COMENTARIOS

Á LA

CONSTITUCION DE 1869,

Y Á LAS

LEYES ORGÁNICAS.

CONSTITUCION DE 1869,

Y LEYES ORGÁNICAS,

MUNICIPAL, PROVINCIAL, ELECTORAL Y DE ÓRDEN PÚBLICO,

COMENTADAS Y RELACIONADAS

CON NUESTRO DERECHO VIGENTE,

,POR UNA

SOCIEDAD DE PUBLICISTAS.

OBRA DEDICADA A LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES.

MADRID.

IMPRENTA DE El Puente de Alcolea, SOLDADO, 4, BAJO.

1870.

CONSTITUCION DE 1869,

Y LEYES ORGÁNICAS,

MUNICIPAL, PROVINCIAL, ELECTORAL Y DE ORDEN PÚBLICO,

COMENTADAS Y RELACIONADAS

CON NUESTRO DERECHO VIGENTE,

POR UNA

SOCIEDAD DE PUBLICISTAS.

OBRA DEDICADA A LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES.

T. 317602
A. 152426

MADRID
IMPRENTA DE D. Pascual de Icaza, SOLDADO, 7, BAJO.
1870.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON MANUEL RUIZ ZORRILLA,

PRESIDENTE DE LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

Muy Señor mio: Las Córtes Constituyentes han echado los firmísimos cimientos para una nueva era en que España demuestre su grandeza y muy elevadas miras, promulgando la Constitucion democrática de 1869, y determinando en leyes orgánicas los nuevos gérmenes de vida racional y moral que han de dar cumplido desarrollo á la personalidad humana.

Esta obra, grandiosa, debe ser conocida por todos los españoles hasta en sus mas pequeños detalles, para que lealmente se aplique y se facilite el cumplimiento del moderno espíritu legal.

Tal deber creo cumplir publicando, asociado de varios colaboradores, un libro en que, bajo sencillos comentarios, pueda hacerse á todos familiar, generalizando el conocimiento y aplicacion práctica del nuevo mecanismo político-administrativo.

Este deber, sin embargo, quedaria cumplido imperfectamente si al publicar la obra omitiésemos dedicarla á las Córtes Constituyentes, en cuyo seno se fundió el espíritu legal moderno y la actual vitalidad española.

V. E., que por sus altas dotes y virtudes políticas ha merecido presidir tan respetable Asamblea, puede, con su elevado carácter, interpretar ante ella los nobles sentimientos que en la obra que acometemos nos dominan.

Dígnese, pues, V. E. influir para que la Asamblea Constituyente acepte la dedicatoria que la ofrecemos, si modesta por lo que á nuestras personas se refiere, grande por el amor que profesamos á la noble patria, de que nos preciamos como leales hijos, y á los salvadores principios democráticos, desenvueltos y aplicados en las leyes que comentamos.

Queda de V. E., con la mas amistosa consideracion, atento seguro servidor Q. B. S. M.,

José María Lopez.

Madrid 1.° de Abril de 1870.

INTRODUCCION.

Nos proponemos comentar breve y sencillamente la nueva Constitucion y las Leyes orgánicas de la Nacion española; no tanto para discutir sus máximas fundamentales, cuanto para exponer los preceptos que de ellas se derivan, en términos de que sean comprendidos por todos sin penosa meditacion ni dificultad alguna.

En los tratados de derecho constitucional se examinan á la luz de la filosofía las instituciones y las libertades públicas, las facultades y los deberes de los Poderes políticos y administrativos, considerando la relacion que debe existir entre la organizacion social y el estado sucesivo de la condicion humana, en sus diversos grados de desarrollo. Y esto lo han hecho escritores y publicistas de esclarecido renombre, con gran copia de erudicion y razonamientos, y con mas ó menos feliz fortuna, en obras de no escaso mérito y valía para los adelantamientos de la ciencia, que enseña las bases de la buena gobernacion de los Estados. Pero una vez aceptadas ciertas de estas bases, y establecidos sobre ellas los principios que corresponden á un sistema determinado, queda todavía la tarea y el cuidado de presentar estos en fórmulas precisas y esplícitas bajo el punto de vista de su realidad práctica, para que sea fácil su aplicacion en todos los actos de la vida social, y para evitar que los derechos civiles y políticos que se declaran y confieren, ocasionen conflictos entre diversos intereses en vez de armonizarlos; y este es el intento de nuestro trabajo.

No nos dilataremos en la discusion de doctrinas y principios, sino que concretándonos á los que de estos se han adoptado en nuestra organizacion política y administrativa, los expondremos con claridad y concision, para que los Jueces y Magistrados, al amparar y protejer los derechos que en las leyes se consignan, y castigar los delitos que abusando, ó haciendo torpe uso de aquellos puedan cometerse, alejen fácilmente la duda y vacilacion de sus fallos; las Autoridades, así locales, como delegadas del poder ejecutivo de la Nacion, y los funcionarios todos del órden administrativo, tengan reglas seguras de su conducta, para procurar siempre la mas perfecta alianza de la Autoridad y de la libertad; y para contribuir á que se formen las costumbres, que constituyen el espíritu público de los pueblos libres; baluarte firmísimo contra las invasiones del poder y los ataques de los partidos; teniendo siempre presente, que el orígen legítimo y moralmente necesario de todas las instituciones, es que la accion del Gobierno no sea hostil á la naturaleza del hombre, considerado como un ser libre, inteligente y perfectible.

De suma importancia y necesario es que en la Constitucion y en las leyes orgánicas que le sirven de complemento, estén definidos y determinados los derechos civiles y políticos, arreglados los poderes públicos, y fijos los límites de la accion social, de modo que las autoridades protejan siempre el ejercicio de la actividad individual y colectiva en todas sus legítimas manifestaciones; pero esto no basta para que los pueblos disfruten de los beneficios y ventajas del régimen de la libertad política, cuya práctica exige que los preceptos consignados en las instituciones que lo establecen, no se desnaturalicen ni desvirtúen en su contínua y múltiple aplicacion, como generalmente sucede cuando se dejan caer en olvido las máximas de que se derivan, ó se equivoca el propósito y el fin con que se han dictado.

Habiéndose verificado en España un cambio radical y profundo en las bases de la organizacion política y de la Administracion pública, el cual ha de ejercer decisiva y eficaz influencia en el movimiento de todas las fuerzas sociales, justo es, procurar que sea bien conocida la esencia de tal trasformacion.

Esta consiste en la adopcion de los principios democrá-

ticos, en el órden político; y en la excentralizacion, en el económico y administrativo. Lo uno y lo otro, aunque objeto y materia de graves controversias entre los publicistas, está conforme con las aspiraciones constantes de los españoles desde los tiempos mas remotos y con el carácter distintivo de su nacionalidad, y es una necesidad del siglo en que vivimos. Pero aun cuando esto es así, y de consiguiente nuestro actual sistema político tiene la condicion cardinal y mas esencial para ser útil y durable, cual es la de estar en consonancia y armonía con el espíritu de la época, y con el genio del pueblo en que se adopta, es preciso, no obstante, para asegurarlo, prestar atencion á las circunstancias que concurren para su planteamiento.

Este no se ha verificado, como en otras partes, por el desarrollo natural de los antiguos usos y costumbres. El sistema representativo, ó sea aquel en que el pueblo, por un encadenamiento de instituciones, toma una parte legal en la gestion de los negocios públicos, aun cuando es una precision ineludible para todo pais que ha llegado á un cierto grado de bienestar, de educacion, de progreso material é intelectual, la cual se despierta en el momento en que sus esfuerzos tienden eficazmente á conseguirlo, no ha funcionado en España de un modo permanente y regular, para que se fuese perfeccionando sucesiva y tranquilamente en sus detalles, segun las aspiraciones de cada época.

Verdad es, que desde el establecimiento de la Monarquía española las Córtes se consideraron como una parte esencial de la Constitucion del reino, y como el cimiento de la independencia y de las libertades patrias; pues no otra cosa eran las grandes juntas nacionales, en que se ventilaban y resolvian libremente los mas graves y árduos negocios del Estado, restringiendo así la autoridad de los príncipes, y precaviendo las fatales consecuencias del gobierno arbitrario: política introducida por los septentrionales, que dieron el tipo de nuestra nacionalidad, en la que domina el elemento germánico, cuya influencia se conservó bajo la forma del amor innato de los pueblos por su independencia comunal y provincial. Y tambien lo es, que cuando despues la España estaba dividida en reinos, algunas de sus provincias, particularmente Castilla y Aragon, ejercieron derechos políticos y parlamentarios muy extensos. Pero al poco tiempo de la reunion de las diferentes partes

de la Monarquía en un solo reino, y del advenimiento de la Casa de Austria, se estableció el absolutismo casi ilimitado, el cual continuó bajo la dinastía de los Borbones, que reemplazó á aquella á principios del siglo XVIII. No existian por entonces Córtes mas que en la forma, y no eran convocadas sino para los actos ceremoniosos de la jura de los príncipes herederos del Trono; aunque el poder social iba poco á poco comunicándose á la clase media y aun á las inferiores, pues la potestad real, en estas, buscaba y tenia su apoyo.

Al comenzar el presente siglo, con la invasion francesa empezó tambien la revolucion política de España; y desde entonces data el sistema representativo moderno, el cual se inauguró por la Constitucion de 1812, que ha sido la madre de cuantas despues se han sucedido, y el orígen de todas las mudanzas y reformas que desde entonces se están verificando. Esta Constitucion, á semejanza de la francesa de 1791 que le sirvió de modelo, respiraba un espíritu esencialmente democrático, y contenia los fundamentos del gobierno hoy establecido en las naciones mas poderosas de Europa y aun de las de América; pero no se cuidaba mucho en ella, como sucede en pueblos donde el ensanche dado á los derechos individuales es casi nuevo, de amparar bien á los individuos contra el poder escesivo de la autoridad, á la cual se traspasaba gran parte de la antigua de los reyes. Consignaba máximas útilísimas para el gobierno político y económico de las provincias y de los pueblos, encaminadas á protejer las libertades y derechos de los Cuerpos municipales, renovando las antiguas instituciones de Castilla, que tanto contribuyeron al enaltecimiento de sus Concejos y Ayuntamientos, y condenando los principios destructores con que el despotismo y arbitrario gobierno de los siglos precedentes logró aniquilar el espíritu público.

Mas colocado Fernando VII en el Trono en 1814 por el valor y el patriotismo del pueblo, sucedió al período mas glorioso de nuestra Historia, otro de opresion y tiranía. Declaró nula esta Constitucion, y reinó con el apoyo del partido ultra-reaccionario, segun el espíritu del antiguo despotismo, escepto en el corto intervalo de 1820 á 1823, en que fue restablecida la misma Constitucion y se empezó á gobernar ajustándose á los principios sentados en ella.

Las leyes hechas en este intervalo, casi todas políticas, fueron elaboradas con apresuramiento y enojo, y en ódio á la autoridad, en la que habia que vengar desmanes pasados y que temer otros futuros; y de ellas no se obtuvieron sazonados frutos á causa de lo inquieto y agitado de la época, á la cual siguió la restauracion del absolutismo, aunque de diverso modo emprendida.

A la muerte de Fernando VII, y durante la menor edad de Isabel II, se verificó una gran trasformacion política y social, para poner el gobierno del pais en armonía con las máximas que dominaban en la mayor parte de las demas naciones de Europa, y con las aspiraciones y costumbres del pueblo español. Esto se empezó por medio del Estatuto Real, Constitucion raquítica é incompleta, que no podia de modo alguno satisfacer las aspiraciones del partido liberal, que se empeñaba en una guerra devastadora y sangrienta contra el absolutismo. No habia en ella disposiciones que asegurasen á los particulares derechos civiles ni políticos como fianza de la seguridad completa de las personas y haciendas, y para espresar y publicar sus pensamientos sin pedir para ello licencia. Pero sirvió, y este fue su objeto aparente, para la convocacion á Córtes; principiando así la tercera época constitucional, y el establecimiento definitivo del sistema parlamentario. Mediante el restablecimiento transitorio en 1836 de la Constitucion del año de 12, se formó á su semejanza la de 1837; quedando muy inferior la copia al modelo en grandeza. Lo inquieto y duro de los tiempos no permitió que esta última tuviese su natural desenvolvimiento en las leyes orgánicas y secundarias, y, en su defecto, se adoptaron la mayor parte de los decretos de las Córtes de las dos épocas anteriores de 1812 y de 1820 á 1823. Pero á la declaracion de la mayor edad de Isabel II se modificó la Constitucion, sustituyéndola por la de 1845, y se expidieron en el mismo año las leyes de gobierno de las provincias y de los pueblos; importando la organizacion administrativa que estaba muy en boga en Francia, y ajustando el régimen político á los dogmas de la Escuela doctrinaria en cuanto á los principios; pero no siguiendo en la práctica los preceptos derivados de ellos, los cuales con frecuencia se infringian por los abusos del Poder, que miraba con repugnancia el sistema parlamentario y todo lo que se referia al ejercicio de

los derechos políticos, harto cercenados, que en la misma Constitucion se consignaban.

No funcionaba, pues, ni ha funcionado en España, el sistema representativo con la regularidad conveniente para su mayor prestigio, y para obtener de él todo el bien y provecho que puede prestar á la prosperidad pública, y para que el pais haya podido acostumbrarse al ejercicio de la libertad civil y política, y al juego desembarazado y franco de las instituciones representativas. Por otra parte, el influjo que ciertos errores han ejercido en la gobernacion del Estado, y la incuria y negligencia con que el gobierno y gobernados se han dedicado á mejorar su situacion económica y su educacion social, habia traido la corrupcion de costumbres y la pobreza á un grado estremado; y el desenfreno y escandalosa conducta de los mas altos funcionarios, y el vicio mismo asentado en el sólio, que solamente debia ocupar la virtud y la justicia, precipitaron la ruina de aquella Constitucion política, y de casi todas las instituciones contemporáneas.

Generalmente las revoluciones, que solo son consecuencia de la lucha constante entre la libertad y la autoridad, que siempre ha agitado al humano linaje, se verifican en virtud de una simple impulsion, y se dirigen á un solo fin: unas veces contra la tiranía, y otras contra la anarquía; para llevar á cabo grandes reformas sociales, ó para restablecer el órden, sin el que la sociedad no puede existir: pero la última, acaecida en España, ha tenido una impulsion compleja y un doble objeto. Emprendida contra la dinastía reinante, á nombre de la moralidad, de las leyes conculcadas y de los derechos hollados, tenia, sin embargo, un orígen mas lejano que esta causa inmediata de su explosion, y traia consigo otras ambiciones diversas del restablecimiento de las leyes; las cuales hacia tiempo que entre nosotros no correspondian al movimiento general de la especie humana, en la marcha progresiva de su civilizacion y cultura. Preciso era, pues, establecer un gobierno que asegurase el órden y la libertad, asentando uno y otra en distintas bases, y efectuándolo por diferentes medios: lo cual se ha hecho cambiando radical y profundamente las instituciones políticas y administrativas, y resolviendo de diversa manera el difícil y complicado problema de determinar la naturaleza y límites de la autoridad social sobre

el individuo, ó lo que es lo mismo, el de deslindar las atribuciones del Estado. Problema que desde el orígen de las sociedades las viene agitando, y que en nuestros dias se presenta con soluciones mas precisas y determinadas, aunque no siempre de fácil realizacion. No es, pues, solo la adopcion de los principios democráticos lo que constituye la novedad y la dificultad en el ejercicio de nuestras instituciones políticas y administrativas, sino que al proclamar la Soberanía de la nacion, el sufragio universal, como orígen y legitimidad de todo poder; los derechos y libertades, que vuelven á todo ciudadano español su dignidad y sus títulos; la seguridad individual, eficazmente garantida; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; el derecho de reunion y de asociacion, pacíficas, para todos los fines racionales de la actividad humana; la libertad de imprenta, sin depósito, editor ni penalidad especial; la libertad de enseñanza y la religiosa, y la institucion del jurado, que son los principios que como axiomas inconcusos constituyen la doctrina democrática, ha sido necesario adoptar tambien para las atribuciones del Estado y para el desenvolvimiento progresivo de la actividad individual, las reglas y preceptos de esta misma doctrina, sin los cuales serian vanos é ilusorios aquellos derechos, ó carecerian de realidad práctica.

Para verificar esto sin dar pábulo á aspiraciones quiméricas y deletéreas; sino al revés, inspirando confianza y dando garantías á todos los intereses legítimos y permanentes, es conveniente distinguir el verdadero sistema democrático de las absurdas organizaciones sociales, que á su sombra y desnaturalizando sus máximas cardinales se han ideado y pretendido establecer por ilusos reformadores.

No toca á nuestro propósito, que se limita á exponer los preceptos consignados en nuestras Leyes fundamentales, acompañados de las esplicaciones necesarias para su mas fácil aplicacion, el entrar en la discusion filosófica de los principios de que se derivan; pero sí es oportuno que, aunque ligeramente, nos hagamos cargo, bajo el punto de vista práctico, de la naturaleza de los poderes públicos y de los límites de su accion.

Los derechos individuales serian una cosa vana, si á cada momento pudieran ser menospreciados ó desconocidos. La

mision principal de la fuerza colectiva del Estado, y de consiguiente el primordial encargo del gobierno, y el que le corresponde bajo cualquier aspecto que se le considere, consiste en mantener el órden, en hacer respetar el derecho de cada uno y en reprimir la violencia de cualquier orígen que sea. Para cumplir este fin, se necesita autoridades que, amparando y reprimiendo, eviten los abusos; tribunales que decidan y fallen en las cuestiones de derecho, y condenen los culpables que cometan faltas y delitos, y una fuerza armada que haga respetar las órdenes de las autoridades y las decisiones de los jueces. Esta mision principal, que tiene por objeto hacer reinar el órden, es de carácter negativo: se reduce á impedir y evitar el mal, mas que á hacer directamente el bien, y proviene de la libertad que el Estado debe protejer y asegurar á la actividad particular y colectiva. Tal es la síntesis de las bases de la organizacion social, á que tienden las aspiraciones de la Escuela democrática. Por ella se descarga al Estado de toda intervencion positiva, reduciendo su accion á mantener la seguridad pública é individual, por medio de la enérgica represion de los abusos á que pueda dar lugar el disfrute de la propiedad y el ejercicio de la libertad, sin recurrir á medidas preventivas, que menoscaben este ejercicio ni aquel disfrute. Mas como tan sencillo sistema requiere un alto grado de civilizacion moral, económica y política, de que distan mucho las naciones existentes, forzoso es, en el estado actual de las sociedades, que el gobierno preste algunos servicios positivos; y los principios cardinales aceptados en los paises mas libres y democráticos, permiten que al lado de aquellas atribuciones incontestables tenga otras de diferente naturaleza, y tome á su cargo grandes intereses sociales, ejecutando, por ejemplo, trabajos de utilidad general, atendiendo á la beneficencia y á la instruccion pública, y conservando la alta ciencia en sus escuelas, en atencion á que estos servicios se refieren á todos, y exigen los recursos del Estado que se les pueden dispensar para satisfacer necesidades de un período de transicion, con tal que se verifique con restriccion suma, y de modo que no se impida el que los individuos y las asociaciones pequeñas y grandes funcionen en sus respectivas esferas acerca de los mismos objetos.

Opuesta á la doctrina democrática en sus fines y en sus

medios es la llamada administrativa. Segun esta, el individuo es impotente, y ya que no se le absorba como quieren los sectarios del comunismo, es conveniente ayudarle y estimularle por la accion colectiva y aun reemplazarle en muchos casos. Se juzga que su actividad no puede producir nada grande ni fecundo; y que los particulares son idóneos á lo mas para ocuparse de sus intereses peculiares; pero que los generales del pais no pueden esperar cosa de notable provecho de su fuerza limitada y mezquina. Los partidarios de esta doctrina tienen marcada tendencia á aumentar los servicios públicos, á multiplicar las subvenciones para dirigir la iniciativa individual; á recargar el Estado de numerosas y gravosas atribuciones; y por consecuencia, á acrecer los presupuestos de gastos públicos, sin lo cual su complicada máquina administrativa no puede marchar. Y por la direccion natural de estas tendencias, el sistema de gobierno derivado de tales suposiciones y principios conduce á la centralizacion; porque si el individuo es reputado de pequeñez y de impotencia, lo mismo casi debe suceder respecto de los Municipios y Provincias; y puesto que se conceptúa conveniente crear un centro poderoso, es mejor colocarle alto que bajo; y tratando de establecer una fuerza colectiva para fomentar y dirigir la actividad particular, es preferible confiarla á instituciones elevadas, en vez de conferirla á Corporaciones locales, en las que dominan influencias no siempre ilustradas ni encaminadas al comun provecho. La misma razon, pues, que induce á reemplazar el individuo por la fuerza colectiva, conduce á llevar el poder al centro, en lugar de repartirlo en la superficie.

Tal es, en breves términos, la controversia entre los partidarios de la iniciativa individual y los de la accion por el Estado. Las instituciones del régimen destruido por la Revolucion de Setiembre, se derivan de los principios de esta última escuela, y las que se han establecido están basadas en los de la primera. A la declaracion de los derechos individuales, civiles y políticos tal como se consignan en la Constitucion, se sigue la excentralizacion administrativa y el restringir la esfera de accion del Estado, abriendo nuevos horizontes á la actividad individual.

Ilusorio seria, por ejemplo, el sufragio universal, emblema y base primordial de la política democrática, si en

la Administracion no se adoptan aquellas reformas que, reanimando y sosteniendo el espíritu público, dan vida útil y provechosa al Municipio y á la Provincia. En vano se pretenderia interesar á la universalidad en el mantenimiento de las instituciones representativas, invistiendo á todos los españoles de derechos y prerogativas políticas; borrar la desigualdad y la anomalía de las franquicias parlamentarias; alejar la corrupcion y la coaccion de las elecciones; traer á las Córtes hombres ilustrados, que representen las diferentes clases de la sociedad y los diversos intereses y opiniones de la Nacion, si los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, así por su organizacion como por la estrecha dependencia en que se encontrasen con el Poder Central, careciesen de atribuciones para promover los intereses locales, y para abogar por ellos con celo y eficacia. Si por no poder hacer esto, y por estar muy mermadas sus facultades, y así mismo muy reducida la esfera de sus deliberaciones, toda la Administracion local está reconcentrada en los agentes del Gobierno, no es fácil que la influencia de este deje de preponderar con esceso en las elecciones, ni evitar su accion invasora y coercitiva en los actos de la vida social de los pueblos; ni tampoco se puede esperar que estos tomen grande interés en los negocios generales del pais, cuando para la gestion de los que le son peculiares y que les tocan y y conocen mas de cerca apenas se les deja escasa intervencion.

La Administracion, ó sean las leyes que la organizan, tienen íntimo enlace con la constitucion política del pais, y deben formar con ella un solo cuerpo unido y homogéneo, para que resulte el órden y el concierto en la gestion de los negocios públicos. A la declaracion de las ámplias libertades del individuo y á las atribuciones de los Poderes públicos, que se consignan en el nuevo Código fundamental, corresponde la completa excentralizacion administrativa Mas esta no consiste, como muchos creen, solamente en evitar que se reunan en el Gobierno superior de la Nacion, para confiarlos á las corporaciones y agentes locales, bajo la dependencia reglamentaria del mismo, ciertos ramos de servicios públicos; sino que estriba en reducir cuanto es posible la intervencion de las autoridades, y en dejar á los individuos la gestion de los intereses que les son comunes. Sobre esta verdad trivial, en España y en otros

paises reina cierta confusion. En el régimen anterior se adoptaron varias disposiciones con el carácter de excentralizadoras; y con esta denominacion fueron bien recibidas por la opinion pública, que hacia tiempo reclamaba las de este género; pero por ellas lo que realmente se verificaba era conferir á los Gobernadores y á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos atribuciones que anteriormente estaban reservadas á los Ministros y á las Direcciones generales. En tales medidas habia una delegacion de poderes, útil quizás, bajo cierto punto de vista, porque suprimian algunas formalidades que recargan los centros directivos, pero no suficiente para constituir una verdadera excentralizacion. De poco momento es que un negocio se resuelva en las oficinas centrales ó en las de las provincias ó pueblos, si se establece la intervencion de los agentes administrativos.

Así no se consigue dar fundamento y apoyo firme á la libertad individual, ni se puede obtener el hábito de esta, que sirve á los pueblos de educacion política, y les inspira por los negocios comunes aquel interés, que es el orígen del verdadero espíritu público: lo cual constituye el principal objeto de la excentralizacion tal como la entiende la Escuela democrática, ó sea el *auto-gobierno* ó *self-government*, segun existe en Inglaterra, cuyas instituciones y costumbres sociales son los modelos á cuya imitacion aspiran los mas ilustrados publicistas de Europa. A esta excentralizacion corresponden y son correctivos de los inconvenientes que de ella pudieran resultar, las garantías y derechos que en nuestra nueva Constitucion se establecen, con altos fines sociales y políticos, pero relacionados con el mismo objeto, cuales son la libertad de la prensa, que permite denunciar todos los abusos, el derecho de peticion á las Córtes, la libertad de asociacion, y la completa responsabilidad de todos los agentes y autoridades, que pueden ser acusados ante los Tribunales de Justicia sin autorizacion prévia, por actos verificados en el ejercicio de las funciones peculiares de su destino.

Sin causa, pues, ni razon alguna, se atribuyen al partido democrático máximas y tendencias á ciertos sistemas quiméricos de organizacion social, y á combinaciones anárquicas ó tiránicas con que á su sombra pretenden ilusos y pretensiosos reformadores halagar y deslumbrar á las

masas populares, despertando en ellas instintos destructores de todos los lazos sociales. Nada mas opuesto á tales sistemas y absurdas combinaciones que la verdadera organizacion democrática, que se funda en la libertad del individuo y en su indestructible derecho de la propiedad de los frutos de su trabajo. El comunismo cifra el bienestar de la humanidad en la negacion absoluta de la libertad y del derecho de propiedad; y el socialismo admite que el mismo bienestar exige restricciones mas ó menos considerables en estos derechos, aunque no los suprima enteramente. La democracia rechaza y anatematiza aquel sistema por tiránico y absurdo; así como estas restricciones; y lo mismo las teorías modernas y no menos deletéreas, de derecho al trabajo, de derecho de asistencia, de la ilegitimidad de la propiedad territorial, de la tiranía del capital y otras semejantes, las cuales encuentran eco en personas de todas clases, y especialmente en la trabajadora, en la que escitan un sordo disgusto contra la organizacion actual de la sociedad; y tambien combate otro socialismo menos aparente, pero no menos peligroso en sus consecuencias, que consiste en querer acrecentar las utilidades y remuneraciones del trabajo, invocando para ello el apoyo del Estado y de las leyes, y fundándose en una série de preocupaciones anti-económicas y anti-sociales, las cuales es tanto mas necesario combatir, cuanto que dominan casi universalmente en los paises mas civilizados. A este género de socialismo, que se le puede dar el nombre de derecho á la proteccion, y es un semi-socialismo gubernamental, pertenecen las medidas económicas y administrativas, por las que se altera la relacion entre el ofrecimiento y la demanda de ciertos servicios; y todas las que se derivan del sistema protector que constituye la base económica de la escuela *administrativa* ó *intervencionista*, en oposicion de la democrática, cuyo régimen es el mas propio para asegurar el bienestar social con el menor sacrificio individual y colectivo, y para favorecer el desarrollo de las facultades del hombre, la formacion del capital, la reparticion igual de los dones de la naturaleza, por la libertad del trabajo, de la asociacion, del cambio, del crédito, y, en una palabra, de todas las manifestaciones de la actividad humana, garantizando á cada uno la mas completa propiedad de los frutos de su trabajo.

Tampoco tienen razon los que al considerar los derechos civiles y políticos, que en nuestra Constitucion democrática se consignan exentos de toda prevencion que pueda menoscabarlos y anularlos, suponen, ó afectan suponer, que la sociedad queda sin garantías para el órden público, y expuesta á todas las calamidades del desenfreno de las malas pasiones, que se desenvuelven y despiertan por los abusos de los mismos, contra los que dicen que no hay restriccion alguna ni medios legales para preservarlos.

Este es un error lamentable. Las leyes penales son suficiente y eficaz correctivo. Aun cuando no se aplican mas que cuando la accion dañosa se ha cometido, su fin principal es impedir que se cometa. Si no tuviesen mas objeto que castigar los culpables, la sociedad no podria existir. Dos medios hay para prevenir los delitos á que puedan dar lugar el abuso de los derechos civiles y políticos: la prevencion directa, que consiste en un exámen prévio; y la prevencion indirecta, que resulta de la pena impuesta al que ejecuta la accion culpable. El primer medio es destructivo de toda libertad, y el segundo es suficiente para precaver tales abusos; y de aquí es, que el progreso de la civilizacion, de la libertad y de la justicia ha tendido siempre á destruir las leyes de prevencion directa, para sustituirle la indirecta, que procede del Código penal.

Mas para que de la aplicacion de los preceptos constitucionales y de las leyes orgánicas no resulten ninguno de los inconvenientes y dificultades á que la práctica y el ejercicio de nuevos derechos y atribuciones pueden dar lugar, es preciso que se verifiquen con la mayor ilustracion y esclarecimiento, sin torcidas y viciosas interpretaciones; á lo cual contribuirán eficazmente los comentarios con que vamos á acompañar cada una de las espresadas leyes, ateniéndonos á la natural y genuina inteligencia de sus principios fundamentales.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Córtes soberanas y constituyentes de la nacion española decretan lo siguiente:

Artículo 1.° La Constitucion del Estado, votada definitivamente en la sesion de 1.° del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesion estraordinaria del dia de mañana.

Art. 2.° Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitucion, prestarán juramento acto contínuo en manos del señor Presidente de las Córtes.

Art. 3.° Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitucion firmado por los señores Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Córtes cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nacion española, y en su nombre las Córtes constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningun español ni estranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó estranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por

la autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telégrafica será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notariamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.°

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito competa el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder en este caso, así como las penas personales y pecunarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bie-

nes y derechos ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez, con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exijir ó exija el pago de una contribucion, sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda Asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podra suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda Asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá, ni por las leyes ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo estranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejerciendo en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes á pais estranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El estranjero que no estuviese naturalizado, no podra ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios publicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demas, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado y en circunstancias estraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TITULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. La Soberanía reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspenderlas y cerrar sus sesiones y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.° de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, escepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiera absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber votado artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Esceptúanse los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se remitirán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censurar, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Ademas de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.° Elegir la regencia del reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real, pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

DEL SENADO.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Consejo;

Diputado electo en tres elecciones generales ó una vez para Córtes constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo supremo de la guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan general del ejército ó almirante;

Teniente general ó vice-almirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los tribunales supremos, individuo del Consejo supremo de la guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del reino ó ministro plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de universidad de la clase de Catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán ademas elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion sera total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

DEL CONGRESO.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Ar. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

DEL REY.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Ademas de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

6.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 5.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas estranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á una potencia estranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías ó indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer Reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisto.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y el Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los ministros condenados por el Senado ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los Reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra á los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el parrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto acordado en Consejo de ministros, prévia consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto

expedido por los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervencion del Rey y en su caso de las Córtes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se estralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del ultimo ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos á otra especial, y por órden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para dis-

poner de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La Deuda pública estará bajo la salvaguardia de la nacion. No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto, y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años á propuesta del Rey las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Córtes constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino, será reformado por una ley.

TÍTULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.° Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente; Luis de Estrada, Diputado por Albacete; Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete; Tomás Capdepon, Diputado por Alicante; E. Maissonnave, Diputado por Alicante; B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy; Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería; Rafael Carrillo, Diputado por Almería; Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huercal-Overa; Manuel Silvela, Diputado por Avila; Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila; Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz; Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz; Antonio de Beita y Bastida, Diputado por Albacete; J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete; Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante; Pascual Madoz, Diputado por Alcoy; José Luis Albareda, Diputado por Alcoy; Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería; Francisco Jover Berruezo, Diputado por Almería; Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Hurecal-Overa; Laureano Figuerola, Diputado por Avila; Jerónimo Sanchez Borguella, Diputado por Badajoz; José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz; Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz; Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajoz; Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca; Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza); Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona; Pablo Alsina, Diputado por Barcelona; Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona; Víctor Balaguer, Diputado por Barcelona; Roberto Robert, Diputado por Barcelona; Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona; Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos; El Conde de Encinas, Diputado por Búrgos; Francisco Arquiaga, Diputado por Briviesca (Búrgos); Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres; Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres; Cárlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia; Cárlos Navarro y Rodrigo, Diputado por Mallorca; Salvador María Ory, Diputado por Mallorca; Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza; Gonzalo Serraclara, Diputado por Barcelona; José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona; Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona; José Fernandez del Cueto, Diputado por Barcelona; Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona; Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos; Fermin Lasala, Diputado por Búrgos; Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos); Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos); Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres; Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres); Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia; Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz); Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias; Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias; Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria; Vicente Ruiz y Vila, Diputado por Castellon; Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon; S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real; Ignacio Rojo Arias, Diputado por

Ciudad-Real; Manuel Merelo, Diputado por Ciudad-Real; Félix García Gomez, Diputado por Córdoba; Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba; José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla; José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba; Daniel Carballo, Diputado por la Coruña; Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña; Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz); Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias; Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias; José Jimeno Agius, Diputado por Castellon; Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon; Joaquin Bañon, diputado por Castellon; Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real; Enrique de Cisneros, Diputado por Ciudad-Real; El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba; P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba; Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba; Juan Valera, Diputado por Montilla; José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña; Juan Montero Telinge, Diputado por la Coruña; Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña; Blas García de Quesada, Diputado por la Coruña; Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago; Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por Cuenca; El Marqués de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca; F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona; Fernando del Pino, Diputado por Gerona; Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada; Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada); Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada); Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara; Diego García, Diputado por Guadalajara, José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara; Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva; Joaquin Gil Berges, Diputado por Huesca; Luis Blanc, Diputado por Huesca; Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña); Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago; Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca; Leandro Rubio, Diputado por Cuenca; Juan Tutau, Diputado por Gerona; J. María Villavicencio, Diputado por Granada, Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada; Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada); Luis Dávila Ponc de Leon, Diputado por Motril (Granada); Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara; Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara; Joaquin Garrido, Diputado por Huelva; F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva; Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca; Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca; Eduardo Leon y Llerena, Diputado por Jaen; José Mesía y Elola, Diputado por Jaen; Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen; José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen); Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon); Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon); Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon; Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida; José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida; Antonio Benavent, Diputado por Lérida; Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño; Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo; Juan Paradela Sanchez, Diputado por Lugo; Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo; Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo; Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen; F. Serrano y Bedoya, Diputado por Baeza (Jaen); Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen); Manuel V. García, Dipu-

tado por Astorga (Leon); Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon); Mariano Alvarez Acevedo, Diputado por Leon; Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon; Emilio Castelar, Diputado por Lérida; Pedro Castejon, Diputado por Lérida; Salustiano de Olózaga, Diputado por Logroño; José de Olózaga, Diputado por Logroño; Constantino de Ardanáz, Diputado por Mondoñedo (Lugo); Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo; Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo; Mariano Cancio y Villa-amil, Diputado por Mondoñedo; Juan Prim, Diputado por Madrid y ministro de la Guerra; Manuel Becerra, Diputado por Madrid; Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado por Madrid y ministro de Fomento; Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid); Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid); Federico Macías Acosta; Diputado por Málaga; Adelardo L. de Ayala, Diputado por Antequera; José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga); Joaquin García Briz, Diputado por Ronda; Manuel Moxó y Perez, Diputado por Murcia; Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia); Feliciano Herrero de Tejada, Diputado por Lorca; Nicolás de Soto, Diputado por Orense; Tomás María Mosquera, Diputado por Orense; Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder ejecutivo; Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y ministro de Marina; Práxedes Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y ministro de la Gobernacion; José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid); Casimiro Herraiz, Diputado por Málaga; F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera; R. Izquierdo, Diputado por Antequera; Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda; Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia; José María de Soroa, Diputado por Murcia; Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca; José de Posada Herrera, Diputado por Lorca; Eduardo Chao, Diputado por Orense; Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense; Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzo de Limia (Orense); Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzo de Limia; El marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo; Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo; Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés; José de Echegaray, Diputado por Avilés; Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia; Eulogio Eraso, Diputado por Palencia; Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra; Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra; Alejandro Marquina, Diputado por Vigo; Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo; Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo; Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca; Cristóbal Martin de Herrera, Diputado por Salamanca; Tomás Carretero, Diputado por Ginzo de Limia (Orense); Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzo de Limia; José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo; Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo); Servando Ruiz Gomez, Diputado por Avilés; Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés; Eugenio García Ruiz, Diputado por Palencia, Luis Anton Masa, Diputado por Palencia; Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra; Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra; José Elduayen, Diputado por Vigo; Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo; Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca; Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca; Salvador Da-

mato, Diputado por Santander; Márcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander; Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander; Valentin Gil Virseda, Diputado por Segovia; Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla; Federico Caro, Diputado por Écija; José Fantoni y Solís, Diputado por Moron; Juan José Hidalgo, Diputado por Moron; Pedro Mata, Diputado por Tarragona; Pedro Bové, Diputado por Tarragona; Joaquin Aguirre, Diputado por Soria; Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa; Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel; José Igual y Cano, Diputado por Teruel; Conde de Iranzo, Diputado por Teruel; Francisco de Pedro, Diputado por Teruel; Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo; Vicente Morales Diaz; Diputado por Toledo; Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander; Bonifacio De Blas, Diputado por Segovia; Federico Rubio, Diputado por Sevilla; Manuel Carrasco, Diputado por Écija; Antonio Ramos Calderon, Diputado por Écija; Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron; Miguel Uzuriaba, Diputado por Soria; Benito Sanz, Diputado por Soria; Federico Gomis, Diputado por Tarragona; Juan Palau y Genevés, Diputado por Tarragona; Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa; Manuel Cascajares, Diputado por Teruel; Rafael Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo; Mariano Villanueva, Diputado por Toledo; Cristino Martos, Diputado por Ocaña; José Compte, Diputado por Tortosa; José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia; Manuel Cantero, Diputado por Játiva; Enrique Neulant, Diputado por Játiva; Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva; Vicente Peset, Diputado por Liria; Atanasio P. Cantalapiedra, Diputado por Valladolid; El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid; Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid; Valentin de los Rios, Diputado por Zamora, Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora; Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza; Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza; Víctor Pruneda, Diputado por Zaragoza; Mariano Ballestero, Diputado por Calatayud; Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo; José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia; Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva; Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva; Luis de Molini, Diputado por Liria; Eliodoro Vidal y Villánueva, Diputado por Liria; Sabino Herrero, Diputado por Valladolid; Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid; Antonio Jesus de Santiago, Diputado por Zamora; Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora; Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora, Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza; Miguel Lardiés, Diputado por Zaragoza; José María Carrascon, Diputado por Calatayud; Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud; Jacinto Ballestero y Ordejon, Diputado por Calatayud; Manuel de Llano y Persi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario; Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario; Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario; Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

COMENTARIOS
Á LA
CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1869.

TÍTULO I.
De los españoles y sus derechos.

Este título abraza cuantas disposiciones son conducentes para definir la personalidad española, segun sus capacidades jurídicas: por eso comienza el articulado en la progresion natural, definiendo quiénes son españoles por nacimiento dentro ó fuera de España, por naturalizacion y vecindad; y, sigue sancionando el principio de la libertad individual, poniéndole á cubierto de detenciones y prision ilegales; amparando la inviolabilidad del domicilio; asegurando á las personas contra la imposicion gubernativa de las penas de destierro y estrañamiento; garantizando al ciudadano en la plena posesion y propiedad de sus bienes, no menos que en el ejercicio de cuantos derechos conforme á la naturaleza moral y racional del hombre corresponden á sus facultades intelectuales, sociales, y de personal espansion, haciendo pesar severa responsabilidad sobre las autoridades, que entorpezcan el ejercicio de aquellos derechos, ó que avasallen la conciencia y dificulten el derecho del sufragio.

ARTÍCULO 1.º

«Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.»

Califica la Constitucion de españoles, primeramente á los na-

cidos en *territorio español*. Adopta el Código político, como primer criterio para fundar la naturaleza de español, la razon de orígen por el nacimiento á vida física. ¿Qué ha querido decir este artículo dando la calificacion de españoles á los nacidos en nuestro territorio? Puede á primera vista suponerse, que usada esa frase y no la de *dominios españoles*, se define por la Constitucion la naturaleza española por solo nacer en la Península é Islas adyacentes, y que se reserva á las Constituciones, que se han de publicar sobre nuestras posesiones ultramarinas, dar la naturaleza española á los en ellas nacidos igualmente. Pero si nos fijamos bien en el sentido preciso y letra de las palabras que contiene el caso primero del artículo de que nos ocupamos, y en el tecnicismo del derecho público, hemos de convenir, que las palabras *territorio español* no pueden menos, aplicándose á naturaleza española, de calificar de españoles á los nacidos en la Península é Islas adyacentes, y en cuantos *dominios* posee la Nacion. No ha podido ademas ser otra la intencion de los legisladores, si nos fijamos en los vínculos de fraternidad con que mira la metrópoli á sus colonias, en el espíritu que domina de mejorar su suerte y adoptar reformas, que las constituyan en verdaderas provincias españolas.

Verdad es, que se han regido siempre por leyes especiales dada su situacion geográfica y su modo de incorporacion; pero este hecho, que ha podido influir con mejor ó peor acierto en el modo de su administracion, no puede servir de materia de duda, para suponer á aquellos habitantes como no calificados por el artículo 1.° de españoles. No obstante, cuanto dejamos indicado, la Constitucion está escrita en todo lo demas para la Península é Islas adyacentes, si bien sus principios serán desenvueltos en Constituciones propias, que se han de dar para los dominios que España posee en el Nuevo continente, teniendo en cuenta la posicion geográfica, cultura de sus habitantes, y vínculos de fraternidad, que á ellos nos unen.

Vengamos á comentar el artículo por lo que á la Península dice relacion. El nacimiento se verifica en virtud de procedencia de padre y madre. Cuando aquella es conforme al tenor de las leyes, no cabe duda alguna. Pero cuando es ilegítima, hay que discernir si la ilegitimidad puede calificar al hijo de meramente natural, ó puede calificarle de natural reconocido. Si lo primero, el hijo, por el hecho del nacimiento en España, nace español; pues parece no puede privársele de poder seguir la naturaleza de la madre cierta, á que debe su agnacion á vida física. Si lo segundo, puede seguir la naturaleza del padre.

Estas opiniones que insertamos son las seguidas por algunos

publicistas de Derecho internacional privado, y entre otros Fœlix, que sostiene la de que el hijo, sigue la condicion del padre cuando nace de matrimonio, ó está reconocido, y la de la madre cuando es ilegítimo, sin distinguir la ilegitimidad.

No debemos, sin embargo, desconocer una dificultad que se presenta desde luego, tratándose de hijos de estranjeros ó de padre ó madre estranjeros nacidos en España sin la cualidad de legítimos. Por el hecho del nacimiento tienen derecho á la naturaleza española. Por el de la procedencia física, si la madre es estranjera, ó lo es el padre, ó lo son ambos, pueden tener derecho á la naturaleza estranjera si la Constitucion de su pais reserva tal derecho á los que nazcan de padre ó madre de la nacion, que les conceda aquel. En concurrencia, pues, del derecho á la naturaleza por razon del nacimiento, ó por la de procedencia de los padres, ¿cuál es criterio seguro? No teniendo, supuesta la ilegitimidad, patria-potestad los padres sobre el hijo para suplir su consentimiento, ¿cuál de los dos criterios legales debe seguirse? En el de ser una la naturaleza del padre, otra la de la madre, nacido el hijo en España, y divergentes el padre y madre en sostener su propia nacionalidad para el hijo, ¿es español, ó á cuál de las dos procedencias estranjeras se debe dar preferencia? No hallamos esté resuelta de un modo terminante tal dificultad. Creemos que debe seguirse la solucion que aconseja la prudencia. En el silencio de los padres, el hecho del nacimiento debe preferirse para tener como legal la naturaleza española. En el de eleccion por los padres de naturaleza para el hijo, debemos distinguir si la ilegitimidad escede ó no la calificacion de hijos naturales, segun el estatuto personal de los padres de que procede el hijo: en el primer caso, la madre, apoyada en la Constitucion de su pais originario, podrá inscribir al hijo en los registros de los agentes ó consulados de su pais. En el segundo, tendrá derecho preferente el padre, si reconoció al hijo. Esta solucion la fundamos, en que supuesta por la ilegitimidad la carencia de potestades patrias para buscar un criterio para suplir el consentimiento del hijo, hay que buscarlo en la redaccion de las Constituciones de los pueblos, que ordinariamente, sin distinguir de legitimidad ó ilegitimidad, reservan la nacionalidad á los hijos de padre ó madre. Mas cuando no haya divergencia entre la naturaleza del padre y de la madre, y uno de estos reclame para el hijo conservar su nacionalidad, no cabe duda alguna que aquella debe reservársele.

Las leyes recopiladas (7, tít. XIV, lib. I, *Nov.*) declaraban españoles á los nacidos en territorio nacional de padres españoles, ó por lo menos de padre español y los de estranjeros domiciliados

en España por diez años. La Constitucion de 1812, en su art. 5.°, llamó españoles á los hijos de los que siendo de España, y estando en dominios de las Españas, naciesen en estas. Las de 1837 y 1845, en su art. 1.°, declaran españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, lo que definiendo la estranjería, acepta el real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Como se ve, la *Novísima Recopilacion* funda la razon de nacionalidad en la procedencia de padres españoles y en la residencia de estranjeros por diez años en España.

La Constitucion de 1812, en el nacimiento y procedencia de españoles, unidos á la vecindad, y las de 1837 y 1845, en la procedencia española por parte de padre ó madre, sin distinguir ninguna de estas leyes, la legitimidad ó ilegitimidad. Parécenos mas conforme á la razon y mas armónico con el espíritu moderno definir como españoles á los nacidos en España, sin distinguir si la procedencia natural es por parte de padre ó madre españoles, fundando en absoluto el principio en la razon de nacimiento en el territorio, y fiando á la capacidad legal de quienes puedan suplir la personalidad del hijo ejercitar sus derechos de calificacion de estranjeros. Opinion tanto mas aceptable, cuanto que siempre se reconoce nacionalidad por solo nacimiento, la que puede ser defendida contra quien sin capacidad legal intente arrebatarla, y que en la omision de personas de procedencia fija con certeza legal, dá un estado civil bien definido.

Hasta aquí, los hijos de padres estranjeros, ó de padre estranjero y madre española, para tener la calidad de españoles, necesitaban reclamar la nacionalidad suplidos, si eran menores de edad en su capacidad legal, segun el estatuto personal de quien sobre ellos ejercia los derechos de patria-potestad ó de tutela, si eran nacidos en situacion de póstumos. Hoy, segun la Constitucion, sólo el acto de nacer en los dominios de España los hace españoles, si sus padres no los inscriben como estranjeros en los términos que dejamos indicados mas arriba. Encontramos mas lógico lo dispuesto en la Constitucion actual, pues mientras no conste manifestacion espresa de los padres estranjeros y no naturalizados, no es dudoso consienten tácitamente en la nacionalidad española del hijo al consentir en España su nacimiento bajo una ley fundamental, que por virtud de él los declara españoles.

Califica tambien la Constitucion de españoles á los hijos de padre ó madre naturales de España aunque hayan nacido fuera del territorio: claro es que estas palabras padre ó madre vienen á significar la legitimidad bajo la primera y la posible ilegitimidad bajo la segunda. La presuncion legal de paternidad la dá el matrimonio legítimo, la

maternidad, el nacimiento: pues bien, nacido el hijo de padre reconocido como tal por la ley civil, tiene reservados por el Código fundamental los derechos de español: el nacido de madre, y que no puede invocar legal paternidad, tambien tiene reservados sus derechos de español aunque nazca en el estranjero. Cosa que se concibe fácil y justamente, pues que hoy por hoy la madre no tiene patria-potestad para suplir un consentimiento en el hijo en cuya virtud cediese un derecho que la ley le concede. Es mas: como la madre al darle á luz cuando es madre ilegítima, ó al adquirir por nacimiento legítimo el padre la patria-potestad, le da á luz la primera ó adquiere la patria-potestad el segundo en virtud del estatuto personal, ó sea, como hemos dicho, la ley en cuya virtud conservan su estado civil español, es óbvio que el hijo habia sido habido á luz ó á patria-potestad bajo la condicion natural y civil de sus padres, y sin necesitar mas que el tácito consentimiento para ser miembros de la misma patria, que los que les dieron existencia. Serian precisos actos esplícitos ejercidos legalmente, segun capacidad civil española, para que los padres pudieran hacer estranjeros á los hijos, y que las leyes fundamentales del territorio donde nacieron les calificaran de tales por nacimiento, ó con arreglo á las mismas les pidieran naturalizacion.

La ley recopilada que dejamos citada, declaraba españoles á los nacidos en el estranjero de padres naturales de España, cuando la residencia era accidental, por razon del servicio público, y sin intencion de cambiar de domicilio. Las Constituciones de 1837 y 1845 declaran asimismo españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque nacieran fuera de España. Este mismo es el principio que adopta la Constitucion vigente, y le hallamos mas conforme á la redaccion que cumple á un Código fundamental, pues basta decir *padre* ó *madre* españoles, para comprender que su residencia es en el estranjero, sin ánimo de perder la nacionalidad, toda vez que la conservan.

Los estranjeros que han obtenido carta de naturaleza, tambien son españoles. Los principios que permiten la naturalizacion, responden á la unidad de la humana especie, y demuestran cuán mejor espíritu domina á los pueblos del mundo moderno sobre los del antiguo, permitiendo hasta el derecho de nacionalidad, cuando en los pueblos ante-cristianos, *estranjero* equivalia á enemigo.

Por lo que hace á nuestra legislacion política, el Estado puede conceder á un estranjero la cualidad de ciudadano español; pero no siempre lo hace de igual manera, ni con idéntica estension de derechos. La Constitucion de 1812 declaró españoles á los estranjeros

que obtuvieran de las Córtes carta de naturaleza. Precepto, que sin atribuir terminantemente esta facultad á las Córtes, hacia presumir que esta concesion las estaba privativamente reservada. Abolida aquella Constitucion, omitidas semejantes indicaciones, en la que tantos años rigió desde 1845, y en el decreto de 17 de noviembre de 1852, no significándose nada en la actual sobre este estremo, y tan solo reconociéndose el principio de que por naturalizacion se adquiere la ciudadanía española por los estranjeros, son derecho vigente en esta parte cuantos antecedentes existen en nuestra legislacion civil patria y en la nota 5.ª, tit. XIV, lib. I de la *Novísima Recopilacion*. Estas disposiciones, sin embargo, parten del principio de unidad religiosa, con esclusion de otra comunion que la católica, y por lo tanto reconocen cuatro diferentes formas de naturalizacion. La primera, que permite al naturalizado iguales derechos que al español, así en lo eclesiástico como en lo civil. La segunda, que limita la igualacion del naturalizado al español en lo secular, si bien lo escluye de lo eclesiástico. La tercera que habilita al estranjero para obtener cierta suma en renta eclesiástica. La cuarta, que en lo secular iguala al estranjero con el español para disfrutar honores y oficios como el indígena.

Ahora bien: tales naturalizaciones, ¿pueden hoy considerarse en absoluto estables al tenor del espíritu de la legislacion vigente? No. El motivo es muy óbvio. Hasta la publicacion del Código político de 1869, supuesta la necesidad del ingreso en la religion católica para el ejercicio de derechos civiles y políticos, era indispensable una ley para los tres primeros modos de naturalizar, ya por las prohibiciones canónicas y civiles para recibir la colacion de piezas eclesiásticas, siendo estranjero, ya para la cuarta, concesion del Gobierno, prévia consulta de la Cámara de Castilla, desde la adicion de 7 de setiembre de 1716 á la instruccion de 1588, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, segun el artículo 48 de la Ley orgánica del mismo de 17 de agosto de 1860. Lo primero, esto es, ley que autorizase las tres primeras naturalizaciones, como consecuencia de los precedentes del consentimiento otorgado en Córtes por el Reino, y de las naturalizaciones que las mismas concedian al disolverse. Hoy las cosas han variado. La Constitucion vigente, en su artículo 21, garantiza á todo estranjero aun residente, el ejercicio de todo culto público ó privado, no menos que á todo español que profese culto distinto que el católico. Por tanto, creemos fundadamente que en el silencio de la ley política, sobre quién ha de conceder la naturalizacion, se entienda reservada esta facultad al Gobierno, prévia consulta del Consejo de

Estado, toda vez que no necesitan relajarse las leyes civiles ni políticas para el otorgamiento de naturalizaciones, abolida como está la exigencia de ser católicos para el ejercicio de derechos civiles y políticos. Por lo que respecta á la provision de piezas eclesiásticas, no puede caber duda alguna, que, una vez naturalizado el estranjero, es español, y como tal susceptible, como naturalizado, para tener á ellas capacidad. Esta tan solo faltará por no pertenecer á la comunion católica; pero semejante circunstancia puede ser comun al naturalizado con el indígena, el cual puede pertenecer al culto que estime mejor en el santuario de su conciencia. Abrigamos la conviccion de que este punto ha de ser objeto de séria deliberacion en la Cámara, y conservándose al Gobierno la facultad de conceder las naturalizaciones á los estranjeros, se determinarán por ley las bases y trámites de su concesion, no necesitando distinguirse, supuesta la libertad de conciencia y de actos esternos de culto, las clases que anteriormente habilitaban para lo secular ó lo eclesiástico.

Sentados ya estos antecedentes positivos, nos resta examinar los efectos de la naturalizacion relativamente á la familia del naturalizado. Este puede ser un individuo aislado, en cuyo caso nada tenemos que añadir, ó casado sin hijos, ó con hijos: en este último caso, con hijos mayores ó menores de edad. Es evidente que si el naturalizado está unido en vínculo matrimonial, válido por consiguiente en el pais de que es originario, la naturalizacion que se le otorga se entiende surte efectos á la mujer sobre que ejerce los derechos de legal marido: no se necesita, por tanto, declaracion espresa respecto de su mujer; en lo cual no hay acto abusivo, pues es de derecho general y responde á la naturaleza del matrimonio, que la mujer siga la condicion de su marido, y no queda menoscabada en sus tendencias de futuro, pues cuando pueda venir á su estado de viudez, ó cuando obtuviese la declaracion de nulidad de su matrimonio, ó sentencia de divorcio, en que pudiera acreditar independencia y derecho ámplio á regirse por sí, puede naturalizarse en su patria primitiva ó en aquella que fuese de su agrado. Un caso hay, no obstante, que opinamos será previsto en la ley que haya de darse sobre naturalizacion de los estranjeros: es, á saber, el de que maliciosamente el marido pidiese naturalizacion para lograr un divorcio, que se acordase en virtud de causa admitida como de divorcio en el pais donde pide la naturalizacion, y que no lo fuese en el de que procede. ¿Qué hacer en este caso? Negar la naturalizacion parece imposible, pues un supuesto no conocido, no debe servir, como base de suspicacia, para negar la naturalizacion,

conforme al cosmopolitismo inherente á la naturaleza humana. Convertir el otorgamiento de un derecho en medio calculado por un hombre astuto, de lesionar derechos de una mujer inocente, seria funesto. Para no cohibir lo primero, ni dar ocasion á lo segundo, la ley, al definir las naturalizaciones, no puede lesionar los derechos, que en órden á los deberes mútuos de matrimonio, existian respecto al vínculo, en el momento de solicitar la naturalizacion.

Si el que solicita y obtiene la naturalizacion tiene hijos menores de edad, estos, sin espresa declaracion, deben así mismo contemplarse naturalizados; si son mayores de edad, debe distinguirse si tienen ó no los padres, al solicitar aquella, segun el estatuto personal, patria-potestad sobre ellos. Si la tienen, no hay duda que se deben igualmente entender naturalizados; si carecen de ella, claro es que los hijos mayores, para naturalizarse, deben precisar espresa concesion. Estas reglas nos parecen las mas conformes con la naturaleza moral de la familia; pues lo contrario valdria tanto como fiar á la inesperiencia de los jóvenes el eludir la patria-potestad, ó dejar en manos de los padres un medio disponible para eludir los deberes para con los hijos. No es general nuestro modo de ver. Véase, para persuadirse de esta verdad, el artículo 2.° de la ley de 7 de febrero de 1851 en Francia, y el artículo 4.° de la ley de 27 de setiembre de 1835 en Bélgica. En ellas domina el espíritu de que los menores, naturalizado su padre, se les conceda un año útil despues de su mayor edad para conformarse con la naturalizacion del padre, y si son mayores, otro año desde la naturalizacion del padre para reclamar su naturalizacion. Es mas digna para los fueros de familia la doctrina que sustentamos, pudiéndose á mas evitar las disputas legales y dudas que se originarian de otro modo, con la naturalizacion intermedia é incierta, doctrina que nada contraria los derechos que por sí pueden los hijos ejercer, cuando tengan su plenitud legal.

Sin necesidad de la naturalizacion pueden los estranjeros adquirir la nacionalidad, avecindándose con arreglo á la ley. Segun las leyes recopiladas (8 y 9, tít. IX, lib. VI *Nov.* y nota 10), Constitucion de 1845 y decreto ya citado de 17 de noviembre, exigíase para ello hacerse católico ó casarse con española, tener bienes raices, desempeñar cargos que solo ejercen los naturales, disfrutar aprovechamientos públicos, y habitar por diez años casa abierta y poblada. Hoy debe estarse á lo que disponga la ley de ayuntamientos, no necesitándose el requisito de hacerse católico quien viniera á avecindarse, no siéndolo segun el art. 21 de la Constitucion vigente. De forma que habrá dos medios de adquirir

vecindad: los que de un modo espreso la ley reconozca, y los que tácitamente la dejen conocer; tal, por ejemplo, como servir en los ejércitos, levantar cargas municipales, contribuir como vecino á las necesidades del pueblo, y disfrutar como tal de sus aprovechamientos. Unos y otros medios llevan envuelto el deber de renunciar el fuero de estranjería, no reclamar la proteccion de embajadores, agentes consulares ni ministros estranjeros, y el deber de acatar y obedecer las leyes y autoridades españolas.

Sabemos cómo se adquiere con arreglo á la ley la cualidad de español. Esto hace presumir que en la mente de las Córtes cabe el proyecto de ley sobre naturalizacion, que es de imprescindible necesidad, y sin duda que tambien descenderán á fijar cómo se pierde. Las bases que la ley adoptará en estos estremos no podemos fijarlas, lo haremos en su lugar oportuno: no podrá menos, sin embargo, tratándose de perder la nacionalidad, de fijarse en el principio de que á la espresion de adquirir en pais estraño naturalizacion, acompañe en el nuestro la de abdicar de la nacionalidad, sin lo cual les obligarian los deberes y cargas á un español inherente, así como el ejercicio de derechos: tambien será medio de perder la nacionalidad admitir empleo de gobierno estranjero sin licencia del poder público, toda vez que las nuevas obligaciones á que el admitente se obliga, le hacen incompatible la fidelidad á su nativa patria, así como el matrimonio que española contrajese con estranjero, cuya condicion habria de seguir.

Para completar el comentario, que á este artículo hemos hecho en los varios puntos en que él se subdivide, nos resta hablar de la ficcion legal de la ex-territorialidad. Hay esta, cuando aun residiendo en pais estranjero las personas españolas, se supone que su vida continúa siendo en España. Tal sucede en el seno de la casa de quienes nos representan en el estranjero, y á bordo de nuestros buques cubiertos bajo nuestro pabellon. En el primero y el segundo caso que citamos, todo nacimiento conserva la fuerza de nacimiento ocurrido en España, y por tanto la agnacion á vida nacional no precisa nuevas indicaciones.

ARTÍCULO 2.°

«Ningun español ni estranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.»

Toda detencion ó prision acordada por causa que no se halle prefinida como delito, será, segun la Constitucion, arbitraria, y por tanto sujetará á responsabilidad legal á quien la ordene, ó á quien sin órden la ejecute. No debe confundirse la detencion con la pri-

sion. La primera procede en casos en que hay vehementes indicios de criminalidad; antes de la Constitucion procedia aun contra los responsables de faltas, si eran desconocidos. (R. 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.) Esto hoy se halla derogado por este art. 2.° de la Constitucion, y solo procede el detener á uno cuando se le suponga autor ó complicado en delito prefinido; por consiguiente, los delincuentes cogidos *in fraganti*, los que contra sí tengan mandamiento de prision, los fugados de las cárceles y presidios, los que yendo presos se escapasen y los sorprendidos con efectos que procedan de un delito (reglas 26 y 27 de la ley citada), pueden ser detenidos, ya por los particulares, ya por las autoridades y sus agentes. La libertad individual no puede coartarse impunemente; pero tampoco las leyes pueden favorecer la impunidad. Por tanto, si hay indicios y pruebas, que á uno le presentan criminal, la detencion no es arbitraria, siempre que aquellas existan, y que al finalizar las veinticuatro horas de la detencion sea entregado el presunto delincuente á la autoridad judicial. Si se falta á lo primero, la detencion es arbitraria; si á lo segundo, habrá lugar á indemnizacion por parte de quien detuvo y omitió cumplir este artículo.

Mientras otra cosa no se disponga y se arregle definitivamente el procedimiento criminal, se hallan vigentes las reglas 28, y 32 de la ley provisional ya citada, en cuanto á que, quien detiene, está obligado á entregar bajo cédula al detenido en la alcaldía de la cárcel ante dos testigos, y si es autoridad ó agente gubernativo, segun la regla 29, al juez ó tribunal, quedando derogado el lapso de dos dias de la regla 28, y reducido á uno, segun la Constitucion marca. Ademas, la detencion jamás podrá verificarse con allanamiento de morada.

La Constitucion no podia atacar la libertad individual ni exponer al ciudadano á ser objeto de detenciones ilegítimas. Tampoco podia dejar de asegurar la ejecucion de los fallos que terminan los procesos, ó favorecer la impunidad de los delitos. Bajo semejante criterio, el artículo 2.° fija los límites de la detencion y prision, no permitiéndolas sino por causa de delito, cuyo precepto se desenvuelve en los artículos, que siguen.

ARTÍCULO 3.°

«Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Detenida una persona, no puede dilatarse su entrega á la auto-

ridad judicial mas de veinte y cuatro horas. Este artículo tiene dos partes: la primera dice relacion al deber que pesa sobre quienes, en virtud de delito, hayan procedido á la detencion de alguna persona, no siendo autoridades judiciales. La segunda, que comprende este caso, abraza el deber en toda autoridad judicial que se le haya hecho entrega de un detenido, á elevar á prision la detencion, y á notificar la providencia en que así se determine, en el término de tres dias, á contar desde que el detenido fue puesto á su disposicion. Este plazo de los tres dias se halla fijado como máximun, á mas tardar, dentro del que debe cumplirse tal deber: por tanto, los jueces pueden, dentro de él, elevar antes á prision la mera detencion, pero no esceder de los tres dias para hacerlo, ni menos suponer que han de pasar en todos los casos tres dias sin realizarlo.

ARTÍCULO 4.°

«Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.»

En este artículo se pone á cubierto al ciudadano de todo acto que pueda ilegítimamente coartarle su libertad individual. Por tanto, la prision no podrá verificarse sino en virtud de mandamiento de juez competente. Claro es que debe entenderse como juez competente el que como tal se halle declarado por las leyes procesales en materia penal, ó por la ley de órden público en su caso: y á mas de la competencia judicial, debe tenerse en cuenta lo que dispone el art. 2.° de la Constitucion, de que ya nos hemos ocupado. Así es que la misma autoridad competente no puede despachar su mandamiento de prision si no está informada préviamente de que hay un delito justiciable, y que la persona que manda prender aparece en él complicada en términos, que sea necesaria su privacion de libertad para averiguar el hecho criminoso y descubrir quiénes tuvieron en él participacion. La ley política no abandona al ciudadano á las contingencias de un mandamiento de prision inconsiderado. Por el contrario, previene se ratifique ó reponga el acto en cuya virtud el mandamiento se expidiera, oido el presunto reo dentro de los tres dias, á contar desde que tuvo efecto la prision. Debemos observar en este artículo lo siguiente: y es, que solo un hecho calificado préviamente de delito debe dar lugar á mandamiento de prision. Deben, pues, las autoridades, para no incurrir en responsabilidad, fijarse mucho en la calificacion de delitos del Código

y en las leyes procesales en materia criminal, para no esceder los límites del art. 2.° de la Constitucion, y cumplir escrupulosamente el art. 4.° de que nos ocupamos.

ARTÍCULO 5.°

«Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó estranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de este.»

Por este artículo sanciona la Constitucion el mas preciado derecho de los ciudadanos: el de la inviolabilidad del domicilio y la vida propia en el santuario respetable de la familia. Entrar en la casa de un español ó estranjero residente sin su consentimiento, solo puede verificarse en los casos de incendio, inundacion ó peligro para amparar al que en su morada sufre, ó cuando desde ella alguien pide socorro, ó sin derecho comete agresiones que justifican la entrada.

Ya la Constitucion de 1812 reconoció que no podia allanarse la casa del ciudadano, prescribiéndolo en su art. 306, con escepcion de los casos en que la ley lo determinase para el buen órden y seguridad del Estado, lo cual en su art. 7.° reconoció la de 1837, copiando íntegramente este artículo la de 1845. El Código penal de 1848 y el reformado en 1850 consignan en sus artículos 414 al 416, penas para los que allanan la morada contra la voluntad de sus dueños, segun se haya hecho con ó sin intimidacion ó violencia, y eximen de la penalidad prescrita en el art. 414 á quienes penetran en la morada agena para librarse de un mal grave, ó para librar de él á los en cuya casa entran, ó para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

La Constitucion vigente es mas esplícita que las anteriores, y consigna un artículo espreso para puntualizar este derecho, marcando como justas escepciones tan solo aquellas que responden á la naturaleza racional y moral del hombre. Hace mas el artículo 5.° Aun en virtud de mandamiento de juez competente, solo de

dia podrá entrarse en la casa del español ó estranjero residente y registrarse todos sus papeles; pero nunca de noche, favoreciendo así su mayor independencia y su mas normal vida. Esta limitacion á entrar en la morada del vecino ó estranjero residente, solo prévio mandamiento de juez competente y de dia, no la creemos estensiva á los casos de fuego, inundacion, agresion ilegítima desde dentro del domicilio, ó peticion de socorro cuando en él se ataque la seguridad, la honra, ó el pudor, y sean por los invadidos pedidos los socorros que su apurada situacion reclama, aunque fuese de noche.

¿Qué sucederá en el caso de que alguno supiese que dentro de morada y á pretesto de inviolabilidad de domicilio se cometiese delito contra alguien en ella existente, entorpecido este de pedir auxilios? Entonces la autoridad, sin duda alguna que podrá, si no en virtud ni en invocacion de este artículo, sí en el del 2.° de la Constitucion detener al culpable, porque no puede nunca suponerse que la eficacia de las leyes se estrelle ante un derecho que el malvado invoque á la sombra de este artículo 5.°

Este caso, sin embargo, comprendemos no pueda hacerse de un modo inconsiderado, sino supliendo la peticion de socorro que desde dentro no puede hacer la persona que se halla en peligro, otra que tiene la seguridad de que dentro del domicilio se comete un delito; y solicitando y obteniendo auto de prision por juez competente y de dia.

El registro de los papeles y efectos solo podrá hacerse de dia, en virtud de decreto de juez competente y á presencia del interesado, suplido en su ausencia por un individuo de su familia ó dos testigos vecinos del pueblo. Aunque la Constitucion no lo dice espresamente, es óbvio que el juez no debe decretar el registro, sino en virtud de delito que se presuponga y que se halle prefinido, como tambien suponemos se dé la calificacion de individuo de la familia para suplir la no presencia del interesado, no solo á los unidos con los vínculos de la sangre y la afinidad, sino á cuantos moran en la casa subordinados á las órdenes del jefe de familia; por ser este el sentido lato en que á los efectos públicos aquella se comprende. Cuando en los casos en concreto ocurriera dificultad sobre la apreciacion de este estremo, bueno es que la persona habilitada con la órden del juez, llene la formalidad de los dos testigos vecinos. ¿Qué criterio deberá seguirse cuando existiendo un individuo de la familia, en el sentido lato que dejamos dicho, se presentase un pariente próximo que no mora en la casa, intentando sostener en el acto del reconocimiento, que él y no el doméstico, es el competente para presenciar el registro? No debemos olvidar que nos hallamos ha-

blando de un artículo que trata de la inviolabilidad del domicilio y que por tanto las personas que en él moran con el jefe de familia son sin duda, las á que el artículo se refiere, cosa que se comprende tanto mas, cuanto que de no ser así, habrian de hacerse requerimientos á personas de fuera de él, no siempre ligadas con la proximidad de vecinos que el artículo subsidiariamente ordena. Por tanto, la duda en que recomendamos se atienda á estos cuando la haya en algun individuo de la familia, puede ocurrir, si alguno existe en la casa en el acto del registro y por sus relaciones especiales de dependiente que ni recibe sustento del hogar en especie ni duerma, se considere como de la familia. En este caso, el que hace el registro debe meditar sobre la naturaleza de este sugeto, y si es vecino, emplearlo con otro vecino como testigo, de preferencia á contemplarlo individuo de la familia.

Hallado un delincuente *in fraganti*, puede ser aprehendido, aunque se refugie en su domicilio. El artículo no distingue si puede lo mismo ser aprehendido de dia que de noche, razon por la que la opinion debe ser que de todos modos la aprehension puede tener lugar

Esto es evidente, pues no se concibe ser cogido *in fraganti*, sin la simultaneidad de la persecucion de los agentes de la autoridad. El refugiarse en su domicilio no es ejercer un derecho, sino evadir una responsabilidad, y por tanto la aprehension debe y puede verificarse sin otra distincion que la que marca el artículo, es á saber: que si entra en domicilio ageno huyendo de quienes le persiguen, preceda requerimiento al dueño de la casa. Si le acepta, no hay dificultad. Si lo niega, como que ese caso no puede ser análogo al de incendio ó inundacion, será preciso decreto de juez competente, y el dueño que negó la entrada será sujeto á las responsabilidades de encubridor en las calificaciones que marque el Código penal y leyes procesales criminales.

ARTÍCULO 6.º

«Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.»

Este artículo consigna otro de los mas preciados derechos del hombre. Por él queda terminantemente consignado, que nunca, por mandato gubernativo, puede obligarse á nadie á sufrir el destierro, ni el estrañamiento, toda vez que no hay autoridad de ningun género que pueda ordenar cambie de domicilio ni residencia ningun español, sino en virtud de sentencia ejecutoria. No debemos olvidar

aquí los casos en que hay asimilaciones con sentencia ejecutoria. Esto es, los de consentimiento de sentencia, que la convierten en ejecutoria, y los de convenio, que tienen igual fuerza. Así, una sentencia de desahucio en primera instancia consentida, tiene fuerza ejecutoria, como un acto conciliatorio, pasado el término que á la conciliacion sirvió de base. Uno y otro caso están comprendidos en la palabra sentencia ejecutoria, como creemos lo estará la obediencia debida en organizaciones gerárquicas, para el mejor servicio. De lo contrario, erigiríamos el desórden en regla posible de derecho, y no es esta la mente de la Constitucion. Un comandante recibe órden de pasar á un Cuerpo, que no está en la plaza donde tiene su domicilio. La órden del ministro de la Guerra no es sentencia ejecutoria. Si por ello invocase este artículo, tendríamos que una desobediencia punible podia no ser castigada como tal, y no es esa ni puede ser la mente de la Constitucion. Lo cual se concibe sin esfuerzo, toda vez que el que entra en un Cuerpo de organizacion gerárquica se somete voluntariamente por su ingreso al deber de la obediencia. Lo mismo decimos de las traslaciones de empleados que por reglamentos propios no tengan derecho á la residencia local.

ARTÍCULO 7.°

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Dos partes tiene este artículo. La primera relativa á ordenar que ni la correspondencia confiada al correo, ni la telegráfica, serán detenidas por autoridad gubernativa. La segunda, en que concede facultades á la judicial para detener la una y la otra, y para abrirla en presencia del procesado. El contesto de la última parte del artículo, diciendo «en presencia del procesado,» puede hacer presumir, si no es posible la detencion ni la apertura de la correspondencia de los que estando meramente detenidos y que no entregados á la autoridad judicial, no tienen proceso abierto. Desde luego, la apertura de la correspondencia no es posible; la detencion de la misma indudablemente, pues á ello no se opone el artículo, y no solo de los detenidos, sino de aquellos que no lo están. Creemos, sin embargo, que como la detencion de la correspondencia solo puede hacerse en virtud de auto de juez competente, y de auto motivado, solo podrá detenerse la de aquellos que por delito prefinido puedan á su vez ser detenidos ó presos. De otro modo, habria una garantía en el mo-

do de la detencion de la correspondencia, pero una arbitrariedad sustancial, que no puede erigirse en principio.

La circunstancia de hablar solo de la correspondencia fiada al correo y al telégrafo, nos hace preguntar: ¿se seguirán iguales reglas tratándose de la correspondencia y signos convencionales, fiados á otras manos y medios portadores? Al no comprenderla el artículo, parece que la escluyen. Al conceder el Código político la libre facultad de comunicar y emitir sus ideas libremente de palabra y por escrito, parece no limitar las facultades de escribir á quien por conveniente se tenga, fiando á quien quiera el envio de lo escrito. Por consiguiente, por este artículo este derecho no puede tener limitacion. Pero si uno cometió un delito y puesto en comunicacion escribe una carta no fiada al correo buscando ó discurriendo medios que otro ha de realizar para prevenir esculpaciones, segun la letra del artículo ¿puede detenerse esta carta? Por el artículo, no. A ella no se refiere. Mas la impunidad no puede ser norma de la Constitucion, y sí serán aplicables los artículos 2.° y 5.° de la misma, no menos que las leyes procesales y Código penal en los casos de su referencia. La Constitucion no puede descender á particularidades propias de otras leyes.

ARTÍCULO 8.°

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telégrafica será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

En este artículo se consignan garantías en favor del ciudadano, para ponerle á cubierto de la prision, detencion de la correspondencia y registro de morada. La primera, es de que solo un auto puede autorizarlas; pero con el requisito de que sea motivado. Esto que al parecer podria ser bastante, queda mas garantido todavía. La segunda precaucion establecida, es que si el auto no se halla motivado ó los motivos fueran declarados en juicio ilegítimos é insuficientes con notoriedad, el que hubiese sido preso, ó aquel cuya prision no fuere ratificada con su audiencia dentro de setenta y dos

horas, ó el que hubiere presenciado el allanamiento de su morada ó la detencion de su correspondencia, puede reclamar del juez una indemnizacion nunca inferior á 500 pesetas. Esto presupone la facultad de entablar los particulares ante juez competente el procedimiento adecuado para conseguir aquella indemnizacion. Este procedimiento no puede ser la mera solicitud á ser indemnizado, sino la de declaracion de la ilegitimidad é insuficiencia de los motivos en que el auto se fundó, ó haber dictado el auto sin motivos y la manifestacion de los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta las ocupaciones que el sugeto desatendió, los gastos que se le ocasionaron y quizá la pérdida de ocupaciones en que fiaba su subsistencia por haberlas tenido que desatender. Por eso, sabiamente, el artículo fija su mínimun, fiando á la justificacion del juez en virtud de las alegaciones y pruebas que el artículo presupone el máximun en que no hay limitacion.

Tratándose de los agentes de la autoridad pública, los sujeta la Constitucion á indemnizar segun regule el juez, ya cuando sin mandamiento desprovisto de auto motivado reciban á cualquiera en prision, ya aunque lo haya cuando no ratificado en las setenta y dos horas lo retengan.

En este punto conviene que las autoridades judiciales no olviden cuando proceda ratificar la prision, no hacerlo dentro de las setenta y dos horas que fija el artículo 4.°, de que nos hemos ocupado; y como toda providencia debe ser notificada al interesado, es natural que dentro de estas setenta y dos horas lo sea tambien al efecto de que no se dé el caso de que recayendo auto de ratificacion dentro de las setenta y dos horas, si no fue notificado á la parte interesada, esta, pasadas las horas, exija no ser retenido en prision; y los agentes de la autoridad faciliten conforme á este artículo 8.° su salida para no incurrir en la responsabilidad de retener contra derecho.

ARTÍCULO 9.°

«La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.»

En este artículo se declara la responsabilidad en que incurren las autoridades gubernativas por la infraccion de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, de que ya hemos hablado oportunamente. La responsabilidad alcanza por detencion arbitraria, bajo cuya frase debemos comprender los casos en que algun ciudadano español ó al-

gun estranjero sea detenido sin causa de delito, prefinido como tal por las leyes, ó preso sin mandamiento de juez competente, motivado conforme á lo dispuesto en el artículo 8.°: por allanamiento de morada conforme las reglas que determina el artículo 5.° Esta responsabilidad abraza dos partes. Una de naturaleza criminal, toda vez que cuantos infrinjan los artículos á que este se refiere, son reos de tales delitos, detencion arbitraria ó allanamiento de morada. Otra civil referente á la indemnizacion que regule el juez: para la primera responsabilidad, serán aplicables las sanciones del Código penal: para la segunda, el criterio del juez en relacion al daño causado; pero no siendo regulada en menor suma que la de quinientas pesetas. Esta indemnizacion, ¿es obligatoria en el que semejantes delitos comete, ó pende de la reclamacion del que haya sufrido los perjuicios por la detencion arbitraria ó allanamiento de morada? Creemos esto segundo, y lo creemos por varias razones. El artículo que al sujetar á responsabilidad criminal usa la palabra imperativa, «incurrirá, segun los casos, en delito, etc.,» tratándose de la responsabilidad al agraviado, dice: «Y quedará ademas sujeta (la autoridad gubernativa), á la indemnizacion prescrita en el párrafo 2.° del artículo anterior. Esta indemnizacion en el artículo 8.° se concede como derecho reclamable; por consiguiente, si quien tiene derecho á reclamar no lo hace, parece fuera de duda que no quedará sujeta la autoridad á la indemnizacion. A mas, el interés de la sociedad, la garantía de la personalidad humana, salvada está con hacer la calificacion del delito y punirlo con arreglo al Código penal. Los perjuicios irrogados al particular, deben ser por este solo exigibles, pues nunca se concibe tenga prioridad para mirar por sí mismo nadie mas, que el interesado.

Resta saber por instancia de quién se debe abrir proceso por semejante delito. El artículo no desciende á esta particularidad. La existencia del delito exije su punicion, y por tanto, así de oficio como á instancia del ministerio público, ó de la persona que sufrió la detencion arbitraria ó cuya morada fue allanada, debe instaurarse este procedimiento. En el primer y segundo caso, creemos indispensable se ofrezca la causa á la persona agraviada para que se muestre parte en el proceso y exija la indemnizacion. Cuando esta no sea pedida en causa en que se muestre parte ó sea ofrecida la causa á ese fin, debe en nuestra opinion, considerarse caducado el derecho á exigirla, lo cual no dudamos será tenido en cuenta en las leyes procesales en materia penal, y quedará sujeto el cumplimiento de este deber á la declaracion de haber ó no cometido la autoridad los delitos que le ocasionan.

ARTÍCULO 10.

«Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.°»

Reconócese en este artículo derecho á indemnizacion á todo detenido que en conformidad al artículo 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas en que debió hacerse, así como se reconoce obligacion al juez que en las setenta y dos horas de haberle sido entregado el detenido, no dejase sin efecto la detencion ó no la elevare á prision. En el primer caso, la indemnizacion es á regulacion del juez: en el segundo, á regulacion de juez sin que pueda bajar de quinientas pesetas la indemnizacion. En uno y otro como derecho exigible por el agraviado, por mas que en el caso segundo parezca obligacion terminante, toda vez que hace referencia al artículo 8.°; y si bien no espresa el párrafo de este artículo, que es aplicable, no necesitaba hacerlo este artículo 10, pues como se refiere al deber del juez, y el párrafo segundo del 8.° á que alude dice los términos en que debe entenderse, no precisaba en el de que nos ocupamos, determinar mas.

ARTÍCULO 11.

«Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito competa el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.»

Poco necesitamos decir sobre este artículo. Consigna el principio justo, de que nadie pueda ser procesado ni sentenciado sino por juez ó tribunal, cuya competencia sea legal y anterior al delito y en la forma que las leyes anteriores tengan prescrita. No pueden crearse tribunales estraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito. Al hablar del artículo 31, tendrá esto su oportuna indicacion.

ARTÍCULO 12.

«Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder en este caso, así como las penas personales y pecunarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.»

Reconoce este artículo como respetable derecho la facultad en

todo español á pedir la libertad de quien hubiese sido detenido ó preso sin las formalidades legales y fuera de los casos que la Constitucion prevee: esta facultad puede ser ejercida por el interesado ó por cualquier español: es, por consiguiente, una accion popular ejercible por todos. ¿Podrán ejercerla los menores de edad? Aunque decimos accion, no debe confundirse su sentido verdadero y real de peticion con el de accion judicial: el emplear el artículo la frase de que «será puesta en libertad» la persona detenida, ó presa sin formalidades, á peticion suya ó de cualquier español,» parece indica que solo se exije esta cualidad y no la de tener personalidad para comparecer en juicio. Trátase ademas de un acto hecho ilegalmente, para cuya reparacion se faculta á todos á pedir el cumplimiento del ejercicio de la libertad que no pudo en manera alguna coartarse. No creemos sea esta cuestion de importancia práctica, toda vez que, facultado el interesado y cualquier español para pedir la libertad del arbitrariamente detenido, sin negar en principio á los menores este derecho, no es indispensable le ejerzan por sí, pudiendo confiarse á cualquiera el ejercicio de este derecho, no ya como delegacion, sino como facultad propia.

El artículo remite á la determinacion de una ley, la forma sumaria de proceder en este caso, de que la Constitucion se ocupa, así como de las responsabilidades criminal y pecuniaria en que incurren quienes ordenen, ejecuten ó hagan ejecutar la detencion ó prision arbitraria.

ARTÍCULO 13.

«Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.»

En este artículo se consigna el principio de la inviolabilidad de la propiedad, poniéndola bajo la salvaguardia y al amparo de los tribunales de justicia, á los cuales compete el exámen de las reclamaciones, que en defensa de sus derechos particulares les dirijan las personas individuales ó colectivas.

Sucede á veces, que por el uso que se hace de la propiedad se ocasionan perjuicios de carácter público ó privado, que deben evitarse; pero esto no se puede verificar por ningun agente ni autoridad gubernativa, aun cuando para ello se invoque el cumplimiento

de las leyes y reglamentos de los servicios públicos, que tengan á su cargo, sino que ha de hacerse en virtud de sentencia judicial ; incurriendo, en caso contrario, los que lo ejecuten, en responsabilidad criminal ó civil, segun corresponda.

La escepcion que se hace está de acuerdo con las prescripciones del Código penal, por las que, entre las circunstancias que eximen de responsabilidad, una es la de que se cometa el delito en defensa de persona ó bienes, y otra el de causar un mal con la intencion de evitar otro mayor. Respecto á los particulares, podrian bastar estas disposiciones, pues ellos regulan la criminalidad de sus acciones por la penalidad que se les señala en el mismo Código.

Pero el precepto constitucional se refiere principalmente á las autoridades, y por eso, para amparar mas eficazmente á la propiedad, se espresan los casos en que podrán intervenir en la posesion de esta, á fin de que no haya lugar á abusos. No se citan mas de estos casos que el de incendio é inundacion; y se dice ú otros urgentes análogos, porque no es posible espresarlos todos, como por ejemplo: el de hundimiento, el de robo, el de guerra; los cuales están definidos de una manera genérica, y determinados con la circunstancia de que por la ocupacion se ha de evitar un peligro al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido. Fuera de estos casos, la autoridad que ocupe ó allane la propiedad particular, podrá ser acusada ante los tribunales de justicia, cualquiera que sea el motivo ó el pretesto con que lo haga. Apropósito de este precepto, y para aclararlo, se nos ocurre esta pregunta. El alcalde de una poblacion que ve disminuir la corriente de una fuente pública de uso del vecindario, y lo atribuye á que un particular ha abierto en su posesion un pozo y galerías con que distrae aquellas aguas, ¿podrá por sí penetrar en la propiedad y disponer el cegamiento del pozo? No. ¿Recurrirá á otra autoridad gubernativa superior para que lo ordene? Tampoco: deberá incoar su reclamacion ante el juez del partido, para que este dicte la sentencia correspondiente. Lo mismo hará en todos los casos en que por el uso de la propiedad particular se irroguen perjuicios de carácter público ó privado que le sean conocidos ó denunciados.

ARTÍCULO 14.

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez, con intervencion del interesado.»

En la Constitucion anterior se consignaba que ningun español seria privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad

comun, prévia la correspondiente indemnizacion. Pero no se espresaba por quién y en qué términos habia de verificarse el desahucio, y ordenarse la ocupacion.

Y la ley de enajenacion forzosa de 1836, y las instrucciones y reglamentos dictados para su ejecucion, dejaban así la declaracion de utilidad como la expropiacion á cargo de las autoridades administrativas, sin mas intervencion de la judicial, que la del nombramiento del tercer perito, para el justiprecio en los casos de discordia. Esto, en la práctica, ha ocasionado vejaciones y abusos en contra de los propietarios. Ahora se ampara mejor el derecho de estos, consignando en términos claros y precisos, que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública, y en virtud de *mandamiento judicial*, con la indudible garantía de la indemnizacion regulada por el *juez, con intervencion* del interesado. Así se establece un principio nuevo sobre la materia, que altera los preceptos legales que antes regian, dando mayor accion al poder judicial, y limitando la del ejecutivo. En la citada ley de 1836, y en la instruccion y reglamento de 1853 relativos á ella, se marcan y definen dos actos administrativos bien distintos é inherentes á la naturaleza del asunto. Por el primero, se declara que la obra que causa la expropiacion es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser ocupada: por el segundo, se tasa la finca, se realiza el pago y se entra en posesion de ella. Y todo esto, segun la misma ley, habia de verificarse por la autoridad administrativa. Mas partiendo de diferentes principios y consideraciones, por el nuevo precepto constitucional, solo queda al cuidado del Gobierno ó de la administracion el primero de estos actos; esto es, la declaracion de utilidad pública, y la determinacion de la finca ó parte que haya de ocuparse, y sobre este punto subsiste la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; y el segundo, inclusa la tasacion y el desahucio, se encarga al juez, no pudiendo verificarse la ocupacion sin mandamiento de este. De lo cual, resultan dos modificaciones importantísimas: una en el justiprecio, y otra en el deshaucio y posesion.

Respecto del primero, el artículo 7.° de la ley de 14 de julio de 1836, prescribe textualmente: «Que declarada la necesidad de ocupar el todo, ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por ambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso, queda á los interesados el derecho de

recusar hasta por dos veces el nombrado.» El nuevo precepto constitucional no altera estos trámites, ni los prejuzga; pero completa las prescripciones, exigiendo la sancion del juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. En cuanto al deshaucio y la posesion, se declara que no competen á la autoridad gubernativa, sino que han de verificarse en virtud de mandamiento judicial. De aquí es que las facultades de la Administracion, respecto á las tasaciones, quedan anuladas, debiendo solo comunicársele lo resuelto para que realice el pago, y desaparece tambien en los justiprecios la reclamacion por la via gubernativa y la demanda contencioso-administrativa, que se fijaba en el artículo 26 del reglamento de 27 de julio de 1853, para los casos en que los dueños atribuyesen faltas á la tasacion, que aminorasen el valor de su propiedad.

Para armonizar el nuevo precepto constitucional con la citada ley de enagenacion forzosa y demas disposiciones vigentes, en la parte que de una y otras queda subsistente, se ha expedido el decreto de 12 de agosto de 1869. En él se dispone, que declarada una obra de utilidad pública, con arreglo á las leyes, el gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de ella, conforme á la ley de 1836 y su reglamento de 27 de julio de 1853, pudiendo las partes intentar contra la disposicion que se adopte la via contenciosa segun el artículo 25 de este reglamento; que terminado así el expediente, el gobernador lo pasará al juez del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene dicha ley y reglamento, sin mas variacion que sustituir á la autoridad gubernativa la judicial; que la providencia del juez fijando la indemnizacion será siempre ejecutiva; y en su consecuencia, proveerá á la administracion del oportuno mandamiento, para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido valuada; poniendo en posesion al que lo hubiese obtenido; que cuando hayan de ocuparse temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, estraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de las obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas anteriores, acomodándose en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescribe el reglamento de 1853; y que si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el juez expedir el mandamiento oportuno, para verificar dicha ocupacion, dejando en

suspenso el curso del expediente, hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago. Esto se funda en que la ocupacion temporal no se considera como una verdadera expropiacion.

De lo expuesto, se deduce en suma, que la declaracion de utilidad pública queda encomendada á la ley especial, que habrá necesidad de variar ó reformar con arreglo á los nuevos principios jurídicos; y que la realizacion de la expropiacion se pone desde luego por el artículo 14 de la Constitucion á cargo de los tribunales de justicia.

Para corresponder á los fines del precepto constitucional, es menester tambien que la ley de enagenacion forzosa se modifique en el sentido de que la declaracion de utilidad pública se verifique dando mas garantías á los propietarios; para que no sean desposeidos de sus fincas, sino en los casos de necesidad ó de una conveniencia general muy comprobada y reconocida.

ARTÍCULO 15.

«Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exijir ó exija el pago de una contribucion, sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.»

Aunque la imposicion de tributos para sufragar los gastos del sostenimiento del Estado corresponde en grado eminente á las Córtes, y es una de sus facultades mas importantes, se autoriza así por las leyes de su organizacion, como por otras especiales, á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para imponer arbitrios y cuotas de contribucion, á fin de cubrir los gastos de la provincia y de los pueblos, que deben ser satisfechos con ingresos independientes de los generales del Estado; pero de modo, segun el artículo 99 de la Constitucion, de que nunca se hallen en oposicion con el sistema tributario de este.

Ninguna contribucion que no sea votada por las Córtes ó por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, que son las Corporaciones populares á que se refiere el artículo 15, es obligatoria; y para serlo, es preciso que la cobranza se verifique en la forma establecida por la ley; esto es, que si por esta se autoriza, por ejemplo, un repartimiento vecinal, no se convierta este en un impuesto ó arbitrio sobre artículos de consumo, y viceversa.

El funcionario público ó autoridad que exija una contribucion

sin tales requisitos, incurrirá en el delito de exaccion ilegal; respecto del cual, el Código penal establece lo siguiente: «El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida. Cuando hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100.»

En el caso de que las exacciones ilegales las cometa el empleado en provecho propio, adquieren mayor carácter de criminalidad y se equiparan á las sustracciones de caudales ó efectos públicos.

ARTÍCULO 16.

«Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.»

No siendo el sufragio universal un derecho natural, y no debiéndose confundir con los individuales, aunque no sea menos sagrado é inviolable, sino que es un derecho de ciudadanía, al sancionarle se ha declarado con las limitaciones propias de los de esta clase.

No corresponde mas que á los españoles, y como la calidad de tales se adquiere y se pierde con arreglo á las leyes, segun estas tambien se obtiene y se pierde aquel.

El ejercicio de los derechos civiles inherentes al de ciudadanía está sujeto á las prescripciones del Código civil, y á estas de consiguiente asimismo debe estarlo el del sufragio universal.

De este modo se fija el derecho de votar en las elecciones de Diputados á Córtes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, para todos los españoles, ó sea todos los que se hallan comprendidos en el artículo primero de la Constitucion, y no hayan perdido la calidad de tales con arreglo á las leyes; y en cuanto á la capacidad y á las limitaciones para el uso de este derecho, hay que atenerse á las declaraciones del Código civil y á las disposiciones de la ley electoral.

No ha sido necesario emplear la palabra *hombre* para que se entienda que á estos, y no á las mujeres, se refiere el derecho de que se trata; porque el uso y aplicacion comun de la palabra *españoles*, reduce el sentido al de varon. Tampoco se señala la edad como se hace en otras Constituciones, porque esto se ha creido con mas ó menos fundamento que debian determinarlo el Código civil y la ley electoral.

ARTÍCULO 17.

«Tampoco podrá ser privado ningun español:
Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.
Del derecho de reunirse pacíficamente.
Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,
Del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á las Córtes, al Rey y á las autoridades.»

Este artículo es, por ventura, si no el mas importante de nuestra Constitucion, el que mas la caracteriza; y estriba en principios que suscitan muy empeñadas y vivas controversias. Los derechos que en él se declaran pertenecen á los que los publicistas modernos califican de individuales, cuya espresion se supone generalmente que lleva el sentido de absolutos, ilimitados é ilegislables. No es de nuestro propósito entrar en discusion filosófica acerca de esta hipótesis, lo cual nos desviaria demasiado de nuestro principal objeto, que es la interpretacion del texto constitucional.

Establecidos estos derechos sobre la libertad y la igualdad de nuestra naturaleza, y sobre el deber de la sociedad, de respetar el ejercicio de la libertad en los límites de la razon y de la justicia, corresponden á todos los españoles, y difieren de los derechos políticos, en que estos no se derivan solamente de la libertad, sino tambien de la capacidad, y no pertenecen á todos los españoles, sino á aquellos de estos, en los cuales la ley supone capacidad para su ejercicio.

Cualquiera que sea el concepto con que se califiquen, hay siempre en ellos, bajo diferentes formas, la garantía de la libertad individual; pero están sujetos en su ejercicio á limitaciones y restricciones ó condiciones impuestas por el interés de la sociedad, que no puede existir ni desarrollarse sino por el órden público. Aunque pertenezcan al hombre, considerado como individuo, es preciso tener presente que este es á la vez individual y social; y por esto, al lado de la libertad y del derecho, hay siempre limitacion y restriccion. Así, por ejemplo, los españoles son libres para manifestar sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la prensa ó de otro modo, pero subsistiendo las disposiciones del Código penal están obligados á responder ante los tribunales de justicia de los delitos, que cometan usando de este derecho.

En cuanto á la libertad de la palabra, no ocurre dificultad alguna. Ha existido siempre, y por absoluta que sea, no ofrece nin-

gun peligro ni para la sociedad ni para los individuos; por la sencilla razon de que no se puede cometer un crímen por medio de la palabra en un sitio público sin que se sepa al momento quién es el delincuente; y cuando se perpetran otros delitos abusando de ella, como la difamacion, la injuria y la calumnia, se empieza por revelar al criminal y la justicia le impone la pena del Código. Por eso convienen todos en que puede haber libertad absoluta de la palabra, y que bastan de ordinario los medios represivos para corregir sus abusos. Pero no sucede lo mismo respecto á la libertad de imprenta.

Como el asunto es grave y de grande interés político, juzgamos oportuno ilustrarle, insertando á continuacion los estractos de los discursos que al discutirse este artículo en la Asamblea Constituyente pronunciaron los entendidos jurisconsultos y notables publicistas D. Cirilo Alvarez y D. Cristino Martos. El primero, impugnando el artículo, despues de haber disertado sobre los derechos individuales, decia:

«¿No es verdad, señores, que hay mucha diferencia entre la libertad de la palabra y la libertad de imprenta? La libertad de imprenta, y permitidme que lo diga yo, que soy partidario de la libertad de imprenta; la libertad de imprenta puede ser muchas veces un arma aleve, el puñal de un asesino que hiere por la espalda, ocultándose el que ha cometido el delito. La libertad de imprenta se esconde siempre bajo el velo del anónimo. ¿Teneis medios de saber quién es el autor de un impreso? ¿Le tiene ningun Gobierno del mundo? ¿No se han hecho en España un gran número de leyes especiales de imprenta en estos últimos treinta años? ¿No se han hecho en Europa multitud de leyes, con métodos diferentes, para ver si se podia obtener como resultado feliz, como el mayor de los resultados que se podian obtener, el poner la mano sobre el criminal de un impreso, á fin de renunciar á todas esas ficciones legales, inícuas y repugnantes que se han consignado en todas esas leyes especiales? ¿No es verdad que en muchas ocasiones se ha mandado que todos los artículos que se inserten en los periódicos hayan de llevar la firma del autor? ¿Y qué habeis conseguido? Que un artículo escrito y redactado á 100 leguas de distancia del domicilio donde se publica un periódico, á pesar de todas las precauciones que habeis tomado y con toda clase de sistemas, aparece con una firma que se pide ó que se compra.

»Es tan difícil hallar al verdadero autor de un delito de imprenta; es tan difícil adquirir la certeza moral que se necesita para conocer al autor de un escrito; es tan difícil aplicar el Código penal al verdadero culpable de un delito de imprenta, que despues de haber visto los diferentes sistemas que en España y en Europa se han seguido, y las infinitas precauciones que con este objeto se han tomado, podemos decir que es casi imposible.

»La confesion como medio de prueba es uno de los que mas conducen al descubrimiento de la verdad. Cuando uno que está procesado es culpable

de un delito, y confiesa que él es el autor del mismo, el magistrado considera esta confesion como plena prueba é impone el castigo. Pues la confesion en materia de imprenta puede ser una cosa que nos lleve á que en vez de castigar al culpable, se castigue al inocente, que confesó, faltando á la verdad, que era el autor del delito.

»¿No sabeis lo que sucede todos los dias, y esto honra mucho á los escritores públicos? Sucede que impresos venidos de fuera, tal vez de personas desconocidas de los redactores del periódico, supuesta la precipitacion con que se forman las cajas, aparecen en el periódico sin conocimiento de sus redactores, y producen sin embargo disgustos. Cuando esto ocurre y la persona agraviada acude á la redaccion del periódico, los redactores jamás dicen el nombre del autor del escrito aunque con certeza lo sepan; toman sobre sí la responsabilidad, toda la responsabilidad, y dicen: «iremos á los »tribunales si á ellos se nos lleva, y estamos prontos á un lance de honor si »se nos conduce á ese terreno.»

»Ved, señores, cómo no es posible confundir la palabra impresa con la palabra hablada, si me es permitido usar de este calificativo; como no es posible confundir al culpable del delito cometido por medio de la palabra hablada ó escrita, con el culpable de un delito cometido por medio de la imprenta. Hay, pues, imposibilidad absoluta. La imprenta es anónima, y puede ser en manos de uno que quiera delinquir, el puñal del asesino, el puñal que hiere por la espalda. Esta es la conviccion que tenia el Gobierno provisional; esta es la conviccion del Gobierno provisional, y este creo yo que es vuestro pensamiento. Y si no, ¿os parece que le hubiera ocurrido al Gobierno provisional decir en ese famoso decreto sobre imprenta, que si no parecia el autor del impreso calificado de culpable, seria responsable, en vez del autor, y á falta de este, el impresor? ¿Os parece que le hubiera ocurrido, tratándose de las hojas sueltas, decir que á falta de autor fuese responsable el editor, en el caso que se cometiese delito? A no haberle ocurrido esa idea de que voy ocupándome, no hubiera dicho nada de esto; hubiera dicho simplemente: los delitos cometidos por medio de la imprenta estarán sujetos al derecho comun, y serán castigados como los demas delitos por medio del Código penal. Pero entraba en la mente del Gobierno, tenia presente en su prevision, que el autor de un impreso se escapa siempre de manos de la justicia, que es imposible conocerle, que se oculta, como he dicho, bajo el velo del anónimo, y que elude la responsabilidad. ¿Y no ha de haber alguno responsable? Pues es en un caso el impresor, y en el otro el editor. Y esto está conforme con las nociones mas elementales de la justicia, con los principios mas rudimentarios del derecho; principios que se consignan, no solo en nuestro Código, sino en todos los Códigos antiguos y modernos del mundo.

»Nuestro Código penal, que desenvuelve filosóficamente los principios de la ciencia, lo mismo que todos los Códigos modernos, establece los grados de participacion que se pueden tener en la perpetracion de los delitos. En nuestro Código se dice que hay autores, que puede haber cómplices, encubridores, y esa graduacion, esa clasificacion triple ó cuádruple, la encontrareis en todos los Códigos. Pero ¿cómo define á los cómplices, á los encubri-

dores, todos los que han tomado parte en la comision de un delito? ¿Cómo define esa participacion en el delito? Cuando los que han cometido un delito han intervenido en esos hechos con conciencia, con conocimiento de lo que hacian; en una palabra, cuando por parte de los que han intervenido en el hecho criminal ha habido libertad é inteligencia.

»No hay responsabilidad en las acciones humanas sino cuando hay libertad é inteligencia. Los elementos constitutivos consisten en la libertad y en la inteligencia del culpable. Cuando sucede un hecho en el que no ha intervenido la naturaleza humana con su libertad y con su inteligencia, entonces no hay un hecho punible, entonces no hay mas que el acaso. Entonces, señores, ¿concebís vosotros, que enalteceis tanto el derecho, que decís que ha llegado la época de la justicia, que pretendeis levantar, y haceis bien, esa justicia y ese derecho sobre todas las soberanías existentes y que puedan existir en lo futuro, concebís ese sistema inícuo que se funda en una ficcion repugnante de la ley?

»¿Es posible que sometidos los delitos de imprenta al derecho comun no acepteis todas las condiciones del derecho comun, y no os resigneis con él? ¿Pues qué es lo que hace la justicia humana cuando se ejecuta un homicidio, un robo ó cualquier otro delito? Buscar al culpable, recoger los vestigios del crímen, y si no llega á poner la mano sobre el que lo cometió, tiene que dictar el sobreseimiento. Lo que hace es resignarse cuando no halla al delincuente, pues no impone pena á un tercero que pueda pasar por la calle.

»Pero eso es original sobre todo lo original, y todo lo estraviado que puede existir en el mundo. En la ley de imprenta sucede una cosa muy rara: aquí la justicia ya no quiere resignarse con no encontrar al cupable. ¿No tropieza con él, porque es imposible ó difícil averiguar quién es el autor de un impreso? Pues que venga el editor, que tal vez no tendrá conocimiento de lo que el periódico dice; que venga el impresor, que probablemente no tendrá conciencia de lo que ha salido de las cajas de su imprenta. Es decir, que acude al editor, que es otra ficcion legal, y acude á esas otras personas, porque dice: «se ha cometido un homicidio y yo necesito un ajusticiado.» Esta es la teoría en que se funda esa legislacion.

»Pues el derecho comun no es ese: donde no hay participacion en el crimen, no hay, por consiguiente, la responsabilidad, y esta no alcanza al que no tiene culpa; y no se impone pena sino cuando aparece el autor del delito cometido; cuando al lado del autor, existen los cómplices; cuando al lado de los cómplices, se tropieza con su encubridor; en una palabra, cuando aparece alguien que tiene verdadera participacion en el hecho, y cuando esta participacion es legal, nacida en la conciencia, en los malos instintos, en las perversas pasiones de los que han contribuido á la perpetracion del delito. Mas llega un momento en que la justicia humana, tratando de perseguir un delito, recoge los primeros vestigios del crímen, pero no logra poner mano sobre el cupable, ó si ha podido hallar presunto reo, por falta de pruebas tiene que ponerle en libertad; de modo que, aun cuando el crímen existe de un modo indudable, tiene que renunciar, por atroz que sea, á imponer la pena.

»Pues bien: en esos casos, la magistratura y la ley bajan la cabeza, dan libertad al que estaba detenido por parecer sospechoso, y hasta cuando todas las apariencias le favorecen, tiene que poner en libertad tambien al mismo culpable, contra el cual no puede seguir el procedimiento, y al cual no puede condenar ni imponer pena alguna por carecer de pruebas que le condenen, quedando el delito impune, pero abierta la causa para lo futuro; porque, como antes he dicho, no quiere castigar á un hombre cualquiera, sino al verdadero criminal; porque no es su mision la de coger al primero que pasa por la calle y ahorcarle por ende, como si él fuera autor del delito.

»Pues eso es lo que viene á suceder en virtud del decreto del Gobierno provisional, cuyo art. 1.° previene que los delitos cometidos por medio de la imprenta quedan sometidos á la ley comun. «Art. 2.° Cuando no aparezca »el autor de un delito de imprenta, la responsabilidad penal y de toda espe»cie será del impresor.»

»Este es ese tercero de que yo hablaba antes, que, pasando por la calle, es cogido para declararle culpable, cuando no tiene conciencia del hecho, cuando ni siquiera sabe que se ha cometido un delito de imprenta.

»Decidme si esto se halla en los límites del derecho; decidme si esto es conforme á los principios de la justicia humana; decidme si esto se puede santificar. De ninguna manera. ¿Qué es lo que quiere decir esto? ¿Es que se busca un criminal de todos modos?

»Pero hay mas: aquí parece como que se sostiene la teoría original de que para la persecucion de un delito basta que realmente se haya cometido, para que necesariamente haya de recaer la pena en alguno de los que directa ó indirectamente han intervenido en el hecho. Entonces se comete otra gran injusticia, porque efectivamente lo es el principio que se consigna en el artículo 2.° del decreto espresado. Y es una injusticia, porque, segun él, habrá que perseguir, no solo al autor del impreso, sino que á falta de él habrá que perseguir al editor, y en su defecto al impresor: de suerte que, por esta doctrina, habrá que perseguir al cajista, al repartidor y á todos esos instrumentos materiales que contribuyen á que el periódico se imprima y se difunda por todas partes; habrá que perseguir tambien al correo, al administrador de la estafeta ambulante, que lleva á todos los ámbitos del pais ese escrito, que tal vez contenga la perturbacion del sosiego público y del bien de la patria.

»Pero, señores, ¿por dónde el impresor, que no tiene conciencia del crímen, que no puede tenerla, que no hace mas que recibir el escrito que se le entrega, que aunque sea subversivo quizas no comprenda el pensamiento que le dicta, por criminal que sea; por donde ha de ser responsable del delito? Y ha de serlo ese pobre editor, que suele ser un miserable que prostituye y vende su personalidad por el precio que puede, á no ser que sea un infeliz, que no tiene otro medio de mantener á su mujer y á sus hijos desventurados, que quizás no tiene otro recurso para vivir, y que se sacrifica con noble abnegacion para sostener las necesidades de su pobre familia y de su pobre casa?

»Mas, prescindiendo de esto, paso ahora á las esplicaciones de la comision

encargada de la redaccion del proyecto de Constitucion. No aceptais el sistema consignado en el decreto del Gobierno provisional; no quereis buscar, en defecto del autor, ó cuando este no reparece, al editor, para hacerle responsable; no aceptais la ficcion repugnante del editor para imponerle un castigo; no aceptais ninguna de esas desviaciones del derecho que no se justifican con nada, con ninguna razon de justicia; no quereis hacer eso, y decís simplemente: «Los delitos cometidos por medio de la imprenta se some»ten al derecho comun, y las penas serán las que el Código penal esta»blece.»

»Pues bien: ¿cómo poneis remedio á esa circunstancia característica de la imprenta, que se oculta siempre tras del anónimo? Por consiguiente, proclamais la impunidad, y hay que elegir entre legislar condenando al editor ó al impresor como hace el decreto del Gobierno provisional, sin tener responsabilidad alguna, sin ser culpables ni partícipes en el hecho, ó mantener esa injusticia injustificable siempre, ante la cual seria preferible la impunidad de los delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta.

»Y cuidado, señores, que los delitos que se pueden cometer por medio de la imprenta suelen á veces ser muy graves. Por medio de la imprenta puede llevarse la difamacion á algunas familias; puede llevarse la perturbacion al hogar doméstico; puede crearse un conflicto á una Sociedad de crédito con noticias falsas; puede venderse á la patria revelando los secretos de Estado; se puede ser traidor á la patria revelando los planes de campaña en una guerra estranjera para que lo sepa el enemigo.

»Pues bien: todos estos crímenes, que son de traicion, que infaman de hecho, aunque no de derecho, todos esos grandes crímenes están castigados en nuestro Código penal y en todos los Códigos p nales del mundo. ¿Sabeis con qué pena? Con la pena de cadena perpétua ó muerte. Llevad á ese editor ó á ese impresor al patíbulo, sí, ya que el autor no parece, y vereis cómo se subleva la conciencia humana, y vereis que ese sistema solo puede vivir un dia enfrente de los instintos generosos de un pueblo como el nuestro, que aun repugna esos espectáculos cuando la justicia es la que impone el castigo dentro de la ley.

»Pues todo eso puede suceder. Por consiguiente, señores, ni la penalidad de ningun sistema, ni la penalidad establecida en nuestro Código puede ser aplicable á los delitos de imprenta. ¿Quereis de veras la imprenta? ¿Quereis este derecho precioso, tanto como pretendeis enaltecerlo con vuestras doctrinas? Pues no hay mas que un medio: declarar que el ejercicio de la libertad de imprenta no está sometido á prévia censura; que tampoco es posible ni lícita la recogida: declarar que no es lícita la intervencion del ministerio público, ni de ninguna autoridad: declarar que no intenvendrá ningun agente en la publicacion de un periódico; que el periódico comenzará y continuará publicándose como se puede publicar la palabra hablada, como se puede difundir con la voz un pensamiento en un ancho ó estrecho recinto: declarar, en una palabra, que la imprenta es tan libre como la palabra hablada. Hasta ahí llego yo; hasta ahí soy liberal.

»Declaradlo así; pero no sometais á la imprenta al derecho comun: haced

una ley especial, no para la prévia censura; eso es de la escuela doctrinaria, á que no pertenezco yo; no para la recogida, no para ninguna medida preventiva ni recelosa, que todas las condeno yo: haced una ley especial para exigir de los escritores públicos algo que baste á responder de los abusos que se cometen por medio de la imprenta.

»Los medios represivos del Código penal son impotentes: si fuera posible poner la mano sobre el culpable, serian aun mas impotentes, mas absurdos y mas inícuos, porque por un impreso, cualquiera que sea su trascendencia, no se puede imponer á nadie la pena capital, ni las inmediatas.

»¿Sabeis lo que exigen los buenos principios, y el amor, el cariño á la libertad de imprenta; á ese precioso derecho que con todos sus inconvenientes es, sin embargo, un derecho al que debe la humanidad casi todo su progreso, casi todos sus adelantos; derecho con el que debeis reconciliaros, porque en cambio de los inconvenientes que pueda tener, tiene inmensas ventajas en este mundo, que no es mas que un sistema de compensacion? ¿Quereis ese derecho? Pues dadlo con una ley especial en que no haya ninguna medida preventiva ni recelosa; en que no se coarte de ningun modo, ni bajo ningun pretesto, el ejercicio de ese derecho; pero en que se fije la responsabilidad contra el autor del delito por medio de la prensa cometido.

»¿Sabeis, señores, cuál es el medio que hoy se señala para corregir los escesos de la imprenta por todos los hombres pensadores en Alemania, en Francia, y en donde quiera que los publicistas han empezado á ocuparse de la resolucion de esos problemas relativos á la libertad de imprenta?

»Los Gobiernos no han sabido resolverlos hasta ahora, porque han obedecido siempre á momentos de ira y de ódio contra el ejercicio de ese derecho; pero en donde quiera que se cree la imprenta, los delitos por ella cometidos no pueden tener mas correctivo que el de la responsabilidad de los propietarios de la misma. ¿Sabeis por qué? Porque la imprenta, al lado de ser el derecho mas precioso de que el hombre puede hacer uso; la imprenta, que es el medio de difundir mas rápidamente que por ningun otro el pensamiento humano; la imprenta, que tanto contribuye al progreso y al adelantamiento de la civilizacion en las sociedades modernas, la imprenta tiene su punto vulnerable: el carácter de empresa mercantil que tiene todo periódico; el carácter de empresa mercantil que tiene toda publicacion.

»Heridla por ese flaco, por ese punto vulnerable; haced una ley especial en que no trateis de poner restriccion al derecho de publicar, en que no consigneis ninguna restriccion, ninguna medida anticipada; pero en que asegureis el derecho y la responsabilidad de los escritores para que no quede desamparado el derecho de los demas, para que quede asegurada esa responsabilidad, buscando al efecto el rasgo característico que tiene la imprenta, el flaco que tiene la imprenta, el único punto que es vulnerable en ella, su carácter mercantil.

»Por eso he dicho, que si yo hubiera encontrado en el proyecto de la Constitucion, así como encuentro limitacion para el derecho de reunion, para el derecho de asociacion y para todos los otros derechos individuales, alguna idea, algo que me indicara la posibilidad de que pudiera hacerse una ley de

imprenta, no para prevenir, sino para afianzar, para no dejar en desamparo el derecho de la sociedad y de todos los demas contra los abusos de la imprenta, yo hubiera aceptado ese medio.

»Y, señores, es preciso decidirse por este sistema, porque de otra manera, lo que haceis en favor de la imprenta es establecer un privilegio, vosotros los enemigos de todas las desigualdades y de todos los privilegios.

»Nadie tiene en el mundo el derecho de delinquir sin exponerse á que caiga sobre él la responsabilidad legal, y con esa responsabilidad todas las penas impuestas por el Código. La imprenta se esconderá detras de la ley que concede ese privilegio en el momento que no creeis algo en esa ley especial que baste para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias por los abusos cometidos por la imprenta, hiriéndola en ese flaco, en ese punto vulnerable que tiene. Eso es lo que yo hecho de menos en el artículo constitucional.

»Si quereis dejar en desamparo la honra del individuo y de la familia, si quereis dejar en desamparo los derechos de la sociedad, si quereis proteger la impunidad de la imprenta, adoptar esa otra doctrina de la libertad absoluta que se consigna en el artículo. Pero tened en cuenta que aceptais un privilegio, que aceptais una desigualdad en favor de 100 escritores contra la sociedad entera, en favor de 200 ó 300 personas que quieran publicar impresos contra el resto de los individuos, de las familias y del Estado.

»No hay solucion: porque si se aceptase el sistema que se ha iniciado en el decreto del Gobierno provisional, se aceptaria una injusticia que yo no acepto, que condeno, que creo, y lo digo sinceramente, que el Gobierno no puede aceptar por su propia representacion, por la representacion de sus principios y por otras consideraciones mas altas.

»Es muy frecuente en los paises, y sobre todo en el nuestro, que hayamos ido marchando de reaccion en reaccion. Las administraciones que pasaron y que sucumbieron en Alcolea habian puesto una mordaza á la prensa, habian matado el derecho de escribir. Con la intervencion del fiscal, con la obligacion de presentar el periódico dos horas antes de su publicacion, con la recogida y con todos los demas medios preventivos y recelosos que aquellas administraciones inventaron, pusieron una mordaza á la prensa, y el derecho de escribir estaba anulado; no habia mas que la máscara, la hipocresía de tal derecho. Esto es lo que pasaba durante aquellas administraciones. Hoy podemos consagrar ese derecho por los medios que antes he indicado. Pero no nos precipitemos y vayamos de un estremo á otro estremo: no vayamos de una reaccion á otra reaccion, aun cuando esta reaccion sea favorable á la libertad, porque la reaccion siempre será un mal para la sociedad. No vayamos desde la mordaza que la prensa tenia en tiempo de Gonzalez Brabo, á la libertad omnímoda, sin límites, que pueda ser orígen de toda clase de desmanes, dejando sin defensa la sociedad, el órden público, la familia y el individuo.»

El Sr. Martos, á nombre de la comision, le contestó en los si-

guientes términos, despues tambien de haber expuesto varias consideraciones sobre derechos individuales:

«El Sr. Alvarez deseaba saber si la comision está ó no esencialmente conforme con el decreto dado sobre imprenta por el Gobierno provisional.

»La comision está conforme. Ese es el artículo constitucional. Hay tres elementos en el decreto del Gobierno provisional, y á esos tres principios se refiere el artículo de la Constitucion. La imprenta es libre; la imprenta es un derecho natural, indispensable á la vida moral del hombre. Es un medio de manifestacion del pensamiento, y un medio tan expontáneo, tan natural, y de consiguiente tan libre como el de la palabra. Pero acontece que nadie niega, que todo el mundo reconoce la completa y absoluta libertad de la palabra; que á nadie se le ocurre legislar sobre la palabra; que todos están de acuerdo en que se deje á la ley comun el castigo de los delitos que se puedan cometer por medio de la palabra; y por el contrario, es un error muy comun el de buscar penalidad especial y toda suerte de precauciones, ya dentro del órden de ideas que nace del sistema represivo, ya dentro de la esfera del sistema represivo, para reglamentar, para limitar el derecho de emitir el pensamiento por medio de la imprenta.

»Pues no hay mas diferencia entre la palabra y la imprenta, sino que la palabra es un medio de espresion de las ideas, que nace con el hombre, que pertenece á la organizacion material del hombre, y la imprenta es una grande invencion del hombre. Pero, por lo demas, el pensamiento es libre siempre en la conciencia del hombre. Tiene, pues, el perfecto derecho, perfecta obligacion y absoluta necesidad de esteriorizarlo; y si no, si la manifestacion no es libre, la libertad del pensamiento es una palabra vana.

»Espresar por medio de la palabra libre sus pensamientos, es usar de su derecho; espresarlos por medio de la escritura, es usar de su derecho; espresarlos por medio de la imprenta, es usar de su derecho: son todos medios legítimos, medios necesarios de usar del derecho de espresar el pensamiento.

»Esto es elemental; esto es sensible tener que exponer en una Cámara y ante un auditorio como este.

»Y ese es el primer principio de la comision, como era el primer principio del decreto dado sobre imprenta por el Gobierno provisional.

»El segundo principio era que no habia leyes especiales, que no debe haber leyes especiales en materia de imprenta, y esto es una consecuencia del principio de libertad.

»Si la imprenta no es, como equivocadamente se ha creido hasta ahora, un poder político; si no es el cuarto poder del Estado, como artificialmente la han hecho las malas leyes que tienden á desprestigiarla, y no han logrado sino enaltecerla; si no es mas que una oligarquía; si no es mas que un medio de manifestar las opiniones del entendimiento, entonces, ¿cómo legislar especialmente sobre imprenta? Es cierto que por medio de la imprenta se podrá delinquir, como se puede delinquir por medio de la palabra; pero ¿se hacen leyes especiales para castigar los delitos que se cometan por

medio de la palabra? Pues tampoco se pueden hacer leyes especiales para castigar los delitos que se cometan por medio de la imprenta.

»Y esto precisamente, esto de la especialidad es lo que echaba de menos el Sr. Alvarez, porque no creo yo que su señoría pretendiese hacer á la comision el cargo de no haber dicho nada en su proyecto, de no haber escrito un artículo que castigue los delitos que se pudieran cometer por medio de la imprenta. Nada ha dicho con especialidad; no hay ningun artículo que espresamente se refiera á esto.

»Pero hay uno que viene en el órden, que á juicio de la comision ha debido venir, despues de la declaracion de todos los derechos individuales, que es el antiguo 23, hoy con la nueva redaccion el 24, en el cual se hace una declaracion genérica que comprende á todos los derechos individuales y todos los casos de delincuencia que pueden ocurrir con motivo del ejercicio de los derechos individuales, y de consiguiente con motivo del ejercicio de la libertad de imprenta.

»Y es de advertir acerca de esto que cuando la Constitucion en ese artículo 23 antiguo, hoy 24, remite á las leyes el castigo de los delitos que se cometan en el ejercicio de la libertad de imprenta y en el ejercicio de todos los demas derechos individuales, ha de entenderse, porque esto se habló en la comision, porque esto se resolvió en la comision y ha sido un olvido involuntario el no consignarlo, lo remite á las leyes comunes y no á las leyes especiales, queriendo evitar esa constante referencia á leyes especiales.

»Porque aquí ha sucedido una cosa. La Constitucion consignaba principios, declaraba las libertades y referia su ejercicio á leyes especiales. Y las leyes especiales venian despues á desvirtuar completamente el principio y la libertad reconocida por la Constitucion.

»Y con recordar esto, se recuerda todo lo que ha sido aquí el sistema político durante muchos años. Y una de las cosas con las cuales ha acabado ¡ojalá que sea para siempre! (yo así lo espero) la revolucion de Setiembre, es con ese sistema artificioso, con ese sistema hipócrita que consistia en empezar consignando por una parte los derechos y las libertades públicas, y por la otra, por medio de la referencia á leyes especiales, concluir, no con la desvirtuacion, sino con la muerte de todas esas libertades.

»Nosotros, pues, hemos huido de la referencia á leyes especiales. No; no hay especialidad, no hay leyes especiales en materia de imprenta, porque la delincuencia viene de la especialidad de la materia; y como no hay delitos especiales de imprenta, no puede haber especialidad de penalidad en materia de imprenta. ¿Y qué teme, señores, á propósito de esto, el Sr. D. Cirilo Alvarez? Teme, porque su discurso tenia un doble sentido, bajo ambos aspectos importantísimo, teme una de estas dos cosas: ó que venga á resultar por consecuencia de la aplicacion de las leyes comunes y de la intervencion de los tribunales en esta materia, la completa impunidad, ó que venga á resultar una legislacion inícua, una legislacion escesiva, una legislacion, por lo tanto, mas vejatoria que la especialidad; y en este sentido el Sr. Alvarez pedia la especialidad á nombre, por un lado, del interés de la sociedad, en nombre, por otro lado, del interés de la imprenta ó de los escritores públicos.

Pues la especialidad no responde, ni puede responder, ni ha respondido nunca, no diré yo al interés de la prensa, ni al interés de los escritores, si aquí hablamos de la prensa y de los escritores, que hablamos de una cosa mas importante y mas alta, hablamos del derecho que tiene el hombre de espresar sus ideas por medio de la imprenta; no, la especialidad no ha sido ni podrá ser garantía de eso. Seria un contraprincipio, una negacion de los términos en que consignamos la absoluta libertad de imprenta, y ademas seria el primer paso en ese camino funesto que han dado aquí los Gobiernos anteriores; y yo no los hago un cargo por eso, porque obraban por un error de entendimiento, y no porque tal fuese su voluntad: seguian las inspiraciones de su conciencia y se atenian al criterio de sus principios, modificados por la esperiencia; por lo cual ha procedido leal y noblemente, y no se ha de hacer cargo ninguno, á quien por virtud de una esperiencia despues de una revolucion como esta, y despues del ejemplo de todo el mundo, se acoge á principios que no ha profesado antes, pero que desde el instante que declara profesarlos, ha de creerse que los profesa con sinceridad, y que con sinceridad ha de practicarlos.

»Pues lo que propone el Sr. Alvarez es que se dé el primer paso en esa senda funesta de la especialidad, que unas veces, y segun el criterio de las administraciones ó de los poderes públicos imperantes, parece dictada por un espíritu de benevolencia en favor de la imprenta, y otras veces ese criterio es otro, esas ideas predominantes son otras, y esa especialidad se ha dictado con un espíritu de malquerencia, de hostilidad y de encono contra la libertad de imprenta: y si nosotros ahora, dando crédito á las apreciaciones del Sr. Alvarez, erróneas á mi juicio, y en virtud del sincero interés que muestra y que tiene con efecto por la libertad de imprenta, aceptamos sus indicaciones, y á fin de evitar que á la imprenta se la deje expuesta á la alta, á la grave y escesiva penalidad que contiene el Código vigente, estableciéramos leyes especiales, lo que haríamos seria dar ocasion á que mañana otros hombres, con otros principios, con otras ideas, pero invocando siempre el principio que habíamos establecido, el derecho que les habíamos dado, viniesen con esa especialidad para la imprenta á dejar sin efecto uno de los principios mas naturales y mas fundamentales de la Constitucion. Por esto, aunque no tuviéramos otra consideracion, no podemos aceptar el sistema de especialidad que propone el Sr. Alvarez.

»¿Pues no hemos visto lo que ha pasado en todas partes? ¿Pues no recordamos que la imprenta, en las malas condiciones en que vivia, y á que estaba sometida durante la restauracion borbónica en Francia, vino á encontrarse frente á frente de las Ordenanzas de Polignac y de todos los medios del Gobierno, y sin embargo, lo que ocurrió fue que la pluma de los escritores acabó en las jornadas de Julio con todas esas restricciones y con la dinastía de los Borbones? ¿Qué ha sucedido en España durante muchos años? Que ha habido una lucha constante entre los Gobiernos, entre muchos Gobiernos, y la imprenta libre. Unos Gobiernos tenian un criterio mas liberal, otros le tenian mas conservador; unos respetaban mas á la imprenta, otros la respetaban menos: es decir, que todos ellos, partiendo del crite-

rio conservador, del criterio liberal, para hablar en términos de escuela, que siente el Sr. Alvarez no haya prevalecido en el dictámen de la comision, todos miraban en la imprenta, que era un poder con aquella constitucion viciosa y artificial que tenia, que era una oligarquía por los medios de que necesariamente tenia que valerse para nacer y existir; todos veian en aquella imprenta un grande y perpétuo enemigo, y luchaban con aquel enemigo, y trataban de vencer aquel enemigo; y todas las disposiciones del poder legislativo, y todos los actos de los poderes públicos, unas veces declaradamente, otras encubiertamente, y respondiendo siempre al principio, á la conciencia, al convencimiento de los hombres de gobierno, iban encaminados, ¿á qué? á limitar la libertad de imprenta. Y venia una situacion liberal, como las que presidió el general O'Donnell, sobre todo la última, en alguna de las cuales formó parte, por cierto, del Gobierno el Sr. Rios Rosas; venia una situacion liberal y dejaba gran libertad á la prensa, siempre dentro de cierto sistema, pero de hecho no se podia pedir mas libertad; y en altas esferas se decia: «¡ah! no se puede vivir así; esto no es gobernar; no »se puede gobernar con la libertad de imprenta.»

»Y porque aquellos Gobiernos dejaban libertad á la prensa, se hacia de esto un cargo, un capítulo de culpas, un pecado mortal contra aquellos Gobiernos. Y sin embargo, nada se conseguia, porque venia el sistema de represion y tambien el de prevencion, llevados hasta sus últimos estremos, y este sistema era tan ineficaz y tan estéril como todos, y la imprenta vivia; y hubo ministro que quiso hacer una campaña, quiso hacer una ley contra un periódico determinado porque representaba la democracia, y sin embargo, *La Discusion*, que este era el periódico, no murió, y sí murió el ministro; ha habido un ministro, Gonzalez Brabo, ha habido una situacion que ha querido, no como quiera, reprimir a la prensa, sino impedir las manifestaciones mas templadas del pensamiento humano, é hizo la ley que recordais todos vosotros, y que yo no analizaré ahora porque es tarde, porque he hablado mucho, y porque comprendo que estais con justicia impacientes; hizo esa ley, y apenas se dió, tuvieron lugar dos fenómenos: de una parte nació la prensa clandestina, que se arrojó á escesos á que nunca se arroja la prensa que vive á la luz del dia; la prensa que vive dentro de la legalidad y del derecho.

»Y por otra parte, la misma prensa legal, sometia á un sistema perfecto en su género, porque en él estaban con grandes artificios los elementos represivos y preventivos, halló modo de vivir dentro de aquella legislacion inícua, y supo combatir y dañar al poder, un poco con lo que decia, mucho con lo que callaba, mucho con lo que la malicia del lector adivinaba en el silencio y leia al través de las reticencias.

»Ese sistema, pues, ha sido ineficaz, y porque ha sido ineficaz no hemos podido adoptarlo, no lo adoptamos y se establece el sistema de la comision.

»Es verdad que el Sr. Alvarez atiende tambien al derecho de la sociedad. Ya hemos visto que el interés de la prensa, el interés de la libertad del pensamiento humano no queda garantido con el sistema de la especialidad: vamos á ver si el interés social queda defendido y amparado con el sistema de la especialidad; y si los hechos no nos demostraran que no queda, los mis-

mos argumentos legales de una persona tan entendida en derecho, de un jurisconsulto tan ilustre como el Sr. Alvarez, uno de los autores, y de los mas laboriosos autores, del Código penal, nos lo están demostrando; pues despues de todo, cuando el Sr. Alvarez temia que viniera esa penalidad por no poder aplicarla una legislacion escesiva, ¿qué nos ha dicho? Nos ha dicho que puede por medio de la imprenta cometerse delitos muy graves, que se penan de una manera muy grave. Y si esto fuese verdad, yo diria que la imprenta no tiene derecho á ningun privilegio, ni favorable ni odioso; y que si fuese cierto que por su medio pudiesen cometerse delitos graves de que nos hablaba su señoría; si fuese cierto que los cometia, y que con justicia se debieran castigar esos delitos con alta penalidad, lo justo seria someterla al derecho comun, no consentir ningun privilegio; lo justo seria que el ciudadano que cometiese uno de esos delitos por medio de la imprenta, por medio de la palabra, ó por medio de cualquier otra clase de comision de delitos, fuese castigado con la pena que le impusiese el Código penal.

»Pero despues de todo, el razonamiento del Sr. Alvarez descansaba en un imposible, y los mismos ejemplos con que trató de acreditarlo vienen á justificar lo contario, porque el Sr. Alvarez decia «que puede cometerse por »medio de la imprenta delitos contra la seguridad del Estado, tales como la »publicacion de secretos, como la revelacion de un plan de campaña, de otro »secreto que pueda comprometer, publicado, la seguridad del Estado.» ¿Y qué es esto, señores, cómo puede cometerse este delito por medio de la imprenta? ¿A quién se ocurre (y perdone el Sr. Alvarez esta estrañeza de mis preguntas) que una persona que por su posicion oficial tuviera conocimiento de secretos, que para serlo no habian de ser conocidos de nadie, esa persona fuera á venderles dandolos al estranjero, imprimiéndolo en un periódico? Pues el ejemplo del Sr. Alvarez conducia á esto, ó no conducia á nada absolutamente; y lo mismo digo del plan de campaña y de los demas supuestos delitos á que su señoría se referia, y que no pueden cometerse por medio de la imprenta, porque cuando á la imprenta llegan los planes de campaña, no son planes que deben reservase; cuando llegan á su conocimiento los secretos de Estado no son tales secretos. Por consiguiente, no es la imprenta, no es el escritor quien los comete; ha habido ya quien los ha cometido antes y los ha dado al viento de la publicidad. En último caso, si la penalidad fuese escesiva, por esto mismo debiera templarse, moderarse la libertad de imprenta. ¿Y por esto deben hacerse leyes especiales? Entonces su señoría convendrá conmigo en que habria que hacer una ley especial para cada órden de delitos.

»¿En la esfera moral, el delito de infanticidio es menos grave que el delito de homicidio? No lo es. Para la moral, para los principios constituyentes del derecho, para las eternas reglas de la justicia, no es mas grave el homicidio que el infanticidio, y sin embargo, por cierto órden de consideraciones, que no hay que exponer aquí, el infanticidio se castiga con una pena mas leve que el homicidio; y por esto, y por consideraciones de una índole especial, unas relativas á procedimiento, otras relativas á la determinacion del concepto jurídico, otras por órden diverso, producese la necesidad,

la conveniencia, la justicia de que vayan precedidas de una penalidad inferior que aquella con que se castigan delitos de igual índole.

»¿Por eso habian de hacerse leyes especiales para averignar y castigar el delito de infanticidio, que es un delito especial, y que por lo tanto requeriria un castigo correspondiente á su índole? El duelo. ¿No es un delito el duelo? ¿No se cometen y pueden cometerse por él gravísimos delitos? ¿No se ejecuta un homicidio en el duelo? Y sin embargo, el homicidio que se comete en un duelo no se castiga del mismo modo que otros homicidios, del mismo modo que el que se comete en una pelea ordinaria. ¿Y por esto se necesitaria una ley especial, un procedimiento especial, una especialidad para esos casos? Pues la razon fundamental de su señoría era esta: por la imprenta se cometen delitos que deben castigarse por el derecho comun gravísimamente, con una penalidad superior á la que merecen los delincuentes: hagamos una ley especial para estos delitos que pueden traer tan graves consecuencias: pues este mismo argumento apliquémosle al duelo, al infanticidio y á todos los delitos que por alguna razon de ciencia, que por consideraciones de órden social, se castigan en nuestro derecho positivo con menos rigor que otros.

»Por fin, su señoría nos ha hablado de las grandes dificultades que ofrece la averiguacion de los delitos de imprenta, y esas mismas dificultades que nos alegaba su señoría contestándose á sí propio, ofrece todo procedimiento en la averiguacion de cualquier delito. Pero esto no es de Constitucion, esto no es siquiera de Código penal, este es asunto de Código de procedimiento. Y si cada vez que ocurra una dificultad de procedimiento hubiera de hacerse una ley especial, entonces seria imposible el sistema de Códigos, seria imposible la Constitucion, no seria posible establecer ningun principio jurídico, porque para cada cosa habria que hacer leyes especiales. Pero esa dificultad que encuentra su señoría en la averiguacion y castigo de los delitos, ¿nace de la materia? Porque yo no conozco otro orígen legítimo del fuero especial que la especialidad de la materia; ni tampoco su señoría, que es tan gran jurisconsulto, no sostendrá otra cosa en buena doctrina.

»Yo ruego á su señoría que me diga si cabe especialidad de legislacion, si cabe especialidad de fuero, sino por razon de la especialidad de la materia. ¿Y nace la dificultad del procedimiento que encuentra su señoría para la averiguacion del delito y de la persona del delincuente, como en muchos casos de los delitos de imprenta, nace de la especialidad de hacer la materia? No, pues la materia es la misma. Por la imprenta no se cometen ni se pueden cometer mas delitos que los de injuria y calumnia, y mi opinion particular, no la de la comision, está conforme con lo que se practica en Inglaterra y con lo que sostiene el Sr. Orense. Y digo mas: digo que es perfectamente inútil perseguir al calumniador y al injuriador; digo que eso no sirve para nada. Pero tambien digo que, segun el criterio de la comision, pues á la Cámara le interesa bien poco el mio, digo que la comision sostiene que aquí no hay especialidad en la materia, que no nacen de ella las dificultades para la averiguacion del delito, y no habiendo la especialidad en la imprenta, no cabe especialidad de ley.

»Yo no se si su señoría ha hecho otros argumentos ó alegado otras razones. Creo haber contestado á lo esencial de lo que ha dicho su señoría porque no he tomado notas, fiando sus razonamientos á la memoria, aunque cuidadosamente y con mucho gusto le he estado escuchando. De todos modos, lo esencial es esto.

»Los derechos individuales son ilegislables: por esto no legislamos en cuanto á su esencia y á su índole, aun cuando en sus consecuencias, en su ejercicio, pudieran dar lugar á algun delito de los que caen dentro de las leyes comunes. Como no creemos que hay especialidad en el medio de emitir el pensamiento por medio de la imprenta, por eso condenamos la especialidad, y ademas, si no la condenáramos por eso, la condenaríamos por inútil. Por tanto, no cabe dentro del criterio de la comision la doctrina del Sr. Alvarez, á quien ruego me escuse si no he dado la digna respuesta que su elocuente discurso merecia. Y termino rogando á la Cámara se sirva aprobar el artículo.»

En estas esplicaciones del Diputado Martos está desenvuelto el espíritu del artículo á que se refiere este comentario en su parte esencial, pues aunque se contraen especialmente á la libertad de imprenta, las otras, que en el mismo se declaran, tienen sus limitaciones en los artículos sucesivos.

Si examinásemos la legislacion de los demas paises de Europa, veriamos que en ninguna parte se halla dicha libertad de imprenta consignada de un modo tan lato y esplícito como en nuestra nueva Constitucion.

En Inglaterra, ese pais clásico de las instituciones liberales, está asegurada la libertad de la prensa, no por leyes dictadas en su favor, sino porque no hay leyes para prohibirla, y porque allí la accion del poder ejecutivo se deriva solamente de la ley. Hace mucho años que en Inglaterra, la prensa no está sujeta á prévia censura; pero sí lo está á las leyes sobre el libelo. Por libelo se entiende una publicacion sin justificacion ó legítima escusa, la cual se dirige á injuriar ú ofender la reputacion de alguno, exponiéndole á odiosidades, al menosprecio ó al ridículo: la accion civil dá á la parte injuriada el derecho de recobrar los perjuicios causados por la injuria del libelo.

En la Constitucion democrática de la Confederacion suiza se establece tambien la libertad de imprenta en los siguientes términos: «Queda garantida la libertad de imprenta. Sin embargo, las leyes de los diversos cantones determinan las medidas necesarias para la represion de los abusos: estas leyes quedan sometidas á la aprobacion del Consejo federal.

»La Confederacion puede asimismo imponer penas para reprimir los abusos cometidos contra ella ó contra sus autoridades.»

Estas citas relativas á los paises mas libres de Europa, bastan para probar que en España se ha declarado la libertad de imprenta con tanta latitud, cuanta racionalmente era posible; pero que, sin embargo, no debe entenderse por esto que se establece la impugniad de los delitos, que, abusando ó haciendo mal uso de ella, se cometan, sino que estos han de ser reprimidos y castigados con arreglo á las leyes comunes.

En cuanto á los otros derechos que se consignan en el mismo artículo 17, cuales son el de reunion, el de asociacion y el de peticion, están del mismo modo claramente definidos, exentos de toda sujecion á leyes especiales, ya sean preventivas ó represivas.

ARTÍCULO 18.

«Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.»

La limitacion que se establece en este artículo al derecho de reunion declarado en el anterior, no tiene mas objeto que el de evitar el que con el ejercicio de él no se perturben otros derechos igualmente legítimos. Las reuniones en las calles, en las plazas y en los paseos, pueden impedir el derecho de otras personas transeuntes ó que se encuentren allí sin pertenecer á la reunion; y en tales casos la policía tiene que intervenir: el que las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo pueden celebrarse de dia, es consecuencia de esta intervencion; y ni lo uno ni lo otro se opone al ejercicio del derecho de reunion esplícitamente consignado; puesto que si á la sombra de estas precauciones naturales y legítimas se cometiesen abusos por las autoridades en las leyes comunes, hay los medios de denunciarlos y corregirlos.

ARTÍCULO 19.

«A toda Asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda Asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.»

Aun cuando haya de quedar exento de medidas preventivas, y no sujeto á leyes especiales, *el derecho de Asociacion para todos los fines de la vida humana*, que no sean contrarios á la moral pública; esta y la seguridad del Estado prescriben para su ejercicio limitaciones y correcciones, que eviten los abusos, los cuales, por

ser colectivos, pueden lastimar grandes y numerosos intereses sociales, y son mas graves, mas trascendentales por lo comun que los de otro cualquier derecho individual.

Con este objeto se establece que á toda Asociacion, cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion. Pero esta pena queda siempre á cargo de los tribunales de justicia; pues aunque á veces sea urgente poner un correctivo al abuso, y en tales casos la autoridad gubernativa podrá suspender á la asociacion que delinca, ha de someter *in continenti* los reos al juez competente; el cual, segun los procedimientos ordinarios, castigará con arreglo á la ley comun á los que resulten culpables, ya individual, ya colectivamente, é impondrá ó no la pena de disolucion, segun que la delincuencia alcance solo á determinados individuos ó á toda la Asociacion.

Mas como puede suceder que exista una de estas, cuyos individuos ni ella hayan delinquido; pero que su objeto y sus fines sean contrarios á la seguridad del Estado, y la comprometan; en semejantes casos, que no hay delincuencia, pero sí peligro, que es forzoso evitar, está llamado á intervenir el poder legislativo, y la sociedad puede ser disuelta por una ley.

Esta disposicion constitucional, aunque parezca que coarta el derecho de Asociacion, no hace mas que ponerle una limitacion natural y legítima en favor de altos intereses sociales; y está de acuerdo con lo establecido en los paises mas adelantados en la práctica de las libertades civiles y políticas. En Inglaterra, en donde el derecho de Asociacion existe con la mayor amplitud, no se le ha considerado jamás, lo mismo que á ningun otro derecho, por encima del poder del Parlamento y del respeto debido á la Constitucion del pais; y muchas veces se han dictado leyes y penas muy severas contra las Asociaciones, que se creia tuviesen tendencias á turbar la tranquilidad pública y á comprometer el Gobierno establecido. Registrando las actas de aquel Parlamento, se encuentran esta y otras análogas: «Las sociedades ó *clubs* establecidos en la metrópoli y en las diversas partes del reino, y que tienen una tendencia peligrosa é incompatible con la tranquilidad pública y la existencia del Gobierno establecido... son suprimidas y prohibidas.» En el artículo 46 de la Constitucion democrática de la Confederacion suiza, se dice: «Los ciudadanos tienen el derecho de formar Asociaciones, con tal de que no haya nada de ilícito ni peligroso para el Estado, en el objeto de dichas Asociaciones, ni en los medios á que recurran. Las leyes de los cantones determinarán las medidas necesarias para la represion de los abusos.»

Como las instituciones de los demas paises de Europa son menos democráticas y liberales, estas dos citas bastan para probar que en todas partes se toman, en defensa de los grandes intereses del Estado, precauciones para reprimir los abusos del derecho de Asociacion; el cual no es mas que la sancion del ejercicio en el interior de la sociedad de un principio vital y de un sentimiento inseparable de la humana naturaleza, sin el que no se concibe la existencia de los pueblos.

Estas precauciones son necesarias en presencia de la gran fuerza y energía que la Asociacion tiene bajo cualquier aspecto que se la considera, en sus diversas aplicaciones.

Prescindiendo de los casos en que obra en modestos y reducidos círculos, como casinos, ateneos, etc., ejerciendo su influencia de un modo casi insensible en la formacion y direccion de las corrientes sociales; y de aquellos en que tambien, en pequeña escala, se contrae á objetos determinados del comercio y de la industria, como son las Compañías de seguros, de ganaderos, y demas análogas, hay que considerarla en otras manifestaciones.

La historia antigua y contemporánea demuestra la inmensa influencia y estraordinario poder de las comunidades religiosas, alguna de las cuales ha resistido á veces la autoridad de los Monarcas mas poderosos y de los Pontífices mas ilustres. La esperiencia no remota, sino de nuestros dias, respecto de las Asociaciones políticas, en América y en todos los Estados de Europa, prueba su gran fuerza é imponente influencia. Y examinadas bajo el punto de vista económico, se encuentra que no es menos su energía y eficacia. Las especulaciones en grande escala del comercio, las explotaciones gigantescas de la industria en sus diversos ramos, no habrian podido acometerse sin la concentracion de los esfuerzos individuales, que realiza la Asociacion: sin esta palanca poderosa no se hubieran llevado á cabo por los mas acaudalados capitalistas y banqueros, las grandes líneas de caminos de hierro y otras empresas de obras públicas, que en pocos años se han realizado en diversos estados de Europa, y tambien en España.

No es estraño, pues, considerando tanto poder y energía, que haya muchos publicistas, y particularmente los que pertenecen á diversas escuelas socialistas, que consideran á la Asociacion como la cuestion dominante de la época actual, pensando con no muy sano criterio ni recto juicio, que en ella tienen su solucion y su remedio todos los males, todas las miserias y todas las calamidades sociales; por lo cual se empeñan, vana y estérilmente, en descubrir nuevas fórmulas y nuevos medios de Asociacion, para cambiar la

organizacion de los Estados y la marcha de la humanidad. Los que así piensan, no conocen que hay ciertos límites y condiciones, fuera de los cuales la Asociacion deja de ser ventajosa y se convierte en perjudicial para todos.

Pero aparte de estas opiniones y estos empeños ilusorios, lo grave y árduo de la cuestion que se resuelve en el artículo constitucional á que nos referimos, se encierra en estas preguntas: ¿Puede dejarse la Asociacion, que en muchas de sus aplicaciones tiene inmensa fuerza y estraordinaria energía, á su ciego impulso? ¿Debe el Estado dirigirla y encaminarla á sus diversos fines? ¿Cabe legislacion en esta materia? No sancionar la Asociacion para todos los objetos racionales de la vida, seria desconocer la naturaleza humana, y privarse los gobiernos de uno de los auxiliares mas activos y fecundos de la civilizacion y del progreso; pero es preciso tener presente que las sociedades particulares han de estar subordinadas á la sociedad general, y que el Estado, como tutor supremo de esta, es el encargado de cumplir la ley del progreso y la del órden y armonía, que es la ley primera y mas cardinal de los pueblos, y como tal le corresponde el derecho de vigilancia para evitar que no traspasen los límites de la conveniencia y de la seguridad general, convirtiéndose en instrumentos de perturbacion y de conflictos, é invadiendo terrenos que les deben estar vedados en todo pais bien organizado. Tal es el objeto y el fin de los tres preceptos constitucionales que contiene el artículo 19.

ARTÍCULO 20.

«El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.»

El derecho de peticion ejercido colectivamente por la fuerza armada, degeneraria en sedicion; y por eso es muy natural y congruente la prohibicion que se establece en este artículo, considerando que el órden militar es una escepcion de la vida comun. Mas uera de lo que se refiere á esta especialidad, sus individuos pueden fejercer el mismo derecho como los demas ciudadanos. Los militares, pues, no pueden colectivamente dirigir peticiones á las Córtes, al rey ni á las autoridades. Individualmente sobre asuntos de su instituto, tampoco podrán hacer peticiones, sino segun los trámites establecidos en sus Ordenanzas, pues de lo contrario se alteraria

la disciplina, que es la base esencial del mismo; pero para asuntos agenos á su instituto tienen el derecho de peticion como los demas españoles. Tal es el sentido de los dos párrafos de este artículo: por el primero se establece la prohibicion absoluta de representar ó dirigir peticiones colectivamente; y por el segundo se consigna que individualmente tampoco podrán ejercer el mismo derecho sino con arreglo á las leyes de su instituto en lo que tenga relacion con este; de lo cual se deduce que podrán ejercerlo en lo que no tenga relacion, sin sujecion á las prescripciones especiales y Ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 21.

«La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Entre las varias é importantes innovaciones que se han introducido en nuestro estado político y social, no hay otra de mas gravedad y trascendencia que la consignada en este artículo. Al principio de la unidad de la fe, compañera de la de culto, ha sustituido el de la libertad de conciencia y de religion; rompiendo por primera vez el hilo de venerables tradiciones, pero sin ofender por ello arraigados sentimientos.

En España, la religion católica se profesa, puede decirse, desde su orígen, desde la predicacion de los Apóstoles, y ha confundido su sentimiento con el sentimiento de la patria. En su nombre y en su defensa se sostuvo una lucha de ocho siglos, en la que el pueblo español no peleaba tanto contra los estranjeros como contra los enemigos de su religion; adquiriendo así un carácter singular que le ha distinguido de todos los pueblos de Europa, y que ha hecho en él fuertísimo el sentimiento de la unidad religiosa. Satisfaciendo este sentimiento tan arraigado, esta tradicion nacional, los liberales y sábios legisladores de Cádiz, en la Constitucion democrática de 1812, consignaron en su artículo 12: «La religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.» En la del año de 1837 solo se espresó en el art. 11: «La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.» El mismo principio se declaró en la de 1845, en los siguien-

tes términos: «La religion de la nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Aunque no se espresaba por ningun precepto constitucional, estaba reconocido que al lado de los derechos puramente civiles de la persona y de la seguridad de la hacienda, habia el de que nadie pudiese castigar los yerros del entendimiento en materias religiosas. Pero considerando que donde hay la fortuna de que solo exista una religion, salvo los pocos desdichados que ninguna tienen, y un cortísimo número que haya podido en secreto separarse de la fe general, no es conveniente alterar la unidad de culto, que constituye un bien hasta políticamente considerado, se creia que la libertad de conciencia debia ser un derecho reconocido, si bien no espresado de otro modo, que con no consentir leyes que en materia de religion sujeten á penas, siempre que el yerro religioso no pase á pretender culto público ó el derecho de ultrajar la religion del Estado. En el Código penal, pues, solo se calificaban como delitos contra la religion, las tentativas para abolir la católica y los actos públicos dirigidos contra ella: diferenciándose así del de los paises que no tienen un culto dominante. En estos no existen delitos contra la religion; y las leyes se limitan á proteger la libertad religiosa de cada uno; mientras que entre nosotros, establecido por la Constitucion que la religion de la nacion española es la católica apostólica romana, y por consiguiente la única del Estado, era lógico que una sancion penal la hiciese respetable.

Al sobrevenir la revolucion de Setiembre, y formar la nueva Constitucion consignando en alto grado todas las libertades civiles y políticas, se decidió que debia establecerse al mismo tiempo la libertad religiosa; creyendo que sin ella no era posible la de imprenta, ni la de enseñanza, ni la de asociacion, ni ninguna de las que con tanta amplitud se habian reconocido; y á este fin corresponde el art. 21.

Por su primer párrafo, partiendo del principio de que es una necesidad social y política, y una obligacion ineludible de todo gobierno el sostener el culto de la religion que profesa la mayoría, segun se verifica en todos los paises, á escepcion de los Estados-Unidos de América, en donde son tantas las sectas y están tan divididas que seria imposible atender á todas, y dado que la religion católica es la que profesan los Españoles, se obliga la nacion á mantener el culto y sus ministros. Por el segundo, reconociendo el hecho de que en España hay estranjeros que profesan otra religion, se les otorga, fundándose en un principio de justicia y de recipro-

cidad, el derecho de practicarla; como ellos permiten en sus respectivos paises que practiquen la suya los católicos españoles. Por el tercero, aunque no haya ningun hecho positivo, público y solemne, de que algunos españoles, en mayor ó menor número, hayan apostatado de la religion de sus padres, por si hubiese, aunque fuese uno solo, que diga que no profesa la religion católica, se le declara igual derecho que á los estranjeros, quedando exento y completamente libre de toda sujecion, de toda traba, de toda vejacion.

Tal es el verdadero sentido y la genuina inteligencia del artículo á que se refiere este comentario, segun se deduce de su contesto, esplicado por el presidente de la comision que redactó la Constitucion, el insigne orador D. Salustiano de Olózaga, el cual concluyó el elocuente discurso conque resumió el debate del mismo, en los siguientes términos:

«Hemos de reconocer que si con estos artículos de la Constitucion quedan derogados los del Código penal, en los cuales se castiga la apostasía de la religion católica, no solo quedan subsistentes en él, sino que deben quedarlo mas que nunca en el ánimo de todos los españoles, aquellos que castigan los actos de irreverencia, los actos de falta de respecto á la religion del pueblo español; y no hay palabras bastante duras para condenar la barbarie de los que han entrado en los templos insultando la religion católica y faltando al decoro que se debe, no solo en un lugar tan santo, sino en todo lugar público en que se reunen los españoles con un fin piadoso como allí.

»Se quejaban los señores Prelados, y se quejaban con razon en esto, de que no se quiere por algunos la libertad de cultos; que lo que se quiere es atacar al culto de la religion católica. Yo siento no tener el honor de que me escuchen ahora, que de mis lábios recibirian la satisfaccion que merecen, como creo que la recibirian de todos los señores Diputados, que condenan todo acto de fanatismo religioso, tanto como lamentan todo acto de fanatismo inspirando por ódio á la religion.

»Pensemos, señores, en que admitiendo el clero, como de las palabras de los señores Prelados se infiere que admitirá, esta innovacion precisa, esta reforma indispensable, el clero será protegido en el ejercicio de sus funciones, el clero será respetado por todos los españoles, y el clero parroquial tendrá ademas en los liberales el apoyo, el afecto y la proteccion especial que siempre le hemos deseado. Conserve la nacion española sus tradiciones, hágalas como las pueda hacer, compatibles con la libertad, y reconcíliese de buena fe el clero español, dejando á algunos fanáticos ó interesados en los partidos políticos; reconcíliese sinceramente con el espíritu de libertad, que muy provechoso será para la religion, que obtendrá las ventajas materiales á que dignamente tiene derecho y será muy útil para todos.

»Y el beneficio será para todos, porque en la concordia de los mas anti-

guos intereses del espíritu del pueblo español y de la civilizacion que á pasos agigantados va entrándose por las puertas, en esa armonía, en esa conciliacion, está la ventura de todos.» *(Señales generales de aprobacion.)*

Siendo esta cuestion la mas importante, la mas grave y trascendental de cuantas se han tratado en las Córtes Constituyentes, juzgamos oportuno para ilustrarla, insertar á continuacion los estractos de los mas luminosos y notables discursos que en su discusion se pronunciaron.

El Diputado señor de Manterola, en union con otros, presentó la siguiente enmienda en sustitucion del artículo 21. «La religion católica apostólica romana, única verdadera, continúa siendo y será perpétuamente la religion del Estado.» Y en su apoyo dijo:

»Señores Diputados: cuando la impiedad hace alarde de doctrinas disolventes, no debo yo dejar de ostentar con valor, con pujanza y con energía, franca y lealmente, la fe católica que tengo la dicha de profesar.

»Si así no fuera, yo ahorá mismo, señores Diputados, abriria mi pecho, arrancaria mi corazon y lo lanzaria sobre la haz de la tierra. ¿Para qué, efectivamente, habia yo de tener dentro de mi pecho un corazon que no continuara latiendo ante el acento sublime de la verdad católica? Por eso no temo impopularidad ninguna al defender que el art. 20 sea redactado en esta forma: «Que la religion católica, única verdadera, continúe siendo la religion del Estado.» ¿Ni cómo habia de temer incurrir en impopularidad ninguna dirigiendo la palabra con este motivo á unas Córtes verdaderamente españolas? Señores Diputados: hemos de diferir en cuestiones, por decirlo así, incidentales; pero cuando se trata de la honra de España, cuando se trata de la gloria de España, cuando se trata de la gloria brillantísima de España, cuando se trata del pasado, del presente y del porvenir de España, ¡oh! entonces no es posible dejar de sentir cuál hierve en nuestras venas la sangre española; entonces no es posible ahogar en el pecho la explosion del entusiasmo santo que nos obliga á dar gracias á Dios porque todos somos españoles.

»Pues bien, señores Diputados, antes de exponer yo á la Cámara las consideraciones, en mi concepto muy atendibles, que deberian movernos á establecer en la futura Constitucion, que la religion católica continúe siendo la religion del Estado, yo os diré cuáles son mis ideas, cuáles son mis doctrinas acerca de esta materia en abstracto; qué es lo que yo siento relativamente á la cuestion político-religiosa, ó si quereis mejor, á la cuestion religioso-política, á la de la religion del Estado.

»Comienzo, señores Diputados, por el orígen mismo de las cosas, porque de este no se puede prescindir; comienzo por la mision augusta que el Hijo de Dios recibió de su eterno Padre para que en toda la redondez del globo recibiera las adoraciones á su entrada en el templo; es decir, que yo creo que la verdad tiene derecho á ser aceptada por el hombre, así como

por consecuencia lógica, inmediata ó necesaria, deduzco que el hombre tiene, no derechos á la verdad, sino solamente deberes que cumplir con ella. Yo no he comprendido nunca, no comprenderé jamás, que el hombre puede disputar en lo mas mínimo derechos que son infinitos, que son ilimitados; é ilimitados é infinitos son los derechos de Dios, porque Dios es ilimitado é infinito. Resulta de aquí, en el terreno de la teología, que es el mismo terreno de la filosofía verdaderamente racional y sensata, que el hombre está en el deber de aceptar y reducir á la práctica la verdad religiosa que le ha sido revelada por Dios, tan pronto como le haya sido suficientemente predicada. Yo creo que este principio es eterno y de evidente verdad, y que por nadie puede ser puesto en duda. Creo mas; creo que nadie, sea cualquiera su gerarquía social, puede dispensarse del cumplimiento de esta ley sagrada. Y entiendo mas: que cuanto mas alta sea la posicion del hombre sobre la tierra, cuanto mayor pueda y deba ser su influencia con sus semejantes, tanto mas obligatorio, tanto mas apremiante es el deber en que se encuentra de rendir este homenage cumplido, completísimo, á la verdad manifestada por Dios.

»Pero hé aquí la cuestion. No se trata del hombre-individuo, se trata del poder civil.

»Y las potestades seculares, el Estado, ¿tiene el deber de establecer la religion como base fundamental de la sociedad, cuyos destinos le están encomendados?

»Yo bien se, señores Diputados, que en la época presente son muchos y claros talentos los que creen que no es de la incumbencia, que no es de la competencia del poder civil sostener relaciones con la religion, cualquiera que esta sea; que el Estado, como tal, debe prescindir por completo de la religion verdadera y de la falsa; que á todas debe mirar igualmente, ó, por mejor decir, igualmente debe prescindir de todas ellas.

»Yo, sin embargo, entiendo que cuando la religion ha sido predicada á un pueblo, á una nacion, y ha sido aceptada por la minoría, nada mas que la minoría de la nacion, entonces el poder civil está en el deber de proteger, segun pueda, segun sea compatible con la tranquilidad pública, y no mas, la profesion de este culto, de cuya verdad los individuos que forman el poder están convencidos. Creo tambien que debe favorecer la enseñanza de esa misma verdad religiosa, sin que nunca jamás pueda el poder civil imponer ó ejercer coaccion de ningun género, porque nosotros somos los primeros en reconocer que Dios, nuestro Señor, ha puesto en aquella frase de la Escritura la vida y la muerte ante el hombre, para que el hombre opte entre la muerte y la vida. La religion católica, pues, es la primera que ha hablado en el santuaria de la conciencia, y esta frase no se debe á ninguna de las fracciones políticas que hoy toman asiento en esta Cámara.

»Pero no es eso, sino que la mayoría de la nacion acepta la religion. Y notad aquí, señores Diputados, que no vengo yo á demostrar aquí la verdad de la doctrina católica, ni venimos aquí nosotros á definir dogmáticamente que la religion católica es la verdadera: no es esta nuestra mision; venimos únicamente á reconocer y á aceptar este hecho tangible, este hecho tan

grande y tan estenso, como grande es la nacion española, como estensa es la gloria, la brillantísima gloria y la historia del pueblo español.

»Digo, pues, que si en este caso el poder civil tiene el deber de establecer, si no ha establecido ya, la religion católica como religion del Estado, ¿cuánto mas obligado estará á sostener, ó hacer cuanto esté de su parte, dentro del círculo de sus atribuciones, para que esta religion continúe siendo lo que ha sido siempre en un pueblo, que, como el español, ha tenido la envidiable dicha, la gloria inefable de ser constante y fervorosamente católico?

»Es innegable, señores, que el poder civil tiene el deber de establecer la ley natural como el fundamento del órden social, como la mejor garantía de paz, como el gérmen fecundo de todas las virtudes, y como la causa mas activa y enérgicamente productora del progreso y de la felicidad social. Ahora bien: ¿qué otra cosa es la religion católica sino esa misma ley natural esplicada en el santo Evangelio, iluminada, esclarecida, estendida, desarrollada, llevada á su última perfeccion por Nuestro Señor Jesucristo, que dijo la primera y la última palabra que puede decirse en materia religiosa? Si, pues, es esto, y no puede ser otra cosa la religion católica, ¿cómo nosotros, que reconocemos la necesidad de la ley moral, de la ley de la naturaleza, como base y asiento sobre que se levanta magnífico el edificio social, cómo podemos poner un solo momento en duda que esta misma religion, la religion católica, que para dicha nuestra profesamos, continúe siendo, y en cuanto esté de nuestra parte continuará siendo perpétuamente (porque este es el lenguaje del corazon español), la religion del Estado, la religion de la nacion española?

»¿Cuál es el primer artículo de la ley natural? El primero, sin duda, es el que prescribe que demos á Dios un culto digno, no solo privada y como vergonzosamente, sino de una manera pública, solemne, magnífica y digna de Dios, no solo los individuos, si tambien las colectividades, los pueblos, las naciones enteras, porque las naciones y los individuos reciben favores y mercedes señaladas de Dios, á quien deben el tributo de su gratitud. El primer artículo de la ley natural prescribe que los pueblos y las naciones rindan á Dios un culto digno de Dios, un culto público, un culto verdad, un culto bien, no un culto inventado por el hombre, porque el hombre puede equivocarse en sus relaciones con Dios, porque el hombre puede ofrecer á Dios una cosa que creia ser de su agrado y que realmente ofenda á su Divina Majestad, porque el hombre tiene el deber de dar á Dios un culto que sea digno de Dios, un culto en que se complazca á Dios, un culto revelado por Dios.

»Luego, señores Diputados, el Estado, la potestad civil, en un pueblo que es esclusivamente, ó en su inmensa mayoría, católico, está obligado á consignar, á garantir, á asegurar y consolidar la religion católica como única religion del Estado. Es mas, señores Diputados: la misma sociedad tiene interés preferente, tiene derecho indiscutible, á que la religion católica sea sancionada como religion del Estado, porque así lo exije y reclama la conservacion del órden social. No hay órden social, señores Diputados, sin virtud. Por mas que os esforceis en dotar al pueblo de leyes sábias, de

leyes previsoras, de leyes que sean admiracion, no solo de Europa, sino del mundo civilizado, nada habreis conseguido si no habeis logrado preparar las costumbres de los pueblos para recibir esas mismas leyes. Las costumbres buenas requieren buenas leyes tambien; pero las leyes buenas son de todo punto ineficaces, son de todo punto estériles, son de todo punto viciosas, cuando las costumbres de los pueblos no están bastante preparadas á ser regidas por esas leyes. Aquí podria recordar la célebre y tan conocida frase de Horacio: *Quid leges sine moribus vanæ proficiunt?* ¿De qué sirven las leyes? ¿Para qué queremos leyes completamente buenas, puesto que no hay costumbres que correspondan á esas leyes? Se ha dicho, en verdad, señores Diputados, que pueden florecer las virtudes fuera del alcance del Evangelio, y que la semilla fecunda de la moralidad puede producir grandes y copiosísimos frutos, aun cuando no sea regada por el agua cristalina y pura de la predicacion evangélica.

»Yo, señores Diputados, sostendré que efectivamente fuera de la Iglesia católica hay hombres honrados y quizá hay hombres virtuosos y santos. Ya veis cómo nosotros no somos tan intolerantes como suponeis; pero al decir que esto puede suceder fuera de la Iglesia católica, hablo del cuerpo de la Iglesia católica, hablo de personas que de buena fe, por error invencible, por preocupaciones de nacimiento y de educacion, inculpablemente se hallan fuera de la sociedad material católica, se hallan fuera de los vínculos materiales de union al episcopado católico y al Obispo de Roma.

»Pero ahora bien, señores Diputados: las virtudes que veis florecer en esos respetables ciudadanos, esas virtudes se deben, no lo dudeis, esas virtudes se deben al catolicismo: esas virtudes se deben á la enseñanza y á la virtud y á la gracia que se comunica al mundo por el cristianismo; pero ese cristianismo que se conserva puro, íntegro y esclusivamente en la Iglesia católica. Hé aquí por qué todos esos pueden y realmente en la hipótesis dicha pertenecen al alma de la Iglesia católica, aun cuando no la reconozcan; hé aquí cómo todos ellos están en el camino de su salvacion eterna; porque aun cuando fuera del cuerpo de la Iglesia católica están, puede muy bien suponerse, y yo piadosamente supongo, de algunos que mueren realmente unidos el espíritu al alma de la Iglesia católica.

»Pero fuera de esto, señores Diputados, fuera de esto, una sociedad de ateos, una sociedad de materialistas, una sociedad de hombres sin religion positiva... ¡Oh, señores Diputados! Esta sociedad es una cosa horrible, es una cosa espantosísima, es la mas funesta de todas las que yo puedo concebir é imaginar. Y cuando se trata de esta sociedad, despues de abandonar la virtud y la creencia católica, entonces se dice que esta sociedad no es tal sociedad humana.

»Recordad, señores Diputados, que á fines del siglo pasado creyóse llegado el momento de suprimir á Dios, creyóse llegada la oportunidad de que la perfectibilidad humana ya no exigia la intervencion de Dios para el órden social. ¿Y qué sucedió? Despues que aquel monstruo de horror y sangre, Robespierre, trató de levantar yo no sé qué simulacro de órden social sobre las ruinas mismas del Ser Supremo, la sociedad atravesó lagos, rios y mares

de sangre, y tuvo necesidad de establecer una divinidad supletoria, hasta que al fin Francia se reconcilió consigo misma, reconciliándose con el buen sentido cristiano, reconciliándose con la doctrina de Jesucristo, reconciliándose con la Iglesia católica.

»Pero no creais, señores Diputados, que al espresarme yo en este sentido y usar este lenguaje venga á consignar paradojas y establecer doctrinas estrañas, cuando, por el contrario, las ideas que emito están perfectamente sostenidas, bastantemente confirmadas por todos los sábios del mundo que han honrado el género humano. Habla un escritor protestante de la necesidad de fundar la sociedad, todo el órden social, en los pueblos civilizados, en la ley natural, moral, religiosa, divina. De esta ley es de la que habla tan frecuentemente Ciceron en sus escritos, no solamente con todo el brillo y abundancia del arte oratorio, sino con la sensibilidad de un hombre de sentimiento esquisito, á la que agrega la gravedad y la constitucion del filósofo. «Hay ciertamente una ley verdadera (palabras de Ciceron), la recta ra»zon, conforme á la naturaleza difundida en todos, constante, sempiterna, »que llama á la raya del deber mandando, y prohibiendo aleja del fraude. De »esta ley á nadie le es lícito abrogar ó derogar cosa alguna porque es inalte»rable. No por el Senado, ni por el pueblo podemos ser dispensados de ella; »ni hay quien pueda modificarla ó interpretarla. No: una debe ser su obser»vancia en Roma y otra en Atenas; una ahora y otra despues; sino que esa »ley sempiterna é inmortal debe contener á todas las gentes y en todo tiem»po, pues Dios, comun Maestro y Emperador de todos, es el inventor árbitro »y promulgador de esta ley; y quien no se somete á ella, degrada la natura»leza de hombre, y por esto mism› tendrá que llevar grandes penas, aunque »pudiera evadir todo otro suplicio establecido.»

»Y no es solo Ciceron, el célebre orador romano, quien así habla, quien tanta importancia concede al elemento religioso, como gérmen fecundo de todas las virtudes que han de hacer posible la sociedad humana. Por no molestar demasiado la atencion de la Cámara voy á limitarme al testimonio del general *Washington*, en el discurso que pronunció sobre la necesidad de la religion; discurso pronunciado con motivo de la dimision que presentó de la Presidencia de los Estados-Unidos de América en 1796. Dijo así: «La »religion y la moral son las bases de todas las disposiciones y habitudes que »procuran el bien político, y en vano exigiria los elogios debidos al patriotis»mo quien intentase desquiciar esos dos grandes apoyos de la felicidad hu»mana, esos dos guias del hombre y del ciudadano. ¿Y cuál seria la seguri»dad de la propiedad, de la reputacion y de la vida, si el sentimiento de la »obligacion religiosa no fuese unido y vinculado con los juramentos, que son »uno de los cimientos de las decisiones en los tribunales?» Y despues, hablando este mismo lenguaje, desenvolviendo magníficamente esta misma idea, termina su discurso con estas notabilísimas palabras: «La razon y la »esperiencia no permiten lisonjearnos de que la moral pueda tener la fuerza »que le es propia sin los principios religiosos.»

»Este brillante y magnífico testimonio no podia venir aislado, y hé aquí cómo resuena su voz en el eco imponente del célebre *Fritol*, que confirma

en notabilísimas frases las apreciaciones del Presidente *Washington*, diciendo:

«La religion y el derecho civil y penal son consecuencias de los princi-»pios elementales del derecho público, y al mismo tiempo medios naturales »de que las sociedades y sus legisladores se han servido y todavía deben »servirse para asegurar la ejecucion de estos principios.»

»Y para que nada falte, señores Diputados, á la demostracion completísima de que el buen sentido en todas partes y en todas las épocas de la vida ha hecho la confesion esplícita de esta misma verdad, voy á invocar testimonios que, en la materia que debatimos, por nadie, absolutamente por nadie pueden recusarse.

»El célebre Espinosa dice: «Es mejor que el pueblo cumpla sus deberes »por devocion que por temor.»

»Bayle dice: «La sociedad no existe sin el vínculo de la religion, y jamás »los súbditos son mas obedientes que cuando al propósito interviene el mi-»nisterio de la Divinidad.»

»Hume dice: «No tengo por buenos ciudadanos ni buenos políticos aque-»llos que desechan las relaciones religiosas con Dios, porque quitan á los »hombres el freno de sus pasiones, y abren la puerta á las infracciones de »las leyes de la equidad y de la sociedad.»

»Señores Diputados, estas palabras parece haber sido escritas para todos nosotros.

»Veamos qué dice *Voltaire*: «Es absolutamente necesario que la idea del »Ser Supremo, Criador, Gobernador, Remunerador y Vengador, sea esculpi-»da profundamente en los ánimos de los hombres de todo el mundo.»

»Conforme con *Voltaire* dice *Idelot*: «La religion ha de ser la primera »leccion y la leccion de todos los dias.»

»Y en fin, señores Diputados, el famoso autor del sistema de la naturaleza dice: «No se fundó jamás Estado á que la religion no le sirviese de base: »importa mucho al Estado que cada ciudadano abrace una religion que haga »amar y aun cumplir sus deberes.»

»¿Y para qué molestaros mas, señores Diputados, cuando no ha habido legislador político de mediana talla; cuando no ha habido persona que merezca el nombre de profundo pensador; cuando no ha habido hombre que uniendo al buen deseo patriótico una razon bastante ilustrada, no haya coincidido en todos los tiempos y en todos los lugares en el deseo de que la religion verdadera sea la base fundamental de todos los Estados?

»Señores Diputados, ¿quién de nosotros ignora los nombres de Dracon, Solon, Arkífides, Licurgo, Xenofonte, Platon, Minos, Pitágoras, y de tantos otros que al establecer sus Estados ó sus Repúblicas trataron de darles como fundamento ó asiento sólido, como base segura, la sancion religiosa, la sancion divina, de una religion que juzgaban haber sido promulgada por Dios? A este propósito podia yo recordar lo que decia Plutarco: «Recorriendo el »mundo, decia, hallo ciudades sin murallas, ciudades sin rey, ciudades sin »casas; pero ciudades sin templos y sin dioses, eso nunca se ha visto ni se »verá jamás, porque, continúa, mas fácil fuera levantar una casa sin cimien-

»tos que establecer y asentar sobre bases sólidas una sociedad humana sin »religion.»

»Ahora bien, señores Diputados: cuando estamos en posesion de la verdad revelada; cuando conocemos la verdad religiosa; cuando sabemos positiva y seguramente que la religion católica es eminentemente cierta, porque es la religion de Dios, y Dios es el autor de la religion y de la sociedad, puesto que Dios no se pone nunca en contradiccion consigo mismo, ¿no es triste, tristísimo, doloroso y amargo, y cruel para el corazon de los españoles, el que hoy en España pueda, ni por un solo momento, ponerse en duda la conveniencia y la necesidad de que nuestra nacion continúe siendo lo que hasta aquí, un pueblo esclusivamente católico?

»Señores Diputados, ¿teneis alguna acusacion que dirigir, alguna querella que entablar, algunos agravios que venga de la Iglesia catolica? ¿Recordais en vuestra Historia, historia de héroes, historia de martires, historia sin igual en los fastos de los pueblos civilizados, antiguos y modernos, una sola página de brillo, un hecho glorioso, una conquista importante, que no haya sido inspirada por la fe católica, que no haya sido vigorizada y llevada á cabo, que no haya sido divinizada bajo la égida civilizadora del catolicismo? Si sois felices, si vuestros padres, si vuestros antepasados todos fueron venturosos bajo esa profesion única del catolicismo, ¿por qué esa apostasía oficial, que apostasia oficial es decir en la católica España que deje de ser la religion católica la religion del Estado? ¿Por qué, señores, esto?

»¡Ah, señores Diputados! ¡No se verifique entre nosotros el cumplimiento de una prediccion no divina, pero sí de un hombre de gran talento, de un hombre eminente de Estado: «Un pueblo sin religion es un pueblo sin politi»ca, sin costumbres ni importancia social.»

»¡Oh, señores Diputados! Yo, que soy tan español como el que mas de vosotros; yo, que á nadie cedo en amor patrio; yo, que al través de esta sotana siento dentro de mi pecho arder el fuego del españolismo; aquí, no como ministro de Cristo; no como católico siquiera, sino únicamente como español, lamento que ni uno solo haya pensado que la religion católica dejara de ser la religion del Estado en España.

»Señores Diputados: resumiré todo mi pensamiento en esta sola fórmula. Hijos somos de héroes que hicieron temblar al mundo; héroes que dominaron ambos hemisferios; héroes que hubieran conquistado infinidad de mundos si infinidad de mundos hubieran salido de la mano de Dios. ¿Y hemos de ser una raza degenerada, convirtiéndonos en despreciables pigmeos? Señores Diputados, ¿hemos podido olvidar así la Historia de nuestra patria?

»¿Qué hubiera sido de nosotros, si en momentos, críticos, si en momentos de una invasion estranjera, cuando tratamos de defender nuestra independencia, de reivindicarla, no hubiéramos tenido una bandera comun, la bandera de religion y patria?

»Si esa bandera hubiera estado hecha girones, si en esa bandera, al lado de la imágen de Cristo, se hubiera puesto la imágen de Mahoma, ¿hubiérais estado aquí, señores Diputados? ¿Hubiese existido el Estado de España?

No; el Estado español que dominó al mundo no existiria ya, y en la Historia no se conservaria la memoria de nuestra patria.

»Yo recordaba el otro dia, señores Diputados, que el primer libre-cultista español fue Witiza, digno sucesor por cierto del tristemente célebre Juliano, el apóstata, que fue el primer libre-cultista del mundo. Y yo temo, señores Diputados (á nadie ofendo), yo temo que en España los que hacen traicion á Dios hagan traicion á su patria; porque yo no puedo concebir que se dé un culto supersticioso al patriotismo, y se rechace el culto verdadero que se debe dar á Dios.

»Señores Diputados; nuestra nacionalidad peligrará, nuestra nacionalidad se perderá; tal vez no hoy ni mañana; no hablo del tiempo que nosotros hemos de vivir en el mundo, que propio es de políticos mirar mas alto, y descubrir horizontes dibujados en el porvenir; digo, señores Diputados, que vamos á dejar una triste, una lamentable herencia á nuestros descendientes; temo, ¿qué digo temo? sé y lo veo con horrible evidencia, sé que la posteridad ha de levantar un dia su voz, y recordando las sesiones de esta Cámara, no podrá esplicarse cuál fue el vértigo que se apoderó de nosotros para arrancar así de la Constitucion social de España la base fundamental, la base gloriosa, la base de nuestra grandeza, nuestra hermosa y envidiada unidad religiosa.

»¡Ay de los pueblos, señores Diputados, que despues de haber conocido la verdad religiosa la abandonan por religiones efímeras é indignas del hombre, por lo mismo que son creacion suya, raquítica, miserable y mezquina! Yo de mí sé deciros, señores Diputados, que en el órden religioso y en el órden social nada veo fuera del catolicismo que pueda satisfacer mi razon, que pueda tener contento mi corazon; yo, señores, fuera del catolicismo no veo para el pueblo español, hoy todavía católico, no veo garantías de paz, garantías de órden, garantías de obediencia á las leyes, garantías de respeto á la propiedad, garantías de defender á la sociedad; no veo nada, absolutamente nada de lo que debe entrar á constituir el órden social de un pueblo. Decid, decid á los españoles que todos ellos han nacido iguales, que nadie por su origen tiene derecho á imponerse á la voluntad de los demas, que nadie está facultado para restringir el círculo de accion, el ejercicio de esos que se llaman derechos individuales; decid eso, y suprimid acto contínuo el temor de Dios, el temor santo de Dios; porque, señores Diputados, las masas de nuestro pueblo no entienden el temor de Dios (y hacen muy bien en no entenderlo de otra manera), no entienden el santo temor de Dios sino conforme á la revelacion hecha por el mismo Dios; nuestro pueblo no adora, no sabe adorar á otro Dios que á Cristo; nuestro pueblo no entiende de esas elucubraciones mal llamadas científicas, que mas que á la razon ilustrada satisfacen el capricho y la vanidad de algunos hombres, no; nuestro pueblo no entiende eso; nuestro pueblo es demasiado formal y sério, porque nuestro pueblo es verdaderamente español. ¿Con qué vamos á sustituir y reemplazar la sancion de todas vuestras leyes, de todas vuestras disposiciones? ¿Qué direis al ciudadano español, qué direis al padre de familia, qué díreis al español en todo el órden gerárquico, en todas sus po-

siciones sociales, que os niegue la obediencia? ¿Qué le direis? ¿Que el órden social está interesado en que todos obedezcan, en que todos cedan parte de su libertad? El ciudadano español podria contestar: «¿Qué me importa el »órden social? Yo quiero que la sociedad se hunda, yo quiero ser egoista, yo »quiero tener el vano capricho de ver cómo la sociedad se hunde.» ¿Qué direis al español cuya frente, cuya alma, cuyo espíritu, cuyo corazon no se levante al cielo, desde el momento que os hayais imposibilitado para hablar el lenguaje católico, porque hayais abandonado la religion católica, no queriendo que continúe figurando ya como base del órden social en España, como la religion del Estado?

»Y no creais, señores Diputados, que el pueblo se equivoque cuando así discurra en la práctica, y vea despues del catolicismo, mas allá de las ruinas del catolicismo, el vacío y la nada. Porque vosotros y yo, que afortunadamente hemos recibido alguna instruccion, no sé qué podamos hallar para sustituir y reemplazar á la enseñanza católica, al principio de derecho público expuesto por la doctrina católica, de que es menester obedecer á las autoridades superiores, porque aquel que resiste á las órdenes de la ley, resiste á Dios, y con esta resistencia incurre hasta en la condenacion eterna de su alma. Quitada la base, señores Diputados, ¿cómo vais á sostener, cómo vais á hacer que se perpetúe el Estado, el edificio que sobre esa base habíase levantado? Yo encuentro perfectamente lógico, yo encuentro arreglado á la buena filosofía, que el hombre que deje de temer á Dios, se emancipe ya de toda autoridad humana, porque no hay moralidad sino en la conformidad de nuestros actos con la ley de Dios; no hay deber de cumplir la ley sino en tanto que estos deberes arrancan de la misma ley natural, ley eterna de Dios. El hombre, pues que renuncia á esto, el hombre que se separa de esto, hace bien, segun la lógica de que aquí se habla, en rebelarse contra toda autoridad, contra todo órden, contra toda superioridad, contra toda idea que limite el círculo de su libertad absoluta, de su soberana autonomía. Ved, pues, señores Diputados, ved si teneis un gran interés, ved si debemos hacer todo género de sacrificios para evitar ahora que es tiempo, hoy que es oportunidad, el gérmen fecundo de males que ha de caer sobre nuestra patria si la religion católica deja de ser en España la religion del Estado, si en España, la religion católica deja de tener la categoría política que tenia como religion oficial del Estado.

»Dícese, sin embargo, señores Diputados, y aquí entro en la materia de la enmienda al art. 21; dícese, sin embargo, que es ya hoy imposible el sostenimiento de la unidad católica en España, porque reclaman de consuno contra este sostenimiento la marcha de los siglos, la ley eterna del progreso, la reciprocidad que debemos nosotros mismos, por nuestro propio interés, desear que exista entre la nacion española y los demas pueblos de la tierra. Yo, señores Diputados, respetando como respeto la opinion y el talento de los señores de esta Cámara que así opinan, voy, sin embargo, á ocuparme de cada uno de esos argumentos: procuraré demostrar que ninguno de ellos tiene fuerza bastante para que en nuestra Constitucion garanticemos y autoricemos el culto de otra religion, sino que estamos en el caso de

llenar nuestros deberes sosteniendo que la religion católica es la única cuyo culto se permite en España.

»Ocupémonos primero, señores Diputados, del argumento que á primera vista puede causar mal efecto, que yo confieso desde luego que tiene grandes apariencias de robustez incontrastable, el de la ley de reciprocidad.

»Se dice que cuando nosotros, los españoles, vamos al estranjero, se nos permite continuar profesando el culto católico: ¿por qué nosotros no hemos de permitir el culto de otras religiones á los estranjeros que vienen á nuestro pais y no tienen la buena dicha de profesar, como nosotros, la religion católica? «Sois injustos, se nos dice: violais la ley de la igualdad: ¿por qué »no haceis con los demas lo que quereis se haga con vosotros?»

»Hé aquí el argumento: veamos si su solidez es aparente ó real.

»Señores Diputados, al llegar al debate de la enmienda relativa al artículo 21 de la Constitucion, prometí hacerme cargo de la razon en que la comision puede fundarse para proponer la tolerancia civil de cultos en España. Y dije que podia fundarse principalmente en la grande reciprocidad, en cuya virtud los españoles católicos estamos interesados en conceder tolerancia aquí á los estranjeros, para que ellos á su vez nos la concedan para la práctica de nuestra religion en paises estraños. Yo debo contestar á este argumento recordándoos, en primer lugar, que segun los principios de la mas rigorosa lógica, argumento que prueba demasiado, nada prueba. Y fácil cosa es demostrar que si este principio se aceptase y se llevase á sus últimas consecuencias, nos habia de conducir hasta abismarnos en el error mas monstruoso y absurdo.

»Vosotros sabeis perfectamente, señores Diputados, cuánta es la degradacion de aquellos pueblos que tienen la desdicha de vivir en el error, y en donde se hallan envueltos bajo las negras sombras del paganismo. Vosotros no ignorareis cuál es el tristísimo estado social que presentan en nuestros dias los paganos de la India, que se ven obligados á sacrificios enormes, horribles, atroces, bárbaros, cuyo solo recuerdo nos hace perder el color y la sangre. Sin estenderme en largas escursiones históricas, os recordaré solamente el sacrificio llamado Pitrimedha Yaga, que consiste en que la mujer que queda viuda haya de abrazarse con el cadáver de su marido y precipitarse con él á la hoguera, hoguera á la cual pone fuego el hijo ó el pariente mas próximo, y obedeciendo á una ley horrible, al mas bárbaro fanatismo, la mujer se cree obligada á seguir á su marido mas allá de la tumba. En este mismo siglo XIX, segun averiguaciones practicadas por el Gobierno de Bengala, ascienden á la horrible cifra de 30.000 víctimas las infelices mujeres que anualmente pierden su vida en aras de una religion absurda, grosera, estúpida y sanguinaria.

»Horribles son, y no hay por qué enumerarlos, los desastres de todo género y los sacrificios que en 1802 sufrieron las dos mujeres de *Ameer-Jung*, regente de Tanjora. ¡Y esto en un pais en que se considera como crímen horrible el matar una vaca, y en donde no se atreven los bracmanes á matar los insectos que los devoran! Pues bien; vengamos al argumento. Suponed vosotros, señores Diputados, que viene á España una comision de indios paga-

nos, que se acerca al Poder ejecutivo, que se dirige á las Córtes constituyentes y nos propone que les permitamos ejercer en España su culto, hacer su propaganda y hacer proselitismo, fundando la súplica en este considerando:

»Vosotros, que proclamais la ley santa de la igualdad; vosotros, que no podeis negar el principio de la ley de la reciprocidad; vosotros, que os creeis en el derecho y en el deber de llevar vuestro heroismo hasta el punto de venir á nuestro pais á anunciarnos la religion del Crucifijado; vosotros, que creeis tener derecho á ejercer en nuestro pais el culto católico, debeis permitir tambien que nosotros ejerzamos entre vosotros nuestro culto y que hagamos propaganda por todos los medios que estén á nuestro alcance. ¿Qué contestaríais á este argumento, señores Diputados? Pues esa misma contestacion es la que yo doy á los respetables individuos de la comision de Constitucion, que invoca la ley de la reciprocidad para que toleremos civilmente en España otros cultos, ya que queremos que el católico sea tolerado tambien civilmente en otros paises.

»Esta cuestion, señores Diputados, puede mirarse desde dos puntos de vista, y de aquí las dos distintas, contrarias y diametralmente opuestas soluciones que se le pueden y se le deben dar. La cuestion de tolerancia civil de cultos desde el punto de vista protestante está resuelta ya en favor, no solo de la tolerancia, sino de la libertad absoluta de cultos.

»El protestantismo no puede invocar á su favor el privilegio de la verdad esclusiva, porque el fundamento esencial de su dogma es el libre exámen. Y el protestante que conforme á sus propias creencias interpreta un texto de la Escritura á su modo, y ve que un su correligionario la interpreta en sentido opuesto, no tiene razon, ni derecho, ni autoridad para sobreponer la interpretacion suya á la del otro, ni su dogmatismo al dogmatismo del otro, ni su símbolo al símbolo del otro, ni su religion á la religion del otro. Pero si tratamos de resolver la dificultad ó la cuestion bajo el punto de vista católico, entonces varian esencial y sustancialmente los términos. El católico no discurre así, porque sabe que puede hacerlo de otra manera. El católico, mientras sea católico, tiene la seguridad absoluta y completa de que está en posesion de la verdad revelada. El católico está tan seguro de la verdad del catolicismo, como está seguro de la existencia de Dios, y antes dudará de su propia existencia que de la verdad del catolicismo.

»Ahora bien: como el católico sabe que la verdad tiene derecho y que el error no lo tiene; como el católico sabe que la verdad es el bien de la inteligencia, como el bien es la verdad del corazon, de ahí que el católico, obedeciendo y siendo consecuente con sus principios, no puede concebir cómo se establezca sin altas razones de Estado, sin motivos muy apremiantes, la tolerancia civil de cultos en una nacion que tiene la dicha de profesar esclusivamente la religion verdadera.

»Pero ¿cómo hemos de sufrir, se dice, esa humillacion tremenda, esa acusacion justificada de que todos los pueblos civilizados del globo se levanten contra nosotros, contra el pueblo español, acusándonos de intolerantes y de fanáticos? ¿Es posible que hayamos de ser el único pueblo en Europa, en el

mundo, que todavía se obstine en conservar la unidad religiosa? ¿Es posible que hayamos de oponernos á la marcha progresiva de la civilizacion?

»Señores Diputados: yo, á propósito de quedarnos solos ó no solos, podria recordar aquí, y permitidme lo vulgar de la frase, siquiera sea en obsequio de la profundidad que encierran nuestros antiguos adagios, podria recordar aquel adagio de que «vale mas ir solo que mal acompañado.»

»Pero entremos de lleno en el exámen de esta cuestion. El quedar solos, solos, solos en una determinada, concreta cuestion, no es bastante para resolverla en uno ó en otro sentido.

»Si se nos pudiera decir, señores Diputados, que las naciones europeas han perdido las provincias que poseian en Ultramar, que ya ningun otro Gobierno lleva su accion mas allá de los mares: cuando se nos dijera que solo España es la que todavía tiene posesiones últramarinas, ¿admitiríais vosotros el argumento de que España debe espontáneamente ceder los derechos que tiene sobre la isla de Cuba, por no querer España ser la única nacion que, contrariando la marcha de todos los demas pueblos, estiende su poderoso manto mas allá del Océano?

»Señores Diputados: un poco de paciencia: mantengamos en España la unidad católica, y yo os aseguro que vereis como lejos de ir solos, nosotros llegaremos en un dia, para mí no lejano, á ocupar el puesto de honor solos al frente de las naciones civilizadas.

»¿Quién hay que no vea ese gran movimiento, ese movimiento verdaderamente providencial, hácia esa gran unidad, hácia la unidad católica? Si hubiéramos pensado nosotros en esto hace tres siglos, cuando sonó el grito de reforma religiosa, se comprende; pero ahora, señores, al cabo de trescientos años; ahora que el protestantismo es un cadáver, porque el protestantismo va por etapas declarándose vencido y acercándose al catolicismo, ó perdiéndose en la religion del naturalismo, venir hoy á que España pierda su unidad religiosa, es sobre funesto al pais, lo mas inoportuno que pueda pretenderse en la segunda mitad del siglo XIX.

»La cuestion, pues, de quedarnos ó no quedarnos solos, de entrar ó dejar de entrar en lo que se llama concierto europeo, debe, en mi concepto, resolverse de otra manera ¿O es, ó no es el catolicismo un gran elemento de progreso social? ¿Lo es? Pues hagamos los esfuerzos posibles para mantener entre nosotros la unidad católica.

»Y nada mas fácil, señores Diputados, que hacer ver que la religion católica es la única religion eminente y verdaderamente social. Y la gran cuestion social está planteada, y la gran cuestion social, mal que os pese, requiere una pronta y radical solucion, y la cuestion social no tiene solucion satisfactoria fuera de la escuela católica.

»Ved, pues, vosotros, señores Diputados, la tormenta que atraereis sobre esta ya trabajada nacion española, si separándola de la enseñanza sublime del catolicismo quereis prescindir de su influencia para resolver un problema pavoroso, la cuestion entre pobres y ricos: esa cuestion, que no ha sido cuestion en España, pero que lo será, y lo será desde luego si dejamos de ser católicos y dejamos de ser una nacion eminentemente católica. Esa

cuestion no tiene solucion posible si no es la anarquía, el desórden, el caos, la muerte y la ignominia para España.

»Discutamos con frialdad, señores Diputados, y ved si convenis conmigo. Voltaire ha dicho que es necesaria la distincion entre pobres y ricos, porque así lo exige el órden social. Rousseau ha escrito, que cuando los pobres consintieron en el reconocimiento tácito de los ricos, los ricos se han visto obligados á dar lo necesario á los pobres. Y continúa diciendo: «El primer hom»bre que cercó un terreno y dijo esto es mio, es el verdadero fundador de la »sociedad.»

»Aquí teneis, señores Diputados, el orígen de las tendencias funestas que se notan, que se sienten, que se palpan ya en toda Europa, y que se notan y palpan ya entre nosotros: en estas dos frases de dos escritores hallamos toda la doctrina del socialismo-comunismo, ó sea en su primera parte el socialismo y en la segunda el comunismo: aquí teneis, pues, la escuela naturalista dirigiéndose al pobre, que se queja de su horrible estado y de haber quedado impíamente desheredado, que le dice: «los lotes están hechos ya; id á otra »parte á reclamar lo que creais que es vuestro.»

»Pero, señores Diputados, yo diria aquí á Voltaire y á Rousseau: es verdad que la distincion entre pobres y ricos existe y es de necesidad; pero ¿quién ha de ser el rico? ¿Quién ha de ser el pobre? O mejor, ¿quién es el que se resigna á la abyecta, á la servil (fuera de la idea cristiana), servil condicion de pobre? ¿Cómo el pobre tiene obligacion de sostener eso que llamais órden social, eso que para el pobre es un desórden, cuando el pobre ve que esa sociedad lo aplasta como un gusano y le niega lo mas preciso para la vida? ¿Cómo ese pobre tiene deberes que cumplir todavía hácia esa sociedad sin entrañas? ¿En virtud de qué principio podeis cerrar los lábios del pobre cuando maldiciendo de la providencia de Dios, cuando maldiciendo del hombre, de la sociedad y de sí mismo, diga: no, la tierra no es de nadie, la tierra es de todos, y de todos los frutos que la tierra produzca? Yo, señores Diputados, no temo ciertos hechos aislados, ciertos crímenes, ciertos delitos que tienen su nombre en el Código, que tienen su nombre en la Historia, que tienen su nombre en el corazon humano; lo que sí temo en gran manera es la proclamacion de principios que vengan á cohonestar todos esos crímenes, todos esos delitos nefandos.

»Pero enfrente de la cátedra de Voltaire y de Rousseau, y sobre la cátedra de Voltaire y de Rousseau, y á una altura inconmensurable, está la cátedra católica; la enseñanza católica, que dice al pobre: «ese aparente des»órden que observas tú en la sociedad humana está perfectamente justifi»cado por un órden ulterior; recuerda que tienes un padre culpable y vas »á un Padre Omnipotente y misericordioso, justo y reparador de tus tra»bajos en la tierra; recuerda que lo que tú padeces es expiacion respecto á lo »pasado, es prueba con respecto á lo porvenir.» Así, señores Diputados, con este lenguaje místico, pero lenguaje de profunda, de alta, de social, de civilizadora filosofía, es como viene la Iglesia á resolver satisfactoriamente la cuestion pavorosa, la cuestion tremenda, que no tiene, que no puede tener resolucion fuera de la Iglesia católica. Esta cuestion todavía es mas

temible, todavía es mas formidable tratándose de un pueblo como el español, que ha tenido la dicha de ser católico. Señores Diputados: los católicos nos hemos connaturalizado, nos hemos familiarizado con la aspiracion sublime á una felicidad inmensa, á una felicidad infinita. Si se nos arrebata, pues, la dicha, y se nos priva de la esperanza y se agosta en nuestros corazones la aspiracion al cielo, ¿con qué, señores Diputados, con qué podreis llenar el vacío inmenso que deja en el corazon humano, en el alma española, la ausencia de la fe católica?

»En fin, señores Diputados, el quedarnos ó no quedarnos solos, no es motivo bastante para que renunciemos á la dicha justamente envidiada de nuestra unidad católica. Si tratáramos hoy de colocarnos al frente de naciones que han disentido de la Iglesia católica, segun la observacion que está al alcance de personas del talento reconocido que á vosotros os adorna, segun esta observacion, digo, dentro de un número reducido de años, verificado ya ese movimiento de conversion al catolicismo, vereis á la nacion española ser otra vez la primera de las naciones del mundo.

»Y vosotros, que como yo, quereis la honra, la grandeza y la gloria, la brillantez, el esplendor de la nacion española, pensad, meditad detenidamente en vuestro corazon, creed que vuestra honra, que vuestra grandeza, que vuestro presente y vuestro porvenir, todo de consuno reclama que hagamos cuantos esfuerzos estén á nuestro alcance para sostener entre nosotros en toda su estension la hermosa unidad religiosa con esclusion del culto de cualquiera otra religion.

»No se recuerde aquí, señores Diputados, el principio de eterna moral de que hayamos de hacer á los demas lo que queramos que los demas hagan con nosotros. Es cierto, efectivamente, que el hombre debe en justicia á los demas lo que en justicia reclama para sí, y que debemos ser impulsados por la ley de caridad a hacer en su favor lo que nosotros quisiéramos que por ley de caridad hiciesen tambien con nosotros; pero no debe exagerarse este principio hasta el estremo ridículo de que queramos que los demas hagan con nosotros, por deber de rigorosa justicia, todo lo que nosotros deseáramos en el lleno de nuestras aspiraciones que nuestros prójimos hicieran con nosotros. Yo esplicaré este pensamiento. El colono querria que el propietario compartiera con él su derecho de propiedad; pero para reclamarlo en justicia no podria decir á su señor: «es necesario que me deis la mitad de »esas fincas, porque si vos os hallárais en la posicion en que yo me encuen»tro, querríais naturalmente que os cediera la mitad de mis bienes.» Este axioma tiene sus limitaciones naturales, exigidas por las leyes del sentido comun mas vulgar; pero con estas limitaciones no puede tener aplicacion á la cuestion concreta que aquí se debate.

»¿Cuál es nuestra pretension respecto á los estranjeros? Nosotros, que poseemos y profesamos la verdad revelada, hemos dicho que pedimos que se nos permita su libre ejercicio en todas las regiones del globo. Para que el principio que se proclama tuviera aquí aplicacion, era necesario que pudieran decirnos ellos: «nosotros, que profesamos realmente la verdad revelada, »exigimos que vosotros, á vuestra vez, nos permitais el libre ejercicio de

»nuestra religion.» Y no se diga que ellos, aunque erróneamente, están persuadidos de la verdad de sus religiones respectivas; no se diga esto, señores Diputados, con tal que España no cierre sus puertas al estranjero porque el estranjero no posee esta religion católica; con tal que España no moleste al estranjero porque el estranjero no tenga la dicha de profesar la religion católica; con tal que España no persiga al estranjero, ni se ocupe del estranjero, ni siquiera de su vida privada, prescindiendo por completo de si allá en el santuario de su conciencia adora ó deja de adorar á Dios, segun su conciencia: con tal que esto haya, entiendo yo que en buena lógica, y segun los principios del mas riguroso derecho, el estranjero no tiene motivo de queja contra la tolerancia de la nacion española.

«Que se nos podria impedir el culto de nuestra religion en otros paises.» Pues entonces, señores Diputados, sabed que Dios es muy razonable, porque es el Autor de toda razon. Yo no tendria remordimiento ninguno de conciencia de faltar á los deberes positivos de la religion, seguro que Dios no habria de tomármelo en cuenta, porque esa omision no seria voluntaria; entonces verificaria yo el culto interno y adoraria á Dios, seguro de que recibiria este culto, y que no podria, á pesar de sus santos y soberanos derechos, exigir de mí otro culto.

»Yo no veo, señores Diputados, francamente, no alcanzo qué razones han podido motivar esa transaccion que los señores de la comision del proyecto declaran haber realizado en aras de un laudable patriotismo sin duda. No; yo no sé para qué esa transaccion, para qué esa cesion de principios; no sé por qué ese sacrificio de sus íntimas y robustas convicciones.

»Al cabo, se dice, la cuestion de tolerancia ó no tolerancia religiosa no es una cuestion dogmática, y el católico, sin sacrificar la ortodoxia de sus principios, puede ceder en esta materia. No es cuestion dogmática, señores, sino que insignes y respetables Prelados abogan de una manera enérgica y solemne en favor de esta misma tolerancia, y se citan con este motivo los nombres ilustres y respetables, por cierto, de Monseñor Dupanloup y Parissis. Distingamos, señores Diputados: hay aquí cuestion dogmática y cuestion que no lo es. La cuestion dogmática consiste en establecer que la religion católica es la unica verdadera, y esto realmente no es de la competencia de la comision en esta Cámara, porque ya me parece haberlo indicado: no venimos á declarar dogmáticamente cuál es la religion verdadera; venimos á aceptar ese hecho, á encarecer ese hecho, á hacer cada vez mas respetable ese hecho.

»Es dogmático que la profesion de un culto falso es por su naturaleza un mal intrínseco; y aunque puede á veces tolerarse un mal, es igualmente cierto que no es lícito tolerarlo sino para evitar un mal gravísimo y en órden superior: por consiguiente, la cuestion en la práctica de tolerar ó no tolerar aquí ó allí, ahora ó despues, cultos falsos, cultos de religiones cuya falsedad se conoce, esto efectivamente no es dogmático; pero por lo mismo que no es dogmático, debe para su solucion satisfactoria reconocerse el principio recordado por el gran San Agustin: *Distingue tempora et concordabis jura:* En Francia se defiende la tolerancia civil de cultos, la defienden Prelados in-

signes; luego no hay inconveniente en que esa tolerancia se establezca en España. De ninguna manera, señores; ese argumento podria tener y tendria fuerza, y fuerza de mucha consideracion, si nos dijérais que Monseñor Dupanloup y Monseñor Parissis, examinando esta cuestion española, esta cuestion palpitante de actualidad, si España hoy, en las presentes circunstancias, debe ó no sancionar la tolerancia civil de cultos, nos trajérais su testimonio en apoyo de la tolerancia.

»Entonces, señores, diria que esta opinion era para mí muy respetable, aunque no la juzgase fallo inapelable. Porque, señores Diputados, cuando España cuenta hoy con Prelados como el eminentísimo Cardenal de Santiago y el escelentísimo obispo de Jaen, gracias á Dios no es cosa de envidiar á Francia por sus grandes y por sus insignes Prelados.

»Que nosotros somos inconsecuentes, porque yendo á otras naciones, á Inglaterra, por ejemplo, allí queremos la libertad de cultos y no la queremos en España. No hay inconsecuencia. Yo, en Inglaterra ¡quién lo duda! seria partidario acérrimo de la libertad de cultos; pero en España soy acérrimo partidario de la unidad religiosa. Parto yo, señores Diputados, de principios fijos y seguros. Mis principios son estos. La religion católica es la verdad; solo la verdad tiene derecho al pleno goce de sus fueros, y no puede renunciar á ninguno de ellos. Pero cuando esa verdad se ve privada en la práctica de alguno de sus derechos que no puede recuperar, entonces hace bien al limitarse á los pocos derechos que le quedan y reclamar su conservacion. Hé aquí la situacion, he aquí la posicion de la verdad soberana, de la verdad religiosa en esos paises. Si yo soy el propietario de todo este palacio de las Córtes y nadie me disputa mi derecho omnímodo y absoluto, claro es que no consentiré que se me prive de un palmo siquiera de lo que constituye mi interés y sobre lo que tengo absoluto derecho. Pero no es eso: han asaltado esta casa, me han privado de parte de los departamentos, ¿qué digo de parte? de todos ellos; y entonces yo, que no quiero ser puesto en la calle, digo: concédaseme al menos vivir en un rincon de esta casa; no renuncio á mi derecho, porque no puedo hacerle valer en aquel momento, y reclamo una parte de mis derechos. Esto es lo que hace la verdad revelada donde ha perdido de hecho, nunca derecho, el predominio que ejercia sobre todas las conciencias. Así veo, señores, la parte filosófica de la cuestion, la parte jurídica, si quereis, de esta cuestion.

»Últimamente, señores Diputados, se ha dicho en la Cámara con motivo de esta misma cuestion, que la tolerancia de cultos está muy conforme á la naturaleza misma de la religion cristiana, de esta religion de mansedumbre, de dulzura, de tolerancia y de caridad.

»Con este motivo se han hecho varias citas de nuestros libros santos, y yo desearia ardientemente que, cuando nuestros libros santos se citaran, se hiciera siempre con el respeto que merecen, y que, bastante lógicos, averiguáramos toda la verdad revelada, toda la verdad consignada en los libros inspirados.

»Recuerdo con este motivo, señores Diputados, y permitidme esta digresion, que el año 1862 sostuve una polémica con el Sr. García Ruiz, Director

entonces como ahora del periódico titulado *El Pueblo*, y debatíamos esta misma cuestion, cuestion que motivó un folleto de ningun mérito, porque no lo tiene su autor, un folleto que escribí, titulado: *Ensayo sobre la intolerancia de España en la segunda mitad del siglo XIX*. Entonces, como ahora, se hicieron las mismas citas, y por lo mismo creo que ahora, como entonces, procede dar la misma contestacion.

Demostrando, ó al menos creyendo demostrar, que una cosa es la intolerancia con las doctrinas erróneas, la intolerancia que está en la naturaleza de las cosas, y otra la tolerancia con las personas que tienen la desgracia de errar; sostenia entonces, que no es cierto que el santo Evangelio ni otro libro del Nuevo Testamento, no hablo del Antiguo, que ningun libro del Nuevo Testamento proclamara la tolerancia con el error. Tan lejos de eso, encarecidamente encargaba á los fieles que se separasen de las personas que enseñasen el error para no contaminarse; y con este motivo escribí: «Co»mencemos por el Nuevo Testamento:—Si alguno no escucha á la Iglesia, »sea tenido como gentil y publicano: no tengais relaciones con ellos, huid »de su compañía.»

»Veamos otros pasajes:

«No os unais en un mismo yugo con los infieles... porque ¿qué union »puede haber de la justicia con la iniquidad? ó ¿qué sociedad entre la luz y »las tinieblas? ó ¿qué concordia entre Cristo y Beliat? ó ¿qué parte tiene el »fiel con el infiel? ó ¿qué concierto hace el templo de Dios al lado de ídolos? »Huye de los herejes despues de haberlos corregido una ó dos veces.» *(Palabras de San Pablo en su epístola á los Corhintios*, cap. 4.°.)

«No recibais, ni aun saludeis, al que no persevera en la doctrina de Je»sucristo.»

»Y estas palabras de una intolerancia de color tan subido, son palabras tomadas textuales del Nuevo Testamento, son puntualmente del dulcísimo, del encantador evangelista San Juan, que tantas veces se cita á propósito de la tolerancia religiosa.

»Por último, el Sr. García Ruiz llamaba nuestra atencion sobre la omision que se nota en los Santos Evangelios de no haberse nunca reclamado ni querido reclamar el apoyo de las potestades del siglo para la defensa de la religion cristiana. Este argumento está hecho, está repetido, está contestado y victoriosamente refutado, no por mí, señores Diputados; está refutado hace mil quinientos años, porque tambien en aquel tiempo se razonaba y se discutia; y gran razonador, gran discutidor fue el Príncipe de los Doctores, el Padre de la Iglesia, el gran San Agustin, cuando escribia estas palabras contestando á ese argumento. Dice en su carta 50, dirigida al conde Bonifacio, segun la edicion de Paris de 1614:

«Cuando los hereges, para impedirnos recurrir á las justas leyes de las »potestades civiles contra los atentados de su impiedad, nos vienen á decir »que los Apóstoles no han pedido jamás á los reyes de la tierra nada seme»jante, ellos no consideran que el estado de la Iglesia era bien diferente de lo »que es hoy, y que cada cosa tiene su tiempo, pues como entonces no existian »príncipes que creyeran en Jesucristo, y se hallasen en estado de hacer leyes

»para su servicio y en favor de la piedad contra la impiedad, no habia medio »de que dejase de cumplirse lo que se espresa por estas palabras del Profeta: —*¿Por qué se han embravecido las naciones, y los pueblos forman vanos pro-* »*yectos? Levantáronse los reyes de la tierra y los príncipes conspiraron de* »*consuno contra el Señor y contra su Cristo:* ni era tiempo aun de que se »efectuase la que añadia el Salmista:—*Comprended, pues, reyes de la tierra,* »*haceos sábios, vosotros los que gobernais el mundo: servid al Señor con temor,* »*y regocijaos en él con temblor.*—Mas ahora, ¿cómo sirven los reyes al Señor »con temor, sino defendiendo y castigando con religiosa severidad lo que se »haga contra sus divinas leyes? Es muy diferente el servicio que prestan á »Dios como hombres, ó el que le hacen como reyes. Como hombres, ellos le »sirven viviendo como verdaderos fieles, y como reyes le sirven estableciendo y haciendo observar con firmeza leyes justas que tienden á hacer cumplir el bien y á impedir el mal: como le sirvió el rey Ecequías, derribando »los templos de los ídolos y los retablos que les estaban consagrados, y demoliendo esos altares edificados en las montañas contra la ley de Dios, que »prohibe la idolatría; como le sirvió el rey Josías, haciendo él tambien lo »mismo contra la falsa religion; como le sirvió el rey de Nínive, obligando »á todo su pueblo al deber de aplacarlo: como le sirvió Darío, dando poder »á Daniel de romper los ídolos, y haciendo arrojar á los leones los enemigos »de ese santo Profeta. En esto, pues, sirven al Señor como reyes, en cuanto »hacen para que se le sirva lo que solo pueden hacer los reyes.—Y como si »no hubiera dicho lo bastante, continúa:—¿No será menester haber perdido »el juicio para decir á los príncipes: no os ocupeis de que se reciba ó ataque »en vuestros reinos la Iglesia de vuestro Señor; nada os importe que alguno »quiera ser religioso, ó sacrílego ó impío en vuestro Estado? ¡Qué! Si no se »les puede negar á los príncipes el derecho de hacer vivir á los hombres de »sus Estados segun las leyes de la decencia y pudor, ¿pretendereis negarles »eso otro? Si desde que el hombre tiene el libre albedrío que Dios le ha dado, »debe serle permitido el sacrilegio, ¿por qué se le castiga por las leyes cuando incurre en adulterio? El alma que viola la fe que debe á su Dios, ¿es menos criminal que la mujer que viola la fe que debe á su marido? Y aunque »se castigue menos severamente á los que pecan por ignorancia contra la religion, ¿será necesario por esto permitirles que la derriben impunemente?

»Queda demostrado, señores Diputados, que no hay razon para alegar los testimonios bíblicos del Nuevo Testamento, ni la interpretacion que de ellos hicieron los Padres de los primeros siglos de la Iglesia en favor de lo que hoy se llama y se desea y se proyecta con el nombre de tolerancia civil de cultos en España.

»En resúmen, señores Diputados, yo deseo que la religion católica continúe siendo la religion del Estado, porque la historia militar, porque la historia literaria, porque la historia en todas sus fases del gran pueblo español es una historia que está impregnada, que está como saturada del espíritu católico.

»Suprimid, prescindid de la idea religiosa, de la idea católica, y habreis prescindido por completo de la historia del noble y antiguo pueblo español.

Yo deseo, señores Diputados, que la religion católica continúe siendo la religion del Estado, porque es la base mas sólida, mas firme, en que puede apoyarse, sostenerse y levantarse el edificio social en España. Yo quiero, señores Diputados, que la religion católica continúe siendo la religion del Estado, porque es el vínculo de union entre todos los españoles, el que ha inspirado todos sus grandes hechos, al que se deben todas sus glorias, todo su valor y toda su brillantez entre todos los pueblos del globo. Yo quiero, en fin, señores Diputados, yo quiero que la religion católica continúe siendo la religion del Estado en España, porque yo descubro horizontes nebulosos, cargados de electricidad, que están cerniéndose ya sobre nuestras cabezas, y que indudablemente descargarán sobre nosotros males que hoy seria imposible definir, que hoy no podemos calcular tampoco en toda su intensidad. Yo quiero, señores Diputados, que la religion católica continúe siendo la religion del Estado en España, porque así lo exigen la honra y la gratitud del noble pueblo español.

»Y con respecto á las razones ó argumentos que quieren aducirse en favor de la tolerancia civil de cultos en España, creo haber demostrado ya que la ley de la reciprocidad no puede entenderse en todo su rigor, en toda su estension, porque nos conduciria al absurdo, y que la ley de la reciprocidad limitada por las severas y filosóficas reflexiones del buen juicio y del buen sentido español, se cumple, y se cumple admirablemente, con la tolerancia práctica, con la tolerancia caritativa, con la tolerancia amorosa con que aquí recibimos á todos sin preguntarles su religion, ni su procedencia siquiera.

»Vuelvo á repetir aquí, señores Diputados, que una cosa es la cuestion de principios y otra cosa es la aplicacion que de estos principios debe hacerse; y yo he confesado francamente que no hallo motivo bastante para que se haya cedido, se haya transigido, para que se haya hecho esa transaccion en la aplicacion de altos y fundamentales principios.

»Por último, señores Diputados, hemos consultado el texto sagrado, hemos evocado aquí la noble y grandiosa figura del Obispo de Hipona, y hemos visto que la tolerancia religiosa, en el sentido que hoy se dá á esa palabra, no ha sido nunca aceptada, ni proclamada en principio, y sí solo reconocida de hecho cuando razones de alto interés así lo han exigido.

»Ahora bien, señores Diputados: al concluir debo yo repetir aquí el eco de una solemne protesta que escuchásteis vosotros todos, sin duda ninguna profundamente conmovidos. Tambien yo, señores Diputados, tambien yo creo en Dios, Padre Omnipotente, Criador del cielo y de la tierra, y como la idea de Dios-Padre se relaciona necesariamente con la de Dios-Hijo, creo tambien en Nuestro Señor Jesucristo, que fue concebido por obra y gracia del Espíritu Santo y nació de la Santa Vírgen María. *(Rumores prolongados.)*

»Señores Diputados: tengo el valor de mis convicciones, y mas que de mis convicciones, que nada valen, tengo el valor de mi fe.

»Creo en la pureza virginal, en la perpétua virginidad de la Inmaculada Vírgen María, Santa Madre de Dios; y creo esto, porque creo en la Santa Iglesia católica, creo todo lo que la Santa Iglesia católica cree, enseña, pro-

fesa y define, y quiero vivir y morir, y espero vivir y morir en la confesion de esta fe, como en esta fe quieren morir y vivir todos los españoles. *(Varios señores Diputados:* No, no.—Sí, sí.—*Se reproducen los rumores y reina gran agitacion.)*

»Señores Diputados, todos los españoles. *(Continúa la confusion y crecen los murmullos.)*

»El señor Vicepresidente (Cantero): Órden, señores Diputados, órden.

»El Sr. Manterola: Yo creo, señores, que aquí no venimos á sobreponer pulmones á pulmones, ni gritos á gritos; no, señores: yo creo que interpreto los sentimientos del pueblo español, y sé que no me equivoco al interpretarlos de esa manera. El pueblo español es católico, eminentemente católico... *(Unos señores Diputados:* Sí, sí.—*Otros señores Diputados:* No, no.—*Protestas en uno y otro sentido. Momentos de gran confusion.)*

»Concluyo, pues, señores Diputados, repitiendo con fruicion inefable de mi alma, que el pueblo español es católico con raras escepciones, que con toda mi alma y con todo mi corazon deploro. Yo deseo, sin embargo, que todos, todos tengan la dicha de morir en el gremio de la santa Iglesia católica. Yo lo deseo, y por alcanzarles esta dicha, por alcanzarla para uno solo de vosotros, creedme, lo digo delante de Dios, á quien no podemos engañar, derramaria gota á gota toda la sangre de mis venas.»

Al señor de Manterola contestó el señor Montero Rios en los siguientes términos:

«No temais, señores Diputados, que al contestar en nombre de la comision al brillante discurso á que acaba de poner término el Sr. Manterola, apoyando las dos enmiendas que ha presentado á los artículos 21 y 22 del proyecto, yo venga á producir perturbaciones ni á levantar tempestades. La verdad y las buenas causas no necesitan seguramente de exageraciones en su defensa: la verdad y las buenas causas solo necesitan la calma y la tranquilidad para conquistar la victoria. Y cuando nosotros estamos discutiendo precisamente si hemos de plantear ó no en el pais la libertad de conciencia, que es la mas preciosa, la mas legítima, pero tambien la mas delicada, la que puede lastimarse mas fácilmente si no se inspira en la razon fria y serena, debemos conservar á toda costa esa calma que una Asamblea deliberante necesita, si cabe, mas en este asunto que cuando discuta asuntos de otra especie.

»Pero á la vez, señores Diputados, no tengo inconveniente en confesar que al oir en la sesion última al Sr. Manterola pintar con el mas sombrío colorido los gravísimos males que en el órden político y religioso amenazaban á nuestra patria si llegásemos á sancionar la libertad de conciencia, ó sea la libertad de cultos, que al fin no es mas que la manifestacion política de aquella libertad tan sagrada, se perturbaron en el primer momento mis sentimientos de católico, á la vez que se alarmó tambien mi amor á la causa de la patria.

»Yo temia al oir las frases de su señoría que la religion y nuestra na-

cionalidad pudieran quedar comprometidas en el porvenir de la España. Tanto era el calor, tanta la exhuberancia de los sentimientos religiosos del Sr. Manterola, cuando al apoyar su enmienda combatia los dos artículos del proyecto constitucional.

»¿Pero es verdad, señores, que su señoría, en su brillante discurso, y al exponer con esa fuerza de razonamiento que le distingue los fundamentos de su enmienda, defendiese la causa de la religion católica? ¿Es verdad que defendiese tambien la causa de la patria? Yo señores, al oir hablar de la religion buscaba en mi inteligencia el gran criterio, el criterio elevadísimo, aquel criterio tan precisamente formulado por San Vicente de Lerin, cuando dice: *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus,* lo que siempre, lo que en todas partes, lo que por todos se profesa, es la verdad, ese es el dogma.

»Yo tendia la vista de mi inteligencia por toda la Europa, y veia planteada por todas partes la libertad de conciencia, la libertad de cultos, y la veia planteada con el asentimiento espreso de la Iglesia católica; entonces, tranquilizándose mi fe perturbada, yo decia: el Sr. Manterola no defiende aquí la causa de la Iglesia católica.

»De la misma manera, cuando su señoría nos decia que si destruíamos esta unidad política del culto, no solamente sobrevendria una série interminable de perturbaciones para el porvenir de nuestro pais, sino que hasta correria gran peligro la independencia nacional; cuando nos decia que los que iban á ser traidores á Dios, tal vez llegase dia en que lo fueran á la patria, tendia yo la vista de mi inteligencia, y decia: ¿será tal vez la felicidad y la gloria patrimonio esclusivo de la nacion española? ¿Estarán las demas naciones que no sostienen la unidad católica, y aun las que no son católicas, privadas de estos dones preciosos; estarán condenadas á la desgracia y al desórden permanentes?

»Yo fijaba mi vista en la floreciente nacion inglesa, en que el órden reina por do quiera, cuya prosperidad no tiene límites, cuyo progreso es inmenso; yo la fijaba en la nacion vecina, en la Francia, que nada nos tiene que envidiar en punto á felicidad y paz interior, y yo observaba que en esos pueblos, sin embargo de no existir la unidad católica, la prosperidad y el órden no habian encontrado obstáculos en su camino.

»Yo á la vez recordaba las grandes glorias de la edad antigua y de la edad moderna, esas grandes glorias que están marcadas de una manera indeleble en la historia de los pueblos, y yo veia que esas glorias no estaban inspiradas tan solo en el sentimiento religioso, y hallaba, por el contrario, que procedian indistintamente de los grandes sentimientos de los pueblos que las habian conquistado.

»No veo, pues, analogía alguna ni contacto el mas remoto entre la cuestion que estamos debatiendo aquí y la causa permanente de la Iglesia, del mismo modo que entre aquella y la causa de la patria, que son cosas completamente independientes.

»Aquí estamos tratando de una cuestion política; estamos tratando de establecer en la Constitucion del Estado una libertad, la primera de todas las libertades individuales; libertad que no lleva en sí peligro alguno para

la Iglesia, y que, por el contrario, contribuirá á robustecerla y á que cada vez sean mas brillantes sus destinos en el porvenir.

»¿Que defiende, pues, aquí el Sr. Manterola? Triste es para mí confesarlo, señores; pero lo diré con la franqueza que me caracteriza. Lo que defiende el Sr. Manterola es su propia causa, lo que defiende es la posicion política y privilegiada del clero á que tan dignamente pertenece; posicion privilegiada y política que es completamente independiente de los intereses permanentes de la Santa Iglesia católica; posicion privilegiada y política que enmedio de las perturbaciones por que viene atravesando nuestra desgraciada nacion ha sido una de las causas mas poderosas, mas enérgicas, mas tristemente fecundas que han producido estas mismas perturbaciones.

»Fijemos nuestra atencion en la situacion de los ánimos y en las exigencias de la opinion pública antes de la revolucion de Setiembre. ¿Podremos desconocer, inspirándonos en la buena fe, que una de ellas, tal vez la mas ardiente de todas, fue la libertad de cultos, que la comision de Constitucion, en justo respeto á la opinion del pais, en cuya representacion se sentaba aquí, consignó en el proyecto de Constitucion? ¿Y qué significaba ese clamor general, esa exigencia de la opinion pública en España? ¿Presentaba tal vez un carácter anti-religioso?

»Yo me uno en este punto al Sr. Manterola para decir que en España la inmensa mayoría, ó á lo menos una gran mayoría de sus habitantes, es adicta á los intereses y á la doctrina de la Iglesia católica. Sin embargo, esa opinion se formulaba de una manera enérgica, era proclamada por casi todas las juntas revolucionarias, y ha formado la densa atmósfera que respecto á esta grave cuestion se estiende sobre España desde la revolucion de Setiembre. Con esa opinion, por lo tanto, no se queria significar mas que una aspiracion, una exigencia completamente política, distinta y separada de la causa santa de la Iglesia; con esa opinion no se significaba sino la necesidad imperiosa que se hacia sentir en beneficio del Estado, y mucho mas en beneficio de la Iglesia, de que desapareciese para siempre ese carácter político que habia adquirido por razon de su historia el clero español, que lejos de favorecer los intereses religiosos del pais, los comprometen gravísimamente cada dia.

»¡Ah, señores! La Historia contemporánea ofrece desgraciadamente pruebas irrecusables de los funestos efectos que ese carácter y esa influencia política del clero ha producido en la marcha de los negocios públicos de nuestra patria y en el estado religioso del pais. Por esa influencia política ha sido el clero, especialmente el alto clero, arrastrado al seno de un partido político que está en completo desacuerdo con las exigencias de la sociedad moderna, y se ha visto en la triste condicion, como parece por desgracia que sucede todavía, de ampararse tras la santa causa de la Iglesia, convirtiéndola así en blanco de los ataques del partido liberal español, que no profesa otras doctrinas que las que la civilizacion moderna formula en todas partes, corriendo de este modo el peligro de hacer incompatibles la causa de la Iglesia y la causa de la libertad, cuando la religion católica y la libertad

son hermanas gemelas, que no pueden menos de marchar por vias paralelas por la senda del progreso y hácia la perfeccion humana.

»Por ese carácter del clero se ha visto la Iglesia en el tristísimo caso de ceder ante las exigencias de la opinion, transigiendo en el órden religioso para salvar intereses del órden político: por ese carácter político, y para conservar esa unidad política que con tanto calor defiende el Sr. Manterola, las autoridades de la Iglesia se vieron condenadas á la dura necesidad, tan dolorosa para todo corazon católico, de infringir ellas mismas, voluntariamente, los preceptos de la Iglesia general, considerando y recibiendo como fieles á los que con sus actos esternos habian manifestado de una manera clara y terminante que no pertenecian á su seno.

»Debido, era, por desgracia, tan funesto estado en que se hallaba la Iglesia católica y la sociedad civil en España á ese carácter político que nosotros tratamos aquí, si no de destruir por completo, á lo menos de debilitar, aminorando sus efectos por medio de la libertad de cultos.

»Pero nos decia el Sr. Manterola: «no, la causa de la Iglesia católica cor»re un gravísimo peligro con esa libertad; no, esa libertad envuelve en cier»ta manera la negacion de la idea católica.»

»¿Cómo es posible, señores, decir que la causa de la Iglesia católica, que es inmortal, que es eterna como Dios, pueda depender en su existencia de la influencia de circunstancias pasajeras y transitorias? ¿Cómo es posible decir que la política de España, ni la de ninguna nacion del mundo, puede encerrar los destinos de la Iglesia católica, de esa Iglesia que ha de vivir hasta la consumacion de los siglos, porque así lo quiere, es el producto de la voluntad Divina que jamás ha de faltar?

»La Iglesia católica ha ejercido y ha de continuar ejerciendo su influencia legítima; pero no en la esfera política, sino en la elevada esfera del órden moral. La Iglesia católica tiene por su Divino Fundador un altísimo destino, pero destino de naturaleza esencialmente moral, destino que no es social ni político. Su influencia se sentirá de una manera indirecta en la sociedad y en la política del pais, pero obrando directamente en el órden moral tan solo. De allí trascenderá insensiblemente á la vida del Estado, porque en la política de los pueblos libres, en el régimen de las sociedades modernas, en que todos los ciudadanos son llamados á intervenir en la cuestion social participando del poder público, llevan los individuos por do quiera los sentimientos y las ideas que la religion les inspira en el seno de la familia.

»Pero querer subordinar la influencia de la Iglesia á una política determinada, no es favorecer esa influencia, es comprometerla de una manera gravísima.

»¿No ha oido el Sr. Manterola, y precisamente en este recinto, asentar la muerte del catolicismo precisamente porque habian desaparecido ciertas instituciones que fueron defendidas en otros tiempos en nombre de la religion, como su señoría defiende ahora la unidad política del culto católico?

»Y ¿qué puede hacer un verdadero católico, un hombre que esté inspirado en los sentimientos de la Iglesia, ante argumentos semejantes? Deplorar la ceguedad de aquellos que no han tenido inconveniente en po-

ner intereses puramente temporales y transitorios al abrigo de la Iglesia.

»Pero nos decia su señoría: «El hombre tiene el deber, no solamente »de profesar, sino de investigar la verdad: el hombre tiene el deber de obser»var la ley de la naturaleza, y el Estado tiene, por consiguiente, el deber »de proteger al ciudadano que investiga y profesa la verdad, de la misma »manera que tiene el deber de velar por la observancia de esa ley de la na»turaleza.» Y como, segun el Sr. Manterola, la verdad es la doctrina católica, y como esta no es mas que el desarrollo legítimo de esa ley de la naturaleza, por cuya observancia debe velar el Estado, deducia de esto que aquel tenia la mision de proteger la Iglesia católica, y que por esto no podia sancionar esa libertad de cultos, en virtud de la cual el ciudadano se considera legalmente autorizado para dar á Dios el culto que cree en armonía con sus ideas y opiniones.

»Señores, yo he aprendido desde mis primeros años que el mejor contraste de todo principio, de toda doctrina, es la aplicacion á la misma con todo rigor de la leyes de la lógica. Yo he aprendido que desde el momento en que un principio se somete al rigor de las consecuencias lógicas, descubre inmediatamente la verdad ó la falsedad que encierre.

»Cuando oia la doctrina de su señoría, decia yo: el hombre tiene el deber de observar todos los preceptos de moral, y el Estado debe convertirse en salvaguardia, en garantía de estos preceptos. Pues entonces habrá que declarar delitos públicos todos los pecados que en el fondo de la conciencia pueda cometer el individuo.

»El hombre tiene el deber de seguir las inspiraciones y obedecer los preceptos de la justicia; pues el Estado debe convertirse en garantía de la justicia donde quiera que sea violada.

»El hombre tiene el deber de buscar lo bueno y de abstenerse de lo malo; pues hay que convertir al Estado en el pedagogo constante del individuo. En suma, de consecuencia en consecuencia, ¿ adónde iríamos á llevar la doctrina de su señoría?

»Pero lo mas grave de todo es que, planteando esta doctrina, reconociendo esta omnipotencia del Estado, erigiendo al Estado en verdadero Dios, y formulando por lo tanto una teoría de panteismo social, su señoría sin duda, y yo soy el primero en reconocerlo así, en el calor de la peroracion, desconocia, negaba el dogma fundamental de la Iglesia católica.

»Su señoría, al conceder al Estado la atribucion de proteger á la Iglesia, no podia menos de concederle el criterio religioso, porque el protector es siempre superior al protegido; y si tenia el Estado la mision de imponer la verdad religiosa, tenia el derecho de investigar y conocer esa verdad. No se impone como verdad lo santo; no se reconoce y proclama como tal: y en este caso, ¿á qué habria quedado reducido ese gran principio de la separacion del sacerdocio y del Imperio? ¿Podrá decir su señoría en qué situacion habria quedado esa inviolabilidad sagrada que su señoría reclama, como reclamo yo, como reclama todo católico para la conciencia religiosa del pueblo?

»¡Lástima grande, señores, que antes de plantear su señoría sus doctri-

nas, mucho mas peligrosas ciertamente para la Iglesia que lo son para el Estado, no hubiese vuelto la vista atras, fijándola en las lecciones de la Historia! ¡Lástima que no hubiera tenido presente que si el ciudadano debe sufrir la influencia del Estado, debe estar subordinado al Estado en materia religiosa, la Iglesia perderia su principal, su único fundamento como institucion social, la libertad de la conciencia humana, y habria de sufrir todas las influencias de la política transitoria y variable! Sensible es que su señoría no hubiese recordado el ejemplo del inglés Enrique Yenchins, que habiendo venido al mundo el año 1501, y habiendo tenido la desgracia de prolongar su vida hasta 1610, se vió condenado á cambiar ocho veces de religion, porque ocho veces cambió la religion del Jefe del Estado.

»Yo aspiro á la independencia de la Iglesia, y por esa razon no la quiero sujeta á esa proteccion ominosa, porque he aprendido en la Historia que esa proteccion que el Estado dispensa á la Iglesia fue funesta para la misma Iglesia; porque he aprendido en la Historia, que lo único que ha producido á la Iglesia esa proteccion ha sido la ignominia y la deshonra; y yo, que quiero que la Iglesia esté honrada y aparezca siempre con todo el brillo que conviene á la pura Esposa de Jesucristo, no quiero esa proteccion que tiende precisamente á mancharla en lo que mas debe brillar en ella. ¿Pero es de creer, señores Diputados, que al Sr. Manterola, para defender esa unidad política del culto que tan necesaria le parece, esté resuelto á reconocer en el Estado el criterio religioso? ¿Será posible que esté dispuesto á subordinar la libertad de accion espiritual de la Iglesia á la influencia y á la accion del Estado? No, señores; yo hago justicia al Sr. Manterola: no era esto lo que su señoría defendia; no era esta su idea, su pensamiento íntimo, no; el pensamiento del Sr. Manterola era otro, solamente que las circunstancias y los tiempos no le han permitido á su señoría desarrollarlo como lo hubiera desarrollado en tiempos anteriores. El Sr. Manterola, al pedir la proteccion del Estado para la Iglesia, partia en lo íntimo de su alma de otro supuesto: de que á su vez el Estado habia de estar subordinado á la Iglesia; al pedir la proteccion para la Iglesia y como el único medio que existe para el sostenimiento de la unidad política del culto, si bien no lo decia, reconocia, no obstante, como única fuente de soberanía á la Iglesia y como una pura emanacion suya el poder civil; no se atrevia á proponerlo y desarrollarlo, pero partia del principio proclamado por Gregorio VII, continuando despues en tiempos desgraciados para el Estado y nada felices para la Iglesia.

»Sí, señores Diputados: á este principio, y nada mas que á este, podia acudir el Sr. Manterola al reclamar aquella unidad. Pues qué, ¿era posible de otra manera que su señoría, á trueque de asegurar hoy esa unidad del culto en España, comprometiese á la Iglesia en el porvenir hasta el punto de que aplicándose la misma doctrina, el mismo criterio que su señoría aplica hoy aquí, fuese mañana la Iglesia borrada de las instituciones sociales de nuestra nacion? Es que su señoría no reconocia en el Estado la competencia originaria para dispensar esa proteccion; es que queria que el Estado fuese el simple ministro de esa proteccion; es que queria que fuese el ciego ejecutor de las disposiciones de la Iglesia; y digo el ciego ejecutor, porque el Es-

tado no puede proteger la idea religiosa sino por medio de la fuerza física, y el empleo de la fuerza física sobre la conciencia humana constituye esas funciones.

»Afortunadamente para la Iglesia como para la libertad de los pueblos, la teoría funesta en que se inspiraba el Sr. Manterola defendiendo su enmienda, ha desaparecido en el abismo de lo pasado para no volver jamás; afortunadamente esa teoría, que en último término se desenvuelve en la de la absorcion del poder temporal en el eclesiástico, ha muerto, repito, no sin que por desgracia haya dejado de producir sus naturales y funestos resultados. «Quien siembra vientos recoge tempestades.» De esa teoría es fruto legítimo la que sosteniendo tambien la unidad del poder, cambia tan solo los términos; de esa teoría es fruto la que sostenia Félix Pyat en 1848, cuando decia á sus electores que tambien él queria que no hubiese en la sociedad dos poderes, dos espadas; solo que añadia que el único poder, que la única espada no debia estar en manos de la Iglesia, sino en manos del Estado: la teoría es la misma de Gregorio VII. Lo único que varian son los términos.

»Pero buscaba el señor magistral de Vitoria, al sostener su enmienda, una razon capital en la Historia de nuestra nacion, vislumbrando en lontananza una série de perturbaciones interminables si llegase á desaparecer la unidad católica de entre nosotros; y decia su señoría que precisamente en el sostenimiento de la unidad política del culto católico en España, debia cifrarse y se cifraba el respeto á las autoridades constituidas y el término de esas convulsiones en que se viene agitando nuestra patria. La doctrina católica es la que inspiraba á sus hijos aquella gran máxima que el Apóstol de las gentes consignaba en una de sus epístolas: *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit:* quien resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios.

»¡Ah, señores! La doctrina católica establece y previene el respeto á la autoridad constituida, establece y previene el respeto á la ley; pero no deduzcamos, señores, de aquí que toda doctrina religiosa que no sea la católica establezca la insurreccion ilegítima y sancione la infraccion de la ley. ¿Qué seria del órden público en todas las naciones de Europa que no profesan el catolicismo? ¿Quiere el Sr. Manterola reservar á los pueblos católicos la práctica de las virtudes, la posesion de esa honradez natural que no es patrimonio de ninguna religion ni de ninguna casta? Pero si la doctrina católica proclama la obediencia á la autoridad constituida y el respeto á la ley, en cambio esa doctrina político-religiosa que el Sr. Manterola predicaba aquí en nombre de la Iglesia, infamó en otros tiempos á esas mismas autoridades constituidas que la doctrina apostólica manda respetar. ¿Quién pudiera, señores, creer que un ilustre Pontífice de la Iglesia, en el siglo XI, Gregorio VII, exponiendo esa nefanda política, dijese en una de sus epístolas que el orígen de los poderes constituidos era la rapiña y el homicidio, y que su inspirador habia sido el demonio?

»¿Dónde está aquí ese respeto á la autoridad constituida que proclama San Pablo? ¿Qué se hizo de la doctrina católica, que aconseja la obediencia

á la ley, cuando el Jefe visible de la Iglesia, arrastrado en el torbellino de la política temporal que proclamó á la faz del mundo asombrado, no tenia inconveniente en decir que las autoridades constituidas derivaban su orígen de Lucifer y eran el funesto producto del crímen? Y no se detuvieron aquí las consecuencias de esa política temporal católica, de que tambien es defensor el Sr. Manterola.

»De tal fuente procedió tambien en el siglo XII la abominable defensa del gran crímen político del regicidió. Inspirándose en tales principios el célebre Juan de Salisbury, el amigo de Tomás Becket, del Pontífice Alejandro III, proclamaba á la faz del mundo el derecho de asesinar al tirano que no fuese sacerdote; volvia á renacer esta doctrina nefanda en los tiempos de la Liga, en el libro *De justa abdicatione Henrici III.*

»Hé aquí las consecuencias de un principio adulterado.

»El Sr. Manterola, que en la sesion de ayer defendia la causa de la unidad política del culto en nombre de la verdad del dogma católico, sin tener en cuenta la separacion de los dos órdenes, que es la garantía mas preciosa de la conciencia humana, al terminar su discurso hoy reconocia al fin con el mayor placer por parte mia esa misma separacion, puesto que marcaba con su elocuente palabra la diferencia radical entre la tolerancia religiosa y la tolerancia política. Yo felicito á su señoría; sensible es, no obstante, que siguiendo hasta la última consecuencia de esa doctrina, no hubiese abandonado la causa que venia sosteniendo y dejado de defender esa unidad política de cultos, que es insostenible cuando se recorre toda la distancia que media entre una y otra tolerancia.

»Decia su señoría que no son las Córtes constituyentes las que están llamadas á discutir y declarar la verdad del dogma católico, porque esta alta mision es propia de otro poder y de otras instituciones.

»Yo asiento de lleno á las palabras de su señoría. Pero á mi vez digo yo: si las Córtes no son las que han de decidir sobre la verdad religiosa, ¿cómo pide su señoría en la enmienda que declaren que la religion católica es la única verdadera que profesan y profesarán siempre los españoles? Si las Córtes son incompetentes para declaraciones dogmáticas, ¿cómo su señoría pretende en su enmienda que las Córtes hagan esta declaracion? El proyecto de Constitucion, precisamente por esa incompetencia de las Córtes en materias tan altas, se abstuvo de consignar tales declaraciones: encerrándose en la esfera que es propia de la sociedad civil, no invade la esfera religiosa.

»Pero decia el Sr. Manterola: «aquí se han citado por la comision autoridades eclesiásticas que defienden la libertad religiosa en el órden político; pero no se ha tenido en cuenta que la situacion religiosa de aquellos pueblos en que la Iglesia defiende y sostiene aquella libertad, es muy distinta de la en que se halla la nacion española.—La Iglesia no acepta la libertad política del culto, sino que transige con ella cuando la necesidad se la impone,» añadia su señoría. La Iglesia busca su bello ideal en la unidad, y va transigiendo de grado en grado, segun las circunstancias lo exigen, hasta concluir por aceptar la libertad religiosa.

»Señores Diputados: á primera vista parece que hay una gran diferencia

entre la situacion religiosa de la nacion española y la de aquellas naciones en que se ha planteado esa preciosa libertad. Pero si á primera vista parece existir diferencia, fijando un momento la atencion en el estado respectivo de unos y otros pueblos, se observa al fin que esa diferencia no existe. ¿En qué proporcion se hallan en Bélgica los ciudadanos que profesan un culto disidente con los que profesan el culto católico? Allí la inmensa mayoría de los habitantes es verdaderamente católica, al paso que una insignificante minoría, que tal vez no llegue á 20.000 individuos, profesa una religion disidente, y sin embargo, la Iglesia proclama y sostiene allí la libertad política y de cultos. ¿Dónde está, por consiguiente, esa necesidad social, dónde está el hecho religioso que pueda esplicar la diversidad de conducta de la Iglesia en Bélgica y en España?

»En Francia, señores, la inmensa mayoría del pueblo profesa tambien el dogma católico, mientras una insignificante minoría profesa cultos disidentes. ¿Dónde está tambien esa diferencia que pueda esplicar y justificar la conducta del clero español cuando se le compare con el francés?

»Si la Iglesia sostiene en Francia y Bélgica la libertad de cultos, ¿por qué no ha de sostenerla tambien en España? Y si la Iglesia francesa cree conciliable esta libertad de cultos con sus verdaderos, permanentes y legítimos intereses, ¿por qué la Iglesia española ha de creer que esa libertad es contraria á esos mismos intereses? Cuando aquí, pues, repito, se defiende la unidad católica en nombre de la religion, lo que en rigor se defiende es un interés puramente político, que podrá ser de un partido determinado, pero que no es seguramente el de la Iglesia de Jesucristo. ¿Quereis una prueba? ¿No os habeis admirado como yo al oir al Sr. Manterola citar en testimonio de la doctrina que defendia aquí las opiniones de un pagano como Ciceron, de un hereje como Washington y de un anti-católico como Voltaire? Es que la cuestion es tan religiosa como otra que se ha ventilado y se ventila todavía en Europa, la de la soberanía temporal pontificia; cuestion que aun se presenta con el carácter de religiosa, y que sin embargo aparece sostenida por el calvinista Guizot; cuestion esclusivamente política; cuestion que no compromete la causa de la Iglesia; cuestion, en fin, que en último término, y con arreglo al criterio católico en que mi fe religiosa se inspira, si en algo afecta á la Iglesia, es en su beneficio ó provecho, no ciertamente en su daño.

»Pero el Sr. Manterola, en fin, reconocia en principio la legitimidad de esa libertad política que estuvo combatiendo con su elocuente palabra, solamente que lo hacia con una limitacion verdaderamente desgraciada. La creia aceptable para los estranjeros, pero no para los españoles.

Para su señoría, que hablaba aquí en nombre de la Iglesia católica, apoyado en esa gran unidad católica, que es la forma social mas augusta de la verdad evangélica cristiana, no son todos los hombres iguales ante Dios. Para su señoría los estranjeros tienen derechos religiosos que no tenemos los españoles. Para su señoría, que es español, los nacionales son párias, los estranjeros constituyen una clase privilegiada. Al estranjero, segun su señoría, podia no molestársele por el culto que profesase en armonía con su

creencia religiosa; pero al español no debia concedérsele derecho semejante. No necesito, señores Diputados, insistir mas en el razonamiento de su señoría, porque está juzgado por sí mismo. ¿Dónde está el patriotismo en que el Sr. Manterola se inspiraba al ocuparse del porvenir de nuestra patria, que así le permite subordinar al español á una condicion mas dura que la que en que coloca al estranjero? ¿Dónde está el ardiente sentimiento religioso que inspiraba tambien á su señoría, cuando hablaba en nombre de la religion católica? Pues qué, la conciencia de la humanidad ¿no es igual ante Dios? Pues qué, ¿es lícito distinguir con el criterio de la Iglesia católica la situacion entre el nacional y el estranjero? ¿Hay estranjeros para la Iglesia? ¿No somos todos sus miembros hermanos de Jesucristo? Pues si la Iglesia reconoce la inviolabilidad de la conciencia del estranjero, ¿no ha de reconocer la de la conciencia del nacional? Pero si su señoría, salvando el rigor de la lógica, admitia esta anomalía, dando al estranjero un derecho que no otorgaba al español, era porque fundaba en la conveniencia su criterio.

»Su señoría no habia podido menos de reconocer al fin la fuerza de la razon con que defendemos la libertad de cultos, la razon que tan magistralmente exponia el ilustre Padre Lacordaire cuando decia que los católicos debian reconocer y sancionar la libertad religiosa en aquellos puntos donde eran dueños para que se les reconociese donde eran esclavos. El señor Manterola comprendia bien que si aquí no garantizábamos la libertad sagrada de la conciencia del estranjero, no teníamos derecho á exigir que en aquellas naciones en que el Estado profesa otro culto, se respetase la libertad sagrada de la conciencia católica.

»Pero añadia: «al estranjero no le molestamos: respetamos la intimidad »de su conciencia, siempre que no perturbe nuestro órden religioso: la Igle»sia no intenta en manera alguna ir bajo la proteccion del Estado á pertur»bar la intimidad de la conciencia del individuo.» Y que, ¿es posible, señores, respetar la libertad de la conciencia, y no respetar su mas legítima manifestacion esterior? ¿Cabe reconocer el derecho que ante el Estado tiene el hombre de profesar la doctrina religiosa que cree verdadera, y desconocer á la vez la legitimidad de la práctica de esa misma doctrina, que es lo que constituye el culto?

»Pero es que aun dentro de nuestra misma patria la libertad de conciencia va siendo una necesidad tal, que se impone á los mismos que protestan contra ella de una manera tan ardiente como lo ha hecho el Sr. Manterola. Su señoría comprende sin duda alguna con toda la claridad de su talento que la unidad política del culto no es posible si no descansa sobre la unidad política del dogma. ¿Qué seria, señores, la unidad del culto católico si no descansara en la unidad de la creencia? ¿Qué importancia ni qué valor real tendria esa unidad quimérica é hipócrita que no es la verdadera unidad de la Iglesia? Y si su señoría comprende esto, como su profunda ilustracion no permite dudarlo, ¿por qué al votarse el art. 17 no protestó con su voto contra la libertad de imprenta, que lleva consigo la negacion de esa unidad política en el dogma? ¿Por qué se abstuvo de votar? ¿Se concibe, por ventura, que pueda sostenerse la unidad política y de cultos sin que se

prohiba la emision de toda doctrina religiosa que sea contraria al culto protegido? Pues si esto no es posible, ¿por qué su señoría no atacó de la manera que podia hacerlo, no protestó en la forma en que podia protestar, contra esa libertad de imprenta?

»Otra razon mas, sea dicho como de pasada, que viene á demostrar que lo que aquí se defiende no es una causa verdaderamente religiosa, sino un interés puro y esclusivamente político. La unidad religiosa no descansa principalmente en la unidad del culto, sino en la del dogma. Esta es la fundamental, aquella es su consecuencia.

»Dada la libertad de la manifestacion del pensamiento en el órden religioso, no puede pedirse sériamente la unidad política de cultos. Esa unidad es insostenible en el Estado, es una aberracion, es un absurdo, y si fuera posible, seria una horrible tiranía, desde el momento en que á esa proteccion del Estado para el culto no procede una proteccion análoga para el dogma.

»Aparte de esto, y para concluir brevemente y no molestar mas á la Cámara, yo podria conceder por un momento que, no como una cuestion esencial, sino por razones de pura conveniencia, interesase verdaderamente á la Iglesia la negacion de la libertad política de cultos. No tengo inconveniente en colocarme en este terreno para llamar desde él la atencion de los señores Diputados sobre la situacion política de nuestra patria.

»Por una parte, señores, un partido político, turbulento é intransigente, en nombre de la religion ataca la libertad política y de cultos, ataca todas las libertades, se opone á la marcha de nuestra sociedad, combate de una manera ciega todas las aplicaciones de la doctrina liberal. Por la otra, hay en nuestra patria, como en todo pueblo civilizado de nuestro siglo, un partido liberal tan poderoso como los hechos están demostrando al Sr. Manterola y á los que piensan como él, que no solo tiene fuerza bastante para conquistar el poder, sino tambien para sostenerlo y conservarlo.

»Y el Sr. Manterola no puede menos de reconocer con su alta ilustracion que este partido liberal no puede ser destruido y desaparecer de la escena política del pais. Ahora bien: ¿qué interesa á la Iglesia católica? ¿Le interesa, por ventura, que por una cuestion puramente de conveniencia transitoria, y que ella misma reconoce no es una cuestion esencial, se enagene las simpatías y se haga objeto de la animosidad, siquiera de las prevenciones de un partido político que influye poderosamente en los destinos del pais y que representa y absorbe la vida de la sociedad moderna? ¿No le interesa, por el contrario, conquistarse las simpatías de este partido político, ponerse en armonía con esta sociedad moderna, que, mala ó buena, está cumpliendo sus destinos en el mundo y lleva en sí la suerte del porvenir de la civilizacion? ¿No interesa á la Iglesia católica el que no subsista esta lucha encarnizada é intransigente, que parece que no puede resolverse sino con la destruccion de la Iglesia ó con la destruccion de la civilizacion de nuestros tiempos.

»En esta dolorosa situacion, el simple buen sentido no puede menos de aconsejar á los dignísimos Representantes de la Iglesia de España, que ya

que la causa santa del catolicismo no se compromete de un modo esencial aceptando la libertad política en todas sus manifestaciones, como la aceptó en otros pueblos de la Europa y del mundo, ponga término á esa lucha sacrílega, que no habrá de producir otros frutos que la perturbacion de las conciencias en el órden religioso y la intranquilidad de nuestros pueblos en el órden político. Cumplirán así un altísimo deber que de consuno les imponen la religion y la patria.

»Yo, señores, declaro con toda la sinceridad de mis sentimientos religiosos, con todo el fervor de mi fe, aunque estuviera convencido, como lo estoy, de lo contrario, que pudiera ofrecer mas ventajas á la Iglesia la unidad que la libertad política de cultos, ante ese interés mas grande, mas sagrado, mas legítimo, transigiria con esa libertad, la aceptaria de buen grado y la acogeria de buena fe.

»Han pasado ya los tiempos afortunadamente, y creo que no volverán, en que pueda de una manera séria, y sobre todo de una manera provechosa y eficaz, defenderse, reclamarse y sostenerse una libertad privilegiada á costa de la libertad de los demas. La libertad del individuo, como toda libertad social, para que pueda vivir, para que pueda tener condiciones de existencia, ha de moverse dentro de la gran órbita de la libertad comun: la Iglesia católica aspira á la libertad, tiene una aspiracion noble; pero para que esa libertad le sea reconocida, empiece por reconocer tambien la libertad general.

»Yo, señores, y con esto concluyo; yo, señores, tambien diré que con mis creencias de hombre católico, temblaria ante la severa é inexorable sentencia que la posteridad habia de pronunciar un dia, cuando la libertad de conciencia, levantándose del lecho ensangrentado de su historia, demande justicia contra aquellos cuya cuna protegió y salvó de la tiranía de los poderes de la tierra, y que cuando se sintieron fuertes y no creyeron necesaria la proteccion que les habia preparado una existencia social, fuerte y poderosa, no respetaron como el parricida la vida de su madre.

»He dicho.»

Bien quisiéramos poder reproducir los magníficos discursos pronunciados en este mismo debate por los señores Cardenal Arzobispo de Santiago y Romero Ortiz, ministro á la sazon de Gracia y Justicia, con motivo de una enmienda que al retirarse la anterior fue presentada por el primero de dichos señores, y que decia literalmente: «Siendo la religion de la nacion española la católica apostólica romana, el Estado se obliga á protegerla y á sostener, por via de indemnizacion, el culto y sus ministros.»

La índole de nuestra publicacion nos lo prohibe, mayormente despues de haber insertado íntegros los discursos de los Sres. Manterola, Magistral de Vitoria, y del jóven ministro de Gracia y Justicia en la actualidad, Sr. Montero Rios. Pero aun así y todo, es de tal importancia la cuestion, que creemos que se nos dispen-

será el que insertemos algunos párrafos de uno y otro discurso de aquellos en que mas se sintetiza el pensamiento del orador:

«El Sr. Cuesta (Cardenal Arzobispo de Santiago): Señores Diputados, yo he aceptado el honroso cargo de Diputado, no por meterme en el torbellino de las cuestiones políticas, que abandono gustoso á los señores seglares: he aceptado ese cargo precisamente para esta ocasion, para hablar sobre la cuestion religiosa, que es lo que me pertenece propiamente; para defender los fueros de la religion católica que tenemos la dicha de profesar casi todos los españoles.....

»Pero antes de apoyar mi enmienda, me han de permitir los señores Diputados que desvanezca algunas prevenciones que hay acerca de la intolerancia del catolicismo. ¡Libertad religiosa! Hé aquí una de la ideas que han salido de la fermentacion de la revolucion de nuestros dias: libertad religiosa es el derecho mas sacrosanto que tiene el hombre. Estrañareis en mí este dicho: la verdadera libertad religiosa es el primer derecho del hombre, el derecho mas sagrado que tiene el hombre. Los Apóstoles la proclamaron desde el primer dia; Jesucristo habia dicho: «Al César lo que es del César, »y á Dios lo que es de Dios.» Y estas palabras profundas encierran una gran verdad: la distincion de los dos poderes, del poder temporal y del poder religioso. No quiso Jesucristo, Hijo de Dios, que los dos poderes estuviesen en una misma mano, porque oprimian demasiado al hombre; dividió los poderes, comenzó la libertad. ¡Oh! Eso de sustraer el mundo intelectual y espiritual del mundo material, eso es el orígen de todas las libertades: Jesucristro quiso que se distinguiese el poder espiritual y el poder temporal; estableció la distincion, no la separacion, que es cosa muy distinta. El alma se distingue del cuerpo á pesar de estar íntimamente unida á él; separad el alma del cuerpo, y viene la muerte.

»Hé aquí la diferencia que hay entre distincion y separacion. ¿Cómo habia de querer Jesucristo la separacion de los dos poderes en una nacion que llegase á ser católica. Dios es el autor de las dos sociedades, de la temporal, encargada de promover la felicidad temporal de los hombres, encargada de conservar la paz y el órden para que todos podamos vivir bien; Dios es tambien el autor de la sociedad religiosa; es el autor de ambas. ¿Cómo habia de querer que hubiese divorcio entre ellas, si son ambas hijas suyas? Dios quiere la concordia, la armonía y hermandad entre esas dos potestades que rigen el mundo, para que ambas encaminen al hombre al último fin, cada una en su grado.....

»Cada uno de estos poderes tiene su esfera de accion y en esa esfera es completamente libre; pero estas dos acciones no deben encontrarse, no deben chocar; deben marchar en armonía; esta es la doctrina del cristianismo.....

»Pues bien; al predicar los Apóstoles en Jerusalen, el Sanhedrim se alarma, los hace convocar á su presencia, les manda que no hablen mas en nombre de Jesucristo, y Pedro respondió: «Primero es Dios que los hom»bres.» Hé aquí la libertad. Los amenazan, los azotan, dícenles que los matarán, y Pedro responde: «Si es bueno obedecer á vosotros antes que á Dios,

»juzgadlo vosotros mismos; nosotros no podemos menos de hablar y decir »lo que hemos visto y oido.»

»San Pedro llegó á Roma; los Apostoles se reparten en el mundo. ¿Qué tienen las palabras de aquellos hombres desconocidos y estranjeros para que los idólatras comenzasen á arrojar los ídolos y para que se arrodillasen ante la Cruz?

»Así comenzó el cristianismo, y los pueblos á convertirse y á hacerse cristianos.

»Los Césares se alarmaron al ver este movimiento en su Imperio; desenvainan la espada para ahogar en un lago de sangre á la Iglesia naciente. «Los cristianos á los leones,» y los cristianos son arrojados al anfiteatro para pasto de las fieras. No importa; la sangre de mártires es semilla de cristianos, como decia Tertuliano. Los mártires, los cristianos son estirados en los caballetes, les hacen rechinar los huesos, y no dicen mas que «somos »crisrianos; entre nosotros no se hace ningun mal; obedecemos en todo á »á César menos en la religion: en esto obecemos á Dios, que es mas que »César.»

»Hé aquí la libertad proclamada por una parte, y por otra la mas fiera tiranía arrojando á los cristianos á los leones y despedazándolos en los tormentos: hé aquí por qué he dicho que el cristianismo es el que ha proclamado como el derecho mas sacrosanto la libertad verdadera, la libertad religiosa de adorar al Dios verdadero.....

»Esparcieron hombres perversos que los judios envenenaban las aguas, y algunos fanáticos empezaron á degollarlos sin compasion. El Papa Clemente VI salió á la defensa de aquellas víctimas de la preocupacion, prohibió que les forzasen á bautizarse, y que se los atropellase.

»Robertson, aunque protestante, hace justicia a los principios y á la conducta de nuestros misioneros que acompañaron á los conquistadores de América: basta referir un hecho.

»Hernan Córtes queria destruir los altares y los ídolos de los tlastcaltecas, y el Padre Olmedo se atrevió á resistirse, diciendo que ese no era modo de hacer cristianos; que no se hacian por violencia, sino por la persuasion: que la violencia se reservaba para los mahometanos, que estendian la religion con la cimitarra.

»Hé aquí la doctrina de la Iglesia respecto de los que han nacido y han sido educados en una religion falsa.

»La Iglesia no aprueba, no puede aprobar la profesion de esas religiones falsas: la Iglesia disculpa en parte eso cuando lo hacen de buena fe; pero nunca aprueba que se les obligue ni se les fuerce con amenazas, con multas ni con nada á que cambien de religion: las religiones falsas no han reconocido este principio proclamado por el catolicismo.

»Mahoma estendia su religion predicando el esterminio de los infieles, así llamaba á los cristianos: «no hay mas Dios y Mahoma su profeta.» Esto decia, y el que no lo dijese caia bajo la cimitarra.

»La figura funesta de Lutero, que predicaba el esterminio de los católicos; la figura sombria de Calvino, que quemaba á Servet porque no creia lo

que él creia respecto del Misterio de la Trinidad; el impúdico Enrique VIII y la reina Isabel, á quien María Stael llamaba Tiberio femenino; los reyes feroces del Norte, de Dinamarca y Suecia, que forzaron á sus súbditos á cambiar de religion por los medios mas violentos, todo esto es una demostracion clara de que las religiones falsas, como el mahometismo y el protestantismo, no reconocian el principio de que á aquel que habia nacido y educádose en una religion no se le debia forzar á cambiar de religion, sino persuadirle. Bien quisieran los protestantes poder borrar esa página de esa historia primera, y no pueden.

»Solo el cristianismo se ha introducido, notad bien la espresion, se ha introducido (luego hablaré de lo que ha hecho cuando se ha defendido); solo el cristianismo se ha introducido en todos los paises del mundo sin derramar mas sangre que la de sus mártires. Todas las religiones falsas se han introducido derramando la sangre de aquellos á quienes querian convertir á la fuerza. Es muy notable esto: el que se introduzca la verdad muriendo, pero no matando. Por eso decia Tertuliano: «nuestra religion consiste, no en »matar, sino en morir.» Así lo han hecho en todos tiempos, y en estos últimos años se ha visto á los cristianos católicos perecer en Cochinchina y en otros puntos. El protestantismo anegó en un lago de sangre á la Alemania, despues hizo otro tanto en Inglaterra, y queriendo penetrar en dos naciones eminentemente católicas, llama á las puertas de la Francia y de España.

»Francia le recibe, porque parecia que venia con ánimo de ejercer sencillamente su culto sin otra idea; pero bien pronto se advierte que estaba en connivencia con los protestantes de Alemania, y que trataba de subvertir la Francia y de derrocar el órden civil y el órden religioso, y hacer que la Francia dejase de ser católica, puesto que segun Castelneau, escritor de aquel tiempo, trataban los hugonotes de abolir la misa, en lo que consiste precisamente el culto católico. Francia se vuelve frenética al ver que se la quiere despojar del catolicismo, y por no ser víctimas se convierten en verdugos. Hé aquí el orígen de la matanza de San Bartolomé, que yo detesto con todo mi corazon. ¿Pero quién tuvo la culpa? El agresor, y el agresor fue el protestantismo. Que no se vuelva á hablar mas de esa matanza horrible de San Bartolomé, que yo detesto con todo mi corazon; que no se hable mas mientras no cese esa conspiracion del silencio sobre otras matanzas que los hugonotes hicieron de los católicos en Francia tambien. No se hable ya tampoco de la Inquisicion de Felipe II, que pasó, cuyos escesos yo tambien condeno, como los condenaban los Papas de aquel tiempo, que escribieron al monarca, á aquel severo y terrible monarca, que templase sus rigores, exponiéndose á que les contestase que querian la ruina de su reino y la ruina del catolicismo en España; exponiéndose á que les contestase: «á la subver»sion yo opongo la Inquisicion; á la agresion la defensa.» Así debe mirarse la Historia de aquel tiempo.....

»La comision, al buscar una fórmula aceptable á todos, andaba buscando la resolucion del problema de la cuadratura del círculo; la cuadratura del círculo, señores Diputados, porque la unidad religiosa es indivisible. O se la conserva, ó á poco que se la toque se la destruye. ¿A qué pensamiento

ha obedecido la comision para establecer el artículo 21 del proyecto de Constitucion....?

»¿Qué dice la filosofía sobre la unidad religiosa? La filosofía dice que la verdad religiosa es una, como uno es Dios, que no hay mas que una verdad religiosa, que por consiguiente no debe haber mas que una manifestacion de ella, un culto, porque el culto no es mas que la manifestacion de las creencias religiosas.

»Pues bien, si la verdad religiosa es una y no puede ser mas que una, el culto debiera ser uno, no solo en un Estado, sino en todo el mundo. Si los hombres todos adorasen al mismo Dios, en los mismos templos, con los mismos ritos, formando todos como una sociedad de hermanos que tienen su Padre en el cielo, ese seria el bello ideal de la razon, esta es la voz de la naturaleza, esta es la perfeccion, la perfeccion del género humano bajo el aspecto religioso. *Un Dios, una fe, un bautismo*, decia San Pablo: *que todos sean uno*, decia Jesucristo en la oracion que hizo en la noche de la Cena: *Padre mio, que todos sean uno, como Tú y Yo somos una cosa:* un Pastor y un solo redil.

»Hé aquí las ideas de unidad religiosa que enseña la filosofía de acuerdo con el cristianismo.....

»Nunca fue mas grande nuestra nacion que cuando en ella estuvo mas vivo el sentimiento religioso, pues entonces fue cuando descubrió un nuevo mundo. La reina Isabel, *la Católica*, no la *Mogigata*, como aquí se ha dicho, aquella reina magnánima vendió sus joyas y le dió su importe á Cristóbal Colon para que fuera á descubrir un nuevo mundo. La unidad católica vigorizó en la guerra de la Independencia el gran sentimiento de la patria para vencer al coloso del siglo, que habia amarrado al carro de su fortuna á la Europa entera. En fin, cuando hay una idea grande, esa idea siempre levanta á un pueblo, siempre hay esperanzas de levantarlo.

»Hé aquí, pues, lo que dicen la filosofía y la Historia sobre el instinto de unidad.....

»Hé aquí por qué no debe espantar tanto la máxima de que solo los que están dentro de la Iglesia católica pueden salvarse, cuya máxima sirve de pretesto para que se nos tache de intolerantes. Se refiere esta máxima á los que mueren fuera de la Iglesia por su culpa, porque los que no han tenido medio de saber, por falta de ocasion ó de capacidad, ó por otras causas, si Dios ha hablado á los hombres ó no, y cuáles son las señales de la religion verdadera, esos pueden salvarse, de esos tiene Dios compasion indudablemente, y muchos se salvarán.

»Pues ahora bien: un católico, que sabe que su religion ha sido revelada por Dios, que no puede engañarse ni engañarnos; un católico, que sabe que el culto fue prescrito por el mismo Dios desde la noche de la Cena, cuando despues de consagrar el pan y el vino, dijo: «Haced esto en memo»ria mia por todos los siglos;» un católico que sabe que el que está fuera de la Iglesia católica culpablemente no puede salvarse si no se arrepiente; un católico que tiene esta conviccion, ¿cómo llama á los cultos supersticio-

sos para que vengan á manchar nuestro suelo, si no hay una causa grande y poderosa que nos obligue á ello?

»Llamar á los cultos falsos es lo mismo que decir: «Venga á España el »que quiera ofender á Dios con la supersticion.....»

»Montesquieu decia, que la nacion que tuviese unidad religiosa no debia admitir otros cultos, porque la unidad religiosa es un elemento de fuerza. Esto es evidente; esto se comprende á primera vista: la unidad religiosa es un elemento de fuerza, y ese elemento es el que nos dió la fuerza en la guerra de la Independencia. Pitt decia: «¡Ojalá levante al pueblo español su uni»dad religiosa contra Napoleon; tendríamos segura la victoria!» En efecto, acertó; le salió la cuenta.

»La libertad de cultos, señores, significa en nuestra España el escepticismo; porque, en efecto, nuestro pueblo sencillo, que no ha visto otros cultos, al presenciar que se levanta altar contra altar, al ver las críticas de los emisarios del error, al oir las invectivas contra el Papa, contra la Iglesia y contra el clero; al ver todo esto, comienza á titubear. ¡Que estraño es! Es mucha verdad; las conversaciones malas destruyen las buenas costumbres. Nuestro pueblo sencillo comienza á titubear.

»Es verdad que se ha dicho que con la concurrencia se va á escitar el sentimiento religioso; que con la concurrencia de los protestantes se va á despertar mas la fe religiosa, y los eclesiásticos estudiaremos mas. ¡Ah, señores! La Iglesia no ha adoptado nunca ese medio para traer á los pueblos á la virtud y á las buenas costumbres: nunca ha llamado á los heterodoxos, á los herejes para eso, sino que ha llamado á sus predicadores, á sus misioneros, para que vayan á recordar á los pueblos las verdades eternas, y esto ha producido y produce maravillosos resultados.....

»La libertad de cultos nos traerá el escepticismo y abrirá una llaga profunda en nuestra patria, echando un borron sobre las mejores páginas de nuestra historia. Si salieran de sus sepulcros nuestros grandes reyes, nuestros grandes capitanes y nuestros grandes artistas, ¿cuál no seria su indignacion al ver que queríamos romper la unidad religiosa, tan envidiada por otras naciones?

»No lo permitais, no voteis el rompimiento de esa unidad; antes al contrario, afirmarla mas, que ya tienen los estranjeros bastante libertad y bastante tolerancia.»

«El señor ministro de Gracia y Justicia (Romero Ortiz): El Gobierno, cuyos individuos son sinceramente católicos, como son cinceramente católicos los individuos que forman la comision de Constitucion, y que, sin embargo, sostienen la conveniencia y la necesidad de establecer hoy en España la libertad religiosa, no podia dejar pasar desapercibidas las palabras del señor Cardenal.....

»La Iglesia es una sociedad regida por los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, y por el Sumo Pontífice, centro y unidad de la misma. Las armas de la Iglesia son espirituales, la persuasion y la predicacion: sus penas son espirituales: la mayor que impone la Iglesia á los que perseveran

en el error, es lanzarlos de su seno, separarlos de la comunion católica, sin perjuicio de permitirles luego la entrada por la puerta del arrepentimiento: el fin de la Iglesia es la salvacion de las almas.

»Veamos ahora lo que es el Estado. El Estado es una sociedad política y civil: sus armas son materiales, sus penas materiales tambien, la coaccion material, y en fin, el órden social, como medio de conseguir la felicidad temporal.

»La Iglesia no transige con el error, no puede transigir, pero lo tolera; la Iglesia es todo caridad y mansedumbre, aborrece la coaccion material, aborrece el derramamiento de sangre; la Iglesia, en una palabra, es tolerante.

»El Estado, que no penetra jamás en el santuario de la conciencia; el Estado, que nada tiene que ver con los errores del entendimiento; el Estado, que no aprecia, que no juzga, que no persigue, que no castiga mas que los hechos, es tambien tolerante, forzosamente tolerante, con todas las creencias: de manera, que la Iglesia y el Estado son tolerantes: de manera, que cuando la Iglesia apela al apoyo del poder civil, para sostener la verdad religiosa, se extralimita, se pone en contradiccion con una de las máximas de su Divino Fundador, que fió siempre la propagacion de su doctrina á la predicacion, al ejemplo: de manera, que el Estado, cuando se cree en el deber de prestar su fuerza, de prestar su apoyo material á la Iglesia para castigar los errores del entendimiento, se extralimita y se sale de su esfera de accion.....

»La verdad religiosa, nos decia hoy el señor Cardenal, es una verdad católica, es absoluta.

»Es cierto, creo lo mismo, como católico que soy; pero la verdad se predica, no se impone; la verdad se enseña, no se manda. Si la verdad necesitase de la fuerza, si tuviese precision de imponerse, seria el error.

»Decia hoy el Sr. Manterola, y esto lo habia dicho tambien con su apacible elocuencia el señor Obispo de Jaen, que es un gran bien la unidad de creencias, que es un gran bien para el reposo del pueblo, que es un gran bien para la felicidad de la familia. Con este motivo el Sr. Manterola nos ha hecho un elogio, un grande elogio en el discurso de ayer, de la unidad católica, y ha procurado presentar asociadas á la idea de la unidad católica todas las glorias españolas. Ayer nos preguntaba: «¿qué hay en las »glorias de nuestra España, qué grande hecho, qué grande hazaña registra »la Historia de nuestro pais que no haya sido inspirado por la unidad ca»tólica, que no haya sido consumado y bendecido por la Iglesia católica?»

»Es verdad: el cuadro es exacto, es verídico: no hay nada mas fecundo ni mas grande para un pueblo que la unidad de creencias; pero es la unidad de creencias producida por la espontaneidad del sentimiento; es la unidad de creencias sostenida por la unanimidad de las voluntades; no la unidad de creencias impuesta por la fuerza; no la unidad de creencias sostenida por la violencia. Hé aqui la diferencia que hay entre el señor Cardenal y la Comision y el Gobierno.

»El señor Cardenal nos recordaba hoy, y yo recuerdo tambien, los prime-

ros siglos del cristianismo. En ellos lo que yo veo es la razon, una de las mas poderosas razones con que hoy se defiende la libertad de conciencia: en cada uno de aquellos mártires del cristianismo, sacrificados en los primeros tiempos á la barbarie, es donde veo yo una gran defensa de la necesidad de la tolerancia. El mundo antiguo creyó que podia esterminar por el terror á aquellos cristianos austeros que predicaban la fraternidad universal y la igualdad de todos los hombres ante Dios, y lo que consiguió fue presentar de relieve la impotencia de la fuerza bruta delante del espíritu, libre y soberano como emanacion que es de Dios.

»Señores: verdad es que es un bien inesplicable para los pueblos la unidad de creencias; pero no conozco nada mas lúgubre, no conozco nada mas pavoroso que la historia de la intolerancia en España y en todos los paises del mundo: á mi me bastaria recordar los hechos que ha enunciado hoy y que ha procurado disculpar con gran talento, con mas talento que fortuna, el señor Cardenal: me bastaria recordar esos hechos que parecen como columnas miliarias enmedio de la Historia. La Saint Barthelemy, primer hecho que ha procurado disculpar su señoría, atribuyen lo ese horrible suceso á los que ha llamado agresores; la Francia toda de los siglos XVI y XVII; la Inglaterra de María y de Isabel, y aquí, en nuestro pais, señores, la historia de la intolerancia, ¿qué es mas que la historia de nuestra decadencia, de nuestra esclavitud, de nuestra degradacion y de nuestro envilecimiento? ¿Qué nos ha traido aquí la intolerancia? No he de hablar de las hogueras del Santo Oficio, á las que tambien, sin duda, en la gran piedad de su alma ha querido disculpar el señor Cardenal. ¿Qué necesidad tengo de apelar á esto?

»Me basta recordar nuestra industria aniquilada, los talleres de Toledo desiertos, la agricultura muerta, y todo lo que en este pais habia de noble, de grande y de generoso desapareciendo, mientras que las muchedumbres embrutecidas acudian á llenar esos alcázares que entonces se erigian á la holganza, al resplandor de las hogueras del Santo Oficio. (*Bien, bien.*)

»Se ha dicho aquí que la libertad religiosa contraría los intereses católicos. ¿Por qué? ¿Es verdad que debemos temer que se mitigue el sentimiento católico en nuestro pueblo y en nosotros por el contacto de las otras religiones? ¿De cuándo acá la verdad ha temido el contacto del error.....?

»Lo que yo veo es precisamente lo contrario; es que la libertad de conciencia es la que está llamada en este pais á estirpar el cáncer del indiferentismo, que corroe las entrañas de nuestra sociedad; lo que yo veo es que la libertad de conciencia, lejos de estinguir la fe, ha de aumentarla y fortalecerla.

»En cambio de esto, señores, no se pueden ocultar á los defensores de la unidad católica, con esclusion de todo otro culto, cuáles son los grandes inconvenientes que en política tiene la intolerancia religiosa.

»Creo que convendrán todos conmigo de buena fe en que sin la libertad de conciencia no es posible ninguna de las demas libertades; sin ella no es posible la libertad de imprenta, ni la de enseñanza, ni la de asociacion, ni ninguna de las libertades que constituyen la vida de las sociedades modernas.

»Nos basta recordar la España de los tiempos de la administracion que acaba de caer, y recordar la preponderancia que habia llegado á tomar en nuestro pais el elemento teocrático: calcúlense cuáles habrian sido las consecuencias de la intolerancia: algunos años mas de aquel régimen, y este pais hubiera caido en un estado de completa barbarie.

»Yo tengo para mí, y me lo he dicho muchas veces á mí mismo, que los que en España defienden la unidad católica, ellos vienen sin quererlo á ser cómplices de los perseguidores del catolicismo en Europa y en todo el mundo: predicando la intolerancia religiosa vienen á dar la razon á los que en nombre del mismo principio persiguen á los católicos en Suecia, en Polonia, en Irlanda, y á los cristianos en Siria.

»¿Saben los señores Diputados lo que piden esos millones de católicos que hoy son perseguidos, maltratados y hasta asesinados en aquellos puntos en donde la religion del Estado no es como en España: la católica? Pues lo que piden es lo que pide la comision, lo que pide el Gobierno, lo que ha proclamado la Revolucion: la libertad de conciencia.....»

ARTÍCULO 22.

«No se establecerá, ni por leyes ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.»

Todas las medidas que la sociedad debe exigir para asegurar su conservacion, tienen en el fondo por principal y verdadero fin prevenir los peligros que puedan temerse. El objeto cardinal de las leyes penales es impedir que se cometan los delitos, y son mejores cuanto mas contribuyen á desterrarlos ó aminorarlos. Para conseguir esto, se puede escoger entre dos clases de medios: la prevencion directa, que consiste en un exámen prévio de la accion que se prepara á fin de asegurarse de su inocencia; y la prevencion indirecta, que resulta de la pena impuesta al autor de la accion culpable. El primer medio se ha reconocido que es destructivo de toda libertad; y claro es que no podia de ningun modo aceptarse en nuestra nueva Constitucion; y por eso, para alejar toda duda respecto de este punto, á pesar de que los derechos de libertad de imprenta, de asociacion, de peticion, y demas que se declaran para todos los españoles en el título primero de la misma, están perfecta y claramente definidos, sin mas limitaciones que aquellas que son inherentes á su naturaleza, se consigna de un modo esplícito y terminante, que ni por las leyes ni por las autoridades se establecerá disposicion alguna preventiva que se refiera á su ejercicio: con lo cual se manifiesta que no se pueden coartar los menciona-

dos derechos. Así queda desterrado de nuestras leyes y de la gobernacion del Estado el sistema preventivo, que ha dado en tiempos anteriores lugar á tantos y tan escandalosos abusos, y á la anulacion de los mas sagrados derechos. No solo se establece que las autoridades no puedan adoptar medidas preventivas, sino que ni aun los poderes públicos puedan dictar leyes con este carácter. Aunque bastaba con el párrafo primero, que dice, que no se establecerá medida alguna preventiva respecto de los derechos ya consignados, entre los cuales se cuenta el de la libertad de imprenta; sin embargo, se ha juzgado conveniente y oportuno añadir el segundo párrafo, en el que se espresa terminantemente «que no podrán establecerse, la censura, el depósito, el editor responsable.» En la Constitucion anterior se decia, art. 2.°: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes;» y no obstante esto, se dictó una ley que rigió por algunos años, en la que se disponia que no se procediese á la venta ó repartimiento de ningun impreso sin que préviamente se hubiese entregado un ejemplar al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprenta, y se daban facultades á las autoridades para suspender la venta y distribucion. Se exigia, para la publicacion de los periódicos, un editor, que entre otras circunstancias habia de reunir la de pagar 2.000 rs. de contribucion, y tener constantemente en depósito 300.000 rs. Estas y otras disposiciones análogas se adoptaban, suponiendo que no se infringia el precepto constitucional; porque se decia: aunque está establecida la libertad de imprenta y ella es útil y necesaria en un gobierno representativo, los periódicos tienen tal importancia, y los abusos que por su medio se pueden cometer son tales, que la sociedad y el Gobierno en su representacion se ven precisados á imponer á cualquiera que quiera usar de ellos la obligacion de llenar ciertas condiciones, que son necesarias para suplir la insuficiencia ó la *inaplicabilidad* de la legislacion penal, las cuales, una vez satisfechas, dejan á todos la completa libertad para publicar sus ideas y pensamientos. Para evitar el que se interpreten de este modo las declaraciones que en la nueva Constitucion se hacen, respecto al precioso derecho de la espresada libertad de imprenta, se ha añadido oportunamente el segundo párrafo del artículo de que nos ocupamos. Segun él, ni por las autoridades ni por las leyes se podrá establecer la censura mas ó menos simulada, editor responsable ni depósito. Esta adicion es una imitacion de lo que acerca del mismo asunto y para precaver análogos abusos, se consigna en las Constituciones de otros paises. En la de Bélgica, art. 18, se

dice: «La censura no podrá establecerse jamás, ni exigirse depósito á los escritores, editores ó impresores;» y esto mismo, aunque sea una redundancia, dados los preceptos consignados, se ha espresado en el art. 22 de nuestra Constitucion.

ARTÍCULO 23.

«Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.»

En este artículo se hace la importantísima declaracion de que si bien no hay delitos en el ejercicio de los derechos que corresponden á todos los españoles, tal como se dejan definidos en los artículos anteriores, hay los que se pueden cometer abusando, ó con ocasion del mismo ejercicio de estos derechos; los cuales han de castigarse, no por leyes especiales, nacidas de la necesidad del dia ó transitoria, sino con arreglo á la ley comun. Así como el instrumento ó el medio mas inofensivo puede, si se emplea mal, convertirse en ofensivo, el derecho mas perfecto, el mas justificado, el mas absoluto, si se abusa de él, puede ocasionar un delito, que no debe quedar impune, y es preciso someterlo á la justicia, para castigarlo con arreglo á las penas anteriormente establecidas. El que, por ejemplo, injuria ó calumnia á otro por medio de la prensa, no se le coarta el derecho de escribir y publicar sus pensamientos, ni se le sujetará á ninguna legislacion especial; pero los tribunales de justicia le impondrán la pena que el Código señale para los delitos de injuria y calumnia. Así como al que hiere ó dá muerte á otro, no se le ha prohibido el uso de armas ofensivas y defensivas; pero los jueces le imponen la pena que en el mismo Código se señala para tales acciones.

ARTÍCULO 24.

«Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.»

Aceptado el principio de la libertad de enseñanza, se establece el derecho relativo á ella sin mas limitacion que la de la moral natural y universal, cuyos preceptos están en la conciencia de todo el mundo. La observancia de estos, así como las precauciones de higiene, se encargan á las autoridades: las cuales no podrán inspeccionar los establecimientos de instruccion sostenidos por los particulares, sino para ver si en ellos se cometen actos ó acciones

inmorales, y si reunen ó no las condiciones de salubridad. No se puede establecer mas latamente la libertad de enseñanza.

Quizá hubiera convenido distinguir mas marcadamente este derecho de los otros llamados individuales, que si bien están sometidos á ciertas restricciones, para su ejercicio no son necesarias condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes bajo la vigilancia del Estado. La libertad, pues, de enseñanza, está de tal suerte ligada á los intereses de la familia y de la sociedad, que no se puede considerar como un derecho natural é individual; y por eso en otros paises, al establecerla, se le han impuesto condiciones de capacidad que le dan el carácter mixto de un derecho á la vez individual y social.

El artículo constitucional no dice ni prejuzga nada acerca de la enseñanza que ha de darse en establecimientos sostenidos por el Gobierno, ni acerca de las grandes é importantes cuestiones que entraña la instruccion pública. Sobre tan grave asunto hay que atenerse á lo dispuesto en el decreto, hoy ley, por el que el ministro de Fomento, D. Manuel Ruiz Zorrilla, planteó la libertad de enseñanza, que despues se consigna en este mismo artículo de la Constitucion; anticipándose á satisfacer una exigencia de la revolucion de Setiembre.

En el preámbulo de dicho decreto se decia: «Cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.»

«Es ademas contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar..... Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no intrinja las leyes penales del pais, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene raiz en la naturaleza humana.....

»Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se límite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial: así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será, porque no puede menos de ser..... La supresion de la enseñanza pública es, por consiguiente, el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realizacion en un porvenir no lejano.»

«Hoy no puede intentarse esa supresion, porque el pais no está preparado para ella..... Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las naciones sientan

vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en mas que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro pais, y la supresion de la enseñanza oficial haria desaparecer las escuelas en gran número de pueblos, y produciria el abandono de ciertos estudios poco estendidos aun, que se hacen en las universidades con gran provecho público.»

«Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mútuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educacion, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mútuamente concurran ambas á satisfacer las necesidades de la nacion.»

El artículo 5.° del decreto, hoy ley, dice: «La enseñanza es libre en todos sus grados y en cualquiera que sea su clase.»

El 6.°: «Todos los Españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.»

El 8.°: «Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondiente.»

El 12: «Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia, y estos con los del municipio.»

El 16: «Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.»

Y el 17: «Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.»

De esta manera se han establecido las relaciones entre la enseñanza oficial y la particular. Las leyes y reglamentos de instruccion pública habrán de organizar la primera con arreglo á los principios de ámplia libertad adoptados.

ARTÍCULO 25.

«Todo estranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejerciendo en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.»

Siendo incuestionable el derecho de los españoles para ejercer cualquier profesion ó industria en nuestro pais, no ha sido pre-

ciso ni conveniente consignarlo en la Constitucion, puesto que nunca ni por ningun gobierno ha sido objeto de duda. Esta podria ocurrir respecto de los estranjeros, y para evitarla se les ha otorgado la misma facultad, de acuerdo con los mas sanos principios de las ciencias políticas y sociales, sin otra limitacion que la de que la industria ó profesion que hayan de ejercer no sea de aquellas para las que las leyes exijan títulos de aptitud expedidos por autoridades españolas. Cualquier estranjero podrá, por ejemplo, ejercer la profesion de Ingeniero para proyectar y dirigir obras que corran á cargo de particulares; porque en España, para esto, no se exige título alguno, y sí solamente para lo relativo á las que son costeadas con fondos públicos; pero no podrá ejercer la medicina, la abogacía ú otra Facultad para la que se requieren títulos profesionales. Esta limitacion no es absoluta, pues con arreglo á las leyes se pueden habilitar los títulos que se hayan adquirido en otros paises respecto de ciertas profesiones; lo cual no se prohibe por el artículo constitucional. Por un decreto de 6 de febrero de 1869, que hoy es ley, se modificó la legislacion sobre este particular, en lo perteneciente á la medicina, y á la incorporacion en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza, de toda clase de asignaturas; determinando que los estranjeros puedan incorporarlas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles; y que para ejercer la profesion de médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público estranjero, y pagar 200 escudos al obtener la autorizacion, que se dará despues de recibir las acordadas.

Para expedir este decreto, que ya es ley, por haberlo sancionado las Córtes Constituyentes, se consideró las profesiones autorizadas por título académico divididas en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del pais, de su lengua, legislacion y costumbres, y otro que comprende las que dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras se juzgó que el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; y respecto de las segundas, que bastaba solamente adquirir la certeza de que existia un título dado por un establecimiento público estranjero. Otra ley mas ámplia y en armonía con la completa libertad de enseñanza, deberá resolver los diversos casos relativos á la validez de títulos académicos de todas las profesiones.

En cuanto á la libertad del trabajo y de la industria, lo mis-

mo para nacionales que para extranjeros, debe tenerse presente, que es un principio general sometido á algunas restricciones; á favor de los intereses industriales, está restringido por los privilegios de invencion y de introduccion; y en provecho público, lo está por la prohibicion de ciertas industrias, como la fabricacion de moneda, cuyo monopolio por el Estado es de grande importancia y necesidad para la seguridad de las transacciones.

ARTÍCULO 26.

«A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes á pais estranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.»

Se consigna por este artículo la facultad de los españoles para salir ostensiblemente del Reino sin pasaportes, cédulas de vecindad ú otro documento análogo; pues cualquiera requisito de este género que se exigiese seria limitar ó coartar el derecho que se declara sin limitacion alguna.

Las obligaciones y cargas que se han de dejar á salvo son las personales y las que no se hayan cumplido y sigan debiéndose. Las demas sobre bienes ú objetos muebles solo son las que les correspondan mientras estén en territorio español, y por el momento de sacarlos: despues dejan de estar bajo la jurisdiccion del pais. Las que se refieran á los bienes raices, como estos no pueden llevarse al extranjero, es claro que se han de seguir satisfaciendo.

Pero los que no están en pleno goce de los derechos civiles, ¿podrán salir ó irse al extranjero? El artículo constitucional no se refiere á los que en tal estado se encuentran; pero de su contesto no se deduce que no estén facultados para verificarlo, y sí solamente que podrá no dejarse la misma ámplia libertad al que tenga en otra persona el complemento de su derecho para impedírselo, como por ejemplo al hijo de familia. Este, si se escapa de la casa paterna, puede ser reclamado por sus padres; y en general para los que no estén en el pleno goce de los derechos civiles, la declaracion será segun los casos, que se resolverán con arreglo á la legislacion vigente, pues el precepto constitucional no se refiere á ellos.

ARTÍCULO 27.

«Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos publicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El estranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.»

El primer párrafo de este artículo es con idénticas palabras

el 5.° de la Constitucion anterior, y sobre él no cabe duda de ningun género. Por el principio que en el mismo se consigna, hace tiempo que en España estaban abolidos todos los privilegios de rangos y de clases; lo cual no obsta para que se exigan ciertas condiciones de capacidad para los destinos y cargos públicos: pues la igualdad, consignada por la Constitucion, no significa que todos puedan indistintamente desde luego ser magistrados, catedráticos, coroneles, generales, etc.: lo que espresa únicamente es que no hay obstáculos derivados de clases ni de otras distinciones, y que todos los españoles tienen una aptitud general para ser nombrados funcionarios públicos: aptitud que proviene del principio de libertad y de igualdad; pero que rozándose con el interes social, debe estar sometida á condiciones de capacidad fijadas por las leyes.

El segundo párrafo no era necesario; pero se ha considerado como consecuencia de la libertad religiosa, y tiene por objeto evitar que pueda en lo sucesivo exigirse la circunstancia de profesar la religion católica que sostiene el Estado para ciertas y determinadas profesiones, y alejar toda duda respecto de este particular, cuando en nuestra legislacion hayan de introducirse las modificaciones é innovaciones que son necesarias en virtud de los principios de ámplia libertad que se han establecido en la Constitucion.

Por el tercero se establece la prohibicion absoluta respecto de los estranjeros no natularizados, para ejercer cargos que tengan aneja autoridad ó jurisdiccion. ¿Podrán desempeñar otros que no la tengan? Esto lo determinarán en cada caso las leyes orgánicas y especiales. La Constitucion no lo prohibe ni lo preceptúa. Pero desde luego puede asegurarse que están inhabilitados para todos aquellos que requieren el derecho de ciudadanía, ó sea el de ser español.

ARTÍCULO 28.

«Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.»

En este artículo, que estaba redactado en los mismos términos en la Constitucion anterior, se consigna la obligacion ineludible, imperiosa de todos los españoles de contribuir al mantenimiento del Estado. Esta obligacion, que nace de la idea de lo que es la sociedad y el individuo, se considera bajo dos puntos de vista. Las naciones, tanto para el régimen y órden interior, para conservar la libertad individual y hacer respetar el derecho de cada uno, cuanto para defenderse de las agresiones esteriores, necesitan fuerza, y

esta es preciso que la suministre ó la dé el ciudadano; lo cual podrá verificarse de uno ú otro modo, y organizarse por diferentes sistemas; y de esto no prejuzga nada el precepto constitucional, que se limita á establecer el principio. Y tambien el Estado tiene necesidad de sufragar los gastos de esta misma fuerza pública, del sostenimiento de autoridades y demas funcionarios que exige el desempeño de su principal mision, que es amparar los derechos y reprimir los abusos; y los que le ocasionan ciertos servicios mas ó menos estensos; y estos gastos ha de satisfacerlos el individuo como pago del beneficio que por ellos recibe: de lo cual se deduce asimismo la obligacion de contribuir á ellos en proposicion á sus haberes; sin que tampoco se prejuzgue la forma con que haya de verificarlo, que la determinarán las leyes de tributacion ó de presupuestos.

ARTÍCULO 29.

«La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.»

Aunque á primera vista, y considerado bajo el punto de vista jurídico, pudiera parecer innecesario este artículo en una Constitucion basada sobre el reconocimiento de los derechos individuales, es oportuno que despues de haber enumerado estos, se advierta que si en el ejercicio de la actividad humana el individuo encontrase nuevas fórmulas prácticas de desenvolver su accion, las cuales no se hubiesen consignado, no por eso estaban prohibidas; con lo cual se manifiesta que todos los derechos que nazcan de la personalidad humana, estén ó no espresos en la Constitucion, son posibles, y que la enumeracion que de ellos se ha hecho no es un límite, y de consiguiente la no negacion es tambien fuente de derechos y orígen por lo tanto de libertades para el individuo.

Por lo demas, este artículo está en armonía con la prescripcion del Código penal, que establece «que no pueden ser castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas;» lo cual, de acuerdo con el principio jurídico, de que todo lo que la ley no prohibe es lícito, y que para que haya delito ó culpa es menester que la ley sea infringida, consigna que los actos que no estén espresa y terminantemente penados por el Código no pueden ser perseguidos por las leyes, y que la libertad del individuo puede respetarse y consagrarse en todos los actos, que no ofendan la moral, las costumbres y las conveniencias sociales.

ARTÍCULO 30.

«No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios publicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demas, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

Por este artículo se despoja á los funcionarios públicos de la garantía en virtud de la cual no podian ser sometidos á un procedimiento criminal sin obtener la prévia autorizacion: con lo que se constituia un privilegio que amenguaba el prestigio y la integridad del poder judicial, y establecia la dependencia de este respecto de las autoridades administrativas. Quedan, pues, derogadas las disposiciones legales por las que se prescribia que no podia formarse causa, escepto solo en ciertos y determinados casos, á los gobernadores de provincia por sus actos sin prévia autorizacion acordada en Consejo de ministros, á propuesta del ministro de la Gobernacion, é igualmente las que se referian á los empleados subalternos, respecto de los cuales los mismos gobernadores habrian de dar la autorizacion. De esta, pues, no se necesita para que puedan ser procesados los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y categoria. Así se establece por el primer párrafo del artículo 30.

Y para evitar tambien el que por medio de la gerarquía administrativa se haga ilusoria en muchos casos la responsabilidad de los agentes que realmente sean los autores, promovedores ó ejecutores de la falta ó delito, se dice en el segundo, que en los casos de infraccion manifiesta clara y terminante de una prescripcion constitucional, el mandato del superior no exime de responsabilidad; y que en los demas casos solo eximirá á los funcionarios, que no ejerzan autoridad. Por ejemplo: el agente de policia que obedeciendo el mandato del gobernador interrumpe ó estorba la impresion ó publicacion de un escrito cualquiera, incurre en responsabilidad, sin que le exima de ella dicho mandato; porque infringe un derecho garantido por la Constitucion. El alcaide de una cárcel que acepta un preso sin el mandamiento judicial para prenderle, incurre tambien en responsabilidad. Pero el oficial del Gobierno civil que por órden de su jefe coarta con amenazas la libre emision del sufragio en las elecciones, está exento de responsabilidad, la cual incumbe solo al jefe que se lo ordenó; porque la infraccion en este caso es de una ley y no de la Constitucion. Mas si las amenazas las ha hecho un alcalde, como este ejerce autoridad, no le exime de responsabilidad el mismo mandato.

ARTÍCULO 31.

«Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias estraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.»

En los artículos anteriores, en que se consignan los derechos individuales civiles y políticos, está resuelta la principal dificultad que ocurre al hacer las Constituciones; cuyo fin cardinal es el amparo de las personas, de las haciendas, del pensamiento y de la dignidad moral de los hombres; así como el objeto para que se han instituido los Gobiernos, es el asegurar á los gobernados la mayor felicidad posible, y todas las garantías que son compatibles con el órden ó con la seguridad de que las concedidas á uno no serán empleadas en perjudicar las igualmente otorgadas á los demas; en lo cual consiste la justicia, de cuyo respeto nace la limitacion y tambien el reconocimiento de los derechos.

Estos son de varias clases, y no todos los publicistas están conformes con su clasificacion y denominacion.

Los derechos políticos estriban en la parte que tienen los gobernados para limitar y dirigir el uso del poder, ó sea en la intervencion del pais en su propio gobierno. Las civiles consisten en el amparo que con buena y segura fianza se presta á las personas y haciendas de los particulares. Y hay otros que pueden llamarse mixtos, porque participan de uno y otro carácter, como son el de dar á luz escritos sin prévia licencia de la autoridad, el representar á los magistrados y á las Córtes sobre hechos propios del procomun ó agenos, y el reunirse pacíficamente para tratar cualesquiera asuntos, pues protegiendo así á los hombres en la manifestacion de sus pensamientos, se les concede con ello un influjo mas ó menos directo en los negocios del Estado.

Los de las dos últimas clases pertenecen á los que se llaman individuales, los cuales, fundados en el deber de la sociedad de respetar el ejercicio de nuestra libertad en los límites de la razon y la justicia, son, en sentir de algunos publicistas innatos, primitivos, absolutos, inalienables, imprescriptibles y aun ilimitados, ilimita-

bles, é ilegislables. Nuestra Constitucion está fundada sobre la base del reconocimiento de los derechos individuales así definidos. Mas sea que se les reconozca con este carácter, ó con el de simplemente fundamentales como lo están en otras Constituciones, ocurre una cuestion importante, y es á saber: si estando por la Constitucion declarados y asegurados á los individuos de un Estado estos derechos, habrá facultad en las Córtes, ó sea en el poder legislativo, para suspender el uso de ellos.

Autoridades muy respetables hay en pro y en contra de semejante suspension. Suelen no repugnarla los demócratas mas avanzados, siempre que sea muy popular el Gobierno que suspende los derechos individuales. Pero algunos constitucionales puros y republicanos de la escuela americana sostienen que es injusto y perjudicial que á los hombres, siquiera para buscar el bien general ó la salvacion de la patria, se despoje, aun por breve plazo, del uso de sus principales y mas preciosos derechos. Mas á pesar de que se pueden aducir muchos ejemplos para probar que tales suspensiones dañan á los particulares y no salvan los Estados; y nosotros, sin remontarnos á tiempos lejanos y sin salir de nuestro pais, podríamos citar algunos muy recientes, como la prision y destierro de los Diputados, inclusos los Presidentes del Congreso y del Senado, y de varios periodistas, que se verificó por el ministerio Narvaez en 1866, suponiendo que así se alejaban los peligros que amenazaban el trono de Isalbel II, cuando lo que realmente con ello se hizo fue precipitar su ruina; no obstante es muy general creencia que no puede negarse á los Estados y á los que los gobiernan que se libren con la causa pública, cuando se ven en peligro de sucumbir y no alcanza á salvarlos el remedio de las leyes; y de aquí es que parece que no hay razon para impedir, en casos de apuro y peligro para el Estado, á la autoridad mirar por su salvacion, suspendiendo el uso de cualquier derecho que va á redundar en daño del procumun y aun de la felicidad privada. Se dice en contra de esto que la injusticia no es lícita ni aun para salvarse los hombres y los pueblos; pero la suspension de ciertos derechos individuales, siendo necesaria al bien general y particular, no merece ser calificada de injusticia. A nadie es lícito tomarse la justicia por su mano; pero sin embargo, el que salteado en un camino por bandoleros que intentan privarle de la vida ó de la hacienda resiste á su agresor hasta darle muerte, no es digno de pena, ni de vituperio, por no haber esperado á que hubiese allí empleados de justicia para aprehender á los malhechores, ó tribunales para juzgarlos, y por sentencia legal señalarles castigo. ¿Y podrá con razon

negarse á los Estados este derecho de defenderse de que gozan los individuos que le componen. No; y lo que es necesario y justo es impedir en cuanto sea posible la llegada de los casos en que se hace lícito, así como viene á ser indispensable el uso de este derecho terrible, del que no hay duda que suelen abusar los que mandan. Y de aquí es que en la misma Inglaterra, pais clásico de la libertad y de las instituciones representativas, se acostumbra á hacer leyes suspendiendo el *Habeas Corpus,* que es la que mas afianza la seguridad personal de los ingleses, viniéndole el *nombre de que en latin principia con las palabras: Habeas Corpus ad subjiciendum.*

Al formar nuestra Constitucion bajo la base de que los derechos individuales que en ella se reconocen son ilegislables, que no dependen de la soberanía de la nacion ni de la ley, y que esta no puede hacer mas respecto de ellos que declararlos, se ha reconocido tambien el hecho de que llegan momentos en que no basta el movimiento natural de las instituciones, y nace una situacion de fuerza, en la que sobreviene la violacion del derecho, y que para reintegrar á la sociedad sus condiciones naturales es preciso una reparacion grave, violenta, anormal y extraordinaria. Para tales circunstancias se ha establecido un sistema de garantías, consignando que no podrán suspenderse sino algunas de las que en la Constitucion se fijan; que solo lo serán temporalmente y por medio de una ley, para lo que se convocarán las Cortes si no estuviesen reunidas, quedando el territorio á que la suspension haya de aplicarse, á la ley de órden público hecha de antemano. De consiguiente, no se deja al Gobierno facultad alguna para obrar por sí y sin el concurso de los representantes del pais.

En la Constitucion anterior, el artículo referente á este punto decia: «Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.» El artículo anterior á que se hace referencia, comprendia la seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio. Aun cuando en la nueva Constitucion se hubiese consignado la suspension de garantías en los mismos términos, se tendria, no obstante, mayor afianzamiento para los derechos individuales; pues no hay duda que la mas absoluta fianza, la mas completa seguridad para estos, consiste en que cierta suma de derechos políticos les sirva de proteccion, como estorbo á su quebrantamiento, y ahora son en mayor número y mas estensos los que de esta clase se otorgan. Pero el artículo 31 de que nos ocupamos difiere muy esencialmente de aquel, que dejamos inserto. En el primer párrafo se establece que

las garantías de la inviolabilidad de la persona y del domicilio, consignados en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, así como la libertad de imprenta, el derecho de reunion y de asociacion, declarados en el artículo 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ó en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley. En el segundo párrafo se establece, que promulgada esta, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de órden público establecida de antemano. Con lo cual se aleja toda arbitrariedad, pues en esta ley se fijan las reglas á que las autoridades civiles y militares han de atenerse para mantener y restablecer el órden, prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y el órden público; y tambien la competencia y procedimiento en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos. En el tercer párrafo se consigna que nunca ni por ningun motivo ni pretesto se podrán, por extraordinarias que sean las circunstancias, suspender las demas garantías que en la Constitucion se establecen, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio; limitando así la suspension de las garantías sin comprender en ellas ciertos derechos, cuyo ejercicio no podrá perturbarse en ningun caso, y fijando la distancia máxima á que se puede obligar á variar de morada, con lo cual se evitan los abusos que en algunas ocasiones han causado enormes y extraordinarios perjuicios. Y por último, en el párrafo 4.° se establece la garantía de que á nadie se le podrá imponer una penalidad que no esté prescrita préviamente por la ley; lo cual está conforme y en armonía con los pricipios de eterna justicia, consignados en todos los Códigos de las naciones cultas, que afirman que ninguno puede ser perseguido ni castigado por actos que no estén espresa y terminantemente penados por las leyes.

TÍTULO II.

De los poderes públicos.

En el título anterior declarando los derechos individuales y las prerogativas políticas, se ha establecido el legítimo deslinde de la soberanía del individuo sobre sí mismo, y de la accion social; resolviendo así el gran problema político de determinar los límites entre la autoridad y la libertad: la una necesaria esencialmente á la sociedad, y la otra á la naturaleza humana; y ambas elementos simultáneamente constitutivos de las naciones ó Estados; pero en contínua lucha siempre desde que el hombre apareció reunido con sus semejantes. En este se fijan, partiendo de

idénticos principios, y por medio de un enlace natural con aquellas declaraciones, las bases para el ejercicio de la autoridad, ó sea para la organizacion del Gobierno, cuya mision es amparar y proteger el disfrute de los mismos derechos y prerogativas, haciendo concurrir unos y otros por su alta direccion á la conservacion y progreso del Estado; consistiendo su esencia en una fuerza nacida de la sociedad existente, que se divide y ramifica segun el grado de civilizacion de los pueblos. Pero considerando sus diversas formas, ya sean aristocráticos, democráticos, monárquicos, mesocráticos ó correspondan al cúmulo de nombres que se han inventado con mas ó menos exactitud ó sin ella, se reconoce que toda forma simple en que no se divida el poder es la menos apropiada á la naturaleza y al fin de la sociedad. Todo gobierno lleva en si los poderes legislativo, ejecutivo y judicial: su confusion ó su buena distribucion constituye la diferencia entre los gobiernos absolutos y los gobiernos libres. Reunidos en un solo hombre, en un solo consejo aristocrático ó en una asamblea, forman la monarquía absoluta, el despotismo tal como el de la antigua república de Venecia, ó como el de la Convencion francesa de fines del siglo último. Separados y contrarestados los unos por los otros constituyen el gobierno libre, que se llama monarquía constitucional, como en Inglaterra, en Bélgica, Italia y en casi todos los Estados de Europa, ó república como en los Estados-Unidos. Para que no se pueda abusar del poder, dice Montesquieu, es preciso que las cosas esten dispuestas de modo que el poder contenga al poder.

En nuestras anteriores Constituciones del año de 1812, de 1837 y del 1845 no habia un título destinado del mismo modo á la clasificacion de los poderes públicos, si bien se trataba de cada uno de ellos separadamente en títulos respectivos; y esto sin duda era no solo una falta de método, sino un defecto notable y esencial, que ahora se ha subsanado, consignando de un modo esplícito y terminante el orígen de todos ellos, y su distribucion, bajo la base de que pertenecen á la nacion, residen en ella y no existen mas que para ella. Haciéndolo así, se ha dado la importancia debida al principio de la separacion de los poderes, ó sea á la particion y division de la soberanía, merced al cual las naciones han adquirido una constitucion decididamente orgánica. Era ademas congruente y necesario no solo establecer la distribucion de los poderes, sino la forma de gobierno, puesto que habiendo desaparecido la monarquía reinante, y habiendo quedado la nacion dueña absoluta de sus destinos, habia de decidirse por la que mas en armonía estuviese con sus aspiraciones y con su estado social.

No dependia ciertamente el mayor ó menor grado de libertad de la forma de gobierno que se adoptase, sino de la mayor ó menor suma de derechos que se reconociesen al individuo, y de la mayor ó menor estension con que fuesen declarados; pues en esta declaracion, y no en aquella forma, consiste la verdadera libertad. Pero para asegurarla, despues de haber circunscrito la esfera de accion del Estado á lo que esencialmente se refiere al bien general, dejando al individuo lo que á él particularmente interesa, era necesario separar y distribuir los poderes, que constituyen la misma accion; y organizar el ejercicio regular, uniforme y no interrumpido de las instituciones representativas, por medio de las que el pais interviene en su propio gobierno, sosteniendo la armonía de los poderes sociales, que es en lo que estriba el ideal de una Constitucion politica.

En este segundo título, pues, aparecen clasificados los poderes públicos, dividiéndolos en tres, á saber: legislativo, ejecutivo, y judicial, conforme con la teoría generalmente aceptada por los publicistas, si bien algunos los reducen á dos, no dando al último este carácter, y otros añaden un cuarto poder llamado moderador, segun se hace en la Constitucion de Portugal, en la que ademas en uno de sus artículos se espresa con sana doctrina que: «La division y armonía de los poderes politicos es el principio de los derechos de los ciudadanos, y el mas seguro medio de hacer efectivas las garantías que la Constitucion establece.»

Tambien se determina la independencia de las provincias y los pueblos para la gestion de sus intereses particulares.

ARTÍCULO 32.

«La Soberanía reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.»

Este principio que suele calificarse de abstracto y cuya declaracion é inteligencia ha sido en todos tiempos objeto de metafísicas disertaciones y apasionados debates, no ha podido ser controvertido ahora, que tenia realidad práctica, formando la base esencial y esclusiva del poder Constituyente, que dictaba la nueva Constitucion; y hubiera sido notable y chocante incongruencia ponerlo en duda, cuando á su nombre y en su virtud se habia destruido la monarquía, quedando la nacion dueña de sí misma sin otros elementos de gobierno que los que surgen del gran misterio, como le llamaba Lamartine, de la soberanía nacional, de donde nacen todo órden, toda libertad, toda verdad. Ya en la Constitucion de 1812,

en circunstancias análogas, aunque no del todo idénticas, en cuanto al estado político del pais y á las aspiraciones de la opinion pública, se consignó el mismo principio en su artículo 3.°, de este modo: «La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.» En la de 1837 solo se indicó en el preámbulo, diciendo: «Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Córtes congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente.» Y en la de 1845 se omitió deliberadamente tal indicacion.

Como dice Tocqueville, en su *Tratado de la democracia de América*, la soberanía del pueblo es un principio que se encuentra, mas ó menos en el fondo de casi todas las instituciones humanas y queda por lo comun sepultado en ellas; pero es palabra de la que mas latamente han abusado los intrigantes de todos los tiempos y de todas las edades: los unos han visto su espresion en los sufragios de algunos agentes del poder: otros en los votos de una minoría interesada ó temerosa; y algunos la han encontrado formulada en el silencio de los pueblos, y han pensado que del hecho de la obediencia nacia para ellos el derecho del mando. En el dia está mejor calificada y se recomienda como dogma inegable y fuente necesaria de la legislacion política; pero, sin embargo, es principio de derecho constitucional, que necesita para su esclarecimiento algunas esplicaciones.

La sociedad trae consigo misma la idea de soberanía y de autoridad; pero la soberanía absoluta, cualquiera que sea el que la ejerza, Reyes, Corporaciones aristocráticas, Asambleas populares ó el pueblo mismo directamente, conduciria á la negacion de todo lo razonable, de todo lo justo, y á la destruccion de la sociedad. Una soberanía independiente de la idea de justicia, no es otra cosa que el imperio de la fuerza, y la fuerza no es un derecho.

Si por medio de la abstraccion consideramos una época anterior á toda organizacion social, encontraremos, no la soberanía absoluta, sino una de la que participarán de hecho y de derecho todos los individuos con grados diferentes de influencia personal; y esta soberanía primitiva tendrá por objeto constituir el Estado, le ejercerá sobre la organizacion de este, sobre la forma del gobierno, creará autoridades, instituciones y garantías: así lo hicieron los ingleses que se salieron de su tierra natal para vivir en América con un gobierno creado por ellos. Pero esta organizacion no será aun legítima en su orígen, ni durable en sus efectos, mientras no

pueda asimilarse á la naturaleza del hombre y al desarrollo actual y futuro de sus facultades.

El dia imprevisto de las revoluciones políticas, se despierta y se manifiesta la soberanía nacional bajo formas impuestas por necesidades imperiosas de los acontecimientos. Al poder extraordinario con que aparece en medio de la tormenta, no se le pueden señalar reglas. Su ejercicio es un hecho, un acontecimiento social, algunas veces, como se dice en el preámbulo de la Constitucion francesa de 1852, un expediente desastroso, que la Historia absuelve ó condena poniéndole en relacion con la idea moral del derecho y del deber, y con la suprema ley de la salud pública. Este poder de hecho no puede ser instituido en teoría política; pero puede á lo ménos apoyarse en el principio de la soberanía nacional, de que se deriva por el derecho de ratificacion que pertenece á la nacion, consultada directamente ó representada por sus delegados.

En el órden normal de los Estados constitucionales, los poderes que se ejercen de continuo son poderes constituidos, sometidos á la ley de la intervencion nacional, y dueños de su accion en la esfera legal que les está trazada. La soberanía nacional, que reside como un principio inalienable é imprescriptible, pero las mas veces inactivo en la universalidad de los ciudadanos, dá vida á estos poderes sociales por delegacion, y se hace en el Estado, que la representa activamente, una soberanía secundaria ó delegada.

En las naciones modernas, pues, la soberanía del pueblo es un principio fundamental como orígen de los poderes, ya constituyentes, ya constituidos; pero no es el poder mismo. En todo pais bien organizado hay dos cosas necesarias, la sociedad misma y el poder que la gobierna.

En lo antiguo, como las naciones reconocian la tradicion por fundamento y la inmovilidad por regla, la autoridad tenia la base de su poder y su derecho en sí misma; pero en el dia el interés social es el orígen de todo derecho, y la autoridad no es otra cosa que una delegacion, limitada por el mismo interés. La fuente, pues, del derecho político, ó sea la soberanía, ha cambiado de lugar; residia en la autoridad, y se halla en la nacion. La autoridad no es ya sino una delegacion de los mismos á quienes gobierna. Desde el momento en que la soberanía pertenece al pueblo, que delega tan solo su ejercicio, la estension de los poderes así como los poderes mismos dependen de la voluntad nacional. Pero como decia elocuentemente el ilustre Diputado Sr. Rios Rosas, la soberanía nacional, que es el fundamento de todos los gobiernos

libres, se presenta de muchos modos y se considera de muchas maneras en la Historia y en la política.

Segun el sistema de Rousseau, es la soberanía absoluta é ilimitada de las mayorías, en el concepto de que la voluntad de estas es superior á todos los derechos individuales y á todas las voluntades parciales; pues segun él, todo acto auténtico de la voluntad general obliga y favorece igualmente á todos los ciudadanos. Este sistema, que es el despotismo de las mayorías, conduce en su aplicacion á la tiranía de las asambleas y por consecuencia de ello á la tiranía de un hombre. Así sucedió en Francia á fines del siglo último: la Convencion y Napoleon I fueron sus términos.

Esta soberanía absoluta responde, sin embargo de parecerle enteramente opuesta, al sentido de la que constituye la base del gobierno Inglés. En este, el Rey y el Parlamento son conjuntamente soberanos: unidos ejercen una soberanía absoluta, de tal suerte, que ninguna ley que ellos hacen puede ser injusta, puede ser inconstitucional, aunque sea tiránica, aunque ataque á los derechos individuales y aun á los fueros de la humanidad. Así es, que entre ciertos dichos de legislacion política que allí tienen fuerza de ley ó poco menos, corre uno relativo á ser tan latas las facultades del Parlamento, que todo lo abarcan y pueden, menos convertir en mujer á un hombre.

Otro sistema es el de la soberanía nacional restringida por limitaciones arbitrarias é impracticables, tales como por la soberanía del genio, por la de la razon, por la de la virtud. Este es el sistema que en la remota antigüedad imaginó Platon, y que en nuestros dias han profesado y popularizado algunos filósofos y escritores de no escaso ingenio y renombre.

Hay otro sistema de soberanía limitada superior á este, y que tiene la ventaja de ser eminentemente práctico y profundamente verdadero. Tal es el que limita la soberanía del Estado de la nacion: por la afirmacion y la inviolabilidad de los derechos individuales. El Estado es soberano, pero los derechos y prerogativas individuales son anteriores, superiores y esteriores á él, y no puede destruirlos ni herirlos. Esta soberanía limitada por los derechos individuales es la que sirve de fundamento á nuestra Constitucion, y de la cual emanan todos los poderes públicos. Su ejercicio estriba en la ámplia base del sufragio universal, y se realiza por medio del encadenamiento de instituciones que se establecen en los demas títulos y artículos, estando asímismo asegurado por las garantías y prerogativas políticas, que son compañeras inseparables de los derechos individuales, tales como la libertad de imprenta y el de-

recho de peticion, que comprende el de representar contra el quebrantamiento de las leyes, y por lo mismo se ha tenido siempre en todos los gobiernos libres como una de las salvaguardias mas esenciales de la libertad y de las instituciones.

La delegacion, pues, de la soberanía nacional, que es la base de nuestro gobierno, no es absoluta, sino limitada ó restringida. La monarquía de derecho divino, aun la mas absoluta, como se fundaba en la tradicion, estaba obligada por respeto al mismo principio que representaba, á sostener las demas tradiciones que subsistian con ella. Así es, que nuestros reyes, bajo el antiguo régimen, no podian quebrantar la religion católica, ni abolir la nobleza, ni administrar justicia. Esto lo espresaba el historiador Mariana, en su tratado de la Institucion Real, diciendo entre otras cosas: «Un príncipe no dispone de mayor poder que el que tendria el pueblo entero si fuese el gobierno democrático, ó el que tendrian los magnates si estuviesen concentrados en ellos los poderes públicos..... Muchas leyes ademas no son dadas por los príncipes, sino establecidas por la autoridad de la república, cuya autoridad y cuyo imperio, así para mandar como para prohibir, son mayores que los del príncipe.» La esencia, pues, de la autoridad, cualquiera que sea el orígen que se le suponga, es de ser limitada; y si se examina la que ejercieron los antiguos Monarcas, se encontrará que no fueron legisladores de los pueblos, y que su poderío no tanto se estendia á hacer leyes, cuanto á proponerlas y ejecutarlas, y que nunca fueron considerados como soberanos que dominan á sus súbditos, sino como ciudadanos empleados en dirigir á sus iguales; de tal modo, que su autoridad no pudo ser absoluta y despótica, sino restringida por los usos y costumbres, y moderada por la de los jefes ó cabezas de familia, sin cuyo acuerdo nada se acostumbró practicar en los antiguos Gobiernos, en los que el pueblo congregado y reunido deliberó, y tuvo grande influencia en los negocios y asuntos de utilidad pública. De lo cual resulta, que sea que se consulte á la Historia, ó que se hagan investigaciones filosóficas, aparece siempre que el poder de hacer las leyes y de proponerlas imperiosamente á los miembros de una sociedad política, corresponde tan perfecta y privativamente á la misma sociedad, que cualquiera que ejerza este poder sin una comision espresa derivada del consentimiento de aquellos á quienes impone las leyes, es violento, usurpador de los derechos del hombre, y su conducta una tiranía. Un dictador representante de la omnipotencia popular no puede ser contenido en el ejercicio de su soberanía por leyes ni tradiciones, y su ilimitada autoridad absorbe y aniquila todas las

libertades. Como dice un escritor francés, Julio Simon, entre semejante delegacion y la monarquía de derecho divino, solo hay una diferencia de forma, y si hubiese alguna otra, estaria en favor de la monarquía de derecho divino.

Reconocido y declarado el principio de la soberanía nacional como fundamento de toda autoridad, las condiciones con que esta puede establecerse son las siguientes: 1.° el goce de los derechos naturales ó individuales; 2.°, la posibilidad de reclamar por medio de la discusion los derechos de la minoría; 3.°, la trasformacion de la mayoría en minoría, cada vez que la mayoría de opinion cambie de lugar. Para cuyo fin la autoridad debe ser, 1.°, protectora de los derechos naturales; 2.°, protectora de los derechos de discusion; 3.°, protectora de los derechos de trasformacion. Estas condiciones que tambien formula el mismo publicista que acabamos de citar, se satisfacen cumplidamente con los preceptos y declaraciones de nuestra nueva Constitucion, en la que se establecen los medios mas eficaces y expeditos de hacer efectiva la soberanía que reside en la nacion, de la cual emanan todos los poderes, y por consiguiente la autoridad que delega en ellos con las limitaciones que les impone la importatisima suma de los derechos individuales; y con otra relativa á la forma, que consiste en la prohibicion de tocar á la misma Constitucion á no ser mediante un método, un procedimiento, un mecanismo prestablecido.

ARTÍCULO 33.

«La forma de gobierno de la nacion española es la Monarquía.»

En tiempos antiguos se creia que la forma política del gobierno era la parte principal de él. Ahora opinan por el contrario, publicistas muy entendidos, que es una parte del todo indiferente. Ni lo uno ni lo otro es verdad. Para cada clase de gobierno hay una forma que á ella se adapta mejor; y juegan mal las máquinas políticas cuando en gobiernos de cierta naturaleza se adoptan formas, que fueron inventadas para otros de distinta índole, y se le acomodaron perfectamente. Pero si bien la forma política no es cosa de poca importancia, no lo es todo en una sociedad, ó en un Estado. Hay, pues, que considerar en los gobiernos su espíritu y su forma. El primero, consiste en la clase de poder é influjo que en él prepondere y domine; y la segunda, en la manera cómo se distribuye y ejerce el poder, con Monarca, Presidente, ó Cuerpo supremo gobernante.

Muchas son las divisiones y calificaciones que de los gobiernos han hecho los publicistas; pero puede decirse que entre ellos no

hay una definicion rigurosamente exacta, pues no las hay perfectamente adecuadas al gobierno de varios, ni que cuadren á todas las monarquías; y como aunque sobre este particular se ha adelantado no poco, y es de esperar y de creer que se hagan descubrimientos nuevos, hijos de nuevas combinaciones de sucesos y ulteriores arreglos políticos y sociales, vendrá á suceder que divisiones y clasificaciones algo mas perfectas se sustituyan á las hoy existentes.

Entre estas, la mas corriente es la que define á los gobiernos con los nombres de aristocracia, democracia y monarquía.

La palabra monarquía significa propiamente un gobierno en que el Poder ejecutivo reside en una sola persona; pero esto no es mas que una circunstancia, que puede hallarse reunida con otras muy diversas; y generalmente se llaman monarquías á los paises en que la dignidad real se trasmite por herencia, lo cual, si bien contrae y especifica el concepto de la denominacion, no obstante, tiene algo de confuso; porque hay monarquías aun de las no electivas á tal punto diferentes, que no tienen casi mas semejanza entre sí que las de algunas de ellas con una república. Prescindiendo de la distincion de las monarquías puras, en que el Rey gobierna por sí mismo teniendo ó no á su lado Consejos que le ilustran y ayudan, y de las constitucionales en que lo verifica con la intervencion de los Cuerpos colegisladores, entre estas hay diferencias esenciales. Para convencerse de esto basta comparar la monarquía inglesa con la de cualquier otro Estado; por ejemplo, con la que ha existido en España. Pero al fin todas coinciden en un principio, que es el de la suprema potestad por herencia. Mas si algo se diferencian entre sí las monarquías, no difieren menos las aristocracias. Para algunos, estas no son otra cosa que el poder heredado en una sola clase, y para otros son el gobierno de los mejores, ó sea de unos cuantos escogidos contrapuesto al de la clase popular. La democracia, que toma su nombre del *demo* griego, que significa pueblo ó muchedumbre, equivale al gobierno de todos. Pero este gobierno, ó sea la democracia pura ó absoluta, no ha existido ni puede existir sino en una estension muy pequeña de territorio, y en la infancia de las naciones; no es, pues, de ella de la que se ocupan los publicistas al calificar los gobiernos, sino de la democracia representativa, en la cual, siguiendo ciertas formalidades espresadas en un acta consentida libremente, y llamada Constitucion, todos los ciudadanos concurren igualmente á la eleccion de sus diferentes delegados, y á tomar las medidas oportunas para contenerlos dentro de los límites de sus respectivos deberes.

Otra definicion se ha adoptado recientemente para espresar un hecho que se verifica en las naciones mas ilustradas de Europa, en donde en las clases medias está la fuerza y direccion de los Estados; tal es la *mesocracia*, que significa el gobierno de dichas clases medias.

Las definiciones de Montesquieu, que dividió los gobiernos en monárquicos, republicanos y despóticos, no son, en sentir de los mas ilustrados publicistas, acertadas. Aparte de la vaguedad de la monarquía, que la dejamos indicada, y de la no menor de la república, para designar cosas tan diferentes como las repúblicas de la antigüedad y las modernas, como la república aristocrática de Venecia en la Edad Media, y la de los Estados-Unidos de la América del Norte de nuestros dias; la palabra despótico indica un abuso, un vicio, que puede hallarse mas ó menos en todos los gobiernos; pero no una forma particular de ellos: donde quiera que la ley establecida no tiene fuerza, y cede á la voluntad de un hombre ó de muchos, existe el despotismo; pero gobierno verdaderamente despótico no se conoce en ninguna parte, á no ser el de ciertas tribus, en las que la voluntad de un hombre es obedecida aunque mande las mayores crueldades, pues en los demas, aun en Turquía, hay ciertas reglas y condiciones que les despojan de aquel carácter.

El comentador de Montesquieu, Destut de Tracy, autor hoy olvidado y oscurecido, dió una definicion de los gobiernos, si bien bastante vaga, no desacertada del todo, dividiéndolos en nacionales ó de derecho comun, y especiales ó de derecho particular, y de escepcion. En la primera clase colocó aquellos en que se tiene por principio, que todos los derechos y todos los poderes pertenecen á la nacion, residen en ella, y no existen sino por ella y para ella; y en donde se profesa la máxima de que, los magistrados como magistrados, no tienen derechos sino obligaciones, y los ciudadanos solo son los que tienen derechos. Estos gobiernos, añadia, pueden tomar toda especie de formas. Si la nacion ejerce todos los poderes por sí misma, el gobierno es una democracia absoluta. Si los delega á ciertos funcionarios que elige por determinado tiempo y renueva por intervalos señalados, es el gobierno representativo puro. Si los delega en totalidad, ó solo en parte, á Cuerpos ó reuniones de hombres, ya por sus vidas ó con sucesion hereditaria, ó ya con la facultad de nombrar sus colegas, resultan diferentes aristocracias; y finalmente, si la nacion confia todos los poderes ó solamente el ejecutivo á un hombre solo por su vida ó hereditariamente, entonces se tiene una monarquía mas ó menos limitada.

En los gobiernos *especiales* ó de escepcion, comprendia todos aquellos cualesquiera que sean, en que se reconocen otras fuentes legítimas de derechos y de poderes diferentes de la voluntad general, como la autoridad divina, la conquista, el nacimiento, algunos tratados, un pacto social espreso ó tácito, en que se conciertan las partes como unas potencias estranjeras é independientes. Tambien de estos gobiernos pueden resultar varias suertes de democracias, de aristocracias y de monarquías; pero estas formas son distintas de las que tienen los mismos nombres en los gobiernos llamados nacionales.

Ademas de las anteriores clasificaciones y denominaciones, hay la de gobiernos mixtos, de los cuales ha sido citado como ejemplo hace largo tiempo, y aun en el dia, el de Inglaterra; en el que creen no pocos ver realizado el apetecido bien de un gobierno, donde mezcladas las tres clases diversas, de monarquía, aristocracia y democracia, se encuentra un admirable compuesto; y hoy se dá el dictado de constitucionales á los gobiernos donde la potestad gobernadora no solo tiene sus facultades ceñidas, sino que está rodeada de Cuerpos elegidos uno ó mas de ellos por una parte mayor ó menor de los gobernados, que sobre compartir el poder legislativo examinan los actos del ejecutivo, y los pueblos y los particulares gozan de considerables derechos civiles, políticos y mixtos. Entre esta clase de gobierno, á la cual pertenece el establecido en España, y la de republicanos, solo cabe hoy dia eleccion al tratar de constituirse las naciones que, como la nuestra, se encuentran en un período revolucionario; pues ni la civilizacion de la época que recorremos ni el estado social consienten recurrir á los de otra naturaleza.

Se designa con el nombre de repúblicas á los Estados en los cuales no está la dignidad superior trasmitida por herencia, ni el supremo magistrado revestido del real título y regias pompas. Pero aun escluyendo las monarquías electivas, que bien pudieran llamarse, como se han llamado, repúblicas, quedan inconmensurables diferencias entre los gobiernos sin reyes, y seria desacertado suponerlos á todos casi de unas mismas condiciones. Ha habido repúblicas aristocráticas y democráticas, que en vez de semejantes, eran diametralmente opuestas; y las hay en que ha estado ó está confiada la magistratura suprema y principal parte de la potestad ejecutiva á un hombre solo; y otras en que ha sido ó es encargada á un Consejo de varios individuos. Y las ha habido cuyos magistrados seguian en su dignidad durante su vida, como sucedia á los Dux ó Duques de Venecia. Dividense ademas las repúblicas en fede-

rativas y unitarias, lo cual establece así mismo una gran diferencia entre las de primera y segunda clase. Pero hay entre varias republicas existentes, y aun entre proyectos varios de gobiernos republicanos no realizados, así como la ha habido entre repúblicas que ya no existen, una diferencia mayor, aunque menos notada, y consiste en conservar en algunas, como por ejemplo en los Estados-Unidos de América, los gobernados importantísimos y grandísimos derechos; al paso que en otras, en donde los ciudadanos siendo mucho como parte gobernadora, vienen á ser poco ó nada en cuanto á sus relaciones de súbditos con el Estado, ó sea en cuanto al goce de sus derechos como particulares, respecto á los que al Estado se le otorgan sobre sus acciones. Así sucedia en las repúblicas de la antigüedad, donde los derechos de los hombres como miembros del Cuerpo político eran muchos, y pocos ó ningunos los que gozaban cuando su interés ó inclinacion particular no se avenia con el del Estado, segun lo entendia y representaba la potestad gobernadora.

Háse creido por espacio de muchos años que no podia haber repúblicas sino en Estados pequeños, y que las grandes perecian todas; pero esta creencia es errónea, como lo demuestra la América Septentrional; y si bien no son los mejores gobiernos posibles, tampoco carecen de ventajas; lo cual es causa de que hayan tenido en diferentes tierras y en ocasiones diversas, y hoy dia tengan, parciales entre gentes de claro entendimiento y de no escaso saber y vasta erudicion.

El mayor mal de las repúblicas consiste en que en cada eleccion del que ha de ejercer la autoridad suprema, donde la obtiene uno solo, corre peligro el Estado, y donde manda en vez de un hombre un Consejo de varios, la autoridad dividida, sobre carecer de fuerza, está amenazada de perder la poca que tiene con las contiendas que entre sí suscita el Cuerpo gobernador supremo. Esto se ve en las nuevas naciones que fueron parte de la gran monarquía española. Aquellos pueblos viven bajo gobiernos aunque de varios títulos, en su verdadera esencia casi iguales, faltos de una potestad amparadora y represora, que haga respetar los derechos y cumplir los deberes.

Allí sucede á menudo, recien hecha una eleccion, que el candidato legalmente vencido apele del fallo de los electores al de las armas, haga un pronunciamiento, en que poniéndose él al frente de una cuadrilla de soldados, entre en la capital, anule la eleccion, y tome para sí la presidencia ó potestad suprema, que ejerce como capitan vencedor, aunque nombrando mil veces la libertad

en sus proclamas y en cuantos escritos bajo su mando se publican, todo ello no sin público estrago. Y cuando el vencido en la eleccion lo es tambien en la rebelion, no por eso deja de encender la guerra civil y de destruir en el incendio no pocos intereses particulares, por lo cual puede decirse que el gobierno republicano equivale á estar en continuo peligro la autoridad, las leyes, el público sosiego y la ventura, así como los derechos de los individuos. Atendiendo á la civilizacion, á la cultura y á la falta de virtudes patrióticas en que se encuentran las naciones de Europa, es de creer que en tal caso estarian muchas ó casi todas las monarquías de la misma, y muy particularmente España, si dejando de serlo, se trasformasen en repúblicas. Temiendo sin duda tales desastres, las Córtes Constituyentes han adoptado la forma monárquica para el gobierno democrático de nuestro pais.

Pero ademas, detras de las repúblicas democráticas, y como pegadas á ellas, viene la reforma del estado de la sociedad: por eso simultáneamente con los proyectos relativos á las mismas surgen las doctrinas socialistas, renovacion de antiguos pensamientos, á la cual dá ahora notable aumento de fuerza el estado de los tiempos en que suele intentarse llevar á efecto las que antes no pasaban de ser ideas destinadas al entretenimiento de un corto número de lectores. Los republicanos de mejor entendimiento y de mas ilustracion, comprendiendo que la muchedumbre dejada á su alvedrío por fuerza ha de gobernar mal, y que con darle poder poco se consigue aun para ella misma, pasan adelante y manifiestan que la renovacion ó una gran variacion de la sociedad deben ser consecuencias del triunfo de la democracia pura ó absoluta; y como principalmente cuentan con los pobres para que les ayuden á realizar sus proyectos, afirman que la república ha de ser un medio y no un fin, siendo este el de dar á los pueblos, y especialmente á la parte de la poblacion necesitada, grande holgura y bienandanza; les presentan infinitas y halagüeñas perspectivas, y prodigan inmensas promesas de dicha y prosperidad: promesas que ningun gobierno, y el republicano menos que cualquier otro, puede cumplir: perspectivas en contradiccion flagrante con las leyes que rigen el curso natural del mundo. Se inventa una ciencia y se proyecta una sociedad para el porvenir que se promete. Pero no es ni la verdad de los hechos, ni la libertad de los hombres, lo que sirve de base á esta ciencia y á esta sociedad: la una estriba en sistemas quiméricos, y la otra en combinaciones anárquicas ó tiránicas.

Pero aun suponiendo á la democracia republicana despojada de estas promesas de quiméricas trasformaciones sociales, el hecho es

que en el estado de la nacion Española, con su Historia antigua y contemporánea, despues de quince siglos de monarquía, la república no contiene para España condiciones de gobierno ni de libertad. Ella ofende, alarma, y retira de los negocios públicos las clases en quienes domina el espíritu de órden y de gobierno. La monarquía constitucional es la que puede realizar el régimen de la libertad política, á que aspiran en el dia todas las naciones europeas, impulsadas por el sentimiento de la dignidad y de los derechos naturales de los hombres, y dar entera y absoluta confianza á todos los intereses y á todas las clases.

Inútil es para probar esta afirmacion ó para contradecirla, entrar en exámen comparativo de las repúblicas y las monarquías segun los datos que acerca de unas y otras nos ofrece la Historia. De él solo podriamos deducir con buena lógica, que como las monarquías han durado desde los tiempos fabulosos hasta nuestros dias, les ha sucedido lo que á todas las grandes instituciones de la humanidad que han errado mucho, porque han vivido mucho; y que las repúblicas han errado poco porque han vivido poco; si bien ha habido una, que fue la francesa, á fines del siglo último, que vivió solo diez años, y fue, como decia un elocuente publicista, el terror de la humanidad y el verdugo de su patria.

Pero se citan como modelos dos repúblicas federativas existentes en la actualidad, la Suiza y la de los Estados-Unidos de la América Septentrional. La primera está encajonada ó enclavada entre potencias poderosas, á cuyo influjo obedece, y es mantenida por ellas, que verian en su destruccion y en la creacion de un trono un embarazo; y de aquí es que su nacionalidad depende de las discordias, rivalidades y envidias de vecinos poderosos; y no debe ser muy próspero y floreciente su estado, cuando hasta hace poco ha estado suministrando soldados mercenarios á muchos gobiernos de Europa. En la segunda, ó sea en los Estados-Unidos, hay que observar que á circunstancias especiales, así de las costumbres antiguas de sus moradores, perpetuadas ó conservadas notablemente en sus hijos, como de las tierras dilatadas en que vive y con que linda, por lo cual abundan los medios de ganar la vida, y falta mucho de lo que turba el sosiego de las sociedades, y á la ausencia de vecinos poderosos, que dispensa de tener un ejército permanente, y evita los inconvenientes que la fuerza armada trae cónsigo, se debe el que hasta ayer haya sido una gran república donde se realizaba el derecho, donde florecian la industria, la ciencia, y todas las grandezas y manifestaciones de la actividad humana. Pero aun así, en el dia, como lo hizo observar el elocuente orador Sr. Rios Rosas, la mitad

de la república está fuera de la ley, todos los Estados del Sur gimen bajo la espada del gobierno militar; los derechos individuales están allí confundidos; no hay libertad, ni seguridad, ni garantías de ninguna especie; se ejerce una dictadura, la dictadura del sable, que es la que se impone á las naciones europeas despues de los grandes estravíos de sus revoluciones.

Mas la república federativa, tratándose de España, apenas merece sério debate, como lo demostró el Diputado constituyente señor Ulloa, presentando entre otros el argumento siguiente:

«Hoy, señores, que el mundo político tiende á la unidad de las grandes agrupaciones; hoy, que se están realizando á un mismo tiempo la unidad en Italia y la unidad en Alemania; hoy, que los hombres del estremo Norte piensan y se ocupan del restablecimiento del compromiso de Calmar, que consistia en formar una sola de las tres nacionalidades scandinavas, y aquí, en el estremo Occidente, hay otros que piensan en la realizacion de un problema que será mas ó menos tardío, pero para mí muy seguro, el sistema ibérico; hoy, señores, que el lazo de orígen es tan fuerte, el vínculo de raza tan poderoso, que se atraen para abrazarse los slavos del Vístula y los slavos de las orillas del Adriático; hoy, que eso está sucediendo en todas partes, venir con la pretension de romper la gran nacionalidad española me parece una insigne locura.

»¿Cómo, señores, vamos nosotros á rasgar toda nuestra Historia? ¿Cómo vamos á esterilizar los esfuerzos de tantos siglos, de tantas generaciones, y á destruir en un solo dia la obra verdaderamente titánica de nuestros mayores? ¿Y todo, para qué? ¿Para modelarnos por los cantones suizos?»

Sin bastante motivo se ha puesto en duda por algunos si son ó no posibles monarquías rodeadas de instituciones republicanas. No solo son posibles, sino que está acreditada sobradamente su posibilidad con la esperiencia. Republicanas son las instituciones de la monarquía inglesa; y tambien se puede decir lo mismo de las que se han adoptado ahora en nuestro pais.

En cuanto á lo que es la forma monárquica establecida en nuestra Constitucion, así en los medios de constituirla, como en los elementos ó principios que le sirven de base, nada con mas claridad y precision podemos exponer que lo que espresó el ilustre orador que antes hemos citado, Sr. Rios Rosas, en algunos de los períodos del magnífico discurso con que resumió el debate sobre tan importante asunto, diciendo:

«Pues bien: ¿cómo se funda una monarquía hereditaria? Una generacion elige un monarca: esa generacion le dá á ese monarca y a sus sucesores y á su familia el derecho perpétuo de ocupar el trono. ¿Qué hace, pues, esa ge-

neracion? Delega indefinidamente una porcion del poder social á una familia, con la misma autoridad con que prohibe indefinidamente á la legislatura el ejercicio en cierta esfera de aquella porcion del poder que á la misma legislatura le delega. ¿En virtud de qué principio se abroga esta generacion el derecho de arrebatar al poder legislativo que crea una parte de las facultades que le son naturales? Por un principio de conveniencia, por una consideraci n de estabilidad. Pues por el mismo principio, con la misma autoridad, con los mismos móviles, delega indefinidamente otra porcion del poder social. Así, la soberanía nacional, limitada de varios modos por su misma esencia, se hace limitable, y de hecho se limita, en su ejercicio, ya por la mutilacion del poder legislativo, ya por la delegacion perpétua de una parte del poder activo á la magistratura, ya por la delegacion de otra parte de este mismo poder á la dinastía.

»De manera que la generacion fundadora hace una eleccion; pero ¿hay una eleccion solo en la generacion que eleva al trono á un príncipe ó á un particular? No; esta eleccion, que en un principio es genérica en cuanto á que puede elegirse á la persona ó familia que mejor plazca, esta eleccion se limita en los sucesores; porque en cada vacante hay dos confirmaciones, dos elecciones limitadas: la jura del monarca, que es una eleccion; la jura del monarca que, aunque limitada, es una eleccion; la jura del príncipe de Asturias, que es otra eleccion, y en determinadas generaciones la esclusion de los incapaces, que es otra eleccion, porque donde quiera que hay esclusion hay eleccion.

»Ved aquí cómo se compaginan perfectamente los dos principios en la teoría, en la práctica y en la construccion del régimen constitucional: la soberanía nacional limitada en el fondo, la soberanía nacional limitada en en la forma (que esa es la soberanía nacional de los pueblos libres), y la herencia limitada por la eleccion, coordinada con la eleccion, la herencia del poder similar de la herencia que tiene el comun de los ciudadanos.....

»Pero el rey no representa solo la familia y la propiedad, esos principios de conservacion y de fijeza que hay en este gran movimiento de los pueblos modernos y de las monarquías democráticas; esos principios de conservacion y fijeza tan necesarios en los pueblos modernos, no representa solo la unidad, la armonía y la imparcialidad en la cúspide del edificio político: representa ademas á la universalidad de los ciudadanos por el sufragio universal con que se ha elegido ó directa ó indirectamente; representa á la generacion que le elige y á las generaciones futuras, en toda la estension de los tiempos; porque en cada vacante acumula la soberanía nacional de la generacion presente á la soberanía nacional de la generacion pasada: este el es gran sentido, y la gran fuerza, y el gran prestigio de la monarquía hereditaria, que representa la soberanía nacional actual, la soberanía nacional pasada, la soberanía nacional futura, la soberanía nacional contínua, la soberanía nacional, no de una generacion que pasa, sino de las generaciones de veinte siglos. Y así representa la perpetuidad del Estado y la eternidad de la patria.»

ARTÍCULO 34.

«La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.
El Rey sanciona y promulga las leyes.»

En el primer párrafo de este artículo se presenta una diferencia que por algunos se califica de verdadero progreso en sentido liberal, respecto á nuestras anteriores Constituciones, inclusa la del año de 1812, que con razon fue calificada de democrática, en las que se consignaba que «la potestad de hacer las leyes residia en las Córtes con el rey,» y tambien con relacion á las de otros paises que se tienen por mas adelantados en la carrera política, como son Inglaterra y Bélgica, en donde el poder legislativo se ejerce por las Córtes con el Rey. Pero si bien se examina la cuestion, la diferencia no es tan importante, pues en el segundo párrafo del mismo artículo se espresa que el Rey sanciona y promulga las leyes, y en el 54, que le corresponde la iniciativa de ellas, y á cada uno de los Cuerpos colegisladores, con lo cual se le otorga la intervencion en el ejercicio del poder legislativo que tenia por dichas Constituciones, conforme á lo que se verifica en las monarquías representativas mejor organizadas. Verdad es, que no pudiendo, segun el art. 88, asistir á las sesiones de Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores, parece que se aminora aquella intervencion; pero esto cuando mas será un ligero embarazo para ejercerla.

La sancion real, que lleva consigo lo que es conocido con el nombre de *veto*, voz latina que significa prohibo, y que se establece en el párrafo segundo, ha sido en otros tiempos objeto de grandes controversias. Mas en el dia, tanto por lo que la esperiencia ha acreditado, cuanto por lo que enseña la ciencia política moderna, apenas es discutible.

Se consideraba antes, que dar al Rey esta prerogativa era peligroso y perjudicial, y hubo ocasiones en que aun otorgándosela, se le dió por plazo limitado. Así, á imitacion de la Constitucion francesa de 1791, se hizo en la nuestra de 1812; segun la cual, el Rey, en vez de un veto absoluto, tenia uno meramente suspensivo; porque solo podia negar su sancion á un proyecto de ley, durante el plazo de dos ó tres años, mediando una renovacion de los legisladores. En esto habia graves inconvenientes, pudiendo decirse que el veto suspensivo es peor que el absoluto, pues en los casos urgentes son igualmente perjudiciales, y en los no urgentes se hace innecesariamente una violencia, y una afrenta al trono, mayor

que si no tuviese el veto, porque no existiendo, el Rey publicaria y haria ejecutar todas las leyes que diesen los legisladores sin declarársele favorable ó contrario; pero despues de negada la sancion, si la ley hay que promulgarla sin ella, aparece el monarca vencido.

Mas el no conceder al rey la sancion de las leyes, solo puede hacerse en la hipótesis de que no fuese parte de la representacion nacional, pero no cuando, como sucede en nuestra Constitucion, forma con las Córtes un solo poder unido á la soberanía de la nacion. Por eso, en el dia, en todas las naciones regidas por el verdadero sistema representativo, es reconocido, así como en España, el veto absoluto. Y este no produce inconveniente ninguno en la práctica; porque en gobiernos á los cuales impele y domina la opinion pública, y en que la mayoría de los Cuerpos colegisladores influye poderosamente en los ministros Consejeros del monarca, no es posible que sea negada la aprobacion real á una ley de utilidad notoria, y que pida la voz de la nacion con empeño visible.

Por otro lado, si se consideran los principios y la naturaleza de un gobierno monárquico instituido sobre la base de la soberanía nacional; si se examinan atentamente las circunstancias con que se verifica su formacion, se reconoce, como decia Mirabeau, que el monarca debe ser tenido mas bien como el protector de los pueblos, que como el enemigo de su prosperidad. Y en tal concepto, la sancion real, lejos de ser un peligro, es defensa de la libertad, con tal de que el rey, en vez de obstinarse en su veto, tenga el recurso de consultar la opinion pública disolviendo las Córtes, y no pueda disolverlas sin convocarlas simultáneamente para dentro de tres meses, segun se establece en el art. 72, y con tal de que sea necesaria la ley anual de presupuestos ú otra especial para satisfacer los gastos públicos, y hayan tambien de fijar las Córtes anualmente las fuerzas de mar y tierra. Con tales garantías no es cuestionable el veto que se le otorga al monarca; y está perfectamente definida y limitada la intervencion que este tiene en el ejercicio del poder legislativo, de acuerdo con las mas sanas doctrinas que prevalecen en el dia, y con lo que se practica en las naciones mas ilustradas.

Las leyes, pues, se hacen por las Córtes, sin mas intervencion por parte del rey que la iniciativa de algunos proyectos de las mismas que aquellas pueden modificar, enmendar, corregir y alterar esencialmente. El rey las sanciona ó aprueba poniendo su firma en las que han sido votadas y trasmitidas por las Córtes; lo cual canstituye una parte suplementaria en el ejercicio del po-

der legislativo. La promulgacion que tambien le corresponde como jefe del Poder ejecutivo, es la edicion solemne de la ley, el medio de comprobar su existencia, y de obligar al pueblo á su observancia. La ley existe antes de la promulgacion; pero no es ejecutiva, y no adquiere la fuerza coercitiva sino en virtud de la promulgacion y del mandato de ejecucion dirigido á todos los funcionarios públicos.

ARTICULO 35.

«El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.»

Para la existencia y las funciones del Cuerpo político que se llama Estado, son necesarios dos poderes: el de querer, y el de ejecutar. Por el primero, la nacion establece las reglas que deben conducirla al fin que se propone, que es incontestablemente el bien y felicidad de todos. Por el segundo, estas reglas se ponen en práctica, sirviendo la fuerza pública para vencer los obstáculos que opongan las voluntades individuales. En un grande Estado, estos dos poderes no pueden ejercerse por la nacion misma, y de aquí la necesidad de representantes del pueblo para el ejercicio de la facultad de querer ó del poder legislativo de que se ha tratado en el artículo anterior; y de la necesidad de otra especie de representante para el ejercicio de la facultad de ejecutar, ó sea del poder ejecutivo.

Este, que es de la mas alta importancia en los destinos de las naciones, pues comprende no solamente lo necesario para proveer á la aplicacion de las leyes, sino al mantenimiento del órden público, á la seguridad interior y esterior del pais, y á todo lo que se refiere á la gobernacion del mismo, corresponde al rey como autoridad suprema del Estado. Para ejercerle se le confieren las prerogativas que se consignan en el título IV.

Este poder, que como todos, reconoce como fuente la soberanía nacional, no se le otorga al monarca para que lo ejerza arbitrariamente. Su autoridad suprema no solo está fija y determinada por la ley de que se deriva, por lo cual puede con propiedad decirse que el poder legislativo forma parte constitutiva del ejecutivo, sino tambien en el modo y medios de ejercerla. El monarca, representante de la personalidad del Estado, cuya voluntad y cuya accion refleja, debe considerarse mas que como una persona individual, como una institucion. Por eso es irresponsable en sus actos, segun se prescribe en el art. 67, y necesita del organismo administrativo que los esprese, en cuyas funciones se hallan los límites de

su autoridad. En su persona se reune todo lo necesario para hacer ejecutar las leyes, sostener el órden y la seguridad del Estado, y proveer á todos los fines de la administracion pública; pero no con el libre alvedrío del individuo, sino con la libertad de la institucion que funciona segun formas determinadas en el ejercicio de sus facultades. Esta potestad tiene numerosas ramificaciones segun la naturaleza de sus funciones. La clasificacion mas ámplia é inmediata es la que distingue sus actos en judiciales y administrativos. Siempre que la aplicacion de las leyes á casos particulares es susceptible de contienda, esta ha de dirimirse por el poder judicial, que tiene á su cargo examinar las reclamaciones que en defensa de sus derechos les dirijan las personas individuales ó colectivas, y reintegrar los mismos derechos, imponiendo el correspondiente castigo al que los haya violado. A la potestad administrativa corresponden todos los actos de la ejecutiva, prescritos por las leyes, que no son objeto de cuestiones judiciales. Para obtener la debida armonía de la accion social, ó sea del ejercicio del poder ejecutivo, se fijan en la Constitucion las bases de las instituciones administrativas, y las prerogativas del monarca, y en virtud de estas prerogativas delega necesariamente en tribunales inamovibles la aplicacion de las leyes civiles y criminales, y ejerce por medio de los ministros toda la demas parte de su autoridad.

Bajo el punto de vista constitucional, ningun cargo tiene mas ni menos autoridad que la que le dá la ley, y la potestad de ejercerlo lleva siempre la plenitud de la que al mismo corresponde. A esto se dá el nombre de *autoridad propia*, para distinguirla de las facultades que se desempeñan por comision. En este concepto puede decirse que no hay mas autoridad propia que la del monarca, de la cual se deriva por delegacion necesaria ó convencional la que ejercen los diversos funcionarios públicos; pero en la práctica, el rey, al nombrar los empleados, les confiere la facultad de ejercer la autoridad que la ley tiene consignada al cargo respectivo, y si el nombramiento es de eleccion popular, de esta recibe el funcionario la que segun la ley tambien le corresponde.

Tales son las bases sobre que estriba la práctica del Poder ejecutivo, que segun el precepto constitucional reside en el rey, y lo ejerce por medio de sus ministros. Los cuales, segun el art. 89, son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36.

«Los tribunales ejercen el poder judicial.»

Aunque el aplicar las leyes en los casos civiles y criminales, ó sea la administracion de justicia, es una rama del tronco de la potestad ejecutiva, es tan importante, que se le considera como un tercer poder, y se ha creido por algunos necesario poner singular empeño en que no se confunda con los demas; á cuyo fin, en la Constitucion de 1812 se decia en su art. 17: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.» Pero realmente la administracion de justicia no es otra cosa que una delegacion perpétua del Poder ejecutivo á la magistratura, y esto es lo que se establece en el artículo á que este comentario se refiere, y en los pertenecientes al título VII, cuyo epígrafe es del poder judicial.

Es indudable que el rey debe delegarla en tribunales inamovibles; pero aunque separada así de la administracion propiamente dicha, como dice un entendido publicista, no lo está tanto que no ejerzan la una sobre la otra recíproca influencia para la buena gestion de sus respectivos deberes; ya resolviendo los tribunales sobre los derechos civiles que al Estado como persona moral, y á los demas que de él dependen puedan corresponderle, ya manteniendo el órden, y dando vigor á la moral con la aplicacion de las leyes penales, ya en fin contribuyendo el monarca con su autoridad retenida á la buena aplicacion de la justicia, facilitando su accion con la policía judicial y de seguridad y dirigiéndola con el auxilio del ministerio fiscal. Y ademas cierta inspeccion y vigilancia en la administracion de justicia, lejos de ser agena á las facultades de la cabeza del Estado, es al reves una de sus obligaciones mas altas é importantes. Así es que entre el carácter de jueces, y el de reyes, hubo en tiempos antiguos bastante analogía. En la Constitucion goda eran los reyes sus primeros magistrados, y los que administraban justicia en último recurso; práctica que continuó por muchos siglos en la Edad Media. El rey San Fernando le daba tanta importancia, que no satisfecho con oir á las partes litigantes, y examinar los títulos de sus derechos, se tomaba el trabajo de ir personalmente á los sitios litigiosos para juzgar con mas conocimiento. Pero mas tarde, los monarcas delegaron en personas nombradas al intento la facultad de juzgar, en lo que procedieron con acierto, pues es muy conveniente que administren justicia quienes á ello esclusivamente se dediquen, atendiendo á que estas funcio-

nes son muy diferentes de las que desempeñan los agentes de los demas ramos de la administracion y gobierno del Estado; pues siendo constante las relaciones que nacen del derecho civil y penal, y el interés de suyo variable, se pueden consignar con claridad los preceptos que regulan aquellas, pero se definen mas difícilmente los que á este se refiéren, y exigen para su aplicacion mayor libertad y tambien otras seguridades de acierto. Por esto en el dia se dá una grande importancia á la separacion de esta rama del poder ejecutivo, y está muy admitida la division de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

ARTÍCULO 37.

«La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.»

Por este artículo se establece el poder público, que representa ó significa la facultad que se delega á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, para la gestion de los intereses que respectivamente corresponden á los pueblos y provincias, ó lo que es lo mismo, se reconoce la autonomía de unos y otras en la administracion de sus intereses. Mas estos están tan entrelazados con los generales del pais, que es difícil en muchos casos distinguirlos; y por eso se consigna que dicha facultad les corresponde con arreglo á las leyes, es decir, en la regla, medida y forma que determinen las de organizacion municipal y provincial, y todas las que con ellas se relacionen.

TÍTULO III.

Este título se reduce á determinar con sus respectivas denominaciones los Cuerpos que constituyen las Córtes, los períodos de renovacion de los mismos, el carácter de su representacion y sus facultades. Con lo cual se resuelven varias cuestiones de alta gravedad y trascendencia política; acerca de las que andan harto divididos los pareceres de los publicistas; si bien en esta ocasion apenas puede decirse que han sido objeto de debate en nuestra Asamblea constituyente.

ARTÍCULO 38.

«Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.»

Aun cuando el poder legislativo es uno para que en él estén representados todos los intereses sociales, se juzga hoy dia, á diferencia

de lo que sucedia á principios del siglo actual al formarse la Constitucion del año de 1812, que debe ejercerse por dos Cámaras. Para esto hay varias razones. No lo es ciertamente, como algunos creen, la de que así pueda ser mas lenta y meditada la formacion de las leyes. Esto podria lograrse, ya multiplicando los trámites, ya dividiendo en dos secciones un Cuerpo único, y haciendo que revisase la una lo que la otra resolviese. La ventaja de que haya dos Cuerpos legisladores consiste en que, habiendo mas de un interés en un Estado, no es fácil que todos estén bien representados en una sola Cámara. Examinando estos intereses, se deducen diversas consideraciones, así para constituir varias, como para organizar cada una de ellas. Las que han motivado las dos que se establecen en nuestra Constitucion, las expuso elocuentemente el Diputado Sr. Moret en los siguientes términos:

«Era, pues, necesaria la representacion de todos los elementos de la vida social; y así como la democracia antes buscó solo la representacion de la totalidad de la vida del pais en la Cámara única, hoy reconoce que es necesaria otra Cámara que represente los distintos elementos que forman la vida de cada parte del pais. Y de aquí el que no haya pueblo democrático en que no existan las dos Cámaras, viéndose un fenómeno, acerca del cual voy á ocuparme ahora. El Senado que ahora creamos tiene la misma representacion que en Suiza el Consejo, donde no se ha buscado una doble representacion, ni la division de la inteligencia, ni la apelacion de una á otra Cámara, ni el ganar tiempo para las cuestiones, sino el representar unos elementos que no serán nunca iguales. En la Cámara única tiene representacion lo totalidad de la vida del pais, pero quedan sin ella ciertos elementos particulares. ¿Cuáles son estos elementos? Los elementos de la vida municipal y los de la vida provincial; porque cuando venimos aquí no tenemos en cuenta las necesidades del municipio ni de la provincia, y el municipio y la provincia son dos Cuerpos con elementos y vida propios, que tienen necesidades diversas é ideas distintas, aunque no opuestas á la totalidad del pais, y que necesitan satisfacer esa vida y esos intereses propios, lo que no puede hacerse en la representacion total del pais. Y esto lo conocemos todos: ¡cuántas veces no vemos levantarse un Diputado y hablar en nombre de los intereses de Cataluña ú otra provincia cualquiera! Y esto es que en aquel momento siente algo distinto de lo que representa la totalidad, algo especial, propio, que no es opuesto, pero que sí es distinto, segun el carácter y las necesidades de cada provincia; resultando que muchas veces dice uno entre sí: «yo votaria esto, pero mis compromisos lo impiden;» lo que prueba la division entre cada uno, no una oposicion real, sino distinta aspiracion de la diversa esfera y de la vida especial en que se halla. Por eso vemos al hijo llorar al ciudadano; sentir la esposa lo que el hombre hace en la vida pública, porque este, al obrar, mira á su deber como ciudadano y no á su conveniencia particular.

»Así, pues, si la idea de la Cámara única es la representacion de la totalidad del pais, la idea de las dos Cámaras manifiesta la representacion del municipio y de la provincia.»

Aunque las facultades del Senado y del Congreso en general son iguales, hay ciertos casos previstos en la Constitucion, como cuando el primero se constituye en tribunal, en los cuales se establecen algunas diferencias, de que se tratará en los artículos respectivos.

ARTÍCULO 39.

«El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.»

Los periodos de renovacion que se establecen en este artículo son salvos los casos de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos legisladores. De consiguiente, lo que se consigna es que los Diputados son elegidos por tres años en vez de cinco, que se fijaban en la Constitucion anterior; ó lo que es lo mismo, que el tiempo máximo que un Congreso puede durar es dichos tres años; y los Senadores se renovarán por cuartas partes no solo cada tres años, sino siempre que haya elecciones generales de Diputados, y por totalidad cada vez que el Senado se disuelva.

Al asignar los espresados periodos de renovacion, respecto á los que no hay regla fija que los determinen, se ha procedido con completo acierto satisfaciendo las principales consideraciones que deben tenerse presente al verificarlo. La demasiada frecuencia en las elecciones es perjudicial por varios conceptos y motivos. En apoyo de la frecuente renovacion, se dice, que varia mucho, y en breves plazos, la opinion pública; que los elegidos al cabo de algun tiempo suelen olvidarse de los deseos é intereses de sus comitentes, y que viendo lejano el dia de la reeleccion nada temen ni esperan de estos; por lo cual, parece oportuno hacer en cortos intervalos su confirmacion ó reprobacion; pero aun sin tener en cuenta que padece no poco la firmeza del poder y del Estado, lo cual es un mal de no escasa gravedad, con frecuentes elecciones, hay que considerar que repitiéndose estas muy de contínuo disminuye no poco el empeño é interés que escitan, y se convierten en actos al cual pocos concurren y atienden. Los republicanos antiguos pasaban los dias en el foro ocupados en los negocios públicos; pero los pueblos modernos no pueden hacer esto. Aquellos tenian esclavos que trabajaban en las faenas domésticas y en los oficios mecánicos, y se les repartia el trigo en la plaza pública; pero en el dia, los hombres que mas influjo deben tener en los negocios del Estado, son honrados

trabajadores, que en sus oficinas y talleres ganan su vida, y contribuyen á la prosperidad pública; y no se les puede, por lo tanto, obligar á menudo á que desatiendan sus útiles y provechosas tareas, para que hagan uso de sus derechos políticos. Verdad es que por el método con que ahora se hacen las elecciones no tienen necesidad de salir de los lugares de su domicilio, y de consiguiente no se les ocasionan los trastornos y estorsiones que antes, cuando la votacion se verificaba en las cabezas de seccion ó de distrito; pero aun así, se les perjudica; y ademas, las repetidas elecciones pierden su importancia, dejan de escitar la atencion, y son muy poco concurridas, de lo cual resulta que vienen á ser obra de un corto número de votantes. En Inglaterra, los individuos de la Cámara de los Comunes son elegidos por siete años. En Bélgica, en que ambas Cámaras son de eleccion popular, los Diputados son nombrados por cuatro años, y los Senadores por ocho.

ARTÍCULO 40.

«Los Senadores y Diputados representarán á toda la nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.»

Siendo los Diputados y los Senadores los encargados del Poder legislativo de la nacion, á esta representan, y no esclusivamente á á los electores que les han dado sus sufragios, lo cual quiere decir, que así para la formacion de las leyes como para la intervencion que ejercen en los negocios relativos á la gobernacion del Estado, todos tienen indistintamente igual derecho y obligacion, sin que esto obste para que en ciertos casos aparezcan abogando solo en favor de una provincia ó varias, como, por ejemplo, cuando uno ó mas de ellos toman la iniciativa sobre un proyecto de ley, para construir un camino, un canal ú otra obra pública, de cuyas ventajas únicamente ha de reportar inmediato provecho el distrito que los ha elegido; pues esto no disminuye ni afecta en nada el carácter general de su representacion.

ARTÍCULO 41.

«Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.»

Se sostenia antes entre los publicistas que los Diputados, al ser elegidos, podian admitir encargos de sus electores con la obligacion de votar en cierto sentido sobre determinadas cuestiones; pudiendo, en caso contrario, retirarles estos los poderes que les conferian. Hoy dia no se discute semejante asunto, estando unánimemente repro-

bados tales mandatos imperativos; y así se confirma en el precepto constitucional. Mas si bien esto corresponde á la independencia debida de los Diputados y Senadores, que no son embajadores con poderes restrictos de los que les nombran, sino Representantes de la nacion, con latitud y desembarazo en el desempeño de su encargo, el cual lo es de entera confianza; no por eso ha de entenderse que han de ser tenidos en nada y menospreciados los electores por aquellos á quienes eligen, ni que estos obren sin dar razon ni noticia de sus actos. A que así no suceda contribuyen las deliberaciones y votaciones públicas; y la facultad que tienen los electores de reelegir ó no á los una vez nombrados, al concluir el tiempo por que lo han sido y en los casos de disolucion de uno ó de los dos Cuerpos legisladores.

En una palabra; los electores no tienen derecho á imponer condiciones á los Diputados y Senadores, ni á pedirles cuenta de lo que hablen y voten; pero ellos y la nacion entera están legal y moralmente facultados, y conviene que lo estén para pedir y tener noticia de cuál es en general su conducta, aprobándola ó desaprobándola al confirmarles ó no sus cargos, cuando se verifican nuevas elecciones.

ARTÍCULO 42.

«Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspenderlas y cerrar sus sesiones y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.»

El primer precepto de este artículo se consignaba lo mismo en la Constitucion anterior; y no es hoy objeto de duda ni de controversia alguna; puesto que se reduce á establecer la funcion continua del poder legislativo.

El segundo se funda en que siendo el rey juntamente con los Cuerpos legisladores representante de la nacion, á esta misma corresponde dirimir las competencias que se susciten entre unos y otros. Sucede con frecuencia que dichos Cuerpos que hacen las leyes, y que tambien intervienen mas ó menos directamente y con mayor ó menor eficacia en todos los grandes negocios del Estado, están en desavenencia entre sí ó con el rey sobre leyes que se están formando, ó sobre puntos relativos á la conducta de la potestad gubernativa; y en tales casos, lo natural y mas justo es apelar al fallo de la nacion misma, para que apruebe ó desapruebe la conducta de sus apoderados, eligiéndolos otra vez ó nombrando otros diferentes. A esto, que es consultar la opinion del pueblo, se reduce la facultad de disolver uno de los Cuerpos

legisladores ó ambos á la vez; y bajo tal concepto, es un homenaje al poder popular, y un recurso á su jurisdiccion.

La otra prerogativa de convocar las Córtes, suspender y cerrar las sesiones, no puede tampoco ponerse en duda, puesto que se dirige á poner en conveniente arreglo el ejercicio del poder legislativo y ejecutivo; y sin ella se ocasionarian grandes perturbaciones en la gobernacion del Estado, y en muchos casos conflictos de trascendencia no escasa. Pero no obstante, estas atribuciones están limitadas por otros artículos, como el siguiente y el 71.

ARTÍCULO 43.

«Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey la convocará, á mas tardar, para el dia 1.° de febrero.»

En este artículo se limita la facultad que en el anterior se otorga al rey para convocar las Córtes y suspender y cerrar sus sesiones; pues se espresa el menor tiempo que pueden estar reunidas, que es el de cuatro meses, sin contar con el que se emplea en la constitucion del Congreso, que á veces suele ser largo; y aunque no se fija la época del año en que han de celebrar sus sesiones, porque esto no es conveniente á causa de que depende de muchas y variables circunstancias, se determina el dia en que á mas tardar han de ser convocadas. Ni en la Constitucion de 1845 ni en la de 1837 habia ningun precepto que estableciese tan útil y oportuna garantía del ejercicio y práctica del sistema representativo. En la de 1812 se habia consignado en los siguientes términos, en sus artículos 106 y 107: «Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia 1.° de marzo. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes, en solo dos casos: primero, á peticion del rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los Diputados.» Pero esto, como observó atinadamente el ilustrado Marina en su *Teoría de las Córtes*, era ofensivo á la Soberanía de la nacion y chocaba con la libertad de los pueblos, que nombran sus delegados con intencion y voluntad de que resuelvan cuanto juzguen conveniente al bien general y al particular de cada provincia ó distrito que representan; y era ademas opuesto á la naturaleza de las Córtes y al objeto y fin de su institucion; porque en muchas ocasiones sus tareas, por el corto tiempo de su duracion, serian inútiles é infructuosas, dada la gran facilidad con que se prolongan los debates en las Asambleas nume-

rosas. Con mejor acuerdo se ha procedido en la Constitucion vigente, al fijar solo la mínima duracion de las sesiones; las cuales podrán prolongarse mas, segun los casos, sin necesidad de resolucion ninguna especial. Y sin señalar precisamente el dia en que han de ser convocadas, lo cual no es prudente, porque pueden sobrevenir sucesos y circunstancias que hagan necesario el variarlo, se determina el plazo del que no puede pasarse sin convocarlas.

ARTÍCULO 44.

«Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.»

Este mismo precepto estaba consignado en nuestras Constituciones anteriores, y las razones en que se funda son tan óbvias que no puede dar lugar á duda ni controversia alguna. ¿Quién sino las Córtes, que representan á la nacion, han de proveer en semejantes casos al establecimiento de la autoridad suprema en la gobernacion del Estado? Nadie. Claro y evidente es, pues, que deben necesariamente reunirse cuando vacare la Corona ó cuando el rey se imposibilitare. De lo que en tales circunstancias han de hacer, se trata en otros artículos.

ARTÍCULO 45.

«Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.»

Siendo los Cuerpos colesgiladores independientes uno de otro y del poder ejecutivo, en este artículo se consignan las facultades que á cada uno de ellos corresponden, así respecto á los medios y modo de ejercer sus atribuciones, los cuales se establecen en sus respectivos reglamentos, como para constituir y examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de sus individuos. Asuntos sobre los que cualquiera intervencion estraña á ellos mismos seria opuesta á la naturaleza y carácter de su institucion y representacion. En cuanto á la duracion de los cargos de Presi-

dente, Vicepresidentes y Secretarios, que se dice será de tres años mientras el Congreso no se disuelva, se introduce una variacion, no sabemos si con acierto ó sin él, pues segun la Constitucion de 1845 y de 1857, en cada legislatura, al principiarse, se verificaba eleccion para dichos cargos, pudiendo ser confirmados en ellos los que en la anterior los habian desempeñado, si continuaban mereciendo el apoyo y beneplácito de la mayoría, ó ser sustituidos con otros si lo habian perdido: lo cual parece que está mas de acuerdo con las prácticas parlamentarias y con los cambios que con frecuencia ocurren en la política.

ARTÍCULO 46.

«No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, escepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.»

El precepto consignado en este artículo está establecido en todos los paises bien regidos por el sistema representativo; como necesario para que este funcione con la debida uniformidad; pues si uno de los Cuerpos colegisladores pudiera reunirse sin que lo verificase el otro, ni la formacion de las leyes, ni el influjo que ejercen en los negocios públicos se compaginarian con la igualdad de atribuciones de ambos.

ARTÍCULO 47.

«Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.»

Este artículo estaba redactado en los mismos términos en la Constitucion anterior: de consiguiente, no se ha hecho alteracion en el precepto que en él se consigna. El que los Cuerpos colegisladores no deliberen juntos, es consecuencia natural y legítima de la division de las Córtes en dos, con iguales atribuciones, y con facultades para constituirse y organizar cada uno los medios de desempeñarlas; y el que no lo verifiquen delante del rey, responde al principio fundamental de la separacion de los poderes públicos y de su respectiva independencia; y á las consideraciones recíprocas que deben guardarse.

ARTÍCULO 48.

«Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.»

El verdadero sistema representativo exije como condicion ine-

ludible que los Cuerpos deliberantes celebren sus sesiones delante del público, para que cuanto en ellos se diga y haga sea sabido y difundido por todos los ámbitos de la tierra; pues sin esto de poco ó nada servirian; y no seria posible que se realizase el influjo que en ellos deben tener los electores, ni la censura de la nacion á que deben estar sujetos. Las sesiones secretas, pues, deberian prohibirse absolutamente á no ser porque pueden sobrevenir casos singulares, producidos por combinaciones de circunstancias imposibles de preveer, en los cuales sea útil y necesario deliberar en secreto. Por eso se prescribe que las sesiones del Senado y del Congreso sean públicas, escepto en los casos en que necesariamente exijan reserva.

Tal vez podria creerse que el objeto principal de la publicidad de las sesiones, que es el que la nacion tenga noticia de cuanto en ellas se habla y pasa, se conseguiria dejando solo entrada en el recinto donde se celebran, á los escritores y taquígrafos, con encargo de publicarlas; pero esto, ademas de que constituiria un monopolio injusto é irritante, seria perjudicialísimo, pues ocasionaria el riesgo de que pasasen por verdad solamente las noticias dadas por quienes podrian coligarse para darlas falsas ó desfiguradas, segun conviniese á su interes ó capricho, creándose una opinion pública equivocada, tan temible y perjudicial cuanto es respetable, útil y provechosa la verdadera.

ARTÍCULO 49.

«Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiera absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.»

Lo consignado en este artículo es consecuencia forzosa de la existencia de dos Cuerpos colegisladores; y es evidente que aprobado un proyecto de ley en uno de ellos, ha de pasar al otro, en donde ha de ser de nuevo examinado y votado. Pero es muy importante y está en uso en los paises regidos constitucionalmente, que cada uno tenga la facultad de enmendar, corregir y variar lo que el otro ha pasado á su aprobacion, y para el ejercicio de esta facultad en los casos en que no haya conformidad, se necesitan reglas, las cuales se establecen en la ley que fija las relaciones de ambos. En ella se dictan los trámites que han de seguirse para llegar á un comun acuerdo en cuanto es posible, no pudiendo llegar á ser ley ningun proyecto sin este requisito esencial.

ARTÍCULO 50.

«Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.»

En este artículo se resuelve una cuestion importantísima de derecho constitucional, á saber: si estando las Córtes compuestas de dos Cuerpos y teniendo la facultad de votar los subsidios, conviene que de uno de ellos, el mas popular, haya de salir en su orígen la concesion de las contribuciones, de los empréstitos ú otras cualesquiera operaciones de crédito público y la relativa á la fuerza armada sin que el otro pueda hacer en el proyecto de ley respectivo alteracion ó enmienda. La práctica es, que al Cuerpo mas popular, ó sea al Congreso, corresponda este derecho; y siguiéndole ó acercándose á ella en la Constitucion anterior, se decia que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarian primero al Congreso de los Diputados. Ahora, ademas de incluir tambien la fuerza armada, se añade, que en el caso de que no haya conformidad, prevalecerá la resolucion del Congreso, con lo que se otorga á este completamente el espresado derecho.

ARTÍCULO 51.

«Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos. Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.»

En el primer párrafo de este artículo se declara un precepto, que es practicado comun y ordinariamente en toda reunion, sociedad ó Asamblea deliberante; y con el segundo exigiendo la mitad mas uno para la votacion de las leyes, se establece una garantía para su buena formacion; y ambos preceptos estaban del mismo modo consignados en la Constitucion anterior; de consiguiente, no se ha introducido sobre este particular innovacion alguna. Sin embargo, no en todos los paises constitucionales se sigue exactamente igual práctica, sino que se adopta el principio de que para toda resolucion de las Córtes sea necesaria la mayoría de sus individuos. De este modo se evita el que muchas leyes se formen por un cortísimo número de Diputados y Senadores que votan sus artículos; aun cuando luego para la votacion definitiva, que por lo

comun se mira con descuido y poco interés, haya de ser necesaria la concurrencia de la mitad mas uno del número de Diputados y Senadores, y tambien el que asuntos graves y de importancia suma se resuelvan por una exígua minoría. En la Constitucion de Bélgica se previene que no puede tomarse resolucion alguna por cualquiera de las dos Cámaras mientras no se halle reunida la mayoría de sus individuos. Esto se cree por algunos que retrasa ú entorpece las tareas de los Cuerpos colegisladores, y por eso sin duda no se ha adoptado en nuestro pais; pero es una garantía de acierto que dá mas autoridad y respetabilidad á los acuerdos de las Córtes; los cuales no tanto necesitan ser numerosos y frecuentes, cuanto justos, convenientes é ilustrados, y es mejor fianza de esto el mayor número de los que concurren á tomarlos.

ARTÍCULO 52.

«Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber votado artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Esceptúanse los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.»

El precepto contenido en este artículo no figuraba en la Constitucion anterior; y aunque parezca á primera vista que es reglamentario, tiene grande importancia constitucional; pues evita el abuso pernicioso de que se den leyes por autorizacion, sin haber sido examinadas, discutidas ni votadas por los Cuerpos colegisladores. Verdad es, que habiéndose de votar artículo por artículo, es mas lenta la formacion de las leyes; pero precisamente cuando en un pais funciona con regularidad el sistema representativo, es conveniente que estas se hagan con el mayor detenimiento, y hasta que se pongan ciertas trabas y entorpecimientos que, dando lugar á mayor ilustracion, eviten el que sean en gran número las que se promulguen; pues mas vale que se legisle poco y bien, que mucho mal ó medianamente.

La escepcion que se hace respecto de los Códigos ó leyes de mucha estension, está fundada mas bien que en un principio general aplicable en todos los tiempos y circunstancias, en las especiales en que nuestro pais se encuentra; pues habiendo de cambiar toda ó casi toda nuestra legislacion en los diversos ramos de la administracion, se necesita facilitar algun tanto esta tarea. Pero sin tal necesidad, el precepto constitucional hubiera estado mejor sin escepcion alguna, segun se encuentra en otras Constituciones.

Respecto á lentitud de los trámites á que conviene se sujeten las leyes en las Asambleas deliberantes, nos ocurre citar lo que sucede en Inglaterra, en donde son quizás hasta dilatorios y enredesos. Todo proyecto de ley es allí leido y votado tres veces en cada una de las dos Cámaras. La primera lectura generalmente pasa sin discusion ni contienda, suponiéndose votacion favorable al proyecto por no haber quien vote en contra. En la segunda, la discusion es detenida y la batalla muy reñida cuando se trata de un asunto de grande y aun de mediano interés. A la tercer lectura, pasa á la comision, la cual se compone de toda la Cámara, bastando para considerarse como comision, que el Presidente deje la silla y la ocupe otro nombrado para tales casos, y entonces cualquier individuo tiene derecho para hablar mas de una vez, y se examina el proyecto artículo por artículo y cláusula por cláusula. Una vez aprobado con mas ó menos alteraciones en la comision, se constituye la Cámara, volviendo el Presidente á ocupar su silla, y por tercera vez se vota el proyecto, quedando aprobado ó desechado. Y aun hay otra votacion, si bien es de pura formalidad, suponiéndose la aprobacion de que nadie se muestre contrario, la cual se verifica con la fórmula *That this bill do pas*, que pasee este proyecto de ley. En nuestro pais se siguen trámites mas cortos, no sabemos si con mejor ó peor provecho. Se nombran comisiones para examinar cada proyecto de ley; despues en las Cámaras se discuten y votan por artículos, y luego se votan definitivamente en totalidad. Esta práctica está establecida tambien en otros paises, y es buena para hacer en poco tiempo muchas leyes. Pero donde el sistema representativo está asentado y cuenta muchos años de vida son pocas las que se hacen; y así es que en Inglaterra en toda una legistura suele hacerse una sola ley; y el que se hagan en corto número es conveniente para que sobre ellas haya discusion prévia en el público, y al examinarse los proyectos se tenga acerca de ellos ilustracion suficiente, y esté bastante escitada la atencion de los Legisladores y de todos los que se ocupan de los negocios públicos, habiéndose así avivado y sutilizado el ingenio para el esclarecimiento de los puntos que presentan mayores dificultades.

Mas no obstante, si, como sucede ahora en nuestro pais, ocurre el caso de que sea preciso verificar en corto tiempo la obra de la legislacion por ser urgente llevarla á término, habiendo precision á la vez de reformar los Códigos y cambiar la organizacion administrativa, entonces en pueblos poco acostumbrados al sistema parlamentario, es útil y aun necesario abreviar los trámites y las

discusiones, y en esta consideracion sin duda se funda la escepcion que se hace de votacion por artículos respecto á los Códigos y leyes de mucha estension, exigiendo únicamente que se sometan los respectivos proyectos íntegros á las Córtes.

ARTÍCULO 53.

«Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.»

Aunque el poder legislativo reside en las Córtes y por esto su principal mision es hacer las leyes, no es esta su única tarea, ni por cierto la que mejor desempeñan. Tienen ademas la de intervenir la gobernacion del Estado, y en ella prestan quizás mas útiles é importantes servicios al pais; pues ocupándose de todos los negocios públicos, y recibiendo luz de la opinion general y reflejándola á la vez, ejercen sobre los actos del Gobierno un influjo saludable y poderoso. Esto se verifica de varias maneras. Por las leyes mismas cuando tienen algun carácter político, ó cuando por haber sido objeto de debate dentro y fuera de las Córtes, el Gobierno y sus amigos se muestran empeñados en un sentido y la oposicion en otro, con lo que frecuentemente se dá la esencia de cuestion política á las que meramente son económicas ó administrativas. En estos casos los Cuerpos deliberantes son legisladores y políticos á un mismo tiempo; pues si desechan lo que el Gobierno propone ó aprueban lo que él resiste, le incapacitan de seguir gobernando, y le obligan á retirarse del mando y direccion de los negocios públicos. Pero hay otros medios de ejercer el mismo influjo, y á estos se refiere el derecho de censura y el de interpelacion que se consigna en el artículo 53.

Para hacer uso de él se hacen por los individuos de una y otra Cámara proposiciones que nada tienen de leyes, siendo relativas á la conducta de los ministros ó á actos meramente gubernativos. Y tambien se provocan debates de los que, aun no habiendo resolucion, salen los ministros ó sus contrarios triunfantes ó vencidos. y esto se hace por medio de lo que en España se llama interpelaciones y en Inglaterra preguntas, siendo costumbre y razon que sean hechas por individuos de la oposicion, que desean comprometer á los ministros con sus respuestas ó con su silencio, ó aclarar puntos de los negocios políticos que están oscuros. A veces, sin embargo, las preguntas se hacen por amigos y secuaces del ministerio, cuando este desea sin querer que se haga una proposicion, tener por la respuesta que dá, el medio de recibir apoyo y aumento de crédito y confianza.

El sistema de interpelaciones ha adquirido gran boga de algunos años á esta parte en todos los Parlamentos de Europa. Su uso es preciso para el despacho de los negocios en pueblos en que hay Córtes que deliberan públicamente sobre materias del Estado. Pero su abuso puede ser tal, que el Gobierno y la legislacion sean imposibles; y por eso es conveniente que en los Reglamentos de los Cuerpos colegisladores se adopten ciertas precauciones, para evitar el que invirtiéndose demasiado tiempo en ellas, no quede el que es necesario para hacer las leyes y resolver sobre otros asuntos de que las Córtes deben ocuparse; y tambien para que no ocurra, el que inoportuna y perjudicialmente se pongan en claro todos los secretos, y se desvirtúen todas las providencias del Gobierno.

ARTÍCULO 54.

«La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.»

Ya se ha indicado al tratar del poder legislativo, que no habia publicista de nota que negase al rey la facultad de proponer á las Córtes las leyes por medio de sus ministros. En cuanto á que tambien la tengan los Cuerpos colegisladores, tampoco en el dia hay diversidad de opiniones, y de ningun modo podria haberla, aceptados los principios sobre que estriba nuestra Constitucion. Si no la tuvieran les quedaria solo, como se dispuso en el Estatuto Real de 1834, la de aprobar ó desaprobar lo propuesto por el rey; lo cual, ciertamente, no corresponde á su naturaleza, que consiste muy principalmente en que representen y espresen el movimiento de las ideas y hasta la impaciencia de la nacion. Es, pues, fuera de duda, que los Cuerpos colegisladores y cada uno de sus individuos deben tener el derecho de iniciativa, ó sea el de proponer las leyes. Respecto del ejercicio de este derecho, en los reglamentos se adoptan las medidas para evitar los inconvenientes que de su abuso pueden resultar, las cuales consisten en ciertos trámites y requisitos que hacen embarazosas y dificultosas las propuestas de ley de cada individuo; como por ejemplo, el que una ó mas secciones de las en que el Congreso y el Senado estén divididos autoricen su lectura en público.

ARTÍCULO 55.

«No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.»

El respeto y alta consideracion que corresponde á las Córtes

para el ejercicio de sus augustas funciones, exige las limitaciones que por los preceptos contenidos en este artículo se ponen al derecho de peticion y de reunion, segun ya se manifestó al tratar de estos particulares. En el primer párrafo establece solo una limitacion de forma, puesto que se deja á salvo la facultad que tienen los españoles de dirigir peticiones por escrito á cualquiera de los Cuerpos colegisladores. Y en el segundo se prohiben las manifestaciones que pudieran presentarse con carácter coercitivo ó depresivo de los representantes de la Soberanía nacional.

ARTÍCULO 56.

«Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.»

Las inmunidades que en este artículo se otorgan á los Diputados y Senadores son inherentes al cargo que ejercen como miembros del poder legislativo, y con corta diferencia se encuentran establecidas en todas las Constituciones; si bien no espresadas del mismo modo ni con igual estension. En la de Portugal, por ejemplo, se dice: «Ningun Par ni Diputado, durante el ejercicio de su cargo, puede ser preso por autoridad alguna, sino por órden de su respectiva Cámara, escepto infraganti delito de pena capital.» «Si algun Par ó Diputado apareciese complicado en una causa, el juez, suspendiendo todo procedimiento ulterior, dará cuenta á la respectiva Cámara, la cual decidirá si el proceso debe continuar, y el individuo sea ó no suspenso del ejercicio de sus funciones.» Y en la de Bélgica: «Ningun individuo de la Cámara puede ser durante la legislatura perseguido ni detenido, sino con la autorizacion de la Cámara de que forma parte, salvo el caso de infraganti delito.» «Ninguna pena corporal puede llevarse á efecto contra un individuo de las Cámaras durante la legislatura, si no media la mencionada autorizacion.» «La detencion ó encausamiento de un individuo de las Cámaras, se suspende durante todo el término de la legislatura, si la Cámara así lo estima y requiere.»

ARTÍCULO 57.

«Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.»

En este artículo se contiene una cuestion constitucional de altísima importancia y uno de los mas sólidos fundamentos del gobierno representativo. Tal es la inviolabilidad de los Diputados y Senadores en el ejercicio de sus funciones. Examinada bajo el punto de vista vulgar, se presenta como un privilegio odioso y funesto; porque aparece como el derecho de ultrajar, de calumniar y de difamar impunemente; y en un pueblo culto no debe haber quien tenga semejante derecho. Pero considerándolo con el conveniente detenimiento, á la luz de la ciencia jurídica y política, se reconoce que es una prerogativa que análogamente tienen otros funcionarios públicos, y sin la cual no puede haber ni Diputados, ni Senadores, ni Gobierno constitucional, y caerian los poderes del Estado. Para esplicar y demostrar esto nada mejor podemos hacer que valernos de algunos de los razonamientos aducidos por el elocuentísimo Sr. Rios Rosas en uno de sus mas famosos discursos, pronunciado en el Congreso de 1852.

Segun este eminente orador, todas las instituciones políticas, y especialmente las mas altas, para que sean duraderas, para que hallen su razon de ser en el fondo de la sociedad, para que tengan vitalidad, es menester que guarden ciertas correspondencias, ciertas analogías con las instituciones comunes de la misma sociedad; y de aquí es que para conocer cuál es el carácter del cargo de Diputado, es preciso examinarle en sus correspondencias y analogías con las instituciones del derecho civil y criminal. Y segun los principios de este derecho, no solo español, sino europeo, hay funcionarios públicos que están exentos de responder por la accion de injuria y calumnia. Un juez, por ejemplo, que dicta una sentencia gravosa, injusta, inícua, injuriando en ella, y calumniando á sabiendas al rey, comete indudablemente á los ojos del sentido comun injuria y calumnia; pero á los del tribunal y de la ley comete otro delito distinto, cual es el de prevaricacion. Un abogado, que en la defensa de su cliente, dice espresiones injuriosas al litigante contrario y asienta hechos, que siendo falsos producirian la accion de calumnia; como estos hechos son pertenecientes á la causa, si le han sido suministrados por su cliente, y los expone de buena fe, el abogado no está sujeto á la accion de injuria ni de ca-

lumnia, ni á ninguna otra; queda impune. En el caso anterior el delito se trasforma; en este desaparece. Un agente del gobierno, un gobernador, un alcalde, un guardia civil, que desempeñando sus atribuciones, dentro del legítimo derecho de sus funciones, adoptan de buena fe una resolucion, en razon de hechos que siendo falsos serian calumniosos, no tienen ninguna especie de responsabilidad judicial. Ahora bien; si un abogado, si un juez, si un funcionario público cualquiera, obrando en el círculo de sus atribuciones, no son responsables de injuria y de calumnia, es evidente que tampoco deben serlo los Diputados y Senadores por lo que digan y voten en el ejercicio de sus funciones; los cuales, en el Código penal, se les compara y equipara á las autoridades que ejercen mando para todos los efectos del derecho civil.

Si se examina la cuestion bajo el punto de vista político y constitucional, se encuentra fácilmente que la inviolabilidad de los Diputados y Senadores es una prerogativa y una garantía que el representante temporal de la nacion tiene en el ejercicio de sus funciones adecuada y correspondiente á la inviolabilidad que el rey ó el representante perpétuo de la nacion tiene por este mismo carácter.

ARTÍCULO 58.

«Ademas de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.° Elegir la Regencia del reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.»

Las tres primeras facultades que en este artículo se consignan, corresponden á las Córtes como el poder representante temporal de la soberanía de la nacion; pues claro y evidente es, que, al faltar el representante perpétuo, aquel es el único que puede investir de sus atributos al que ha de ejercer este, y ante él, que es entonces la sola potestad suprema, debe prestar el rey sucesor ó el regente el juramento de guardar la Constitucion y las leyes; perteneciéndole tambien por idéntica razon en uso de la misma soberanía que le está delegada, resolver cualquiera duda que ocurra respecto á la sucesion de la Corona, elegir la regencia del reino y nombrar el tutor del rey menor; todo con arreglo á las prescripciones del título V, que trata de esta tan importante materia.

La cuarta facultad, ó sea la de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, es de diferente naturaleza, y estriba en consideraciones de otro órden.

La responsabilidad ministerial es la base de los gobiernos constitucionales, y no es fácil encontrar fuera de las Córtes otras Corporaciones que mejor puedan exigirla y hacerla efectiva. Generalmente el Cuerpo mas popular, ó sea el Congreso, ejerce el derecho de acusar á los ministros, en los casos en que sean ó aparezcan culpables, y el Senado el de juzgarlos ó sentenciarlos; y así se establece en el artículo 89. No en todas partes se verifica del mismo modo; pues en la Constitucion de Bélgica, por ejemplo, se dispone que la Cámara de los Diputados tiene el derecho de acusar á los ministros, entregarlos al Tribunal de casacion, que tiene el de juzgarlos con las Cámaras reunidas, salvo lo establecido por la ley en cuanto al ejercicio de la accion civil por la parte agraviada, y á los delitos y crímenes que los ministros hubiesen cometido fuera del ejercicio de sus funciones. Y en la de Italia se confiere á la Cámara de Diputados el derecho de acusar á los ministros y entregarlos al Supremo Tribunal de Justicia.

La quinta de dichas facultades, que es la de nombrar y separar libremente á los ministros del Tribunal de Cuentas, constituye una innovacion en nuestro país, que se ha adoptado, segun dijo el señor Olózaga en el debate sobre este punto, imitando lo que se verifica en otras naciones perfectamente regidas por el sistema representativo. Y las especiales funciones de este Tribunal, que son las de examinar y censurar todas las cuentas de los gastos públicos, parece que exigen no solo su inamovilidad, sino que sus nombramientos no dependan de los ministros, cuyos actos han de juzgar, sino de las Córtes, á las que anualmente pasan dichas cuentas con las certificaciones y censuras del mismo Tribunal.

La escepcion que se hace para que los nombramientos no puedan recaer en ningun Senador ó Diputado, corresponde á un sentimiento de decoro y dignidad de los Cuerpos colegisladores, en cuyos individuos debe resplandecer siempre el desinterés é imparcialidad para todos sus actos.

ARTÍCULO 59.

«El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de ministro de la Corona.»

Prescindiendo de la grave cuestion de las incompatibilidades parlamentarias, ó sea de si conviene ó no que de los Cuerpos cole-

gisladores sean miembros los empleados, es justo y conforme con los sanos principios de política constitucional, que el Senador ó Diputado que acepta del Gobierno ó de la Casa real, pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, pierda por ello su carácter, á no ser que sus comitentes le reelijan; y así se establece en este artículo, consignando que en tal caso se entenderá que renuncia su cargo. Pero en la práctica, esto tiene poca importancia, por la facilidad con que son reelegidos los que obtienen tales gracias y empleos, y por ello y por el carácter eminentemente político que les es inherente á su cargo, está bien fundada la escepcion que se hace respecto de los ministros.

ARTÍCULO 60.

«Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.»

Aunque en general la eleccion directa lleva grandes ventajas á la indirecta, se ha adoptado esta para el nombramiento de Senadores, á fin de que en él tengan mas eficaz influjo los intereses locales de las Provincias y los Municipios, sobre la base del sufragio universal; siguiendo el mismo principio que caracteriza su representacion, se ha fijado igual número para todas las provincias, de modo que resulte un total bastante menor que el de los Diputados, segun es costumbre en otros paises, y está conforme con la naturaleza de esta Cámara.

ARTÍCULO 61.

«Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.»

El objeto de este artículo se reduce á que no quede dependiente de las alteraciones que puedan adoptarse para la division territorial el número de los individuos de que se ha de componer el Senado; pues de lo contrario, si se redujese ó se aumentase considerablemente el número de provincias habiendo de nombrar cada una cuatro Senadores, segun el artículo anterior, quedaria asimis-

mo reducido ó aumentado el número de Senadores, que se ha fijado por consideraciones diversas de las que han de tenerse presentes para un nuevo arreglo territorial.

ARTÍCULO 62.

«Para ser elegido Senador se necesita:
1.° Ser español.
2.° Tener 40 años de edad.
3.° Gozar de todos los derechos civiles.
Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:
Ser ó haber sido Presidente del Congreso;
Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;
Ministro de la Corona;
Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;
Capitan General de ejército ó Almirante;
Teniente General ó Vicealmirante;
Embajador;
Consejero de Estado;
Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;
Arzobispo ú Obispo;
Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;
Catedrático de término con dos años de ejercicio;
Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas;
Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles;
Diputado provincial cuatro veces;
Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.»

En este artículo se fijan y determinan con claridad y precision las condiciones de elegibilidad de los individuos que han de componer el Senado, de modo que corresponda al fin y propósito que se ha tenido presente al dividir el poder legislativo en dos Cámaras. Difícil, prolijo en demasía é innecesario seria detenerse en el exámen de cada una de las clases ó categorías que se consignan, para ver si deberia ó no admitirse alguna mas ó desechar otras. Sobre este punto puede decirse que no hay razones decisivas para resolver, y sí solamente ciertas consideraciones de carácter genérico, que son las que han debido predominar en el ánimo de las Córtes constituyentes. Sin duda al designar las espresadas categorías, en las que figura un número no corto de funcionarios públicos, se ha tenido en consideracion que establecida la division y separacion de los poderes públicos, no conviene que esta sea tan estremada, que vayan por sendas muy diferentes y aun opuestas los que han de hacer las leyes, y los que han de contribuir á su

ejecucion; y que es útil y provechoso que á lo menos entre los Senadores, cuando se trata de materias, no de legislacion, sino de gobierno, haya hombres que hermanen la práctica con la teórica, y tengan esperiencia en los negocios que se discuten.

ARTÍCULO 63.

«Serán ademas elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.»

Sobre este artículo pueden ocurrir dos dudas: una, si los contribuyentes á que se refiere han de ser elegibles solo en la provincia en donde satisfacen sus cuotas; y otra si debe considerarse la contribucion que se paga en cada provincia, ó han de reunirse todas las que el contribuyente pague en las demas. Para desvanecer estas dudas, manifestó el Sr. Montero Rios, individuo de la comision que redactó la Constitucion, «que no podia caber en el pensamiento de la misma que la elegibilidad de los 50 mayores contribuyentes por territorial, y los 20 por subsidio industrial y de comercio, quedase circunscrita á la contribucion que pagaran en la provincia en que hubieran de ser elegidos; y que la elegibilidad comprende todo el territorio español, y por lo tanto, el derecho á cierto número de mayores contribuyentes á ser elegibles para el cargo de Senadores, se estiende á cualquiera provincia, por mas que paguen contribucion en varias, aunque no sea solamente en la que haya de nombrarles.» Tal es la interpretacion auténtica de este artículo.

ARTÍCULO 64.

«El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.
La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.»

Los términos en que se establece la renovacion del Senado, corresponden al carácter de mayor fijeza de su representacion respecto á la del Congreso, de acuerdo con lo que se hace en otros paises, en donde esta Cámara es tambien de eleccion popular. En los Estados-Unidos de la América Septentrional, los Senadores suelen ejercer sus funciones por dos ó tres años, mientras los Diputados ó Representantes rara vez las desempeñan por mas de un año.

ARTÍCULO 65.

«El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.»

En este artículo se ha introducido una alteracion respecto de la Constitucion anterior, que fijaba un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas. Con arreglo al último censo de España y eligiendo un Diputado por cada 40.000 almas, resultarán 425 Diputados por la Península é Islas adyacentes, á los cuales hay que añadir 11 de Puerto-Rico y 21 de Cuba, y de consiguiente habrá un total de 457. En la ley electoral, á que se refiere este artículo, se establece el sistema de eleccion; la cual se entiende desde luego que ha de ser directa por no decirse nada respecto del particular, pues de lo contrario se hubieran hecho prevenciones análogas á las del artículo 60, correspondientes á los Senadores.

ARTÍCULO 66.

«Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.»

Aunque en este artículo no se fija condicion alguna de elegibilidad mas que la de ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles, esto no obsta para que en la ley electoral se establezcan ciertas incapacidades é incompatibilidades respecto del cargo de Diputado. La edad podrá ser la de 25 años ó menor, segun se determine en el Código civil, si en este se adopta alguna variacion acerca de la que se designa para la declaracion de mayor edad.

TÍTULO IV.

Adoptada la forma monárquica para el Gobierno de la nacion española, en este título se determinan las atribuciones, que corresponden al Rey para el ejercicio de la suprema autoridad, que representa, y las prerogativas y facultades que pertenecen á tan importantísima institucion y alta dignidad: con arreglo á los principios que constituyen la ciencia de la política constitucional, y á las prácticas seguidas en las naciones que están mejor regidas por el sistema representativo; si bien hay que tener presente, que el asunto es árduo, y presenta muchos puntos que no son fáciles de determinar: y prueba de esto es, que uno de los mas entendidos publicis-

tas, tratando del Gobierno inglés (1), dice: «En las funciones de la autoridad real, no es siempre fácil distinguir con precision los deberes y las facultades, porque la estension de las prerogativas de la Corona es frecuentemente indefinible; ha sido contínuamente objeto de controversia, y cuando se han sometido á los tribunales cuestiones relativas á los límites legales de este poder, han contestado en muchos casos con cautelosa oscuridad.»

Pero aparte de estas dificultades, hay que considerar que en una monarquía, aunque sea democrática, cuanto aumente el lustre y decoro de la dignidad real, otro tanto gana el Estado; porque aun adoptados principios de los mas favorables al poder popular, como se ha hecho en nuestra Constitucion, todavía el monarca es representante de la nacion, y por eso honrándole se honra la nacion entera: lo cual consiste en que es una institucion, y por esto, y no por otra cosa, aun cuando el rey sea un anciano ó un niño desvalido, es superior á los mas ilustres guerreros, á los mas insignes oradores, á los mas esperimentados y diestros repúblicos, á los mas claros ingenios y mas ilustrados entendimientos que el Estado encierra; y ademas, esta institucion, cuyo orígen se pierde en la noche de los tiempos, se considera como la mas alta que han producido los siglos, y es la fórmula de los gobiernos libres en los pueblos modernos.

ARTÍCULO 67.

«La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.»

La inviolabilidad es inherente á la monarquía heredataria, ya absoluta, ya constitucional; porque en una y otra se supone que el rey obra siempre como rey, y por este hecho adquiere la irresponsabilidad de todo lo que escribe, dice y hace. Mas en gobiernos de otra clase el jefe del Estado no tiene esta prerogativa. En los Estados-Unidos de América, el Presidente de la república está sometido á la justicia política del Senado; segun aquella Constitucion, que contiene el siguiente artículo: «El presidente, los vicepresidentes y todos los funcionarios civiles, pueden ser separados por fallo del Senado, si á consecuencia de una acusacion son convictos de traicion, de dilapidacion del Tesoro público ó de otros grandes crímenes y de mala conducta.»

(1) *The British comonwealth by Homersam Cox.*

Por la Constitucion francesa de 1852, al principio de la inviolabilidad sustituyó el de la responsabilidad del jefe del Estado; pero muy diferente de la de los ministros ú otros agentes del Poder ejecutivo. El emperador no es responsable mas que ante el pueblo francés: libre en su accion, podrá, en casos estraordinarios, suspender sobre ciertos puntos la Constitucion misma, pidiendo la ratificacion de la Soberanía nacional, para lo que ha de presentarse como responsable ante el pais; lo cual constituye la reserva de un poder dictatorial.

En sana doctrina, la inviolabilidad del rey estriba sobre la responsabilidad colectiva de los ministros; y la responsabilidad del jefe del Estado establecida para el Imperio francés se deriva de su accion gubernamental, que destruye toda solidaridad entre los ministros, los cuales no son responsables mas que cada uno en lo que le concierne de los actos del Gobierno. Tambien en los Estados-Unidos la responsabilidad del jefe del Estado está instituida como consecuencia de una accion real y efectiva de su parte en el gobierno de la nacion. Pero sin embargo, ella no absorbe la de los funcionarios inferiores; porque ninguno puede sustraerse de la responsabilidad de sus actos; siendo allí incontestable, que una órden inconstitucional ó instrucciones ilegales emanadas del Presidente no pueden servir de justificacion á ningun funcionario subordinado.

En dichos Estados, los ministros se eligen fuera de las Cámaras, y de consiguiente, no representan cerca del Presidente una mayoría política, ni constituyen un Consejo necesario; no son mas que jefes de departamentos administrativos: lo cual deja al Presidente toda su libertad de accion, y en ello se funda su responsabilidad personal. En las monarquías constitucionales sucede al revés: los ministros, perteneciendo á los Cuerpos colegisladores, representan una mayoría parlamentaria, y son á la vez hombres políticos y de administracion; y todas las medidas de gobierno deben ser acordadas en Consejo de ministros bajo la presidencia de uno de ellos ó del jefe del Estado. De lo cual se sigue, que el rey, rodeado de hombres políticos, designados para su eleccion por la mayoría legislativa, y siendo estos los que constituyen su Consejo, los que le sirven de medio para ejercer el poder que le está conferido, no tiene la libertad de accion de un Presidente de república cual la de los Estados-Unidos, y no puede, por lo tanto, ser responsable como este. Y en una palabra, él es, segun antes hemos indicado, el representante de la personalidad del Estado, y debe considerarse como una institucion cuyos actos se expresan por el organismo administrativo. Por eso es que la inviolabilidad del rey y la responsabili-

dad de los ministros, puede decirse, que son las piedras angulares de la fábrica de la monarquía constitucional.

Sin embargo, al examinarse este punto en la Asamblea Constituyente, se presentó una enmienda, que fue desechada, para que se redujese á los términos siguientes: «El rey es irresponsable de sus actos en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Son responsables los ministros.» Al impugnarla el Sr. Montero Rios, individuo de la comision, expuso con brevedad y claridad las principales razones en que se funda el artículo segun fue aprobado, diciendo:

«Se pretende reducir la inviolabilidad del rey á las funciones que este ejerce dentro de la Constitucion, desempeñando la alta magistratura con que está investido. A esto, y á esto esclusivamente, se pretende que debe quedar reducida esa inviolabilidad, mientras que la comision estiende la inviolabilidad del monarca á todo lo que se refiere no solamente al ejercicio de sus facultades políticas dentro de la ley fundamental, sino tambien á las consecuencias respecto de la ley penal y comun. Pero no pretende la comision, no ha pretendido con el artículo que está sometido al debate y con la redaccion que le ha dado, que el monarca haya de gozar tambien de inviolabilidad cuando inviolando la ley fundamental del Estado, ataque los derechos y las garantías políticas.

»Mas si hubiera de reducirse la inviolabilidad, ó mejor dicho, la irresponsabilidad del monarca, á las funciones constitucionales, valia mas, señores, que negásemos por completo la monarquía. El monarca quedaria reducido á la categoría de un simple Presidente de república, perderia uno de los caracteres distintivos que son esenciales a la dignidad real, sin que por eso las garantías políticas de los ciudadanos se robusteciesen mas, una vez que al fin y al cabo esa inviolabilidad en el órden político se encierra dentro de la Constitucion, no se estiende fuera de esa ley, porque llevada fuera de la ley, equivaldria á la facultad ámplia, sin limitacion, otorgada al monarca para infringir, para violar los preceptos de la Constitucion del Estado.

»Por otra parte, tal como la comision ha redactado el artículo relativo á la inviolabilidad del monarca, está conforme con el lenguaje empleado en todas las Constituciones políticas de la Europa, no solamente con el de las Constituciones españolas, sino con el de las de todos los demas pueblos libres que se rigen bajo la institucion del rey; y no comprende la comision que haya una razon fundamental que pueda esplicar una alteracion en este sentido sobre estas frases, que casi vienen á ser sacramentales, cuando se trata de establecer la base, la naturaleza, las condiciones de una monarquía democrática.

»Se agrega á esto que la inviolabilidad del monarca dentro de la Constitucion, si bien está sancionada en este artículo, es producto de las mismas disposiciones que la Constitucion contiene. El monarca, que no administra por sí, que no legisla por sí, que, en una palabra, no ejerce el poder que la Constitucion le confiere por sí, sino por medio de sus ministros,

sobre quienes recae la responsabilidad entera, no puede incurrir en esa responsabilidad, siempre que sea inviolable dentro de la Constitucion; fuera de ella, la comision no pretende garantir en manera alguna esa inviolabilidad.»

Así quedan manifiestos los fundamentos en que se apoya el precepto constitucional; pero en el exámen práctico del asunto ocurren dudas que tambien tienen fácil esplicacion. ¿Qué se hace cuando un rey inviolable siempre en todos sus actos pierde la razon? ¿Qué se hace cuando por una especie de criminalidad, que es semejante á la demencia, comete grandes delitos? ¿Qué se hace en estos casos si no hay una revolucion ó un trastorno...? No se le destituye ni se le forma causa, sino que se le pone un impedimento, un correctivo; se le pone una Regencia. Esto es lo que procede en la mas ilustrada práctica de los gobiernos constitucionales, segun la cual, los Diputados y Senadores son tambien inviolables como se ha dicho, por todo lo que dicen y hacen en el santuario de las leyes, y no se les juzga tampoco, aunque profieran en él espresiones que constituyan delito, sino que se les ponen correctivos parlamentarios.

ARTÍCULO 68.

«El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.»

Como en las monarquías constitucionales los ministros responden de lo que manda el rey, no queda á este otro acto, en que se suponga que obra por voluntad propia, que aquel en que los despide y nombra otros. Tal es la declaracion de este artículo en consonancia con la del 35, que establece que el Poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros. Y en uno y otro se emplea el posesivo *sus*; porque son ministros del rey, en cuyo nombre practican el poder ejecutivo, y no de la nacion, como equivocadamente creen algunos, pues de los actos de esta no responden.

ARTÍCULO 69.

«La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.»

Este precepto, con el que puede decirse que se define de una manera general y comprensiva, lo que es el poder ejecutivo, que se encarga al monarca, no ofrece duda ni dificultad alguna bajo cualquier concepto que se examine; y para su completa y cabal inteligencia basta lo que hemos dicho respecto del art. 35, con el que está estrechamente relacionado.

ARTÍCULO 70.

«El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.»

Cuestion grave es la de si corresponde ó no al rey, como cabeza del Estado, y lo mismo á quien en cualquiera nacion, con este ú otro título, ejerce la magistratura suprema ó sea la potestad gobernadora, aunque se llame republicano el Gobierno, la disposicion absoluta de la fuerza armada. Y sobre ella ha habido tal diversidad de opiniones entre los mas afamados publicistas, que aun algunos, como Benjamin Constant, apasionados de la monarquía y hasta cierto género de aristocracia, se muestran dudosos y vacilantes sobre este punto.

En tiempos normales las tropas están destinadas á contribuir al sostenimiento de las leyes en su fuerza y vigor y á la represion de los trastornos y motines, que ocurren con frecuencia cuando se cree que el Gobierno es débil, usurpando el nombre siempre grande y á veces respetable de Revolucion; y para tal objeto, es preciso que el ejército disciplinado y obediente dependa de una sola autoridad, y que esta sea la del Jefe del poder ejecutivo, que tiene á su cargo hacer ejecutar las leyes, la conservacion del órden público y la seguridad del Estado. En contra de esto, ocurre el temor á la tiranía, porque un rey ó un gobernador, con cualquiera otro título puede, contando con semejante fuerza, como instrumento pasivo de su voluntad, sobrepreponerse á las leyes, venciendo las resistencias, que á su poder se opongan. Pero cuando este caso llega y el Gobierno se pone en pugna con el interés y la opinion casi generales del pais, entonces desaparecen las leyes, y la obediencia cesa lo mismo en el soldado que en el que no lo es; y es inútil que la Constitucion ponga la fuerza armada á disposicion de esta ó estotra persona, aunque sea la revestida con la dignidad y potestad real, porque en tales casos, participando los militares de los sentimientos de sus compatricios, olvidan su profesion para hacerse ciudadanos. Mas estas situaciones no deben confundirse con los conatos de rebelion que comprometen y ponen en peligro el sosiego público. Para evitar este peligro, y para que la causa pública y la libertad privada prevalezcan, es indispensable que la fuerza armada dependa del Gobierno supremo y no de otras personas ó Corporaciones; porque esto seria tener organizados los elementos de guerra civil.

Del mismo modo corresponde al rey declarar la guerra y hacer la paz; puesto que á él toca tratar con las potencias estrañas, y dirigir las fuerzas del Estado, para que sea respetado fuera. Aunque esta prerogativa aparece con imponentes caractéres, que despiertan y aun alarman á la imaginacion; de ella no hay que temer abusos en los paises regidos constitucionalmente, en donde las cuestiones son examinadas en público, en donde la opinion tiene abiertos conductos, expeditos y visibles, por los cuales corre y llega al trono, y en donde las mayorías de los Cuerpos deliberantes influyen en el Gobierno, y la de la nacion en los Cuerpos deliberantes. Los que niegan al rey estas y otras prerogativas análogas, no se hacen cargo, como decia un elocuente maestro de Derecho público constitucional y orador insigne (1), de que la potestad real, ejercida por Consejo de ministros responsables, cuyos actos son examinados siempre por los Cuerpos deliberantes, cuyas mayorías los apoyan ó los derriban, no es una cosa aparte de la nacion, ni siquiera aparte de las Córtes; y por eso pueden verse peligros imaginarios en conceder al rey el derecho de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz; sin considerar que en casos semejantes tendrá que obrar acorde con los Cuerpos, cuyo influjo en la direccion de los negocios se hace sentir mas en las cuestiones de mayor importancia y trascendencia; y como por otro lado las guerras exigen por lo general recursos estraordinarios y las Córtes son las que han de otorgar estos, es evidente que ellas tienen una intervencion y participacion muy eficaz é inmediata en el ejercicio de esta prerogativa.

ARTÍCULO 71.

«Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso, las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Este precepto constituye una limitacion de la facultad de suspender las Córtes, que corresponde al rey, segun el artículo 42, y de ella hicimos indicaciones al comentar el mismo artículo. Su objeto es evitar los abusos de dicha facultad, que son harto frecuentes en paises poco acostumbrados al ejercicio regular y uniforme del sistema representativo.

(1) Alcalá Galiano.

ARTÍCULO 72.

«En el caso de disolucion de uno ú de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.»

Análogamente este artículo es limitacion de la facultad de disolver las Córtes, concedida al rey, y de ella tambien hemos tratado. En la Constitucion anterior se encontraba asimismo establecida esta limitacion, respecto del Congreso de los Diputados, que era el único que se podia disolver, si bien no se consignaba que el propio decreto de disolucion habia necesariamente de contener la convocatoria para dentro de tres meses; cuya cláusula dá mas vigor y eficacia al precepto constitucional; que es de no escasa importancia.

ARTÍCULO 73.

«Ademas de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

5.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.»

Ademas de las atribuciones necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponden al rey como representante perpétuo de la soberanía de la nacion, otras facultades y prerogativas, cuyo ejercicio es necesario en interes y provecho del Estado, y que no puede ó no debe confiarse á otros poderes públicos. Tales son las que se designan en este artículo.

En todos tiempos y en todos los paises, los Gobiernos se han arrogado el monopolio de la fabricacion de la moneda, en favor de la seguridad pública y de las transacciones comerciales. De él debe cuidar el rey como encargado del poder ejecutivo, y al acuñarlas debe ponerse su busto y nombre, para espresar la garantía nacional ó soberana del peso y del título de ellas, la cual evita la difícil y embarazosa operacion de comprobar su valor.

Tambien debe el rey proveer todos los destinos que son necesa-

rios para la gobernacion y administracion del Estado, de quien es la potestad suprema, y conceder honores y distinciones; pero esta facultad tiene las limitaciones que le imponen las leyes, ya respecto al número y sueldo de los empleados, y ya respecto á las calidades, circunstancias y trámites de sus nombramientos; aparte de la escepcion que se ha hecho de los ministros del Tribunal de Cuentas del reino, que han de ser nombrados por las Córtes, segun el artículo 58.

Y como encargado del Poder ejecutivo le corresponde asimismo dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias estranjeras; juntamente con el cuidado de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia. Estas prerogativas no han sido nunca controvertidas ni pueden ser objeto de duda; así como tampoco lo es la de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, lo cual quiere decir, que para estos actos de la real munificencia hay ciertas reglas y prescripciones, á que tiene que someterse la voluntad del monarca, y que no todos los delitos pueden ser objeto de indulto. Y en cuanto á los ministros, en el art. 90 se establece la condicion necesaria para que esta gracia pueda verificarse, atendiendo á su carácter político.

ARTICULO 74.

«El Rey necesita estar autorizado por una ley especial.

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas estranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia estranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistía é indultos generales

6.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.»

En este artículo se designan los actos de soberanía nacional para los cuales, aunque hayan de verificarse por el poder ejecutivo, se necesita autorizacion especial del legislativo.

De estos, unos se refieren tan directa é inmediatamente al interés colectivo de la nacion, como son los que afectan á la integridad del territorio, y los relativos á la admision en el pais de tropas estranjeras, y á los tratados de alianza ofensiva y de comercio, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los espa-

ñoles; que la participacion ó decision de las Córtes acerca de los mismos es de notoria justicia y conveniencia; y así es que se consignaban casi del propio modo en la Constitucion anterior, sin que pueda decirse que sobre este particular se haya introducido alteracion alguna esencial; dado que no lo sea la adicion de que, «en ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos. Mas no sucede así en el indicado con el número 5.° ó sea el de conceder amnistías ó indultos generales; el cual constituye una verdadera innovacion de no escasa importancia en el órden político.

Aunque puede decirse que los publicistas están acordes en consignar en las Constituciones las mas liberales, la facultad para los reyes de ejercer por sí el derecho de gracia; como las amnistías é indultos generales son actos políticos, en los que es preciso combinar la clemencia con la conveniencia pública, nuestros Legisladores constituyentes han creido conveniente establecer, que no puedan concederse sin estar el rey autorizado por una ley especial.

Por amnistía se entiende la gracia ó perdon concedido á gran número de individuos comprendidos en una causa comun; y se le dá el nombre de indulto general, cuando los culpables antes de su delito están comprendidos en la prescripcion de una ley anterior al mismo, y sentenciados por un tribunal.

El contraer matrimonio el rey y los que tengan derecho á suceder en la Corona, y la abdicacion, son actos, cuya importancia y trascendencia política no puede ponerse en duda. Las condiciones fundamentales de la monarquía hereditaria son su estabilidad y firmeza; y estas se procurarian en vano si dependiese del mero capricho del rey dejar el poder que ejerce, poniendo fin á las relaciones que entre él y sus súbditos median. Por eso es que así en la actual Constitucion como en la anterior se expresa de acuerdo con el comun sentir de los publicistas, que la abdicacion ha de ser objeto de una ley que la autorice. Y por razones análogas de interés nacional, aunque derivadas de consideraciones diferentes, se exige ahora la misma intervencion del poder legislativo respecto de los matrimonios, innovando lo que se prescribia en la citada Constitucion de 1845, en la que únicamente se decia: «El rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales, que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor de la Corona. Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la Corona.» Este

precepto constitucional se fundaba en considerar el matrimonio de los monarcas como actos de la vida privada, subordinados esclusivamente al imperio de las leyes civiles, salva la expresada escepcion, en vez de someterlos siempre, como se hace con mas acierto en la Constitucion vigente, á las máximas de la política por medio de la intervencion del poder legislativo; pues el matrimonio de los reyes y de sus inmediatos sucesores es un asunto de altísima importancia y grave trascendencia en las monarquías hereditarias, si se tiene en cuenta los derechos que crea, las confederaciones posibles y hasta la paz de los Estados.

ARTÍCULO 75.

«Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.»

La facultad de reglamentacion que por este artículo se confiere al rey es de la mayor importancia. Por ella el poder ejecutivo invade y se arroga con frecuencia las atribuciones del legislativo: pues son tantos los puntos comunes de la ley con los reglamentos que se dictan para su ejecucion, y tan inciertos é inseguros los límites que separan aquella de estos, que no es fácil fijar bien la diferencia que entre la una y los otros existe. De aquí dependen los principales inconvenientes de que adolece nuestra organizacion administrativa, y los que se atribuyen á la escesiva centralizacion; porque como dice el entendido publicista D. José Posada Herrera (1), habiendo andado ambas cosas siempre confundidas en la antigua monarquía conforme á la índole del Gobierno absoluto, ha resultado que en la misma coleccion de leyes, autos acordados, reales decretos, órdenes y reglamentos, nadie puede distinguir lo que constituye verdaderamente la coleccion de leyes vigentes, ni en lo que se diferencian de los reglamentos y disposiciones administrativas. De lo cual se ha seguido, que todos los ministerios, cualquiera que fueran sus opiniones políticas, no solamente han usado la facultad de dictar reglamentos y órdenes para la ejecucion de las leyes, sino tambien la de enmendar y corregir los decretos de la monarquía absoluta en todas aquellas materias de derecho administrativo, sobre las cuales no existe ley discutida por las Córtes ni sancionada por la Corona. Y como con estas circunstancias, la responsabilidad política es casi imposible, y la administrativa que se exige por medio de los recursos contenciosos, no puede te-

(1) *Diccionario* de Política y Administracion.

ner lugar contra los reglamentos generales de la administracion, aparece que ni una ni otra son eficaces contra los abusos administrativos.

Y por otro lado, ni las diputaciones provinciales ni los ayuntamientos tendrán la vida administrativa que es necesaria para el fomento y desarrollo de los intereses materiales de las provincias y los pueblos, mientras no se les liberte de las trabas que el espíritu reglamentario crea constantemente en todos los ramos del servicio público.

La facultad, pues, de reglamentacion es de altísima importancia, y su ejercicio está expuesto á gravísimos inconvenientes. Por eso sin duda las Córtes Constituyentes le han puesto la limitacion que expresa la condicion, «prévios los requisitos que las mismas leyes señalen,» de la cual carecia el propio precepto tal como se consignaba en la Constitucion anterior. Pero aun así todavia no es fácil que se consigan las ventajas que se esperan de la escentralizacion administrativa: la cual no consiste solamente, como equivocadamente piensan algunos, en evitar que se reunan en el poder central, para confiarlos á las Corporaciones locales, ciertos ramos de servicios públicos, sino mas principalmente en reducir tanto como es posible la intervencion reglamentaria de las autoridades públicas, y en dejar á los individuos la gestion personal de los intereses que les son comunes.

En Inglaterra, en donde se presenta un ejemplo escelente de una sábia y liberal práctica de la verdadera escentralizacion, las parroquias, los municipios y las corporaciones en general, como lo hace observar el mismo Sr. Posada Herrera citando á Blackstone, han tenido desde la Edad Media la facultad de hacer Estatutos locales (*bye laws*): el gobierno central estaba reducido á la ejecucion de las leyes por medio de un organismo jurídico-administrativo, y solamente en esta última época se le han concedido facultades reglamentarias, para algunos ramos especiales, como el de los pobres, el de Sanidad, y el de policía, y tambien mayores derechos de inspeccion sobre los municipios y otras juntas locales. Basta recorrer ligeramente los volúmenes de la coleccion legislativa de aquel pais, y compararle con la nuestra, para notar la diferente importancia que en una y otra nacion tienen el reglamento y la ley.

En Inglaterra no están los ciudadanos obligados á obedecer sino lo que manda el Parlamento con el Rey, y puede decirse que la ley es la autoridad. Al reves sucede en los paises en que el gobierno representativo es imperfecto; y por eso es que en los Estados de Ale-

mania la confusion de la ley y del reglamento es mayor aun, que entre nosotros y en otras naciones.

ARTÍCULO 76.

«La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.»

Este precepto, que estaba consignado del mismo modo en la Constitucion anterior, se funda en una alta consideracion política, cual es la de evitar que con frecuencia se pongan en discusion los intereses personales del monarca; lo cual es opuesto por multitud de conceptos al lustre, decoro y dignidad de la suprema magistratura que ejerce, y contrario asimismo á las condiciones de independencia que son inherentes á una institucion en que se simboliza la fuerza y la gloria pública.

TÍTULO V.

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Establecido que la forma del Gobierno de la nacion española es la monarquía; en este título, partiendo del principio de que la autoridad real es hereditaria, aunque no se designa la familia que por herencia ha de ser y seguir dueña de la potestad suprema, lo cual no era posible al redactar la Constitucion; porque habiendo desaparecido la que estaba reinante, no se habia elegido así como todavía tampoco la que haya de sustituirle; se fija el órden de sucesion en el trono; y se dictan las disposiciones convenientes á la jura de los reyes, á los nombramientos de regencia y tutoría, y todas las que son necesarias para el establecimiento y continuacion de la institucion real; sobre la base de lo soberanía nacional que representada por las Córtes en los casos de muerte ó de incapacidad de los reyes y de la estincion de la dinastía que se designe para la posesion de la Corona, reasume su poder supremo, y ya ratificando su delegacion ó ya haciendo los llamamientos que considere mas convenientes y nombrando Regentes durante la menor edad del monarca provee á la conservacion y prosperidad del Estado.

ARTÍCULO 77.

«La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.»

En el comentario del art. 33 se manifestó que la monarquía he-

reditaria y no la electiva, la cual hubiera traido todos los inconvenientes de gobiernos de otra clase, sin ninguna de sus ventajas, era la que se habia establecido. Conforme con aquellos principios, se declara en este artículo, que la autoridad real es hereditaria. El órden de sucesion que se consigna siendo el mas natural y regular está de acuerdo con nuestras antiguas leyes, usos y costumbres.

Cierto es que, si nos remontamos á los primitivos tiempos de la monarquía visigoda, encontraremos que la Corona era electiva, ya porque las costumbres guerreras de aquellos pueblos exigian que el jefe del Estado fuese un caudillo que los condujese á los combates; ó ya porque fuese máxima política inconcusa entre ellos que los reyes no se asentaban en el trono sino por voluntad y expontánea determinacion del pueblo, que no pudiendo ejercer por sí mismo la soberana autoridad, ni mover, ni dirigir con la necesaria energía la fuerza pública, depositaba el poder ejecutivo en una sola persona; aquella que por sus prendas y calidades parecia mas apta para sostener el peso del gobierno. De todos modos, la práctica observada en aquellos remotos siglos, era que verificada la muerte del monarca reinante se reunian inmediatamente en Concilio ó Córtes generales la nobleza y el clero para elegir un digno sucesor. Esta práctica ó ley fundamental del imperio gótico, como lo observa el ilustrado Marina, es una demostracion de que la voluntad del pueblo fue la que en España creó los reyes, el orígen de la dignidad real, el fundamento de la regalía, la regla que ha fijado los deberes de los monarcas, y la estension de su autoridad y el único título legítimo que tuvieran para ejercer el supremo poderío.

Despues que por la invasion sarracena quedó reducida la nacion á un estrecho recinto, no tenia reyes, eran solo caudillos: el cetro era una espada. Pero aun cuando se trataba de rescatar el terreno palmo á palmo, se encuentra ya en la sucesion á la Corona determinada tendencia á la monarquía hereditaria. Se tenia cierta consideracion á los que se casaban con las hijas y hermanas de los reyes; se hacian designaciones para despues de la muerte de los que estaban investidos con la dignidad real, segun en sus últimos tiempos lo efectuaban los emperadores romanos asociando al Imperio á los que querian que fuesen sus sucesores. Así se practicó mas de una vez en España hasta que con el trascurso del tiempo llegó á establecerse en beneficio público la monarquía hereditaria; lo cual sucedió entrado el siglo XII.

Pero por entonces la nacion no habia renunciado el derecho de elegir, ni se habia dictado disposicion alguna general respecto al órden y modo de suceder, aunque sí por miras políticas y conside-

raciones de utilidad pública se habian echado los cimientos de la sucesion hereditaria: la cual era una costumbre, una práctica que muchas veces tiene mas fuerza que la ley; hasta la promulgacion de las Partidas, que cambió el derecho consuetudinario en derecho escrito, asentando el órden de sucesion de la Corona en consideracion á la línea, grado, sexo y edad. En este famoso Código, obra la mas perfecta del siglo XIII, que recordaba la grandeza romana, y que se asemeja á los monumentos de aquel gran pueblo, que apenas ha envejecido, se establece con gran prevision filosófica, conciliando los sentimientos del corazon con las máximas de una sana política, ademas del órden de sucesion, lo que ha de hacerse á la muerte de los Reyes para contener la ambicion de los que puedan aspirar á usurpar la Corona, durante la minoría de los príncipes, y se dictan dos disposiciones, que una y otra parecian hermanarse: una era que se llamase á las hembras á falta de varon, y otra la de admitirse el derecho de representacion en los hijos del primogénito, con preferencia á otra línea; derecho desconocido hasta entonces de España, tomado de las leyes romanas. Estas disposiciones se han seguido constantemente, si bien por auto acordado de Felipe V, de 1713, que nunca se puso en práctica, se cambió el órden de sucesion importando de Francia la llamada ley Sálica, que tambien regia en otros paises; la cual escluia á las hembras de la sucesion al Trono, sustituyendo así á la ley agnaticia la cognaticia. Mas este auto acordado ó reglamento fue derogado por Cárlos IV, que en las Córtes de Madrid de 1789 restableció la ley de Partida como mas conforme á las costumbres y práctica no interrumpida de la Nacion Española. El órden de sucesion que ahora se designa en nuestra Constitucion, que es el mismo que se establecia en la anterior, está conforme con la citada antigua ley de Partida. En la Constitucion del año de 1812 se asentaba el mismo principio, explanado en los siguientes términos: «El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el Trono perpétuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se espresarán.»—«No podrán ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.»—«En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.»—«El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á

los tios y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.»—«Mientras no se estingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.» Claramente se ve que estas disposiciones están comprendidas en el artículo 77 de la Constitucion vigente; pero hemos creido conveniente insertarlas, porque pueden servirle de esplicacion, á causa de encontrarse en ellas mas desenvuelto el pensamiento del Legislador.

ARTÍCULO 78.

«Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.»

En el caso de que llegue á estinguirse la dinastía designada para la posesion de la Corona, la Nacion reasume el uso de su soberanía, en cuya virtud debe proveer á su conservacion y prosperidad. Y como las Córtes son, quien entonces la representan esclusivamente, á ellas toca hacer nueva designacion ó llamamientos.

Para esto no es procedente dictar reglas ningunas, sino únicamente, que lo harán como mas convenga á la Nacion. Y asímismo se establecia en la Constitucion anterior, sin que sobre este particular se haya introducido variacion alguna.

ARTÍCULO 79.

«Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.»

El precepto contenido en este artículo está de acuerdo con las tradiciones de la Monarquía española, y con lo que se verifica en los paises regidos constitucionalmente.

Los godos proclamaban sus reyes levantándolos sobre un pavés para mostrarlos á la muchedumbre; y esta costumbre pasó á la Monarquía de Asturias. Pero el solemne acto de la proclamacion de los Reyes jamás se consideró en España, segun observa el ya antes citado erudito Marina, como un vano y fastuoso aparato inventado por la política para ilusionar á los pueblos, y preocuparlos en favor de la dignidad suprema, ni como una mera é insignificante ceremonia, en que los Representantes de la Nacion hiciesen solamente el oficio de espectadores, sino como un pacto y contrato el

mas firme y sagrado entre el Rey y el Pueblo; por el cual el uno quedaba asegurado en el sólio y el otro en la posesion de sus derechos y libertades. La Nacion consentia en que los Reyes fuesen elevados al trono de sus mayores conformándose con las leyes fundamentales relativas á la sucesion; pero antes de que lo verificasen y antes de recibir el pleito-homenage de los prelados, ricos-hombres, caballeros, ciudades, villas y lugares, debian ellos jurar y juraron en tan respetable y augusta Asamblea desempeñar sus deberes, respetar las costumbres patrias, observar puntualmente las leyes fundamentales de la Monarquía, y conservar y guardar los derechos del pueblo y las libertades nacionales.

Nuestros Legisladores de Cádiz pusieron singular cuidado y esmero en perpetuar tan saludable práctica; la cual consignaron en el art. 173 de la Constitucion del año 1812, en los siguientes términos, que son muy dignos de recuerdo: «El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor cuando entrare á gobernar el reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente: —N... *(aquí el nombre)*, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y las leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubiesen decretado las Córtes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.» De este modo seguian aquellos ilustres Patricios las tradiciones nacionales, que son á la vez las tradiciones de las naciones civilizadas, en cuyo seno la política va siempre unida á la religion; porque los hombres son naturalmente religiosos, segun manifiesta un entendido filósofo (1); lo cual tambien espresó bella y elocuentemente Montesquieu al tratar del juramento entre los romanos, diciendo: «Roma era una nave sostenida por dos áncoras en la tempestad: la religion y las costumbres (2).»

---

(1) *Porlalis:*—De l'usage et de l'abus de l'esprit philosophique.
(2) Esprit des lois, liv. VIII, ch. 14.

En la Constitucion anterior y lo mismo en la de 1837, no se prefijaba nada respecto al modo y términos en que las Córtes habian de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato ó á la Regencia ó Regente. Y ahora, en el artículo á que este comentario se refiere, se previene que se verificará segun decreten las Córtes para el primero, que ocupe el Trono conforme á la Constitucion. No sabemos, pues, todavía lo que se determinará sobre el particular; pero desde luego debe suponerse que la fórmula, que se adopte comprenderá la observancia de la Constitucion y las leyes, la independencia nacional y la integridad del territorio.

En el párrafo segundo del artículo se dice que igual juramento prestará el príncipe de Asturias. Con esto se prosigue la costumbre de dar este título al primogénito del Rey ó aquel de sus hijos que ha de heredar el Trono; y tambien al hermano ó hermana del Rey llamados á sucederle. Se dice que prestará el juramento á los 18 años, porque cumplidos estos, se declara mayor de edad el Rey, y se ha considerado que al inmediato sucesor de este no se le debe recibir dicho juramento, hasta que esté en aptitud de poder reinar.

ARTÍCULO 80.

«Las Córtes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.»

Aunque la Nacion está obligada á guardar religiosamente los preceptos relativos á la sucesion de la Corona consignados en la Constitucion, en la que no se han de introducir mudanzas, sino por los trámites establecidos en la misma y cuando á ello obliguen poderosas razones de conveniencia y pública utilidad; no obstante como la sucesion hereditaria no se ha adoptado en consideracion al particular interés de los Reyes ni de su familia, sino al del Estado, es indudable que la opcion, la espectativa á heredar la Corona es un derecho político, que no puede equipararse con los derechos civiles, ni está sujeto á las mismas reglas. Estos solo interesan á un particular, á una familia; aquellos al Estado; y por eso hay que atender respecto de ellos á un principio superior á todos, cual es el de la conservacion, inherente á la sociedad como á los individuos, que autoriza á tomar las precauciones oportunas para contener los males presentes y evitar peligros futuros; lo cual corresponde á las Córtes que representan la soberanía nacional, de la que la autoridad suprema es una delegacion. A ellas, pues, corresponde el declarar á un príncipe escluido del derecho de suceder. Esto no es un

principio nuevo, sino al contrario uno, de cuya práctica ó aplicacion nos ofrece multitud de ejemplos nuestra Historia. Basta recorrer sus anales para ver, que cuando por la incapacidad ó torpe conducta de los príncipes, y por las revueltas y calamidades de los tiempos se han suscitado dudas y disputas sobre la sucesion, no ha habido mas medio de decidir tan importantes cuestiones, que las Córtes; las cuales se han mirado siempre como el áncora de salvacion cuando ha corrido récias tempestades la nave del Estado; y ante su voz augusta se han acallado siempre los clamores de los partidos.

En una Constitucion, pues, en la que la Soberanía nacional está reconocida como la fuente de todos los poderes públicos, no podia dejar de consignarse el principio que ha sido base de nuestro derecho político, aunque no siempre se haya declarado en términos tan decisivos y esplícitos. En la Constitucion anterior se decia: «Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.»

ARTÍCULO 81.

«Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.»

Este artículo lo contenian tambien nuestras Constituciones anteriores, y son tan obvias y sencillas las razones en que se funda, que no necesita de esplicacion ni comentario alguno. La autoridad suprema, ó sea el Poder ejecutivo, se confiere solo á la persona designada para ejercerle, sea varon ó hembra.

Sin embargo, la representacion del marido de la Reina y su influencia en los negocios públicos son de altísima importancia, aun en los paises que pasan por modelos de las instituciones representativas. En Inglaterra no tiene tampoco ninguna parte en el gobierno del pais. Es súbdito de la Corona y apto para desempeñar cualquier empleo. Puede ser acusado y perseguido por traicion, y la ley castiga toda infidelidad de su parte en el lecho conyugal. Pero si bien la Constitucion no le otorga ningun derecho, no por eso deja de ejercer un grande influjo en los asuntos del Estado. Así lo demostró un célebre publicista de aquel pais exponiendo ante el Parlamento breve y elocuentemente la teoría constitucional del marido de la Reina, en los siguientes términos, que creemos útil reproducir para esclarecimiento de tan interesante objeto (1): «¿Qué es el

(1) Lord Aberdeen, Sesiones del Parlamento inglés de 1854.

marido de la Reina? ¿No tiene ningun otro derecho que el de perpetuar la dinastía? ¿Es un agente colocado totalmente fuera de la esfera política, cuya influencia debe espirar en el umbral de la alcoba real, y que no tiene nada que ver, nada que pensar, nada que decir sobre los negocios del Estado? No. El marido de la reina no está tan despojado de atribuciones constitucionales, como generalmente se cree. Es miembro del Consejo privado, y de consiguiente puede tener una opinion sobre las cuestiones del órden mas elevado, y hacer conocer esta opinion. Lejos de que su situacion privilegiada cerca de la Reina le prohiba las sugestiones y los consejos en las conversaciones íntimas, tiene el derecho como compañero de su vida, como padre de los futuros reyes de Inglaterra, de darle todos los consejos que puede inspirarle su ternura y amor, su solicitud por el porvenir de sus hijos, que reinarán despues de ella en la Gran Bretaña. Su influencia es, pues, real, formal, y puede ejercerse muy legítimamente en todas las circunstancias en que el príncipe juzgue apropósito intervenir. Los ministros no pueden considerar que esto es malo, ni tratar de ponerle obstáculos: su solo derecho, cuando ellos no se encuentren de acuerdo con la opinion de la reina, dominada ó no por esta influencia, es retirarse del poder.»

ARTÍCULO 82.

«El Rey es mayor de edad á los 18 años.»

En las Constituciones de 1837 y 1845 se decia que el Rey era de menor edad hasta cumplir 14 años. De consiguiente, ahora se ha hecho alteracion sobre este particular; adoptando lo que establecia la Constitucion de 1812, en la que tambien se fijaban los 18 años para la mayor edad del Monarca. Y esta misma es la admitida en otros paises, como por ejemplo en Bélgica, Portugal, Italia.

ARTÍCULO 83.

«Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.»

Tambien en este artículo se introduce una variacion importantísima, respecto á lo dispuesto para semejantes casos en la Constitucion anterior; con arreglo á la cual, el padre ó la madre, y en su

defecto el pariente mas próximo segun el órden de sucesion á la Corona, entraban á ejercer la regencia durante la menor edad del Rey; y cuando este se imposibilitaba le correspondia al hijo primogénito, siendo mayor de 14 años: en su defecto al consorte del Rey; á falta de este, á los llamados á la Regencia; y solo en el caso de que no hubiese ninguna persona de las designadas para este derecho, correspondia á las Córtes nombrar la Regencia. Lo que ahora se dispone está mas conforme con los principios fundamentales de nuestra nueva Constitucion, y con lo que se verifica en los paises bien regidos por las instituciones representativas.

ARTÍCULO 84.

«Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.»

La disposicion de este artículo es natural y propia para ocurrir provisionalmente á la gobernacion del Estado en el corto tiempo que pueda tardarse en el nombramiento de la Regencia.

ARTÍCULO 85.

«La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.»

El precepto consignado en el primer párrafo de este artículo lo estaba del mismo modo en la Constitucion anterior; y no puede ser objeto de duda ni dificultad alguna. El contenido en el segundo se refiere á una cuestion importantisima del derecho constitucional, de la cual habrá de tratarse en los comentarios del titulo XI relativo á la reforma de la Constitucion.

ARTÍCULO 86.

«Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

En las disposiciones de este artículo solo se ha introducido como novedad respecto á la Constitucion anterior, la prescripcion de que

las Córtes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona. Esto es, que podrán escluir de la tutoria aquellas personas que sean incapaces para ejercerla ó hayan hecho cosa por la que merezcan perder el derecho á tan elevado cargo. La importancia de este aconseja semejante precaucion, que está de acuerdo con nuestros antiguos precedentes históricos, los cuales demuestran que fue grande el poder de las Córtes en punto á tutorías, ya nombrando tutores, ya pidiéndoles cuenta de su conducta.

TÍTULO VI.

De los ministros.

Estos, que son los agentes primordiales del Poder supremo, forman en las Monarquías constitucionales una Institucion, por cuyo medio ejerce el Rey todas las facultades que retiene de la potestad ejecutiva; conciliando así, segun dejamos manifestado, la inviolabilidad de este con la responsabilidad de los actos del Gobierno.

Esta institucion se llama generalmente el Gabinete del Rey, el Gobierno del Rey, ó la Administracion: nombres diferentes que se le dan considerándola bajo el aspecto de sus diversas funciones. Como Gabinete, es el Consejo del Rey, que le informa de las necesidades públicas y le propone los medios de satisfacerlas; y asimismo todas las medidas conducentes á la mejor observancia y ejecucion de las leyes y al fomento de los intereses materiales y morales de la Nacion. Como Gobierno estudia y formula los proyectos, que ha de presentar á las Córtes ó aceptar de la iniciativa de ellas, y lo que concierne á las relaciones con los Gobiernos estraños y á la política interior. Y como Administracion, es el centro de unidad de la accion del Estado y le comunica su impulso; examina las necesidades del pais, y reune datos y noticias que acreditan la utilidad de las leyes vigentes, ó dan á conocer la conveniencia de variarlas ó modificarlas. Mas como la autoridad retenida del Monarca se divide en diferentes ramos, que es conveniente distinguir y clasificar para el buen órden y concierto administrativo; estas forman departamentos ministeriales ó ministerios, de cada uno de los cuales está encargado un Ministro, cuyo número, que puede variar segun crecen las necesidades y los servicios públicos que el Gobierno tenga á su cargo, en la actualidad es de ocho: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion, Fomento, y Ultramar.

En este título solo se consignan los preceptos constitucionales relativos á los Ministros en general, como agentes del Poder ejecutivo; sin entrar en detalles acerca del modo y forma como ha de estar dividida entre ellos la gestion gubernativa y administrativa, lo cual es variable segun las circunstancias, y no es congruente que se fije en la Constitucion. Tampoco se dice nada respecto de las calidades que han de tener los Ministros; pero desde luego se comprende que han de ser españoles, ó estar naturalizados, puesto que segun el artículo 27, ningun estranjero puede ejercer en España cargo alguno, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 87.

«Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.»

Este artículo se encontraba redactado casi en idénticos términos en la Constitucion anterior. Las razones de que se deriva, las hemos indicado al tratar de la inviolabilidad del Monarca, y del ejercicio del Poder ejecutivo. Establecido que este ha de verificarse por medio de Ministros responsables, es evidente que estos han de firmar todo lo que el Rey mandare ó dispusiere, y que ningun funcionario público debe dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 88.

«No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.»

Segun la Constitucion anterior los Ministros podian asistir y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero no tenian voto en aquel á que no pertenecian. Al establecer ahora que solo puedan asistir á las sesiones de las Córtes los que pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores, la novedad que se introduce es de escasa importancia; pues en los gobiernos parlamentarios es muy raro y anómalo, que se nombren Ministros que no pertenezcan á una de las dos Cámaras, y ya se ha dicho en el artículo 59 que los Diputados ó Senadores que aceptan el cargo de Ministros no están sujetos á reeleccion. Sin embargo en la Constitucion del año de 1812, se establecia que los Secretarios del despacho, que ahora se llaman Ministros, no podian ser nombrados Diputados, y

que en los casos en que hicieren á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirian á las discusiones, cuándo y del modo que las Córtes determinaren y hablarian en ellas; pero que no podrian estar presentes á la votacion. Mas los principios en que se fundaban estas disposiciones no están de acuerdo con los que sirven de base á la nueva Constitucion, los cuales son mas propios de la índole y verdadera esencia del sistema parlamentario, tal como se practica en las Naciones mas adelantadas.

ARTÍCULO 89.

«Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.»

Este artículo tiene su esplicacion y comentario en parte de lo que hemos dicho al tratar del artículo 58, con el que está íntimamente enlazado.

ARTÍCULO 90.

«Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.»

El objeto de este artículo es dar mas eficacia á la responsabilidad judicial de los Ministros; la cual, aunque raras veces se exige, conviene que se haga efectiva y se cumpla la pena impuesta cuando así lo aconsejan altas consideraciones de interés público, que solo los Cuerpos Colegisladores pueden apreciar debidamente, y por eso es congruente que no pueda el Monarca conceder indulto á no ser que uno de estos lo pida.

TITULO VII.

Del poder judicial.

En el título segundo, al exponer nuestras doctrinas relativamente á la teoría fundamental de los poderes públicos, manifestamos la superioridad y ventaja, que sobre anteriores Constituciones tenia, la de que nos ocupamos, consignando en un solo título de un modo esplícito y terminante el orígen de los poderes públicos, su clasificacion y distribucion. Pues bien; haciendo las naturales aplicaciones de estos principios, en el título á que hacemos referen-

cia tuvimos ocasion de ver, cómo todos los poderes emanaban de la Nacion, y cómo ellos eran, y podian ser independientes en su ejercicio, teniendo de comun el orígen y de propio la potestad que por la Nacion se les confiere, lo cual se determina bajo la idea de su independencia. En el Titulo sétimo se desenvuelven los principios fijados en el segundo por lo que respecta al poder judicial. Este Titulo encarna gravísima importancia no solo por determinarse en él la muy eficiente de las garantías, que amparan la plenitud de la vida civil á todo ciudadano, sino por los principios que el Título proclama y que acusan convicciones notables como espresion y fórmula de aspiraciones incesantes y de esperiencias, que en él tienen su pleno desarrollo.

Consígnase la facultad inherente al poder judicial de corresponderle la aplicacion de la ley en los juicios civiles y criminales administrando la justicia en nombre del Rey, cuyo orígen es esencialmente popular. Y así como el Poder ejecutivo reside en el Rey, pero lo ejerce por los Ministros, el poder judicial corresponde á los tribunales, que administran la justicia en nombre del Rey. Determínanse en este título principios importantes, que amparan la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin que sea lícito el privilegio ni por razon de las personas, ni por razon de la clase. Por tanto, unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y solo se reconocerá un fuero comun para todos los españoles en los juicios comunes civiles como criminales. Védase á los tribunales la aplicacion de reglamentos generales, provisionales y locales en cuanto no estén conformes con las leyes, y consígnase el establecimiento del Jurado tanto para los delitos políticos, como para aquellos comunes en que la ley lo fije. Amplias facultades todas, grandiosas instituciones en cuya virtud el poder judicial puede ser gran escudo para la vida civil y para la independencia individual y la seguridad del derecho, tanto mas, cuanto que el ingreso, ejercicio, ascenso y remocion de cuantos desempeñan la alta investidura de aplicar las leyes en forma de juicio civil ó criminal están á cubierto de los abusos del Poder en cuanto á entorpecer su libre accion dice referencia, y se hallan contenidos en la línea estricta de su deber en cuanto todo español puede entablar accion pública contra los magistrados ó jueces por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo. Ocupémonos en concreto de cada uno de los artículos que constituyen este título.

ARTÍCULO 91.

«A los Tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.»

Este artículo consigna en su párrafo primero la facultad que constituye como poder á quienes tienen la mision emanada del pueblo para aplicar las leyes. Su mision no es de gobierno ni activa. Es de reintegracion de los derechos lesionados, ya reintegrando por controversia de las partes en materia civil, ya anulando la violacion de los derechos, que la sociedad ampara en la vida, en la honra, en la propiedad de todo ciudadano. Al usar el artículo las palabras «potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales,» usa una fórmula general que no escluye ni puede escluir en manera alguna los actos llamados por las leyes procesales de jurisdiccion voluntaria, y aquellos otros, que careciendo de las cualidades constitutivas de controversia entre partes, se determinan en las leyes de procedimientos como actos que concilian, ó intentan la conciliacion de las partes, ó actos que ejecutan lo convenido préviamente. Por tanto, cuando el artículo usa la palabra *juicio*, lo consideramos en sentido lato de *conocimiento* en materia civil ó criminal. Y no puede ser de otra manera. Los actos de jurisdiccion voluntaria tienden á garantir el estado civil, ó la seguridad moral y física de las personas sujetas á veces por presiones morales ó materiales en la vida familiar, santuario al amparo de la intrusion del poder ejecutivo activo; á preservar derechos haciendo constar perpétuamente y hasta por operaciones materiales su existencia y los hechos que la comprueban; á proteger el cumplimiento de las últimas voluntades; á suplir la capacidad que por razon de pocos años no tiene la madurez de juicio para bastarse en las relaciones activas de la vida civil; á solemnizar contratos en que, ó por voluntad de las partes, ó por disposicion de la ley, se espresen la publicidad en que intervienen autoridades judiciales que presuponen la moralidad del acto que se verifica y la libre concurrencia que en él tiene lugar; y cuando estos actos todos tienen lugar, no existe un juicio como contencion de partes; pero existe un interes individual ó colectivo que se ampara de medios legales ante juez competente, á fin de validar un acto que resuelva, y dé fijeza á

otros de la vida civil. En estos casos, así como en aquellos en que se intenta la anuencia ó el cumplimiento de lo préviamente convenido, si no hay realmente *juicio*, hay el *conocimiento* de hechos y situaciones que interesan á los individuos en su vida civil, y que pueden preparar la presencia en juicio civil y sustanciaciones civiles ulteriores y á veces hasta criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey. Un escrúpulo podria caber respecto de este particular. Los poderes todos, conforme al artículo 32, emanan de la soberanía de la Nacion, fuente de todos ellos. El poder ejecutivo reside en el Rey y lo ejerce conforme al artículo 35, por medio de los Ministros. Al administrarse la justicia en nombre del Rey y no de la Nacion, podria parecer que el poder judicial era una manifestacion del poder ejecutivo cuando la justicia se administra en nombre del Rey, en quien reside el poder ejecutivo. Esto, no obstante, no puede en manera alguna, no debe tampoco suponerse, pues, al limitar el artículo 35 el ejercicio del Rey en el poder ejecutivo por medio de los Ministros, al consignarse que el poder judicial le ejercen los Tribunales en el artículo 36, y al decirse terminantemente en el 32 que de la Soberanía de la Nacion emanan todos los poderes, no podemos confundir la facultad de aplicar las leyes como poder con el nombre que se invoca al ejercitar ese mismo poder, independiente en sus facultades é independiente en su ejercicio. La justicia se administra en nombre del Rey; pero esto no hace suponer que del Rey emane el poder judicial, ya porque el Rey es producto de la Soberanía nacional á su vez, ya tambien porque por el artículo 73 se le confieren, á mas de las facultades para ejecutar las leyes, la de cuidar que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

La igualdad de los ciudadanos queda garantida eficientemente en este artículo desde el momento en que la Constitucion ordena que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes, así como que en ellos no se establezca sino un fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales. Principio fecundo que ha de tocar dificultades en su primer momento de plantearse, y que solo en el tiempo podrán vencerse para venir al ideal de la unidad legislativa. Desde luego alcanzarán nuestros lectores cuáles sean aquellas. Descartamos cuanto no dice relacion á la vida secular; pues en la region de la conciencia religiosa y por lo que dice referencia á las facultades esenciales é inherentes á la sociedad espiritual, dicho se está que adoptado el principio de la libertad religiosa y comprendiendo la naturaleza del

poder espiritual del todo en todo distinto del poder secular de que nos ocupamos, no puede ser cuestion. Esta donde se presenta es en la esfera de la vida secular: ¿debe de frente unificarse la materia civil en el órden de la organizacion de familia, de la trasmision de los bienes, dados fueros distintos en algunas regiones? ¿Deben adoptarse, por el contrario, leyes especiales que paulatinamente sirvan para ir fundiendo toda la vida civil de las diferentes regiones nacionales, para que sin la abdicacion total de ninguna se prepare la unidad de todas? ¿Deben adoptarse Códigos que abundando en principios base de unidad, permitan, dado el criterio de ámplia libertad que la Constitucion establece, facilitar á la familia su organizacion dadas tendencias de localidad, conveniencias familiares y hábitos de vida civil? Difícil es inclinarse á un sistema sobre otro, por que hay indicaciones y contra indicaciones que mantienen el espíritu perplejo. Nosotros creemos que los hombres públicos, meditando las lecciones de la esperiencia, las conveniencias del porvenir y la situacion actual, sabrán encaminar la vida civil de modo que las suspicacias no malogren el principio de igualdad legislativa. Basta que hayamos indicado la materia de dificultad y pensamiento, para que el juicio individual pueda tener pasto de meditacion y de estudio.

ARTÍCULO 92.

«Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.»

Ha sido hecho frecuente corregir en los reglamentos cuanto se habia omitido en las leyes. Esta costumbre podía degenerar, no solo en medio habitual de suplir lo omitido, sino, lo que es mas grave, en contrariar disimuladamente lo legislado. En tal caso, la inconstitucionalidad de los reglamentos, en su parte sustancial, podia causar lesiones numerosas, y podia influir invirtiendo las funciones supremas, toda vez que el poder ejecutivo que tenia facultades de dictarlos podia muy bien prácticamente abrogarse facultades legislativas, siquiera fuese en forma negativa, esto es, contrariando el precepto de la ley. Este artículo, disponiendo que los Tribunales no apliquen los reglamentos generales, provinciales ni locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes, salvan de aquellos peligros y realizan un importante medio de evitar corruptelas en la aplicacion de las leyes. En efecto: el poder ejecutivo tiene la facultad de remover obstáculos que puedan pre-

sentarse al cumplimiento de las leyes, y hé aquí cómo pueden dictar reglamentos bajo su responsabilidad. Si en ellos no se contradice, antes bien se facilita el cumplimiento de la ley, los reglamentos deben ser cumplidos; pero si en ellos se determinan cosas que desvirtúan el precepto terminante de la ley, ó se crean deberes que aquella no impuso, ó se definen derechos que aquella no concedió, indudablemente hay una flagrante inconstitucionalidad, no meramente de forma, sino interna y sustancial. Frecuente ha sido ver aplicarse, no ya reglamentos, sino reales órdenes y circulares que contrariaban lo mandado y permitido por la ley, y frecuente tambien la necesidad en que se veian los ciudadanos de exponer y de alegar que jamás actos reglamentarios, ni demas disposiciones imperativas del poder ejecutivo, podian derogar lo preceptuado ó permitido por las leyes. El artículo 92, consignando terminantemente que los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto se hallen conformes con las leyes, no deja ya lugar á dudas, cierra la puerta á todo abuso, y contiene al poder público activo en el modo de manifestarse en su potestad reglamentaria dentro de la genuina constitucionalidad; pues es sabido que nunca el poder judicial podrá impunemente aplicar un reglamento en desacuerdo con la ley, concedida como se halla por el artículo 98 la accion pública á todo ciudadano para acusar á los magistrados ó jueces, que cometan delitos en el ejercicio de su cargo, y gravísimo seria, sin duda, el de dar aplicacion á reglamentos no conformes con la ley.

Nada dice este artículo referentemente á las reales órdenes, decretos y circulares que pueden suscribir los ministros de la Corona. Por nuestra parte, creemos que igualmente, cuando sean contrarios á las leyes, no podrán ser aplicados por los Tribunales de justicia; y sin duda se ha omitido esta indicacion, ya porque deba hallarse comprendido en los casos de responsabilidad ministerial ó administrativa, ya tambien porque refiriéndose á casos concretos de administracion, pueda unas veces exigirse su nulidad, otras su revocacion en forma contenciosa.

ARTÍCULO 93.

«Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.»

Este artículo contiene dos partes principales. Es la una la indicacion terminante de establecer el juicio por jurados para todo

delito político y para aquellos comunes que la ley lo establezca. Es la otra la indicacion de que la ley determinará las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado. Realmente es esta una institucion aceptada en Francia y en España; y por lo que respecta á nuestro pais, con precedentes cada vez mas arraigados, si bien la institucion hasta dias inmediatos no discutida ni pensada sériamente. Ante semejante situacion, el Código político ni se atrevió á omitir el juicio por jurados, ni se atrevió tampoco á aceptarle por completo. Siguió una marcha intermedia en que admitiéndole para todo delito político y comun en que la ley le determine, fia toda la materia civil y criminal que no se reserva á los jurados al poder judicial ordinario, en cuyo título se consagra el presente artículo 93 á aquella institucion. Impugnadores fervientes y partidarios acérrimos tiene esta institucion, en la que, repetimos, no se ha pensado ni discutido lo bastante en nuestra patria para adoptar un principio esclusivo en uno ú otro sentido. Así, al ver impugnar esta institucion fuertemente, distinguiendo sus enemigos el momento de la calificacion de los hechos criminosos ó litigiosos con el de la aplicacion de la ley civil y penal en su caso en el momento de sentencia; al ver que hallan superiormente difícil el primero, y con exigencia de hábitos y preparaciones no siempre adornando á los jurados; al ver que se contempla una funcion difícil que el pueblo, por serlo, puede no llenar cumplidamente, como no llenaria el jurado la solucion de un problema geométrico ó la curacion de una aguda enfermedad, porque la conciencia popular ni es matemática, ni tampoco médica; al ver que se afirman en su opinion bajo la idea de que en cada materia las soluciones que se ofrezcan, segun abdicacion misma popular, deben darlas quienes de aquella entiendan; y por otra, al ver que hasta los impugnadores de la institucion del jurado le encuentran la ventaja de que juzgando segun su conciencia, debiéndose responder «sí, ó no» á los hechos sujetos á su exámen, no poniéndose así en lucha la conviccion legal con la evidencia moral; y que cuantos aceptan el jurado como un progreso real, observan á mas de esta ventaja, la incuestionable de contribuir al desarrollo y afianzamiento del espíritu público, la no menos apreciable de estar exento el que juzga de la dependencia de los poderes que gobiernan y de las influencias que protegen; guarecida como se halla la personalidad del jurado, con las listas, el sorteo, la convocacion en el acto y la idea que forma, de que el que es juez hoy en el Tribunal, en ese mismo se presenta otro dia como objeto de juicio, no es mucho veamos al Código político aceptar la institucion, si bien no aceptarla en absoluto. Responde el Có-

digo político á los antecedentes patrios. Reunidas las Córtes de Cádiz, la masa ilustrada admitia la distincion entre puntos de hecho y de derecho, y tenia sus marcadísimas tendencias á separar el conocimiento de los unos y de los otros. No obstante, no hizo en el artículo 307 de su Constitucion sino consignarse el principio, fiando al momento en que se creyese oportuno hacer la distincion entre jueces de hecho y de derecho. Así dice terminantemente: «Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.» Llega el año 1820, y consignado el principio en la Constitucion, la ley de Imprenta de este año le reconoce para los delitos de imprenta y doble; esto es, de calificacion y acusacion. No hubo valor para estenderle á otra clase de delitos. La Constitucion de 1837, en su artículo 1.° adicional, dice ya terminantemente: «Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.» Ahora bien: entre estas manifestaciones consignadas y el hecho real del jurado aplicado á tiempos tan solo á los delitos que se llamaban de imprenta, y el poco atrevimiento para establecerlo francamente desde luego, aun por la mas espansiva opinion de nuestra patria, el Código político de 1869 ha seguido un término prudente determinando costumbres, que le realicen y espíritu público que lo aclimate.

ARTÍCULO 94.

«El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.»

En este artículo se busca la mas ámplia imparcialidad en el nombramiento de los magistrados y jueces sujetando aquel á propuesta del Consejo de Estado, hecha conforme á lo que disponga la ley orgánica de Tribunales.

Dá este artículo resuelta implícitamente la existencia de un Cuerpo supremo consultivo llamado Consejo de Estado, si bien su organizacion y funciones queda necesariamente á lo que sobre el particular dispongan sus leyes de organizacion y facultades. No ha sido general el modo de ver respecto á si era el medio de la

propuesta del Consejo de Estado el mas apropósito para salir al encuentro de la influencia política, que puede coartar la libre facultad de nombramiento en los ministros. Pareceres respetables se fijaban en que precisamente la naturaleza política del Consejo de Estado, compuesto á mas de funcionarios amovibles por una parte, y por otra la posibilidad de la mayor influencia del centro de que depende, y que no es el ministerio de Gracia y Justicia, habian de dar mas autoridad sobre los funcionarios judiciales á aquel, que á este, siendo así que es el responsable de los nombramientos. Hacíase notar ademas, que solo el ministerio de Gracia y Justicia tiene posibilidad de reunir cuantos antecedentes concurren para conocer el personal, la historia oficial de los jueces y magistrados; por lo que se juzgaba preferible una ley previsora y discreta que organizase la carrera judicial, á buscar garantías que, intentando remediar un mal, lo agravasen, dejando la responsabilidad en el ministro de Gracia y Justicia, y oponiéndole una influencia política mas formidable en la propuesta de un Cuerpo político, que en las de hombres públicos aislados, mas fáciles de ser contrarestadas por aquel.

La consideracion atendible de que era preciso rodear al ministro de Gracia y Justicia de las garantías, que dá una propuesta hecha por Corporacion compuesta de las eminencias del pais, mas apto para la imparcialidad en proponer, que las individualidades parlamentarias ó extra-parlamentarias, juzgando en concreto de cada individuo en el acto del nombramiento, la de sustraer al ministro de las influencias individuales para ayudar á resistirlas, escudado en la propuesta de una elevada Corporacion, y el propósito de fiar á bases bien meditadas la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, hizo que se salvasen todos los inconvenientes en este artículo, fiando á la propuesta del Consejo de Estado con vista de lo que disponga la ley orgánica. Realmente de este modo, la propuesta tiene condiciones de acierto, pues parte de una ley y es hecha por lo mas eminente en la administracion pública, sin que la influencia política anule la designacion, toda vez que esta debe hacerse, no bajo la base del capricho, sino descansando en lo dispuesto por la ley. Ambas tendencias, á que mas arriba hicimos referencia, tuvieron en la Asamblea sus partidarios. Los que significaban que la propuesta la preferian en el Tribunal Supremo de Justicia, condensaron sus razones en los términos siguientes:

«Dice el artículo que se discute, «que el Rey nombra á los magistrados y »jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de »tribunales;» y nosotros decimos: ¿por qué no ha de ser á propuesta del Tri-

bunal Supremo de Justicia? Dice el Sr. Olózaga, «que si al Tribunal Supre»mo de Justicia correspondiera el nombramiento de todos los jueces y ma»gistrados llegaria á reunir un poder inmenso que no está en el ánimo de la comision establecer:» pero no es eso lo que dice el artículo, ni lo que nosotros proponemos; nosotros decimos que el Rey nombre á los funcionarios del órden judicial á propuesta del Tribunal Supremo de Justicia, en vez de ser á propuesta del Consejo de Estado, como propone la comision.

»Ya ha indicado el Sr. Figueras que ofrece graves inconvenientes que la propuesta sea hecha por el Consejo de Estado, porque siendo los consejeros amovibles, están á merced y á disposicion del Gobierno, no tienen la necesaria independencia; y precisamente la amovilidad del Consejo de Estado la consideraba el Sr. Olózaga mas ventajosa que la inamovilidad del Tribunal Supremo de justicia para hacer las propuestas de los nombramientos judiciales; y á este propósito decia: «de los nombrados penden la conservacion »de los derechos individuales, la propiedad y la seguridad de las personas: »¿y á este poder inamovible le hemos de conceder tan ámplias facultades?» Pues precisamente á los poderes inamovibles es á los que debe entregarse la vigilancia, la aplicacion, la defensa de esos grandes principios; precisamente lo que queremos nosotros, y en esto estamos todos conformes, es que se garantice la inamovilidad á la magistratura, porque es la que ha de cuidar de la observancia de las leyes, la que ha de impedir que se quebranten los derechos individuales, la que ha de garantizar al ciudadano su propiedad y la seguridad de la persona, la que, en una palabra, ha de administrar justicia; y porque queremos que ese poder revestido de tan altas atribuciones tenga la necesaria independencia, por eso queremos la inamovilidad de la magistratura.

»Y, señores, ¿adónde vamos á entregar la propuesta de estos jueces y magistrados? ¿Al Consejo de Estado? ¿Por ventura tantos y tan ópimos resultados ha dado este Cuerpo desde su última instalacion en España? Léase la coleccion de las sentencias por él pronunciadas, y se verán las mas absurdas contradicciones, y se verán conculcados los mas incontestables principios de jurisprudencia.

»Yo, señores, he defendido un pleito ante el Consejo de Estado, y ¡pasmense los señores Diputados que sean entendidos en materias jurídicas! Recayó la sentencia en que se declaró que el asunto que allí se discutia era de la competencia de la administracion activa, y que por consiguiente era nulo todo lo actuado en el juicio contencioso, y nula tambien la sentencia, escepto en tal y tal estremo de ella, que declaraba tal y cual cosa; es decir, que sobre un procedimiento nulo habia recaido una sentencia nula, la cual, sin embargo, era válida en cierta parte. ¿Es esto conforme á ningun principio de jurisprudencia? Se ha dicho aquí que el Consejo de Castilla, que tenia las facultades de juzgar y proponer, era una institucion monstruosísima; pero en aquellos tiempos no podia suceder otra cosa, puesto que existia el absolutismo mas completo, y alguna vez el Consejo y la Cámara de Castilla se opusieron al absolutismo del Rey y de sus Ministros.

»Y, señores, ¿proponemos nosotros acaso alguna cosa nueva? La Audiencia

de Valencia, segun los fueros de aquel reino, era la que no proponia, sino nombraba en todas las vacantes que en ella ocurrian, y nunca hubo Tribunal alguno mas digno que aquella Audiencia durante el tiempo foral; porque es bien sabido que todos tenemos gran idea de los Cuerpos á que pertenecemos, que consideramos á pocas personas dignas de pertenecer á los mismos, y cuando hemos de nombrar en una vacante á un compañero nuestro, procuramos examinar con mucho cuidado las condiciones de la persona que ha de ocuparla, y ademas estamos interesados en que esta sea competente, apta, digna é ilustrada para que pueda ayudarnos en nuestros trabajos. Por consiguiente, nadie es mas competente para hacer al Rey la propuesta de todos los individuos de la magistratura que el Tribunal Supremo de Justicia.

»Hemos visto que el Consejo de Estado ha variado por completo en todas sus resoluciones segun las personas que lo componian, y que á cada cambio de sistema político y de ministerio sucedian una gran porcion de renuncias y destituciones de consejeros de Estado, y otra no menos grande de nombramientos de otros consejeros, y que variaban por completo el sistema en las decisiones y consultas de ese Cuerpo, segun las personas que los componian. ¿Se quiere que suceda esto en las propuestas para los cargos de la magistratura? Yo lo rechazo completamente.»

Así se espresaba el Sr. Sorní, y el Sr. Rios Rosas manifestaba, por el contrario, lo siguiente:

«En cuanto al fondo de la cuestion, empezaré por decir que habiéndose redactado el primitivo artículo de una manera que garantice poco la inamovilidad judicial, la comision, reconociéndolo así, acordó reformarlo, y confió el encargo de hacer la reforma á dos dignos individuos de aquella, jurisconsultos, y al dignísimo presidente actual del Tribunal Supremo de Justicia, el Sr. Aguirre. Estos dos jurisconsultos y el Sr. Aguirre han redactado el artículo en la forma que se presenta: de manera que la comision cuenta con el voto calificado del Sr. Aguirre, como jurisconsulto, al par que como Diputado á Córtes, y del mismo señor como presidente de uno de los Cuerpos interesados.

»Respecto á la inculpacion que el Sr. Sorní ha hecho al Consejo de Estado, debo decir á su señoría, que está en un grave error. Podrá ser verdad, quizás lo sea, yo tengo para mi que en algun caso lo habrá ó lo ha sido, que el Consejo de Estado se haya contradicho. Cuando yo era jóven y estudiaba jurisprudencia administrativa en los libros estranjeros, de donde se han importado las doctrinas de esa jurisprudencia á nuestro pais, solia leer que el Tribunal de casacion del vecino Imperio se contradecia frecuentísimamente; y yo me decia: no comprendo que hombres encanecidos en la toga, que magistrados de una ilustracion superior, que los primeros jurisconsultos de Europa, se contradigan tan á menudo; pero la verdad era que se contradecian, y se contradecian por una ley necesaria, por una ley de la humanidad, por lo que diariamente se contradice el hombre en su vida privada, por lo que frecuentemente se contradice el hombre en su vida oficial, por lo que

frecuentemente se contradicen las Audiencias, por lo que mas ó menos frecuentemente se contradice el Tribunal Supremo, por la fragilidad de la humana naturaleza, por la diversidad de los casos específicos; porque todo acto de juicio es un acto de interpretacion, es aplicar una regla general abstracta á un caso concreto, y está en la naturaleza de las cosas que los hombres se contradigan; y no porque sean Reyes, ni porque sean individuos de tribunales de casacion, ni consejeros de Estado, dejan de tener la posibilidad del error y de la contradiccion: esto es lo que constituye propiamente la diferencia que hay entre la legislacion y la jurisprudencia. Rara vez se contradice la legislacion, porque no falla nunca casos específicos, al paso que muchas veces se contradice la jurisprudencia, así en el órden judicial como en el administrativo, por una razon contraria: por eso la jurisprudencia es progresiva, y la legislacion es inmóvil y menos flexible.

»Con esto creo que quedará satisfecho el Sr. Sorní y en su lugar el Consejo de Estado, de quien debo decir que aunque su mayoría ó totalidad, á pesar de nuestras malhadadas discordias civiles, ha variado frecuentemente, no ha variado nunca su espíritu; y esa es una de las pruebas de la importancia, de la necesidad y de la utilidad de un Cuerpo administrativo de esta especie en la gran amovilidad de la administracion activa, en todos los estados y administraciones políticas, y en la mayor amovilidad que ha tenido que haber yhabrá desgraciadamente en lo sucesivo entre nosotros.

»Yo puedo decir al Sr. Sorní que he sido diez años individuo en ese Cuerpo, ya como consejero, ya como presidente, y siempre ha predominado allí un espíritu de imparcialidad, de justicia y de independencia, que no puede disputárselo ningun Cuerpo estranjero ni nacional. En todas materias, aun en las cuestiones mas delicadas, en que mas puede interesarse, no ya el espíritu de partido, no ya el espíritu político, sino el espíritu de otro órden, de otra importancia y de otra delicadeza, he visto prevalecer allí siempre las consideraciones y las resoluciones mas imparciales y mas probables, que es lo que cabe en la humanidad. Recuerde el Sr. Sorní las cuestiones de ferro-carriles del año 52; recuerde otras cuestiones políticas ó no políticas que se han fallado en el Consejo de Estado. Yo creo que ese Cuerpo ganaria mucho con discutir públicamente delante de todo el mundo, y tendria toda la popularidad que merece.

»Pero dejando esto aparte, porque me parece haber dicho lo bastante sobre ello, entro en el fondo de la cuestion. Es que los señores que la han tratado, permítaseme decirlo, respetando como respeto muy sinceramente su ilustracion, no se han colocado en el verdadero punto de la cuestion, no la han planteado como es. ¿El Rey, el Poder ejecutivo ó el Presidente de una república, tienen ó no tienen derecho de nombrar los empleados? No hay mas que dos maneras de hacer empleados en un pais; ó por eleccion popular, ó por el nombramiento del Poder supremo: aquellos que no se hacen por eleccion popular, han de hacerse por nombramiento del Poder Supremo Esto es elemental: en esto estamos conformes los monárquicos y los republicanos. Ahora bien: al Rey que ha de hacer los nombramientos se le pue-

den poner cortapisas formales para impedir el favoritismo y la libertad absoluta de los ministros que conduce al favoritismo. Pero no se le pueden poner impedimentos sustanciales que desvirtúen su prerogativa ó que le quiten la facultad de nombrar.

»Hasta ahora, ¿qué ha sucedido durante todo el curso del régimen constitucional? El Rey ha nombrado libérrimamente á todos los empleados del órden judicial como á los demas empleados, y esto ha traido consecuencias perjudiciales. Ahora ¿de qué se trata? ¿Se trata de quitar al Rey la facultad de nombrar los empleados? Pues eso es contrario á todo principio de todo régimen y de todo gobierno, puesto que si se adoptase el sistema de la minoria, el resultado necesario seria ese, porque con una magistratura inamovible, proponiendo á los empleados de la misma magistratura sin que el Rey se pueda salir de la propuesta, porque en otro caso la propuesta seria ilusoria, con una magistratura inamovible, que al fin no es mas que una hijuela del Poder ejecutivo ó el Poder supremo, el Rey ó el Presidente queda anulado en presencia de la magistratura. Esto aparte de que es óbvio, es de sentido comun, que una Corporacion que se renueva á sí misma no puede ser tan imparcial como el Poder ejecutivo, el Rey ó el Presidente, ayudado ó no ayudado, ilustrado ó no ilustrado por un Cuerpo consultivo. Por consiguiente, para que se respeten los principios, para que el Poder ejecutivo esté razonablemente limitado, no hay mas medio que interponer la intervencion de un Cuerpo estraño; pero que este Cuerpo no sea del órden judicial; y esto es lo que se ha hecho, interviniendo el Consejo de Estado en el nombramiento de los miembros del órden judicial.

»Estábamos en un estremo: no tenia el Poder ejecutivo ni el ministro de Gracia y Justicia cortapisa ninguna para el nombramiento de los miembros del órden judicial. Tratamos de corregir esto razonablemente, y se nos quiere conducir á otro estremo que niega todos los principios y dá al órden judicial la facultad de renovarse á sí mismo, de constituirse á sí mismo sin intervencion de nadie; á un estremo que niega la prerogativa del Poder supremo, que ya está votada en esta Cámara. De suerte que si se adoptase el principio de los señores de enfrente, quedaria anulada y violada una de las disposiciones mas importantes del título que trata de las facultades del Poder ejecutivo. Tratan de curar al enfermo, y lo matan. A juicio de la comision, lo que lo cura es el tratamiento consignado en el artículo.»

Decia ademas el Sr. Rios Rosas:

«En cada categoría, en cada grado del órden judicial, puede contraerse responsabilidad; y si el Tribunal Supremo de Justicia en su caso, si la Audiencia en su caso, habia de ser juez de todos, habia de ser juez de la capacidad de los inferiores, habia de tener á su disposicion los ascensos y ademas habia de juzgar los casos de responsabilidad de sus inferiores, repare el Sr. Sorní qué género de poder tan exorbitante se daba á la magistratura; repare el Sr. Sorní que siendo el Tribunal Supremo de Justicia árbitro de juzgar la responsabilidad de sus inferiores, árbitro de ascenderlos, árbitro de recomendar que fuesen removidos ó trasladados gubernativamente, el

Tribunal Supremo de Justicia tendria una autoridad monstruosa, agena á la naturaleza de sus funciones, y careceria necesariamente de la imparcialidad de un Cuerpo que no tuviese ni los móviles, que no tuviese ni las pasiones, que no tuviese ni las preocupaciones que ese otro Cuerpo habia de tener. Y esto sin ninguna intervencion de las Córtes, y esto con poca ó ninguna intervencion de la opinion pública; porque los negocios interiores del órden judicial poco se consideran, y poco se discuten, y poco se examinan en la opinion pública.

»Señores: son de tal evidencia, á juicio de la comision, estas consideraciones, que solo con exponerlas me parece que no hay mas que hacer para justificar su sistema. En su sistema todo está pesado, en su sistema todo está ponderado: el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado se fiscalizan mútuamente; el rey hace los nombramientos á propuesta del Consejo; el Tribunal Supremo fiscaliza estos nombramientos para ver si están hechos con arreglo á las leyes, y si no están hechos con arreglo á las leyes, no se dá la posesion. De suerte, que el Consejo, y el Gobierno en su caso, se guardarán de intervenir ni hacer nombramientos que no sean legales, y el Tribunal Supremo no tiene la iniciativa ni el poder absoluto de los nombramientos. ¿Se quiere mas garantía? ¿Se quiere mas fiscalizacion? ¿Se quiere mas ponderacion que la que envuelve este sistema? Eso no es posible; y pues que no es posible, la comision tiene que sostenerle y le sostiene.»

Ante semejante discusion, la Cámara adoptó el criterio que aparece en el artículo.

El ingreso en la carrera judicial hácese por oposicion, segun el artículo dispone, facultando, ademas, al Rey para nombrar una cuarta parte de magistrados de Audiencia y ministros del Supremo Tribunal, sin sujecion á lo dispuesto como medida general, ni á las reglas generales de la ley orgánica. Fiado á la mera discrecion del Poder, seria esto un mal perturbador. No debe serlo, en cuanto el Rey en este caso tendrá, sin embargo, que sujetarse á oir al Consejo de Estado, no menos que á la eleccion dentro de las categorías que la ley orgánica fije. Estamos necesariamente en época de tránsito. El artículo de la Constitucion, como artículo de ley fundamental, es de carácter permanente y para el porvenir: por ello su aplicacion hoy no es ni puede ser textual. Es indispensable respetar los derechos adquiridos. Frase á cuya sombra solo es justo se guarezcan los derechos legítimos, no las transgresiones en el cumplimiento de leyes anteriores. Así, el principio del ingreso por oposicion no le calculamos aplicable sino á vacantes que puedan resultar, y conforme á lo que disponga la ley orgánica de Tribunales. Los que estén ya en la judicatura, y estén con ingreso al tenor de las leyes vigentes cuando entraron á servir, claro es que no precisarán legalizar su ingreso, pues toda ley posterior,

siquiera sea fundamental, nunca aparece con efecto retroactivo. Ademas, deberán tenerse presentes las reglas que sobre el particular dicte la ley orgánica á que hacemos referencia.

ARTÍCULO 95.

«Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.»

Dos partes principales abraza este artículo: una referente á la remocion de los magistrados y jueces: otra relativa á sus traslaciones. La primera encarna el principio legal de la inamovilidad. La segunda la conveniencia del servicio. Tratemos desde luego la primera. La inamovilidad judicial es un principio que han aceptado como bueno las escuelas liberales en nuestra patria, que fue proclamado en la Revolucion francesa como bueno tambien, y que consignado en los Códigos políticos de un modo general, si bien terminante, no habia tenido hasta el presente condiciones efectivas de verse garantido y como mejora realizada. La Constitucion de 1812, en su artículo 252, consigna el principio de inamovilidad judicial, disponiendo «que los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por una causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.» El Código político de 1837, en su artículo 66, reconoció igualmente el principio de la inamovilidad judicial, disponiendo «que ningun magistrado ó juez *pudiese* ser depuesto de su destino temporal ó perpétuo sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por acto judicial ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por tribunal competente.» Artículo de la Constitucion de 1837, copiado textualmente en el Código de 1845 bajo el número 69, y el que por el 12 del Acta adicional de 1856 quedó aclarado, indicándose que «la ley orgánica de Tribunales *determinará* los casos y formas en que gubernativa ó disciplinariamente podria el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.»

Pues bien: como se ve, todos los Códigos políticos reconocen el principio de la inamovilidad dentro del criterio liberal. ¿Cómo ha venido este principio á formar parte de las verdades axiomáticas de la escuela liberal? La Revolucion francesa lo declaró como bueno, y con su espíritu comunicado á todos los pueblos, quedó así bien comunicado este principio. Bien es, que de muy distinta manera semejante principio adquirió el carácter de verdad incontestable

en Francia, de cómo fue y pudo serlo en nuestra patria. Realmente el principio de inamovilidad judicial no ha tenido voz suficientemente audaz que se atreva á contradecirle: muy por el contrario, es y ha sido calorosamente defendido siempre por cuantos á la potestad judicial la reconocen uno de los poderes públicos. Ni el hecho de la inamovilidad es un hecho nuevo, ni el principio proclamado por la Revolucion francesa fue proclamado como principio político nacido de su seno, sino una consagracion de respetables derechos, cuyo ejercicio halló bueno. En efecto. Por lo que hace á la Francia, bajo el régimen absoluto, de hecho y de derecho la inamovilidad judicial existia, procediendo este fenómeno, no de causas políticas, ni por máximas de buena gobernacion, sino porque la magistratura entraba en las esferas de la propiedad y habia sido adquirida por los particulares. Sistema que ocasionó necesarias consecuencias. Francia, como toda Europa, tuvo sus autoridades judiciales amovibles. Pero en un momento dado en que se agotó el Tesoro público, el apelar á la enagenacion de los oficios públicos era un recurso evidente; y mientras por lo que á España respecta, se enagenaron las alcaidías de las cárceles, las varas de alguaciles, los oficios de escribanos públicos, en Francia se enagenó la autoridad judicial de los Parlamentos, adquiriéndolos la segunda nobleza, y los Tribunales, por su virtud, pudieron ser Asambleas que administraban justicia con derecho propio y exentas de la voluntad soberana que pudiera removerlas. Los Gobiernos respetaron este derecho; el pueblo se acostumbró á ver inamovibles á los jueces, y lo que tuvo orígen en ideas y hechos de mala gobernacion, concluyó por contrarestar las invasiones del poder activo, acostumbrando á las masas á ver la inamovilidad, y las ventajas de independencia inquebrantable, que ella determina. Por eso la Revolucion francesa consagró el principio, y su mérito estriba en haber sabido conservar el principio al dar creacion á sus nuevas instituciones, emanadas de la Soberanía popular.

España caminó por inverso procedimiento. El poder judicial emanaba del Rey, y las facultades concedidas en la primera instancia eran por un término breve, en las ulteriores por el tiempo de la voluntad del Soberano. Unas y otras amovibles á merced del deseo del Rey. Al lado de este principio, veíase reproducir las primeras facultades siempre en los nombrados, y rara vez revocarse las segundas. Esto acreditaba en principio la amovilidad: en hecho, la inamovilidad judicial. La inamovilidad como hecho y tolerancia del poder soberano, no es el principio á cuya sombra queda escudada la independencia judicial. El trabajo del

criterio liberal español fue elevar á principio lo que era un hecho tolerado, como la habilidad de la Revolucion francesa habia sido convertir un hecho de mala gobernacion que trajera ventajas positivas, en principio sobre qué fundamentarse el poder de administrar justicia.

A pesar de los principios constantemente proclamados respecto de la inamovilidad en nuestras Constituciones políticas, es lo cierto que el nombramiento y separacion de los funcionarios judiciales fue siempre á merced de la voluntad real suscrita por sus ministros responsables, notándose la inconsecuencia de ver ante el principio de la inamovilidad el hecho de la remocion discrecional. Hé aquí el punto á que se encamina el título de la Constitucion vigente, y especialmente el artículo que nos ocupa. No todas las opiniones se hallan conformes en acreditar la eficacia del artículo para que la inamovilidad se convierta en hecho real. Tanto es así, que en la discusion del art. 95 manifestaba á este propósito el republicano D. Estanislao Figueras lo siguiente:

«El art. 95 primitivamente redactado, decia: «Ningun magistrado ó juez »podrá ser suspendido ni depuesto de su empleo sino por real decreto, que »se dictará prévia audiencia del Consejo de Estado. Si el Rey no se conform»mare con la consulta de este Cuerpo, someterá al juez ó magistrado al Tri»bunal competente.»

»De suerte que el Gobierno estaba siempre obligado á pasar por lo que dijera el Consejo de Estado, ó por lo que dijera un Tribunal de Justicia. Pues bien: se ha redactado en sentido mas lato, en sentido mas liberal, en sentido mas restrictivo de la autoridad del poder, y ahora veremos cómo se ha entendido esta restriccion, esta libertad. El artículo nuevamente redactado dice: «Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sen»tencia ejecutoria.....» (Aquí está la inamovilidad judicial completamente consignada, plenamente consignada; mas viene luego la disyuntiva) «ó por »real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo »de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgáni»ca.» El adelanto consiste en que por el otro artículo no habia necesidad de decirlo: siempre que un magistrado tuviera en contra suya una sentencia ejecutoria, no podia ser magistrado. El Sr. Silvela nos ha dicho que no pueden crearse delitos especiales para los magistrados; nos ha dicho que es muy difícil ingerir en el Código una disposicion por la cual ciertos actos, que no son mas que faltas, ciertos actos que no son mas que debilidades humanas, se considerasen como delitos en el magistrado.

»De suerte que á un magistrado, si se le encausara, no podria serlo mas que por un delito comun; y esto ha sucedido, sucede y sucederá siempre, porque no puede suponerse que los magistrados, como hombres que son, sean impecables, y sobre todo, esto no se puede decir en un Código. De manera, que ahora tenemos que así como antes, cuando el Consejo y el Rey

no estaban de acuerdo, tenia que someterse el magistrado á un Tribunal y solo en este caso podia deponérsele; en el dia solo con el informe del Consejo de Estado, aun cuando el Rey esté en desacuerdo con el Consejo, puede deponérsele, separársele ó trasladársele. Esta es la inteligencia estricta del artículo. Y yo pregunto á los señores Diputados: ¿es un progreso la nueva redaccion del artículo sobre la antigua? Me parece que no.

»Pero no es esto solo lo que me ha movido á pedir la palabra en contra. La inamovilidad de los jueces y magistrados es indispensable en toda sociedad bien constituida; pero si en algun tiempo, si en alguna ocasion, si en algun lugar podia ser mas necesaria que en otros, lo es despues de esta Constitucion. En esta Constitucion se exigen grandes responsabilidades á los magistrados; y yo pregunto sinceramente á la comision: ¿cree que la inamovilidad no es un término correlativo de la responsabilidad? ¿Cree que tanto cuanto mas responsable es el juez así debe ser mas inamovible, si cabe mas en un axioma absoluto?

. . . . . .

»De manera que para mí valia mas la consignacion pura y simple del artículo que esta consignacion, con la cual, acudiendo al Consejo de Estado, Cuerpo político, Cuerpo amovible por su esencia, tendrá el Gobierno el medio legal de barrenar el principio de la inamovilidad judicial, de falsearle en gran parte.

»Y que el Consejo de Estado debe ser amovible, nos lo ha dicho la autorizada palabra de mi amigo el Sr. Rios Rosas: y yo lo comprendo bien. El Consejo de Estado es un Cuerpo consultivo y gubernativo: aunque por sí el Consejo de Estado no da disposicion alguna, autoriza muchas de las que da el Poder ejecutivo, y bajo este punto de vista, el Consejo tiene un carácter gubernativo, y es conveniente que lo tenga para los Gobiernos en estas circunstancias, á fin de que pueda hacer en él modificaciones para que no sirva de entorpecimiento á su marcha. Y yo pregunto: ¿es constitucional, es liberal, es prudente someter el Tribunal Supremo de Justicia al tribunal amovible, al tribunal político del Consejo de Estado? ¿Se puede, si no someter el Tribunal Supremo, darle algunas atribuciones inferiores? ¿Se quiere que intervenga en el nombramiento de jueces y que se le oiga para la separacion y traslacion de los jueces antes de oir al Tribunal Supremo de Justicia, se quiere que se le oiga con preferencia á este Tribunal, se quiere que se le oiga prohibiendo que intervenga el Tribunal Supremo? Y cuenta, señores, que aquí no hay el inconveniente que habia en la enmienda del señor Serraclara, que ha combatido el Sr. Silvela.

»Yo no pido que se modifique el artículo en el sentido de la enmienda del Sr. Serraclara: yo pido que se modifique en un solo punto, á saber: que en vez de decirse «los magistrados y los jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria, ó por real decreto acordado en Consejo de ministros, *prévio informe del Consejo de Estado*,» se diga: «los magistrados y los jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria, ó por real decreto acordado en Consejo de ministros, *prévio informe y de conformidad con el Tribunal Supremo de Justicia.*» Enhorabuena que no se quiera que el Cuer-

po judicial se renueve por la iniciativa de la misma magistratura; enhorabuena que no se quiera que para el ingreso en la carrera judicial tenga que oirse al Tribunal Supremo; pero cuando se trata de la capacidad de un magistrado, de la conveniencia de que no ejerza jurisdiccion en determinados puntos; cuando se trata de que no ejerza jurisdiccion en ninguno; cuando se trata del caso de que un magistrado deba ser separado por hechos que no sean delitos, sino faltas de esas de que nos hablaba el Sr. Silvela, como por intemperancia en la bebida, por deshonesto, por jugador, por haber tomado parte en las banderías políticas de los pueblos, de manera que no pueda considerársele bastante imparcial para administrar justicia, ¿por qué ha de entender el Consejo de Estado? ¿Por qué no ha de entender el Tribunal Supremo, que es, digámoslo así, de la familia, y en el cual no se dá tanto escándalo como entendiendo de esos hechos un Cuerpo completamente estraño y que ademas tiene carácter político? Si al Poder ejecutivo, si al Gobierno le conviene separar ó trasladar á un juez, ¿no encontrará siempre docilidad en el Consejo de Estado? ¿No encontrará mas tolerancia para hacer lo que pueda convenirle? ¿No estará mas laxo de lo que debiera? Mientras que si va al Tribunal Supremo de Justica, es seguro, puede desde luego asegurarse sin temor de ser desmentido, que cuando encuentre una causa verdadera, cuando un juez se conduzca de manera que se inhabilite para administrar justicia, cuando tenga algun vicio públicamente conocido de los que antes he indicado, cuando de cualquiera manera no conserve el prestigio de la alta dignidad que ejerce, puede asegurarse, repito, que el Tribunal no dejará de autorizar al Gobierno para que este pueda deponerle.

»No se ponga el Cuerpo político sobre el Tribunal Supremo; no se den al Cuerpo político estas atribuciones, porque si esto se hace, la inamovilidad judicial quedará tan al aire, quedará tan insegura como ha estado con las demas Constituciones.

»Yo someto estas breves consideraciones á la comision, y espero que admita la modificacion que propongo, que, como ve, no contradice en manera alguna la accion necesaria y justa del Poder ejecutivo para separar, para trasladar á los magistrados que no puedan administrar justicia en el punto en que se hallen ó que no merezcan administrarla en ninguno.»

Decia, por el contrario, D. Manuel Silvela:

«Ha sido uno de los puntos de impugnacion presentados por el señor Figueras con mas habilidad, el de suponer que el artículo, despues de reformado, es peor que el artículo primitivo. Yo creo que en esto no ha estado exacto el Sr. Figueras. El artículo primitivo decia:

«Ningun magistrado ó juez podrá ser suspendido ni depuesto de su em »pleo sino por real decreto, que se dictará prévia audiencia del Consejo de »Estado. Si el Rey no se conformare con la consulta de este Cuerpo, somete»rá al juez ó magistrado al Tribunal competente.» Desde luego debo advertir á los señores Diputados, que la comision ha huido en su proyecto de toda especie de declaraciones dogmáticas, de esas declaraciones que se ven en

otras Constituciones; y lo mismo que no ha dicho que el domicilio es inviolable, no ha dicho tampoco que los jueces y magistrados son inamovibles.

»Una triste esperiencia ha venido á demostrar que las declaraciones dogmáticas no eran la fórmula mas propia para que la Constitucion se cumpliera. Cabalmente una porcion de preceptos de esa especie, que se habian consignado en las Constituciones anteriores, repito que no han sido mas que letra muerta.

Por esta Constitucion se ha tratado de mejorar las condiciones de la magistratura; por lo mismo, y así como la comision ha huido de declarar simplemente que el domicilio es inviolable, ha hecho otro tanto respecto á la inamovilidad judicial, procurando que realmente el domicilio sea inviolable y que realmente sea inamovible la magistratura, buscando al efecto la fórmula mas adecuada: y buscando esta fórmula, la comision redactó el artículo 95 antiguo; pero examinado nuevamente, y atendiendo á las observaciones hechas por algunos señores Diputados, se hallaron dos cosas igualmente atendibles: la una que quiere el Sr. Figueras por un poco de espíritu de discusion, bastando á su señoría que hayamos redactado de nuevo el artículo para que le guste mas el antiguo, que no hablaba mas que de deponer la magistratura con intervencion del Consejo de Estado. Pero faltaba en él el caso general y que ocurre un gran número de veces, la ejecutoria de los tribunales de justicia, y se reformó el artículo en este sentido.

. . . . . .

»Pero no solo hemos puesto en él esa nueva circunstancia, esa nueva limitacion de la ejecutoria, subsanando así una grave omision que se habia padecido (lo cual por sí solo basta para demostrar que el nuevo artículo es mejor que el antiguo), sino que ademas hemos añadido á nuestro sistema mas innovaciones, en las que no se ha fijado el Sr. Figueras. Ademas del artículo 95, en el 96 se decia que no se daria posesion á ningun juez ó magistrado cuyo nombramiento no hubiera sido confirmado por el Consejo de Estado. De modo que segun el sistema primitivo de la comision, el ascenso se hacia á propuesta del Consejo de Estado; la separacion se hacia tambien por el Consejo de Estado, y luego despues el exámen de legalidad, de su historia y de las condiciones constitucionales y legales del interesado se encomendaba asimismo al Consejo de Estado. Pero á la comision le pareció aceptable la observancia hecha por algun Diputado y aun por algun individuo del seno de la comision, y se ha variado esencialmente el artículo; y en esta variacion no se ha fijado el Sr. Figueras. El art. 96 actual dice así: »Los Tribunales no darán posesion, bajo su responsabilidad, á los magis»trados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitu»cion y las leyes.»

»Así el artículo es una inmensa mejora introducida en el sistema, porque se ha venido á establecer ó fijar la inamovilidad judicial, á mi entender, de la manera mas perfecta, mas completa y posible que puede adoptarse hoy en España, viniendo á obtenerse el resultado siguiente. Se trata de ingreso ó de ascenso en la carrera judicial, y en vez de aquella arbitrariedad

ministerial que existia antes, el ministro tiene que sujetarse á los informes que le dá el Cuerpo mas altamente autorizado del pais.

»Se trata de la separacion de un magistrado; pues si es por causa de delito, ha de preceder indispensablemente la ejecutoria, y no se podrá separar en España, con arreglo á la Constitucion, á ningun magistrado, á ninguno que ejerza autoridad judicial; no podrá ser separado, digo, manchando su honra, si no precede la sentencia ejecutoria. Para los casos en que no se trata de delito, pero que procede la separacion ó traslacion, se exige por el artículo 96 el informe del Consejo de Estado. Tampoco en esto se ha fijado el Sr. Figueras..... pero ya se fijarán las Córtes en ello, porque es el complemento del sistema encomendado al Tribunal Supremo de Justicia, á quien no se le dá la mision de informar sobre las cualidades de los magistrados ó jueces que hayan de ser nombrados, ni la comision de formar el expediente contra un magistrado; se le dá en este artículo una inmensa intervencion; se le dá una atribucion análoga á sus funciones, porque se declara en el artículo 96 que no tomará posesion ni entrará á administrar justicia ningun individuo cuyo nombramiento no haya sido contrastado, por decirlo así, por el Supremo Tribunal de Justicia. Y hé aquí cómo venimos á darle á ese alto Cuerpo su natural intervencion, sin que se crea necesario aumentar mas las atenciones de este Cuerpo, porque en realidad el Supremo Tribunal tiene harto que hacer con resolver las casaciones en lo civil y en lo criminal. Este tribunal debe limitarse á juzgar y debe separársele muy poco de esas altas funciones, y no debe dársele esas otras de intervenir en el nombramiento de personas. Pero así como casa y anula en lo civil y en lo criminal cuando se infringe la ley, en el artículo 96 se le da facultad de casar y de oponerse á los nombramientos de jueces ó magistrados que no se hayan hecho con arreglo á la ley.

»De manera que la facultad de anular los nombramientos hechos contra las prescripciones legales queda íntegra para el Tribunal Supremo. Y ¿qué resta ahora de la observacion hecha y repetida por el Sr. Figueras, de que el Consejo de Estado se sobrepone al Tribunal Supremo, de que el Tribunal Supremo queda por bajo de un Cuerpo político, y todo lo demas que ha repetido hoy su señoría? Si es cabalmente lo contrario. Si una vez hecha la propuesta de un juez ó magistrado por el Consejo de Estado, y una vez aprobada esa propuesta por el Rey, todavía va ese nombramiento al Cuerpo mas imparcial del pais, al Tribunal Supremo; y si este declara que el nombrado no tiene las condiciones que exige la ley, no se le da posesion, ¿qué resulta? Que queda desairado el Consejo de Estado. ¿Y es esto sobreponer el Consejo de Estado al Tribunal Supremo de Justicia, ó dejar á cada uno encerrado dentro de sus atribuciones? El Consejo de Estado (su nombre lo dice) tiene funciones esencialmente administrativas; y no importa, no hay inconveniente en que intervenga en la cuestion del nombramiento del personal para la administracion de justicia, mientras el Tribunal Supremo no hace nada de eso, sino que solo está juzgando y sentenciando. Así, pues, la propuesta hecha por el Consejo de Estado y aprobada por el monarca ó por su ministro responsable, esa propuesta y ese nombramiento es posible que

tenga algun vicio de nulidad; y ¿quién declara en España los casos de nulidad por faltar á las condiciones legales? El poder que esto hace está por encima del informe del Consejo de Estado, por encima del nombramiento del Poder ejecutivo, puesto que si dice que la propuesta y el nombramiento no están hechos con arreglo á la ley, nombramiento y propuesta quedan anulados, quedan como si no hubieran sido hechos. ¿Puede hacerse mas, en favor de una clase tan respetable? ¿Pueden darse mayores garantías á la magistratura? ¿Pueden en fin concederse funciones mas altas que las que aquí se dan al Tribunal Supremo de Justicia, concediéndole la facultad de ejercer la revision suprema de los nombramientos? Véase, pues, cómo la comision reforma y mejora su obra viniendo á dar en el art. 96 al Tribunal Supremo la legítima intervencion que le corresponde en este asunto.

»Con la organizacion que se da á la magistratura y á la judicatura en nuestro proyecto, hemos tratado de llegar á lo que ya, aunque de una manera imperfecta, ha dado algunos resultados provechosos en España. Los señores Diputados han visto que mientras en las Constituciones se escribia la palabra «inamovilidad judicial,» los ministros nombraban á quien tenian por conveniente, á instancia de Diputados ó de personas de influjo que les recomendaban á los funcionarios. Por manera, que en realidad en el nombramiento del personal de la magistratura habia la mas absoluta arbitrariedad.

»Pues bien; se trató de organizar el profesorado, y en la misma época en que habia absoluta arbitrariedad para el nombramiento de jueces, con un sistema análogo al que proponemos, se ha conseguido la posible rectitud en la provision de cargos del ramo de instruccion pública, creándose un profesorado digno, que hallándose por los suelos, digámoslo así, se ha levantado á grande altura.

»El Sr. Figueras recordará que se estableció la oposicion para el ingreso en el profesorado, disponiéndose ademas que los ascensos y traslaciones hubieran de hacerse á instancia del Consejo de Instruccion pública: Consejo que jamás ha llegado á la altura en que se encuentra el de Estado, y concediéndose en algunos casos á las academias la facultad de proponer para ciertas cátedras. Pues la verdad es que mientras ha funcionado este sistema, que ha sido hasta estos dos últimos años, en que todo se ha quebrantado, el profesorado se levantó de una manera notable. A la oposicion han ido jóvenes brillantes que han querido probar en ella su aptitud: pues la oposicion se establece tambien aquí para que los jóvenes puedan disputarse en ella las promotorías y juzgados, donde tendrán cabida los que mas se distingan.

»Las traslaciones en el profesorado se hacian con intervencion del Consejo de Instruccion pública, dando tan buenos resultados, que yo puedo asegurar al Sr. Figueras que en el corto tiempo que tuve el honor de hallarme al frente de ese ramo, sin necesidad de prescripciones constitucionales, era mas difícil trasladar á un Profesor que trasladar á un magistrado, porque como habia de examinarse el asunto por el Consejo de Instruccion pública, el ministro y el Director se encontraban escudados en cierta mane-

ra con la intervencion del Consejo cuando se interponia alguna influencia, mientras que el ministro de Gracia Justicia, si alguno le decia: «traslade usted á tal juez,» no podia negarse á hacerlo, á menos de tener que decir: «no quiero decretar la traslacion.» El de Fomento alegaba que no podia hacer la traslacion sin oir al Consejo, y como este proponia ternas, aquel se encerraba dentro de ellas y no podia cometer arbitriariedades. Esto sucedia con el Consejo de Instruccion pública, que nunca se elevó á la altura del de Estado, que es el primer Cuerpo consultivo de la nacion.

»Es mas: para que vea el Sr. Figueras todas las ventajas de ese sistema, le diré que, segun el mismo, podrán proveerse cierto número de cátedras sin oposicion, á semejanza de lo que ahora se establece para la provision de cierto número de plazas de la magistratura. En instruccion pública se habia concedido á las academias la facultad de hacer propuestas estraordinarias para determinadas cátedras, y de esta manera fue nombrado el señor D. Pedro Gomez de la Serna, nombramiento que no creo parecerá mal á su señoría. . . . . .

»Pues bien: nosotros hemos visto prácticamente que no bastaba escribir en la Constitucion «inamovilidad judicial,» para conservar la magistratura á la altura que corresponde, y por eso hemos planteado un sistema que se resume de esta manera: regla general que ha dado escelentes resultados en el profesorado, ingreso por oposicion: ascenso en virtud de informe del Consejo de Estado; fijando una cuarta parte de las vacantes para que pueda recaer en hombres de reconocida práctica, que por su edad y demas circunstancias no pueden presentarse á una oposicion, en cuyo caso la intervencion del Consejo de Estado es una garantía, porque no ha de proponer á personas que no sean dignas, así como tampoco las academias han hecho propuestas inaceptables, segun demuestra el ejemplo del Sr. Gomez de la Serna, que antes he citado.»

Como se ve, entre ambas tendencias quedó subsistente la segunda, que solo permite la separacion por sentencia ejecutoria, ó por real decreto cuando los casos que justifiquen la separacion sean estimados por acuerdo del Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y siempre dentro de lo que disponga la ley orgánica de Tribunales, que sin duda marcará los que deban ser apreciables como causa de aquella. Tampoco permite el artículo la traslacion sino por decreto expedido con iguales trámites. La traslacion lleva implícito necesariamente un cambio de domicilio y residencia habitual. El art. 6.° de la presente Constitucion dispone que ningun español pueda ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. El art 95 de que nos ocupamos permite la traslacion por decreto siempre que esté acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que disponga la ley orgánica de Tribuna-

les. Este decreto no es, sin embargo, á pesar de todas las solemnidades, una sentencia ejecutoria. Si el magistrado ó juez trasladado así porque no hay méritos para removerle por sentencia ejecutoria, quiere defender su domicilio al tenor del art. 6.°, ¿podrá ampararlo? ¿Podrá desobedecer el decreto escudado en su inamovilidad judicial? Si no hay méritos para lograr romoverlo por sentencia ejecutoria, y sí solo para trasladarlo por decreto, entre la conveniencia del servicio que así lo exige, y el derecho que le concede el art. 6.° de la Constitucion, ¿qué puede evitar este conflicto? Solo la paciencia del magistrado ó juez trasladado contra su voluntad. Esto que parece trivial ó nimio y escrupuloso, ha de ocasionar conflictos en la práctica, si en la ley orgánica de Tribunales no se ordena que al aceptar los destinos de la carrera judicial se entiende renuncia los derechos que pudieran ejercitarse, conforme al art. 6.° de la Constitucion. Por otra parte, ¿puede á la sombra de un derecho, que para no ejercerle precisa sentencia ejecutoria, sostenerse la inconveniencia del servicio cuando un funcionario judicial, guarecido por el art. 6.°, defienda su domicilio, y cuando razones existentes en la localidad donde sirve y hechos inconvenientes suyos justifiquen solo la traslacion, pero no su separacion? No, seguramente. Sostenerlo valdria tanto como servirse de las leyes para escudar un servicio pernicioso, y hé aquí las razones que abonan la idea que sustentamos, de que se prevean en la ley orgánica cuantos conflictos pueden ocurrir en la vida real.

La suspension no prejuzga la lesion de derecho, toda vez que para ser impuesta requiere auto de Tribunal competente, y ha de ser seguida de procedimientos que se determinen en separacion, en traslacion, ó alzamiento de aquella, reintegrando al suspenso en los derechos que le correspondan.

ARTÍCULO 96.

«Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Este artículo hace eficientes las garantías de nombramiento que para los funcionarios del órden judicial establece el art. 94 á que ya nos hemos referido, toda vez que los Tribunales quedan ya facultados, bajo deber y responsabilidad, á negar la posesion á todo magistrado ó juez, cuyo nombramiento no esté hecho en virtud de lo dispuesto en las Constituciones y en las leyes. Esta facultad de los Tribunales que implica tan estrecho deber, es, en nuestro juicio, á mas, un atributo que mantiene el prestigio del poder ju-

dicial á la altura que le corresponde, pues se fia á su rectitud la fiscalizacion sobre la legalidad de todo nombramiento.

ARTÍCULO 97.

«Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.»

Conságrase en este artículo el deber en el Gobierno de consultar al Consejo de Estado para ascender en la carrera judicial á los funcionarios que de ella forman parte. El deber de la consulta, segun el modo de interpretarse las reglas ordinarias de administracion, no implica el deber de atenerse á lo consultado: así que es dudoso si podrá el ascenso concederse por el Rey y suscribirse por el ministro, aunque la consulta fuese desfavorable á dicho ascenso. Por otra parte, el ascenso otorgado sobrentiende un nuevo nombramiento; y como las reglas de propuesta en nombramiento no pueden aplicarse, porque este artículo solo exige consulta del Consejo de Estado, de aquí que debemos fijar nuestra atencion en lo que sobre ascensos disponga la ley orgánica de Tribunales para resolver la cuestion de si puede concederse ó no el ascenso, aunque á él sea desfavorable la consulta del Consejo de Estado. Cuando es favorable no puede haber dificultad, y el ministro puede sin duda concederle. Sí puede caber duda si en este caso de ser favorable la consulta, el ministro puede negar el ascenso, no propuesto por él. Repetimos que todo este artículo debe estudiarse para su inteligencia y aplicacion, segun lo que disponga la ley orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 98.

«Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.»

Consecuencia es este artículo del principio proclamado de la inamovilidad judicial: aunque el artículo usa genéricamente de la palabra *jueces*, es indudable que comprende bajo dicha palabra á todos los que juzgan, magistrados ó jueces, en la personal responsabilidad para toda infraccion de ley que cometan al tenor de la de responsabilidad judicial. Este principio de la responsabilidad fue ya proclamado en el art. 254 de la Constitucion de 1812, en el que se prevenia «que toda falta de observancia de las leyes que arreglase el proceso en lo civil y en lo criminal hacen responsables

personalmente á los jueces que la cometieran.» Principio igualmente asignado en la Constitucion de 1837, si bien en términos mas generales. Asi manifiesta su art. 67, que «los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan;» artículo copiado textualmente bajo el núm. 7.° en la de 1845.

Este principio de la responsabilidad aceptado en la Constitucion vigente queda mas clara y precisamente definido con la indicacion de incurrir en responsabilidad los jueces «segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.» La circunstancia de lo dispuesto en el Código penal y la de ser la mision del Tribunal Supremo la de casar sentencias, que suponen la infraccion de ley ó de doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, justifican esa reserva del artículo á lo que disponga la ley de responsabilidad judicial. Decia á este propósito el Sr. Calderon Collantes:

«Con arreglo al Código penal vigente no incurren en responsabilidad los jueces ó magistrados sino por las infracciones de ley á sabiendas; aquí el artículo constitucional ha suprimido las palabras del Código «á sabiendas,» y dice: «toda infraccion de ley.» Los recursos de casacion sabe el Congreso, sabe muy bien la comision, que no pueden declararse sino en casos de infracion de ley, ó de doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales; no hay mas casos de casacion: por consiguiente, se seguiria de quedar redactado el artículo de la Constitucion tal como ahora lo está, que toda sentencia del Tribunal Supremo de Justicia por la cual se casase una de la Audiencia, llevaria consigo necesariamente la responsabilidad criminal: no hay remedio. El Tribunal Supremo dice: «Considerando que la sen»tencia de vista, la sentencia ejecutoria, ha infringido tal ley ó tal doctri»na legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales, venimos en ca»sarla y anularla.» Esta es la fórmula del Tribunal Supremo de Justicia.

»Pues consecuencia: es así que el artículo constitucional establece que toda, absolutamente toda infraccion de ley lleva consigo responsabilidad criminal; luego el Supremo Tribunal de Justicia, al casar una sentencia por una infraccion de ley, declara de hecho que tiene que someter á encausamiento á los jueces y magistrados que hayan delinquido. Esto, como comprenden los señores Diputados, es de una trascendencia inmensa, porque hoy el Supremo Tribunal de Justicia, que es el regulador, que es el centro de unidad de la jurisprudencia de España, se limita á casar las sentencias por violacion de ley ó por infraccion de doctrina legal, y no como quiera infraccion de doctrina legal, sino que exige la ley que esté admitida por lo jurisprudencia de los tribunales; pero desde el momento que el Supremo Tribunal de Justicia comprendiese que al decretar la casacion decretaba tambien el proceso criminal de los magistrados que hubiesen delinquido, yo aseguro á la comision, y créame en esto, porque tengo mucha esperiencia, la que me ha dado el tiempo, la permanencia en ese altísimo Tribunal durante muchos años, el Tribunal Supremo se detendrá y dejará de casar

muchas sentencias que, á su juicio, deberian ser casadas por no aceptar la consecuencia indeclinable que establece el artículo constitucional de procesar á los magistrados criminalmente, y el resultado seria, contra el elevado pensamiento de la comision, que quedarian en pie ejecutorias, que realmenmente, que moralmente debian ser casadas. Yo, señores, cuando tuve la honra de pertenecer á la carrera judicial, á la cual he pertenecido toda mi vida, hasta que hace nueve años entré en el Consejo de Estado, yo no he seguido la carrera administrativa, no he seguido mas que la judicial, y la tengo, por consiguiente, apego, amor y respeto á los funcionarios del órden judicial; sin embargo, consignado está en escritos mios que no puede llegarse á una inamovilidad no absoluta, ni aun siquiera relativa, que con acierto establece la comision, por lo cual yo le felicito, á esta inamovilidad relativa, sin que fuese acompañada de una responsabilidad severa, estrecha, exigible; lo tengo consignado cuando yo podia estar personalmente interesado en que no fuera tan severa, tan estrecha, tan exigible la responsabilidad de los jueces. Pues yo digo: si queremos ser inamovibles, siquiera sea relativamente, es preciso que seamos responsables con toda severidad; no cabe la inamovilidad sin responsabilidad; pero yo quiero la responsabilidad dentro de los límites racionales que aconsejan la razon, la justicia y el verdadero interés público: no quiero, señores, que al cabo de dos años se vea la mitad de la magistratura española sometida al Consejo de Estado, y casi todo el órden judicial inferior, ó sean los jueces de primera instancia.

Yo creo que si el artículo constitucional se deja redactado de la manera que se halla, esta consecuencia será ineludible; ó dejarán de casarse las sentencias y prevalecerán las ejecutorias de los tribunales, ó de lo contrario la magistratura española puede prepararse para verse envuelta en procesos criminales por el Consejo de Estado. Esto no puede caber en el animo elevado de la comision; yo creo que se remediaria poniendo en lugar de «toda infraccion de ley.» «Los jueces son personalmente responsables de »las infracciones de ley que cometan en sus fallos con arreglo á lo que de»termine la ley de responsabilidad judicial.»

»Allí se verá cuáles son los verdaderos límites de esta responsabilidad legal que se pide á los jueces y magistrados; poder mantenerlos dentro de los límites en que fuesen compatibles por una parte la administracion de justicia, y por otra con el justo castigo de las infracciones que se cometiesen. En tonces, en la ley de responsabilidad judicial, que es donde verdaderamente tendria cabida este artículo, podríamos examinar la estension de la responsabilidad con la prudencia que aconseja el respeto á los tribunales y la responsabilidad judicial.»

Tales consideraciones determinaron á la comision á aceptar esta reserva á lo que la ley de responsabilidad judicial disponga, y creemos que así no se confunda la transgresion intencionada de la ley, con la apreciacion científica en el modo de entenderla; ni se limite moralmente al Tribunal Supremo de Justicia en casar sentencias y determinar jurisprudencia.

Reconócese ademas accion pública á favor de todo español contra todo juez ó magistrado por los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo. Accion reconocida en la Constitucion de 1812, en su art. 255, por los delitos de soborno, cohecho, prevaricacion. Las solemnidades, medio de ejercitarla, y reservas para garantir su eficacia, serán sin duda materia, tanto de la ley de responsabilidad, como de las procesales en materia penal.

TÍTULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Habiendo de determinarse y definirse en la ley de organizacion provincial y municipal, de la que hemos de tratar estensamente, lo que son los Consejos, Municipios ó Ayuntamientos, así como las Corporaciones que colocadas al frente del Gobierno económico y administracion de las provincias, se conocen con el título de Diputaciones provinciales, podríamos, sin incurrir en notable falta, suprimir el comentario de este título. Mas como la importancia de los primeros es y ha sido en todos tiempos grandísima, y la de las segundas ha llegado á ser tambien crecida en fuerza de las circunstancias; lo uno y lo otro constituye una cuestion política de gravedad suma, cuyo esclarecimiento es justo procurar llamando, aunque brevemente, la atencion acerca de ella.

Nace el Estado de las familias, pasando por la reunion de estas en pueblos y ciudades. El Ayuntamiento, pues, como gobierno ó representante de un pueblo, es la base, el núcleo de la sociedad política; y la ciudad el primer elemento de esta, hasta el punto de que en tiempos atras era equivalente de patria. El patriotismo de los antiguos, cuyo nombre recuerda tantas glorias y grandezas, no era otra cosa que el amor á sus ciudades respectivas con el cortejo de afectos de familia, y vecindad que ellas encierran, y con el reverente amor á los monumentos gratos á una justa vanidad, y á los lugares santificados por dulces recuerdos y hábitos constantes. Pero si bien es cierto que hasta dias de nosotros no muy lejanos, el patriotismo tenia así por objeto las ciudades, esto ha cesado ya; y España es un ente moral con vida propia, que ha creado intereses é inspirado afectos; y no seria cuerdo dar ocasion á que renaciese aquel modo de pensar y de sentir, para que al Cuerpo político de la nacion entera le disputasen su influjo las provincias de Cataluña, por ejemplo, de Aragon, de Andalucía, ó de Galicia, y menos todavía las ciudades de Barcelona, Zaragoza,

Sevilla, ó Málaga. Mas tampoco lo seria llevar á tal estremo las innovaciones, que se acabase enteramente con el espíritu de ciudad ó de provincia. En la cuestion de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales, mas que en otra alguna, son atendibles los precedentes históricos, ya porque las buenas leyes provienen no solo de los verdaderos y sanos principios, sino de las circunstancias, y han de atemperarse á los usos y costumbres de los pueblos á que se destinan, y ya porque es perjudicial en demasía violentar los pensamientos y afectos mas naturales; y entre estos se encuentran los que inspiran apego á la ciudad y á su antiguo modo de ser, con su vida pasada, con sus hábitos, con sus tradiciones. Pero es preciso al mismo tiempo no llevar el respeto á la antigüedad hasta el punto de cerrar la puerta á las ideas é instituciones perfeccionadas de nuestro siglo; cuyo adelantamiento consiste principalmente en trasformar las ciudades y poblaciones secundarias en el Estado, y destruir intereses y afectos particulares en favor de la utilidad y provecho general. Sin incurrir, pues, en exageraciones en uno ú otro sentido, es justo y conveniente hermanar con el espíritu de pueblo el de nacion, y con el de patriotismo el de cosmopolitismo. De aquí es que al tratar de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, son tantas las cosas diversas que hay que reunir en una, y tanto lo que hay que escoger y desechar, que es difícil alejar la duda y la vacilacion. Por un lado se presentan los partidarios de la respetable Escuela histórica, pretendiendo que se conserven antiguos y venerandos usos, ó que se mejoren destruyendo lo menos posible; y por otro la razon, alumbrada por la luz del saber y de la esperiencia, dá buenos preceptos para fundar el gobierno de los pueblos con relacion al de los Estados de que son parte, si no en cimientos enteramente nuevos, sí bajo diferente traza y con distintas y muy diversas proporciones de las que sirvieran á la sociedad antigua. Aparece el interés local pidiendo, no solo soltura y absoluta independencia para el manejo de sus negocios, sino proteccion y ayuda para el fomento de su prosperidad y riqueza; alegando justas y atendibles razones para conseguir lo uno y lo otro; pues de que cada poblacion mire por sí y logre su bien, puede resultar el de la nacion entera; á cuya felicidad indudablemente contribuye la de las partes que la componen. Pero contrapuesto á este interés se presenta el provecho público abogando, porque á él se sacrifiquen las ventajas y conveniencias particulares; y para ello aduce títulos de preferencia que serian de suma valía y muy dignos de ser atendidos, si no resultase que los Gobiernos, que son representantes de este comun provecho, suelen no procurarlo bien

ni con eficacia, pecando comunmente de malicia y de ignorancia.

Preciso es tambien no perder de vista que los pueblos, á semejanza de los individuos particulares, si á veces miran por el comun provecho, haciendo en algunas ocasiones grandes sacrificios, con frecuencia mas que á otra cosa atienden á su propio bien y conveniencia en perjuicio de la utilidad general é interes del Estado; y como la responsabilidad repartida entre muchos es ligera, es peor y mas temible el egoismo de un Cuerpo político que el de una persona real y verdadera. Mas como el provecho comun se compone de los intereses particulares y locales, hay que tomar estos en cuenta y examinarlos para buscar en las mismas diferencias que ofrecen, las compensaciones, y llegar á resolver el complicado problema de lo que se llama Gobierno económico ó administracion, del mejor modo posible; teniendo presente el interés particular y el general, los antiguos usos y costumbres, las preocupaciones con los hábitos arraigados, los adelantamientos modernos y lo que las circunstancias siempre mudables exigen.

En el órden político conviene por lo general disminuir ó cercenar las facultades de los Ayuntamientos, sin temor de que por ello padezca la libertad, sino al reves, con el propósito de que esta quede mas garantida; pues salvo en los pocos pueblos donde tienen los hombres conocimiento cabal de sus derechos como particulares, y fuerza y arte bastantes para no dejarlos hollar y hacerlos valer, la independencia de las autoridades locales del Gobierno supremo se emplea en tiranizar á sus convecinos que bajo su sujecion viven.

En lo económico es diferente; en la administracion de los propios negocios, es necesario siempre que tengan intervencion los interesados, y conveniente quizás que á ellos esclusivamente se les confien, porque los entienden mejor, y á veces los manejan con mayores ventajas que el Gobierno, el cual, preocupado con otros cuidados, y valiéndose del conducto de numerosos agentes y complicadas oficinas, demora, enreda, y de ordinario resuelve mal multitud de asuntos, no de interés general, sino del de las poblaciones respectivas. Los Ayuntamientos son, pues, inútiles y hasta perjudiciales para fines políticos; pero necesarios y ventajosos en sumo grado para los económicos. En ellos no ha de buscarse la libertad civil, que consiste en el amparo de las personas y bienes, ni la política que estriba en las fianzas y seguridades de aquella, sino en las buenas leyes y en el poder de los Cuerpos colegisladores y deliberantes, cuya mision es mejorar las mismas leyes y cuidar de que sean fielmente cumplidas y observadas. Pero sí debe confiár-

seles con ámplias y muy latas facultades la gestion de los intereses que son peculiares á las respectivas poblaciones; pues en esto pueden prestar útiles servicios á sus convecinos, con ventajas notorias para el Estado.

La importancia de las Diputaciones provinciales, bajo cualquier aspecto que se las considere, no iguala á la de los ayuntamientos; y prueba de ello es que no las hay en Inglaterra, ni Corporacion alguna que se les asemeje; de lo cual se deduce claramente, que no son como algunos se figuran, necesarias en los Gobiernos representativos. Mas no obstante, pueden prestar algunos servicios y ofrecen ventajas para el Gobierno económico y la administracion; y aun las ofrecerian mayores, si entre nosotros, como sucede por ejemplo en Francia, hubiese hábitos, pensamientos y deseos ya arraigados, que se dirigiesen y encaminasen á que la nacion sea un cuerpo solo, fuerte, glorioso y capaz de aumentar su fuerza y su gloria. Pero en España, las varias provincias que la componen, nunca han estado entre sí bastante unidas, no habiéndose llevado á efecto con el rigor debido y con el tino que seria de desear la obra de fundirlas en un todo; y de ahí es la tendencia que en las grandes convulsiones políticas se nota, si bien en unas mas ostensiblemente que en otras, de tener Gobiernos independientes. Esta es una razon, ademas de las que hemos indicado respecto de los Ayuntamientos, para que las facultades de las Diputaciones provinciales en el órden político, sean muy escasas ó nulas del todo.

Mas aparte de estas consideraciones generales, debemos atender á que, estando la administracion pública en España establecida de modo que uno de sus organismos fundamentales lo componen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que en la provincia y en los distritos municipales representan los intereses colectivos de la respectiva localidad, y ofrecen á los ciudadanos ocasion de contribuir individualmente á la accion general del Estado; para que estos Cuerpos populares sean útiles y ventajosos, lo que importa es no darles muchas atribuciones, sino pocas é independientes; y sobre todo, medios eficaces para que puedan fomentar los servicios locales.

En el título á que este comentario se refiere, se establecen con sobriedad y precision las bases fundamentales de la ley de organizacion provincial y municipal, de modo que en ella y en las que le son correlativas tengan dichas Corporaciones la garantía de su independencia y los límites de su accion, con arreglo á los mas sanos principios, y á los adelantamientos modernos de la ciencia económico-administrativa.

ARTÍCULO 99.

«La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se estramiliten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.»

Consignando en este artículo que la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han de regirse por sus respectivas leyes, sobre bases determinadas, se establece la existencia de estas Corporaciones, se garantiza su independencia y se señalan los fines que deben cumplir como instituciones necesarias é integrantes del organismo que constituye la administracion del Estado.

A cinco se reducen dichas bases, y en ellas se contienen los principios fundamentales, cuyo desenvolvimiento corresponde á las leyes orgánicas, que son el complemento de la Constitucion política del pais en el órden administrativo. La primera, que es gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones, constituye un asunto de grandísima importancia y de dificultad suma. Determinar y definir cuál es la esfera de accion de la representacion colectiva que corresponde al Estado, y cuál la de cada una de las representaciones locales, que forman la organizacion interior de la nacion, es problema árduo, cuya resolucion completa y satisfactoria no se ha conseguido en ningun pais. Para buscarla, no basta seguir el desarrollo lógico de las teorías y principios científicos; porque al darles á las unas y á los otros su sancion práctica en leyes, se presentan como obstáculos á veces irresistibles, las tradiciones, las costumbres, los intereses creados y hasta las preocupaciones mismas. Y por otro lado están tan enlazados los intereses locales con los generales del pais, y es tal la complicacion de las relaciones que entre los unos y los otros existen, que es casi imposible establecer su justo y legítimo deslinde, segun hemos indicado al tratar

del art. 37, en el que se consignaba el mismo precepto constitucional; cuyo objeto es declarar la autonomía de las provincias y pueblos en el órden administrativo.

Mas como de esta voz suele abusarse en el dia entendiéndola de diverso modo del que es y puede ser útil su aplicacion, creemos congruente hacer algunas indicaciones acerca del sentido histórico y filosófico de ella.

La palabra autonomía es de orígen griego. Cuando los conquistadores del mundo destruyeron la independencia griega, el Senado romano dió á aquellas ciudades el derecho de gobernarse por sus propias leyes, y de conservar sus magistrados, lo cual se llamó autonomía, y no era en realidad otra cosa que el Municipio. En su organizacion interior, los Municipios tomaban por modelo la gran ciudad, y tenian Senado, Comicios y Cónsules. En el derecho político moderno, la palabra autonomía carece de significado; porque si bien se concibe que un pueblo realice en su esfera interior la mas ilimitada independencia, no sucede lo mismo respecto de los Gobiernos, ya sean monárquicos ó republicanos, ni de los jefes del Estado, cualquiera que sea su denominacion; los cuales en nuestro siglo no pueden aspirar á tal autonomía, que los haria dueños absolutos de los poderes públicos. Esta debe buscarse en el conjunto de un pueblo, de una nacion; pero no en los Gobiernos ni en los jefes del Estado. El pais en que el ciudadano ejercite mas ámpliamente el derecho de darse leyes á sí mismo, que es lo que los ingleses llaman *self government*, donde mas se favorezca la independencia individual, y en donde mejor se realice este ideal de la dignidad humana, será el que mas se acercará á la perfeccion. Esta es la autonomía del porvenir. Cuanto mas autónomo es un pueblo en su conjunto y en sus detalles, esto es, en la Constitucion del Estado y en sus individuos, tanto mas realiza el ideal de su libertad; y puede tambien decirse que la autonomía de la nacion y de los individuos que la componen, es una de las bases fundamentales de la grandeza y adelantamiento de los Estados. Pero la autonomía considerada en su aplicacion á las provincias y pueblos, como seres colectivos que forman ramos de la administracion del Estado, se trasforma en la descentralicion administrativa, que es lo que en último término se quiere consignar al decir que el gobierno y direccion de los interes peculiares de los pueblos pertenece á las diputaciones provinciales y ayuntamientos. Sobre este punto, del cual habrá de tratarse detalladamente en las leyes relativas á estas Corporaciones, hay que tener presente, que ciertos progresos y adelantamiento en el órden moral y material, solo pueden realizarse por

medio de un poder central revestido de grandes y ámplias facultades; que las Corporaciones pequeñas como los Municipios y aun las Diputaciones provinciales, solo son previsoras para sí mismas; y que hay ciertas empresas nacionales, cuyo éxito importa mas á cada una de las localidades, pueblo ó provincia, tomadas separadamente, que cuanto ellas pudieran hacer con sus propios recursos dentro de los límites de su circunscripcion; lo cual es una razon mas para que la autonomía local se subordine á los intereses de la colectividad superior representados por el Estado.

La segunda base, ó sea la publicidad de las sesiones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es congruente por razones análogas á las que expusimos al tratar del art. 48. Sin ella no podria verificarse el influjo que deben ejercer los vecinos de los pueblos en las decisiones y acuerdos de las Corporaciones que les representan. Y lo mismo y con mayor fundamento puede decirse de la publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes, que se consigna en la base 3.ª

Siendo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos ramas de la administracion del Estado, el Poder ejecutivo debe cuidar de que no se extralimiten de sus atribuciones; y cuando las facultades de este no alcancen á conseguirlo porque sea precisa una medida legislativa, las Córtes deberán intervenir; segun se establece en la base 4.ª

En cuanto á las facultades relativas á los impuestos locales, que es el objeto de la 5.ª, solo es de este lugar advertir, que el precepto constitucional tiene por objeto, el que el sistema de tributacion sea uniforme en toda la nacion, y el que las contribuciones ó arbitrios locales no sean un obstáculo insuperable para la realizacion de los ingresos generales del Estado, ni opuestos á los principios económicos que se hayan adoptado para hacerlos prevalecer en el mismo. Por ejemplo: si con el fin de favorecer la libertad comercial se ha establecido que en los puertos no haya mas que una contribucion única, se podrá autorizar á las diputaciones y ayuntamientos que impongan recargos sobre ella, para sufragar los gastos de la conservacion y obras de los mismos; pero no que establezcan arbitrios múltiples con denominaciones diversas, y mucho menos que hagan distinciones entre buques nacionales y estranjeros, desvirtuando con lo uno y lo otro el pensamiento derivado de consideraciones de alta conveniencia pública y general.

TITULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Establecido en el art. 28 el principio fundamental, de que todos los españoles están obligados á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes, y á defender la patria con las armas en la mano cuando sean llamados por la ley; es justo y preciso procurar que las contribuciones, ó sea las cantidades que de la propiedad ó del trabajo individual se exigen para aquel objeto, no sean mayores que las que se necesitan para los fines de un buen gobierno. En los paises regidos constitucionalmente, el número, la naturaleza y la importancia de los servicios que ha de prestar el Estado se determinan por una ley que se renueva anualmente y que se llama presupuesto de gastos; y el medio como se ha de proveer á estos por impuestos ó por otros recursos, es objeto de otra ley denominada presupuesto de ingresos, la cual tambien se renueva anualmente. La manera y forma como los impuestos se han de repartir y satisfacer se fijan por leyes especiales. Las contribuciones ó los impuestos se consideran legítimos, y todos están obligados á someterse á ellos, cuando sus diversas condiciones han sido examinadas y discutidas por los Representantes de la nacion; pero no en otro caso, segun se previene en el art. 15. El consignar los preceptos constitucionales para que este exámen y discusion se verifiquen con la necesaria amplitud y con la regularidad conveniente para que sean garantías eficaces de la intervencion y consentimiento del pais en tan importante asunto, así como en lo que se refiere á la fuerza armada destinada á la defensa del territorio, al sostenimiento del órden público y á la proteccion y amparo de los grandes intereses sociales, es el objeto de este título.

ARTÍCULO 100.

«El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.»

Aun cuando sustancialmente este precepto estaba consignado en la Constitucion anterior; en su redaccion se han introducido modificaciones que lo presentan en términos mas precisos, determinados y eficaces para su cumplimiento. Tales son las cláusulas de

que los presupuestos, cuando las Córtes se reunan en 1.° de febrero, han de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion, y de que se ha de espresar las alteraciones que se hayan hecho en los de los del año anterior; pues con ellas se evita el que el Gobierno haga difícil ó imposible la detenida discusion de ellos, presentándolos tardíamente, ó al concluirse la legislatura, y con falta de claridad para su exámen en el esencialísimo punto de las alteraciones ó diferencias que ofrezcan, eludiendo así el precepto constitucional.

Quizás hubiera convenido para dar mas vigor y energía á este, haber adicionado el artículo con una condicion análoga, á la que se encuentra en las Constituciones de otros paises, para espresar de un modo terminante y esplícito que las contribuciones se votan anualmente y que las leyes que las establecen rigen solamente por un año.

La práctica establecida sobre este punto en Inglaterra, así como en otros varios, es digna de ser conocida é imitada. El Gobierno somete cada año al Parlamento el presupuesto para el siguiente, y al mismo tiempo el balance del último ejercicio. Presentando á la Cámara de los Comunes la cifra de los gastos incluidos en el presupuesto, indica cuáles son los medios que se propone emplear para subvenir á ellos, y dá á conocer especialmente los aumentos ó las supresiones de los impuestos, que serán consiguientes á las medidas propuestas. El primer *bill*, que se llama de subsidios, se examina por la Cámara entera reunida en comision, y dando cuenta de cada gasto, se discute la cifra de su importe y se fija la cantidad que hay que votar para cada uno de los artículos. Concluido este trabajo la misma Cámara examina y discute las propuestas del Comité, y vota artículo por artículo. La adopcion del *bill* de subsidios no tiene por objeto mas que autorizar al Gobierno para efectuar ciertos gastos; pero no le permite imponer las contribuciones necesarias para subvenir á ellas. Para esto es necesario un nuevo proyecto de ley que indique cuáles son los recursos afectos al pago de los gastos autorizados, al cual se llama *bill* de arbitrios y medios (*Bill of ways aud Meaus*), y pasa por los mismos trámites que el de subsidios. Sucede muchas veces, que aquel no se vota hasta el final de la legistura; pero para evitar entorpecimientos en la marcha de los servicios públicos, el Parlamento vota, tan luego como ha sido aprobado este último, una cantidad inferior á su total importe, y así permite satisfacer los gastos hasta que se aprueba el *bill* de arbitrios y medios. Es de notar, que estas dos leyes solamente se votan por la Cámara de los Comunes, y no pasan

á la de los Lores. Pero no sucede lo mismo al tercer proyecto de ley que completa las leyes rentísticas de cada año; el cual, votado al final de cada legislatura, determina la cifra de los créditos abiertos para los gastos comprendidos por cada uno de los artículos del presupuesto; y pasa de la Cámara de los Comunes á la de los Lores, que tiene el derecho de aprobarlo ó desaprobarlo; pero no puede introducir modificacion alguna.

En España no hay otra distincion para el exámen y aprobacion de los presupuestos, entre el Senado y el Congreso, que la establecida en el art. 50, que, como se ha visto, previene que los proyectos de ley sobre Contribuciones, Crédito público y Fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alteracion alguna, que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso. Esto está mas conforme con la índole y naturaleza de nuestras dos Cámaras, que es muy diversa, especialmente en lo que á la del Senado se refiere de la de las inglesas.

ARTÍCULO 101.

«El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.»

Esta disposicion que no se encontraba en la Constitucion de 1845, es complementaria hasta cierto punto del artículo anterior, y de altísima conveniencia, para ilustrar la cuestion de presupuestos, y todas aquellas que se refieren á la gestion y organizacion rentística del país. Por medio del balance del último ejercicio, pueden los representantes de la nacion formarse idea exacta anualmente del estado en que se encuentra el Tesoro público, y de las atenciones que sobre él pensan; lo cual es utilísimo para proceder con acierto en la votacion de los impuestos.

ARTÍCULO 102.

«Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.»

Este artículo que tampoco existia en la Constitucion anterior, es procedente para el buen órden y concierto de la gestion económica del país. En él se viene á establecer que no son legítimos, y de consiguiente, que han de conceptuarse como indebidos los pagos que no se verifiquen con arreglo á las leyes de presupuestos ú

otras especiales; y se centraliza la ordenacion de todos ellos en el Ministerio de Hacienda. Aunque esto último parece ageno hasta cierto punto del carácter de las prescripciones constitucionales, por descender á señalar las atribuciones de los Ministros, no obstante constituye una máxima recomendable para el importantísimo asunto de la contabilidad legislativa en sus relaciones con la administracion pública; y está conforme con la práctica seguida en los paises mas adelantos. Estableciendo la unidad y centralizacion en todo lo que se refiere á los gastos del Estado, se evitan conflictos, descrédito y desórden en la gestion rentística; y se puede conseguir el que las atenciones del Tesoro Nacional se satisfagan con la uniformidad debida, lo cual es imposible, cuando cada Ministro ordena por sí é independientemente los pagos correspondientes á su departamento.

ARTÍCULO 103.

«El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.»

Este artículo que se encontraba en los mismos términos en la Constitucion anterior, no ofrece duda ni dificultad alguna, y el precepto que contiene es muy propio y esencial del sistema representativo, en el que ningun poder público tiene por sí solo facultades para disponer de los bienes de la Nacion, ni para imponerla obligacion alguna. A sus representantes por medio de las leyes corresponde tal atribucion, que es de la mayor importancia en las sociedades modernas, de cuya existencia es un elemento esencial el crédito público; el cual desapareceria, si los gobiernos estuvieran facultados para recurrir á él sin intervencion de las Córtes, ó para enagenar las propiedades del Estado.

ARTÍCULO 104.

«La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.
No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.»

El primer párrafo de este artículo es una declaracion que tambien se hacia en los mismos términos en la Constitucion anterior, y no necesita de comentario alguno, dado que la nacion que contrae las deudas para satisfacer sus atenciones está comprometida á pagarlas, y debe realzar tan sagrada obligacion poniéndola bajo su

salvaguardia. Mas el segundo constituye una innovacion derivada de los mas sanos principios y recomendables máximas económicas. Tiene por objeto poner un correctivo á la deplorable facilidad con que las Córtes acostumbran á votar los empréstitos; los cuales son á veces orígen de grandes calamidades para los Estados, y para España en estos últimos tiempos han llegado á ser onerosos y funestos en demasía. Los Gobiernos, incluso el actual, y este quizás mas que otro alguno, han encontrado en ellos estímulos para elevar los gastos públicos y hasta para la prodigalidad. Los capitales que por este medio se han consumido estéril, ya que no perjudicialmente, se han quitado de la produccion, la cual decae y disminuye notablemente; pues los hombres de negocios prefieren la deuda pública, á la industria, á la agricultura, á las artes y al comercio para emplear sus fondos, y de ello se origina la paralizacion en todos los ramos de la produccion económica; fuera del insoportable gravámen que á esta impone el pago de los intereses, que absorbe una gran parte de los ingresos ordinarios del Erario; resultando que, ó se dejan al descubierto sagradas y apremiantes atenciones, ó se recurre á la imposicion de nuevos tributos, que esquilman y anaquilan las fuerzas productoras del pais; al cual se le empuja imprudentemente al borde del vergonzoso y horrible abismo de la bancarota.

Con razon, pues, las Córtes Constituyentes han tratado de poner un correctivo á la facilidad de autorizar la contratacion de empréstitos, disponiendo, á semejanza de lo que se hace en otros paises, que no se verifique ninguno sin que se voten al mismo tiempo los recursos para pagar sus inteses; pues de este modo se procura evitar el riesgo de que la Deuda pública sea superior á los medios de satisfacerla, y en la investigacion de estos medios se pone un obstáculo á su acrecentamiento. Tal es indudablemente el espíritu del segundo párrafo del art. 104, el cual recae sobre una materia de tan alta importancia y gravedad, que reclama todavía fijemos un momento mas nuestra atencion en ella.

Sucede con frecuencia que los recursos ordinarios del Tesoro público no bastan para satisfacer las atenciones del Gobierno, y este se vé entonces precisado á saldar el déficit de muchos años y reconociéndose deudor de estas cantidades á los particulares ó Compañías que se las han anticipado. Otras veces cuantiosos desembolsos imprevistos, como los que ocasionan una guerrra interior ó esterior, grandes obras de utilidad pública, la construccion de carreteras, de caminos de hierro, y otras causas, obligan á los Estados á recurrir á los empréstitos. Y de este recurso se ha usado

tanto, que no hay ninguna nacion civilizada sin Deuda pública, elevándose el total de las de Europa y América á muchos miles de millones, cuyos intereses y amortizacion aumentan anualmente los presupuestos de gastos. El orígen de estas inmensas Deudas data de lejana fecha; pero han tenido un considerable incremento desde las grandes guerras de la República y del Imperio francés; sin que la paz que despues ha reinado haya contribuido á disminuirlas, pues en general han aumentado en casi todos los paises. Dos errores ó preocupaciones muy arraigadas en Europa han contribuido á dar á los Gobiernos facilidades para contratar enormes empréstitos. Tales son el suponer que los pueblos no se empobrecen tomando prestado á sí mismos, y que los capitales se reconstituyen por el mecanismo de la amortizacion. Así los individuos como los pueblos, pueden empobrecerse ó enriquecerse tomando prestado de sí mismos ó de otros: el prestamista no ejerce ninguna influencia en uno ú otro resultado: lo cual depende del uso que se haga del capital que se toma prestado. Si se emplea con discernimiento y acierto en negocios productivos, se conservará y podrá aumentarse hasta el punto de que pueda ser reembolsado con las utilidades que de él se obtengan. Pero si se invierte estéril ó improductivamente en prodigalidades ó empresas mal combinadas, el capital se disipa, sea propio, esto es, tomado del que se emplea ó debia emplearse en la produccion ó venga de naciones estrañas. Así ha sucedido en España en los últimos tiempos, y está sucediendo ahora. Los gastos públicos ocasionados por el desórden administrativo y por la mala é imprevisora gestion económica, han sido y son superiores á los que pueden sufragar las fuerzas tributarias del pais, habiendo sido preciso recurrir á las emisiones de títulos de la Deuda pública para saldar los déficits de los presupuestos. Se ha ejecutado en corto tiempo una red de caminos de hierro mas estensa de lo que correspondia al desenvolvimiento del tráfico y del comercio y á las necesidades de locomocion, recurriendo tambien para subvencionar con escesiva largueza la construccion de las líneas, que tampoco ha sido la mas acertada y conveniente, á las emisiones de Deuda pública. Y de ello ha resultado que las empresas que las tienen á su cargo están en completa ruina, porque los rendimientos de la explotacion apenas esceden de los gastos de ella; y el Estado tiene que aumentar todos los años en los presupuestos la cifra que representa los intereses y amortizacion de las obligaciones de ferro-carriles. Mas como si esto no bastase, el Gobierno que habia hecho y hace con escasa prudencia grandes empréstitos para salvar conflictos y perturba-

ciones económicas, ha presentado á las Córtes, y estas han aprobado, otra red llamada de ampliacion de la primera, que ha de llevarse á cabo por el mismo sistema, calificado de absurdo y de inmoral, de las subvenciones, las cuales esta vez se han otorgado con mas prodigalidad y desatino que antes y han de satisfacerse asimismo por medio de emisiones de Deuda. Hé aquí una de las razones por qué hemos indicado que el Gobierno actual, mas que otro alguno, ha abusado del recurso de los empréstitos; y precisamente lo ha hecho en circunstancias las menos á propósito para apelar á él, pues la depreciacion de los valores públicos procedente de varias concausas, siendo muy notable entre ellas la agitacion política, hace que sean onerosos en demasia.

En cuanto á la amortizacion que se considera por algunos como eficaz remedio para neutralizar los funestos efectos de la acumulacion de la Deuda, solo diremos que es una ilusion engañosa, si se cree que por medio de los artificiosos mecanismos que para ella se han ideado, y están desacreditados en el dia, se puede reconstituir el capital que se ha disipado. Pero no obstante, atendiendo á la situacion económica de nuestro pais y á la funesta propension que se ha despertado respeto á las emisiones de la Deuda pública, es conveniente y necesario que se trate de buscar medios de reducir esta. A cuyo fin hubiera sido conducente alguna otra disposicion constitucional sobre la organizacion del Crédito público.

ARTÍCULO 105.

«Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.»

La disposicion contenida en este artículo es conveniente para el buen órden de la contabilidad legislativa. Por ella se establece que cualquier arbitrio ó recurso que aumente los ingresos del Erario, ó cualquier gasto que los diminuya, figure en los presupuestos generales del Estado, así como todas las atenciones del Crédito público; lo cual facilita el balance anual de los gastos é ingresos, y contribuye á la claridad de la situacion económica del pais.

ARTÍCULO 106.

«Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que las de presupuestos.»

El primer precepto de este artículo estaba consignado en idénticos términos en la Constitucion anterior; y no ofrece motivo de

comentario alguno. Al Rey, como encargado y representante del Poder ejecutivo, corresponde proponer las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para mantener la integridad del territorio, la independencia nacional, la observancia de las leyes, y la seguridad de las personas y bienes; y á las Córtes el fijarla despues de examinada la propuesta, con el cuidado y atencion con que deben velar por tan sagrados objetos, en los cuales se cifra el fin principal del ejercicio de la Soberanía nacional que les está encargado.

El que las leyes que determinen dichas fuerzas, se voten antes de la de Presupuestos, que es el precepto contenido en el segundo párrafo, y que no figuraba en las otras Constituciones, es de buena práctica en el órden económico; pues si se votase despues, habria necesidad de modificar la partida que se hubiese asignado para este objeto sin la necesaria exactitud.

ARTÍCULO 107.

«No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.»

La disposicion de este artículo, asi como se dijo de la del 28, con la que tiene analogía, no prejuzga nada respecto á la organizacion de la fuerza pública, la cual corresponde á una ley orgánica, que fijará el modo de establecer el ejército, y si ha de estar ó no el pueblo armado para la defensa de la libertad y los fines generales de la política.

TÍTULO X.

De las provincias de Ultramar.

Sabido es que desde el descubrimiento de las Américas por el atrevido y sábio genovés Cristóbal Colon, en la época de la inmortal Reina Isabel la Católica, cuyo levantado espíritu y amor á su pueblo le llevó á proteger aquel grandioso pensamiento, las provincias de Ultramar han venido rigiéndose por leyes especiales, en armonía con las circunstancias escepcionales en que se encontraban sus habitantes, leyes que se han distinguido con el nombre de Ordenanzas de Indias.

No es este el lugar oportuno para tratar este asunto con la estension que se merece, y emitir juicios sobre las vicisitudes de aquel rico floron de la Corona de Castilla, desde la época que hemos señalado hasta nuestros dias, ni indicar las causas de nuestra

decadencia en América por virtud de la pérdida que sucesivamente hemos ido esperimentando de la mayor parte de las provincias de aquel vasto territorio.

Cumple solo á nuestro propósito indicar siquiera, sea muy someramente, que hace muchos años se ha venido sintiendo la necesidad de que aquellas provincias se asimilen en su administracion y gobierno á las de la madre patria, y que como era lógico, justo y natural, al realizarse una revolucion tan profunda como la de 1868, habian de alumbrar sus resplandores determinando los nuevos derechos de la personalidad humana, lo mismo aquende que allende los mares.

ARTÍCULO 108.

«Las Córtes constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las misma, con las modificacion que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.»

En este artículo se preceptúa de una manera afirmativa que ha de reformarse el sistema por que se han regido las provincias de Ultramar, para lo que habian de dársele el derecho de elegir sus Diputados á fin de que prestasen su concurso á esta grande obra, inspirándose en las necesidades prácticas y las circunstancias particulares en que se encuentran, que ellos mas que otro alguno, como hijos del pais y habitualmente residentes en él, podrian ilustrar las distintas cuestiones que habrán de suscitarse.

La titánica guerra que á raiz de la revolucion de Setiembre surgió en la Isla de Cuba contra la madre patria, y que afortunadamente y para gloria del pais y del Gobierno que la nacion se diera en uso de su soberanía, al ser expulsada la dinastía borbónica, toca á su término, ha impedido que se verifiquen las elecciones de sus Representantes á las Córtes Constituyentes, como aconteció en su vecina provincia de Puerto-Rico, alejando por esta causa las reformas radicales que han de llevarse á cabo.

Pero así y todo el Gobierno de la nacion ha presentado á la Asamblea Constituyente la Constitucion de Puerto-Rico en armonía con la que comentamos, y Ministros celosos como el Sr. D. Manuel Becerra, á quien ha sucedido el Sr. Moret y Prendergast, han dado una série de determinaciones encaminadas todas á la realizacion del bello ideal de hacer estensivas á las mismas, si bien con las modificaciones que se crean convenientes, los derechos consignados en la Constitucion democrática de 1869: de este ór-

den, y solo como recuerdo lo consignamos, han sido los proyectos de Ayuntamientos, Diputaciones y gobierno de aquellas provincias, libertad de vientre, inamovilidad judicial, abolicion de la esclavitud, organizacion y reglamentacion de ciertas carreras de la administracion pública, y otras mas que pudiéramos citar.

Discútese en estos momentos la Constitucion para Puerto-Rico, y muy pronto, toda vez que la lucha armada que allí se viene sosteniendo toca á su término, se verificarán las elecciones de Diputados en Cuba, se dará la Constitucion para esta Isla, que ha de ser objeto de los debates de la Asamblea; se presentarán, en fin, las demas reformas para aquellos lejanos pero ricos y florecientes paises, y será una verdad el artículo que ligeramente hemos esplicado.

ARTÍCULO 109.

«El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.»

Cuanto hemos dicho en el artículo precedente respecto de las reformas que preceptúa la Constitucion para las provincias de Ultramar, es aplicable al Archipiélago filipino, al que por medio de una ley sábia, prudente y justa, se llevará los beneficios de las conquistas que ha hecho nuestra amada patria, esperando que por este medio sean pronto aquellos habitantes tan dichosos y tan libres como la Constitucion ofrece, realizándose esta reforma con gran discrecion, sin olvidar que la luz de la ciencia ha penetrado hasta hoy muy poco en aquel inmenso Archipiélago, cuya mayoría de sus habitantes pertenecen á la raza india: estas reformas, no lo dudamos, serán de grande interés y de inmensas ventajas, lo mismo para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que para la Metrópoli, cuyo Gobierno, si en todo tiempo ha mirado con interés el fomento de aquel rico Archipiélago, hoy tiene un doble motivo para consagrarle su preferente atencion, porque la apertura del Itsmo de Suez, ese triunfo del progreso industrial de nuestra época, señala ya á Manila como la nueva *Tyro*, donde ha de converger el gran movimiento comercial del mundo.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

En la prevision de la necesidad en que un pais pueda encontrarse por acontecimientos que sobrevengan en las demas naciones, por el uso inmoderado que violentando el texto de la ley fun-

damental pueda hacerse de los derechos y deberes de los ciudadanos; bien que sea preciso ampliar, si se nos permite la frase, la libertad por la mayor ilustracion y virtudes que adquiera el pueblo con su ordenado ejercicio, ó restringir, siquiera sea temporalmente, alguna determinacion preceptiva, á la sabiduría de las Córtes constituyentes no podia ocultársele la conveniencia y el deber de consignar en la Constitucion esencialmente democrática que elaboraban, la facultad de reformarla, y á eso conduce el título XI de la la misma, que muy ligeramente vamos á comentar.

ARTÍCULO 110.

«Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.»

A las Córtes por sí, ó al Jefe del Estado, se les conceden única y esclusivamente esta facultad. Las circunstancias que hemos señalado al esplicar el título XI, y otras muchas que saltan á la vista, y que pudiéramos indicar, pueden hacer preciso, conveniente y patriótico la reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitucion que hoy rige.

A dejar consignada la forma y el procedimiento para llevar á cabo esta facultad tiende el artículo que comentamos; facultad que, como es lógico, se concede á las mismas Córtes ó al Rey, si bien señalando la parte del Código que ha de someterse á la reforma, fuera de lo que no es lícito ni legal discutir sobre ninguno otro de los artículos que no se hayan señalado para ser reformados con anterioridad.

En esto sigue nuestra Constitucion el espíritu que ha dominado en la Cámara de los pueblos mas libres, si bien en la que comentamos se observa la prudente parsimonia de concretar la reforma al artículo ó artículos que puedan necesitar alteracion.

ARTÍCULO 111.

«Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes, de que habla en el artículo anterior.»

El texto del artículo que vamos á tratar, condensa todo el procedimiento para llevar á cabo la reforma del Código político en la parte que el Rey ó los mismos Cuerpos colegisladores hayan juzgado prudente ó necesario realizar.

Disueltas las dos Cámaras una vez hecha la declaracion que determina el art. 110, se convocarán las nuevas Córtes; pero con dos condiciones esenciales é ineludibles: la primera consiste en que á los tres meses precisamente se han de reunir las nuevamente convocadas para aquel objeto; y es la segunda que en la convocacion ha de determinarse afirmativamente el artículo ó artículos que han de ser reformados en virtud de los acuerdos tomados en el artículo anterior; y esto que es una novedad, es tanto mas necesaria cuanto que ella entraña el pensamiento del Poder Supremo de que el pais sepa á qué atenerse, conozca el fin siempre grave que se proponen las nuevas Córtes, de tocar á la Constitucion del Estado que en todos tiempos y en todas circunstancias es un hecho de grandísima importancia y trascendencia: de esta manera, y con este antecedente, el pais puede deliberar y fijar sus miradas en hombres de recto espíritu, de instruccion reconocida y representantes de los elementos vivos del pais, para nombrarlos sus mandatarios.

ARTÍCULO 112.

«Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.»

Siempre que de poner la mano sobre el Código político que rige en un pais para reformarlo se ha tratado, las Córtes convocadas para este objeto han tenido el carácter de constituyentes; y esto mismo se preceptúa en el art. 112, pero en cuanto tenga relacion con la reforma, en cuanto dure la deliberacion del artículo ó artículos que han de ser modificados, perdiendo este carácter y declarándose ordinarias para cumplir el tiempo de su duracion que determina la ley, tan luego como concluyan la grave y solemne mision que en primer término los ha reunido.

El evitar unas nuevas elecciones, que siempre y en todos los tiempos conmueven el pais, sobrescitando las pasiones, y con mayor fundamento hoy que se ha proclamado y ejerce como una verdadera conquista de los tiempos modernos y de los derechos del hombre, el sufragio universal, es sin duda la causa de la determinacion de este artículo, que convierte en Córtes ordinarias las que con el de constituyentes se han reunido, luego que hayan realizado la reforma. Prevision completamente justificada y que no ataca en nada los derechos y la majestad de los Cuerpos Cole-

gisladores, máxime cuando preceptúa al mismo tiempo que durante la deliberacion de la reforma y hasta que esta esté hecha y promulgada no le es dado al Monarca apelar á la disolucion de ninguno de los Cuerpos deliberantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 1.°

«La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir á la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.»

Lanzada la dinastía que venia ocupando el Trono español, por el poderoso empuje de la revolucion operada en Setiembre de 1868, las Córtes Constituyentes tenian el imprescindible deber de ocurrir á determinar la forma y el procedimiento con que habia de coronarse el edificio revolucionario, nombrando el Monarca que habia de regir los destinos del pais, una vez que en el art. 33 de la Constitucion que elaboraban habíase proclamado y fijado ya la forma monárquica, como la que por tradicion y por sentimiento público habia de ser la forma de gobierno permanente del pais.

A este fin se consignó dentro de la Constitucion el principio de que hubiera de hacerse una ley especial para elegir la persona del Rey, formando la misma, una vez votada, parte integrante del Código político.

Y con efecto, la comision constitucional presentó su dictámen, que, objeto de largos, empeñadísimos y elevados debates, fue modificado por un voto particular suscrito por el Diputado D. Ignacio Rojo Arias, que tendia á determinar una forma distinta á la adoptada para la votacion en general de las leyes, dando así mas solemnidad y mayor importancia á la eleccion del Jefe del Estado, como acto permanente y principio de una série de sucesiones que habrá de ser.

No es posible renunciar, tratándose de una ley acaso la mas trascendental de las que ha confeccionado la Asamblea Constituyente, á dar una idea, siquiera sea ligera, de los principales argumentos que con gran lucidez se presentaron en el curso del debate por algunos de los oradores que en él tomaron parte; sintiendo que la índole de nuestra publicacion no nos permita dar á conocer esta solemne y viva discusion, y que nos imponga la restriccion de trasmitir solamente algunos párrafos de los discursos de los señores Rojo Arias y D. Gabriel Rodriguez, Cánovas del Castillo y Rios Rosas, renunciando por necesidad á las peroraciones de los se-

ñores Morales Diaz, Romero Giron, Vega de Armijo, Ulloa y otros.

El Sr. Rojo Arias, autor del voto particular que cambiaba por completo la esencia del proyecto presentado por la comision, decia entre otras cosas:

«Voy ahora, señores Diputados, á exponer desaliñada y sencillamente cuáles son los fundamentos en que se apoya mi voto particular.

»No he de hacer yo la historia de los hechos acaecidos desde la revolucion de Setiembre acá para venir á fijar la situacion política de nuestro país. El país la conoce, y la conocen mejor en todos sus detalles los señores Diputados, y por consiguiente no es necesario que yo mortifique su atencion haciendo una exposicion de todo lo acaecido. Pero sí diré, señores Diputados, que la revolucion de Setiembre, verdadera revolucion, primera revolucion que se ha hecho en España desde hace muchos siglos, no ha creado solo un órden de cosas nuevo, sino que ha creado tambien una nueva *legitimidad* enfrente de lo que yo me permitiré llamar legitimidad vieja. La fuente de esa legitimidad, la fuente de nuestro nuevo derecho es la *soberania nacional:* y hé aquí el primer fundamento de mi voto particular. Yo no concibo, yo no puedo concebir, y no puedo menos de romper á este propósito una lanza con los que otra cosa sostengan; yo no puedo concebir cómo unas Córtes Constituyentes sancionen que una minoría de estas Córtes sea la que pueda venir á coronar el edificio revolucionario nombrando el Rey. Quizá contra este argumento mio se invoque, como se ha invocado en el seno de la comision, la imposibilidad práctica de que tal cosa acontezca; pero yo, como Legislador, y lo mismo la Cámara, estamos obligados á preverlo todo, y no podemos admitir como regulador de las leyes la conducta que puedan seguir los encargados de cumplirlas, los que en su ejecucion intervienen. Y las circunstancias nuestras, la organizacion de esta Cámara por los elementos que la constituyen, y el mismo carácter de esta ley, nos obliga, señores Diputados, á ir mas allá aun de lo que debe irse en las leyes comunes en nuestra prevision de Legisladores; porque segun la Constitucion, de que esta ley ha de venir á formar parte, pueden ser otras Córtes, pueden ser unas Córtes ordinarias las que vengan á poner en práctica las disposiciones de la ley que nos ocupa. Y nosotros debemos impedir por esta ley que en lo futuro pueda darse el caso de que la cuarta parte de la Cámara *electiva* venga á nombrar un Monarca. Contra este argumento mio se empleó en el seno de la comision, y quizá se reproducirá aquí hoy, otro argumento que, si á primera vista parece que tiene alguna fuerza, es, señores Diputados, completamente sofístico, y voy á demostrarlo.

»A mí se me hacia un cargo en el seno de la comision diciendo que yo exigia para la *persona*, inferior siempre á la *institucion*; mas garantías, mas requisitos, mas circunstancias, mas solemnidades que las que se habian exigido para votar la institucion misma; y ni este hecho es exacto, ni este argumento tiene fuerza. Si se considera la ley de eleccion de Monarca como una ley comun, como una ley ordinaria, como un caso ordinario, esto

es, como un caso de Reglamento, contra esta interpretacion está la Constitucion que nos rige, está su art. 51, está especialmente el art. 1.° de las disposiciones transitorias, y está, en fin, esta misma ley hecha para este caso especial, que ni se hubiera ordenado en la Constitucion, ni se hubiera hecho. Si fuese cierto que se tratase de un caso ordinario, esta ley sobraria y con el Reglamento hubiese bastado; pero al establecer la Constitucion que habia de hacerse una ley especial para la eleccion de Monarca, y para resolver los casos que en esta eleccion surgieran, no puede este caso considerarse como uno ordinario, sino como caso extraordinario, mandado regular en una ley especial, y que por tanto, al hacerlo, no solo se puede, sino que se debe prescindir de los casos y de los procedimientos ordinarios.

»El argumento, ademas, señores Diputados, seria de fuerza si yo exigiese, para que se votara esta ley y para que se aprobara, condiciones distintas de las que rigen en la votacion y aprobacion de las demas leyes; pero no es así: mi voto no va á eso, no va á una ley, sino á un *acto*, el cual, por la circunstancia de que envuelve una cuestion personal, cuestion personal tan alta y de tales caracteres de perpetuidad y trascendencia, que yo no vacilaria en ponerla por cima de todas las cuestiones, de todas las leyes; porque las leyes, señores Diputados, se deshacen de la misma manera que se hacen, y una mala ley se modifica por la misma Asamblea ó por la Asamblea que sucede á la que la hizo; mas una dinastía, porque aquí no se va solo á elegir un Monarca, sino que se va á elegir una série sucesiva de Monarcas; una dinastía, repito, puede levantarse en un dia, ¡pero cuántos años, cuántos siglos, cuánta sangre y cuántos sacrificios no cuesta echarla!

»La mayoría de la comision, y en todo estamos en perfecto acuerdo, cree que la eleccion de Monarca es un acto *perpétuo*, el mas *trascendental*, y que en sus formas esternas exige mas formalidades y mas garantías que ningun otro: pues bien, señores Diputados, á la forma esterna corresponde el modo de elegir el Monarca, y en mi voto particular no hay nada que afecte á los *caractéres esenciales* del Monarca que están escritos en la Constitucion del Estado. Las formas esternas comprenden la *forma* del escrutinio, el determinar los *votos válidos* y los que no lo son, *decidir* que los votos en blanco sirvan para computar la mayoría, el número de votos afirmativos que ha de alcanzar, y en fin, todo lo necesario para que el candidato pueda ser proclamado Rey. Así, pues, conste que yo, al formular y al sostener mi voto particular, no me he puesto en contradiccion con ningun principio constitucional, con ningun principio reglamentario; y aunque me hubiera puesto, nada importaria. ¿Por qué? Porque entonces todo ello nos conduciria á la modificacion del Reglamento, que tantas veces se altera en sus preceptos por acuerdos como el que ahora, de una manera que me permitiré llamar *menos solemne*, acaba de tomar la Cámara; como los que ha tomado en otras ocasiones para mejor direccion de los debates ó para la mayor economía del tiempo.

»No puede, pues, invocarse esa razon, esa razon que me permitiré llamarla razon de autoridad: no puede suponerse que hay contradiccion en lo que yo sostengo, porque el acto material de la eleccion de Monarca no es

una ley: por una ley regulamos las solemnidades esternas que ha de tener ese acto, y no hay ley ninguna, no hay precepto constitucional alguno, no hay ningun artículo en el Reglamento, y aunque lo hubiera, repito que no nos obligaria en el presente caso, que nos sujete á solemnidades y formas determinadas; si lo hubiese, no se nos hubiera encomendado la formacion de esta ley: no hay mas, señores Diputados, que nuestra voluntad; no hay mas que la voluntad de la Asamblea.

»Pues bien, señores Diputados, aun suponiendo que á este caso se le diera el carácter de caso ordinario, cosa que no hace la comision; aun suponiendo que el acto de la eleccion de Monarca, no esta ley, entiéndase bien, no esta ley, que le regula; aun suponiendo, repito, que el acto mismo de la eleccion del Monarca fuese una ley, que no es mas que un acto de la Asamblea; y aunque se exigieran mas solemnidades para elegir la persona que, como dice oportunísimamente la comision en el preámbulo de su dictámen, *viene á disfrutar un derecho perpétuo*, porque así tiene que considerarse dentro de la ficcion legal, dentro de las condiciones de la monarquía hereditaria, ¿podia estrañarse nadie de que nosotros no nos mostrásemos menos celosos por el prestigio de nuestro país, por el decoro de la persona que viniese á ser el símbolo y la encarnacion de los candidatos elegidos en todas partes, que lo que se han mostrado siempre los mismos candidatos en quienes nosotros hemos pensado?

Y no se me arguya que ese es un punto que debe dejarse esclusivamente al candidato: yo abrigo la conviccion firmísima de que ninguno que aspire ó no aspire al Trono español, de que ningun candidato que en votacion solemne de esta Cámara constituyente, por una de esas cábalas tan fáciles de presumir á que alguna vez se apela, porque por desdicha y en política, tratándose de cuestiones de esta clase, no ofendo á nadie diciendo que no hay tantos escrúpulos como se tienen en los actos de la vida privada; yo creo firmemente que no hay candidato alguno que con una mayoría de 85, ú 86, ú 88 votos aceptara el Trono español; pero si por ventura ese candidato existiera, nosotros debemos hacer imposible en la ley que tal cosa se realizara.

»¿Quién elige el Manarca, señores Diputados? La Cámara Constituyente ¿De cuántos Diputados consta esta encarnacion viva de la Soberanía nacional? De 350. Y ¿podria llamarse Rey de los españoles el que viniera á sentarse en el Trono, dentro de la posibilidad legal, dentro de la mayoría legal que fija la comision, solo por 89 votos? Esto es un absurdo: ese no seria Rey elegido por la Cámara; ese no podria llamarse Rey de los españoles, y esto es lo que yo trato de evitar.....

»Pero por lo mismo que quiero una Monarquía fuerte, por lo mismo que conozco el estado de la Cámara, he creido de mi deber presentar el voto que estoy apoyando. Por lo mismo que la Cámara está dividida, debe aprobarse mi voto particular, porque es la garantía mas segura de que el Monarca que aquí venga podrá concluir con nuestras divisiones, reflejo no mas de las que existen fuera. Si el Monarca que aquí venga es la representacion de los mas, esas divisiones concluirán: pero esas divisiones serán mas vivas, esas divisiones se ahondarán, si por uno, por dos ó por cuatro votos, si por el voto

de la minoría de la Cámara que le elige Monarca, viene á ocupar el Trono de España.

»Contra este argumento mio capital, que descansa en que creo yo, no solo que no debemos, sino que no podemos consignar un precepto legal dentro del cual sea posible que acontezca lo que he tenido el honor de decir á los señores Diputados, se han invocado en el seno de la comision, y creo yo que se invocarán aquí, precedentes de dentro de nuestro pais y de fuera de nuestro pais. Siempre han sido muy difíciles de apreciar las razones de analogía; yo, sin embargo, voy á ver si demuestro á la Cámara que mi voto particular, no solo no es contrario á ningun precedente, sino que está apoyado por los precedentes de dentro y fuera de España. No hablaré de las elecciones de Grecia hechas por unanimidad; me voy á referir tan solo á las elecciones de Bélgica.

»¿Es en Bélgica donde la comision ha buscado las razones de analogía para venir á establecer en su dictámen el principio que establece y que es contrario á mi voto particular? Pues la comision sabe perfectamente que en Bélgica, cuya Cámara es infinitamente menos numerosa que la nuestra, puesto que se compone solo de una mitad de los individuos que componen la nuestra, el artículo 5.° del Reglamento hecho para la eleccion del Jefe del Estado exigia la mayoría absoluta de los Diputados proclamados para la votacion en el primer escrutinio; y que por no haberla obtenido el Duque de Nemours, se procedió á una votacion segunda, resultando elegido por la mayoría relativa; y la comision no debió olvidar que faltándole en la votacion segunda tan solo tres ó cuatro votos para llegar á la mayoría *absoluta*, no aceptó la corona de Bélgica. (*El Sr. Ulloa D. Augusto*: Pero fue proclamado.) Para no aceptar, era necesario que fuera proclamado, porque si no lo hubiera sido, no habría ido la comision presidida por el Presidente de la Cámara á ofrecerle la corona de Bélgica, que no aceptó.

»Si, pues, en el art. 5.° del Reglamento para la eleccion de Jefe del Estado en Bélgica se establecia ya la necesidad, en primer escrutinio, de la mayoría absoluta de Diputados proclamados, ¿cómo ha de obedecer la mayoría de la comision que ha formulado ese dictámen, á las razones de autoridad, á las razones de analogía comparando la eleccion, y esta Cámara, que no se parece en nada á la Cámara belga, como no se parece en nada en su Constitucion, como no se parece en nada la situacion de nuestro pais y la de aquel pais entonces, cuando allí se establecia un principio contrario, ó por lo menos no conforme con el que propone la comision?

»¿Se buscan las razones de analogía en los ejemplos de dentro? Pues no tenemos ninguno, señores Diputados; porque la eleccion del ilustre Duque de la Victoria para Regente del reino no se parece en nada, ni por la naturaleza del cargo que iba á desempeñar, ni por las circunstancias apremiantes en que era preciso elevarle á ese puesto, ni por la situacion de aquellas Córtes, ni por la situacion suya como candidato á la Regencia, á la eleccion que nosotros vamos á regular, ni á las circunstancias en que nosotros nos encontramos.

»El Duque de la Victoria era el candidato general; le votaba toda la Cámara, absolutamente toda: la única diferencia que existia y que fue causa

de que no alcanzara una votacion unánime, estribaba en si la Regencia habia de ser una ó trina: pero nadie habia en el año 40 que á raiz de la conclusion de la guerra civil negara su voto al Duque de la Victoria, absolutamente nadie, si la Regencia no fuera única, para Regente del reino. Y entonces yo comprendo que atendiendo á la urgencia, mas viva, mucho mas viva que la que sentimos en este momento, y no es pequeña la en que ahora estamos, la Cámara hubiera deseado legalizar aquella situacion, en la cual estaba el Trono ocupado por una persona que por su edad no podia llenar absolutamente ninguno de los atributos inherentes á la Monarquía, haciendo que el Duque de la Victoria, que era el candidato universal, por mas que la opinion no fuera tan conforme respecto al número de personas que habian de desempeñar la Regencia, fuese elegido por un número de Diputados no menor por cierto del que yo exijo ahora en mi voto particular.

»Tenemos, pues, señores Diputados, que las razones de analogía, siempre difíciles de apreciar, no pueden invocarse para este caso, porque no son iguales las circunstancias, y no existen absolutamente precedentes á que pueda acogerse la comision.

»Se decia que la comision tambien, y sobre este argumento no insisto mucho, porque queda ya contestado, que cedia á un principio de igualdad, queriendo que en el acto de la eleccion de Monarca no intervengan mas solemnidades que las que se requieren en los actos ordinarios de la votacion de una ley.

»Ya he hecho la diferencia que existe entre el acto de la eleccion de Monarca, regulado por esta ley, para lo cual no exijo mas formalidades que para las demas leyes, ni las exige tampoco la ley constitucional. La verdadera igualdad existe en mi voto; la verdadera igualdad respecto á la eleccion de Monarca no está en las mayores ó menores solemnidades esternas de que el acto material de la eleccion se revista; está en que sean unas para todos: la desigualdad está en el dictámen de la comision, que quiere igualar un acto de esta importancia con otro acto cualquiera; y cuando hay desigualdad en el asunto y en su trascendencia, debe haber desigualdad en las solemnidades.

»Se ha invocado otro argumento, que yo no rechazo porque conduce por completo á la aprobacion de mi voto. Reconociendo la mayoría de la comision la posibilidad de que la cuarta parte de la Cámara electiva, sea esta ó sea otra, por cuanto la ley fija la eventualidad de que pudiera ser otra; reconociendo, digo, que pudiera darse la posibilidad legal de que por una de esas combinaciones que no es posible calcular *a priori*, pero que se presentan, aunque con asombro, en momentos dados, de que la cuarta parte de la Cámara electiva viniese á elegir un Rey ni votado ni querido por las otras tres cuartas partes de los Diputados que la constituyen, decia la comision: «De eso nos responde el sentimiento monárquico de este pais, monárquico »en su mayoría; de eso nos responde el patriotismo de los señores Dipu»tados; monarquismo y patriotismo puestos á prueba en dos ocasiones so»lemnes.»

»Tiene razon la comision: yo no pongo en duda el monarquismo del pais, como tampoco pongo en duda el patriotismo de los señores Diputa-

dos; pero aunque eso sea prenda segura de que en la eleccion de Monarca no ha de haber abstenciones incalificables; no ha de haber tenacidades que no quiero calificar tampoco, como indico en el preámbulo de mi voto, ¿que tiene de estraño que yo exija, toda vez que la votacion ha de ser nutrida, que el candidato que suba al Trono de España tenga mayor número de votos que el que la comision quiere, para que así su eleccion sea mas solemne, y para que de este modo sea la espresion genuina de la mayoría?

»Es mas. ¡Ay de nuestro pais si no seguimos este criterio! ¡Ay de nosotros si se aprobara que quedase pendiente de la voluntad de los señores Diputados el que pudiese venir á sentarse en el Trono de esta Nacion un Monarca por 89 votos!

»Porque, señores, no tenemos que perder de vista el importante número de Diputados que hay en esta Cámara contrarios á la idea monárquica, como tampoco debemos dejar de tener en cuenta que dentro de los partidarios de la idea monárquica existe un gran fraccionamiento respecto á candidatos.

»Yo no quiero hacer sobre esto ninguna consideracion. Me he propuesto defender mi voto, economizando el tiempo en cuanto pueda, y absteniéndome absolutamente de todo lo que pudiera tender á envenenar la cuestion ó á hacerla personal; yo no he de decir sobre esto ni una sola palabra.

»Yo diré en conclusion, señores Diputados, que rindiendo el tributo que debo rendir á las razones de urgencia que se indican, lo mismo en el preámbulo del dictámen de la comision que en el de mi voto particular, no debe esa consideracion llevarnos tan allá, que por salir pronto del paso, como en estilo familiar se dice, salgamos de cualquier modo. Yo creo que traeríamos una perturbacion mayor al pais constituyéndole mal y pronto, que tardando en constituirle algo mas, y no trayendo un Rey de un partido, sino un Rey de los españoles, á lo cual solo podemos aspirar adoptando el medio que yo propongo en mi voto particular, que espero que la Cámara tome en consideracion.»

«El Sr. Rodriguez (D. Gabriel): Dos clases de argumentos ha presentado el Sr. Rojo Arias en defensa de su voto particular; los unos que podremos llamar argumentos teóricos, y los otros argumentos históricos, los cuales han ocupado la segunda parte de su elocuente discurso. Pues bien: ó yo estoy equivocado, ó su señoría, ni en los argumentos de teoría, ni en los de Historia, ha estado acertado contra su costumbre; porque ni los argumentos de teoría se fundan en los verdaderos principios políticos á que debe obedecer esta Cámara, ni en los argumentos históricos hay aquella exactitud que teníamos derecho á esperar de la gran ilustracion de su señoría.

»El Sr. Rojo Arias, ante todo, establece un principio al cual no podemos nosotros, por ningun estilo, oponernos. «El Rey que hemos de nombrar, »dice su señoría, hijo ha de ser de la Soberanía nacional, y en la Soberanía »nacional ha de tener únicamente su legitimidad; no puede tener otra.»

»Pues bien: de esa base partimos tambien nosotros, y creemos, al contrario que su señoría, que el Rey que se elija por nuestro sistema será mas propio y adecuado á los principios de esa Soberanía nacional que el que se eligiera por el sistema de su señoría. Y para probar esto me basta recordar

que el Sr. Rojo Arias, tanto en el preámbulo de su voto particular como en el discurso que ha pronunciado esta tarde, declara que considera á la monarquía, no á la monarquia, al Monarca, como la cosa mas alta que ha de haber en este pais, y dice dos veces, subrayando estas palabras en el preámbulo, que es la institucion mas alta, y exige para esa Institucion condiciones superiores á las que se exigen para todas las demas instituciones del pais.

»Pues bien; nosotros, que vemos que el Rey no tiene otra legitimidad que la que nosotros le demos; nosotros, que vemos que no tiene otra fuerza ni otra legitimidad que la que reciba de la Constitucion, en la cual está consignada esta Institucion como una de tantas instituciones, no podemos comprender que se exijan mayores garantías legales para elegir la persona que para crear la Institucion.

»Nosotros vemos primeramente en la Constitucion los derechos individuales, que están sobre la Cámara, que están sobre las Córtes, que son la primera institucion del pais, y esta institucion la hemos votado por el sistema que propone la comision: nosotros vemos despues al Cuerpo legislativo colocado en primer lugar; Cuerpo legislativo que hace la eleccion de Monarca tambien, y todos los actos de ese Cuerpo, todas las resoluciones de ese Cuerpo se adoptan por el sistema de la Comision, no por el sistema del Sr. Rojo Arias.

»La comision ha considerado sumamente peligroso, dentro de las doctrinas democráticas, dentro de la Constitucion que hemos hecho, que el Monarca, que la persona que representa la institucion real, tuviera unas raices legales mas fuertes que la Constitucion misma.

»¿No es evidente, señores, que con sujecion al Reglamento de la Cámara y á la Constitucion que hemos votado, esa cuarta parte de votos (que el señor Rojo Arias cree que basta para verificar la eleccion de Monarca, pero que no basta, como luego demostraré á su señoría) podia haber probado legalmente los derechos individuales y la Constitucion toda? ¿Hubieran carecido de autoridad legal para el Sr. Rojo Arias esos derechos individuales y esa Constitucion si no hubieran sido votados mas que por la cuarta parte de los Diputados proclamados? Ciertamente que no. Pues si esto es así, ¿en qué consiste que ni al Sr. Rojo Arias ni á ninguno de los señores que piensan como su señoría se les ocurrieron entonces esos escrúpulos que se les ocurren ahora respecto á la eleccion de Monarca?

»Lo que hay en este punto es que conviene distinguir entre las condiciones legales y las condiciones morales de la eleccion: luego me ocuparé de las condiciones morales, y entonces demostraré al Sr. Rojo Arias que ese temor de que pueda salir elegido de esta Cámara un Rey votado, ni por la cuarta, ni por la tercera parte de los Diputados, es una cosa ilusoria, es un peligro completamente imaginario.

»La Constitucion de la Monarquía, que el Sr. Rojo Arias invocaba, dice en su art. 51 lo siguiente, y llamo sobre esto la atencion de los señores Diputados:

«Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

»Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisla-

»dores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos »que tengan aprobadas sus actas.»

»Hay aquí dos prescripciones perfectamente claras: todo aquello que no tenga carácter de ley, todo aquello que sea una resolucion de las Córtes, puede hacerse por pluralidad de votos, sin exigir número determinado de Diputados presentes; y para hacer todo aquello que tenga carácter de ley, se requiere la mitad mas uno de los Diputados proclamados presentes á la votacion.

»Pues bien, la comision ha llevado las solemnidades y las condiciones, así esternas como internas, de la eleccion de Monarca, hasta darle la mayor autoridad que podia darle dentro de la Constitucion; ha asimilado la votacion del Monarca á la votacion definitiva de una ley, aun cuando realmente no es mas que una resolucion de las Córtes, y no puede considerarse propiamente como una ley. Buena prueba de ello es que aquí todos los cargos, absolutamente todos, incluyendo el del señor Presidente de la Cámara, que representa una Institucion muy alta, se han elegido por medio de votacion en que han tomado parte los Diputados presentes, fuera cualquiera su número, siempre que escedieran de 50.

»Hemos dado, pues, dentro de la Constitucion á la eleccion de Rey toda la autoridad que podíamos darle; hemos asimilado este acto á la votacion de la Constitucion, á la votacion de aquello mismo en virtud de lo cual el Rey existe, sin lo cual el Rey no podria existir ni ser votado por la Asamblea.

»Y ya que he entrado en las consideraciones relativas á las prescripciones de nuestra Constitucion, aunque sea faltando un poco al órden natural del discurso, voy á contestar al Sr. Rojo Arias acerca del ejemplo que ha tomado de nuestra historia política y parlamentaria.

»Su señoría nos ha dicho que en la votacion de la Regencia en 1841, único acto parecido al que ahora tratamos de realizar aquí, no habia mas que un solo candidato posible, no habia mas que un solo candidato nacional; solo el Duque de la Victoria podia obtener votos en la Cámara, y por esa razon nadie tomó precauciones para que el número de votos fuera muy considerable. Yo así lo he entendido, y conmigo muchos de los que á mi lado se sientan: pues en esta parte el Sr. Rojo Arias se halla equivocado. Habia muchos enemigos de aquella candidatura, y en la votacion que hubo para nombrar Regente al Duque de la Victoria, contra ciento setenta y tantos que reunió este, tuvo 103 D. Agustin Argüelles, lo que prueba que la votacion fue bastante reñida; y para esa votacion no exigia la ley de eleccion de la Regencia mas que la pluralidad de los Diputados presentes, sin fijar absolutamente número alguno. Este es el único precedente que tenemos en España, y acaso podria agregarse otro que no ha citado el Sr. Rojo Arias, pero que dice lo mismo, y fue el de la declaracion de la mayor edad de la ex-Reina Doña Isabel II.

»Pero si no en los precedentes de nuestro pais, acaso en los de eleccion de Rey en otras naciones, ¿podríamos ver algo que contradiga el sistema adoptado por la comision? La comision ha estudiado este asunto con todo el cuidado posible, y no ha encontrado ningun precedente que contraríe el nuestro.

»El Sr. Rojo Arias nos ha citado la eleccion de Bélgica, que es el precedente mas notable de todos; porque la verdad es que en esto de eleccion de Reyes la Historia es poco rica; tiene corto número de datos; y si alguno hay, tan solo podemos encontrarlo en época modernísima.

»Pues bien: el Sr. Rojo Arias citaba con inexactitud un artículo de la ley belga; se olvidaba de la segunda parte de dicho artículo, que asimila completamente el sistema de eleccion adoptado en Bélgica al que ha adoptado la comision. El art. 5.° que sirvió para la eleccion del Monarca de aquel pais, dice: «Si en el primer escrutinio ningun candidato obtiene la mayoría »de 101 votos, se procederá á segunda votacion, y entonces la eleccion se »hará por la mayoría absoluta de los votantes.» Es decir, que si en el primer escrutinio no habia posibilidad de obtener una votacion igual á la mitad mas uno de los Diputados proclamados, en el segundo se entraba en el sistema que la comision propone á las Córtes Constituyentes. ¿Y qué razon ha tenido la comision para no aceptar en todas sus partes la ley belga? Es bien fácil de esplicar.

»Sin dar á esto demasiada importancia, voy á indicar cuál es el motivo que la comision ha tenido para introducir esa modificacion en lo relativo al primer escrutinio. Ademas de que teníamos casi completa seguridad de que, admitiendo ese artículo de la ley belga, el primer escrutinio seria completamente inútil, dimos en el otro inconveniente legal sumamente grave. Si exigíamos como condicion para ser Rey con las garantías legales y morales que deben apetecerse la mitad mas uno de los Diputados, y si esto no se podia obtener en la primera eleccion, ¿no es verdad que el Rey que saliera de la segunda votacion saldria moralmente rebajado? Y si hemos de llegar á la segunda votacion, porque es seguro que en la primera no se puede esperar el número suficiente de votos, ¿no es evidente que es mucho mas decoroso para la institucion de la Monarquía que hagamos iguales las dos votaciones? Y observe el Sr. Rojo Arias que la segunda parte del artículo de la ley belga va mucho mas allá que la comision española, porque ni siquiera exige que estén presentes la mitad mas uno de los Diputados proclamados; exige solo la mayoría del número de votantes, sean los que fueren, con lo cual en la segunda votacion podria resultar un número de votantes inferior al que habrá como mínimo por el sistema que la comision propone. Y como demostracion de que se hizo de este modo, y de que aun en Bélgica (donde no habia ciertas circunstancias que en nuestro pais existen) esta primera votacion era sumamente difícil, se verificó la votacion (hablo de la época en que se nombró al Duque de Nemours), y no hubo eleccion, no hubo candidato que reuniera la mitad mas uno de los Diputados proclamados; y entonces se acudió á la segunda votacion, y el Duque de Nemours fue votado en segundo escrutinio por la mitad mas uno de los votantes, pero no por la mitad mas uno de los Diputados proclamados, es decir, con las mismas condiciones con que aquí proponemos que se vote al Rey. En la segunda votacion, siendo 200 los Diputados proclamados, solo tomaron parte 192, y de estos, 97, es decir, menos de 101, nombraron al Duque de Nemours, 74 al Duque de Leuchtemberg y 21 al Archiduque Cárlos; en resúmen, 97 contra 95. El Rey elegido tuvo dos votos mas que los que reunieron los dos

candidatos que con él lucharon, y fue proclamado Rey de los belgas, á condicion de que aceptara la Constitucion tal como se habia decretado por el Congreso nacional.

»Creo que he demostrado que el sistema belga es exactamente igual al español, con la desventaja de que aquel exige para la primera votacion ciertas condiciones, que si no se realizan, hacen que el Rey que salga del segundo escrutinio salga moralmente rebajado, mientras que por nuestro sistema el Rey saldrá siempre con la misma autoridad moral y con igual consideracion ante la opinion del pais.

»Desembarazado el terreno de estos argumentos, con los cuales me parece haber probado claramente que el Sr. Rojo Arias no está muy seguro de los hechos, vuelvo otra vez á la cuestion de teoría, y me permito afirmar contra la opinion de su señoría, que, en mi concepto, el único sistema racional de votacion para las leyes y para cualquier acto, por solemne que sea, es el que establece que cuando se reunan en la representacion nacional del pais la mitad mas uno de los Diputados, aunque los demas no asistan porque no puedan ó no quieran hacerlo, esa mitad tiene derecho y facultad para tomar toda clase de acuerdos. Lo contrario es poner los actos del poder legislativo á merded de las minorías, es establecer un sistema parecido al de la Dieta de Polonia, es establecer que la mayoría no resuelva nada si hay una minoría que quiera impedírselo. Lo racional, pues, es lo primero; y claro es que si esa mitad mas uno no resuelve, dentro de ella habrá mayoría y minoría, porque en esos casos no es posible encontrar la unanimidad que seria necesaria por el sistema del Sr. Rojo Arias.

»Así, pues, ni la teoría, ni los precedentes históricos apoyan el sistema de su señoría.

»Pero todavía vamos á ir mas allá. ¿Habrá ese peligro que su señoría supone? ¿Será posible la eleccion de Monarca con la cuarta parte de votos de los Diputados proclamados? ¿Puede caber en alguna cabeza el que esto suceda? Por mas esfuerzos que yo hago para comprenderlo, declaro que no lo comprendo.

»Yo, al ver una Cámara de 356 Diputados, todos ellos mayores de edad, todos que saben lo que quieren y lo que pueden hacer dentro del Reglamento; y al oir asegurar al Sr. Rojo Arias que 89 Diputados pueden hacer lo que no quieren 257; yo, señores, repito que no lo comprendo; me es absolutamente imposible comprenderlo. Solo puedo comprenderlo de una manera, y es suponiendo lo que no quiero ni puedo suponer: es suponiendo que mas de la mitad de los señores Diputados, abandonando sus altos deberes, se alejaran de la Cámara cuando llegara acto tan solemne como es la eleccion de Monarca. Y suponiendo esto, ¿sabe el Sr. Rojo Arias lo que yo veria en los Diputados que esto hicieran? Veria una complicidad con los que por 89 votos quisieran nombrar Rey; porque todos los señores Diputados saben cuáles son sus derechos, y desde el voto contrario hasta la papeleta en blanco, todo lo que es digno, todo lo que es decente, pueden hacerlo para oponerse á una candidatura que no les parece buena: y si no lo hacen, y abandonan el campo, y dejan la eleccion á merced de una mayoría de 89

Diputados, y por esa mayoría se hace la eleccion, lo repito, serán cómplices responsables de ella.

»Eso no puede suceder, señores Diputados; y para hacerlo aun mas imposible, la ley ha tomado ademas todas las precauciones que dentro de la legalidad pueden tomarse.

»Pues qué, ¿cree el Sr. Rojo Arias que aquí de la noche á la mañana, sin preparacion de ninguna clase, sin las precauciones que hemos tomado siempre para cosas menos graves, iba á decir el señor Presidente: Orden del dia para dentro de una semana: eleccion de Monarca? Pues qué, ¿aunque la ley se haya hecho, nos obliga á elegirlo mañana ó pasado mañana? ¿No deberemos demostrar que somos Legisladores prudentes? ¿No pensaremos en lo que interesa esta eleccion al pais? ¿Y no deberemos trabajar como hemos trabajado, para que ese acto sea digno de nosotros y del pais que representamos?

»Por consiguiente, antes que eso se ponga á la órden del dia, todos los señores Diputados han de pensar detenidamente en esta cuestion, han de ver qué candidato hay, han de consultar su conciencia y han de estudiar qué es lo que deben hacer cuando llegue cada uno de los casos que pueden presentarse; y ante todo ha de decidirse una cuestion que el señor Presidente de la Cámara necesariamente ha de tener muy en cuenta antes de poner la eleccion á la órden del dia, y esta cuestion es si la Cámara cree que debe procederse á la votacion, ó si cree que no ha llegado el momento oportuno. Pues bien; si la mayoría de los Diputados cree que es llegado el momento, que hay oportunidad, que hay candidatos, que se puede ya proceder á ese acto público sin convertirlo en un acto estéril, entonces, y solo entonces, el señor Presidente pondrá á la órden del dia la eleccion de Monarca, y entonces la mayoría del pais, representada en esta Cámara, querrá que se nombre Rey, y acudirán aquí todos los Diputados, acudiremos todos, menos los que por su imposibilidad absolutamente física ó de cualquier otro género no puedan presentarse en la Cámara; y tendremos luego ocho dias, desde que se anuncie la eleccion hasta el primer acto de ella, para continuar hablando del asunto y para que pensemos y concertemos lo que hemos de hacer. Aquí no se trata de improvisaciones, ni son estas posibles: el acto exige gran reflexion y estudio, y dentro del Reglamento y de nuestro derecho todos obedeceremos al deseo comun de que no haya Monarca elegido, por un corto número de votos, sino que tenga la autoridad moral que ha tenido y tiene la Constitucion, aunque el Reglamento no exigia legalmente tampoco para ella mas que el número de votos que al Monarca exigimos. Entonces vendremos aquí, y, ó habrá Monarca que será dignamente elegido, y que tenga el número de votos que corresponde á su importancia y á la importancia del pais, ó no habrá eleccion. Esto no se le puede ocultar á nadie que conozca el derecho del Diputado y lo que debe suceder cuando llegue este caso.

»Yo diré todavía mas para probar la imposibilidad de que acontezca lo que su señoría dice, y es que si resultase una eleccion por 89 ó 90 votos, aunque nosotros votásemos el Rey, no tendria España Rey, porque no habria nadie que viniese á reinar apoyado por tan pequeño número de parti-

darios *(murmullos)*. Yo aseguro que así sucederá; yo aseguro que no puede haber nadie, absolutamente nadie, cualquiera que sea su deseo de ser Rey, que no hay nadie que conozca tan mal sus intereses, que tenga tan poco patriotismo, que quiera tampoco el pais en donde ha de reinar, que por 89 ó 90 votos acepte la Corona. No puede suceder lo que se teme, porque ni habrá quien la acepte, ni nosotros lo consentiremos; porque repito que donde hay 356 Diputados... *(El Sr. Figueras*: ¿Quiénes sois vosotros para no consentirlo?) Somos mas de 250 votos contra esos 89 para impedir la eleccion de un rey, y venceriamos á los menos, como os hemos vencido impidiendo en esta Cámara la proclamacion de la República.

»Yo comprendo ese apoyo que tiene el voto del Sr. Rojo Arias en los bancos de la minoría republicano, porque ese voto parece formulado pura y simplemente para imposibilitar que nombremos el Rey.

»Todo sistema que exija para la eleccion de personas, y no solo para la eleccion de personas, sino para la votacion de leyes, para cualquiera resolucion de un Cuerpo deliberante, un número de votos mayor que la mitad mas una de los individuos, pone, ha puesto y pondrá siempre los actos de ese Cuerpo á merced de las minorías; y yo, que quiero que las minorías tengan su representacion legítima, que apoyaré á esas minorías cuando hagan uso de su derecho, no quiero que puedan sobreponerse á la voluntad de las mayorías. Pues bien, señores Diputados, contando las bajas naturales, los imposibilitados de venir, que algunos habrá entre trescientos cincuenta y tantos, al pedir la mitad mas una de Diputados, ¿no es evidente que si hay minorías numerosas que no quieren que se nombre Rey, no se nombrará? Esto es evidentísimo. Aquellos señores, los republicanos, con la mejor buena fe creen que es una calamidad la monarquía, y no han de votar el Monarca: los señores absolutistas están en el mismo caso: una parte de la mayoría, que puede tener interés en favor de tal ó cual candidato, podria concertarse con ambas minorías y hacer imposible la reunion de la mitad mas uno de los Diputados proclamados, y habiendo adoptado la monarquía, nos veríamos obligados á presentarnos ante el pais diciendo que somos impotentes para elegir Rey, á pesar de que el mayor número de Diputados desea que el Rey se elija. . . . . .

»Para esplicar el artículo me parece que lo mas natural es ir describiendo una por una las tres votaciones de que en él se habla.

»Primera votacion. Con arreglo á la Constitucion del Estado, se exige como mínimo número de Diputados presentes la mitad mas uno de los Diputados proclamados, primera condicion sin la cual no hay eleccion posible.

»Segunda condicion para que la eleccion sea válida. Que el candidato reuna la mitad mas uno de los individuos presentes.

»Pero no basta esto: escrupulosa la comision, y deseando llevar la asimilacion de la eleccion del Rey á la votacion de las leyes, á lo mas alto que hacen las Córtes constituyentes, ha puesto una tercera condicion. Esta tercera condicion consiste en que hayan de reunirse entre los votos sérios y eficaces, no contando las papeletas en blanco ni aquellos votos (y para eso está la comision escrutadora) que pueden llamarse de broma, que por des-

gracia tambien en estos Cuerpos hay quien los dá; prescindiendo de estos votos, con los votos eficaces se reune la mitad mas uno de los Diputados proclamados, asimilando en esta parte la eleccion de Monarca á la votacion definitiva de una ley, en la cual no cabe decir mas que sí ó no, y por consiguiente todos los votos son eficaces. Así, ademas de la mayoría absoluto de los votantes, ademas de la presencia de la mitad mas uno de los Diputados proclamados, el número de votos eficaces dados entre todos los candidatos ha de ser precisamente la mitad mas uno de los Diputados proclamados.

»En este primer escrutinio, supongamos, que bien podemos suponerlo, que no hay eleccion. Pues se repite exactamente la votacion en las mismas condiciones; vuelve otra vez á votarse el Monarca con las mismas condiciones del primer escrutinio.

»Si no hay eleccion tampoco en esta segunda votacion, se pasa á la tercera, y vamos á ver de qué modo.

»Para el tecercer acto se hace la votacion cerrada, digámoslo así; no se admiten mas votos ni se consideran eficaces sino aquellos que se den á uno de los dos candidatos que hayan tenido mayor número de votos en la segunda votacion. Y naturalmente, subsisten las otras condiciones, de que haya un número de votos eficaces, igual á la mitad mas uno de los Diputados proclamados, y que el candidato obtenga la mitad mas uno de dicho número de votos.

»Cosas que pueden ocurrir al pasar de la segunda á la tercera votacion. Si no hubiera en la segunda mas que dos candidatos, no habria dificultad; la votacion en la eleccion tercera se dividiria entre esos dos candidatos. Si hay tres ó mas candidatos en la segunda eleccion y cada uno tiene un número distinto de votos, tampoco hay dificultad, porque los dos candidatos que obtenga mas votos esos son los que entran en el tercer escrutinio. Pero si hubiese habido tres, cuatro ó cinco candidatos, y despues del primero y mas favorecido, por ejemplo, hubiese habido dos con un número igual de votos, ó si hubiese habido empate entre todos los candidatos, entonces, para tener derecho á entrar en el tercer escrutinio (no para ser Rey), establece la comision que decida la suerte. Pero no tiene inconveniente la comision en que se sustituya al sorteo una votacion auxiliar, para ver cuál de los dos candidatos entre los cuales hay empate debe entrar en el tercer escrutinio.

»Se hace el tercer escrutinio; se separan todos los votos dados en blanco y todos los dados á candidatos que no sean uno de los dos que entran en la votacion cerrada; se cuenta el número de votos dados á uno y á otro de esos dos candidatos, y si no hay ciento setenta y tantos, que no recuerdo cuál sea el número de la mitad mas uno de los Diputados proclamados, no hay eleccion.

»Y ve el Sr. Rojo Arias que en la última votacion los Diputados que no quieran que determinada persona sea Rey, pueden perfectamente impedirlo. Si no hay mas que dos candidatos, los Diputados que tienen (yo no sé si deben ó no tenerlo), que tienen hecha la resolucion de impedir el triunfo de una persona determinada, en esa última votacion dejan solos á los partidarios de esa persona, y como estos no sean la mitad mas uno de los Diputados proclamados, no hay eleccion. Esto lo hará el Diputado bajo su respon-

sabilidad, dentro de su derecho, entregándose al juicio del pais, pesando todas las razones que tenga en pro y en contra y que puedan determinarle á seguir esta conducta ú otra contraria.»

«El Sr. Cánovas del Castillo: He de examinar este proyecto de ley como una cuestion libre de derecho público, como la cuestion mas importante de derecho público que pueda acaso discutirse en un pais que tiene los sentimientos monárquicos que el nuestro tiene, dejando aparte todo género de preocupacion personal. Yo no he apoyado el dictámen de la mayoría de la comision con mi voto, y de esta suerte he manifestado ya públicamente que ese dictámen no está de acuerdo con mis opiniones; no está conforme con lo que yo creo que exige el derecho público, tal como debe entenderse, y sobre todo, como debe practicarse en las naciones modernas.....

»Es este proyecto de ley, ante todo, demostracion clara de que hay una tendencia en el seno de esa comision, que no dá á la eleccion de Monarca la importancia que la damos los partidarios de ciertos principios, de ciertos sistemas políticos. Para quien crea que la eleccion del poder hereditario, que la creacion dinástica, que la realizacion de la Monarquía por medio de la creacion de una dinastía, es un asunto de la misma índole que puede serlo un proyecto de ley, en toda legislatura y en todo momento revocable é instable por su propia naturaleza; para quien eso crea, como cree, por por ejemplo, el Sr. Rodriguez, está completamente en su lugar el proyecto que se discute.....

»Para mí la Monarquía, para mí la dinastía que realiza la Monarquía, en un pais por esencia monárquico como España; en un pais históricamente monárquico como España; en un pais donde la inmensa mayoría de sus habitantes no tienen otro vínculo de unidad que la Monarquía; en un pais de esta naturaleza, digo, la creacion de la Monarquía, la creacion de la dinastía vale tanto por sí sola como la creacion íntegra de la Constitucion del Estado. Para mí la Constitucion del Estado en un pais de esta naturaleza se compone de dos elementos esenciales, igualmente esenciales: el de la Monarquía y la dinastía que la realiza, y el del Código fundamental que establece y regula el ejercicio de los poderes públicos. Pero no tengo necesidad, repito, de estenderme mas en esto; no pretendo persuadir en el dia de hoy esta opinion al Sr. Rodriguez, ni pretendo convencer tampoco en este dia de esta opinion á la Cámara. Si la expongo es solo para que se recuerde espresamente mi punto de partida, así como el punto de vista del Sr. Rodriguez.

»Pero al lado de esta tendencia del Sr. Rodriguez, que dá poca importancia á la Monarquía, hay otra conservadora en el seno de la comision, que tal vez, y en cierto sentido, en un sentido fácilmente comprensible para los que me escuchan, pudiera yo calificar de demasiada, de escesiva.

»Parece, á primera vista, como que hay en el seno de la comision personas conservadoras que creen y que piensan que es tal la eficacia de la institucion monárquica, que es tal la fuerza de la creacion de una dinastía, que créese esa Institucion como se cree, que fórmese la dinastía como se forme, de todas maneras, basta ella para realizar sus altos fines en bien del Estado. Esta tendencia, que no existe solamente en el seno de la comision,

lo reconozco; esta tendencia, que se deriva de las mismas profundidades del sentimiento monárquico en nuestra patria; esa tendencia, que se revela por el clamor general con que por todas partes se nos pide Rey, y Rey á toda prisa, y Rey á toda costa; esa tendencia, como todas, puede tambien pecar de escesiva, y de escesivo peca, á mi juicio, al obedecerla, el proyecto de ley que se discute.....

»¡Que hace falta la Monarquía, señores Diputados! ¡Quién lo puede dudar entre los Diputados monárquicos! ¿Hay alguien, puede haber alguien aquí, que, por ventura, me acuse á mí de no desear, leal y sinceramente, la Monarquía? Pero yo no quiero la Monarquía de cualquier modo; yo no quiero la Monarquía como un remedio cualquiera; yo no lo espero todo de la eficacia de la palabra Monarquía; yo no lo espero siquiera de la creacion de una Monarquía artificial; yo no tengo fe, ni tendré fe nunca, sino en una Monarquía de ancha base, en una Monarquía de tales raices que pueda robustecerse á través de los tiempos y dormir por siglos sobre la estension del territorio nacional.....

»Por mi parte, digo y repito, en tanto, que yo quiero la Monarquía; que no hay nadie en el seno de esta Cámara que se me adelante en el sincero deseo de que se haga cuanto antes y de buena fe la Monarquía; pero tambien digo y repito que no me satisface una Monarquía cualquiera, sino una Monarquía con grandes bases, una Monarquía con raices suficientes para desafiar por mucho tiempo las tempestades revolucionarias.

»Ahora bien, señores Diputados: ¿es una Monarquía de esta especie la que puede surgir del proyecto de ley que se está discutiendo? Conoceis todos la Monarquía histórica y tradicional, lenta y laboriosamente formada hasta alzarse á las nubes desde el seno de las profundidades de la Historia; esa Monarquía todo prestigio, esa Monarquía, cuyo primer poder es el respeto, que ha existido entre nosotros por mucho tiempo, que desgraciadamente, como Institucion, no existe hoy ya entre nosotros. Conoceis tambien, por el ejemplo de los pueblos vecinos, lo que es la Monarquía nacida del moderno ejercicio de la soberanía nacional; qué es la Monarquía del pueblo entero; qué es la Monarquía del plebiscito; qué es la Monarquía que se apoya sobre millones de votos; qué es la Monarquía que opone la unidad de estos millones de votos, dados y espresados en favor de una sola persona, á los embates de los poderes legislativos, que aunque vengan representando esa misma Soberanía nacional, nunca la representan en su mayoría ni en su minoría de una manera tan concreta, tan respetable, como la presenta la personalidad del que reune todos los votos juntos. Esta es, sobre todo, la Monarquía francesa.

»Sobre 7 millones de votos, sobre 10 millones de votos bien pueden fundarse en estos tiempos poderes que desafien las pasiones indisciplinadas de las minorías ó las iras de los facciosos, y puedan tambien hacer frente de una manera regular, normal, ordenada, al juego natural de las instituciones representativas, siempre expuesto á rudos vaivenes, siempre expuesto á razonamientos peligrosos, que exigen ahora y en todos tiempos un fuerte poder central, un poder regulador, que impida que los diversos órganos y poderes del Estado se salgan de su sitio propio y produz-

can perturbaciones funestas en la sociedad que están llamados á regir de consuno.

»Por último, señores Diputados, en la Enropa moderna se ha conocido tan bien la Monarquía que ha solido llamarse doctrinaria (y cuenta que yo no soy de los que se asustan de este nombre); la Monarquía que en son de injuria ha solido llamarse por los partidos radicales Monarquía doctrinaria; la Monarquía que se crea por delegacion; la Monarquía que se forma en medio de Asambleas deliberantes como esta. No se puede negar; seria inútil que pretendiésemos ocultárnoslo unos á otros; seria inútil que pretendieran negarlo aun aquellos que puedan tener mas fe en la Monarquía que salgan de la votacion de una Cámara deliberante, que esta ultima forma de Monarquía es la mas débil, es la de menos raices, es la mas transitoria que se encuentra en la Historia. Pero con todo eso, yo comprendo que las necesidades de la política, que la fuerza de las circunstancias impongan esa manera de hacer una Monarquía y una dinastía.

»Yo lo comprendo: no discuto esta necesidad en este momento; pero ya que con evidencia estamos reducidos los monárquicos á esperar la creacion de la Monarquía por aquel sistema y por aquella forma que naturalmente tienen que enjendrarla mas débil, ¿no exigé la prudencia, no exige el interés monárquico, no exigen altímas razones de pratriotismo, que aun dentro de ese mismo sistema se escoja la fórmula de mayor eficacia, y que se huya de todo lo que pueda debilitar la eleccion del Monarca, dentro de unas condiciones que son ya por sí propias tan flacas? ¿No es conveniente que se saque, en último término, de este elemento, de este resorte, de esta máquina inferior de hacer Monarquías y Reyes, el mejor y el mas eficaz partido posible?

»Si recordamos, señores Diputados, lo que ha acontecido en los paises de Europa que hasta ahora se han encontrado en el caso de buscar dinastía, hallaremos que el Rey Leopoldo de Bélgica no lo fue en una Cámara de 200 votantes, de menos de 200 votantes practicamente, por menos de 152 votos, teniendo en contra, entre los que alcanzó otro candidato y los que se abstuvieron, 33 únicamente. De esta suerte fue Rey Leopoldo de Bélgica, y estoy completamente seguro de que de otra suerte no hubiera sido Rey tampoco.

»¿Y qué aconteció en Francia en 1830? Pues aconteció que de 362 votos de que se componia el Cuerpo legislativo, tomaron parte 252, y de estos 252, tuvo 219 votos Luis Felipe; y una mayoría del mismo género, inmensa, siete ú ocho veces superior á la minoría oponente, tuvo tambien aquel mismo Rey en la Cámara de los Pares. Sin embargo, señores Diputados, los que conoceis bien la historia moderna, ¿no sabeis cuántas veces se ha echado en cara á aquel inteligente, hábil y liberal Monarca de Julio que tuviera únicamente la representacion de 219 votos? ¿No sabeis que el haber consentido el que se formara una Monarquía de esta suerte, no acudiendo á las Asambleas primarias, por sufragio universal, es un remordimiento que ha pesado hasta la última hora sobre algunos de los principales mantenedores de aquella dinastía, y que esto obliga aun á difíciles defensas á los que viven y contribuyeron entonces á que de aquella manera se levantara el Trono francés?

»¿Qué hay que oponer á estos hechos elocuentes, señores Diputados? Si es evidente que no puede formarse una Monarquía dentro de una Cámara, ya que se adopte este medio de hacer Monarquía, sin asentarla siquiera sobre grandes votaciones, ¿por qué estas grandes votaciones, y la necesidad de esta base de prestigio, siquiera no se han de establecer en la ley misma? Si esto no es moralmente necesario, ¿por qué en realidad no se hace? Si hay quien cree en el banco de la comision que es imposible que con 89 votos nadie acepte la Corona, y hasta quien dude desde ahora de la legitimidad con que se ocupará el Trono por 89 votos; si esto se dice ya, si esto se confiesa ya, si tan enérgicamente se reconoce la realidad que á ello responde, ¿por qué no se consigna en el proyecto de ley?

»Porque no hay remedio, señores Diputados, es preciso optar entre uno de los términos de este dilema. O hacen falta grandes votaciones para formar Rey, ó hace falta que la inmensa mayoría de una Cámara se pronuncie por un candidato para que pueda constituir una dinastía eficaz; y en tal caso, esta exigencia de la razon y de la necesidad debe consignarse en el proyecto; ó no hay tal exigencia de la necesidad y de la razon, y entonces es lícito ser Rey con cualquier número de votos, y no hay que denostar por eso al que acepte la Corona con tales condiciones, y hay que tenerle por legítimo con ellas.

»Pues qué, señores Diputados, ¿creeis en sério que pueda entregarse la suerte de un gran pais á un Rey de tal modo elegido, que, segun la frase gráfica del Sr. Rodriguez, haya que examinar, despues de hecha la eleccion, si manifestó ó no vergüenza al aceptar la Corona?

»Y si hay un candidato que la acepte aun con condiciones tales, ¿quereis entregarle irresoluto al pais el terrible problema que ofrece el exámen de ese peregrino principio del Sr. Rodriguez, segun el cual desde el dia mismo en que se le haya elegido, y al mismo tiempo que se le esté coronando, tendrá razon el pueblo en preguntarse si su Rey tiene ó no vergüenza al prestarse á serlo?

»No; no hay remedio. Si está en la conciencia de todos vosotros que solamente un grande arranque, que solamente una grande votacion puede producir un Rey, ¿por qué no consignais esa disposicion esplícitamente en la ley que ha de formar parte de la Constitucion del Estado?

»¿Y qué culpa tiene de eso la posteridad, á quien podeis fácilmente darle una dinastía enteca y transitoria? ¿Qué culpa tiene de eso la misma generacion presente, á quien podeis imponerle el triste legado de una perpétua guerra civil?

»¿No teneis unidad de miras, señores Diputados, y entre los Representantes legítimos de la revolucion de Setiembre no hay acuerdo? Pues formadlo. Eso es lo que exige el pais de vosotros; eso es lo que indudablemente de vosotros exigirá la Historia.

»Si todos estais convencidos de la necesidad de hacer, y de hacer pronto una dinastía; si todos estais llenos del deseo de salvar á toda costa la revolucion de Setiembre; si pensais, como yo creo lealmente, en realizar una cosa á la cual desde mi humilde posicion vivísamente deseo ayudaros, que es á restablecer el órden en el pais, cualquiera que sea el orígen de los acon-

tecimientos actuales, cualesquiera que sean las responsabilidades ó las glorias que esos acontecimientos traigan sobre los unos ó sobre los otros; si poneis solo la vista en los males presentes del pais y atendeis sériamente á su remedio; si concebís el problema, repito, de esta manera patriótica en que yo lo concibo, y en que yo repito que viva, y cordialmente desearia ayudaros, ¿tan poca abnegacion teneis (y cuenta que hablo en hipótesis), tan poco patriotismo teneis, que ante consideraciones tan grandes no podeis abandonar pequeñas preocupaciones, ó grandes preocupaciones, si quereis, para poneros al fin todos de acuerdo, y si todos no, al menos la inmensa mayoría, aquella mayoría que votó la Monarquía, aquella mayoría que votó la Regencia, aquella mayoría que votó la Constitucion actual, para darle al pais lo que seguramente no es menos importante que ninguna de estas soluciones, es á saber, una verdadera dinastía hereditaria, que teneis que pensar en hacer, no solo para vosotros, sino tambien para vuestros hijos y vuestros nietos?

»En todo caso, señores, si en la presion que yo reconozco que existe de parte del pais, inquieto, aquejado de la incertidumbre y de la flaqueza que rápidamente os he descrito antes; en todo caso, digo, que un clamor ciego, que un clamor inconsciente os pida de cualquier manera la resolucion de la cuestion monárquica, vosotros como Legisladores, vosotros como patriotas, vosotros como hombres de Estado, teneis el deber ineludible de decirle al pais: «No, »no habrá Rey sino cómo y cuando deba haberlo; y no lo habrá de cualquier »manera.» Esto es lo que yo creo que exige nuestro deber; esto es lo que yo creo que reclama el verdadero interés del pais.....

»A todo esto que digo pueden, pues, oponerse dos grandes objeciones, y es la primera la de los males ciertos, indudables, incontestables, de la interinidad.

»¿Es cierto, por ventura, señores, que todos los males del pais, que la mayor parte del pais siquiera, tengan su orígen en la interidídad? Esto lo niego de una manera resuelta.

»¿Necesitaré estenderme mucho para venir á las conclusiones que necesito sacar para daros á entender hasta qué punto creo yo que la organizacion constitucional, que la organizacion administrativa, que la organizacion política en todos sus ramos, actualmente establecida en el pais, es incapaz de producir el órden, incapaz de producir el estado regular por que suspiran todos ó casi todos los que reclaman contra la interinidad.

»Señores Diputados: si poneis oido atento á ese rumor que sale del fondo de nuestra sociedad contra la interinidad; si lo poneis imparcialmente atento, vereis que lo que significa el grito contra la interinidad no es solo el deseo, no, de que se corone el edificio constitucional. ¡Ah, señores Diputados! Oid conscientemente, y vereis que cuando se habla de la necesidad de hacer un Rey; cuando hasta se recuerdan como ejemplo los nombres gloriosos de los Reyes Católicos; cuando se proclama, y no sin razon, la necesidad ya urgente de un Rey de acero (¿á qué negarlo? ¿Por ventura un monárquico leal necesita negároslo?), lo que se apetece, lo que se pide es una persona, es una fuerza, algo ó alguien que combata frente á frente con la demagogia que hoy impera, y la reduzca al silencio, y restablezca la disciplina y el

órden en el pais, y devuelva á los intereses conservadores, á las clases conservadoras, el puesto que deben tener en toda sociedad bien organizada.

»No es la coronacion de vuestro edificio lo que se os pide: os lo digo con entera franqueza; no es eso. Yo he dicho un dia desde los bancos de la oposicion al Gobierno moderado, cuando le consideraba desatentado en la reaccion, y examinando el empequeñecimiento á que habia traido el régimen representetivo, estas ó semejantes palabras: «Ese sistema representativo que me »dejais no lo quiero ni lo necesito para nada; si me probais que ese régimen »representativo, tal como lo quereis, necesita ser el de nuestra patria, su»primidlo por entero, que gustosamente me quedo sin eso, y á mí eso no »me hace falta para nada.»

»Pues á vosotros no os diré otro tanto; pero algo semejante tengo que deciros y dejaros entender respecto del régimen político actual. Yo os digo que con el desenvolvimiento que habeis dado á una Constitucion, que yo ya combatí en su dia, y que continúa pareciéndome ahora lo que me pareció entonces, ni más ni menos; yo os digo que con el desenvolvimiento político y administrativo que habeis dado á la tal Constitucion, con la ineficacísima ley de Orden público que habeis hecho, con las imprevisoras leyes de gobierno de provincia y de ayuntamientos que habeis formado, con el sistema, en suma, de gobierno que teneis acordado y establecido ya en este pais, de poco ó nada sirve la institucion monárquica, de poco ó nada nos aprovechará tener Monarca.

»Pues qué, ¿podreis dudar, á pesar de vuestra natural parcialidad de partido, que yo profundamente respeto, podreis dudar, si me acompañais con la Historia en la mano, al exámen de otras épocas semejantes á esta, que no es precisamente la falta de Monarca la que suscita bajo el régimen de nuestros principios el constante clamor de las clases conservadoras? ¿No habia Rey de 1820 á 1823? Rey habia; y las clases conservadoras y aun la inmensa mayoría del pais, que habia visto llegar con infantil alegría la Constitucion del año 12, que la habia visto jurar con entusiasmo, aquella misma inmensa mayoría del pais deseó, aceptó, si no buscó, para destruir aquel régimen incompatible con sus intereses y sus creencias, hasta el miserable recurso de la invasion estranjera.

»Pues qué, ¿en 1843 no estaba tambien ocupado el Trono? Y en lo que al Trono le faltaba de capacidad, ¿no estaba esa falta de capacidad reemplazada por un ciudadano ilustre, á quien todos profesamos un gran respeto, á quien muchos de vosotros profesais la admiracion mas alta, por el Duque de la Victoria? ¿Y no es verdad que aplicado cierto régimen político á nuestra sociedad española, á pesar de estar ocupado el Trono, á pesar de ejercitar el poder real el ilustre Duque de la Victoria, fue el pais entonces lo que todos sabeis, lo que detalladamente no quiero recordar, porque á muchos quizás les mortificaria, un verdadero campo de Agramante, donde no se veian mas que ciudades bombardeadas, batallas sangrientas, desórden, confusion, ruina por todas partes?

»Pues vino el año de 1854, y hubo dos de gobierno, en que tuvieron gran parte los progresistas, y volvió á aplicarse al régimen y á la administracion del pais cierto sistema, no seguramente tan democrático

como es el vuestro ahora; y por ventura ¿no nació de allí tambien la anarquía? Y si no quereis reconocer que hubiera allí anarquía, en lo cual no insistiré mucho porque no quiero obligaros á ninguna concesion contraria á vuestras leales opiniones, por lo menos (es lo que importa á las necesidades de mi tésis), ¿no es verdad, individuos del partido liberal mas avanzado, que os vísteis tambien acosados entonces por el sordo rumor de las clases conservadoras, que á toda costa pedian la batalla, pedian la represion, pedian que se pusiera término, de cualquier manera, á aquel violentísimo estado de cosas? Pues esos rumores, mucho mas enérgicos, mucho mas estendidos, mucho mas poderosos, mucho mas irresistibles, porque ahora han ido las cosas mas lejos, son los que forman la voz ronca y tremenda que clama en estos momentos contra la interinidad.

»No niego, ¿cómo lo he de negar? no niego que haya otros elementos; que los haya, sobre todo, muy leales en este recinto y en los círculos políticos; que obren por otros móviles, que no sientan esa necesidad que sienten la generalidad de los hombres conservadores y acomodados, que piensan, por el contrario, de la manera mas sincera en buscar solo la solucion de esta interinidad, coronando de cualquier modo el edificio que habeis levantado. Yo no niego esto, ni tengo para qué negarlo: lo que hago es examinar el hecho general, el hecho grande, el hecho que considero de mas importante consideracion en este momento de nuestra Historia; y ese hecho que examino es ciertamente, ¡poned la mano en vuestra conciencia! ese hecho es tal y como lo estoy describiendo.....

»Os he dicho, ademas, que á mí no me asustaban los principios consignados en la Constitucion del Estado, en cuanto se refieren á los derechos del hombre, á la libertad de los ciudadanos; que lo que me asustaba á mí era que la particion desigual de los poderes por una parte; que la indefinicion de los deberes correlativos con los derechos por otra; que el vicioso organismo administrativo y político que íbais estableciendo, tenia que hacer de todo punto imposible el Gobierno, imposible la tranquilidad del pais. Ha sido, pues, siempre la opinion mia que antes aun que Monarca, que antes aun que dinastía, lo que hace falta en esta sociedad, en las presentes circunstancias, es Gobierno, Gobierno que no pueden formar los ministros que están sentados en aquel banco, siempre y cuando quieran, no: el verdadero Gobierno es el que nace del ejercicio ordenado de las leyes.

»Cuando las leyes no bastan para gobernar, como sucede actualmente en la sociedad española, surge natural é invenciblemente lo arbitrario, el mas funesto de los enemigos, el mas contagioso de los males de la libertad. Y yo pregunto francamente al Gobierno de S. A.: ¿Cree sinceramente que con la organizacion administrativa y política que actualmente tiene el pais se puede gobernar sin Monarca, ni con él? ¿Sí, ó no? ¿Si lo creyese contraeria el compromiso, que no contraerá seguramente, de no salirse de la ley y no echar mano de la arbitrariedad, cualesquiera que sean los acontecimientos que sobrevengan. Pero si tal compromiso no se acepta, yo tendré el derecho de proclamar desde ahora, que no hay sinceridad en las opiniones con que se han formado esas leyes; que no tiene fe el Gobierno en el actual régimen político, y que este no responde ni aun á su juicio á las necesidades del pais.

Porque no estamos ya en aquel período provisional en que no habiéndose hecho las leyes orgánicas todavía, ó habiéndose hecho por Reales decretos, rápidamente aprobados luego aquí, y sin suficiente exámen, podia el Gobierno atender á las necesidades constantes del órden social por medio de transgresiones, tambien constantes, de las leyes. ¿A qué he de recordaros hechos sobre los cuales los hombres conservadores hemos guardado y debido guardar en aquellas circunstancias un prudente pero significativo silencio? Las cosas se han conducido tristemente de tal manera, que hoy, que por fortuna no está alterado el órden público, materialmente por lo menos; hoy, que no creo que nadie pueda acusarme de soliviantar las pasiones revolucionarias con lo que diga, tengo en conciencia que declarar, como hombre leal y en defensa de mis principios, una cosa estraordinaria, pero evidente, y es que en todas las sangrientas luchas que aquí ha habido, la legalidad escrita ha estado de parte de los que violentamente han protestado contra las disposiciones de Gobierno.

»¿Qué ha dicho el Gobierno siempre para cohonestar esta falsa situacion de su parte? ¿Qué ha dicho, sino que la necesidad social, la salud pública reclamaba que en tal ó en cual momento se saliera de las leyes? Al oirlo, cuando no tenia tiempo para haber hecho leyes, y cuando la Revolucion estaba naciente, rindiendo un tributo equitativo á las circunstancias, yo mismo me he apresurado á ofrecerle sobre cada transgresion de ley un *bill de indemnidad;* pero ahora ya no estamos en el mismo caso. Ahora tenemos ya que considerar que ha habido tiempo para hacer leyes, que esas se han hecho, y que si son completamente insuficientes para la conservacion del órden público, el responsable es el Gobierno, ó mas bien el sistema político que representa el Gobierno; y como es imposible estar perpétuamente bajo el régimen de lo arbitrario; como el régimen de la salud pública es el mas triste de ningun otro régimen para la suerte de la libertad en los pueblos, tengo yo el derecho de exigir y exijo ahora al Gobierno, una de dos cosas mas urgentes que nada de estas circunstancias, inclusa la eleccion del Monarca: ó que declare que ha de renunciar á no usar en ningun caso de facultades arbitrarias, y que solo apoyado en el texto impreso de las leyes ha de responder del órden público, con lo cual tendremos una nueva esperiencia sangrienta este verano ó este otoño, que traiga á esta Cámara antes que se suspendan sus sesiones, urgentemente, como la primera necesidad del pais, cuantas leyes se necesiten para conservar bien y debidamente el estado social.

»Y esto que pido al Gobierno de la Revolucion, se lo exijo tambien á los revolucionarios de todos matices. Claro está que para quien de esta suerte considera la situacion de las cosas y el estado gubernativo y administrativo del pais, la cuestion de interinidad tiene que presentar distinto aspecto que para las personas que, no habiéndose fijado en la verdadera causa de los males que se sienten, ó atribuyéndoles otras causas, á mi juicio inexactas, creen que todo esto ha de remediarse con solo salir de la interinidad por medio de la eleccion de un Monarca.

»Hay que hacer antes posible y eficaz la Monarquía. Quédame acerca de esto un punto solo, que tiene mucha importancia, que no puedo omitir del todo; pero respecto al cual, por graves consideraciones, me limitaré hoy

solo á hacer una indicacion muy somera. Aparte de ser el jefe del pode ejecutivo, que tan impotente aparece ahora, el Monarca, ó de residir en él, como dice textualmente la Constitucion vigente, todo el poder ejecutivo; aparte de esto, digo, es indudablemente el Rey, por la Constitucion misma, un poder moderador. Podrá á primera vista creerse que en este concepto de poder moderador hace fa ta el Monarca, aun destituido como está, como poder ejecutivo, de todos los medios indispensables para llenar sus altos deberes en la nacion. Pero aun á esto yo tengo que oponer someramente, como he dicho antes, muy sérias aunque brevísimas reflexiones. Yo os pido, sobre todo, que fijeis la atencion en la organizacion actual de los partidos, en la fuerza respectiva que les han dado los hechos pasados, en la naturaleza de los medios que les dá la situacion, no solo ahora, sino por mucho tiempo, necesariamente revolucionaria; y sinceramente os pregunto: ¿creeis que el Rey que aquí venga, destituido de todas las condiciones indispensables para ejercer el poder ejecutivo, tendrá la gran fuerza que aquí por muchísimo tiempo ha de necesitarse para servir realmente de poder moderador entre los partidos rivales? ¿No es evidente que un Monarca, sin bastantes medios propios para hacerse respetar de los partidos políticos militantes, será mas bien juguete que moderador de ellos? No será, no, cualesquiera que sean sus buenos deseos, dentro de los límites que le traza la Constitucion vigente, ni regulador, ni moderador entre los partidos políticos, vencedores entre los hombres políticos, triunfantes entre las fuerzas políticas que actualmente hay organizadas en el pais; y no digo mas, porque basta para entenderme sobre este punto.

»Con lo dicho puedo dar por establecida la conveniencia, que es lo que yo quiero que resulte, de esta parte de mi discurso. Yo reconozco como el que mas que seria conveniente, convenientísimo, que urge, como urge todo, crear un poder monárquico; pero no tengo la fe que en la sola cesacion de la interinidad tienen otras fracciones y otros hombres públicos. Yo no podria tener esa fe, sino cuando el edificio que se trata de sostener fuera un edificio que por sí mismo considerase subsistente. Así como el Monarca, como coronamiento de un buen edificio político, responderia á las necesidades del pais, á lo que ciertamente al pais le hace falta para entrar en un estado normal, coronando el Monarca un edificio por sí propio insubsistente, inadecuado á las necesidades de la sociedad española, como lo es el actual á mi juicio, podrá hacer poco en favor del órden social, y no será imposible que sea fuente de mayores y mas sangrientas perturbaciones que las pasadas. Es esta mi opinion concreta. En todo esto que estoy diciendo vereis clarísima, señores Diputados, la relacion mas estrecha con los principios que yo aquí he sustentado desde que tuve la honra de formar parte de esta Cámara, y con la conducta que he observado en ella constantemente. Las palabras que acabo de pronunciar son consecuencia lógica, ineludible, del discurso que tuve la honra de pronunciar aquí al discutirse el proyecto de Constitucion; son una consecuencia igualmente lógica, ineludible tambien, del discurso que el año pasado tuve la honra de pronunciar, esplicando, con motivo de una alusion de mi elocuente amigo el Sr. Castelar, mi conducta política.

»Ahora tengo ya que entrar en otro género de esplicaciones, con las cuales daré fin á mi discurso; esplicaciones que responden á otra de las grandes objeciones que suelen presentarse con mas apariencia de fuerza y de eficacia, contra la teoría que yo sustento, de que conviene que el Monarca no pueda serlo sino en virtud de una gran votacion, de una gran mayoría de las Córtes, ya que en las Cortes haya de hacerse. Seria inútil el disimulo, si alguno pretendiera tenerlo, y no pretendo yo, ciertamente, tenerlo en este punto. He dicho antes, y debo repetirlo ahora, que ha llegado la hora de hablar con franqueza y con claridad completa. A los que pretenden que la Monarquía no puede formarse, ó que la dinastía no puede formarse (puesto que la Monarquía teóricamente, legalmente, formada está); pero, en fin, que la dinastía no puede formarse sin que arranque de una gran votacion en esta Cámara, se les imputa en todas partes, aquí con mas moderacion, fuera de aquí con mas violencia, el cargo de que pretenden, ó dilatar, ó imposibilitar el nombramiento de Rey, con este ó el otro determinado fin político. Y, dado esto, es natural que cada cual que se le impute esta intencion en la manifestacion de sus opiniones, se le atribuya tales fines políticos arbitrariamente. En cuanto á la candidatura general, yo creo firme y sinceramente que quien quiera, que quien desee la destruccion de la revolucion de Setiembre, ó las consecuencias de esa Revolucion, mientras mas y mas irreconciliable sea con ellas, mientras mas contrario sea á los principios que en esa Revolucion han triunfado, si es un hombre sério, si es un hombre de alguna prevision, si es un hombre de alguna esperiencia, lo que debe desear, pedir, solicitar, es que se forme aquí una Monarquía transitoria, sin raices, y con caractéres de verdadera interinidad. Opino, pues, en consecuencia de esto, que de una manera inconveniente, que contra su voluntad, que contra sus mejores deseos, los que aquí trabajan por la destruccion de los principios de la revolucion de Setiembre de una manera mas eficaz, son los que en lugar de aceptar los medios que ofrecen la prevision y la prudencia; los que en lugar de tomarse el tiempo necesario para hacer Rey, ó que en lugar de hacer todos los sacrificios de amor propio, ó de interes, indispensables para tener aquí una grande y numerosa eleccion de Rey, pretenden que se haga un Rey de cualquiera manera, y tal, que no pueda resistir poco ni mucho los embates demagógicos, ó los embates verdaderamente reaccionarios que han de sobrevenirle de muy distintos puntos del horizonte.

»Puede sostenerse, pues, hasta por los amigos mas resueltos de los principios democraticos y de la Revolucion; puede sostenerse bien lo que yo sostengo; puede combatirse ardientemente lo que yo combato. Por el contrario, si hay, como hay indudablemente, en el pais grandes partidos políticos que desean que no quede en pie ninguna obra de la Revolucion; si hay muchos hombres políticos que desean que todo lo que ha traido desaparezca de una vez de nuestra patria, esos hombres políticos no pueden desear nada mejor sino que no salga de aquí una monarquía robusta, una dinastia formada por el acuerdo de la inmensa mayoría de los Diputados monárquicos. Es preciso no ser pesimista, como yo no lo soy; es preciso inspirarse ante todo en el interés de la patria, prescindiendo de toda afeccion personal, para desear lo que yo deseo y lo que yo mantengo. Lo contrario seria contradic-

torio, seria absurdo; y solo atribuyendo á aquellos en quienes esto se sospeche, no ya mala intencion, porque no es siquiera mala intencion, sino falta de formalidad y de esperiencia política, puede atribuírseles semejante cosa. Clara y evidentemente se ve (lo declaro á la faz del pais, con la seguridad de que todo el mundo hará á mi sinceridad la debida justicia), que la dinastía naturalmente mas simpática en estos momentos para todos los enemigos irreconciliables de la Revolucion, es, como no puede menos de serlo, aquella que solo triunfe aquí por 89 votos; aquella que de tal modo se erija, que haya que pensar del hombre que ponga sobre su cabeza la Corona, que, segun la frase de uno de los autores de la ley, no tiene vergüenza. No se necesita grande astucia, no se necesita mucha mala intencion para formar este juicio y para tener tales preferencias.

»Por mi parte, señores, y aquí es donde entran mis esplicaciones personales: por mi parte, señores Diputados, yo, bien lo sabeis, aunque doy tan claras muestras de no ser pesimista, no he pretendido por un momento siquiera pasar por admirador, ni siquiera por migo de la revolucion de Setiembre. Yo podria, pues, albergar ese pesimismo y cualquer otro sentimiento hostil con un perfecto derecho en mi ánimo; pero no le albergo. Yo he declarado ya aquí, y lo repito ahora, que no he contribuido á la Revolucion; pero comprendiendo, sin embargo, los motivos en que pudo fundarse, haciendo tambien justicia á la fuerza de las circuntancias, admitiria sus efectos, admitiria sus consecuencias, siempre que sus efectos y esas consecuencias respondiesen al bien del pais en adelante.

»No podeis, pues, no teneis por qué contarme á mí entre los que hacen una política irreconciliable. Yo no la hago, ni en aquello que puede comprometer algo mas alto que mis simpatías, algo mas grande que mis sentimientas, algo mas importante que mi porvenir, que es el interés sagrado de la patria. Lo que yo he hecho, pues, señores Diputados, lo que hago todos los dias con respecto á la cuestion dinástica, es exáminar de una manera imparcial, serena, despejada de preocupaciones, el verdadero estado de la cuestion monárquica.

»Hay en la cuestion monárquica en nuestro pais en estos momentos tres ó cuatro tendencias que se contradicen mas ó menos, y mas ó menos opuestas unas á otras, las cuales debilitan de una manera gravísima la fuerza, por otro lado incontrastable, entre nosotros, del principio monárquico. Al examinar esta cuestion hallo de una parte, que la característica impaciencia nacional de que ya os he hablado dos veces, y el deseo de buscar pronto un remedio á toda costa al malestar que aqueja al pais, ha llevado hácia el partido carlista, que parecia difunto, una gran parte de la opinion monárquica, hasta de aquella parte de la opinion monárquica del pais que habia sido liberal hasta ahora. *(Rumores.)* Este hecho, solamente estraño para los que juzgan por sus sentimientos personales las cosas políticas, sobre ser cierto, es un hecho que tiene fácilmente esplicacion, atendido el carácter histórico de nuestra patria. Al lado de esta gran corriente monárquica, que se ha separado de su cauce con el partido carlista, hay en el pais, como no puede menos de haberlos, grandísimos elementos monárquicos afectos todavía á la Monarquía destronada. *(Fuertes rumores.)* Quizá tendré que de-

cir cosas todavía menos en armonía que esta con las opiniones de muchos de los señores Diputados, sin embargo de lo cual me propongo decirlas.

»Espero, pues, que estando examinando, en uso de mi derecho, el estado del pais, con la mas completa imparcialidad á mi juicio, la Cámara, las personas mismas que estén mas distantes de mis opiniones, tendrán la bondad de escucharme. *(Sí, sí.)* Pues bien, yo digo y repito, que hay en el pais grandes y poderosos elementos afectos á la dinastía caida; y añado en tercer lugar, sin entrar en nuevas subdivisiones, que hay bastantes elementos monárquicos partidarios de la revolucion de Setiembre, que son los que vosotros estais aquí representando. Este es el cuadro que presenta, imparcialmente, á mis ojos, el gran partido monárquico español. Cuadro bien triste si se considera que tiene en frente al partido republicano, partido poderosísimo; que tiene enfrente, ademas, fracciones demagógicas, mas temibles aun que el partido republicano, y que han de necesitar por mucho tiempo, siempre probablemente, de una grandísima fuerza, por parte del Monarca que aquí se establezca, para contener su accion, manteniendo el sistema político vigente y el órden social.

»Despues de haber meditado y analizado de esta manera el estado de la cuestion monárquica en el pais, he de decir lealmente, y sin llevar otra mira que el interés del pais todo, lo que mis convicciones y mis antecedentes me ordenan decir en este dia. Si esta cuestion monárquica, señores Diputados, si esta gran cuestion monárquica pudiera reducirse en algun tiempo á los límites de una cuestion personal; si esta cuestion monárquica pudiera alguna vez decidirse por simpatías, como por antipatías individuales; si esta cuestion monárquica debiera resolverse con el criterio individual, y no con el criterio de la posibilidad, de los intereses y del bien general de la patria, yo no temo decirlo, yo os lo voy á decir, y lo diré cien veces: aquí, dentro de mi corazon; aquí, dentro de mi espíritu; aquí, dentro de mi conciencia, no hay mas que una sola simpatía, y esa simpatía es por el príncipe Alfonso. *(Rumores.)*

»No entro ahora de lleno en esta cuestion por su naturaleza tan delicada; no quiero imponer en esta cuestion, tan grande y tan decisiva para nuestra patria, ni á nadie, ni á nada, el criterio de mis impresiones individuales; pero así como todos tienen aquí derecho á manifestar otras simpatías, tengo tambien yo el derecho, que delante de vosotros estoy ejerciendo, de manifestar las que tengo. Sí, señores Diputados; si es que hay en vosotros, si es que hay en una parte del pais, mas grande ó mas pequeña, una repugnancia invencible contra la raza á que pertenece el príncipe Alfonso; si es que hay contra él alguna sentencia oculta, preconcebida, alguna especie de reprobacion ó de antipatía absoluta, ni tal reprobacion, ni tal sentencia, ni ninguno de esos sentimientos, caben en mí, que le he conocido desde niño, que entonces le he creido digno de llamarse príncipe de Asturias, y he estado dispuesto á defenderle, como he defendido á su madre; y he estado dispuesto mas de una vez á derramar por ella hasta la última gota de mi sangre. ¿Es esto claro? Pues quisiera con esto y todo, que no se apresuraran á formar juicio los señores Diputados, porque tengo aun que decir cosas graves todavía.

»Empecé por decir (y de aquí he derivado el razonamiento de toda esta parte de mi discurso), que si esta cuestion fuera personal y hubiera de resolverse por el criterio individual, yo seguramente la resolveria con arreglo á los sentimientos que he manifestado. Claro está que con aquella sola enunciacion he indicado ya bastante, que esta no era en si misma una cuestion de criterio individual, ni de apreciacion personal, ni de simpatía personal. Es esta, y no puede menos de ser, una cuestion de interés publico, la mas grande cuestion de interes público que haya pendiente en la actualidad en España. Como tal cuestion de intéres público, la he venido juzgando desde el principio de la Revolucion hasta ahora; y lo que de mí reclama el interés público es la que me queda por examinar brevemente en este instante. Con esas simpatías y todo, no es que me haya faltado nunca la resolucion, no es que me haya faltado nunca el fácil valor de proclamar aquí la candidatura del Príncipe Afonso; sino que á pesar de ello he tenido siempre el convencimiento de que no estaba en el intererés del pais el proclamar una minoría. Pueden, pues, los que, estimando la suerte y el estado del pais de otra manera, juzgan posible y compatible con los intereses presentes y por venir del pais el proclamar abiertamente la candidatura de un menor en las especialísimas circunstancias en que nos hallamos; pueden tambien, desde luego, excomulgarme por su lado, como debo estar excomulgado ya, sin protesta ninguna de mi parte, por los que á todo trance, y en todo momento, y en todos los casos, escluyen del porvenir de la Corona de España al Príncipe Alfonso. Tendré dos, en lugar de una excomunion sola; y para recibir las dos tengo serenidad suficiente.

»No es esto, señores Diputados, no es esto ciertamente buscar conveniencias personales por dos partes á un tiempo; esto es, señores Diputados, cerrarse las conveniencias todas. Yo conozco bien las pasiones de partido; yo conozco bien que es útil, sobre todo en la situacion candente en que se encuentra hoy nuestra patria, no reparar en los intereses generales ni el ser abstracto de la patria, sino que lo que conviene personalmente es, cuando se presentan tales dilemas políticos, optar por uno de sus términos, el que ofrezca al parecer mejor éxito, aunque ninguno de los dos términos del dilema sea en sí mismo aceptable. Conozco esto perfectamente; tengo sobrada esperiencia histórica y sobrada esperiencia personal para que no comprenda las consecuencias de lo que con pleno conocimiento de causa estoy haciendo, de lo que hace todo hombre que prefiere sobre todo la satisfaccion perfecta de su conciencia, que antepone esta satisfaccion de conciencia á toda clase de intereses. Con eso, y todo, declaro dos cosas ante la Cámara y ante el pais. La primera, que jamás saldrá de mis lábios nada que tienda á la esclusion del Príncipe Alfonso, nada que tienda á combatirle: ¡qué digo combatirle! Las personas mas importantes de esta Cámara saben bien que yo he estado ya varias veces aquí, en mi puesto, dispuesto, á si venia una discusion de esa clase, á tomar á mi cargo la defensa del hijo, como tomé ya la de la madre en una cuestion célebre, cualesquiera que fuesen las indignaciones revolucionarias y cualesquiera que fueran las excomuniones de las dinastías del porvenir.

»Pero en segundo lugar declaro, señores Diputados, que si hay algun medio de evitar á mi pais nuevas guerras civiles; si existe ahora, ó puede existir en el porvenir, algun medio para evitar que haya que ir una vez mas á buscar la resolucion de las cuestiones políticas pendientes, como por desgracia y en último término ha sucedido ya en tantas ocasiones en nuestra patria infeliz, á las cuadras de los cuarteles de los regimientos; si es que aun existe algun medio de evitar á este pobre pais esa nueva desventura, ese medio tendria mi patriótica aceptacion. Yo lo acepto, yo estoy dispuesto á aceptarlo lealmente: yo no pediré al Trono que se levante, para reconocerle como legítimo, sino que tenga la suficiente fuerza, que tenga la suficiente anchura para traer y consolidar el órden con la libertad. De este modo, y si en el último término tuviera que renunciar á mis simpatías personales, podria siempre decir al menos: yo no he conseguido lo que mas deseaba; pero no he hecho el sacrificio de mis sentimientos sino en aras de la felicidad de la patria. Hé aquí todo mi secreto, hé aquí tambien todo el móvil de mi oposicion al proyecto de ley que se discute, segun el cual temo que no se levante ni lo que yo prefiero, ni nada que pueda traer al pais el bien que le hace falta.

»No lo dudeis: si desde el principio de la revolucion de Setiembre el pais entero, ó una gran parte del pais, ó vosotros mismos, por tal ó cual prestigio, hubiérais acertado á hallar un Príncipe acepto siquiera á los revolucionarios, y ese Príncipe hubiera evitado al pais alguna parte de los males que viene esperimentando, yo, que no he sido partidario de la revolucion de Setiembre; yo, que no tomé parte en ella, en nombre del interés general le hubiera apoyado en su obra.

»Y si esta Cámara, ú otra Cámara, hiciera tó lavía eso y proclamase un Príncipe que traiga consigo el bienestar de la patria, lo mismo estoy dispuesto á hacer en adelante. Poco importa esto por mi persona; pero no podeis dudar, si poneis la mano en vuestros corazones, que detras de mí hay algo en el pais; que hay, no algo, sino mucho, en el pais, que responde á mis pensamientos; y que si estoy aquí poco acompañado, no estoy tan poco acompañado como aquí en el pais. Hay en él clases considerables, hay muchos, muchísimos hombres políticos, que esperan eso, que desean eso, que desean ante todo la felicidad de la patria, y apoyarán al que trabaje con buena voluntad para alcanzarla, sin dejar de tener por eso preferencia y simpatías por la persona misma que á mí me las inspira.

»Paréceme, en conclusion, señores Diputados, que he estado bastante sincero; paréceme que he estado tambien suficientemente esplícito. Inútil seria que despues de lo que he dicho me estendiera en mas largas consideraciones. Lo que yo deseo es que todo cuanto he dicho os sirva para reconocer en el fondo de vuestra conciencia, que he tenido razones poderosas, razones muy sérias, muy profundas, por lo menos á mi juicio, puesto que no pretendo ser infalible, para dejar de votar el proyecto de ley que se discute. Y no tengo mas que decir por ahora.»

«El Sr. Rios Rosas: Señores Diputados: habeis oido el estenso discurso con que el Sr. Cánovas tantas veces ha cautivado vuestra atencion, y hasta conmovido vuestro ánimo por la limpieza de la frase y por la escelencia del

estilo. Le he oido yo tambien con la misma atencion que vosotros, y voy á comunicaros la impresion que en mí ha hecho este discurso; voy á deciros la síntesis que, en mi juicio, encierra ese discurso.

»El Sr. Cánovas es ahora, como ha sido antes, enemigo de la totalidad de la revolucion de Setiembre, enemigo de la Constitucion que ha hecho la revolucion de Setiembre, enemigo de las instituciones creadas por esa Revolucion, enemigo del espíritu de la Revolucion, enemigo de todo cuanto hemos hecho desde que estalló la Revolucion hasta el dia. Eso lo sabíamos; pero era bueno que el Sr. Cánovas lo recordara en esta crísis, en estos momentos solemnes; porque la espresion de esos sentimientos, la manifestacion de esas aspiraciones nos servirán de mucho para apreciar el criterio con que su señoría combate el dictámen de la comision.

»Pero aparte del sentido general de ese discurso, aparte de este sentido que os he revelado, y respecto del cual me parece que creeis lo que yo creo; aparte de ese sentido, ¿qué ha dicho su señoría, en rigor, contra el dictámen de la comision? Enmedio de su elocuencia, enmedio de su maestría, enmedio de su energía de espresion, ¿no le habeis visto circular constantemente alrededor de un solo argumento?

»Esto me tranquiliza; esto prueba que el dictámen de la comision es bueno en sí y superior á las objeciones de los mas agudos talentos.

»Pudiera su señoría haber examinado los diversos principios que contiene ese dictámen; pudiera haber examinado si el voto ha de ser secreto ó ha de ser público; pudiera haber examinado dentro de la publicidad el mecanismo del voto; pudiera haber examinado la cuestion de si habia ó no de haber una discusion contemporánea al voto; pudiera haber examinado otras cuestiones que comprende el dictámen, y que su señoría ha dejado completamente intactas. Todo lo que á su señoría le ha preocupado, todo lo que su señoría ha criticado, ha sido la parte aritmética, por decirlo así, del dictámen de la comion.

»Yo me felicito de ello: yo expondré brevísimamente esa única cuestion que ha tocado el Sr. Cánovas, y habré de exponerla repitiendo lo que, á propósito de ella, dijo el dia pasado mi digno amigo el Sr. Rodriguez, porque no hay mas que decir sobre esa cuestion. Sobre esa cuestion concreta, sobre esa cuestion grande en resultados, pequeña en los términos, no hay mas que decir que lo que dijo el Sr. Rodriguez. Antes de examinar esa cuestion, y proponiéndome en el curso de mi peroracion rectificar algunos de los grandes errores de principios y grandes errores históricos en que ha incurrido el Sr. Cánovas, quiero descargar mi conciencia, quiero desahogar mis sentimientos patrióticos, protestando contra un error fundamental, contra un error que, si no hubiera salido de los lábios de su señoría, llamaria yo escandaloso, contra un error histórico que ha proferido aquí el Sr. Canovas.

»No: España en 1823 no llamó al estranjero; eso no es cierto. La España no lo ha llamado nunca; la España no lo llamará jamas. *(Grandes aplausos.)* Orden. Escuchad.

»Le llamó el Rey, á quien no calificaré en este momento, porque he servido á su desventurada hija; no lo llamó el pueblo español; no lo llamaron

las clases superiores; no lo llamaron las clases medias; no lo llamó ninguna de sus ilustraciones; no lo llamó ninguno de sus grandes elementos políticos y sociales; no lo llamó el ejército; no lo llamó la Milicia, ni aun siquiera lo llamó la parte sana del clero español; no lo llamó la mayoría del clero español. Lo llamó el Rey Fernando VII, y lo llamó el Rey Fernando VII, apoyado únicamente en algunas de las capas mas inferiores de la sociedad. En los mas de los pueblos, el proletarismo español era bastante honrado, y tenia en lo general bastante sentido para no llamar al estranjero. Lo llamó el Rey con los voluntarios realistas. *(Bien, bien.)*

»Puede, pues, tranquilizarse el Sr. Cánovas: la España que no llamó entonces al estranjero, no lo llamará nunca; la España, que no llamó entonces al estranjero, no lo llamará ahora para que entronice en el sólio español á un Príncipe apoyado en las bayonetas del estranjero.

»Yo, señores, he sido dinástico; yo he servido á Isabel II lealmente; yo he puesto mi pecho delante de ella para interponerme entre la Reina y las balas. Yo he hecho esto dos veces, y no me arrepiento de haberlo hecho; y si me hallase en adelante en circunstancias análogas con otro cualquier Príncipe, porque no espero que vuelva á sentarse en el Trono español esa desgraciada señora, lo haria tambien.

»Yo he sido dinástico, señores, cuando el Sr. Olózaga, dignamente, era antidinástico; y defendiendo yo á la Reina en una ocasion solemne, enfrente del Sr. Olózaga, pronuncié estas ó semejantes palabras.

»Yo dije entonces que no aceptaria jamás Reyes ni dinastías amasadas por la traicion é impuestas por el estranjero.

»Pues lo que dije entonces lo digo ahora, cualesquiera que sean esos Reyes y esas dinastías. ¿Quién habia de decirme á mi que esto que pensaba entonces, que esto que pienso ahora, seria una alusion, seria una condenacion, seria una profecía lanzada contra la misma desventurada dinastía que yo á la sazon defendia?

»Pero me he visto en la necesidad de decirlo á causa de lo que á propósito del príncipe Alfonso ha dicho el Sr. Cánovas.

»Yo aplaudo su franqueza, yo aplaudo su sinceridad; yo creo que su señoría ha dicho todo lo que siente, y nada mas de lo que siente. ¡Pido á Dios que crean lo mismo los que fuera de aquí simpatizan con sus opiniones y no están muy satisfechos con la conducta de su señoría! Esos estimarán, créalo su señoría, que su señoría no haya quemado las naves, y mientras su señoría no queme las naves, no será el Hernan Cortés de esa epopeya.

»Su señoría ha clasificado las Monarquías, ó la forma de constituir las Monarquías, en tres clases. Ha dicho su señoría que unas se apoyan en la noche de los tiempos; que el poder monárquico constituido de antiguo, es una manera de perpetuar una dinastía. Ha dicho despues el Sr. Cánovas que hay otra forma, que es, á su juicio, la forma moderna y la mejor, que es la forma del plebiscito; y que hay, por fin, otra forma, que su señoría ha llamado doctrinaria, calificacion cuyo mérito corresponde á su señoría porque es original.

»Pues bien, señores Diputados; yo, en oposicion á lo que cree su señoría,

creo, con la Historia en la mano, y con la Historia de este siglo, dos cosas de la Monarquía plebiscitaria, dos cosas completamente contrarias á las que ha sostenido su señoría.

»Yo creo profundamente que no se consolidan jamás esas monarquías. Yo creo que no se consolidó la de Napoleon I. No presumo de profeta; tengo un alto respeto á un gran poder estranjero, y por consiguiente, no me permitiré augurar nada respecto de la suerte que en el curso de los tiempos reserve la Providencia á los sucesores de ese poder. Pero yo no puedo olvidar, como no lo ha olvidado nadie, el juicio que en esta delicada materia han formado en Europa todos los hombres imparciales, todos los hombres ilustrados, todos los hombres de Estado ¡Quiera el cielo que el porvenir desmienta este juicio y ahorre nuevas tempestades á esa hermosa y poderosa Francia, cuya paz interior es el reposo del mundo! Pero dado que una dinastía constituida de ese modo ofrezca condiciones de solidez, ofrezca condiciones de estabilidad, ofrezca grandes condiciones de porvenir, yo no no la aceptaria jamás para mi patria. ¿Y sabeis por qué? Por la misma razon que en los Estados-Unidos es indirecta la eleccion del Presidente; porque un Monarca designado nominalmente, apoyado por millones de votos en presencia de las Asambleas, es un Monarca absoluto; las Asambleas son entonces una sombra: el absolutismo está en el fondo; el absolutismo está en el vigor de la cabeza y del brazo que han levantado sobre el pavés muchos millones de hombres.

»Nosotros, monárquicos liberales, no podemos ni debemos ser menos prudentes que los republicanos de América. No: si ha de haber Gobierno representativo; si ha de haber gobierno delegado; si las Cámaras no han de ser mas que la delegacion del pueblo, el Rey al labrarse, el Rey al amasarse, el Rey al constituirse, no puede ser sino la delegacion indirecta del pueblo, y debe ser elegido por la Cámara, para que sepa el Rey que las Cámaras son instituciones permanentes; para que sepa el Rey que las Cámaras son la nacion; para que sepa el Rey que ha de vivir con las Cámaras, por las Cámaras y con las mayorías; para que sepa el Rey que no ha de ser absoluto, sino que ha de ser constitucional; para que sepa el Rey que rompiendo este pacto, rasga su título y compromete su Trono. *(Muy bien: grandes aplausos.)*

Ahora bien: por estos motivos yo profeso la forma llamada por su señoría doctrinaria, de constituir dinastías; profeso la forma con que se constituyó la dinastía que aseguró y perpetuó el régimen constitucional en Inglaterra; profeso la forma con que se ha constituido la dinastía que ha asegurado el régimen constitucional en esa nacion artificial que se llama Bélgica; y como no imputo á esa forma la caida del Rey Luis Felipe, no me hace efecto ninguno el ejemplo citado por el Sr. Cánovas. Luis Felipe no fue nombrado por la Cámara: la Cámara no hizo mas que reconocer el hecho del Hôtel de Ville. En el Hôtel de Ville la aclamacion del pueblo, el apoyo de Lafayette, el entusiasmo de las muchedumbres, hizo Rey á Luis Felipe. Si Luis Felipe cayó, no fue porque estuviese elegido por una Cámara: podria decir, mas eso no cumple á mi buena fe, que cayó por estar elegido por las turbas; pero la verdad es que los Reyes elegidos, que los Reyes fundadores de dinastías, que los

Reyes que han de venir detras de nosotros con el curso de los tiempos, caen ó no caen, segun los tiempos y las circunstancias.

Hemos visto caer muchos Reyes de derecho divino; hemos visto caer muchos Reyes de derecho humano; los hemos visto caer de varios modos. No podemos, pues, deducir del origen de la eleccion de tal ó cual dinastía, de tal ó cual Soberano, la mayor ó menor debilidad del mecanismo con que fue elevado al Trono.

Me permitirá la Cámara que consulte (porque no venia dispuesto á contestar al Sr. Cánovas) los apuntes que he tomado al hablar su señoría, para contestarle, siguiendo el curso de su peroracion.

Entremos ya en el argumento Aquiles, en el argumento sustancial, en el único argumento, por decirlo así, del discurso del Sr. Cánovas.

»Su señoría nos ha dicho que es menester, si el Rey ha de tener autoridad moral, que sea elegido por muchos votos: si, pues, es menester que el Rey sea elegido por muchos votos, aceptad este criterio, aceptad esta necesidad, escribid este precepto en la ley que tratais de hacer.

»Ciertamente que conviene que el Rey sea elegido por muchos votos; pero entendámonos: en toda Asamblea, ¿qué es lo que constituye, qué es lo que representa la Asamblea? La mitad mas uno de los individuos que la componen. Todo Cuerpo numeroso, y aunque no sea muy numeroso, todo Cuerpo compuesto de hombres, toda Corporacion, por su propia naturaleza, ha de dividirse: es, pues, una ley necesaria de toda Corporacion, la ley de la mayoría, la necesidad de admitir que la mayoría, que la mitad mas uno de los individuos que componen el Cuerpo, son el Cuerpo mismo, son la unanimidad: hay que partir de esta base para todo: sea en una cuestion de una importancia inmensa, sea en una cuestion de importancia mediana, sea en una cuestion que no tenga importancia alguna, en una cuestion inferior ó baladí, preciso es admitir siempre que la mayoría es el Cuerpo, que la mayoría es la unanimidad, que la mayoría decide. Esto es evidente.

»Si, pues, la mayoría es el Cuerpo (y aquí no hago mas que exponer los rudimentos del régimen parlamentario), todo lo que hace la mayoría, cualquier cosa que haga la mayoría, tiene que hacerla segun las leyes de su naturaleza; no puede hacer nada sino con sujecion á esas leyes; esas leyes son la condicion necesaria de su accion.

»Pues bien: supuesto que la mayoría representa la unanimidad, admitida la hipótesis de que la mayoría puede hallarse sola y la minoría ausente, ¿qué resulta? Que dividida la mayoría, por una cuarta parte de la Corporacion se resuelven todas las cuestiones de necesidad, y de necesidad absoluta. Es un criterio que no admite escepcion; no puede admitir mas que una escepcion, una escepcion contraria á la naturaleza de las cosas, contraria á la naturaleza de estas instituciones: la escepcion de buscar en la minoría, en la cooperacion de la minoría, una mayoría legal, determinando en tales ó cuales circunstancias, en tales ó cuales cuestiones, que las dos terceras partes, por ejemplo, de la Cámara, hayan de concurrir á una votacion, á una resolucion. Pero, ¿qué resulta de este sistema que alguna vez se ha ensayado? ¿Qué resulta? Que la minoría se impone á la mayoría, que queda

relajado, desvirtuado y adulterado el principio mismo del régimen parlamentario; que la minoría manda, y la mayoría sucumbe.

»Así, pues, es necesario atenerse al régimen usual y ordinario de la mayoría; á este régimen se han atenido en todas partes.

»El Sr. Cánovas nos ha hablado del Rey Leopoldo de Bélgica. Si bien es verdad que el Rey Leopoldo tuvo 152 de 200 votos, ¿tuvo esa votacion despues de haberse escrito en la ley que necesitaba esa votacion para ser Rey? Esa es la cuestion. No; en la ley se escribió la simple mayoría; en el artículo 1.º se dijo que el Rey habia de tener la mitad mas uno de todos los votos de los Diputados existentes, y en el art. 5.º (naturalmente, en la necesidad de ocurrir al caso en que todos los Diputados no se hallasen presentes, porque de lo contrario resultaria el régimen de Polonia, el *liberum vetus*, y un solo Diputado impediria la solucion, a lo cual conduce en rigor todos los argumentos que ha esforzado el Sr. Cánovas, se dijo: «Si no estuvieran pre»sentes todos los Diputados, los que estén presentes resuelvan, y esta será »la decision legal.» De esta suerte, antes de ser elegido Rey Leopoldo, lo fue el duque de Nemours, y este fue elegido por un simple voto de mayoría, no de la mayoría total de la Cámara, sino de la mayoría de los Diputados presentes, y fue proclamado Rey y se le ofreció la Corona; y ni la imprenta, ni el Ministerio francés, ni el Rey su padre, nadie hizo objecion en razon á la exigüidad de los votos: no; lo que opuso el Rey Luis Felipe fue que temia la guerra europea si admitia la Corona para su hijo; lo que opuso el Rey fue, que habiendo puesto un veto al duque de Leutemberg, no podia aceptar la Corona para su hijo, porque la Europa diria que habia puesto ese veto para trasladar la Corona á su casa. Así, pues, en esta cuestion, como en todas, es indispensable atenerse al régimen de la mayoría; no hay medio ninguno de salir de ese régimen: cualquiera ficcion que se adopte para salir de ese régimen es absurda, contradictoria y depresiva al principio de la mayoría, y conduce á que no tenga éxito aquello mismo que se trata de llevar á cabo.

»Pero ¿se ha contentado la comision con hacer esto? la comision temia otro género de objeciones de las que han hecho los Sres. Cánovas y Rojo Arias; la comision temia que se le imputase el haber sacrificado hasta cierto punto el principio que acabo de exponer, por asegurar mas respetabilidad y dignidad á la eleccion del Monarca. Porque, en efecto, ¿qué es lo que ha hecho la comision? La comision ha dicho: «Es necesario que la mayoría »absoluta de los Diputados den votos eficaces á candidatos determina»dos; de tal suerte, que sin esta circunstancia no hay eleccion: es me»nester que la mitad mas uno de la mayoría absoluta de Diputados pro»clamados den sus votos á un determinado candidato, y que la minoría »de aquella mitad mas uno, votando á otro candidato, coopere indirecta»mente por este hecho á validar y dar éxito á la designacion del candidato »mas favorecido. Ya resulta de este sistema, que es un sistema completa»mente nuevo, que está muy cerca del sistema de los Sres. Cánovas y Rojo »Arias, el grave inconveniente de que en la última votacion los Diputados »que apoyen al candidato vencido, por el solo hecho de abstenerse, impidan »la eleccion.

»Hasta ese punto hemos llevado nuestro rigor; hasta ese punto hemos sido imparciales; hasta ese punto hemos hecho abstraccion de simpatías y de personas, y de ese modo hemos contestado á las indignas calumnias que se han fulminado indistintamente contra todos nosotros. No; no puede ser Rey de España el que no tenga, por lo menos, el asentimiento de la mitad de los Diputados que componen esta Cámara; tendrá, sí, de los mas el asentimiento espreso; tendrá de los menos, cierto tácito asentimiento. ¿Se puede pedir mas? ¿Quiere mas el Sr. Cánovas? No podemos darle mas sin incurrir en el absurdo y en la imposibilidad.

»Me parece que he expuesto claramente el mecanismo del dictámen.

»Para sostener el Sr. Cánovas su tésis encubierta, porque la tésis espresa, abierta, ha sido la de que este método era malo; pero su tésis encubierta, que en los últimos razonamientos de su elocuente discurso ha aparecido claramente, su tésis es que es mejor la interinidad que nombrar un Rey; como este Rey no sea un Rey que reuna todos los votos de la Cámara, yo le digo á su señoría que si espera á nombrar Rey cuando el Rey haya de tener unanimidad en esta Cámara ni en ninguna otra, su señoría puede creer que jamás habrá Rey en España; que caerá la Monarquía, y les daremos la razon á los señores que se sientan enfrente.

»Es absolutamente imposible que en ninguna Cámara política, en ningunas circunstancias, ni en las actuales, ni en ningunas otras, pueda ser elegido por unanimidad un Rey, pueda hacerse nada por unanimidad ó por una mayoría de las dos terceras partes. Y esto no solamente es imposible en tésis general, en abstracto, sino que lo es en todos tiempos. Pues qué, ¿es mal peculiar de España la pulverizacion, la individualizacion de la opiniones, las diversas tendencias de las opiniones políticas, filosóficas y religiosas? ¿Es mal peculiar de España el caos político, científico y moral que trabaja al mundo? Y en medio de ese caos se nos viene á pedir la unanimidad ó una mayoría que equivalga á la unanimidad. La unanimidad moral ya os la damos, os damos la unanimidad de la mayoría en los términos que os hemos esplicado. No necesitais, no necesita el país, no necesita el Rey mas para tener autoridad y dignidad.

»Pero su señoría nos ha dicho, entre las paradojas que abundan en su discurso: «Si quereis un Rey malo, es peor que la interinidad.» Pues yo le digo á su señoría que nada hay peor que la interinidad; que un Rey que parezca malo á algunos, que pueda entrar con pocas fuerzas en la gobernacion del Estado, un Rey en esas circunstancias puede ser un gran Rey, puede dar resultados útiles y positivos, puede hacer mucho por el mero hecho de sentarse en el Trono. ¿Sabeis cuál es el mal de las revoluciones cuando caminan á su término, y en su período de descenso está la Revolucion española? La falta de esperanza, de seguridad, de confianza; el alejamiento, la privacion del objetivo que se tiene á la vista y que nunca se alcanza. Los pueblos viven como los individuos, de la espectacion de obtener aquello que desean. Podrán recibir decepciones, desengaños: pero cuando obtienen lo que desean, sobreviene un gran período de satisfaccion, de calma, del cual un Rey mediano, y aun inferior, rodeado de buenos Ministros, puede sacar un gran partido para bien de la nacion y para la consolidacion

de su Trono. ¿Qué es lo que está pidiendo á voces la nacion? ¿Qué es lo que pide por todas partes y á todas horas? ¿Es que se engaña la nacion en general? ¿Es que la voz del pueblo, voz del cielo, no nace de un criterio justo? ¿Es que el instinto público padece error? No; es que todas las cuestiones se enlazan en la cuestion monárquica.

»Cuando sobrevenga un Rey, quedarán desarmadas las pretensiones del partido republicano: á ese mismo partido le hemos oido el año pasado, y este año, si mal no recuerdo, reconvenirnos duramente porque no nombrábamos Rey, y nos decia: «¿Cómo quereis que no se altere el órden, que no »haya insurrecciones, que no haya conspiraciones, si todo está en duda, si »no hay nada sólido, nada estable, nada definitivo?» Y tenia razon: mientras dure la interinidad, las insurrecciones periódicas; mientras dure la interinidad, la conspiracion permanente; mientras dure la interinidad, el descrédito; mientras dure la interinidad, el absentismo, la fuga de los capitales, la miseria, el hambre; mientras dure la interinidad, todas las plagas que pueden caer en un pais civilizado. Yo doy de barato al Sr. Cánovas que las leyes que han hecho estas Córtes, las leyes orgánicas, la ley de Orden público y las demas leyes son insuficientes, que son malas, que son anárquicas. Pues todavía esas leyes, empleadas por un Gobierno á cuya cabeza esté un Rey, bastarian. Y esto lo digo aparte de que yo estoy lejos de asentir indistintamente al juicio del Sr. Cánovas sobre esta materia.

»El Sr. Cánovas precisamente, entre las aventuradas acepciones que ha hecho, ha hecho una, que no diré me ha asombrado, que yo ya no me asombro de nada, porque profeso tiempo há la máxima de los estóicos *Nihil mirari;* pero el Sr. Cánovas ha dicho que sin alcaldes de Real nombramiento no se puede gobernar, que el mundo está perdido, que la sociedad está perdida, que estamos en el caos. Pues precisamente en Francia, pais de la gran centralizacion; en Francia, pais de imperio plebiscitario, ha propuesto el Gobierno á las Cámaras que los alcaldes no sean de nombramiento del Monarca.

»En ese pais de una centralizacion que espanta, en ese pais se va á hacer que los alcaldes no sean de Real nombramiento; y yo espero que ese pais seguirá muy pacífico y tranquilo con su centralizacion colosal, con su hábil, firme y prudente Emperador á la cabeza, sin que se hunda la sociedad ni se hunda el régimen político.

»Una espresion ha dicho el Sr. Cánovas que al principio no comprendí, y que despues de haberla comprendido hubiera deseado no escucharla de sus lábios. Su señoría ha manifestado con una franqueza que le honra, que solo tiene simpatías personales, simpatías del corazon, simpatías íntimas, simpatías platónicas, exentas, á lo que parece, de toda mezcla y liga de interés político, actual, positivo y fructífero hácia el príncipe Alfonso; y al esplicar su señoría la razon de esa disposicion de su ánimo, añadia que le parecia muy difícil, que le parecia mala, que le parecia inconveniente la exaltacion al Trono de un menor de edad. Me parece que eso fue lo que su señoría dijo: fundar una dinastía sobre la cabeza de un menor de edad. ¿Era esto?

»Pues yo digo que en el sistema de su señoría este inconveniente se allana muy fácilmente: cada dia que pasa, se merma el inconveniente en

veinticuatro horas: antes de un año el príncipe Alfonso tendrá la mayor edad por todas las Constituciones anteriores; y si la interinidad es tan buena, si la interinidad debe durar por ahora, si la interinidad debe durar aunque no sea mas que por un año, dentro de un año sobre la cabeza del príncipe Alfonso, hoy niño, podrá fundar su señoría una dinastía, y ya á las simpatías de corazon podrá añadir sus simpatías políticas, y navegar á velas desplegadas por el pacífico mar de la restauracion.

»Esto es óbvio, esto es claro, esto es evidente. Ya poseemos, no diré el secreto, no diré la clave, sino el resultado necesario de la interinidad prolongada y de las cándidas apologías de la interinidad. Y como es tarde, y como no quiero ni es menester molestar á la Cámara refutando otras muchas paradojas que su señoría ha sostenido, voy á concluir haciendo un recuerdo á las Córtes.

»No teman los señores Diputados que yo vaya á despertar memorias amargas; está eso muy lejos de mi ánimo; yo no vengo aquí á ofender la susceptibilidad de nadie; yo vengo á hacer historia, y á hacer historia imparcialmente, y á hacer historia sin herir en lo mas mínimo á partidos, á grupos, á personas.

»En 1843 hubo una coalicion de moderados y progresistas; los progresistas, que estaban dentro de la situacion y se pusieron en contradiccion con el Regente del reino, se aliaron con los moderados para derribarle. Los aliados triunfaron; el Regente del reino sucumbió. Los moderados que se unieron á los progresistas decian: valgámonos ahora de los progresistas, que ya cuando venzamos nos desharemos de ellos. Vencieron los coaligados, y con efecto los moderados cumplieron su propósito, cumplieron la palabra que se habian dado á sí mismos; enviudaron de los progresistas. *(Risas.)*

»El año 1854 la situacion estaba invertida, aunque era idéntica, semejante. Los conservadores, ó moderados de oposicion, que pertenecian á la situacion, declararon la guerra al Gobierno que entonces existia, y se aliaron con los progresistas, partido vencido. Entre ambos partidos derrocaron al Ministerio, vencieron á la situacion y arribaron al poder público. Entonces dijeron los progresistas: «Nos hemos valido de los moderados, y ya no »los necesitamos; tomemos el desquite de 1843.» Y en efecto, los progresistas eliminaron á los moderados de oposicion, á los parlamentarios moderados, á los conservadores, que ya nos llamabámos así, y sobrevino un conflicto entre progresitas y conservadores, y á los tres meses del conflicto, conservadores y progresistas, vencidos y vencedores, yacian en la arena á los pies de los antiguos moderados.

»En ambos períodos, en el curso de todos esos tiempos, la nacion no ha hecho mas que sufrir conspiraciones, turbulencias, insurrecciones, caos en la Hacienda, caos en la Administracion, corrupcion en las costumbres públicas y privadas, indisciplina política y social, miseria, atraso, militarismo, todos los males que pueda padecer un pueblo civilizado. Pues ahora la situacion se parece bastante á las situaciones pasadas. Yo no voy a aludir á miras, á planes, á actos consumados ó por consumar de nadie; yo voy solo á decir lo que encuentro en el instinto secreto de los partidos, de los grupos

y de los hombres; en aquel instinto de que acaso no se den cuenta lo mismos que le sienten, pero que obran impulsados por él poderosamente.

»Ahora hicieron la Revolucion los unionistas, los progresistas y demócratas; los demócratas unidos, porque luego se desunieron y apareció el partido republicano, que reconozco que es la Iglesia de esa antigua comunion, porque es la mayoría, y para mí no hay mas Iglesia que la mayoría. Cuando yo me he separado de la mayoría, me he declarado y reconocido cismático y hereje.

»Pues bien: hecha la Revolucion por los tres partidos, á poco tiempo, cuando ya estaba terminada la Constitucion, dijeron los radicales: «Puesto »que hemos vencido, y ya estamos tranquilos, y poseemos la situacion, eli»minemos á los unionistas;» y se ha verificado esta primera eliminacion, y ha de verificarse otra, y ha de verificarse pronto. Y quedan en la situacion demócratas y progresistas: pues los demócratas dirán á su vez y á su tiempo oportuno: «Eliminemos á los progresistas,» y los progresistas serán eliminados. *(Rumores.)*

»Sí, serán eliminados por una ley necesaria si no se proclama un Rey fuerte. Lo que fue, eso será: la lógica de las revoluciones no la turban las voluntades humanas. Las leyes morales son tan inflexibles como las leyes físicas, con la diferencia de que dan sus resultados en períodos mas inciertos. Los demócratas dirán: «Eliminemos á los progresistas,» y los eliminarán; y luego los republicanos dirán: «¿Qué haceis ahí, minoría microscópi»ca...?» y eliminaran á los demócratas: y luego, en este trabajo de disolucion, los republicanos individualistas serán eliminados por los republicanos socialistas. Y entonces, llegando á sus últimos límites la anarquía, vendrá la dictadura, vendrá la reaccion, vendrá la restauracion, que, con su pesado nivel, nos aplastará á todos por igual. Este es el porvenir que nos espera con la interinidad. La historia de ayer, la historia de hoy, la historia de Francia, la historia de Inglaterra, la historia de todas las revoluciones modernas, es esta: esta es la verdad, este es el sentido de todas las revoluciones. ¿Y qué enseñanza resulta de estos hechos evidentes, palmarios, innegables? Resulta que los liberales todos nos hemos perdido, nos hemos arruinado, nos hemos esterminado alternativa y sucesivamente los unos por los otros; y que de camino hemos matado la libertad y agotado en sus mas íntimas fuentes la vida y la sustancia de la Nacion. *(Sensacion prolongada.)* Pues bien: si de algo ha de servir la esperiencia de lo pasado, unámonos, siquiera no sea mas que por un dia, por una semana, por un mes, para elegir Rey. Esto es lo que proponemos; esto es lo que pedimos reverentemente á las Córtes.»

Despues de varias rectificaciones, y de ocupar la atencion de la Cámara con muy notables discursos otros varios oradores, se aprobó al fin definitivamente en la solemne sesion del 7 de Junio la enmienda en cuestion ó voto particular del Sr. Rojo Arias, y con ella definitivamente, por 138 votos contra 124, la Ley de eleccion de Monarca, promulgada en 10 del mismo mes, que, como parte inte-

grante de la Constitucion, la insertamos á seguida, así como la de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, promulgada en 19 de Julio de 1837, y que dicen así:

LEY PARA LA ELECCION DE REY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° La órden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo menos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Córtes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la órden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.° La mesa de las Córtes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion del Rey.

Los secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.° No podrá levantarse la sesion hasta que se termine el acto de la eleccion del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.° de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.° Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Córtes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

Art. 5.° Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto contínuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.° El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.° Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos á la mitad mas uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.° de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiento, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos mas de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera, solo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.° Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de 21 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.° Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Córtes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los secretarios leerá la Constitucion de la nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Córtes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Córtes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la nacion española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España..... (Aquí el nombre del elegido.)»

Art. 10. Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Córtes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Colesgisladores. En tal caso, los cuatro vicepresidentes mas ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias; Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en su fuerza y vígor la ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores promulgada en 19 de julio de 1837.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

ARTÍCULO 2.º

«Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.»

Pocas resoluciones se habrán hecho sentir con mas insistencia y con mas necesidad que la declaracion de la inamovilidad judicial, escrita en todas las Constituciones y consignada en cuantas leyes y disposiciones han tratado de tan delicada materia; pero no aplicada jamás, merced al largo periodo de escitacion política que viene recorriendo nuestro pais, en el que los partidos han dado siempre muestras de imprevision é intransigencia.

No era posible que al confeccionar una Constitucion como la

de 1869, que tan radicalmente cambiaba la manera de ser de los derechos y de los deberes de los ciudadanos, olvidasen nuestros sábios Legisladores un punto de tanto interés, y así lo consignaron en los artículos 94 al 97, que ya hemos comentado.

Pero por mas loable que sea el principio, era humanamente imposible llevarlo á cabo desde el dia de la promulgacion del Código político. La intransigencia y el juego irregular de los partidos políticos durante el último reinado, habian olvidado la alteza y santidad de la Magistratura, y en vez de apartarla de las luchas políticas, la habian convertido en un verdadero agente de parcialidades dadas.

Sin tener en cuenta las mas veces la rectitud, la dignidad, la suficiencia profesional, los servicios prestados en una larga é intachable carrera, habianse elevado á los puestos de la administracion de justicia personas que no tenian los requisitos que esta alta institucion demanda; y de preceptuarse la inamovilidad desde el dia siguiente á la promulgacion del Código democrático, se hubieran seguido males sin cuento, á mas de que se hubiera cometido una insigne ingratitud con honrados magistrados, lanzados de sus puestos por sus opiniones políticas por los Gobiernos reaccionarios que habian monopolizado el reinado de Isabel de Borbon; y una reconocida injusticia al posponer en sus carreras antiquísimos empleados encanecidos en el servicio del Estado, á improvisadas carreras de muchos que no podrán ostentar otros títulos ni merecimientos que el padrinazgo, y escesiva complacencia con los hombres del Poder, ó su rígida persecucion hácia aquellos que no estaban manchados con otros delitos que con el de su consecuencia política y sus nobles aspiraciones en favor de la libertad de su patria.

Esta fue, pues, la causa de la prevision de la Asamblea al consignar la Disposicion transitoria que esplicamos, presentada en forma de enmienda por el Sr. Morales Diaz, que la apoyó, así como el Sr. Martos y otros no menos ilustres jurisconsultos; disposicion interina que desaparecerá una vez votada la ley de arreglo de Tribunales, que con gran celo y actividad ya tiene presentada á la deliberacion de la Asamblea desde últimos de mayo el modesto cuanto ilustrado ministro de Gracia y Justicia Sr. Montero Rios.

LEY DE ORDEN PÚBLICO,

PUBLICADA

EN LA «GACETA» DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1870.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.° Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.° La autoridad civil escitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos espresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, esciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos espresados al juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no esceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delicuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ageno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las estraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y milita las superiores en el órden gerárquico. En los demas pueblos se reunirán para dicha declaracion el juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO 2.º

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiente de los sucesos antes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la

Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose esclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demas negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Daran aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando cuasa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de las hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este proposito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, escepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que espresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendien-

do á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se espresa en el tit. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se esceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó Corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó Corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darle directamente los partes y noticias que les reclame, y las demas que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, a la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes Militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demas milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que lo determinan.

Este consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del consejo el vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demas que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los espresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demas á que esta ley la autoriza. Cui-

dará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los juzgados competentes, para su continuacion y demas efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal escepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades, y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán ademas los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá esceder de los dias porque pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el artículo 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demas autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda esceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Ar. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que estenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto espresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de estender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderan dichas diligencia con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias, de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son

ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó lo reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.° de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley será el que espresan los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consid ren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de Gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente á dicha exposicion al ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto continuarán los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia

del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el Derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favoroble para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, escepto el Jefe de la nacion y las autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos espresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin

costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia: será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar o que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá esceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso espresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber, al propio tiempo, que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano, por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante diez y ocho horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere, ó renunciar á ella, espresando ademas si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme; si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos estremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podra esceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ó descarga la comparecencia personal.

Art. 67. Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasando el término de prueba sin haber sido devueltos, el juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del juez, las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la prin-

cipal y dentro del término que esta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al juez ó tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el órden seguido, en el procedimiento escrito.

El promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El juez dictará sentencia, que deberá ser fundada dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro del segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que,

reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá esceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá esceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras hasta completarlo, con esclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demas puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la autoridad judicial que no se hallen espresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra estranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

COMENTARIOS

A LA

LEY DE ORDEN PÚBLICO,

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Este título tiene por objeto, como en él se indica, dictar cuantas medidas sean conducentes en casos necesarios para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, seguridad interior y esterior del mismo y contra el órden público condenados por las leyes vigentes penales.

Si se tiene en cuenta el comedimiento, bajo que esta ley puede ser aplicada, jamás al capricho del poder, ni menos en formas que en la esencia anulen la personalidad humana, sino en cuanto esta ejerza libertades negativas ó destructoras de un órden normal de vida y relaciones sociales en que precisamente se hallan francas y expeditas todas las válvulas de la opinion pública para determinarse segun vocaciones y actividad individual; y por otra parte nos hacemos cargo, que es una ley de procedimiento escepcional, solo aplicable cuando la soberanía de la Nacion representada legítimamente por sus mandatarios declare en suspenso el art. 31 de la Constitucion del Estado, no puede menos de convenirse, que es ley salvadora de los principios proclamados en el Código político en los momentos graves en que su legal ejercicio peligra.

SECCION PRIMERA.

ARTÍCULO 1.°

«Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.»

Este artículo pone bien de manifiesto cuándo esta ley puede ser aplicada en sus disposiciones, y cuándo estas dejan de tener su cumplimiento. No deja la ley al arbitrio del Gobierno tomar me-

didas preventivas ni represivas: sino que son indispensables, primero una ley de suspension de las garantías constitucionales á que el art. 31 de la Constitucion se refiere, y que esta ley, votada por las Córtes, sea promulgada; así como tambien para que las disposiciones de la ley dejen de aplicarse precisa aquella suspension de garantías ser levantada por las mismas Córtes. La publicacion de la ley que declara suspendidas las garantías constitucionales lleva, segun mas adelante veremos, implícitamente declarado el estado de prevencion. Este artículo hállase adornado de cuantas circunstancias se requieren al efecto, de que los ciudadanos no sean víctimas de la osadía y absorcion de los Gobiernos. ¿Lo está igualmente de las que en casos dados pueden ocurrir por virtud del desórden y la alarma de gentes que aspiren á echar por tierra cuantos derechos la Constitucion ampara y propone? Verdad es que las esperiencias sufridas han hecho fijar mas la atencion en lo primero, que en satisfacer esta segunda necesidad.

Pero es lo cierto, que puede determinarse tambien, y no vemos cómo el artículo provee á ella. Supongamos la existencia de un interregno parlamentario y la de un repentino acontecimiento que pone en peligro la sociedad y en posible compromiso la existencia de la Constitucion. Si el Gobierno no se halla robustecido con una ley de suspension de garantías, ni posible por tanto su promulgacion, ¿atropellará todo derecho para salvar la sociedad? ¿Comprometerá la existencia de esta por respetar aquellos? Mas claro: entre la responsabilidad en que incurre por prevenir delitos contra la Constitucion y la que tiene, si la sociedad arde en peligros, ¿cuál le será imputable? Con frialdad no puede mirar un Gobierno las posibilidades de que la Constitucion se hunda, y legalmente tampoco puede suspender por sí las garantías constitucionales y aplicar la ley de Orden Público. Si el desórden triunfa y la seguridad del Estado queda comprometida por el camino estricto de la ley, comprometió la sociedad. Si pretendiendo salvarla asume facultades que la ley no le concede, ejerce un poder que le hace responsable.

¿Qué hacer si el apuro no dá tiempo á reunir las Córtes, obtener la ley de suspension y promulgarla? Por otra parte, no es tampoco oportuno acostumbrar á los Gobiernos á revestirse sin marcada necesidad de las fuerzas de una ley de suspension para un caso que no puede quizá suceder en un interregno parlamentario. Sin desconocer la fuerza de las anteriores reflexiones, defendemos, no obstante, de preferencia el artículo, pues las leyes normales aplicadas por un Gobierno con alta conciencia de sus deberes, las juzgamos casi siempre aplicadas con verdadera rectitud, eficaces

para salvar la sociedad: que si los Gobiernos son débiles y carecen de significacion con y sin leyes escepcionales, abdican siempre en su nulidad personal.

ARTICULO 2.°

«Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.»

Una vez publicada la ley de suspension de garantías y considerada por su virtud en vigor la de Orden Público, este artículo desciende á marcar lo que es objeto de esta ley. No debe, para conocerse esto, olvidarse que, si el art. 31 de la Constitucion permite suspender las garantías constitucionales, no permite suspenderlas todas, sino únicamente las que otorga en su párrafo primero, ó sea las consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° de la Constitucion, y en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 17 de la misma; esto es, la posible detencion y prision de los españoles ó estranjeros, la facultad de entrar en el domicilio, y la de hacer cambiar de este y de residencia sin sentencia ejecutoria, como tambien la de prohibir la libre emision de ideas, de palabra ó por escrito, y el derecho de reunion y asociacion.

Esto sabido, es evidente que al ser objeto de esta ley, las medidas gubernativas de las autoridades civiles ó militares para mantener y restablecer el órden público y prevenir los delitos que el artículo detalla, y al dar competencia para conocer de ellos en las causas que se formen y bajo el procedimiento á que se han de ajustar, no puede darse mas estension que cuanto permite el art. 31 del Código político, no debiendo, la ley de suspension, ni esta de Orden Público, autorizar al Gobierno para estrañar, ni imponer la pena gubernativa de deportacion, debiendo el destierro tener tan solo como máximun 250 kilómetros del domicilio de aquel á quien se impone: ni tampoco aplicar otra penalidad distinta de aquella que se halle vigente para tales délitos en el Código penal.

SECCION SEGUNDA.

ARTÍCULO 3.°

«Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.»

Indícase en este artículo el momento desde el cual se halla la autoridad civil facultada para adoptar cuantas medidas de prevencion y vigilancia conceptúe necesarias, á fin de conservar el órden amenazado. Este momento es desde la publicacion de la ley que suspende las garantías constitucionales. Una vez publicada esta, el artículo no pone limitacion alguna. El buen sentido debe presidir en las autoridades para obrar encada caso. Por que si bien todas las del pais tienen facultad para tomar medidas de prevencion y vigilancia, no debe confundirse la facultad con el precepto imperativo. Hay potestad de prevenir, en nuestro juicio; pero no obligacion de hacerlo en todas partes y siempre. Así, si el órden está amenazado en una region de la Península y en otra hay cordura y paz sólida, podria una autoridad provocar la rebelion tomando medidas de prevencion innecesarias é injustificadas. Naturalmente un Gobierno que conoce sus deberes, al hacer la publicacion de la ley que suspende las garantías constitucionales, dictará desde luego medidas generales á que las autoridades habrán de atenerse. De no hacerlo toda autoridad local, debe regirse por las reglas de la mas severa prudencia y de la mas esquisita prevision, huyendo de la debilidad donde debe aplicar la ley, y del lujo de facultades, donde estas no sean necesarias.

ARTÍCULO 4.°

«La autoridad civil escitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos espresados en el art. 2.°»

La autoridad civil, que sabe puede haber responsables, ya como autores, cómplices, encubridores de los delitos contra la Constitucion, seguridad interior ó esterior del Estado, y contra el órden público, debe escitar, dice el artículo, á las autoridades judiciales en virtud de oficio que las pasarán para que procedan contra aque-

llos. La palabra *escitar* bien claro demuestra, que las mismas autoridades judiciales, de oficio, pueden incoar las causas de su referencia, cuando publicada la ley de la suspension de garantías se reconozcan en virtud de la presente ley con la competencia legal para conocer. La escitacion de la autoridad civil no es causa de que nazca en los jueces la competencia. Tiénenla en virtud de esta ley por ser tales jueces, como mas adelante observaremos.

ARTÍCULO 5.°

«Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.»

Cuando la alarma se manifiesta tan ostensiblemente que se dejen ver grupos á los que se supongan fundadamente móviles para alterar el órden, deben las autoridades civiles, esto es, los gobernadores y alcaldes, en su caso, dictar las medidas que su prudencia les dicten para que los grupos se disuelvan. Estas medidas naturalmente deben ser aquellas que conduzcan á ese fin, procurando que no sean causa de que la agitacion aumente. Pero si las medidas de persuasion digna y cual á la autoridad cumple no diesen resultado; si intimados los fautores y auxiliares de la agitacion no ceden, la intimacion debe repetirse hasta la tercera vez, y caso en esta de ser desobedecidas, pueden apelar á la fuerza para que la calma se restablezca y la via pública quede expedita. El contesto de este artículo aumenta hasta tercera intimacion á la obediencia á la ley las dos, que solo se reconocian por el art. 181 del Código penal, en la seccion tercera del capítulo segundo del libro segundo. ¿Seguirán vigentes las circunstancias de tiempo y signos esternos para hacer las intimaciones, que el Código penal establece? Creemos indudablemente que sí, toda vez que son inherentes al fin que la presente ley requiere; esto es, cerciorarse de que la intimacion produce resultados, y estos no se conocen sin un espacio de tiempo de una á otra, que puedan probar se ingresa en el respeto á la ley por parte de los sublevados, y de que ellos tienen conocimiento de que la intimacion se les hace. Tiempo y medios de publicidad que deben observarse, el primero con arreglo á lo que los momentos hagan comprender en cada caso á las autoridades y medios de publicidad fijados por la ley ó establecidos por las costumbres, y la ocasion del momento. Estos medios de intimacion, el Código penal los indica. Ya hacer ondear de dia el pabe-

llon nacional, ya de noche toques de tambor ó clarin, ya otras, supuestas las circunstancias del caso y lugar.

Nada dice la ley del caso en que los grupos se presenten, no meramente amenazando, sino en rebelion consumada; esto es, haciendo ya fuego, ó realizando actos de fuerza. En este caso, no creemos necesaria la intimacion si es preciso repeler la fuerza para evitar los males de la rebelion. Pero si las autoridades comprenden que la intimacion podria causar buenos efectos, deben, en nuestra opinion, hacerlo con la dignidad de la autoridad y sin la debilidad del miedo. Momentos solos de inspiracion en los que mandan, y sobre que no pueden dictarse reglas preconcebidas.

La fuerza á que se refiere este artículo, y de que debe echar mano la autoridad civil, es la de que disponga. ¿Querrá decir con esto la ley, toda fuerza, ó solo la que está á sus órdenes? Creemos que ni lo uno ni lo otro, ni que se escluya lo uno ó lo otro. Mientras la Milicia ciudadana, los agentes de órden público, los guardias municipales, puedan dominar el movimiento, no creemos debe apelarse á otra fuerza, porque tiene sin duda mas eficacia moral aquella que tiene un carácter popular. Pero si ella no es bastante y existe fuerza militar, sin duda que las autoridades civiles deben oficiar á las militares para que puestas á su disposicion, y obrando en lo militar segun pericia al mando de sus jefes, secunden las órdenes de la autoridad civil como coerficion estrema de derecho. Recomendamos la lectura y aplicacion de cuanto el Código penal que se proyecta disponga, tan luego sea ley, y en relacion con este artículo.

ARTÍCULO 6.°

«Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, esciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos espresados al juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.»

Tambien en el estado de prevencion y alarma pueden las autoridades civiles proponer al Gobierno, y en su caso suspender, las publicaciones que esciten á la comision de los delitos contra la Constitucion, seguridad interior y esterior del Estado, y contra el órden público, y muy en especial las que fomenten los delitos de rebelion y sedicion, segun el Código penal los define en sus artículos 167 y 174. Claro es que cuando las circunstancias no lo exi-

gen, las autoridades deben solo proponer la suspension; así el alcalde debe elevar esta propuesta al gobernador, para que este la eleve al Gobierno. En los pueblos donde el gobernador tiene residencia, puede desde luego proponer este la suspension. Si en el intermedio cree necesario acordar por sí la suspension, dados los casos del momento, debe noticiarlo al Gobierno, lo cual tambien pueden hacerlo los alcaldes, poniéndolo en conocimiento del gobernador para que eleve la determinacion á la superioridad.

Qué se entienda por caso urgente para acordar la suspension por sí las autoridades, y dar de ello cuenta al Gobierno, solo puede determinarse, dados los sucesos que en las localidades se noten y prevean. Por nuestra parte, juzgamos son aquellos en que se nota gran escitacion, síntomas de desobediencia, y coinciden con ellos hojas volantes, números ordinarios ó extraordinarios de publicaciones que alientan esa sobrescitacion y pueden convertirla en actos de fuerza ó de amenaza. Entonces procede, conforme al artículo, el secuestro de los ejemplares y la remision de sus autores y cómplices al juez para los efectos de justicia. Pero cuando únicamente se propone la suspension, no creemos posible ni legal el secuestro y la remision citadas. De todos modos, es preciso concordar los artículos del Código penal citado, con las variaciones que introduzca el nuevo proyecto, tan luego sea ley.

ARTÍCULO 7.°

«La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.»

Es tan claro este artículo, que escusa todo comentario: basta que digamos que las palabras *en este estado* se refieren á la de prevencion y alarma, y que cuiden las autoridades de que los detenidos en virtud de este artículo no se confundan con los presos y detenidos por delitos comunes, así como que esta detencion no exige lo preceptuado en el art. 3.° de la Constitucion, toda vez que en el estado de prevencion y alarma se halla suspendida semejante garantía, segun permite el art. 31 de la misma, y la supuesta promulgacion de ley de suspension de garantías constitucionales.

ARTÍCULO 8.°

«Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.»

Este artículo escusa, como el anterior todo comentario, dada su sencillez. Debemos advertir, que el juicio para hacer mudar de domicilio debe fundarse por la autoridad, ya, en que haya personas peligrosas, ya, en que haya sospechas de la participacion que tengan en los delitos que esta ley previene. La ley determina el máximun de 150 kilómetros como distancia á que puede alejar la autoridad á aquel, á quien se compele á mudar de domicilio. Dentro de ese máximun puede fijarse un mínimun, que la ley no determina. El centro para contar las distancias es el domicilio del obligado á cambiar de él. En esto deben tener cuidado estremo las autoridades, pues toda direccion, á contar desde él á 150 kilómetros, es el máximun; y como no hay distancias fijadas de un modo kilométrico, sino en las carreteras y vias férreas, todo descuido pudiera hacerlas incidir en responsabilidad, si fijaren punto á superior distancia. Como las garantías del art. 6.° de la Constitucion se encuentran entre las que pueden suspenderse, segun el art. 31 de la misma, hacemos sobre el particular las indicaciones que en el artículo anterior de la presente ley.

ARTÍCULO 9.°

«El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no esceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.»

Supone este artículo facultad legal en las autoridades civiles para imponer la pena de destierro, fijando un máximun de distancia como límite. Y si bien se exigen para imponerle, del mismo modo que el cambio forzado de domicilio, la detencion y la suspension de publicaciones á que ya nos hemos referido, que se levante una acta, ó se abra, antes ó despues de impuestas y ejecutadas, un expediente; para alzarlas nada se necesita, pues de hecho y de derecho, tan luego haya terminado el período por que la suspension

de garantías se acordó, ó tan luego ellas sean restablecidas, tales garantías y derechos constitucionales quedan nuevamente en su plenitud y vigor. Por consiguiente, ni las autoridades, caso de que abriesen expediente, precisan otra solemnidad que cerrarle con nota de restablecimiento de las garantías, ni los interesados, que sufrieron su interrupcion, otra solemnidad que, *ipso facto*, conceptuarse reintegrados en el ejercicio de las que le fueron interrumpidas.

ARTÍCULO 10.

«La autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delicuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ageno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.»

Fijada por el art. 5.° de la Constitucion la inviolabilidad del domicilio, y estando como garantía entre las que pueden suspenderse por el art. 31 de la misma, es claro que una vez promulgada la ley de suspension puede, conforme al artículo que comentamos, penetrarse por la autoridad en domicilio ageno. No es necesario, por consiguiente, auto de juez competente ni consentimiento del dueño de la casa. Basta que lo verifique la autoridad civil encargada de la conservacion del órden público por sí ó por delegado, bajo su órden, escrita, rubricada y sellada, ó con membrete. En iguales términos es posible el registro y exámen de papeles y efectos existentes en la casa. El respeto á la propiedad y á la santidad del hogar, aun en el caso de verse suspendidas las garantías constitucionales, merece ser guardado. Por ello, ni el reconocimiento de la casa, ni el de los papeles y efectos, debe hacerse sin que el dueño ó encargado de ella, ó uno ó mas individuos de la familia lo presencien, y dos vecinos, ya de la casa preferentemente, ya de las inmediatas, ya del pueblo. Claro es que, caso de no estar el dueño, se debe conceptuar como encargado quien en la casa ha-

bite; y si se hallase cerrada, no hubiese encargado alguno, y estuviera justificado su registro, de no aparecer y ser habidos individuos de la familia para verificar aquel, se hará no obstante, ante dos vecinos, levantándose acta, que suscribirán con la autoridad.

Mas cuando el domicilio sirviese para ampararse de la persecucion del que *in fraganti* fuese cogido como perturbador del órden público, ya sea en el suyo, ó en domicilio ageno, puede penetrarse en él solo para aprehenderle, no para reconocer papeles ni local. Asáltanos una duda, que merece tenerse en cuenta. El artículo que comentamos en su primer párrafo permite penetrar en el domicilio y registrarlo, así como los documentos y efectos que en él existan. No permite hacer esto, sino solo entrar á aprehender al cogido *in fraganti*, como perturbador, y refugiado en domicilio ageno y propio. Que esto es y debe ser así, cuando se refugia en domicilio ageno, se comprende, porque si por el párrafo segundo no se puede registrar la casa, no hay *óbice* para hacerlo si procediese por el párrafo primero, y respecto al dueño de ella que dió entrada al fugado perturbador. ¿Sucederá lo mismo tratándose del que cogido *in fraganti* se refugió en su casa propia? No lo creemos: porque la ley, al determinar en concreto lo que con él debe hacerse, le liberta del reconocimiento de los efectos, y le dá derecho á que solo se entre en la casa para aprehenderlo. Aprehendido, siempre tiene el artículo á su favor para repeler á quien intente reconocer papeles y efectos, pues este párrafo segundo escluye otra facultad á favor de las autoridades. Tal es la letra de la ley. El espíritu no es ni puede ser este: porque tanto valdria esto como declarar la inviolabilidad de efectos depositados para aumentar los medios de rebelion; y por tanto, juzgamos que si en el acto de la aprehension no debe hacerse otra cosa en la casa, antes y despues, y fundados en el espíritu de la ley, si hay motivo de sospechas, podria verificarse la entrada en el domicilio, requerir la presencia del dueño, y suplir su no comparecencia por el hecho de la aprehension, en los términos que marca el párrafo primero del artículo.

ARTÍCULO 11.

«Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.»

Este artículo determina qué deberes y facultades tiene la auto-

ridad civil, supuesto el estado de agitaciones, alarma, desórden ó tumulto, subordinando los primeros y segundas á lo que dispone esta ley y el art. 181 del Código penal. Por tanto, ó se hallan las autoridades en mero estado de prevencion y alarma, ó en estado provisional de guerra, ó en verdadero estado de guerra. Segun las tres situaciones, así deberán aplicar unos ú otros artículos de la presente ley, y conducirse segun ellos. Cosa en que no debemos detenernos, pues basta tengan las autoridades sabido que la alarma se presenta ó amenaza, que la rebelion se manifiesta sin tiempo para acordar entre las autoridades el estado de guerra, ó que este pudo acordarse por declaracion oficial, para conocer los tres estados á que nos hemos referido, y el modo de obrar conforme á ellos.

Supuesta la agitacion, alarma, desórden ó tumulto, manda la ley se subordinen ademas las autoridades á lo que prescribe el Código penal en su art. 181. Este artículo previene: primero, que manifestada la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intime hasta por dos veces, con intervalo, para que los sublevados se disuelvan y retiren: segundo, que pasada la segunda intimacion sin retirarse, proceda á la disolucion de los sublevados, haciendo uso de la fuerza: tercero, que las intimaciones se verifiquen haciendo ondear el pabellon nacional, si de dia se realizan aquellas, ó tocando á retirada si son de noche, y á toque de tambor, clarin ú otro instrumento: cuarto, si no hay esta posibilidad de medios, usar otros que den la mayor publicidad: quinto, que no sean necesarias tales intimaciones, ni medios persuasivos, desde que los rebeldes ó sediciosos rompan el fuego.

Estas disposiciones, pues, son las mismas que deben ser guardadas por las autoridades. No deben olvidar la variacion introducida por la presente ley en su art. 5.°, en la que previene tres intimaciones en vez de dos, lo cual creemos aplicable por este artículo; pues si en el 5.° se refiere á la disolucion de grupos, y en este á agitacion, alarma, desórden, ó tumulto, no vemos contradiccion en que se aplique el art. 5.° Como el art. 181 del Código penal se refiere á los rebeldes y sediciosos, y unos y otros no haciendo fuego deben ser antes disueltos por los medios que determina este artículo, y antes de hacer fuego son sin duda agitadores, alarmistas, y tumultuarios, bueno es no olviden las autoridades quiénes son rebeldes y quiénes sediciosos. Son rebeldes aquellos que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno; ya para destronar al Rey ó cohibirle en su libertad; ya para variar el órden de sucesion á la Corona ó impedir tomar posesion del Gobierno del

Reino aquel á quien corresponda; ya para deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad; ya para usar por sí ó despojar al Rey, Regente, ó Regencia de las prerogativas constitucionales ó coartar la libertad de su ejercicio; ya para sustraer en el Reino ó parte de él á algun Cuerpo de tropa de mar ó tierra á la obediencia al Supremo Gobierno, ya, en fin, usurpar facultades ministeriales, coartar su ejercicio, impedir elecciones generales ó reunion de Córtes ó disolverlas, impedir sus deliberaciones ó arrancarles acuerdos. Llamánse legalmente sediciosos, quienes se alzan públicamente para impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes ó las elecciones populares en alguna junta electoral, ó el libre ejercicio de sus funciones á las autoridades, ó la ejecucion de sus providencias, ya administrativas, ya judiciales, ó los que verifiquen actos de venganza ú ódio en la persona ó bienes de las autoridades, sus agentes, ó en alguna clase de ciudadanos, pertenencias del Estado ó de Corporaciones públicas.

Pues bien; como la rebelion y sedicion pueden desde luego manifestarse consumadas por la fuerza ó dispuestos los revoltosos á emplearla, claro es que en este segundo caso deben cumplir las autoridades las intimaciones de su razon, saberse colocar en el estado de los tres que corresponda, y solo emplear la fuerza cuando los agitadores y tumultuarios comiencen por ella. Nunca las autoridades deben provocar conflictos, ni menos obrar sin discrecion. Su influjo moral puede siempre mas que la fuerza, la cual solo debe emplearse cuando los perturbadores comiencen iniciándola.

Otra cuestion nos resta que tratar en este artículo. Está inmediata á concederse la autorizacion para plantear la reforma del Código penal, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura resuelvan las Córtes. El art. 11 de la ley de que nos ocupamos, subordina los deberes y facultades de la autoridad civil á lo que prescribe esta misma ley y el art. 181 del Código penal. Parece por su virtud que este art. 181 forma parte de la ley de Orden Público en cuanto en él se dictan disposiciones referentes á rebeldes y sediciosos. Si las disposiciones de este art. 181 se cambian en la reforma del Código penal, ¿seguirán subordinándose las autoridades al art. 181 del actual Código, ó á las disposiciones que rijan en el reformado? Este art. 11 directamente subordina las facultades á lo dispuesto en el 181 del Código penal: forma por consiguiente parte de la ley de Orden Público. Por tanto, siendo la reforma del Código penal ley posterior á la de Orden Público, indudablemente que las disposiciones que se adopten en ella en igualdad ó equivalencia á las que dicta el actual art. 181, serán sin duda las aplica-

bles al tenor del 11, que se refiere en aquel á disposiciones comunes á los delitos de rebelion y sedicion.

ARTÍCULO 12.

«Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las estraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.»

Previsor y claro está el presente artículo, escusando por su virtud que nos detengamos en él. Redúcese á prevenir que la autoridad civil noticie por medio de bando publicado convenientemente y segun las circunstancias lo permitan, las prevenciones de que habiéndose hecho uso de cuantos medios caben en circunstancias ordinarias, y cuantos en estraordinarias la presente ley otorga, y no bastando por sí sola ni con el auxilio de la judicial la autoridad civil para dominar la agitacion, se adoptarán otras medidas. A este efecto hará la declaracion de estado de guerra, disponiendo que por la autoridad militar se adopten cuantas medidas reclame la paz pública.

ARTÍCULO 13.

«Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores gerárquicas respectivamente.»

A las veces la rebelion y sedicion no se presentan anunciadas por alarma ó agitaciones de aquellas precursoras, sino desde luego consumadas, ó por lo menos inminentes. En estos casos es ya cuando se deja ver la rebelion ó sedicion, si rompen el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó hay inminencia tal que la autoridad civil comprende urge el empleo de la fuerza: por ello la necesidad de resignar el mando. Entonces provocarán acuerdo con la autoridad judicial y militar, y acordado publicarán la declaracion del estado de guerra. No siempre creerán las autoridades reunidas que deben tomar el acuerdo á que nos referimos, ni siempre hay en tales casos urgentes, tiempo para tomarlo. Pues bien; la paz amenazada, el derecho

comprometido, la libertad individual en peligro, no deben quedar expuestas á la irresolucion, la duda ó el acaso, y entonces si la falta de acuerdo ó la de tiempo concurren con el hecho de manifestarse la rebelion ó sedicion desde los primeros momentos, ó háyanlos en tales delitos incursos roto el fuego, la ley de oficio manda entrar desde luego en el estado de guerra que llamamos mas arriba provisional, bajo el deber en la autoridad civil de dar cuenta al Gobierno y á las autoridades gerárquicas respectivamente. Así, pues, los Alcaldes, Comandantes de armas y Jueces darán cuenta á los Gobernadores, Comandantes generales y Audiencias. Los Gobernadores, Comandantes generales y Jueces, al Gobierno, Capitanes generales y Audiencias: y los Gobernadores, Capitanes generales y Audiencias, al Gobierno en sus departamentos de Gobernacion, Guerra, y Tribunal Supremo de Justicia.

Este parte gerárquico no escluye el parte directo de cada autoridad respectivamente al Gobierno, en lo cual cabe la duda de si cada autoridad debe dirigirse al Gobierno en su departamento gerárquico; esto es, el Alcalde al Ministro de la Gobernacion, el Jefe militar al de la Guerra, y el Juez al de Gracia y Justicia, ó todos al de Gobernacion; ó el Alcalde y Juez á este último, y el militar al de Guerra. La ley usa solo la frase *al Gobierno*, y la circunstancia de la premura del tiempo, de que son actos noticiando el hecho que ha de ser conocido del Gobierno todo, nos hacen presumir que cualquiera de estos modos de dirigirse al Gobierno es igualmente expedito, pero preferible el último, por cuanto el jefe de Orden Público es el Ministro de la Gobernacion interior, y cuanto mas pronto y completamente conozca las circunstancias del movimiento, mas expeditos pueden ser los acuerdos del Gobierno para anular los efectos de aquel.

Es óbvio, que al dar parte al Gobierno y autoridades inmediatas del órden gerárquico, debe contener aquel los motivos que dificultaron producir acuerdo, y las causas que hicieron comprender, en otro caso, que no habia tiempo para tomarlo.

ARTÍCULO 14.

«Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el órden gerárquico. En los demas pueblos se reunirán para dicha declaracion el juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la autoridad militar en el estado de guerra.»

Este artículo clasifica los pueblos en capitales de provincia; pueblos con residencia de Juez de primera instancia y Jefe militar, y pueblos en que no exista Jefe militar. Los clasifica para deducir cuáles serán respectivamente las autoridades civil, judicial y militar donde ocurriese la rebelion ó sedicion. Así, si estas ocurren en capital de provincia, claro es que las tres autoridades serán siempre las superiores gerárquicas á los efectos de este y los anteriores y posteriores artículos: por tanto, el Gobernador ó el que en su ausencia ó vacante ejerza sus funciones, el Juez ó el decano, si hay mas de uno, ó el Regente, si hay Audiencia, el Comandante general ó el Capitan general, si en la capital que ocurra, este tiene residencia, ó el Jefe superior militar de mando activo permanente si no hay Comandante general.

En los pueblos donde existen Comandancias de armas y Juzgados, el Juez ó el Decano si hay mas de uno, el Comandante de armas y el Alcalde, son respectivamente las autoridades competentes á los efectos del artículo.

En los restantes pueblos, la ley previene el modo de suplir al Jefe militar, si no existe, con la refundicion de las facultades militares en el Alcalde como Jefe que es de la fuerza ciudadana: no hace lo mismo con la del Juez de primera instancia, y por tanto, este en su distrito judicial ejerce necesariamente sus funciones y derechos en los casos que ocurran; si no da tiempo á reunirse la autoridad civil con el Juez, se resolverán las dificultades segun el párrafo segundo del art. 13.

ARTÍCULO 15.

«En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.»

Este artículo prohibe la declaracion del estado de guerra en la capital de la Monarquía y en los puntos donde residan el Rey ó la Regencia, sin autorizacion del Gobierno. Esta autorizacion, al usar la palabra en general, nos demuestra que no es acto autorizable por la voluntad de un Ministro, sino por acuerdo en Consejo de Ministros. Así como por el mismo cuando se hayan presentado actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó grupos armados en dos ó mas provincias, cualificados de rebeldes ó sediciosos, se acordará qué parte del territorio queda declarado y sujeto al estado de guerra. Por este artículo pueden declararse, ó dos provincias, ó una region de ellas, ó la Península en estado de guerra.

CAPITULO II.

ARTÍCULO 16.

«Recibida por la autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.»

Lo que anunciamos al ocuparnos del art. 4.° de esta ley, se halla declarado por el presente artículo. Al indicarse en el presente el deber de los Jueces de constituirse en sus Juzgados, asistidos de los Promotores Fiscales y de un Escribano que designen, aunque no se halle en turno, tan luego como sean escitados por oficio de la autoridad civil, supuesta la existencia de sucesos que amenacen turbar el órden, se manifiesta por la ley, que, sin necesidad del oficio de la autoridad civil, conocidos que les sean los sucesos, deben por sí colocarse en su puesto, dando cuenta al Regente de la Audiencia. Solo así pueden, desde los primeros momentos, evitarse los me-

dios de impunidad y delincuencia, y sostenerse el principio de autoridad.

ARTÍCULO 17.

«Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose esclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demas negocios en el juez de paz que corresponda.»

Urgente concibe la ley de Orden público la necesidad de comenzar las diligencias judiciales sobre los delitos contra el órden público. Por tanto, los jueces, bien de oficio, bien fundados en cualquier noticia oficial, deben desde luego formar los expedientes oportunos en averiguacion de los hechos, teniendo necesariamente presente qué artículos de la Constitucion se hallan en suspenso. La particularidad que la ley tiene en este artículo, es la facultad concedida á los jueces para delegar la jurisdiccion sobre los demas negocios en el juez de paz. Esto sabido, ¿qué jurisdiccion deberán delegar, la civil sola, ó la criminal tambien? Al decir el artículo «los demas negocios,» nos hace presumir fundadamente que quiere la ley dejar á discrecion delegar cuantos asuntos entorpezcan su atencion en el conocimiento de los delitos que dicen referencia á la perturbacion del órden público: por tanto, pueden delegar todo lo civil y cuanto criminal tengan, que no esté relacionado con los acontecimientos, que motivan el ejercicio de esta facultad de delegar el conocimiento de negocios inherentes á su jurisdiccion.

ARTÍCULO 18.

«Darán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de las hechos criminales que sean objeto del procedimiento.»

Este artículo marca con claridad los deberes de las autoridades judiciales, tan luego se comprende existe el estado de alarma ó desórden. Estos se reducen: 1.° á dar aviso oficial á las autoridades civiles de estar constituidas en tribunal; 2.° ofrecer á las mismas su cooperacion; 3.° comenzar las diligencias sobre los sucesos que produzcan el desórden, reclamando de la autoridad que dió aviso, cuantos datos crea convenientes, para la averiguacion de los hechos objeto del procedimiento. Claro es que al decir el artículo que deben los jueces constituirse en tribunal, se entiende asistidos del promotor del juzgado, y del escribano que designen, aunque no esté en turno conforme á lo dispuesto en el art. 16.

Un escrúpulo podria asaltar, tratándose de este artículo y del cumplimiento del 13 de la presente ley. Duda ó escrúpulo trivial, y que lo juzgamos de fácil solucion práctica. Por el presente artículo tienen los jueces el deber de constituirse en sus juzgados, dado el estado de alarma ó desórden. Por el 13, cuando la autoridad civil comprenda urgente la declaracion del estado de guerra, debe ponerse de acuerdo con las autoridades militar y judicial. Para este acuerdo ¿precisa levantarse del juzgado en que se halla el juez constituido? Si así lo verifica, ¿queda el juzgado desierto de la autoridad judicial, supuesto que al hallarse constituido en él, no debe faltar? El art. 13, no obstante, no marca el modo cómo la autoridad civil se debe poner de acuerdo con la militar y judicial, y por tanto, no es preciso el acuerdo por medio de junta material de las autoridades ante la civil, y puede hacerse por escrito, por manifestaciones verbales, comunicadas por persona de confianza de aquella autoridad, sin que sea preciso que el juez abandone el puesto en que se halla constituido, toda vez que por otra parte, en virtud de la urgencia de los casos, y segun prudente proceder, puede existir donde quiera que, asistido de los medios de conocimiento y accion, el juez lleve su poderosa actividad. Solucion tanto mas conforme al espíritu de la ley, cuanto que este art. 18 ordena la cooperacion judicial, que sin el eficaz medio de constituirse á veces el juzgado en momento y sitio conveniente, podria facilmente ocasionar impunidad, ó menos activo esclarecimiento del hecho.

ARTÍCULO 19.

«Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este proposito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.»

Sigue este artículo el espíritu que domina en el anterior; pero tiene sus aplicaciones necesariamente al caso en que los delitos contra el órden público tengan lugar en los puntos donde tienen su capitalidad legal las Audiencias territoriales. Por tanto, la Audiencia, llegado el caso que el artículo previene debe constituirse como Sala de gobierno en sesion permanente, para acordar lo

oportuno al afecto de la sustanciacion de las causas que sean procedentes.

Como el término jurisdiccional de las Audiencias es estenso, y los hechos de alarma y desórden pueden en dicho término ocurrir, precisamente donde la Audiencia no resida, y como, bien por virtud del art. 4.°, escitando de oficio la autoridad civil á la judicial para instruir los procesos, bien por propia iniciativa, constituido el juzgado, el juez debe dar cuenta del estado de alarma y de hallarse constituido en su puesto: es natural que la ley prevea en el artículo presente lo que la Audiencia del territorio debe verificar. Cuando la alarma no es en la localidad en que reside, basta que la Audiencia en Sala de gobierno se reuna diariamente á las horas que el Regente señale, para que, por conducto de este, se comuniquen á los jueces las órdenes oportunas al fin del conocimiento y sustanciacion de las causas. Queda á la prudencia de los Regentes, regulada por la ley de la necesidad, reunir mas de una vez al dia la Sala de gobierno, pues no es taxativo en veces el artículo, sino preceptivo de reunion diaria.

Bueno es, y recomendamos á nuestros lectores el estudio de la Ley de organizacion de Tribunales, al efecto de que puedan poner en consonancia con la actual cuantas variaciones por esta que citamos puedan introducirse. Qué sea Sala de gobierno, no necesitamos significarlo, pues no tratamos de una ley de organizacion de Tribunales, sino de lo preceptuado en la ley de Orden público.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

ARTÍCULO 20.

«Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.»

Preceptúase en este artículo, que tan luego sea llegado el caso ó casos á que se refiere el art. 13 de la ley, el estado de guerra queda declarado en el territorio aquel de la provincia en que ocurran los sucesos que le motivan, haciéndose saber al público por medio de bandos y medidas de publicidad. ¿Se entenderá aplicable el artículo 20, cuando el sitio ó territorio donde deba declararse el estado de guerra, sea en el que resida el Rey ó Regencia del reino, ó cuando la rebelion ó sedicion sea en mas de dos provincias, con-

forme al art. 15? Indudablemente. Solo que el acuerdo para la declaracion del estado de guerra deberá ser tomado por el Gobierno y autorizado por él, fijando en el segundo de los dos estremos que abraza el interrogante, el territorio que á tal estado debe quedar sometido. Por tanto, antes del bando y medios de publicidad, preciso es el acuerdo y autorizacion del Gobierno, y que aquel y esta se hagan saber á las autoridades de su razon. El medio legal ordinario es la *Gaceta* ordinaria ó extraordinaria. Pero como la rebelion ó sedicion contenidas ó dominadas en los primeros instantes, salvan mejor los derechos del pais que bajo un interregno de fuerza con éxito dudoso, al no fijar la ley los medios de noticiar á las autoridades el acuerdo y autorizacion del Gobierno, dejan á su discrecional criterio el modo de comunicarlo. Por tanto, el telégrafo puede servir de medio de comunicacion, tanto mas de carácter oficial, cuanto que es un servicio administrado por el Estado, y al que pueden seguir las comunicaciones oficiales escritas y las publicaciones por la *Gaceta*.

ARTÍCULO 21.

«En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, escepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que espresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.»

Supuesto lo que hemos significado al ocuparnos del artículo anterior, veamos qué prescripciones se dictan en este para la publicacion de los bandos.

Los bandos que las autoridades deben publicar para hacer saber al público la declaracion del estado de guerra, pueden contener:

1.° La intimacion á los rebeldes y sediciosos á que depongan su actitud hóstil y respeten el imperio de la ley, obedeciendo á la autoridad legítima.

2.° Un término máximo para que cuantos obedezcan la autoridad resignando su actitud hostil, puedan disfrutar de exencion penal.

3.° Fijar como no beneficiados en tal exencion penal á los au-

tores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, ó reincidentes de semejantes delitos.

Estos bandos son documentos muy delicados, para cuya estension no pueden dictarse reglas. Son hijos de las circunstancias del momento. Penden de la disposicion individual de ánimo que tienen las autoridades y de sus hábitos y condiciones de mando. Sugetos hay competentísimos, probos, prudentes, para el despacho ordinario, y que en tales momentos pueden poco, ó por irresolucion, ó por inoportunidad, ó por ficticio conocimiento de las circunstancias del instante. Una sola regla puede darse; y es, que tales bandos ni deben abundar en persuasion tan difusa que degeneren en debilidad, ni en persuasion tan escasa que hagan sea en las autoridades deseo de venganza. Ha de dictarlos el espíritu de la defensa de la sociedad amenazada del peligro, y deben hacer conocer, que si la autoridad es fuerte para resistir, es tambien prudente para no librar batalla interin los ilusos y seducidos no se persuadan de las sugestiones torcidas que los comprometen, y los hombres pacíficos no se ponen á cubierto de todo desastre. La persuasion vaciada en la energía, y esta escudada con aquella, deben ser el criterio de toda autoridad. Toda autoridad debe suponérsela capaz, segun sus propias inspiraciones. Fatal es para una autoridad abdicar para hacer semejantes documentos en agenas personas. Estas pueden no tener el mejor consejo ú obrar por instintos y afecciones propias, que aunque con buena intencion, como desprovistas de responsabilidad legal y moral, no se hallan siempre interesadas en que el acierto y la intencion coincidan estrechamente. Por ello toda autoridad por sí misma debe escribir semejantes documentos, y quien no se crea y conozca con fuerza de espíritu para tales circunstancias, que sepa tener el pudor de no ser autoridad. El mando que requiere siempre la justicia, en las circunstancias difíciles necesita la prudencia para manejarse hábilmente, la templanza, la persuasion y la energía con oportunidad. Energía fuera de tiempo suele producir efectos tan contrarios como la templanza indebida. En ambos casos surgen tremendas colisiones por despotismos ó por abdicacion funesta.

Discurramos ahora sobre los detalles del artículo. Fija un término como máximun, de dos horas. No se entienda que este término es preceptivo. La autoridad puede fijar un término á su discrecion, que podrá ser mayor de dos horas ó menor. Lo que hace el artículo es estatuir, para el caso de que el bando no contenga término, el de dos horas, con el fin de fijar el momento en que las

autoridades deben operar activamente, y para que sirva de base á los tribunales que actuan en las causas sobre calificacion de los que en los hechos criminosos tomaran parte, así como para la remision ó exencion de ella que sea justo aplicarles. Esta exencion de penas, ¿alcanzará á los jefes ó autores de la rebelion, sedicion ó desórden, así como á los reincidentes, aunque depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la autoridad? El párrafo segundo del artículo hace sobre ellos escepcion, y el tercero, con toda claridad, indica, que si se les indulta de la pena que les corresponda, caso de rendirse en el término del bando ó en el de las dos horas de su publicacion, si no contiene término, sufrirán la pena inmediata inferior en su grado mínimo al medio, quedando los reincidentes sujetos á la vigilancia de la autoridad, por el hecho solo de ser reincidentes.

ARTÍCULO 22.

«Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se espresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se esceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.»

Este artículo parte del supuesto que en el bando de intimacion á los perturbadores del órden se haya fijado un término. Mas como de la lectura del 21 se viene en conocimiento que á las veces en aquel no se fija término, es óbvio que las disposiciones que en el 22, de que nos ocupamos, han de tener aplicaciones espirado el término del bando ó las dos horas, á contar desde su publicacion en el que no lo tiene fijado. Estas disposiciones deben hacer comprender á las autoridades constituidas sus deberes de disolver los grupos si es posible sin empleo de la fuerza, y con esta si aquello no fuese posible, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial para ser juzgados conforme al título 4.° de esta ley.

Pasa el artículo á definir los que deben considerarse como presuntos reos, y califica de tales:

1.° A quienes sean hallados en los sitios del combate.

2.° A los que hubieren estado en los mismos.

3.° A aquellos que fuesen aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Claro es que la presuncion de delincuencia hállase sometida á la prueba legal en contrario: por tanto, si los que dejamos enumerados segun la ley, aparecen como reos, pueden no serlo, si prueban que su estancia en el combate era hija de la casualidad, y que no tomaron parte en la desobediencia á las leyes. Bien conocemos que esta prueba es difícil, y que en esos momentos de alarma, estado de guerra y exaltacion de pasiones, ni es lógico que el honrado vecino se halle por los sitios del desórden para ser mero espectador, ni es fácil halle medios expeditos de acreditar su inocencia. La ley, sin embargo, no podia menos de adoptar un criterio general, y adecuado y armonioso, con las circunstancias escepcionales por que se atraviesa, en los momentos en que el órden se encuentra comprometido. No ha podido hacer mas que definir de presuncion de delincuencia, librando á los presuntos reos á la prueba de exculpacion. La misma consideracion que hemos hecho, se hace aplicable á quienes en el acto de huir ó escondidos, fueran aprehendidos, si con los rebeldes estuvieron.

La esperiencia tiene demostrado que á las veces los rebeldes se hacen fuertes, invadiendo las casas de los particulares. Esta ocupacion material de las casas no hace á sus moradores autores ni cómplices en la rebelion ó sedicion. Tanto, que ni la presuncion de criminalidad les aplica la ley. Pero como entre este hecho natural de verse las casas invadidas, y el acto de ofrecerlas como puntos de estrategia y defensa á favor de la rebelion, hay inmensa distancia, la ley sujeta á la pena correspondiente á los moradores de las casas que hayan tenido participacion en los delitos que esta ley define y castiga, escluyendo de toda presuncion de delincuencia á cuantos asociados en forma legal, sean encontrados auxiliando filantrópicamente á los heridos conforme á su benéfico instituto.

ARTÍCULO 23.

«Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.»

Es claro y óbvio este artículo. Debemos hacer, no obstante, la observacion que hicimos mas arriba. Hecha que sea la promulgacion del Código penal reformado como ley posterior, necesariamente, con arreglo á él, serán aplicables las penas que marquen los

títulos de rebelion y sedicion, y los demas artículos de su referencia, por mas que en la presente ley terminantemente se refiera á lo dispuesto en el art. 184 del Código penal que actualmente rige.

ARTÍCULO 24.

«Todo funcionario ó Corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó Corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.»

Establécese en este artículo el precepto que todo funcionario ó Corporacion debe cumplir, prestándose inmediatamente á las escitaciones de la autoridad militar y civil para auxiliarlas á sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden. Realmente, no deja de sorprender se halle impuesto como precepto este auxilio que deben prestar á las veces funcionarios y Corporaciones, cuya mision habitual y ordinaria está siempre lejos de toda situacion de fuerza, y que quizás frecuentemente su misma inesperiencia sea mas que un auxilio, una dificultad. Por eso, sin duda se determinaron en la discusion de la Asamblea dos tendencias bien marcadas. La una, que reconociendo la conveniencia de que cuantos funcionarios dependen del Gobierno presten su auxilio para la reintegracion del órden, queria salvar á las Corporaciones populares del peligro de que fuesen suspendidas por un gran pretesto hábilmente manejado. La otra, que reconociendo igual conveniencia que la anterior, no creia posible llegase el caso de que semejantes pretestos tuvieran lugar, y que llegado, justo será que en aras del derecho aquellas Corporaciones fuesen suspendidas, si abundaron en instintos y hechos fratricidas, y conculcaron las leyes que estaban en el deber de cumplir.

La primera tendencia se manifestó en el discurso del Sr. Gil Berges, sosteniendo una enmienda para que los ayuntamientos y diputaciones no fueran suspendidos ni reemplazados sino con sujecion á las leyes ordinarias.

Decia así este Diputado:

«Yo no tengo absolutamente inconveniente en que todo funcionario que dependa del Gobierno ó que cobre sueldo del Gobierno preste á las autoridades su auxilio, su poderoso auxilio, en los casos de rebelion y sedicion,

Pero segun viene redactado el artículo, parece ser que las penas impuestas por él, y entre ellas la de suspension, alcanzan á los ayuntamientos y diputaciones provinciales que, requeridos por la autoridad militar, por la civil ó por la judicial, no presten el debido auxilio para reprimir los delitos contra el órden público.

»Si no hubiera aquí un riesgo, el riesgo de que al amparo de un pretesto cualquiera puede deshacerse el Gobierno de los ayuntamientos y diputaciones que no le agraden, el espíritu del artículo seria malo, pero no tan realmente como es, segun la interpretacion que puede dársele. Una dolorosa esperiencia, y muy reciente por cierto, nos ha enseñado que cuando un Ministro ha querido legal ó ilegalmente desembarazarse de las Corporaciones locales y provinciales, lo ha hecho de una manera sumamente sencilla; suspendiéndolas á su capricho, á su arbitrio, y provocando despues una especie de eleccion general, anómala, irregular, contraria á la ley y con muchísimas escepciones. Pues esto es cabalmente lo que va á suceder ahora si el artículo tal como está redactado se aprueba: sin poner la limitacion que se consigna espresamente en mi enmienda.

»¿No hay, por ventura, en la ley orgánica municipal y provincial, vigente hoy, disposiciones que reglamenten la manera de deponer, suspender y destituir á los ayuntamientos y diputaciones provinciales? Pues ¿por qué ha de dejarse al antojo de una autoridad cualquiera en estos casos escepcionales el suspenderlos ó deponerlos de una manera arbitraria? En el proyecto de ley orgánica municipal y provincial que se va á someter pronto á la Camara, ¿no se fijan estas reglas? Pues si se fijan, ¿por qué hemos de dejar esto al aire y abierta la puerta á las arbitrariedades de los que están en el poder? Hay una razon suprema para que esto no pueda entenderse nunca respecto á los ayuntamientos y diputaciones provinciales: los ayuntamientos y diputaciones provinciales han de deber de hoy en adelante sus cargos al sufragio universal; y desde el momento que no se pusiere esta restriccion, esta cortapisa, quedaria sobrepuesta la autoridad de los agentes subalternos del poder á las manifestaciones del sufragio universal; y esto yo no comprendo que pueda ser, no digo ya democrático, pero ni liberal, en el sentido mas lato de la palabra.»

La comision sostenia la otra tendencia, y al efecto decia el Sr. Moya:

«¿Qué propone el art. 21? ¿Qué medida tan arbitraria y tan violenta es la que se halla sometida á la deliberacion de la Asamblea? Que todo funcionario ó Corporacion que no preste inmediatamente á las autoridades, así civiles como militares, el auxilio que la requieran para sofocar la rebelion ó sedicion, sea suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado inmediatamente, hasta que el Gobierno determine; todo ello sin perjuicio de las penas que le correspondan con arreglo al procedimiento que se ha de seguir contra él; procedimiento judicial en toda regla, y con las formalidades del derecho.

»Pues bien: ¿pretenderia su señoría (yo no lo puedo creer, no me permitiré jamás presumirlo en su señoría) que en una situacion tan grave y crítica, cuando se hallan en peligro todos los grandes intereses de la sociedad, hubiese una Corporacion oficial cualquiera, no digo ya un funcionario, que tuviese fuerza bastante para eludir la autoridad pública contando con la impunidad, para resistir á las órdenes del Gobierno, para desobedecer ese precepto que la moral mas trivial dicta, y que consiste en prestar auxilio, cooperacion y concurso á la defensa del órden público? No puedo concebirlo, señores Diputados: esto, en mi juicio, permítame el Sr. Gil Berges que se lo diga, y no lo aplico al juicio de su señoría, es absurdo; y no comprendo que en el claro ingenio, en el perspicaz entendimiento de su señoría quepa sostener esa doctrina. En mi juicio, señores, repito que esa teoría, sobre peligrosa, es absurda tratándose de principios tan altos como los que se hallan sometidos al juicio de la Asamblea, pues lo que se discute tiene por objeto confirmar con sancion penal el respeto y la obediencia que deben las autoridades y funcionarios inferiores á los superiores, á la suprema autoridad del Gobierno que representa el Estado.

»Lo ocurrido con motivo de los anteriores sucesos desgraciadísimos..... .....no es un ejemplo, Sr. Gil Berges.

»Precisamente para evitar, para impedir que eso ocurra, se dicta esta ley. Como anteriormente no habia ley alguna de Orden público, ó relativa á suspension de garantías; como real y verdaderamente el Gobierno ejercia por delegacion de las Córtes soberanas una dictadura sin límites, sin regla ninguna, porque no existia esta ley que determinase cuál era la índole ni la estension de sus facultades, pudo, animado del sincero deseo de terminar el conflicto rápido y con la menor efusion de sangre posible, adoptar aquellas medidas que *a posteriori* aplaudimos como salvadoras; pero con arreglo á la ley actual, en virtud del art. 24 de la ley de Orden público que se discute, si se aprueba, como confio, no podrá hacerlo en lo sucesivo. Unicamente cuando las Corporaciones ó funcionarios requeridos dejasen de prestar su concurso, su auxilio, su accion eficaz para terminar los desórdenes y los conflictos, para restablecer la paz pública, podrán ser suspendidos de su cargo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal que ha de instruirse. Mas todavía: ¿puede suponerse (y acepto esta palabra *moral*, porque ya anteriormente la habia empleado su señoría) que ha de haber en nuestro desgraciado pais, por triste que haya de ser su condicion, Corporaciones que se resistan á una obra tan patriótica como la de restablecer el órden cuando está turbado, cuando los facciosos están rompiendo lo mas sagrado, lo inviolable, que es el derecho comun? Pues si las hubiese; si tan triste es nuestra situacion que estemos condenados á presenciar tamaños atentados; si aun puede haber Corporaciones con carácter público que á sabiendas sean fratricidas, yo creo que es, no solamente equitativo y justo, sino que es fatal, es necesario, no puede menos de ser, que las autoridades superiores, sean civiles ó militares, tengan facultad para suspender en su caso á los funcionarios ó Corporaciones que no concurran con el

auxilio requerido al restablecimiento de la paz y á la restauracion del derecho por los facciosos violado.»

Dominó en la Cámara la segunda tendencia, y por tanto el criterio de la ley que sujeta á todo funcionario ó Corporacion que no preste inmediato auxilio para salvar el órden á la obediencia á las referidas autoridades que requieran su auxilio, quedando sujeto á suspension y reemplazo hasta la resolucion del Gobierno, y sin perjuicio de las penas que haya lugar, si del procedimiento que se haya de instruir se depurase concreta responsabilidad.

Ahora bien: todo funcionario y toda Corporacion tiene deberes ordinarios y normales que cumplir. Este requerimiento de auxilio, ¿ha de ser sin perjuicio, ó con perjuicio del cumplimiento en los deberes ordinarios? Creemos que las autoridades solo deban exigir el auxilio á que el artículo se refiera, cuando los deberes ordinarios por el estado de desórden no puedan cumplirse. De otro modo, se daria efectivamente el caso posible de que, á sabiendas, se ponia á los funcionarios en el de prestar auxilios agenos á su instituto y á la urgencia del momento, y en la necesidad de desatender deberes sagrados y especiales. No nos cansaremos de repetir, que las autoridades deben sobreabundar en prudencia y tacto de buen gobierno. Que á las veces, la aplicacion tirante y exagerada de las leyes, interpretándolas con escesivo juicio estricto, envuelve un fondo de injusticia y una falta de equidad.

ARTÍCULO 25.

«Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darle directamente los partes y noticias que les reclame, y las demas que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.»

Las prescripciones de este artículo son bien terminantes y bien definidas. Supuesto el estado de Guerra, la autoridad militar no asume toda jurisdiccion, sino únicamente aquella que se refiere al órden público, quedando por su virtud las autoridades civiles en el desempeño de sus otras funciones. Aun en las que al órden público dicen referencia, puede obrar, ya como delegado de las que le confie la autoridad militar, ya como autoridad propia en cuantas le deje expeditas.

ARTÍCULO 26.

«La autoridad militar, a la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que espresan los artículos siguientes.»

Los deberes de la autoridad militar, una vez en posesion de cuantas facultades asume, relativas á la conservacion del órden público, se reducen, primero á reintegrar el órden y amparar el prestigio del principio de autoridad, y tambien á disponer se abran las causas á que haya lugar. Como estas pueden ser de la competencia del poder judicial ordinario, ó de la jurisdiccion militar, claro es que sus disposiciones deben encaminarse á escitar á la autoridad judicial á la instruccion de los procesos, y á la formacion de los consejos de guerra.

ARTÍCULO 27.

«Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.»

La competencia de los Consejos de guerra ordinarios nace de que la rebelion tenga carácter militar. Este carácter militar no nace solo de ser militares los rebeldes ó sedicisos, sino de ser mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó Milicia popular. Una duda nos asalta que debemos resolver, no por el texto de la ley, sino en virtud de su espíritu. El carácter militar que se dá á la rebelion, cuando proceda, ¿ha de fundarse solo en el mando de militares que sean jefes en la Milicia? ¿A mas del mando de jefes militares, se requiere que el movimiento esté sostenido por fuerzas militares ó de Milicia popular? Este movimiento sostenido por fuerza militar ó popular, ¿ha de entenderse solo cuando se halle armada oficialmente, y se separe de su obediencia? Mas claro: las palabras que usa el artículo «mandados por jefes militares,» ¿escluye el carácter militar cuando sean paisanos mandados por un teniente de ejército, un teniente ó jefe retirado el primero, y exento de servicio el segundo? No lo creemos. Creemos que el artículo, al usar las palabras *jefes militares*, no quiere decir militares que sean jefes en

el ejército, sino militares que capitanean y mandan á rebeldes. Por el contrario, creemos, que paisanos mandados por un militar, si no inician el movimiento, ó le sostienen ademas con fuerzas del ejército ó Milicia popular, no son ni constituyen rebelion militar; pues al unir con la y copulativa, y no con la ó disyuntiva las frases, quiere la ley que, para que se caracterice de militar la rebelion ó sedicion, á mas del mando por un militar, se una la cooperacion de fuerzas armadas, ya del ejército, ya de la Milicia.

Aun nos asalta otra duda. La fuerza armada del ejército ó Milicia popular que inicie ó sostenga la rebelion á que se refiere el artículo, ¿se entenderá que es la fuerza armada oficialmente en filas, ó la que procediendo de ellas esté solamente armada á sus espensas? Esplicaremos esto con un ejemplo. Media compañía del ejército está con licencia temporal en sus casas, y su equipo, su armamento, quedó en el depósito de su regimiento para volverlo á tomar tan luego regresen espiradas sus licencias. Cien hombres constituyendo una compañía, están filiados como milicianos populares; pero aun no recibieron del Gobierno su armamento. Pues bien: cinco soldados con licencia temporal, y tres de los milicianos filiados residentes en sus casas y sin armamento del Gobierno, toman parte en una rebelion de dos paisanos mandados por un militar, sostenidos por aquellos, armados y municionados á sus espensas. Preguntamos con sinceridad: ¿Es rebelion de carácter militar, como sostenida por fuerzas militares y populares armadas? El jefe es militar: los cinco y tres son fuerzas del ejército y milicia: son armadas: no obstante, al no ser fuerzas que desertan de filas uniéndose á los rebeldes, no creemos tenga la rebelion el carácter militar. Creemos que al mando de un militar se requiera el auxilio de fuerzas armadas que desertan de filas. Tal es lo mas equitativo con referencia al espíritu del presente artículo.

ARTÍCULO 28.

«Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.»

Sujeta este artículo, como de su clara redaccion se desprende, á

los Consejos de guerra ordinarios, á los jefes y oficiales de la Milicia popular armada y á los que en su defecto hagan sus veces, á los rebeldes que en número de 12 sostengan la rebelion en despoblado, si fueron aprehendidos por fuerzas públicas, sea la que quiera la naturaleza de estas y la de la autoridad que las detiene, así como los jefes principales de la rebelion ó sedicion armada, de carácter no militar, durante el período de guerra. Esta tendencia venció en la Cámara á la que queria por medio de una enmienda evitar se juzgase toda rebelion ó sedicion por los Consejos de guerra.

Condensaba las ideas de esta tendencia el citado ya Sr. Gil Berges, en las siguientes frases:

«Parece mentira, y sin embargo es una triste verdad, que una Cámara Constituyente llamada democrática haya formulado por medio de su comision un proyecto de ley de Orden público, en el que se establecen tribunales militares para los paisanos. Yo no he podido esplicarme este fenómeno, y si no he podido esplicármelo en abstracto, menos puedo esplicármelo en concreto, leido el texto de la ley fundamental del Estado.

»Segun el art. 11 de ella, nadie podrá ser juzgado sino por tribunales establecidos préviamente por la ley. No se establecen nunca tribunales estraordinarios ni comisiones para conocer de ningun delito.

»Muchos esfuerzos hizo un individuo de la comision dos dias há para convencer á la Cámara de que los Consejos de guerra estaban dentro del texto constitucional, y puesto que yo no me persuadí; para espresar mi opinion no tengo otro medio de argumentar que adoptar la forma silogística.

»El párrafo segundo del art. 11 de la Constitucion dice que no se podrán establecer tribunales estraordinarios ni comisiones para conocer en ningun delito. Los Consejos de guerra no son tribunales ordinarios para conocer de determinados delitos; luego los Consejos de guerra son contrarios al texto constitucional.

»Si por el art. 31 de la Constitucion hubiera alguna vez de suspenderse el 11, no podria menos de bajar la cabeza y decir que la comision estaba en lo cierto; mas por el art. 31 de la Constitucion no se deroga, ni se suprime, ni se suspende nunca, jamás, el art. 11. Consecuencia: los Consejos de guerra son contrarios á la ley fundamental del Estado.

»¿Y en qué forma y para qué casos establece la comision los Consejos de guerra? Yo me esplicaria, que cuando los delitos de rebelion y sedicion se cometan por militares en activo servicio, cualquiera que sea su situacion, y ya sean de mar, ya de tierra, sean juzgados por los consejos de oficiales, porque al fin y al cabo existe para ellos esa ley anómala y especial que se llama Ordenanza, y no me parece muy fuera de camino que se les aplique. Lo que sí me parece duro, lo que nunca se censurará bastante, es que á individuos que no pertenecen al ejército, que á los paisanos se les sujete á una jurisdiccion militar, á un Consejo de guerra escepcional ó estraordinario, ó

al irregular que por una especie de gracia ha venido á constituirse por este Proyecto de ley.

»Veamos qué personas, señores Diputados, quedan sujetas á los Consejos de guerra. Si yo siento la proposicion de que todas, absolutamente todas las que tomen parte en una rebelion ó sedicion, no habré dicho un despropósito, sino que habré consignado una gran verdad. Y para convencerse de ello no hay mas que acudir á las reglas generales que por el proyecto se establecen, y despues veremos si consienten alguna escepcion.

»Los Consejos de guerra serán convocados para juzgar las causas siguientes, amen de las formadas contra militares:

«1.° Contra rebeldes paisanos, mandados por jefe militar, ó auxiliados »por ejército ó Milicia popular.

»2.° Contra jefes ú oficiales de Milicia, ó los que hagan sus veces.

»3.° Contra rebeldes que en número mayor de doce se levanten en armas »ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion en despoblado, si son apre»hendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército, y destinadas á la per»secucion por cualquier autoridad civil ó militar.

»4.° Contra jefes de una rebelion ó sedicion armada, de carácter no »militar, durante el período de guerra.

»5.° (Y estos van al Consejo mixto.) Contra milicianos populares arma»dos, ó contra los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen armados »parte en una rebelion en poblado, sea ó no de carácter militar.»

»Pues bien: estas que son las reglas generales, no consienten absolutamente ninguna escepcion, porque ellas comprenden todos los hechos, y son una especie de redada para que nadie pueda escapar de la jurisdiccion de los soldados. ¿Quién entenderá en la causa contra rebeldes, que sean 12 ó mas (lo cual sucederá siempre), y si están en despoblado? Indudablemente la jurisdiccion militar. ¿Y si son milicianos armados que han hecho resistencia en poblado? Tambien la jurisdiccion de guerra. ¿Y si no se trata de milicianos, sino de otros paisanos que no pertenecen á la Milicia, pero que hacen resistencia en poblado? Igualmente la jurisdiccion de guerra. ¿Quiénes, pues, pueden escapar de la jurisdiccion de guerra? Únicamente aquellos que hayan salido con un palo á juzgar á los rebeldes y á los sediciosos; como si las rebeliones se hicieran sin armas, y como si tuvieran lugar siempre con menos de doce personas. De consiguiente, todos los que toman parte en una rebelion, sea la que fuere, han de quedar sujetos á los Consejos de guerra.

»Ayer el Sr. Bugallal hizo algunas indicaciones, y hasta intentó, y creo que consiguió demostrar, como lo he demostrado yo, aunque no con la elocuencia de su señoría, que los Consejos de guerra eran anti-constitucionales; que eran una monstruosidad jurídica y de todo punto inconciliable con los principios de la ley fundamental, y mas insostenible todavía con los principios democráticos.

»Para fijar el fuero de los reos, se ha tenido siempre presente el que gozan cuando cometen el delito: nunca, jamás, por delitos militares van los militares á la jurisdiccion ordinaria, ni debieran ir los paisanos por delitos

de índole distinta á la jurisdiccion de guerra: es sujetarles á una jurisdiccion que no es ni puede ser humanamente la suya. La comision, comprendiendo sin duda que iba á sufrir ataques de este género, ha introducido algunas modificaciones en la formacion de esos Consejos. Pero, como ya he indicado antes, ha de ser caso raro aquel en que la rebelion sea sin armas, y siendo esto raro, es una cosa estéril la creacion de esos Consejos especiales. Por lo tanto, ha introducido una novedad completamente inútil. Si por fin hubiera hecho estensivos estos Consejos de guerra á todos los casos en que hubieran de ser juzgados paisanos, tendríamos algo que agradecerla; pero como no lo ha hecho, nada se le puede agradecer.

»Y tanto menos hay que agradecerla, cuanto que ha venido á agravar la situacion creada con la ley de Abril, que se hizo contra los carlistas y que se ha convertido contra los liberales, porque por cada gota de sangre carlista que por ella se ha derramado, se han vertido torrentes de sangre liberal; y digo que se han agravado las condiciones por este proyecto, porque esa otra no sujetaba á los Consejos de guerra sino á los que fueran aprehendidos por fuerzas militares, enviadas espresamente por la autoridad militar en persecucion de los rebeldes. Y aquí, sean las que fueren las fuerzas públicas que vayan en persecucion de los rebeldes, y sea la que fuere la autoridad que las envie en persecucion de esos rebeldes, los que sean aprehendidos serán sometidos á los Consejos de guerra. ¿Es ó no esto una novedad, pero una novedad en sentido retrógrado? Porque esto es lo mas chocante: yo queria estenderme en algunas consideraciones acerca de este artículo, que es el mas importante del título que se discute; pero como ya me ocupé de de él con alguna amplitud al discutirse la totalidad de la ley, creo que hoy no haria mas que repetir lo que entonces dije, y las repeticiones, que son siempre enojosas, lo son mucho mas cuando las hace una persona de mis condiciones, que no puede prestar novedad alguna al debate, y sobre todo, cuando se sabe que se ha de discutir estéril é inútilmente.»

La comision sostenia el artículo en los términos siguientes, en que se espresaba el Sr. Eraso:

«La enmienda del Sr. Gil Berges, con tanto calor defendida por su señoría, se dirige, como ha oido la Cámara, á suprimir los artículos 28, 29 y 30 del proyecto, sustituyéndolos con las líneas que consigna dicha enmienda, y que se reducen á decir que solamente los militares de mar y tierra en activo servicio, si apareciesen complicados, por cualquier concepto, en los delitos de rebelion ó sedicion, serán los que puedan ser juzgados por la jurisdiccion militar. Apropósito de esto, el Sr. Gil Berges ha venido insistiendo en las indicaciones que hizo al discutirse la totalidad de este proyecto, citando tambien al Sr. Bugallal, que participaba de los mismos escrúpulos constitucionales de su señoría: y combatiendo el dictámen de la comision en este punto, nos ha dicho: «El art. 11 de la Constitucion está barrenado; como que en »el art. 31 no se habla absolutamente nada respecto á si cuando se haga la »ley de Orden público se han de variar los preceptos constitucionales, y so»lamente se pueden suspender las garantías que se establecen en el 5.°, 6.°

»y demas artículos que en el art. 31 de la Constitucion se espresan, yo, que »sostengo que el espíritu y letra de ese artículo es que no puede crearse nin»gun tribunal extraordinario, ni por esta ley, ni por ninguna, entiendo que »al llevar á los que gozan del fuero comun á la jurisdiccion militar, se bar»rena la ley fundamental, porque se crean juzgados ó tribunales extraor»dinarios.»

»Y su señoría, condensando mas estas ideas, creo que hacia un argumento, y decia: «El precepto constitucional es este, no podrá negarlo la comision: »es así que los Consejos de guerra son tribunales extraordinarios; luego esta »ley barrena la Constitucion; luego, no podrán crearse esos tribunales ex»traordinarios.»

»Yo voy á contestar a su señoría en este punto, que es muy importante, tanto mas, cuanto que ha sido aquí repetido ayer mismo, aunque no con tanto calor como hoy lo ha hecho, y como lo hizo el dia pasado el Sr. Gil Berges, por el Diputado que acaba de citar, por nuestro amigo el Sr. Bugallal, que decia, sin usar de tanta vehemencia, que tenia en este punto escrúpulos constitucionales. ¿No es verdad? *(El Sr. Bugallal hace signos afirmativos.)* Pues yo creo que en medio de mi menor ilustracion he de poder desvanecer los escrúpulos de su señoria y hacerlos compatibles con su entrañable amor á la Constitucion. ¿Es que no se han hecho Constituciones en España hasta el año de 1869? Pues en la letra y en el espíritu de ese art 11 se dice ni mas ni menos que lo que decian los Patriarcas de la libertad española, los autores de la Constitucion de 1812.

»La Constitucion de 1812, en su art. 247, decia lo siguiente:

«Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por »ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con ante»rioridad por la ley.»

»Tan clara y tan espresa estaba esta Constitucion, como viene estándolo la del año 69, sin que varie por eso absolutamente en nada la idea. En el año 1837 se publicó otra Constitucion, y ya la idea, aunque era la misma, no se presentaba con tanta claridad. «Ningun español, dice su art. 9.°, po»drá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente y »en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben.» Aquí no se prohibe la creacion de tribunales estraordinarios ni de comisiones especiales. La Constitucion de 1856, aunque no llegó á publicarse, fue tambien obra de la conciliacion, y decia en su art. 10:

«Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó »tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma »que estas prescriben.»

»Y viene la del año 69 consignando el mismo precepto con tanta claridad, con mayor, si se quiere, que la Constitucion del año 12, y dice en su artículo 11:

«Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó »tribunal á quienes en virtud de leyes anteriores al delito competa el cono»cimiento, y en la forma que estas prescriben.»

»Está textualmente copiado lo que decia la Constitucion del año 1837,

ni mas, ni menos. Pero no debia quedar plenamente satisfecha la idea liberal; se quiso dar todavía mas claridad á lo que se estableció en el art. 247 de la Constitucion de 1812, y por eso se añadió el segundo párrafo, en el cual se dice lo que el Sr. Gil Berges quiere: «No podrán crearse tribunal »estraordinario ni comision especial para conocer de ningun delito.» Este es el artículo, y ese su párrafo segundo.

»Yo acepto la premisa; pero aquí la cuestion está en que el Sr. Gil Berges, ó entiende siempre que la autoridad militar no es un tribunal competente anterior al delito, ó entiende que los Consejos de guerra por sí son una rueda completamente independiente de la jurisdiccion militar y son unos tribunales estraordinarios. Y era menester, antes de llevar adelante este argumento, que su señoría nos hubiera probado que esos eran tribunales estraordinarios, que esos eran comisiones especiales de creacion posterior al delito. ¿Existe la jurisdiccion militar anteriormente al delito, sí, ó no? ¿Existen? Pues si existen, claro es que, no pudiendo ser juzgados los que mañana tomen parte en una rebelion ó en una sedicion por los tribunales comunes, y debiendo ser juzgados por la autoridad militar, no lo serán por ningun tribunal *estraordinario* ni por ninguna *comision creada esclusivamente* para conocer de esos delitos. ¿Cuál es el propósito que tuvieron estas Córtes, como las que hicieron las tres Constituciones anteriormente citadas? Matar el despotismo, acabar con la tiranía, impedir que se crearan en ningun caso comisiones especiales para juzgar ciertas y determinadas causas, ciertos y determinados negocios, despues de cometido el delito, porque solamente de esa manera se concibe que pueda temerse la parcialidad de los jueces.

»Mas si los tribunales están constituidos; si los tribunales son de creacion anterior; si esos tribunales son ordinarios, por mas que sean especiales; si son tribunales ordinarios en el sentido legal de la palabra, ¿por dónde dice su señoría que al establecer la comision que se estienda, la jurisdiccion de esos tribunales, ya creados anteriormente, al conocimiento de estos delitos con referencia á ciertas personas sometidas ordinariamente al fuero comun, crea tribunales estraordinarios ó comisiones especiales para solo el hecho de juzgarlas?

»Es mas, Sr. Gil Berges; seria necesario para esto que al redactar la comision de Constitucion el párrafo segundo del art. 11 de que nos estamos ocupando, hubiera perdido de vista una cosa muy importante. Para que eso sucediera, hubiera sido necesario que la comision de Constitucion, compuesta de las enminencias parlamentarias, de las eminencias literarias, de las eminencias jurídicas, de las eminencias diplomáticas de la Asamblea, hubiera olvidado por completo el estado de nuestra legislacion, y que hubiera olvidado tambien que existian y existen tribunales que tienen sus funnes determinadas. Pues qué, ¿no sabia la comision que redactó ese artículo constitucional, y sobre todo, ese segundo párrafo, que existia un tribunal que habia de conocer de todos los delitos militares á que se refiere el artículo 7.° del Código penal, por mas que sean cometidos por paisanos? Pues qué, ¿no sabia lo que disponen las leyes de la *Novísima Recopilacion* res-

pecto á ciertas personas que ofenden de hecho ó resisten á los militares en servicio ó faccion, y lo que dispone la ley de 1821 respecto de los que hagan resistencia á las fuerzas públicas destinadas á la persecucion de las partidas de insurrectos? Pues qué, ¿no sabia lo que está dispuesto respecto de los que sean aprehendidos con las armas en la mano, ó los que sean aprehendidos cuando van huyendo, despues de haber estado con los rebeldes? Pues todas esas disposiciones estaban vigentes, y los autores de la Constitucion, al establecer ese segundo parrafo del art. 11 que tanto llama la atencion de su señoría, no habian de echar abajo de una pluma da, no habian de considerar que no existian esos tribunales, no habian de destruir de esa manera la jurisdiccion permanente de los tribunales ordinarios militares. ¿Y por dónde dice su señoría que son tribunales estraordinarios? La comision, en el artículo 26, que no ha sido objeto de impugnacion por parte de su señoría reconoce que la jurisdiccion reside en la autoridad militar, puesto que dice en el mismo que la autoridad militar, á la vez que adopta las medidas correspondientes, dispondrá que se instruyan las causas á que haya lugar y se formen los Consejos de guerra necesarios, segun las leyes, para que el procedimiento sea legal.

»De modo que no son los Consejos de guerra los que mandan formar las causas, ni en los que reside la jurisdiccion, sino un procedimiento necesario, porque la autoridad militar es la que manda instruirlas con arreglo á Ordenanza; cita á los que deben concurrir al fallo cuando el fiscal considere concluido el sumario; falla, y remite el proceso despues á la aprobacion superior, merézcala ó no.

»Pero como toda la argumentacion y todo el fundamento de su señoría estriban en que no son tribunales ordinarios, en que los Consejos son tribunales estraordinarios, los militares supongo yo que serán, yo creia que su señoría, tan perito y tan versado en el derecho, recordaria las indicaciones que son tan conocidas de todos los que asisten al templo de Astrea. Por tribunales ó jueces ordinarios entiende la ley de Partida «todos los homes »que son puestos ordenadamente para facer su oficio sobre aquellos que »han de juzgar, cada unos en los logares que tienen.»

»Y los autores, en general, exponen que es juez ordinario el que ejerce jurisdiccion por derecho propio, ya ejerza la jurisdiccion comun, que por estensiva se llama siempre ordinaria, ya ejerza la eclesiástica, la militar ó cualquiera otra, porque esos de todos modos no dejarán de ser jueces con funciones *permanentes*, y no son jueces *estraordinarios*. Esto es lo que admiten el buen sentido y la buena jurisprudencia, y lo que ha sostenido nuestro derecho y nuestra Constitucion, lo mismo que las anteriores, señaladamente la del año 12.

No se entienden, pues, por tribunales extraordinarios ó esas comisiones especiales que se creaban cuando ocurria una rebelion, no para castigar delitos, sino para ejercer venganzas, despues de cometido el delito, los tribunales militares permanentes y existentes antes del delito, antes de esta ley, antes de la Constitucion. No sé si habré acertado á desvanecer los escrúpulos del Sr. Bugallal: de seguro no he conseguido desvanecer los del

señor Gil Berges, porque su señoría sostiene con empeño sus opiniones, para mí respetables, y procurará hacerme creer que son tribunales especiales, de los prohibidos en el art. 11 de la Constitucion, todos los que no pertenecen al fuero ordinario, por mas que tengan funciones permanentes y estén reconocidos en nuestros Códigos hace muchos siglos. Si su señoría piensa así, yo pienso todo lo contrario; y creo que el espíritu del art. 11 de la Constitucion, como el de los respectivos artículos de las Constituciones anteriores, ha sido el de evitar la arbitrariedad en virtud de la cual se creaban posteriormente al delito, y para juzgar una causa ó un negocio dado, tribunales extraordinarios ó comisiones especiales.

Si su señoría no quiere convencerse, acaso porque tampoco tengo yo dotes para hacerlo, la comision está tan perfectamente tranquila sobre su constitucionalidad en este punto, que no tiene inconveniente en sostener siempre que los artículos á que su señoría ha puesto enmiendas, se hallan dentro del perfecto derecho constitucional y legal.

»Bajo este punto de vista, y con el propósito de demostrarlo, ya que hoy no quiere conocerlo su señoría, sin embargo de que en el dia pasado manifestó que la comision habia introducido una gran mejora al llevar el elemento letrado á los tribunales militares, cuando hubiera de juzgar á hombres anteriormente sometidos al fuero comun, yo he de decir dos palabras. Esos tribunales, con la variacion propuesta en el proyecto, como cualesquiera otros que este proyecto establece, existiendo y teniendo vida legal anterior á la perpetracion del delito de rebelion ó sedicion de que despues hayan de conocer, serán perfectamente constitucionales.

»Pero su señoría quiere que no vayan á los tribunales militares mas que los militares, y aun así, solo los que están en activo servicio, no los retirados, que gozan fuero militar, ni otros algunos de los que hoy están sometidos al mismo fuero.

»En esos actos de rebelion y sedicion su señoría sabe, ó comprende perfectamente, que puede haber tambien muchos delitos que se llaman militares, de los cuales conocen hoy, y han conocido siempre, los tribunales militares. Por ejemplo, se puede incendiar un cuartel ó cometer cualquier otro delito militar de los que menciona el art. 7.° del Código penal vigente; todos estos delitos estan hoy, y han estado siempre, sometidos á la accion de los tribunales militares, y pueden cometerse en el acto de la rebelion, fuera de ella ó con ocasion de ella; y no sé por qué, aun cuando los autores de los delitos de esa clase pertenezcan al fuero comun, pide su señoría en la misma enmienda que no vayan tampoco á los tribunales militares.

»Pero de lo que mas grave y amargamente se ha quejado su señoría es de que en algunos artículos haya consignado la comision que serán entregados á la jurisdiccion militar, no solo todos los militares de mar y tierra, cualquiera que sea su categoría (porque su señoría sabe que el Consejo de guerra ordinario no fallaba siempre las causas contra todos los militares, pues que se tenia en cuenta su categoría), sino tambien los jefes y oficiales de la Milicia popular armada ó los que hagan sus veces, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levantasen en armas ó

sostuviesen con ellas la bandera de la rebelion en despoblado, *si fuesen aprehendidos por las fuerzas públicas.*

»Yo, Sr. Gil Berges, lo digo con plena sinceridad, no sé por qué cuando un hombre se presenta al frente de una rebelion armada y organizada, y toma el carácter de jefe de ella, y se mete á guerrear y resistir al ejército y á las autoridades; no sé por qué, digo, no ha de quedar desaforado. Digo lo mismo de las partidas que se organizan y se arman, llevando una bandera cualquiera, y salen fuera de poblado. ¿Cree su señoría que campando allí por su propia fuerza no son verdaderas partidas militares? Pues tampoco esos van al Consejo de guerra mas que en el caso de que sean aprehendidos por fuerzas públicas destinadas á su persecucion. *(El Sr. Gil Berges:* ¿Pues quién los ha de prender?)

»¡Que quién los ha de prender! Los ciudadanos honrados, que salen siempre á mantener la tranquilidad pública; que salen, como sucede en Inglaterra, que se presentan siempre como modelo de libertad; como salieron en Zaragoza, segun sabe su señoría perfectamente, y como salieron en Paris, y como salen en todas partes á combatir á los demagogos que intentan alterar el órden.

»¿Quién prendió al cura de Alcabon? Un alcalde; y á otros los han prendido vecinos honrados, alcaldes, ú otras autoridades.

»Y cuidado, señores, que estas escepciones las establece la comision respecto de los individuos solo durante el período de guerra; pues la comision comprende que solamente pueden existir en estado de lucha, en razon á que mientras dura el estado de prevencion, por grande que sea la agitacion, y por mucho temor que haya, la autoridad militar no interviene en nada.

»Dice el Sr. Gil Berges que no quiere agradecernos la innovacion que hemos hecho con respecto á la inmistion en los Consejos de guerra del elemento civil letrado. La comision, si le he de decir á su señoría la verdad, no ha tenido presente al redactar este dictámen, la mayor ó menor gratitud de los individuos de esta Cámara, por muy respetables que sean; y solo he cedido, como ha cedido la comision, á un criterio de transaccion y á un espíritu de mejor administracion de justicia; porque he creido siempre, y se me figura que en esto me lleva bastante el amor á los que han administrado justicia ó tienen la costumbre de hacerlo, que nadie mejor que estos pueden administrarla bien, sin que esto sea en manera alguna querer rebajar la jurisdiccion militar. La comision, pues, ha creido, que llevando á esos letrados al tribunal militar, llevaba un gran elemento de acierto y una grande garantía, para que en esos momentos críticos se administrase justicia mas estricta é imparcialmente.

»Decia su señoría, que estos tribunales mixtos no valen para nada, y que quienes van á ser entregados á ellos son muy pocas personas.

»A esos Consejos, Sr. Gil Berges, que para mí ofrecen mas garantías, sin que esto sea ofender á los Consejos de guerra ordinarios, irán las tres cuartas partes de los inrrectos; porque no todos los rebeldes que se presentan en una insurreccion hacen resistencia á la fuerza del ejército, sino que son muchos los que, á pesar de estar comprometidos, cuando las cosas llegan al

estremo de que hechas las intimaciones de Ordenanza por la autoridad militar, ven que van á tener que medir sus fuerzas con las fuerzas del ejército, conocen que no están en disposicion de resistir el ataque y se retiran.

»Ademas, hay muchísimas personas que pueden considerarse partícipes de los delitos de rebelion ó sedicion, ya conspirando á su comision, y otros, como son los cómplices y encubridores, que antes iban al Consejo de guerra y hoy serán sometidos al fuero comun.

»Por mas que la comision no lo haya hecho con ánimo de que se lo agradezca el Sr. Gil Berges, sus deseos han sido someter las menos personas posibles al fallo de los tribunales militares. ¡Ojalá que hubiera podido satisfacer en todo sus buenos propósitos! Pero la comision ha tenido que obedecer á la idea de dejar á salvo los grandes principios que en la sociedad hay que salvar, y ha tenido tambien que tener presente la gran idea de velar por el órden público, de salvar la sociedad; y en la idea de salvar el órden, ante esta idea, las suyas no valen nada, por radicales que sean.»

ARTÍCULO 29.

«Todos los demas milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que lo determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo el vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.»

Ocúpase la ley en este artículo de la rebelion ó sedicion armada, pero en poblado. Y sea su naturaleza ó no de carácter militar, la somete al Consejo ordinario, sin que dejen de estar sometidos á él las personas que en aquellos delitos tomen parte, sean milicianos, ó meros paisanos armados.

La particularidad del artículo está en la organizacion que se dá al consejo de guerra que ha de conocer en estas causas. Compónese de una parte de vocales, que podemos llamar natos, en dichas escepcionales circunstancias, y otra parte de eleccion, hecha por

la autoridad militar. A la primera que nos referimos, corresponde el juez de primera instancia, el de paz y el promotor mas antiguo. Corresponden á la segunda cuatro capitanes, nombrados por la autoridad militar. Predomina de un modo muy marcado en el artículo la tendencia de que el elemento jurídico exista, toda vez que los jueces de paz solo serán vocales del Consejo de guerra ordinario, si son letrados; y tanto, que de no serlo, se suple esta cualidad, no relajándola, sino buscando jueces de paz suplentes que lo sean, ó jueces de paz que lo hayan sido anteriormente, ó el abogado mas antiguo en el pueblo de su razon.

Caso de que haya varios jueces en un pueblo, ¿qué criterio debe seguirse para formar parte del Consejo? Nada dice el artículo; pero como quiera que busca la mayor antigüedad en el promotor fiscal, nada aventuramos suponiendo debe en este caso seguirse el criterio de la ley en otros artículos, y por tanto, dar la preferencia al juez decano de primera instancia.

Como la organizacion del Consejo de guerra es mixta, claro que la ley habia de resolver la cuestion de presidencia. Al efecto, adopta el criterio en la regla de las asimilaciones de categoría, prefiriendo para aquella al que la tenga superior. Mas como las asimilaciones son difíciles en Cuerpos gerárquicos de tan distinta índole como el militar y el jurídico-civil, de aquí que previene caso de disputa la solucion por la cuantidad mayor del sueldo por razon del empleo, y en igualdad de sueldos, la mayor antigüedad en el empleo. Por tanto, las sumas que no sean sueldo del empleo acumuladas al de este, no pueden servir de regla para juzgar un sueldo máximo regulador de presidencia. Caso que ocurriese la identidad de sueldos y de antigüedad en el empleo, optaríamos por aconsejar la mayor edad.

La defensa no la limita el artículo á solo militares, sino á letrados en ejercicio. La palabra «podrán» que usa el artículo, ¿quiere decir que los procesados por sí mismos, si así lo deseasen, pueden hacer por sí sus propias defensas? El artículo dice que podrán hacer sus defensas por medio de oficiales ó letrados; luego no queda cerrada la facultad al procesado para defenderse por sí mismo, como sucederia si en vez de *podrán* digere la ley *deberán*, pues esta fórmula última es inconciliable con la libertad de la eleccion entre oficiales ó letrados. Letrados en ejercicio es evidente que llama la ley, á los que tienen estudio abierto y fundan su estado social en la defensa de los demas.

ARTÍCULO 30.

«Todos los demas que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los espresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.»

No hallándose los responsables por cualquier concepto de los delitos á que hacemos referencia en los tres artículos que anteceden, los fiscales de las causas harán expedir los tantos de culpa correspondientes para que sean juzgados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento de la presente ley. La remision al juez de estos tantos de culpa, se harán, dice el artículo, por la autoridad superior militar. Debemos fijar cuál sea esta. Súponese la celebracion de un Consejo de guerra ordinario, en el que apareciendo algunos responsables de la rebelion y sedicion; pero no incursos en los artículos anteriores, se han expedido tantos de la culpa que contra tales personas resulta: pues bien; ó el Consejo se celebra en una comandancia de armas, en una comandancia general, ó en una capitanía general. Las palabras *autoridad militar superior*, ¿se referirán al capitan general, jefe superior del distrito en que están las comandancias generales y las de armas? No lo creemos, pues seria perder un tiempo hábil en el tránsito ascendente y descendente que el tanto de culpa tenia que recorrer: juzgamos que tales palabras deben suponerse referentes á la autoridad superior militar; pero inmediata: por tanto, lo serán el jefe de armas cuando el Consejo se celebra en su jurisdiccion, el comandante general en la suya, y el capitan general en la capital del distrito y pueblos sujetos á esta que no se hallen regidos por comandantes generales ó jefes de armas. Si los presuntos reos hubiesen sido habidos, serán asimismo puestos por la autoridad militar, en los términos que significamos, á disposicion del juez de primera instancia.

ARTÍCULO 31.

«La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demas á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.»

Hácense prevenciones en este articulo encaminadas á que la autoridad militar en estado de guerra cumpla su mision con toda eficacia. La faculta para tomar cuantas medidas se hallan autorizadas por la presente ley. Encaminase principalmente el artículo á prevenir el cuidado que han de tener, porque los jefes de las fuerzas que conduzcan presos, sea la que quiera la naturaleza de la autoridad á cuya disposicion vayan, lo verifiquen con escrupulosa seguridad, facultándoles, para el caso en que aquellos no lleguen á su destino, á formar las causas de su referencia á los jefes que los conducian, sea la que quiera la clase de estos.

ARTÍCULO 32.

«Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.»

El estado de guerra necesita para hallarse levantado tres condiciones: una que responda á la naturaleza de las circunstancias; otra á la prudencia de buen gobierno; y la tercera al convencimiento legal de la innecesidad de tener sometido el territorio de su razon á una situacion anormal. Por eso, sin que la rebelion ó sedicion se hallen estinguidas, no cabe el levantamiento del estado de guerra. Y aunque ambos delitos dejen de afligir al territorio y personas que los presenciaron, precísase acuerdo en Consejo de las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en el estado de guerra que cumple levantar. Aun así, si el acuerdo no es unánime, y si por mayoría, la declaracion por la que se acuerda hallarse en el caso de ser levantado el estado es-

cepcional, no se ejecutará sin dar cuenta al Gobierno, y resolverlo en sentido afirmativo y en Consejo de Ministros.

Nada dice el artículo de lo que haya de hacerse cuando las autoridades á que nos hemos referido voten distintamente sin constituir mayoría. Pues una puede estar por la continuacion del estado de guerra; otra por su alzamiento, y la tercera abstenerse de votar una cosa ú otra, ya por indecision, ya por no suponerse la llamada á formar parte del Consejo. No decimos esto al acaso. Como las autoridades llamadas á Consejo son la militar, civil y judicial de la capital de la provincia, puede suscitarse la duda en la judicial, caso de ser capital de provincia en que resida Audiencia, si es el juez de primera instancia ó el Regente de la Audiencia, quien al Consejo deba concurrir: y como puede haber caso en que los dos se crean con derecho á concurrir, ó ambos en el deber de no verificarlo, principalmente al planteamiento de la ley, pueden surgir semejantes dificultades. Como el artículo nada dice en órden á concurrir al Gobierno, sino cuando el acuerdo esté tomado por mayoría, resulta que cuando no la haya debe continuar el estado de guerra. Pero es tambien muy duro continúe tal estado, porque haya tres pareceres disconformes, ó porque con asistencia de solo la autoridad civil y militar se hallen disconformes entre sí.

El artículo no preceptúa terminantemente el deber de votacion; pero lo reconoce implícito. Por ello creemos, que, si ha tener cumplimiento el artículo, pues las leyes no deben interpretarse por solo la letra, sino mas bien por su espíritu y razon legal, porque de no ser así, la interpretacion seria innecesaria, las autoridades tienen el deber de concurrir al Consejo, y votar congruentemente en favor ó en contra del alzamiento del estado de guerra, y que no tienen facultad, ni de abstenerse de votar si acuden, ni omitir su asistencia. Respecto á qué autoridad judicial corresponde ir en la capital de provincia en que haya Audiencia, ya juzgamos mas difícil la solucion. Pues por razon gerárquica no cabe duda compete acudir al Regente: mas como el Regente, con la Audiencia es con la que ejerce la jurisdiccion, y como en cuantos casos la ley desea distinguir lo hace, y en este caso no, nos inclinamos á que sea del juez de primera instancia la asistencia al Consejo, y de haber mas de dos, aunque nada dice el artículo, debe ser el juez decano, asimilándolo á lo dispuesto en otros artículos en que la presente ley lo dispone.

Otra consideracion juzgamos oportuna. ¿Cuál de las tres autoridades ha de hacer la convocacion para el Consejo que preceptúa el artículo? Sin negar la iniciativa que la civil y judicial pueden

tener como leal escitacion, si consideramos que la militar está en el ejercicio de las facultades de órden público, es innegable que á ella corresponde convocar oficialmente por *motu propio*, ó indicacion de las otras dos. Lo mismo debe decirse de la remision del oficio en que se eleve al Gobierno, sobre el acuerdo simplemente tomado por mayoría: porque dicha autoridad militar, en tanto el estado de guerra cesa, tiene el mando superior del órden público en las circunstancias que nos ocupan. Pero ¿mandará el oficio á Guerra, ó á Gobernacion? Si como militar, le cumple hacerlo á Guerra, ya directamente si es capitan general, ya por conducto de este, si es solo comandante general; como jefe supremo de órden público en el estado de guerra, parece podrá hacerlo á Gobernacion directamente. Dos procedimientos pueden seguirse. Ya oficiando al Ministro de la Guerra significando eleva el acuerdo al de Gobernacion, al que tambien remita el acuerdo del Consejo, ya acordando este que el jefe militar lo ponga en conocimiento del primer Ministro, y el jefe civil en el del Ministro de la Gobernacion. Nada decimos de la Presidencia del Consejo y de quien de los vocales haga de secretario, ó si puede nombrarse de fuera del Consejo, porque resuelto el derecho á convocarlo, y supuesto el deber de la asistencia, no juzgamos necesario descender á tal particularidad.

El Gobierno solo puede alzar el estado de guerra, cuando la declaracion se hiciese segun los trámites y disposiciones que consigna el art. 15, de que nos hemos ocupado anteriormente.

ARTÍCULO 33.

«Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los juzgados competentes, para su continuacion y demas efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal escepcional por virtud de esta ley.»

Los efectos que produce el levantamiento del estado de guerra, están marcados en este artículo; pues toda causa incoada en tribunal escepcional por esta ley, pasa á los juzgados competentes para su sustanciacion y efectos de justicia. No necesitamos detenernos mas.

ARTÍCULO 34.

«Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.»

Lo dispuesto en este artículo es una garantía consignada, muy conforme con las razones jurídicas y los sanos principios de legis-

lacion. No es posible la arbitrariedad, no caben las pasiones exaltadas del momento, cuando la ley ordena que, en ningun caso, se puede establecer, ni tampoco aplicar, otra penalidad que la prescripta préviamente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades, y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

ARTÍCULO 35.

«Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán ademas los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.»

Consigna este artículo la facultad que tienen indistintamente las autoridades civiles y militares para mantener el órden público, dado el período de suspension de garantías. A este efecto, les concede derecho para publicar los bandos que contemplen necesarios, estableciendo penas para aquellos que las infrinjan, y pudiendo aplicarlas en forma gubernativa. Claro es que la ley, al conceder semejante facultad, no podia delegar en absoluto una potestad legislativa en favor de las autoridades constituidas. Esto, sobre no responder nunca á los principios de buen gobierno, seria causa de posibles y gravísimos abusos, siquiera fuesen tales facultades concedidas para mantener el órden público. ¿Qué recursos quedarian al ciudadano honrado, si en términos absolutos, y supuesta la ley de suspension de garantías, pudiese una autoridad anular todos los derechos? Por eso la ley pone á las autoridades unas limitaciones en el presente artículo, y otras en los que siguen á continuacion. Claro es que los bandos puede dictarlos la autoridad; pero no puede hacerlo sino bajo la responsabilidad y con sujecion estricta á los preceptos constitucionales no suspendidos por el art. 31 de la Constitucion, de que en esta Ley y en el Código político nos hemos ocupado. Así las autoridades tienen expedita su accion para integrar el órden público; pero no tienen abierta la puerta para conculcar las leyes y vejar á los ciudadanos.

ARTÍCULO 36.

«En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.»

En el presente artículo se pone tambien límites á la autoridad disciplinaria. Refiérese el límite á la cuantía de la multa y al arresto impuesto gubernativamente. Cúmplenos esplicar el artículo como él está redactado, y conforme á lo que él preceptúa, si bien no opinamos por el modo como él se legisla. Como las autoridades civiles que dicten el bando pueden ser Alcaldes ó Gobernadores civiles, dispone la ley en principio que, si son los primeros los que dictan el bando, no puedan señalar mayor pena que la multa hasta 125 pesetas ó el arresto hasta ocho dias; y que si es el Gobernador, podrá elevar aquella hasta 250 pesetas, y este á quince dias á la par ó separadamente. Pues bien: la frase *podrá elevar*, implícitamente supone que como principio general las penas deben ser 125 pesetas el máximo y ocho dias de arresto; pero que puede llegar á 250 pesetas en una, y quince dias en otra el Gobernador. Y como la facultad en este es de elevarlas á la par ó separadamente, puede estender las multas á 250 pesetas, reservando los arrestos á ocho dias, ó conservar las multas en la cuantía de 125 pesetas y estender á quince dias los arrestos. No somos partidarios de las desigualdades: no alcanzamos la razon que justifique que idénticos hechos castigables por el Alcalde, tengan una punicion, y los castigables por el Gobernador, otra. Prueba que la ley lo reconoce así, es que por tibieza no se atreve á decir de frente que es distinta en estension la pena aplicable por los Gobernadores que por los Alcaldes, y usa la fórmula *podrian*, que en principio salva, al parecer, la igualdad, que en el hecho, ampara las desigualdades en tanto, en cuanto idénticos hechos pueden ser castigados hasta límites distintos, porque los Alcaldes no llegan ni pueden llegar al máximun que los Gobernadores. Razones de ilustracion en las autoridades ó de intencion en los agentes de los que cometieron actos perturbadores no puede ser, pues las leyes no exculpan sino por falta de intencion en los que cometen hechos criminosos, y la autoridad en el órden oficial, no admite el calificativo de mayor ó menor ilustracion, pues á todas se les supone igual como ejecutores y dispuestos á la aplicacion de las leyes.

ARTÍCULO 37.

«Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá esceder de los dias porque pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.»

Consignase en este artículo el arresto en sustitucion de la multa, cuando el multado resulte insolvente: hace una aclaracion el artículo, y es, que nunca el arresto por sustitucion de la multa esceda á los dias ocho ó quince, que podria en tal concepto aplicar la autoridad, que dictó el bando, y por consiguiente, que impuso la multa de su razon.

ARTÍCULO 38.

«La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el artículo 35, las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demas autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda esceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.»

Las facultades que en los artículos anteriores quedan indicadas á las mismas, tienen las autoridades militares en el periodo de estado de guerra. Del contesto del presente artículo, viénese en conocimiento que dichas autoridades militares se hallan sujetas á las limitaciones á que nos hemos referido en el art. 35, y que la multa y arresto respectivamente de 250 pesetas y 125, ú ocho ó quince dias por arresto, guardan entre las autoridades superiores militares de distrito y provincia con las demas autoridades militares la misma proporcion que entre los Gobernadores y Alcaldes populares. Tambien es aplicable el arresto por sustitucion de multa, sin que esceda de los límites fijados en este artículo y en congruencia con el anterior.

SECCION SEGUNDA.

ARTÍCULO 39.

«Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que estenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto espresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los de-

pendientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de estender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.»

Determinanse en la ley las formalidades, bajo las que se han de imponer las penas de multa ó arresto. Por tanto, las autoridades que las impongan han de hacer constar en libros en que estiendan las providencias, el motivo por que impusieron aquellas; han de hacerse saber á los infractores de los bandos por notificacion en forma de que los dependientes de las autoridades, entregando copia literal de que firmará recibo al pie de la diligencia de notificacion el infractor ó los individuos de su familia ó dos testigos si no quisiera firmar.

ARTÍCULO 40.

«Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.»

La ley en las circunstancias escepcionales en que se halla, comprometido el órden no puede guardar los miramientos que en circunstancias normales se requieren. Así previene que solo se haga una diligencia en busca del infractor para que sea notificado. Si en esta primera diligencia no es hallado en su domicilio el penado, sin que se investiguen causas de su no estancia, se entiende la notificacion con cualquiera de los individuos de la familia que moren en la casa y que sean mayores de 21 años ó de no hallarse estos con cualquier vecino igualmente mayor de esa edad, ó familiares de este.

ARTÍCULO 41.

«Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.»

Tienen de particular las providencias acordadas en virtud de las facultades que los artículos 35 y siguientes conceden á las autoridades superior civil y militar, que son ejecutivas y no tienen recurso de alzada. Ahora bien: ¿son ejecutivas desde luego, ó tienen

efecto suspensivo, interin los penados ejercen el derecho que les dá el recurso de revision del artículo? Como providencia, es ejecutiva desde luego: creemos, sin embargo, que no fijándose términos y pudiendo en el acto de ser notificadas protestar de ellas y ejercer el derecho de revision, no serán ejecutorias hasta que semejante fallo recaiga. Así lo dice el artículo. ¿Pero si la autoridad quiere ejecutarla, desde luego una vez notificada, la providencia puede llevarla á cabo, sabiendo no está consentida por el infractor, que solicita ejercer el recurso de revision? Por nuestra parte nos abstendríamos de aplicar la pena y detendríamos para cortar la impunidad al infractor, no en virtud de la providencia de multa ó arresto, ínterin no recayese el fallo de revision, sino en virtud de la facultad de detener concedida en virtud de la suspension de garantías La prueba de lo que sostenemos está en que en los artículos posteriores vienen indicándose los casos en que las providencias á que nos referimos se ejecutan desde luego.

ARTICULO 42.

«Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.»

Las providencias impuestas por las autoridades inferiores, ordena el artículo se lleven á efecto desde luego: concede sin embargo para garantía de los penados gubernativamente que por las autoridades inferiores, en el mismo dia, se consulten á las superiores y á los interesados acudir ante estas por conducto de aquellas. Bien entendido que de hacerlo en las primeras veinte y cuatro horas, las autoridades inferiores omitirán su consulta remitiendo informadas las instancias. Ahora bien: si las de los inferiores se manda se lleven á efecto, y las de las superiores, no; si hablando de estas,

se concede un recurso de revision que será ejecutoria, ¿se puede en la materia, por odiosa, por restringible, suponer deba llevarse á cabo una medida de que se pide revision? No, seguramente; y tanto menos cuando hay términos hábiles de guardar respeto á las conveniencias legales sin favorecer la impunidad.

Es mas: este artículo clasifica las multas impuestas en menores ó mayores de 30 pesetas. Las primeras las declara ejecutivas, y manda observar respecto de ellas lo dispuesto en el art. 41. Esto dispuesto en el artículo anterior, ¿será solo que no tienen recurso de alzada? ¿Será tambien que tengan recurso de revision? Como toda ley debe aplicarse con recta interpretacion, y es regla infalible la ampliacion de lo favorable, si está negada la alzada, no cabe duda que debe estar concedida la revision, y por tanto hasta fallada esta, no debe, en nuestro juicio, ponerse en efecto la pena aplicada.

En las mayores de 30 pesetas bien claro ordena el artículo que no se lleven á efecto ínterin no sea hecha la consulta ó enviada con informe la solicitud de la parte, confirmadas, modificadas ó revocadas. Luego por este artículo debemos insistir en nuestras opiniones tanto mas, cuando en el 36 las 250 pesetas y 15 dias no son desde 125 pesetas ú 8 dias, sino que *pueden* llegar hasta un máximun á que no llegan las inferiores autoridades. Lo que previene este artículo sobre las multas, ¿será aplicable á los arrestos? La ley no lo dice: pero si esos comedimientos busca tratándose de castigar en la propiedad, no puede negarlos tratándose de castigar en la libertad individual derecho tan superior y tan sagrado como la misma propiedad.

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se espresan en el art. 2.° de esta ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

ARTICULO 43.

«El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley, será el que espresan los artículos siguientes.»

Inicia este artículo el procedimiento que se ha de seguir por la jurisdiccion ordinaria en los delitos que se consigna en el artículo 2.° de la ley.

SECCION SEGUNDA.

ARTICULO 44.

«El juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.»

Fúndase la competencia en conocer, segun la redaccion del artículo, en el partido ó distrito donde hubiere principiado la subversion del órden. Por lo tanto, tiene la competencia jurisdiccional el juez del partido. Como en algunos distritos hay mas de un juez, puede dudarse cuál de ellos tiene la competencia para conocer en las causas de su razon, mayormente si suceden las rebeliones en las demarcaciones de los diferentes jueces. En este caso, es claro que debe distinguirse la instruccion de las primeras diligencias sumarias, con el conocimiento de la causa y su plena sustanciacion. Por su virtud, la ley tiene que reconocer facultades en los jueces para las primeras, y declarar en uno de ellos la competencia jurisdiccional para lo demas. Lo hace en efecto, declarando competente al mas antiguo. Los otros tienen por tanto el deber de pasarle directamente las diligencias instruidas. El buen servicio en ocasiones, motivos que hagan suponer altas dotes en alguno de los jueces con preferencia á otros, quizá reciente posesion de alguno exento por tanto de preocupaciones de localidad, pueden ser causa como otras muchas que pudieran enumerarse, para que la ley relaje el principio de la competencia en estos casos: y fia al Gobierno y á las Salas de Gobierno de las Audiencias la facultad de cometer el conocimiento de los juicios criminales por razones de perturbacion del órden al juez de primera instancia que conceptúen oportuno, haciéndolo conforme á lo previsto en el art. 38 del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

ARTICULO 45.

«En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de

acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de Gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cúando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto continuarán los procedimientos que hubiere incoado.»

No se admiten en estas causas contiendas sobre competencia jurisdiccional. No obstante, como puede darse el caso de que dos jueces de un mismo territorio de audiencia ó de territorios distintos se comprendan competentes para conocer segun la ley, esta no puede menos de ocurrir á esa contienda, si no conforme al derecho comun para evitar dilaciones, sí al menos dictando reglas que brevemente resuelvan lo que en casos normales seria una competencia de jurisdiccion. Por tanto, si estando un juez conociendo de la causa, otro reclamase conocer de ella, ó se ponen ó no, de acuerdo á la primera comunicacion. Claro es, que estas comunicaciones no han de ir redactadas con solo la espresion del derecho á conocer, sino fundando las razones que para recabar aquél existen. Si se ponen de acuerdo es óbvio que el que conoce se inhibirá y remitirá lo actuado á aquél á quien corresponde. Si no se ponen de acuerdo, en el acto pondrán el hecho en conocimiento de la Audiencia, que oyendo *in voce* al fiscal decidirá en el acto. La ley no dice á este propósito, sino que se dirigirán en virtud de exposicion razonada. ¿Será una exposicion firmada por ambos, ó una cada uno noticiando el hecho y aduciendo sus razones? Esto último es lo mas lógico y natural, evita los trámites dilatorios para ponerse de acuerdo en el envio y redaccion, y responde mas á la solucion que ha de dar la Audiencia en vista de lo alegado por cada juez. Si estos fuesen del territorio de distintas Audiencias, elevarán directamente su exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolusion oportuna. ¿Por qué no habrá de ser al Supremo de Justicia? ¿El Gobierno decidirá por sí? Así se desprende del texto del artículo, aunque solo usa la frase resolucion oportuna. Pero esta frase no escluye que el Gobierno resuelva la contienda remitiéndolo al Supremo de Justicia. La ley no lo prohibe. Y si la Audiencia es superior comun de dos ó mas jueces en su territorio, el Supremo lo es jerárquico-jurisdiccional entre dos ó mas jueces de distintas Audiencias. Esto lo conceptuaríamos mejor, y tanto mas, cuanto el artículo no veda que el Ministro remita la solucion al Supremo Tribunal, y cuanto salvara la unidad de soluciones dentro del órden judicial.

La ley previene terminantemente que interin no recaiga la solucion sobre semejante conflicto jurisdiccional, cada juez continúe los procedimientos que hubiere incoado. Esto que á primera vista parece natural, no dejará de producir sus dificultades en la práctica, si de los dos procedimientos resultan motivos distintos ó sea de inculpacion en el uno y esculpacion en el otro: mientras esto no resulte, las diligencias del que no deba conocer unidas al á cuyo favor se dictó la resolucion, claro es que no hay dificultades que vencer: pero y ¿si resultan contradicciones? ¿No tendrá el juez que conozca en definitiva que conciliarlas teniéndose á veces que sobreponer la habilidad á la verdad? ¿No buscarán las partes razones de esculpacion que la ley no escluye? Mucha prudencia debe tenerse sobre este particular hasta que fijada jurisprudencia vayan revolviéndose algunos estremos justificados de duda.

ARTICULO 46.

«En todo caso, los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.»

Ordénase que donde los delitos contra el órden público tengan ramificacion se instruyan por los jueces diligencias que se pasen despues al que sea competente para conocer del delito principal. Esto es natural cuando los hechos no principales ayudan á la comision del delito principal. Pero cuando los hechos que se juzguen ramificacion sean en sí delitos contra el órden público en territorio dado, no juzgamos tengan los jueces el deber de enviar lo diligenciado á otro juez, sino sustanciar y sentenciar por sí la causa de que empezaron á conocer. La dificultad estriba en saber ó calificar qué es lo que se entiende por ramificacion del delito principal. Pondremos un ejemplo. Inténtase una rebelion en una capital de provincia desguarnecida: y en confabulacion los rebeldes, unos dan el grito en ella, y otros, con ellos convenidos, preparan en varios sitios emboscadas para dificultar la llegada de fuerzas que reintegren el órden que ha de poner en vida normal la capital: esto es, tener un movimiento contra el órden, ramificaciones: porque todo es combinado para garantir el éxito de la rebelion. Pero no es esto. Es que se intenta una rebelion en cuatro ó seis provincias: y unos se conciertan para perturbar el órden en una, otros en otra y varios en las restantes. Todos entre sí están ramificados para hacer triunfar la rebelion: pero cada grupo la hace principal en su demarcacion. Ramificaciones hay en el primer ejemplo. Ramificacio-

nes vastisimas en el segundo. ¿Deberá en este un solo juez conocer de la causa de los distintos distritos avocando las diligencias incoadas en todos ellos? No; seria el absurdo.

Creemos escusado añadir mas para que el buen sentido comprenda cuándo es y cuándo no aplicable el artículo presente.

ARTICULO 47.

«Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.»

Este artículo preceptúa con claridad el deber de todos los jueces que instruyan diligencias en los casos prevenidos en los anteres artículos, de dar cuenta á la Audiencia del territorio y al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando en virtud del oficio á que dice referencia el art. 45, un juez se inhiba del conocimiento de una causa, que otro crea tener derecho á conocer, ordena el presente artículo que remita lo actuado, si se inhibió sin consultar á la Audiencia: las palabras del párrafo, *lo propio*, indican que lo deberá poner en noticia de aquella y del Ministerio, que se inhibió.

ARTICULO 48.

«En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.»

Congruente la ley en este artículo con lo preceptuado anteriormente por ella misma á los jueces, reitera sus deberes de instruccion de diligencias tan luego conozcan existen delitos ó preparaciones de delitos, recomendando la preferencia en conocer como delitos que son ó preparaciones de delitos contra el órden público, valiéndose del escribano que á los jueces merezca mas confianza. Confianza que aunque la ley no la esprese, debe fundarse en la integridad y la aptitud reunidas.

ARTICULO 49.

«Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el Derecho.»

Consignase como medios de comprobacion del delito y delincuencia del presunto reo los comunes y ordinarios del derecho

como principio general, relajado segun la naturaleza de la presente ley en cuanto determinadamente espresa en los que siguen.

ARTICULO 50.

«Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar, ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor.»

Quiérese la actividad en el conocimiento de las causas como medio de pronta represion. A este fin se busca en la ley un criterio de imparcialidad que evite diligencias innecesarias sin perjuicio de la defensa de los presuntos delincuentes. Por eso no dá como abolidas las citas y careos en general. Sino que las admite tan solo cuando al arbitrio prudente de los jueces, supongan estos que aun siendo favorables á los reos, no habian de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor. Grave es la responsabilidad de los jueces sobre este particular, y tanto mayor, cuanto es su juicio el criterio en que la ley abdica para omitir tales diligencias.

ARTICULO 51.

«Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.»

La ley en este artículo, declara revocados todos los derechos y privilegios que por razones de gerarquía ó subordinacion tienen algunos para no comparecer personalmente á prestar sus declaraciones ante los jueces. Por su virtud, recibida por cualquiera la citacion para comparecer á declarar, lo hará por sí, sin necesidad, dice la ley, ni aun de permiso de superior gerárquico. ¿Abrazará este deber á los militares en filas conteniendo la rebelion, á los agentes de órden público, á los individuos de Corporaciones que se hallan auxiliando á la autoridad en sus funciones de reintegrar el órden público alterado. Sí, indudablemente, la ley lo significa: pero recomendamos, sin embargo, á cuantos estén citados para declarar, lo pongan en noticia de sus jefes, no al efecto de permiso de que la ley releva, sino al efecto de conocimiento, para que no se crea eluden el cumplimiento de sus deberes respectivos.

ARTÍCULO 52.

«La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.»

Es tan importante el deber de prestarse á declarar, que la ley avanza hasta compeler á ello por todos los medios de apremio, incluso el de la fuerza pública. La ley busca el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y supone en todos el deber ineludible de hacerla conocer.

ARTÍCULO 53.

«Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, escepto el Jefe de la nacion y las autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.»

No tenemos que detenernos gran cosa en la interpretacion de este artículo. Tan solo se fija en él una escepcion para prestar las declaraciones. Es esta escepcion absoluta ó relativa: por la absoluta queda exento de declarar el Jefe de la nacion: por la relativa las autoridades superiores pueden, segun la ley, declarar lo que sobre los hechos sepan, ya certificando, ya informando, ya suscribiendo comunicaciones oficiales. Ahora bien: la duda puede estar únicamente en calificar quién es el Jefe de la nacion en circunstancias dadas; y si la facultad potestativa que se concede por el artículo, escluye la posibilidad en las autoridades judiciales de exigir por juramento y en forma las declaraciones.

Respecto de lo primero, sabido es que el Jefe de la nacion es el Rey; pero no el Rey solo, sino el que ejerza su autoridad en los casos de vacante ó menoría. Por tanto, el Rey y el Regente del Reino en su caso, ni puede declarar, ni debe informar, como es sabido lo pueden hacer las autoridades superiores.

Respecto de estas, terminante está el artículo, por cuya virtud supuesta la escepcion, usa respecto de ellas, no la palabra imperativa *deberán*, sino la de *podrán* verificar su declaracion por medio de certificaciones. Luego si las autoridades judiciales la exigen en forma ordinaria, y las autoridades que hayan de declarar, á ello se prestan, están todas dentro de la ley. ¿Pero dado el espíritu de esta, comprendiéndose el carácter oficial que á todas las autoridades adorna, y el deber de todas en mantenerse en los límites de su buen acuerdo, deberán los jueces requerir á las autoridades superiores

para que declaren ante ellos por juramento, teniendo como tienen la potestad por la ley, para poderlo hacer por certificado, informe ó comunicacion oficial? No, seguramente; porque siempre seria un acto que pudiera no ser secundado por las autoridades superiores escudadas en la potestad que la ley las confiere, y cuyo cumplimiento pende siempre, no de la potestad del juez que lo ordenase, sino de la voluntad de las autoridades, que obedeciesen su requerimiento para declarar ante ellos y en forma.

Resta que digamos quiénes son las autoridades superiores á que se refiere el articulo. Estas pueden ser del órden civil, del órden militar y del mismo órden judicial. Las del órden civil, el gobernador, jefes de administracion y autoridades populares que sean de la categoria al menos de quienes pueden declarar el estado de guerra y su levantamiento. En la práctica, esto ha de dar lugar á dudas y á resoluciones que aclaren, qué es lo que la ley quiso comprender bajo la locucion *autoridades superiores*. ¿Quiso decir la ley solo autoridades superiores en categoria al Juez ante quien en otro caso al de la escepcion, debieran declarar? Si esto quiso decir, surgen las dudas, de supuesto el distinto órden de autoridades, cuáles son las asimilaciones ó analogias de categoria, para deducir la superioridad. ¿Quiso hablar de autoridades superiores en general? Pues no pueden menos de comprenderse todas las que son realmente superiores, ya en la administracion civil, ya en la administracion popular, y a tambien en el órden mismo judicial, cuyas autoridades, no conociendo de la causa que motiva la razon de declarar, pueden hallarse enterados de hechos, cuyo informe convenga al esclarecimiento de la verdad. Por eso recomendamos muy particularmente al principio de la aplicacion de esta ley, prudencia en las autoridades judiciales, patriotismo en las demas, para que no ocurran conflictos que retrasen la sustanciacion de los juicios procesales, mayormente cuando el articulo, al dejar vaguedad en la enumeracion de las autoridades superiores, deja á cubierto su dignidad si comparecen á declarar, toda vez que no les sujeta á hacerlo en forma, ni les prohibe realizarlo. Al dejarles en la potestad de hacerlo sin juramento, no les veda que lo hagan en forma legal ordinaria.

ARTÍCULO 24.

«Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.»

Busca este articulo la celeridad y la simplificacion en los proce-

dimientos. Por eso faculta á los jueces para la formacion de piezas separadas cuando siendo varios los procesados, unos, sean convictos y confesos, y otros no. En los primeros, puede terminarse antes la sustanciacion y obtenerse el pronto castigo: así la formacion de piezas seperadas lo facilita, y permite dedicarse mas resueltamente á la sustanciacion de los demas procesos. No es un deber terminante en los jueces. Es una facultad de que pueden disponer. Su criterio será la regla que decida, lo que hayan de hacer en tales casos.

ARTÍCULO 55.

«En los delitos espresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.»

Tratándose de los delitos contra el órden público á que se refiere el artículo segundo de esta ley, de que nos hemos ocupado mas arriba, la ley que lleva en su cumplimiento implícito la promulgacion de la que suspende las garantías constitucionales, pone en vigor la prision preventiva de quienes aparezcan culpables, y deniega durante la sustanciacion de la causa, la libertad, ni bajo fianza, ni bajo caucion. Sin embargo, si el estado de alarma y de guerra hubiesen cesado, desde este momento, creemos que los presos preventivos tienen derecho bajo fianza ó caucion á solicitar su libertad á resultas de lo que los procesos arrojen en la sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 56.

«En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.»

La ley no puede querer la tirania, por mas que vaya encaminada á amparar el órden por cuantos medios á este efecto son indispensables. Por tanto, tan luego aparezca la inocencia de un procesado, manda el articulo se acuerde el sobreseimiento respecto de él, con exencion de costas y reintegracion de su libertad desde luego, á reserva de consultarlo al tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados. Claro es, que si no hay otros, la consulta sobre el sobreseimiento debe elevarse desde luego al Tribunal superior; y como quiera que el articulo no veda la forma-

cion de piezas separadas, y por analogía de otros casos en que hay varios procesados estas se forman, creemos que el de haber un proceso formado á varios y resultar el sobreseimiento en algunos y la prosecucion del proceso contra los demas, á instancia de los primeros, y á su coste pueda formarse pieza separada que permita la consulta con el Tribunal superior desde luego. Decimos á su coste, pues la ley que acuerda la exencion de costas y la libertad en el acto al que resultase inocente, ya determina la ocasion de la consulta. Por tanto, quien no quisiese aguardar tal ocasion, no creemos motivo fundado para dilatarle su completa tranquilidad individual; pero habilitado de medios oficiales y con exencion de costas, tampoco vemos injusto que sea á sus espensas, esa anticipacion del momento, en que se hubiera de elevar la consulta de su razon.

ARTÍCULO 57.

«Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho a enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia: será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.»

El Promotor fiscal tiene, segun el artículo, derecho á enterarse de cuanto en el sumario se actúe, y puede ser oido por el Juez y por escrito, siempre que el mismo Juez lo estime y necesariamente cuando se acuerden los sobreseimientos.

ARTÍCULO 58.

«Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fisca para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá esceder de cinco dias.»

Una vez concluso el sumario, la ley fija el término en que el Promotor debe formular su acusacion. El término se halla fijado como máximun. Por tanto, si el Juez acuerda dentro del término uno menor, sin duda puede hacerlo, si bien aunque el artículo no lo dice, si el fijado es tan exiguo, podria, sin esceder del máximun fijado, solicitar el Promotor ampliacion de término, que el Juez, no podrá denegar.

ARTÍCULO 59.

«Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de

penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.»

La aplicacion de este artículo está relacionada con lo que disponen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal: por su virtud, si en el escrito de acusacion se pidiese la imposicion de alguna pena correcional, y el reo se conforma con ella, el Juez, si la halla justa, la aplicará sin ulteriores trámites, consultando tal fallo con el Tribunal superior, ó bien consultará las variaciones que pueda introducirse en la penalidad, siempre que no se altere la naturaleza correccional que tenga la pena pedida, y con la que esté conforme el reo. Claro es, que la pena se llevará á efecto, si el Tribunal superior confirma el fallo, ó si hace tan solo variaciones que no alteren la naturaleza de correccional á la pena con que esté conforme el reo. Muy al contrario, si el Fiscal en el Tribunal superior no estuviese conforme con la pena impuesta y consentida por el reo, los autos se devolverán al Juzgado á los fines de sustanciar la causa por los trámites que en estos delitos de órden público la ley establece. Declarada en su fuerza la regla 40, á que nos hemos referido, se hace comprender que el Fiscal de la Audiencia, al recibir los autos para instruccion, en este caso podrá, al decir de conformidad ó no de apuntamiento, espresar no hallarse conforme con la pena correccional consentida por el reo, y entonces se suspenderá el procedimiento de segunda instancia, y se devolverán los autos al inferior para sentenciarlos por los trámites que marca la presente ley.

Cuando hay varios procesados, y contra unos se piden penas aflictivas, y contra otros correcionales, el juez en su criterio deberá discernir si conviene formar ó no piezas separadas á los segundos. Si las cree convenientes sustanciará la causa contra los primeros, tal y como por regla general determina la ley de Orden público, y respecto de los segundos al tenor de este artículo 59. Si no cree debe formar piezas separadas, entonces respecto de todos seguirá las disposiciones de los artículos 60 y siguientes de la ley en primera instancia, aplicándoles los respectivos á la segunda instancia en su dia.

ARTÍCULO 60.

«Fuera del caso espresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole sa-

ber, al propio tiempo, que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.»

Articulo es este, que escusa comentarios. Fijase en él el término de la defensa igual al concedido al Promotor: por tanto, si concedido al Promotor plazo menor, que el de los cinco dias fijados como máximun en el art. 58, reclámase dentro del máximun ampliacion y le fuese concedida, necesariamente igual concesion debe otorgarse á la defensa. Cuando no hagan los procesados el nombramiento de procurador y letrado en el acto de la notificacion, se le nombrarán de oficio entre los de turno.

ARTÍCULO 61.

«Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano, por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante diez y ocho horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.»

Tambien está terminante este artículo ampliacion del anterior, y para el caso de que escitados, en el de ser varios los incursos en proceso, á verificar su defensa por una sola direccion, no pudiesen ó quisiesen por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, previene el artículo lo que ha de hacerse. Por tanto, en vez de entregarse el proceso á cada defensor, dispone la ley se ponga de manifiesto en el oficio del escribano, sin esceder del término de ocho dias y durante diez y ocho horas en cada uno. Este artículo evita se coarte la defensa de cada uno, y que se pongan óbices á la direccion que le merezca confianza.

ARTÍCULO 62.

«Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere, ó renunciar á ella, espresando ademas si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme; si no lo estuviere con algunas, no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.»

Por la redaccion terminante de este artículo, se viene en conocimiento de que la omision de otrosies, ya articulando prueba, ya

prestando conformidad ó no con todas ó parte de las declaraciones del sumario, se tienen tanto para la acusacion, como para la defensa, como renuncias de prueba y como conformidades con las declaraciones de aquel. Artículo que debe tener muy presente el ministerio público y la defensa á los fines, ya de hacer imperar la ley, ya de salvar la inocencia contra declaraciones que desfiguren la verdad. Nada decimos de los medios de prueba que pueden articularse, pues conceptuamos articulables cuantos reconoce el derecho comun.

ARTÍCULO 63.

«Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos estremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá esceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.»

Renunciada la prueba de conformidad ó no; hechos los otrosíes que dejamos indicados en el artículo anterior, ordena la ley se dé la causa por conclusa, y llevados los autos á la vista con citacion de las partes se dictará sentencia.

La importancia de este artículo está en la facultad que se otorga á los jueces para denegar la admision de pruebas no pertinentes en su criterio. Denegada una prueba, ¿es apelable el auto en que se deniegue? Por nuestra parte sostendríamos la apelacion, siquiera fuese en un solo efecto. Es lo cierto que el artículo no la otorga, y muy al contrario la deniega el art. 76 de que nos ocuparemos mas adelante. Para nosotros es muy sagrado el derecho de la defensa: debemos no obstante acatar la ley que á todos nos obliga.

ARTÍCULO 64.

«Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.»

Una vez admitida la prueba y notificado el auto de admision dentro de 24 horas, cada parte presentará duplicadas listas de tes-

tigos de cargo y descargo, ó con las particularidades que el artículo exige, para unir un ejemplar á los autos, y el otro entregarlo á la parte contraria, á fin de proponer las tachas. Limítase por el articulo al número de 10 testigos por cada pregunta útil, los que pueden presentarse.

ARTÍCULO 65.

«El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Este articulo escusa comentario, toda vez que se reduce á indicar que tanto los testigos presentados como las ratificaciones de los del sumario con cuya declaraciones no se hubieran conformado las partes se hagan en audiencia pública con asistencia del Promotor. Y como la ley no quiere quitar medios hábiles á la defensa, faculta á asistir al procesado, su procurador y su letrado: llegando hasta facultar á la parte, para exigir del juez compela á presentarse á los testigos, que indicados por ella rehusen comparecer.

ARTÍCULO 66.

«Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.»

Se faculta en este articulo en congruencia con el anterior para que el juez pueda compeler á los testigos, á que comparezcan forzosamente á su judicial presencia á declarar. Dos limitaciones se marcan respecto de esta facultad. Una por razon de la distancia. Otra por razon de justa causa. La distancia que no sea superior á la de un dia de viaje, no exime al testigo de comparecer. Claro es que al fijarse la ley en ese término, y los medios de locomocion, hace que no sea la razon sola de distancia, sino la de esta combinada con los medios de locomocion la que exime al testigo de com-

parecer. Los medios de locomocion han de ser los habituales y establecidos normalmente y por costumbre. La ley nada indica sobre quién ha de costear los gastos de traslacion y manutencion del testigo. Nosotros juzgamos, que así como en el caso de que no comparezcan segun mayor distancia y se libran exhortos ó suplicatorios para que sean los testigos, salva la jurisdiccion, examinados competentemente, los gastos deben ser de cuenta del que presentó el testigo, ó del que resulte incurso en las costas en su caso: cuando procedan estas de oficio, deben siempre pagarse en nuestra opinion á cargo del que presentó el testigo, mientras otra cosa no dispongan las leyes, pues no hay fondo para pagarlos de otro lado.

Cuáles sean las causas justas que eximen al testigo para comparecer estando á distancia no superior á la de veinticuatro horas de camino en los términos citados, la ley no las enumera: por tanto, las deja al criterio del juez. Estimamos como justas privacion de la salud del testigo y de sus ascendientes, descendientes que de ellos dependan ó que ellos amparen, epidemias en el sitio en que hayan de comparecer, servicio importante prestable por el testigo en la localidad en que reside, ya sea en pro del estado de la provincia, ó el Ayuntamiento, pérdida sensible en sus intereses. Y las creemos justas, porque habiendo medios jurídicos de cumplir la declaracion sin la material comparecencia, no debe estremarse esta jamás con perjuicio de tercero.

El artículo por consiguiente fuera de estos casos, faculta al juez por sí ó á reclamacion de las partes para hacer comparecer á los testigos de cargo y descargo.

ARTÍCULO 67.

«Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasando el término de prueba sin haber sido devueltos, el juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.»

Dispone la ley en el presente artículo el medio de exhortos para el exámen de los testigos que residan á mayor distancia de la fijada en el anterior. Tiene la particularidad de que dispone sean los exhortos diligenciados por los jueces exhortados, con urgencia, mandando que no habiendo sido devueltos al espirar el término de prueba, se sigan sin dilacion los procedimientos, dando cuenta al Regente de la Audiencia. Este precepto, ¿obligará á los exhortantes á prescindir del exhorto diligenciado y devuelto antes de dic-

tar sentencia? ¿Obligará á detener el fallo hasta que aquel sea devuelto? Ni creemos lo primero, ni tampoco lo segundo. Antes de dictar sentencia, bien comprendemos el rigor de derecho en virtud del cual, terminado el período de prueba, parece pudiera exigirse la no incorporacion de lo diligenciado al proceso, y mas en testigo tachado. Pero trátase de una ley de circunstancias, de un procedimiento fuera del trámite ordinario, de un período angustioso de prueba, de causas agenas á la voluntad del procesado, y de un juicio en materia criminal, y por tanto durísima la no incorporacion al proceso; nos inclinamos á ella para que, teniéndola presente el juez al dictar su fallo, pueda en efecto pronunciarle sin indefension del procesado. No así, esperar á que el exhorto venga diligenciado: la ley al ordenar continúen las actuaciones, no quiere que ellas se suspendan.

ARTÍCULO 68.

«En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del juez, las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.»

Este artículo se presenta con toda claridad y determinacion sin que pueda ocasionar duda alguna, lo que debe hacerse cuando indicadas por las partes las preguntas que puedan dirigirse á los testigos, el juez las conceptúe impertinentes. Pues han de escribirse tambien al efecto de que sabidas por la superioridad en su dia, pueda tenerlas en cuenta. Es óbvio que solo así se hará cuando las partes lo reclamen.

ARTÍCULO 69.

«La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.»

La prueba de tachas se sustancia acto seguido de la principal; pero dentro del término de prueba. Esto induce á creer que, mandado seguir el procedimiento al tenor del artículo 67, y cerrado el período de prueba, si el testigo á que el exhorto se contrae, estaba tachado, no pueda sustanciarse la prueba de tachas, porque nunca puede ser antes de hecha la principal, ni fuera del período de la

prueba. Circunstancia que deben tener presente los jueces, para que unido el exhorto diligenciado despues de terminado el término probatorio y antes de dictada la sentencia, den á este medio probatorio solo la fuerza moral que en sí tenga.

ARTÍCULO 70.

«Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.»

Busca la ley tanto la celeridad, que terminado el término probatorio, ó hecha la prueba antes de que espire, manda cuando este caso llegue, se acredite así por diligencia al efecto, de que se pasen los autos al juez para sentencia con conocimiento de las partes. Realmente, en este caso no hay indefension, y por su virtud, cuanto conduzca á la terminacion pronta del juicio, lo conceptuamos provechoso.

ARTÍCULO 71.

«Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.»

Este artículo puede conducir al esclarecimiento de la verdad de un modo eficaz, contando con la ilustrada rectitud de los jueces: pues manda la ley que dentro de los dos dias siguientes al de pasar los autos á su estudio, subsanen las faltas ó defectos sustanciales, y que por autos, para mejor proveer, llenen cuantas diligencias sean necesarias para el cabal conocimiento de la verdad. Pues bien; la ley no puede buscar la indefension de las partes, ni tampoco el oscurecimiento de la verdad. Ya que hemos visto la imposibilidad de hacer la prueba de tachas de un testigo examinado en virtud de exhorto no incorporado en autos al terminar el término probatorio, un juez hábil y celoso de la justicia no le faltará medio de subsanar tales dificultades, llevando á autos convencimiento legal que le puedan hacer comprender bueno ó ineficaz el testimonio de semejante testigo. Nunca quiere la ley, sin embargo, que por estemedio de los autos para mejor proveer, se fomenten dilaciones; así el principio de la responsabilidad personal se consigna oportunamento en el artículo.

ARTÍCULO 72.

«Pasados estos dias, el juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al juez ó tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.»

Refiérese este articulo al señalamiento para Vista pública, y á los medios de instruccion para la defensa y ministerio público. A este efecto, se mandan tener los autos de manifiesto conforme al artículo 61: esto es, durante diez y ocho horas, y pudiendo las partes sacar las notas oportunas. Declara el artículo las costas de este acto de oficio. La palabra este acto, ¿se refiere á la Vista, ó se refiere al término en el cual deben los autos estar de manifiesto? Creemos lo segundo por el pronombre *este*, y por el párrafo con que concierta. Por nuestra parte, respetamos la ley que exime de costas á las partes. Sin embargo, supuesto que la defensa es hecha por varios y adoptada en obsequio de la prontitud en la sustanciacion, no debia ser con declaracion de costas de oficio, sino con las que ocasionase tener los autos varios dias de manifiesto por el término en cada uno de diez y ocho horas, pues en otro caso las devengarian los curiales llevando los autos á instruccion y recogiéndolos: y si bien no existe el trabajo de entrega y recogida, existe la responsabilidad de guarda y custodia.

ARTÍCULO 73.

«El juez dictará sentencia, que deberá ser fundada dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.»

Dispone la ley que sea fundada la sentencia y dictada dentro de los cinco dias siguientes á la conclusion de la Vista. Este término está puesto como máximun. Por tanto, los jueces tienen facultad para dictarla á las veinticuatro horas si su ánimo está suficientemente persuadido y no precisan dilacion. La sentencia debe contener, ademas, la absolucion, condenacion, y demas estremos le-

gales de remision de los autos en consulta al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes para comparecencia en él, dentro de tres ó seis dias, segun la residencia del Juzgado que sentenció. Como ley escepcional, no puede recibir ampliacion interpretativa en casos que la ley omita espresas variaciones: por ello los términos deben contarse en dias útiles.

ARTÍCULO 74.

«El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren en el acto de la notificacion.»

La diligencia de busca al procesado, ó al procurador si no fuese hallado aquel, no será mas que una: y en el acto del emplazamiento se les prevendrá el nombramiento de procurador y letrado para su defensa en el Tribunal superior, nombrándoseles en otro caso de oficio. Si desde luego al ser notificados nombran su representacion, será admitida.

ARTÍCULO 75.

«Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.»

Hasta aquí trata la ley de la sustanciacion de las causas contra reos presentes. En este artículo determina las variaciones que deben hacerse en el procedimiento tratándose de reos ausentes. El procedimiento en general es el mismo: admítense tan solamente la ratificacion de los testigos del sumario conque no estuviesen conformes, el Promotor y procesados presentes.

ARTÍCULO 76.

«Los jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro del segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.»

Las providencias interlocutorias y las denegatorias de prueba, son objeto del presente artículo. Respecto de las primeras, solo

concede la ley á los jueces veinticuatro horas para dictarlas, y contra ellas no otorga otro recurso que el de reposicion y subsidiaria apelacion, concedida en solo el efecto devolutivo y sustanciable únicamente cuando los autos se remitan en consulta de la sentencia definitiva á la Audiencia. En las providencias denegatorias de prueba, no se concede recurso alguno. Limítase á las partes su facultad á protestar de indefension por no admitírsele la prueba, para que, reproducida su peticion en segunda instancia, recaiga sobre ella decision. Respetamos la ley: no estamos conformes con el principio á que se subordina. ¿Búscase la celeridad en el procedimiento? Pues que no sea á espensas de la indefension. ¿Búscase que por medios de dilacion, no puedan los hombres réprobos entorpecer la accion de la justicia? Pues abórdese de frente y tásense los medios de prueba en esta ley escepcional. Pero que no se reconozcan todos como hábiles y se fie al solo criterio individual del Juez por medio de calificaciones de no pertinencia, el que la prueba se ponga al servicio de la indefension. Hubiérase en su caso admitido la apelacion en efecto devolutivo á cuenta y coste del apelante, si era vencido, y seria natural al derecho justo de defensa.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

ARTÍCULO 77.

«Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.»

Este artículo está terminante. Fija un máximun de ocho dias para que el Relator forme el apuntamiento: este término máximo no escluye que se señale otro menor, toda vez que la razon para señalarle está en el mayor ó menor volúmen de los autos.

ARTÍCULO 78.

«Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá esceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.»

Una vez devueltos los autos con el apuntamiento, su comunicacion para instruirse el Fiscal y las partes, puede ser, ó con en-

trega de autos, ó poniéndose de manifiesto, en análogo sentido á lo dispuesto en el art. 61. Claro es que si en este artículo se dispone se hallen en el oficio del escribano, al no indicarse en la presente ley, sino las referencias del artículo 61 en el actual 78, se pondrán de manifiesto en las llamadas Escribanías de Cámara. El término para instruccion no puede esceder de seis dias. Si las partes no hubiesen nombrado su defensa, se les hará el nombramiento de oficio.

ARTÍCULO 79.

«Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.»

Tienen facultad las partes al devolver los autos por la instruccion que se les confirió para decir solo de conformidad con el apuntamiento ó pedir se amplien y rectifiquen ya omisiones, ya inexactitudes.

ARTÍCULO 80.

«Tambien podrán las partes al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el art. 76.

La facultad concedida en el artículo anterior, estiéndese en el actual á pedir se reciba la causa á prueba. Solo puede concederse en los casos de hechos nuevos de que no se tuvo noticia en tiempo oportuno, ó caso de protesta de indefension, al tenor de lo indicado en el comentario al artículo 76.

El artículo actual, al usar las palabras «en tiempo oportuno» no puede referirse sino á hechos no conocidos al momento de articular la prueba en los otrosíes de los escritos de defensa á que dice relacion el artículo 62.

ARTÍCULO 81.

«La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.»

Ordena la ley se designe por la Sala un Ministro ponente que

informe sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba solicitada. No dá reglas para esta designacion. Por tanto, se hará en cada caso por la Sala, y podrá hacerse tambien eligiendo al que se juzgue mas competente para este fin por su práctica ó conocimientos en la ley que se aplica.

ARTÍCULO 82.

«Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá esceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.»

Estimada procedente la prueba propuesta, la Sala debe mandarla practicar en un término cuyo máximo no escederá de veinte dias. Claro es, por tanto, que tiene la Sala facultades para señalar un plazo menor: así como las partes solicitar próroga del plazo, si bien nunca podrá esceder del máximun fijado en la ley el término concedido y prorogado de los veinte otorgados como máximun.

La prueba generalmente se verificará con las formalidades á que hicimos referencia en los artículos 64 al 70, ante el Ministro ponente en la causa: tambien en ocasiones puede darse comision al Juez inferior del pueblo donde se hallen los testigos. Nosotros creemos que esta comision permitida por la ley refiriéndose precisamente al caso de exámen de testigos, deberá tener lugar siempre que estos se hallen á distancia mayor de veinticuatro horas de camino, ó cuando justa causa impida su presentacion, como así bien cuando la superioridad estime, y puede verificarse sin temor de la imparcialidad y prontitud.

ARTÍCULO 83.

»Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.»

Este artículo preceptúa que se señale la causa para vista tan luego conste en autos la conformidad de las partes en el apuntamiento, ó hechas las reformas acordadas ó adicionadas las pruebas que se hubiesen solicitado y practicado, con citacion de las partes

y en el plazo mas pronto posible. Nada dice de que los autos en el caso que se haya practicado prueba, se comuniquen nuevamente para instruccion: asi como la prueba debe practicarse al tenor de lo dispuesto para la articulada en primera instancia, dado que nada prohibe en contrario la ley, no creemos destituido de fundamento que las Salas al decretar de Vista, dejen de manifiesto los autos para instruccion de las partes, análogamente á lo dispuesto en el articulo 72 para la referida primera instancia. Lo decimos con tanto mayor fundamento, cuanto que nada se dice tampoco de juicio de tachas, y estas las creemos sustanciables análogamente al articulo 69, con tanta mayor razon, cuanto que el párrafo segundo del articulo 82 dispone se practique la prueba con las mismas formalidades que en la primera instancia.

Como la causa debe siempre subir en consulta á la Audiencia, pero á veces puede venir tambien en apelacion, en este solo caso permite la ley en la vista hablar primero el apelante que el Fiscal.

ARTÍCULO 84.

«Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras hasta completarlo, con esclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.»

La vista de estas causas exige la concurrencia de cinco Magistrados, debiendo ser presidente legal el Regente de la Audiencia ó quien en su ausencia ó su vacante desempeñe la Regencia. Cuando no haya número suficiente de vocales, entonces se completa el número con Magistrados de otras Salas por órden de antigüedad, esclusos los presidentes de Sala.

ARTÍCULO 85.

«Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.»

Este articulo está conciso, y declara terminantemente, primero, que debe ser fundada la sentencia y dictarse dentro del término de seis dias contados desde la conclusion de la Vista. Segundo, que causa ejecutoria. Ahora bien: publicada la ley provisional sobre la casacion criminal y visto el articulo 2.° adicional de la presente ley, ¿serán las sentencias siempre ejecutorias? Sin duda lo serán cuando no esté interpuesto y admitido recurso de casacion. Las razones que tenemos son bien claras. Publicada la ley de Casacion criminal, existe un recurso que no habia al publicarse la ley de Or-

den público; y si bien el artículo 2.° adicional de la presente ley manifiesta su aplicacion salvas las modificaciones para asegurar la celeridad, interin estas no se hagan, admitida la casacion para los delitos de Orden público, la casacion existe: solo que será sustanciada conforme al Derecho comun marcado en la ley provisional de la casacion criminal.

ARTÍCULO 86.

«Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.»

La ley tiende á la celeridad del procedimiento y á buscar el pronto y ejemplar castigo del delincuente, no menos que la reintegracion moral. Asi, tan luego esté dictada la sentencia, ordena el artículo se envie sin dilacion certificado de ella al juez inferior para que sea ejecutada, sin perjuicio en las resultas por la tasacion de costas y gastos del juicio. Ahora bien: esto, que debia ser asi una vez publicada la ley de Orden público, porque no quedaba ya recurso alguno, lo creemos modificado en tanto, en cuanto quede firme la sentencia por no hallarse interpuesto el recurso de casacion: por ello no creemos que para remitir la certificacion de la sentencia basta hallarse dictada, si no están trascurridos los cinco dias posteriores á la última notificacion. Las razones todas que pudieran aducirse consecuencia son, de si está ó no en fuerza y vigor el recurso de casacion en las causas de Orden público. Sostuvimos antes la afirmativa, y la sostendremos tambien ocupándonos del artículo 2.° adicional de la ley presente de Orden público.

ARTÍCULO 87.

«Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.»

Este artículo hállase terminante y escusa nos detengamos en su exposicion: ordena sea la súplica ante la misma Sala é interpuesta dentro del segundo dia. Omite cómo deben contarse estos dos dias: nunca puede ser sino desde la última notificacion de la providencia interlocutoria.

ARTÍCULO 88.

«Los Jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.»

La ley declara hábiles todas las horas del dia y de la noche: al ocuparse espresamente de habilitar las horas y omitir hacerlo de los dias, para términos, no cabe duda que solo deben contarse dias útiles: para sustanciacion hecha por el mismo Juzgado, al citar que pueden utilizar los Tribunales sin determinacion de horas de despacho, todas las del dia y noche por el tiempo necesario, entendemos que pueden dictarse autos y hacerse notificaciones, librarse exhortos, mandamientos, etc., en dias no hábiles: no así los términos por que están puestos á favor de las partes, y estas no hacen despacho, que es al que el artículo se refiere.

ARTÍCULO 89.

«Sobre los demas puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la autoridad judicial que no se hallen espresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.»

Este artículo declara que en la sustanciacion de las causas sobre órden público, queda vigente todo el Derecho procesal comun vigente, que espresamente no haya recibido innovacion en la ley. Quedan por su virtud derogadas cuantas leyes anteriores hubiera dictadas sobre el particular con carácter especial. Hecha una reforma en el Código penal y próxima á ser publicada como ley obligatoria, no se hará esperar otra para su aplicacion. En tanto que esta llega, deja vigente este artículo la ley provisional para la aplicacion del Código, que existe, claro es, en cuanto por la de Orden público no se halle espresamente derogado. Por manera que la ley de Orden público es una derogacion total de toda ley especial y parcial de las procesales comunes en materia penal.

ARTÍCULO 90.

«Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.»

Espresamente hace la presente ley en este artículo la derogacion de toda ley, decreto, órden y disposicion dictada hasta el dia,

sobre procedimiento en las causas por los delitos á que esta ley se refiere, justiciables por la jurisdiccion ordinaria.

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.°

«Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el artículo 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de tribunales y la de procedimiento en materia criminal.»

Este artículo primero define las disposiciones de la ley de Orden público como provisionales interin tiene cumplimiento en toda su plenitud el artículo 93 de la Constitucion de 1869, toda vez que significa regirán las disposiciones de la ley hasta que se plantee el juicio por jurados; ofrece ademas las modificaciones cuando el juicio de jurados esté establecido, conforme á él y á la ley orgánica de Tribunales y de procedimiento criminal.

ARTÍCULO 2.°

«Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.»

Este artículo consigna espresamente que *establecido el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente ley* de Orden público *á las prescripciones que se adopten en aquella*, salvas modificaciones, por razon de celeridad y sencillez. Pues bien: publicada la ley de Orden público en 23 de Abril de 1870, y la de la Casacion criminal en 18 de Junio de ese mismo año, es indudable que una vez creada la casacion criminal, es un recurso aplicable á los delitos justiciables, segun la ley de Orden público. Pues que el artículo 1.° de la ley de 18 de Junio, textualmente significa que procede «contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales,» sin hacer escepcion de los delitos contra el órden público. Es evidente que solo habrá lugar al recurso cuando proceda conforme á esta ley y por los motivos justos que ella detalla. Tambien lo es que interin no se estatuyan en ley las modificaciones de sustanciacion, conforme á lo que indica el artículo 2.° adicional de la ley de Orden público, la sustanciacion de estos recursos será conforme al Derecho comun.

Es mas: el artículo 17 de la ley provisional sobre las reformas

en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales significa, sin esceptuar los delitos justiciables por la ley de Orden público ya publicada á la sazon, que contra las sentencias definitivas de las Audiencias en segunda instancia no se dá otro recurso que el de casacion. Luego el recurso de casacion es aplicable en los delitos á que se refiera la ley de Orden público. Su sustanciacion es la que deberá ser conforme al derecho comun ínterin no se hagan modificaciones adecuadas á sencillez y prontitud.

ARTÍCULO 3.°

«La presente ley no abraza los casos de guerra estranjera ni de guerra civil formalmente declarada.»

Este artículo adicional demuestra claramente que el procedimiento de esta ley no es aplicable á casos de guerra estranjera ó civil, formalmente declarada. Lo primero no ofrece dificultad. Entonces evidentemente tienen lugar las leyes del derecho internacional público referentes al período en que la lesion del derecho se repara por medio de la guerra. Lo segundo es mas difícil; pues nace de la calificacion que se dé á guerra civil. Realmente esta existe cuando vagan partidas aisladas; pero esto no es bastante para que se las considere como guerra declarada. Esta se presenta cuando las huestes beligerantes obedecen á un jefe comun, ó cuando ocupan un territorio militarmente y desde él organizan su campaña, ó cuando parte del pais solo ó unido á Estados ó pueblos estraños, les conciben como beligerantes y les obedecen como fuerzas ordenadas. Entonces no es aplicable esta ley y siguen las reglas de la guerra y las estipulaciones que á las veces ambos cuarteles generales determinan para casos dados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 1.° Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados de ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los elegibles.

Art. 3.° Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejércicio:

Presidente ó Director de las Academias española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces de un pueblo de mas de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.° Son elegibles para Diputado á Córtes todos los electores.

Art. 5.° Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPÍTULO TERCERO.

De las incapacidades.

Art. 7.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.° Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se pagan con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y

mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demas comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades espresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.° No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demas que se mencionan en el artículo 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPÍTULO CUARTO.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las escepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre si.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la apropacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de notario público y juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el Sufragio universal, comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.°, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios, que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada ayuntamiento habrá ademas del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del ayuntamiento, con el V.° B.° del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de esclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.° de esta ley se espresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales, para reclamar su inclusion como elector si hubiese sido escluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó esclusion de electores ante el ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los tribunales de justicia y demas autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán grátis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, espresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los juzgados remitirán á los alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas elec-

torales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

El caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere escluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. El primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17; debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia contínua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el jefe del distrito militar y del Cuerpo á que pertenezcan.

Los jefes de los Cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus sobordinados, relacion numerada y por órden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte esterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones cuanto las avenidas que conduzcan al local, esten siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demas insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá esceder el número de colegios al de alcaldes que correspondan á su ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda al de alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma perscribe. El ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la comision provincial y del gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni estraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el alcalde ó regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte esterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la otra á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no*

haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar, las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demas. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se

procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, escepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan á la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.°, que depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Contituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio, y los que escediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto contínuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.° Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario, con el V.° B.° del alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte esterior, del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electores, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador, que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios es-

crutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio ó seccion ó secciones de que habla el articulo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del ayuntamiento, presidido por el alcalde primero. Ni este ni el ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se eligirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará espresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamacion de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre, durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el ayuntamiento en sesion pública estraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó escusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se espresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó escusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se reunirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion estraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó escusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó escusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y ayuntamiento en la sesion estraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPITULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Ademas de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demas que se establezcan dentro del mismo partido lo será el mas céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renuncia ó vacantes estraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y estraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 dias, ni esceda de 20, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demas trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio, el alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el artículo 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y estraordinarias de diputados provinciales, con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 107. El gobernador, ocho dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la diputacion provincial, remitirá á la secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demas documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividira en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun la poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, segun dispone el artículo 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas, resultase una fraccion que subiese á

20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con el V.° B.° del presidente, y remitirán, la una al gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el V.° B.° del presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al ministro de la Gobernacion y al gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes, y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El juez de primera instancia del pueblo cabeza del distrito presidirá, pero sin voto, la junta del escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local des-

tinado al efecto, se empezará el escritinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutino.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, diez dias antes, por lo menos, del señalado para

la apertura de las Córtes, remitirá á la secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distritos y demas documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los gobernadores de las provincias.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo espresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo, el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se esceptúa el caso de imposibilidad, alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer el ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra *Diputados*, y otra con la de *compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios, que se remitirá á la diputacion provincial en pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el secretario de ayuntamiento del distrito municipal, con el V.° B.° del alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la secretaría de la diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sesto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del vicepresidente de la diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios interinos; recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demas documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el vicepresidente de la diputacion provincial, ó el que haga sus

veces, y de cuatro secretarios elegidos en votacion secreta por papeletas, y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletin oficial* de la provincia á todos los ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine.

Art. 145. Los ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones del nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y remitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confronta las las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario las palabras *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes de que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el señor presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el órden en que estén inscritos, y teniendo por no escritos los que escedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario pregutará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el presidente declarará *cerrada la votacion,* y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se estenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.° Esta se archivará en la secretría de la diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el presidente y secreta-

rios, se remitirá al ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores elector, para que les sirva de título de su nombramiento, y que presentarán en la secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias, y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demas hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera

de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar o quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de estender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores, y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.° Las autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obligen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas, atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será ademas reputado como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.° Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion; ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren

por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se espresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.° El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los alcaldes que no tengan expuestas al publico en los sitios de costumbre, y en las épocas marcadas en esta ley, las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contengan el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de veinticuatro horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores, en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador, á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no estiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demas documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demas útiles indispensables para hacer la eleccion y para estender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demas documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El alcalde ó funcionorio publico de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier

índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo espresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden, no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.° El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso o por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio de reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la Corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida, por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los alcaldes y demas empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan,

antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion, junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La lista de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial, y veinte por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el artículo 3.° de esta ley, se formará en cada una de ellas por los administradores económicos de las mismas, en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletin oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con espresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.° Durante la segunda quincena del referido octavo mes, se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó esclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ochos primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletin oficial* siguientes al espresado período.

Art. 3.° Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellas personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucion definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.° Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucion ejecutoria que en ellas hubiere recaido, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias

que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las Islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Córtes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos, ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Córtes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persí, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

COMENTARIOS

Á LA

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

Consignado en la Constitucion política del Estado el sufragio universal, como última fórmula de la soberanía nacional para las elecciones de ayuntamientos, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores, en este título primero de la ley electoral se define con arreglo á aquel precepto quiénes son electores, y ateniéndose á otras disposiciones del Código fundamental, se designan las circunstancias de los elegibles, se determinan las incapacidades é incompatibilidades para los mismos cargos, y se dan reglas para las mencionadas elecciones, con el fin de alejar todo falseamiento de ellas.

Debemos manifestar, al dar principio á los comentarios de los diversos artículos que constituyen esta ley, que siendo muchos de ellos de mero procedimiento y sustanciacion prácticos, y encontrándose otros en la Municipal y Provincial, que á seguida hemos de comentar, no cabe esplicacion ni aclaraciones de ninguna especie al esplícito y concreto texto de sus preceptos, que nos limitaremos á consignar.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

ARTÍCULO PRIMERO.

«Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.»

En este artículo se consigna de nuevo el principio establecido en el art. 16 de la Constitucion democrática del Estado. Tal vez se

tache de redundancia la frase de *con arreglo á la legislacion de Castilla*. Los que tal hicieran, olvidarian sin duda, que á pesar del precepto de que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, escrito en las Constituciones anteriores, esto no ha pasado de ser una promesa, por cuanto que hay diversidad de legislacion civil en Aragon, Cataluña, Provincias Vascongadas, Navarra y en algunas comarcas de Castilla. Preceptúa, pues, este artículo de una manera concreta y ateniéndose á la legislacion que cita, que serán electores los mayores de edad; es decir, los que hayan cumplido 25 años, segun la ley civil vigente en Castilla, al marcar la mayor edad (1).

ARTÍCULO 2.º

«Esceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.»

Planteada la regla, el principio general, en el art. 1.º, natural y lógico era colocar á su lado las escepciones.

Afortunadamente estas, como verán nuestros lectores, no menoscaban en nada el ejercicio del derecho. La ley no puede considerar como á todos los ciudadanos, á los que por sus actos mismos se han privado expontáneamente de la plenitud de vida civil y política: y las escepciones establecidas, solo á esos casos se refieren, menos la de la regla ó caso 4.º

Escluyendo la ley á los mendigos, obedece á una consideracion muy natural: eliminando á la vez á los aislados que reciben su subsistencia en establecimientos sostenidos por la Administracion pública, obedece tambien á un principio de alta moralidad política; y aunque mucho se ha debatido esta cuestion, pretendiendo algunos que la condicion de carecer de medios de subsistencia no podia ni debia borrar ni arrancar al individuo la cualidad de ciudadano, la verdad es, y verdad reconocida por todos los hombres

(1.) Véase el comentario del art. 16 de la Constitucion.

imparciales, que la cualidad de mendigo y aislado en establecimientos benéficos pudiera ocasionar, en los primeros, que la falta de recursos los llevase á dar su voto por una recompensa; y en los segundos, que la administracion municipal ó provincial llevase á emitir su voto preconcebidamente á un número estraordinario de personas que en algun caso pudieran hacer variar el espíritu de la mayoria de los electores. Creemos, pues, que estas precauciones de la ley son altamente laudables, y que está muy en su lugar el texto del art. 2.°, de que ligeramente hemos tratado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los elegibles.

ARTÍCULO 3.°

«Son elegibles para Senadores:
Todos los electores, mayores de 40 años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:
Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:
Ministro de la Corona:
Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:
Capitan general de ejército ó Almirante:
Teniente general ó vicealmirante:
Embajador:
Consejero de Estado:
Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó ministro Plenipotenciario durante dos años:
Arzobispo ú Obispo:
Rector de Universidad de la clase de catedráticos:
Catedrático de término con dos años de ejércicio:
Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:
Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles:
Diputado provincial cuatro veces:
Alcalde dos veces de un pueblo de mas de 30.000 almas:
Hallarse comprendido en lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia »

Las clases ó categorías comprendidas en este artículo son las mismas que las contenidas en los 62 y 63 de la Constitucion. (*Véanse, pues, los comentarios de estos artículos.*)

Bueno es nos ocupemos en concreto de una de las condiciones á que el artículo se refiere: tal es la de *Ministro de la Corona.* ¿Se entenderá Ministro de la Corona, el que lo haya sido durante el período de la Regencia? Indudablemente. El Poder ministerial no es

otra cosa que un Poder responsable que hace suyas las determinaciones emanadas del Poder supremo irresponsable. Cuando este Poder no está ejercido por el Rey, sino por el Regente, no por eso el reino deja de existir como Monarquía. Por tanto, entendemos que Ministro de la Corona vale tanto como decir, persona que ha ejercido el Poder ministerial responsable en el reino. Se ha usado la fórmula acostumbrada, y por tanto, una vez promulgada la Constitucion del 69, que estatuye la Monarquía, el Ministro, por serlo, lo conceptuamos dentro de las capacidades legales para ser Senador siquiera exista solo Regencia.

ARTÍCULO 4.°

«Son elegibles para Diputado á Córtes todos los electores.»

Ninguna condicion se exige fuera de la de elector para ser elegido Representante del pueblo en las Córtes, cuyo principio no puede estar mas ajustado al espíritu democrático de nuestra Constitucion. Solo una duda se nos ocurre al leer este artículo, que no vacilamos en resolver. ¿Podrá ser elegido Diputado, el que no siendo elector cuando se procedió á formar el padron de vecinos, tiene, no obstante, todas las condiciones de tal en el instante mismo en que la eleccion se verifica?

Nosotros creemos que sí, y nuestra opinion se funda en que el candidato reune todas las condiciones que la ley exige, y de consiguiente tiene derecho á disfrutar de las ventajas que su aptitud le ofrece. Estamos seguros de que las Córtes, presentada un acta en que concurriese esta circunstancia, resolveria la cuestion en favor del electo admitiéndole en su seno. Sin embargo, no dudamos que esta ligera duda ha de ser aclarada por alguna resolucion del Gobierno, á menos que no se deje el caso ó la interpretacion de ella al alto criterio de las Córtes, si por ventura fuese presentada algun acta que envolviese esta para nosotros pequeña dificultad.

ARTÍCULO 5.°

«Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.»

Bien poco podemos decir sobre este artículo, que ha de ser tratado al comentar el art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales,

que determina la aptitud de los que pueden ser nombrados para dicho cargo, en cuyo lugar será donde nos corresponda hacer algunas aclaraciones. Debemos, pues, limitarnos á señalar, que la ley, si bien obedece en este artículo, como en todos, al espíritu democrático que la sirve de base, declarando aptos á todos los electores en el pleno goce de sus derechos civiles, y que en este punto mejora las anteriores leyes fundadas en el censo ó la categoría, determina algunas sábias y convenientes limitaciones é incompatibilidades que la ciencia y la práctica han hecho necesarias para garantir por completo la verdadera independencia de los que han de desempeñar estos cargos, doblemente importantes desde que estas Corporaciones, por el principio de descentralizacion, han de, no solo administrar grandes intereses de la provincia, sino resolver sobre muchos casos que los anteriores Gobiernos se reservaban para prévio un largo y pesado expediente, determinar sobre cada uno de ellos, sin tener muchas veces en cuenta el verdadero interés de la provincia.

Sobre el tiempo, pues, que han de llevar de vecindad en la provincia para tener aptitud de ser nombrados, condiciones é incompatibilidades, nos referimos en un todo al art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales, que hemos de comentar en este libro, evitando así una repeticion innecesaria.

ARTÍCULO 6.°

«Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 39 de la ley Municipal.»

Cuanto hemos dicho al tratar del artículo anterior sobre las Diputaciones provinciales, es estensivo á este, que ha de ser tratado mas ámpliamente en el art. 39 de la ley Municipal, á que se refiere.

CAPÍTULO TERCERO.

De las incapacidades.

ARTÍCULO 7.°

«No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.»

Este artículo responde á un alto principio de prevision y moralidad, favoreciendo la independencia del elector, sobre cuyo áni-

mo pudiera fácilmente ejercer presion un funcionario público que explotando la importancia de su puesto oficial, intentara, apoyado en ella, sobreponerse á los demas y elevarse á otras gerarquías. Parece corto el espacio de tres meses que marca el artículo; y quizá prestando tributo al mismo principio hubiera sido conveniente ampliarlo. Ninguna precaucion debe parecer poca cuando se trata de asegurar la verdad en las elecciones, que son la raiz, la base, el verdadero apoyo de los gobiernos democráticos.

ARTÍCULO 8.°

«Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se pagan con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demas comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 22 de la ley Provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un elector adquiera alguna de las cualidades espresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.»

Este artículo está muy de acuerdo con los severos principios de alta moralidad.

Presumible es que los ciudadanos que se hallan comprendidos en cualquiera de los cuatro casos del artículo que comentamos, no tendrian la independencia necesaria, ni la abnegacion suficiente, para votar en todas las ocasiones. Es muy frágil la naturaleza humana, y la esperiencia ha demostrado en muchas ocasiones que es, por lo menos, muy expuesto colocar á un hombre en la necesidad ó en la dura alternativa de escoger entre su interés y su conciencia.

No seremos nosotros los que neguemos que ha habido muchos casos en que respetables individualidades han sabido prescindir de su conveniencia posponiéndola con la mayor abnegacion á la del pais; pero las leyes no se hacen para las escepciones; y por otra parte, la historia parlamentaria nos presenta en general erigida en sistema la corrupcion política; y justo es que la ley trate de evitar las funestas consecuencias de un mal tan grave.

ARTÍCULO 9.°

«No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demas que se mencionan en el artículo 39 de la ley Municipal.»

Este artículo obedece al mismo principio que el anterior, y se trata con su aplicacion de evitar la competencia de los intereses Municipales y Provinciales con los de la persona llamada á ejercer aquellos cargos. La precaucion es justa y natural, y prueba que nada se ha olvidado para evitar el falseamiento electoral. ¡Ojalá sea bastante, y no halle la malicia ó la suspicacia medios de hacerla ineficaz!

ARTÍCULO 10.

«Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.»

No solo pueden los que desempeñen jurisdiccion en una localidad ejercer voluntariamente presion sobre los electores, abusando de su cargo y dictando disposiciones *ad hoc*, sino que esa presion resultará muchas veces contra su mismo propósito. Los ciudadanos tienen siempre mucho que esperar de la benevolencia, ó que temer del desagrado de las personas que ejercen sobre él autoridad. Es, pues, muy justa y previsora la ley al disponer que no se computen á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejercen jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen, cuya precaucion está completamente en armonía con el espíritu de alta moralidad política y de completa libertad que precede en una ley que tiende á que sea una verdad práctica el sistema representativo.

CAPÍTULO CUARTO.

De las incompatibilidades.

ARTÍCULO 11.

«El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.»

Los artículo 62 y 63 de la Ley fundamental del Estado marcan las cualidades necesarias para ser elegido Senador, ó mas bien las categorías dentro de las cuales los ciudadanos pueden aspirar á

este alto cargo, y los electores han de poder votar los que hayan de entrar á formar parte del alto Cuerpo, que en los Gobiernos representativos debe existir como moderador de la iniciativa y de los ímpetus de la Cámara popular.

Este artículo, pues, solo viene á confirmar, si así puede decirse, el precepto consignado en aquellos.

Hemos, sin embargo, de hacer algunas observaciones para su esclarecimiento. En primer lugar, debemos dejar sentado, que siguiendo en todo la ley su espíritu democrático, ha ensanchado las categorías oficiales y sociales entre las que han de elegirse los Senadores, llevándolas, como era justo, á los Presidentes de las Academias de todas clases, á los Catedráticos de término, á los Inspectores de Ingenieros de caminos, minas y montes, que son los que hasta hoy forman Cuerpo del Estado, y á los mayores contribuyentes de cada provincia por las contribuciones territorial y de subsidio, dejando de este modo con representacion en el alto Cuerpo Colegislador todas las clases sociales, sin olvidar la Agricultura, la Industria y el Comercio, que se pueden considerar como una de las mas nobles y respetables.

Esto, como se ve á primera vista, es un verdadero adelanto, una conquista de los tiempos modernos, en que no un título nobiliario es suficiente ó esclusivamente necesario para un tan alto puesto.

Y en segundo lugar, el artículo de que tratamos establece la compatibilidad, con el ejercicio de los altos empleos en Administracion, la Milicia y el Clero, del cargo de Senador del Reino, que pueden, por virtud de este artículo, seguir desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 12.

«El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las escepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.»

Todo el interés de la discusion de esta importante ley se puede decir, con razon, se ha concretado á la que ha dado lugar este artículo, del que muy someramente nos vamos á ocupar.

Se trata en él de la cuestion mas séria y mas trascendental de las que han venido ocupándose todos los Gobiernos y los Congresos de España desde que se hizo paso el sistema representativo.

La compatibilidad con algunos cargos públicos y el de Diputado de la Nacion, ó la absoluta incompatibilidad para ejercer uno y otro á la vez.

Meros comentaristas, y sin otro propósito que el comentar, aclarar, esplicar algun punto mas ó menos dudoso, no podemos entrar en el fondo de esta delicada cuestion, ni emitir opinion determinada sobre un punto que ha venido siendo el caballo de batalla, y el motivo de profundos y acalorados debates.

La verdad es, sin embargo, y este hecho sí debemos consignarlo, que el abuso que se ha venido haciendo de la compatibilidad; el escesivo número de empleados de todas clases y categorías que por virtud y al amparo de ese abuso han tomado asiento en los Congresos; el convencimiento íntimo en que el pais está de que para desempeñar las grandes tareas del Legislador tiene necesariamente que resentirse el servicio público por el abandono inescusable del desempeño del cargo, ó por lo menos de la asiduidad y asistencia que exige, y otras mil consideraciones que pudiéramos apuntar, se ha creádo una atmósfera espesa, tan tupida, que la generalidad de los que de este asunto han tratado con mas ó menos meditacion, se han pronunciado por la incompatibilidad absoluta entre los dos cargos, y de este mismo parecer ha sido la ilustrada comision de la Asamblea Constituyente al redactar el art. 12 de la ley Electoral.

Nosotros pudiéramos concretarnos hoy á decir: la cuestion no ha sido resuelta; ninguna de las opiniones ha prevalecido: ni los partidarios de la absoluta incompatibilidad, ni los defensores de la libertad ilimitada, ni los que aceptan, en fin, un término medio, han logrado salir triunfantes en la contienda, que ha de ventilarse en nuevas discusiones cuando se haga una ley especial acerca de la materia: hoy por hoy, segun el art. 66 de la Constitucion, para ser Diputado se requiere solo ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Pero aun cuando esto sea exacto, queriendo que nuestros lectores conozcan las razones en que se apoyan tanto los que sostienen la incompatibilidad absoluta, cuanto los que defienden lo contrario, parécenos conveniente insertar los discursos mas importantes pronunciados durante este debate, dejando al criterio de nuestros lectores la resolucion de tan importante problema.

Hoy no hay limitacion; cuando se haga la ley especial de que habla la segunda parte del art. 12, entonces quedará resuelto cuál de los encontrados dictámenes prevalece. Entretanto, diremos que puesto á discusion este artículo, se leyeron cuatro enmiendas,

siendo la principal la del Sr. Lopez Botas y otros Diputados, que dice así:

«Pedimos á las Córtes se sirvan acordar que el artículo 12 del proyecto de ley electoral se redacte del modo siguiente:

»Art. 12. El cargo de Diputado es compatible con el empleo activo de todo funcionario que tenga residencia en Madrid, con la categoría y sueldo al menos de Jefe superior de administracion civil, y su equivalencia en el ejército y armada.

»Son compatibles ademas con el cargo de Diputados:

»1.° Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios.

»2.° Los Coroneles y Capitanes de navío que lleven dos años de efectividad en su empleo y residan dentro de la Península.

»3.° El Rector y Catedráticos de la Univerdad Central, y los Directores y Catedráticos de los Institutos de Madrid.

»4.° Los Ingenieros que por razon de su empleo no tengan su residencia fuera de Madrid.

»Palacio de las Córtes 5 de abril de 1870.»

Y sobre la cual el ilustrado y estudioso Diputado Sr. Rodriguez Pinilla dijo:

«El Sr. Rodriguez Pinilla: Señores Diputados: me levanto á sostener la enmienda que acaba de leerse, no con la esperanza de convencer á la comision, pero sí con la esperanza de desvanecer el error que sirve de base al capítulo de las incompatibilidades. No mireis en mí ni al empleado, ni al Diputado. En estos momentos ni las consideraciones de empleado, ni las consideraciones de Diputado, por lo que puedan serme personales, por lo que puedan tener de útiles, me afectan en lo mas mínimo: no tienen parte alguna en cuantas observaciones voy á tener el honor de exponer á la Cámara, porque yo, en uno y otro concepto, pudiera muy bien repetir aquellos versos de Virgilio:

Discite puer virtutem at laborem est me:
Fortuna ex allis.

»Cáeme por fuera cuanto la malignidad ó la suspicacia puedan decir respecto al empleado y respecto al Diputado por sostener el principio qué entraña esta enmienda.

»Me llama la atencion que una cuestion tan vital, que entraña nada menos que el organismo del sistema constitucional, que una cuestion de tanta trascendencia se deje entregada, digámoslo así, al acaso, y hayan pasado desapercibidos todos los artículos que van á dejar perfectamente anulada, no ya la obra de la Constitucion, sino la obra de la Revolucion de Setiembre. ¿Se cree que no? Yo tengo la persuasion y me prometo demostrar que la Comision, al llevar al proyecto que se discute la doctrina de la incompatibilidad absoluta, ha obedecido á una preocupacion vulgar, á un criterio

sumamente estrecho, á esa especie de ódio, de furor ó de mania que hay en la atmósfera política del pais en estos momentos en contra de todo el que se llama empleado, creyendo que con eso se mata la empleomanía.

»¿Era momento oportuno el de esta ley, el de una cuestion de esta importancia, el de una ley electoral que ha de servir de punto de apoyo, de piedra angular al sistema constitucional; era momento oportuno venir á traer al terreno de la ley electoral la cuestion de empleados, y el medio de poner dique ó correctivo á la empleomanía en sus causas y en sus efectos? ¿Es por ventura la libre eleccion lo que dá pávulo á ese mal? ¿A qué criterio si no ha obedecido la Comision al sentar el principio de la incompatibilidad absoluta? ¿Es acaso que en la clase de funcionarios públicos estén únicamente arraigados los vicios políticos de que ha adolecido nuestro pais, y que las demas clases del Estado, la industrial, la propietaria, la nobleza, etc., etc., sean las únicas depositarias de las virtudes políticas y civiles, las unicas poseedoras de la instruccion, de la independencia de carácter y de la elevacion de espíritu? ¿Cómo no se ha fijado en esto la Comision? ¿Cuál es el estado de nuestro pais, salido ayer de las miserias del despotismo y de la Inquisicion? ¿Cuál es el estado de la educacion política de nuestras clases? ¿Con cuál de ellas se quiere venir á consolidar la obra de la Revolucion de Setiembre? ¿Por ventura con la clase aristocrática? ¿Puede compararse la nobleza de nuestro pais con la inglesa, ni con las clases elevadas de otros paises? ¿Están encarnadas la instruccion, la elevacion de miras, el amor á la libertad en las altas clases sociales de España? ¿Lo están en la clase industrial, en la alta banca, en la gran propiedad? ¿Cuáles son las condiciones de vitalidad, cuál es la educacion política de las clases propietaria é industrial, de la alta banca, de lo único que se cree que está libre de cierto contacto, y que es con lo que se quiere venir en adelante á confeccionar las leyes y completar la obra de la Revolucion de Setiembre...?

»¿Es que se han dejado llevar esclusivamente del deseo de poner coto á lo que todo el mundo censura con razon, al furor que á todas las clases sociales de España las lleva á figurar en la nómina, á lo que se censura justamente con el nombre de empleomanía? ¿Era este el momento y ese el medio de curar ese mal? Yo creo que no; ni ese podia ser el criterio que guiase á la Comision para un asunto tan grave, ni tampoco era ese el remedio para curar esa especie de gangrena, ya que tratasen de ponerle remedio directo las Córtes Constituyentes.

»Y si no es eso, ¿qué es lo que ha guiado á la comision? ¿Es el criterio todavía mas estrecho? ¿Es la preocupacion de creer que la debilidad de carácter, que la supeditacion al poder, que el servilismo, que todos los vicios políticos estén vinculados esclusiva y congénitamente en la clase de funcionarios públicos? Ese seria un criterio inmensamente mas estrecho; eso seria no solo injusto, sino ridículo. ¿Se ha dejado llevar si no la comision del criterio, que aun me parece mas estrecho si mas cabe, que los dos anteriores, de considerar material y políticamente incompatibles las funciones del Diputado con las de los altos funcionarios de la Administracion pública? Pues

la Historia, los procedentes y la comparacion con lo que sucede en otros paises y con lo que sucede entre nosotros, probaria á la Comision que estaba tambien equivocada, y yo podria demostrárselo con ejemplos vivos. ¿De dónde ha nacido el sistema, y no el principio, sino el propósito de la incompatibilidad absoluta? No desconozco que algo de eso está en alguna Constitucion de las repúblicas que se citan como modelo por los partidarios de esta forma de gobierno; pero está tambien, y está recientemente aplicado, en otra Constitucion que de todo tenia menos que de democrática, menos que de liberal: está aplicado en épocas y situaciones y por personas que á todo tendian menos que á afianzar la libertad, que á fomentar el progreso de las ideas y la cultura de los pueblos.

»Y si en alguna Constitucion republicana se ha aplicado el principio de la incompatibilidad absoluta, ha sido siempre, como decia bien mi amigo el Sr. Godinez de Paz, al lado del principio de la indemnizacion del Diputado. Porque, al contrario de lo que se cree entre nosotros, los pueblos verdaderamente libres no se avergüenzan de lo que está consignado como axioma hasta en los libros sagrados: *Dignus est operarius mercede sua*. En los pueblos de la América del Norte no se cree laudable ni bueno que nadie sirva al Estado por favor y como desdeñosamente; no. El mandante paga siempre á su mandatario, y esto no es desdoro.

»Aquí se cree que se haria una ofensa á la delicadeza, á la hidalguía, al punto de honor del Diputado si se le señalase una indemnizacion. En los Estados-Unidos se cree lo contrario; y en todos los pueblos que aman de veras la libertad, y que la comprenden bien, y que la tienen encarnada en sus costumbres y en sus hábitos, se cree que lo indigno es ir á servir al pais como por favor, y como si digéramos, desdeñosamente. Al lado entonces de la incompatibilidad absoluta está la indemnizacion. ¿Y es esto simplemente por la idea de retribuir el trabajo del Diputado? No tal: es por agrandar el campo de los elegibles; por no contrariar de modo alguno el principio sagrado y fundamental del sufragio universal.

»¿Qué se hace hoy en esta cuestion de incompatilidades en los pueblos mas cultos de Europa que van por el camino de la libertad con pie mas seguro; en los pueblos que tienen mas educacion politica, mucho mas ilustradas á todas sus clases?

»Pues admiten á los funcionarios públicos en sus Parlamentos, la Prusia, la Sajonia, la Baviera, el Wurtemberg; y los admiten en todos los suyos la mayor parte de los pueblos de raza latina, los pueblos mas susceptibles, mas desconfiados, mas impresionables, mas llevados de las preocupaciones del momento

»¿Qué hicieron las Constituciones portuguesas y del Brasil, las mas inspiradas en ese sentimiento de recelo y precaucion? Hicieron lo que nosotros cuando se ha tratado de poner coto á los medios de corrupcion que pudieran emplear los Gobiernos, no por desconfianza de los empleados públicos (no se ha hecho jamás en ninguna Constitucion ni por ningun Legislador esa ofensa á los empleados públicos); se trató de corregir los medios de seduccion que pudiera emplear el poder; se consignó que ningun Diputado ó Se-

nador en el ejercicio de su cargo pudiese recibir empleo, destino ó condecoracion del Gobierno, y que en el acto de aceptar cualquiera de estas cosas se entendiese que hacia renuncia de su cargo. Pero de eso á establecer la incompatibilidad absoluta, hay una diferencia enorme. Y yo me admiro que mi amigo el Sr. Godinez de Paz funda-e cabalmente el principio de la incompatibilidad absoluta en el art. 59 de nuestra Constitucion, que no tiene nada que ver con tal principio. Ese artículo está con mas ó menos latitud tomado de las Constituciones anteriores, no solo de las nuestras, sino de las de los demas pueblos libres de Europa; pero es con el objeto de cortar al poder los medios de corrupcion. Y bajo ese punto de vista está en su lugar el artículo constitucional, y lo estaria el de la ley electoral que determinase mas esplícitamente eso mismo.

»Pero con la incompatibilidad absoluta se trata nada menos que de limitar el campo del sufragio universal; de decir á los pueblos en el acto de ejercer su soberanía: «limitamos tus facultades; vas á tener que encerrarte »en un círculo que de antemano te vamos á trazar.» ¿Y cuál es ese círculo que va á trazar la Comision? ¿A qué clases, á qué personas, á que capacidades, á qué elementos va á confiar esclusivamente la obra constitucional, la obra política, la gran tarea de legislar?

»Pues en España, donde es conocida la escasa instruccion, la falta de educacion política y moral de todas las clases, va á decir: «huye de toda »persona que en la humildad de su nacimiento, y en el fervor de su corazon y »en el ardor de su alma por las ideas liberales se ha consagrado al estudio y »al trabajo, y ha hecho todo género de sacrificios por la cosa pública; de esas »personas desconfia, no te entregues á ellas; entrégate esclusivamente á los »que se han dedicado á correr la lanzadera, á realizar pingües contratas, á »fabricar jabon ó velas, á cultivar los campos, á jugar á la Bolsa ó á ejercer »alguna industria mas ó menos lucrativa; entrégate á la aristocracia de la »sangre ó del dinero.» Es decir, que la Comision viene, ni mas ni menos, descarnada y desembozadamente á hacer lo que tanto pugnó por realizar y no pudo conseguir el Sr. Nocedal: porque no olvidareis, señores Diputados, que el Sr. Nocedal queria la incompatibilidad absoluta, y que sabia perfectamente á dónde iba; y lo sabia tanto, cuanto que despues de probados unos y otros hombres, unos y otros partidos, unas y otras clases, en el laboratorio científico y político, conocia el valor de todos y sabia que iba muy derechamente á su objeto, echando á un lado á lo que ciertas clases, con cierta desden, dicen, hablando de los Legisladores del pais en épocas de libertad y de progreso; echando á un lado á los abogadillos, á los economistas, á los médicos, á los hombres de saber, á los hombres que, llevados de su amor ardiente á la libertad de su patria, han postergado el medio sencillísimo de hacer fortuna á otro mas alto, pero de éxito mas desgraciado, por lo visto, cual es el de consagrarse al estudio y á sacrificios de todo género, con el fin noble de hacer la ventura de su patria.

»Cuando yo oí ayer á mi compañero y querido amigo el Sr. Godinez de Paz sostener como idea democrática y constitucional la incompatibilidad absoluta, decia para mí: ó yo no entiendo lo que es mi pais, ni conozco la

Historia y las tradiciones de mi pais, ni conozco lo que es democracia, ni lo que son, y lo que entrañan, y lo que buscan los principios democráticos, ó mi amigo el Sr. Godinez de Paz está en un craso error y se deja llevar de una preocupacion vulgar, pero pueril.

»¿Qué se quiere aquí? ¿Se quiere imponer un veto al sufragio universal, ó se quiere, como el Sr. Puig Llagostera, hacer que los empleados públicos vistan un sayo de sayal atado con una soga de esparto á la cintura? ¿Se llevará la ridiculez hasta ese estremo? Yo puedo en este terreno levantar alta la voz, señores Diputados, porque cabalmente en mis años juveniles me he inspirado en esa especie de ódio que hay aquí al empleo ó á la empleomanía, y he huido siempre de esto, para que no pareciera que los esfuerzos hechos, los trabajos de toda mi vida en el terreno intelectual y hasta en el terreno de las armas por la causa de la libertad, pudiera traducirse por deseo de figurar en ningun puesto de la Administracion pública, y menos por el móvil ruin de medrar personalmente. Por eso dije al principio que sin vanagloria, sin inmodestia, podria repetir los versos de Virgilio:

Discite puer virtutem at laborem ex me:
Fortuna ex allis.

»Por eso puedo levantar alta mi voz, y decir que el empleado público es tan digno como el que mas de ocupar un puesto en toda Asamblea donde se trate de sostener la libertad y la honra del pais con independencia, con la independencia de que han dado muestras en infinitas ocasiones, no solo durante las épocas de Córtes constituyentes, sino en mil otras ocasiones, los empleados públicos de la nacion española. Los empleados públicos de España, por regla general, son tan dignos de sostener la libertad, los derechos del pueblo, los compromisos contraidos con sus electores enfrente de todos los atractivos del poder, arrostrando peligros y asechanzas y seducciones, como todas las demas clases de la sociedad, á las cuales yo no haria nunca la injusticia de cerrarles este recinto, ni porque en las circunstancias de nuestro pais, ó porque, al decir del vulgo, no alcanzasen la inteligencia, ó el saber, ó la moralidad, ó la entereza, ó la instruccion que yo creyera necesaria para venir á ser Legisladores, ni porque se dijese que las faltaban otras condiciones, que las sobrasen otras cualidades que pudieran afectar en el sentido político al buen desempeño de la alta funcion de Legisladores. No; bajo la inspiracion del ódio á una clase, de la preocupacion contra ella, de preocupaciones mas ó menos vulgares, no se puede venir á echar sobre sus individuos ni sobre la clase entera anatemas de esa naturaleza, y lo que es mas grave y mas perjudicial, no se puede venir á anular por medio de un artículo de la ley electoral el principio democrático del sufragio universal sobre que descansa la Constitucion de la nacion española, y que ha servido de lema y de bandera á la revolucion de Setiembre.

»Y ¿quién lo duda, señores Diputados? Si decís á la nacion congregada en colegios electorales: se os limita la lista de elegibles; y si se comienza á entrar en ese terreno, y llevados de esta misma susceptibilidad, de esta mali-

cia ó de esta pobreza de sentimientos, venimos á decir todos los demas Diputados: si desconfianza pueden inspirar á la nacion dentro de un Parlamento los funcionarios públicos de altas categorías, los profesores, los generales, los jefes de Administracion, etc., etc., ¿por qué no han de inspirar esa desconfianza cuando se trata de hacer leyes y de resolver altos principios y grandes cuestiones de administracion, por qué no os han de inspirar esa desconfianza, una vez entrados en ese terreno, los contratistas, los empresarios, los deudores á toda clase de fondos públicos, los que tienen mas ó menos intereses pendientes de unas ó de otras resoluciones gubernativas? Y por consiguiente, llevado este principio de suspicaz malicia y de desconfianzas á sus últimas consecuencias, ¿á qué reduciríamos la lista de los elegibles?

»Pues qué, en materia de intereses materiales ó morales, en materia de vínculos con el Estado ó con la Administracion, ¿hay alguno que no los tenga? ¿Quién no está mas ó menos interesado en uno ó en otro asunto, bajo el carácter de individuo, ó bajo el de una clase, ó bajo el de persona particular; quién no depende en uno ó en otro momento de la Administracion ó del Gobierno? Pero este criterio, vuelvo á decirlo, señores Diputados, es estrecho, y yo me avergüenzo de tener que descender á rebatir argumentos de esta especie, aun cuando no se hayan formulado de una manera esplícita, pero que los envuelve la consecuencia que se ha querido sentar en esos artículos de la ley electoral. No; ese principio de la incompatibilidad absoluta no es democrático ni constitucional; es todo lo contrario. En España sería la contradiccion de la obra de sesenta años, la contra-revolucion metida dentro de la ley electoral: vendrian las primeras Córtes ordinarias, hechas bajo la inspiracion y bajo los dictámenes de esta ley electoral, y destruirian la obra revolucionaria. Y de esto no debe caber duda, á menos que la comision crea, como decia ayer el Sr. Godinez de Paz, que en España, al lado de cada telar, ó en medio de nuestras aldeas, de nuestras granjas, de nuestros campos y de nuestros talleres, pueden salir á docenas hombres como los Sres. Castelar, Moreno Nieto, Echegaray, Rodriguez, Rios Rosas, Posada Herrera, etc., etc. Pero esto me parece que no puede tomarse en sério.

»Pues qué, si es posible que haya un despejo natural, y que por las circunstancias especiales de un individuo se pueda encontrar formado un matemático sin asistir á las aulas, ¿es tan fácil encontrar reunidas las cualidades y dotes que forman al jurista, al político, al legislador, al gran orador, al hombre de Estado? ¿Es tan fácil que el pais brote hombres que conozcan la Historia de nuestro pais y de todos los de Europa, sus vicisitudes, sus costumbres, sus relaciones, sus intereses, etc.? ¡Oh! No, no: se necesita que hayan consagrado largas vigilias al estudio de las cuestiones de la política y de la Administracion pública. ¿Cree el Sr. Godinez de Paz, y lo cree en sério, cree la Comision que al lado de los talleres, que en nuestros campos, y con la educacion que por desgracia hasta nuestros tiempos han recibido nuestras clases, se pueden encontrar hombres políticos á la altura que es necesaria para que se les pueda confiar el poder de hacer las leyes y de gobernar al pais? Esto no se puede decir en sério.

«El art. 59 de la Constitucion, decia el Sr. Godinez de Paz, encarna y »esplica; y lo que es mas, manda, añadía, el art. 12 de la ley electoral, re»clama la incompatibilidad absoluta.» Si el Sr. Godinez de Paz, como no lo dudo, cree eso de buena fe, está en un grave error. El art. 59 de nuestra Constitucion no debe entenderse de esa manera; y para esto no hay que aducir mas razones que el hecho. Al argumento del Sr. Godinez de Paz se podia contestar como contestó Galileo cuando se le obligaba á retractarse: *e pur si mouve;* podia decirse: aquí hay empleados públicos.

»El art. 59 de la Constitucion dice que no sean Diputados los empleados públicos; se está infringiendo la Constitucion. Pero no es eso: lo que dice el art. 59 de la Constitucion, lo que han entendido las Córtes, lo que han aprobado, lo que está en la conciencia y en el sentido de todos, es, no que sean incompatibles las funciones de Diputado con las de empleado, sino que el que sea Senador ó Diputado no puede, sin entender que renuncia á su cargo, aceptar condecoracion, empleo ni comision con sueldo. Pero eso no quiere decir que los electores no puedan con su voto elevar á la categoría de Diputado ó legislador á todo ciudadano español, sea ó no sea funcionario público; y si la Comision ha tomado dicho artículo como base cardinal de su trabajo, no venga á destruirlo de una manera que está reñida con los principios de la misma Constitucion.....»

«El Sr. Gonzalez Alegre..... Es indudable, señores, que esta cuestion es la mas importante que entraña el proyecto de ley electoral sometido á las Córtes. La cuestion de incompatibilidades viene agitándose hace muchísimos años; y por cierto que no se ha agitado bajo los principios que el señor Pinilla, siempre demócrata, ha proclamado hoy en esta Asamblea. El partido liberal desde muy antiguo viene defendiendo la idea de que el cargo de Diputado sea incompatible con todo destino público remunerado por el Estado, y el Sr. Pinilla ha venido á decirnos aquí que no es esa la doctrina liberal.

»Yo respeto mucho la opinion de su señoría; pero lo que yo he visto siempre es que el partido liberal ha sostenido constantemente el principio que ahora se establece como el único que puede regenerar al Parlamento español. Podrá ser, señores, una preocupacion de los pueblos el creer que el que formen parte de los Parlamentos los empleados sea un mal; pero aun como preocupacion, fundada y sostenida por grandes abusos, está tan estendida, que es preciso, cuando menos, que fijemos sobre ella nuestra atencion, y satisfagamos, hoy que podemos hacerlo, esta creencia de los pueblos. Por de pronto no diré si producirá resultados mas ó menos beneficiosos; pero debemos probar, porque los pueblos todos claman á una voz contra la presencia en los Parlamentos de los funcionarios públicos.

»Yo tengo que decir al Sr Rodriguez Pinilla que respeto la personalidad de todos los funcionarios públicos, porque reconozco en muchos de ellos su competencia, sus grandes títulos y su honradez. Pero el Sr. Rodriguez Pinilla comprenderá, á su vez, que no todos los que ocupan destinos públicos lo deben esclusivamente á sus merecimientos. Por desgracia hemos visto que á las Córtes han venido muchos señores á ocuparse mas bien de su me-

dro personal que del bien de la patria; abuso lamentable que ha llamado justamente la atencion del pais, cuyos derechos é intereses deben anteponerse á otro género de consideraciones. Por consiguiente, no es una regla absoluta é invariable, como su señoría ha querido presentarnos, la de que los funcionarios públicos tengan todos los títulos que supone.

»Hay una circunstancia tambien, y es que la Comision, en el artículo que se discute, no impide que sean elegidos los empleados que puedan serlo: no pone cortapisa al Cuerpo electoral: lo único que hace es decir que no podrán ser Diputados y empleados á la vez. Lo uno es la incapacidad; lo otro es la incompatibilidad, como conoce perfectamente el ilustrado Sr. Rodriguez Pinilla. La Comision no ha establecido prohibicion de ningun género.

»Puede el Sr. Rodriguez Pinilla, pueden los demas funcionarios que como él ocupan puestos de la Administracion pública, ser elegidos Diputados como hasta aquí: pero paréceme á mí que es un contrasentido, que estableceria algo de desigualdad, el que los Diputados empleados que desempeñan sus funciones en el Parlamento tengan su retribucion como tales empleados, mientras que vienen aquí muchos Representantes abandonando sus casas y negocios, imponiéndose todo género de sacrificios, sin recibir otra retribucion que la que hallan en su conciencia defendiendo leal y levantadamente los intereses de su pais.

»Por consiguiente, el Sr. Rodriguez Pinilla comprende claramente que la Comision no se ha propuesto dificultar la eleccion de los empleados, sino realizar una exigencia de la opinion pública y dar nuevas y mas ámplias garantías al Cuerpo electoral.

»Una de las cosas mas graves, á mi juicio, que su señoría ha dicho es que era una especia de infraccion del artículo constitucional. Me parece haberle entendido eso.

»Yo debo decir á su señoría, que es muy al contrario, porque he oido á personas muy autorizadas que han formado parte de la Comision de Constitucion, que precisamente al redactar el art. 59 se creia generalmente que envolvia el principio de incompatibilidad, y que si bien hubo discusion sobre otros puntos tambien importantes, á nadie se le ocurrió hacer objeciones sobre este particular.

Por consiguiente, ya ve el Sr. Rodriguez Pinilla que en vez de infringir nosotros la Constitucion, lo que hacemos es procurar su mas fiel observancia.

»Otra consideracion se ocurre tambien que no debemos perder de vista. El Sr. Rodriguez Pinilla no puede desconocer que muchos siendo empleados tienen que abandonar forzosamente sus destinos para atender á las tareas del Parlamento, porque las tareas de este no se reducen á venir aquí á las sesiones.

»El Diputado que tenga conciencia de su mision tiene que dedicar muchas horas fuera del Parlamento al estudio de las importantes cuestiones que en el mismo se debaten, para resolverlas segun le aconsejen su criterio y dignidad; y mal puede un empleado dedicarse al despacho de los negocios

que le están encomendados, teniendo que desempeñar á la vez las diferentes atenciones que entraña el cargo de Diputado, con lo cual se corre el riesgo de que ambas representaciones queden desatendidas.

»Hay otra circunstancia, señores, digna tambien de tomarse en cuenta; y es la de que el Diputado que no tiene cierta categoría relaja de algun modo la autoridad gerárquica, porque un oficial de secretaría, por ejemplo, y no aludo á persona determinada, que es Diputado, dentro de la oficina es mas que el jefe de seccion ó el Director, porque puede decirlos que tiene otras ocupaciones superiores en el Parlamento que le impiden asistir á la oficina, con lo cual se aminoran las facultades del superior, y se dificulta el despacho corriente de los negocios políticos y administrativos, que exigen asiduidad y constancia en el trabajo.

»Estas son consideraciones de alguna importancia práctica, que yo aduzco para probar á su señoría que en la Comision no ha habido ninguna especie de prevencion contra clase determinada; la Comision respeta la de funcionarios públicos, como respeta todas las demas. ¿Pero no hemos visto aquí desgraciadamente que el Parlamento ha servido de escalon al medro personal? Pues qué, señores, ¿todos los funcionarios públicos tienen la competencia, los conocimientos, los servicios y los merecimientos que deben requerirse para alcanzar un alto puesto? ¿Es esto lo que generalmente ocurre? Por otra parte, ¿no percibimos, señores, ese clamor constante de que los Parlamentos no marchan bien, que las Córtes nada acuerdan útil al pais, porque hay dentro de ellas muchos que obran por su propia cuenta y prefieren su bien particular (aun cuando no sea así) al bien general? ¿Quiere el Sr. Pinilla que los liberales de siempre, los que el año 1854 hemos opinado de cierta manera, sin que nada haya podido convencernos de lo contrario, vengamos aquí á combatir nuestros propios principios? Pues que, el señor Pinilla ¿puede desconocer que siempre y en todos tiempos, por la escuela liberal, por las fracciones mas ó menos avanzadas, se ha sostenido constantemente la incompatibilidad? Y este Parlamento, que es ó debe ser la fiel espresion de esas ideas, ¿quiere su señoría, repito, que venga á contradecirse solo por respetar algunas individualidades, muy dignas sin duda, pero que para mí poco ó nada significan cuando se trata de intereses generales del pais? *(Bien.)*

»Pues si todas estas consideraciones no convencieran al Sr. Pinilla, ¿no cree su señoría que debemos al menos hacer una prueba, siquiera para desencantar al pais de esa ilusion, y para que vea en lo sucesivo que no es ahí donde está el mal? ¿Pues qué inconveniente ve el Sr. Pinilla en eso, sobre todo cuando se trata de una enmienda tan radical en sentido contrario al artículo que se discute? La comision comprenderia que se hubiese hecho alguna enmienda en sentido conciliador; pero de la manera que el Sr. Pinilla lo presenta, era tanto como destruir por su propia base el artículo que venimos discutiendo; y eso no puede aceptarlo la Comision, porque esta es una cuestion que ha meditado con detenimiento, y en que ha pesado escrupulosamente los inconvenientes y las ventajas que podian afectar ese principio; y la Comision se ha decidido, de acuerdo con el parecer de personas

autorizadísimas que se sientan en estos bancos, á quienes ha tenido buen cuidado de oir antes de resolver una materia tan grave.

»La Comision no ha redactado el artículo por desconfianza á los empleados, ni porque los crea mas inclinados al servilismo que cualquiera otra clase, sino, como he dicho antes, para que el pais se convenciese de que si tiene males que deplorar, no radican solo en este, para algunos abuso, y para otros preocupacion.

»Por consiguiente, cuando el pais se haya convencido de uno ú otro, podrá muy bien corregir la obra que hoy se le presenta; pero probemos para ver si contribuye á remediar los males que todos deploramos; porque, señores, aquí estamos juzgando al pais por lo que en Madrid pasa, y está muy lejos de ser así. En las provincias sucede todo lo contrario de lo que en Madrid se cree generalmente; solo que aquí se forma atmósfera de cierta clase, atmósfera engañosa, y quiera Dios que no nos produzca graves y fatales consecuencias. En las provincias hay otra opinion muy distinta, y los Diputados que hemos venido sin aspiraciones personales de ningun género, que no tenemos para qué tenerlas, que estamos muy lejos de ser eminencias, ni queremos, ni debemos aspirar á los puestos públicos oficiales, tenemos el deber de ser aquí intérpretes de la opinion de nuestros comitentes, y no guardar ciertas consideraciones que los que viven en Madrid tienen forzosamente que guardar. *(Muy bien.)*

»Decia el Sr. Pinilla, é insistió mucho en ello, que nosotros restringíamos por completo los derechos que tienen los ciudadanos para ser elegibles, y que hacíamos á los empleados de peor condicion que á las demas clases. Esto no es exacto, Sr. Pinilla: yo he dicho ya antes que la Comision ha declarado en uno de sus artículos que son elegibles todos los electores; solo que nosotros ponemos una cortapisa necesaria para cortar ciertos abusos.

»Por otra parte, no se impide que las eminencias vengan á formar parte del Parlamento; porque si tienen estas Córtes la condicion de Constituyentes, y por eso son un Cuerpo único, el Sr. Pinilla sabe que en la Constitucion hemos puesto dos Cámaras, y que en una de ellas tienen entrada ó pueden tenerla todas las eminencias del pais, porque se declaran compatibles sus puestos con los principales cargos públicos de la nacion. Así es que en vez de estar la Comision arrepentida de haber suscrito el artículo de las incompatibilidades, yo si en algo podia estar con cuidado, es de que no sea tan radical como desearia; porque yo hubiera llevado el radicalismo hasta decir que ningun Diputado podria desempeñar ó ser nombrado para ningun cargo público, siquiera fuese sin sueldo; y que no habia de obtener ninguna clase de gracia, y que solo en casos determinados, solo en momentos críticos, el Diputado podia ser nombrado para ciertos cargos, y tendria la obligacion de presentarse allí donde el Gobierno le mandara.

»Respecto á lo que indicó tambien de si eso estaba imperfecto, de si le faltaban ó no las dietas, yo aprovecho esta ocasion para decir que soy enemigo declarado de las dietas mientras subsista el pais tal como hoy se encuentra. Las dietas serian una nueva tea de discordia, un verdadero insulto

lanzado al pais: no es para nadie un misterio que el pueblo no puede soportar las cargas que sobre si tiene.

»Yo bien se que la Revolucion no es responsable del deplorable estado económico en que el pais se encuentra; pero por lo mismo que se ha hecho al grito de reformas y economías, por lo mismo que se realizó como una gran esperanza, y esta se ve ya casi defraudada, pues por desgracia no acertamos á cerrar las profundas heridas abiertas por los errores y arbitrariedades de las Administraciones anteriores, causa primera del profundo malestar que los pueblos sienten, por esto he deseado siempre que nuestra revolucion y nuestros trabajos fuesen, á la vez que políticos, económicos y administrativos, de modo que encontrasen al fin cumplida satisfaccion las justas exigencias de las clases trabajadoras y contribuyentes.....»

«El Sr. Rodriguez Pinilla: Dice el Sr. Gonzalez Alegre que el partido liberal ha sostenido siempre la idea de incompatibilidad absoluta. Su señoría debe saber que esta idea, como la del horror á las dietas ó indemnizacion, vienen de la escuela de Benjamin Constant, y que tiene muy poco en su abono cuando se trata de defender Constituciones fundadas en el sufragio universal, que responden á distinto criterio del que guiaba á aquella escuela. Si el partido liberal ha sostenido la incompatibilidad absoluta, cosa que en absoluto no es cierta, tambien la ha sostenido con mas fuerza, y mas sentido político, y mas constancia, el Sr. D. Cándido Nocedal.

»Dice su señoría que entre las pretensiones de la escuela doceañista está la de una desconfianza marcada, no respecto de los funcionarios públicos, sino del poder, y por eso ha ido á buscar el principio de la incompatibilidad absoluta. Sí; pero los descendientes de nuestros padres del año 12 han tenido el buen sentido de no aplicar ese principio de una manera tan absoluta como lo propone la comision.

»Tambien ha dicho su señoría que han venido á las Córtes muchos Diputados á ocuparse mas bien de su fortuna particular que de la cosa púb ica. ¡Qué epígrama tan sangriento al sistema constitucional! Pero ¡ah, que eso es tan aplicable á tirios como á troyanos! Pero este argumento ¿va encaminado contra los funcionarios públicos? No. Si se va á ver la historia secreta de nuestra corrupcion política, ¡cuánta laceria, cuánta llaga, y sobre cuántas gentes se podria echar ese anatema antes que sobre la de los empleados públicos.....»

«El Sr. Gonzalez Alegre: Dire dos palabras solamente.

»Yo no he querido entrar en un género de consideraciones, que dejaba á otras inteligencias superiores que han de tratar estensamente esta cuestion, y por eso no he citado á Benjamin Constant, que hace años conozco, ni al eminente economista Federico Bastiat, que con tan poderosos argumentos y sólidas razones ha apoyado la teoría de la incompatibilidad absoluta.

»Una cosa ha dicho su señoría sobre lo que quiero insistir: me refiero á las dietas. Dice su señoría que todos los Diputados deben tener sueldo si algunos lo disfrutan. Pues precisamente nosotros queremos lo contrario; que no tenga sueldo ninguno, que no venga aquí quien reciba remuneracion de ninguna especie, y todos sean iguales en lo que á este punto respecta. De

este modo, los pueblos verán que hacemos algo en el terreno económico; porque lo cierto es, que hasta ahora no han tocado los resultados positivos que eran de esperar.»

La enmienda fue desechada por 108 votos contra 9.

Despues se leyó otra del Sr. Prieto y otros, que decia así:

«Pedimos á las Córtes se dignen admitir la siguiente adicion al art. 12 de la ley electoral:

«Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes á carreras civiles »y militares de carácter inamovible podrán admitir el cargo de Diputado; »pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver á desempeñarlos, y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo á las leyes.

»Palacio de las Córtes 7 de abril de 1870.»

«El Sr. Prieto: Partidario de la incompatibilidad absoluta, siempre que vaya acompañado de sus legítimas consecuencias, tenia noticia de que este principio se hallaba consignado en el proyecto de ley electoral, y bastábame esto para que quedaran satisfechas mis aspiraciones; por lo que no habia tenido ocasion de estudiar la manera como la comision habia formulado este punto trascedental.

»Mas al analizarle, hube de advertir que el principio consignado por la comision, no solo contiene la incompatibilidad mas absoluta, sino que tambien, por falta sin duda de suficiente desarrollo, implica un castigo para aquellos funcionarios que, abandonando sus destinos, consideran que cumplen con un deber de patriotismo viniendo á tomar asiento en las Córtes.

»Se trata, en efecto, señores Diputados, de apreciar, no solo si el magistrado, si el catedrático, si aquellos funcionarios de carácter inamovible no pueden ser funcionarios y Diputados á la vez, sino de si por el hecho de admitir el cargo de Diputado, dejan de ser catedráticos, dejan de ser magistrados, dejan de tener, en fin, el carácter de funcionarios del pais.

»Respetando los firmantes de la enmienda el principio consignado en el artículo del proyecto de ley electoral, hemos considerado que no habia derecho para imponer este castigo, y que el catedrático, el magistrado, el ingeniero, el militar, que desempeñan funciones de carácter inamovible, y que aceptan el cargo de Diputado renunciando á su sueldo y cesando en sus funciones, no hay ningun motivo para que dejen de ser catedráticos, magistrados, militares é ingenieros; y lo único racional es que durante el período de su mandato dejen de ejercer las funciones de su cargo y de cobrar su sueldo. Mas una vez terminada la legislatura, deben volver á su categoría, deben volver á tener el derecho de ocupar aquellos puestos inamovibles que solo temporalmente habian abandonado.

»La incompatibilidad absoluta presenta dos aspectos. El uno es relativo no poder el funcionario ser elegido Diputado, y el otro á no poder el Dipu-

tado aspirar al cargo de funcionario. Respecto al primero, exige que los electores sean libres en elegir; el sufragio universal, el derecho que tiene todo ciudadano, aunque sea funcionario, exige que este carácter no le prive de ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo sus funciones administrativas. Respecto del segundo estremo, que el Diputado no pueda aspirar á obtener ningun empleo, en esta parte sí que la incompatibilidad debiera ser absoluta, sin ninguna clase de restricciones, y la comision, dentro del precepto constitucional, ha ido tan allá como cabia, prohibiendo la reeleccion hasta las próximas elecciones generales.

»No vayamos, señores Diputados, á imposibilitar que vengan á las Córtes los hombres de conocimientos administrativos en las diversas carreras del Estado, por mas que renuncien al ejercicio de sus funciones y se priven de su sueldo durante su mandato. Esto no seria incompatibilidad; esto seria una especie de *capitis diminution* de los derechos de ciertas personas; esto seria la proscripcion de la Asamblea de una respetable clase de ciudadanos, por el mero hecho de ejercer funciones determinadas, por mas que renunciasen á esas funciones y al sueldo que llevan anejo.

»La cuestion es, señores, de tanta trascendencia, y al mismo tiempo tan clara y tan evidente, que en mi sentir, si la Cámara no estuviera dominada en estos momentos por una justa preocupacion, por el afan de impulsar una reaccion necesaria contra los abusos pasados, se doleria hasta de que yo tratara de demostrar que esto en nada merma, en nada disminuye, en nada quebranta el principio de la incompatibilidad mas absoluta; pero desgraciadamente el estado de la Cámara demuestra que está bajo el peso de una preocupacion tal, que no solo la impide casi meditar sobre ello, sino hasta atender á mi voz. Me veo, pues, en la sensible precision de dar por terminadas mis observaciones, rogando á la Cámara, que venciendo la preocupacion que embarga su ánimo, se digne fijar con serenidad por breves momentos su ilustrada atencion sobre este importante asunto, seguro que de hacerlo aceptará la enmienda que en union de otros compañeros he tenido la honra de presentar.»

El artículo fue retirado á peticion de la Comision, para ponerse de acuerdo y ser redactado de nuevo, como efectivamente se hizo dias despues tal y como hoy aparece.

ARTÍCULO 13.

«Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí.»

Parécenos bien y ajustado á un principio lógico y conveniente la incompatibilidad establecida por el art. 13. Son muy distintas las funciones de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal, y no podria llenar cumplidamente sus deberes el que asumiese dos ó mas representaciones. Por otra parte, los cargos de

Concejal y Diputado provincial, que se ejercen en provincias y fuera de la residencia de los Cuerpos Colegisladores, tendrán que renunciarse de hecho, puesto que es imposible su desempeño ausentes del lugar en que radican durante la época de la legislatura.

ARTÍCULO 14.

«El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.»

Pocos artículos merecerán un aplauso mas legítimo como el que va impreso al frente de este Comentario. La esperiencia ha venido á demostrar desgraciadamente que el cargo honrosísimo de Diputado ha sido para muchos una especie de grangería, un medio de medrar, un sistema preconcebido para adelantar rápidamente en sus carreras. Ha habido ocasiones en que imponiéndose á los Ministros en momentos dados, hombres cuyo mérito consistia en la audacia en sus distritos y en decir si ó no en las Cámaras, han logrado escalar puestos importantísimos á que de otra manera ni se hubieran atrevido á aspirar. Por esta razon las Córtes Constituyentes, no solo han declarado incompatibles con el cargo de Diputado los empleos, comisiones con sueldo, honores y condecoraciones, sino que han ido mas allá, y con suma razon, sin duda, pues han declarado que los que las obtuviesen no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales; y esta declaracion era necesaria en un pais que ha presenciado atónito y afligido que sin escepcion alguna han vuelto á ser reeligidos para todos los Congresos cuantos Diputados han adquirido, no solo honores, sino posiciones lucrativas durante su mandato. Quizá hubiera sido conveniente, y así lo hubiéramos querido ver resuelto, declarar nulos todos los empleos, comisiones, honores ó condecoraciones que recayesen sobre Diputados y Senadores antes de espirar los cuatro años siguientes á la conclusion de su mandato, esceptuando por supuesto los que por rigorosa escala pudiesen corresponderles.

En la segunda parte del artículo se dispone el plazo en que los Senadores ó Diputados elegidos por dos ó mas distritos ó provincias deben optar por la que deseen representar, y esta medida nos parece de altísima necesidad. No es la vez primera que el amor pro-

pio ó el interés personal han dejado por largo tiempo huérfana de representacion á una provincia ó distrito, con grave perjuicio, y esta facultad se acaba con la prescripcion terminante de este artículo.

ARTÍCULO 15.

«Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.»

A las incompatibilidades anteriores agrega este artículo la de los Notarios y Jueces de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales, y esta incompatibilidad nos parece muy puesta en razon: hay dos motivos para establecerla. El uno es el mejor servicio público, que habia de resentirse con la duplicidad de cargos; el otro la influencia que siempre ejercen estos funcionarios, y que produce presion en el ánimo de muchísimos electores.

En cuanto á la segunda parte del artículo, ya hemos dicho, al tratar esta cuestion en otro, que un principio de moralidad y decoro demandan que no sea Concejal aquel que vive de la retribucion que le dá la misma Corporacion á que pertenece.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

ARTÍCULO 16.

«El derecho electoral y su ejercicio por el Sufragio universal, comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.»

Una novedad introduce este artículo, que no nos toca mas que acatar, pero que no vemos clara la razon de su establecimiento. Como una de las conquistas mas grandes de los tiempos modernos, la Revolucion de Setiembre y el Gobierno que de ella surgió invocó y estableció el Sufragio universal, como raiz de todo derecho, y así se ha consignado como necesario para las elecciones municipales, de Diputados provinciales y Diputados á Córtes.

Pero en cuanto á los Senadores, establece la eleccion indirecta, ó sea por compromisarios, los cuales, sin embargo, serán nombrados por el Sufragio universal.

La importancia del Senado como alto Cuerpo conservador, y el

inconveniente, quizá, de que el voto general no pudiese determinar convenientemente la persona ó personas que de entre los que la ley llama á poder ejercer este alto cargo, debieran merecer esta honra, ha hecho, sin duda, adoptar el método indirecto, garantido, sin embargo, con la eleccion por Sufragio universal; de los que han de nombrar al Senador, y con la importancia que en la localidad y el distrito tienen, toda vez que merezcan ser elegidos. De todos modos, no puede dejarse de consignar que es una limitacion para este solo caso del Sufragio universal; de la que nos ocupamos, como de la forma de realizar la eleccion, en el capitulo respectivo del título II de esta ley, puesto que el artículo que estamos tratando solo consigna el principio de la eleccion indirecta.

ARTÍCULO 17.

«Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.°, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.»

Este artículo está perfectamente claro, y necesita bien poca esplicacion. Para ejercitar el derecho electoral, preciso es que el elector esté autorizado con un documento, que no es otro que la cédula talonaria que el alcalde ha de entregar préviamente, la cual es siempre una garantia de que no podrán hacer uso otras personas que las que tengan derecho acreditado, puesto que la comprobacion seria muy fácil con acudir al talon respectivo. Sin embargo, pueden ocurrir casos de estravio, etc., de la cédula entregada, y no por eso el elector ha de dejar de ejercitar su derecho. El artículo 34 marca la forma en que ha de ejercitarse, y de ello tratamos en su lugar; pero bueno es que se tenga presente la mente ó el espíritu del artículo 17, que no es otro que declarar, que siempre tiene derecho el elector de ejercitarlo y de votar, aun en el caso de pérdida y estravio de la cédula primera que se le entregara.

ARTÍCULO 18.

«Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios, que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.»

Puramente reglamentaria la disposicion contenida en este artículo, es suficientemente clara para que haga necesaria ninguna esplicacion.

ARTÍCULO 19.

«En cada ayuntamiento habrá ademas del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del ayuntamiento, con el V.° B.° del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la junta municipal, si saben firmar.»

En el mismo caso que el anterior se encuentra este artículo: sin embargo, es plausible, y debe hacerse constar el interés del legislador porque la eleccion sea una verdad, tomando al efecto cuantas precauciones son posibles. Y no deja de serlo, y muy importante, lo que se establece en este artículo con otro segundo libro llamado de censo electoral, que por numeracion correlativa para á primera vista conocer el número total de electores, y por órden alfabético para fácilmente tambien poder ser buscados, debe existir en cada ayuntamiento, rubricado y sellado en sus hojas, y autorizado, ademas del alcalde, por diez electores que sepan leer y escribir y sacados á la suerte.

ARTÍCULO 20.

«El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.»

Tambien está fundado este artículo en el mismo espíritu que los anteriores, de cuya forma trataremos al llegar del 22 al 30. Y como prueba del interés de alejar toda sospecha á la mas estricta legalidad, no han de poder introducirse enmiendas, ni raspaduras, adiciones, entrerenglonados, etc.; y ha de llevarse en el mismo el movimiento, digámoslo así, del Cuerpo electoral, anotando las incapacidades que ocurran, los errores que hayan podido cometerse, y cuanto tienda á determinar la verdad.

ARTÍCULO 21.

«De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera a la Diputacion provincial.»

El precepto contenido en este artículo de que se remita un ejem-

plar del libro, con el número de electores y cédulas entregadas á la Diputacion provincial, al mismo tiempo que otros iguales á los alcaldes de las cabezas de distritos electorales, con anterioridad al dia de la eleccion, es muy oportuno, y tiende á evitar el que se cometan abusos de que el Cuerpo provincial ha de entender.

ARTÍCULO 22.

«Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de esclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.»

Este artículo, en su mayor parte, se refiere al 19 y 20 de la ley Municipal, en los que se trata estensamente del empadronamiento y rectificacion de las listas electorales, la época en que este procedimiento ha de tener lugar y el recurso que contra las decisiones de los Ayuntamientos procede entablar ante la Diputacion provincial respectiva; y por último, el plazo desde el cual no han de poderse admitir reclamaciones de ninguna clase, quedando últimadas las listas electorales. Trasladamos, pues, á nuestros lectores al comentario de dichos artículos de la ley Municipal, donde encontrarán la esplicacion del que tratamos en este momento.

ARTÍCULO 23.

«Las incapacidades marcades en el art. 2.° de esta ley, se espresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

No basta espresar las incapacidades á que se refiere este artículo; es preciso justificarlas en el padron de vecindad, y deben tener esto muy presente los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento. ¿Cómo se hará esta justificacion? No lo dice la ley; pero no es difícil comprender su intencion. Los alcaldes podrán, pues, justificarlas con los testimonios que segun el art. 29 les remitirán los jueces en forma fehaciente, ya de la sentencia ejecutoria, ya del auto de prision, conservando estos documentos y apuntando en el libro de censo las fechas de esos autos, y el juzgado y escribanía en que obran los procesos de su razon.

En cuanto á los que reciban su subsistencia en los Establecimientos benéficos, bastará un certificado de la filiacion que se les

habria tomado al ingresar en ellos, y para los mendigos copia autorizada de la licencia que ha debido otorgárseles para implorar la caridad pública. Sin estas justificaciones, no seria muy difícil ver figurar como criminal á un inocente, ó como mendigo á un hombre acomodado, que tales trasformaciones y aun mas graves suele hacer alguna vez el ciego espíritu de partido. Por eso la ley exige con laudable prevision que tales circunstancias se justifiquen en el padron.

ARTÍCULO 24.

«Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido escluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.»

Este artículo puede decirse con fundamento que es una ampliacion de lo que dispone la ley Municipal en su artículo 19, aunque á primera vista parezca contrario á aquella.

Segun dicho artículo 19, el empadronamiento, rectificaciones y listas estarán de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento los *dias útiles;* y la ley Electoral establece en el artículo que comentamos el derecho de todos los vecinos para exigir que se le pongan de manifiesto todos los dias del año, sin escepcion. Es, pues, una nueva garantía que dá la ley Electoral, concediendo al elector este derecho que puede ejercer en todo tiempo.

ARTÍCULO 25.

«Tienen tambien derecho los vecinos á que por los ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.»

La disposicion contenida en este artículo es, no solo racional, sino justa. Si á nadie debe condenarse sin oirle, no es posible prescindir de las pruebas que suministre un ciudadano ante su Ayuntamiento, de su capacidad electoral. La municipalidad, pues, está en el deber de admitir cuantas pruebas presenten, de cuyo fallo el elector puede alzarse ante la Diputacion provincial en demanda de que no se le prive de su derecho.

ARTÍCULO 26.

«Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.»

En el artículo 22 dejamos comentado el presente: no obstante, bueno es hacer constar la garantía que presta la ley á los reclamantes sobre el derecho electoral, con el recurso de apelacion que establece ante las Audiencias, oyendo á las partes y al ministerio fiscal.

Creemos escusado hacer ver la seguridad que deben tener los electores, en la rectitud y severa imparcialidad de los Tribunales de justicia, cuyo recurso la ley Electoral previsoramente ha consignado en este artículo.

ARTÍCULO 27.

«Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó esclusion de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.»

Como que el principio que resalta en la ley Electoral, que ligeramente comentamos, es el de asegurar la libertad y la verdad de las elecciones, establécese en este artículo la *accion popular*, en virtud de la cual todo vecino puede reclamar la inclusion y esclusion de los electores ante el Municipio, cuyo alcalde, para que pueda comprobarse por ellos, deberá dar el recibo correspondiente. En vano es manifestar que la ley presta una garantía mas en esta disposicion para evitar que pueda falsificarse la eleccion.

ARTÍCULO 28.

«Así los tribunales de justicia y demas autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán grátis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, espresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.»

Cuanto tienda á suministrar á los vecinos los medios de facilitar sus reclamaciones es digno de aplauso, y por eso no puede menos de alabarse la disposicion contenida en este artículo. De su con-

testo en general y de la última parte del artículo particularmente, parece deducirse que los vecinos reclamantes pueden hacer su solicitud en papel comun; es decir, sin sello. Bueno hubiera sido que la ley fuese esplícita; pero á pesar de su silencio, para nosotros, y del mismo modo opinarán nuestros lectores, así se deduce de la redaccion del artículo. De otro modo, y si el pensamiento del Legislador hubiese sido sujetar estos documentos al papel sellado, no hubiera estampado la pena que establece de considerar defraudadores de la renta del papel sellado á los que hiciesen de estos documentos un uso distinto del electoral.

ARTÍCULO 29.

«Los juzgados remitirán á los alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Esta disposicion facilita el cumplimiento y la justificacion que se exige en el art. 23, cuyas notas en el padron de vecinos han de comprobar siempre la verdadera situacion del elector.

ARTÍCULOS 30 y 31.

La responsabilidad de los funcionarios en materias electorales ha sido en general ilusoria en España. De los ciudadanos depende que sea una verdad en lo sucesivo, segun se determina en el artículo 31, pues el 30 es puramente reglamentario. Estudien la ley y se convencerán los electores que en ella encuentran el remedio para evitar los abusos, si ejercitan las acciones que les otorga contra el alcalde ó la persona que hubiera intentado cohartar su derecho.

ARTÍCULOS 32, 33 y 34.

Siendo prescripciones meramente reglamentarias las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, no necesitan comentario de ningun género.

ARTÍCULO 35.

«Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones Provinciales ni Municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua.»

No es coartar el derecho del ciudadano, como algunos han creido ver en este artículo, la prescripcion de que los electores del ejército y armada no puedan votar en las elecciones Provinciales y

Municipales. En estas elecciones que afectan inmediatamente á los vecinos de la localidad, que son los que han de determinar la aptitud de los ciudadanos que han de administrar sus intereses, no estaria justificado que una masa de electores ajenos á las necesidades de los distritos viniese á variar quizá el pensamiento y acuerdo prévio de los vecinos interesados en primer término en el acierto respecto á las personas á quienes habian de investir con el sagrado y alto ministerio de administradores de sus intereses. No es, pues, negarles el derecho electoral, toda vez que se les reconoce y concede para votar los Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, cuya mision es mas estensa como Legisladores y cuyos trabajos han de afectar á toda la nacion.

ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

Sobre tan concretas y terminantes al par que propias del objeto de la ley y muy oportunas declaraciones, no cabe comentario alguno, que no seria otra cosa que la repeticion de lo que el texto clara y distintamente prescribe.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Llegamos al título que trata del procedimiento, de la manera y forma en que han de hacerse las elecciones Municipales, Provinciales, de Diputados á Córtes y de compromisarios para Senadores: pero como que el presente libro ha de abrazar no solo el texto, sino los comentarios de las leyes Provincial y Municipal, creemos fuera de duda que al tratar de estas es donde debemos hacer las observaciones que creemos conducentes al esclarecimiento de cada uno de los artículos que comprenden los dos primeros capítulos de este título.

Comentarlos ahora y despues en las leyes Provincial y Municipal, seria una redundancia, una repeticion.

Por esta razon consideramos que al tratar de este título debemos concretarnos, en cuanto á sus dos primeros capítulos, á señalar el texto, dejando para cuando lleguemos á las leyes Provincial y Municipal la esplicacion de lo que necesite comentario ó esplicacion.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones Municipales.

ARTÍCULOS DESDE EL 44 HASTA EL 92.

Estos artículos abrazan todo el procedimiento electoral para las elecciones de Ayuntamientos, y pueden conceptuarse de estricta reglamentacion; pero aunque así no fuese, aunque necesite alguno de ellos, como al hablar de este título hemos dicho, alguna esplicacion, reservamos el hacerla cuando comentemos la ley Municipal, puesto que, como observarán nuestros lectores de su contesto, todos ó casi todos se refieren y enlazan con las prescripciones de esta ley.

CAPITULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

ARTÍCULOS DEL 93 AL 95.

Cuanto hemos dicho del procedimiento electoral para las elecciones municipales, otro tanto podemos decir respecto al de las de Diputados provinciales. Hemos de comentar á seguida la ley que á estos actos se refiere, y en ese momento nos ocuparemos de las aclaraciones y esplicacion que necesiten sus artículos, puesto que haciéndolo en la presente, no haríamos otra cosa que repetir lo que corresponde en otro lugar, que es la ley Provincial. Por esto nos concretaremos á decir cuatro palabras sobre el siguiente

ARTÍCULO 96.

«Ademas de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley Provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.»

Con la disposicion contenida en este artículo, unida á la del artículo 24 de la ley Provincial, que ordena que los colegios y secciones electorales sean los mismos que los que sirvan para la elecciones municipales, se evita un abuso repetidas veces observado en las elecciones anteriores. Ha ocurrido, en efecto, mas de una vez, que para neutralizar el influjo de una opinion dominante en una localidad dada, se hacia la division electoral de tal mane-

ra, y con tal artificio, que los vecinos tenian que atravesar el territorio de uno ó mas Colegios electorales para emitir su sufragio; y de esta manera, no solo se conseguia neutralizar el influjo dominante en una comarca, sino cansar al elector y aburrirlo con graves molestias por medio de viajes largos y penosos para que no fuese á emitir su sufragio.

Las consideraciones á que esto dá lugar, y los resultados que producia tal sistema de influencia moral, están al alcance de nuestros lectores, para que nos estendamos en observaciones.

Hoy, por virtud de la prevision y del espíritu que domina en la ley, y principalmente en este artículo y en el que dejamos citado, se hace imposible la repeticion de aquellos abusos.

ARTÍCULOS DESDE EL 97 HASTA EL 107.

Cuanto digésemos sobre estos artículos, habríamos de repetirlo al comentar la ley Provincial: para entonces, pues, reservamos las esplicaciones que merezcan; pocas en verdad, pues, como conocen nuestros lectores, la mayor parte de ellos son detalles reglamentarios.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 108.

«Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuanto sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.»

Llegamos á uno de los artículos de la ley electoral que ha promovido en la Asamblea constituyente una discusion mas viva y agitada.

Si nuestro objeto fuera otro que el de comentar y esplicar cuanto se consigna definitivamente en cada uno de los artículos de esta ley, seguramente que ocupariamos muchas páginas para poner de manifiesto las encontradas opiniones que hace años se vienen agitando en el campo de la política respecto á la forma de la eleccion para el cargo de Legislador, reconocido por todas las escuelas como el mas importante y elevado de la Nacion.

Pero aunque nuestra mision no sea otra que comentar, respetando como debemos el precepto legal, no podemos dejar pasar la ocasion que se nos presenta para decir algunas palabras acerca de una cuestion acaso la mas vital de cuantas puedan suscitarse en el terreno electoral.

La ley, en el artículo de que nos ocupamos, ha establecido la eleccion unipersonal y por distritos, siendo vencidos en la discusion los partidarios de la eleccion por provincias.

El sistema de la eleccion por distrito conduce, segun muchos partidarios de la escuela liberal, no solo al desprestigio de las Córtes, sino tambien al falseamiento del sistema representativo; y aunque esta tésis no pueda sustentarse en absoluto, la verdad es que en hechos evidentes, completamente comprobados y robustecidos por la esperiencia, se ha visto mas de una vez que la eleccion por distritos entraña ciertos defectos que pueden conducir hasta el desprestigio, por la mayor facilidad con que el Poder ejecutivo puede ejercer presion sobre los electores por medio de sus agentes, verificándose lo que se conoce con el nombre de *influencia moral del Gobierno*.

Por otra parte, la escuela liberal, representada por el partido llamado progresista, ha sostenido siempre la eleccion por provincias, y lo mismo en la Constitucion de 1812 que en la de 1837, que en la *non nata*, ó sea el proyecto presentado á las Córtes constituyentes en 1855, consignó de la manera mas terminante la eleccion por provincias para la de Diputados á Córtes.

Un ejemplo sacado de nuestra Historia contemporánea, y que dió lugar á grandes debates en la Tribuna y en la prensa, ha justificado hasta cierto punto el acrecentamiento de los partidarios del sistema de eleccion por provincias.

Una de las elecciones en que mas interés y lucha hubo por parte de los electores y los Representantes del Gobierno en las provincias, y en la que se ejerció mas coaccion y hasta lujo de arbitrariedades, fueron las que el Gobierno llamado moderado hizo en 1839. Pues bien; aquellas coacciones, aquella influencia moral, tan escandalosa, no fueron bastantes á impedir que en los escaños del Congreso de los Diputados se sentasen en tan célebre legislatura hombres de la comunion progresista, cuyos elocuentes discursos pusieron bien de manifiesto el funesto sistema corruptor empleado en las elecciones. Adoptado despues el sistema de eleccion por distritos, vinieron los Congresos unánimes, y en muchos quedaron proscritas las eminencias de los partidos, y nacieron y tomaron cuerpo hasta ridículas entidades, que monopolizaban las influencias locales.

En tales elecciones las contiendas se empequeñecen, y perdiendo en gran parte, si no el todo, su carácter político, se hacen personales y de mezquinos y á veces bastardos intereses de localidad. Y esto y la decadencia del espíritu público, reemplazado ahora por

el egoismo y la vana y perniciosa pasion de los medros individuales, son causa de que en las crónicas parlamentarias de los últimos tiempos no encontremos aquellos levantados debates en que la grandilocuente voz de Argüelles, de Lopez, de Olózaga, Calatrava y otros muchos varones de ciencia y probidad median sus armas con Toreno, Donoso Cortés, Martinez de la Rosa, Alcalá Galiano. Pacheco, y el primer marqués de Gerona, mas conocido por su modesto nombre de Castro y Orozco.

No es posible desconocer que la eleccion por distritos ha corrompido de tal manera el campo electoral, que en algunos casos ha convertido en agentes de negocios de una pandilla dada á los que hasta entonces desconocidos para todo el mundo, solo debieran ser ilustrados y dignos representantes del pueblo.

Este sistema ha entronizado en muchos pueblos el caciquismo, convirtiéndolos en víctimas perpétuas de hombres que todo lo sacrificaban para asegurar su dominacion y monopolio.

En cuestion tan trascendental, creemos que nuestros lectores agradecerán que les demos una ligera idea de la discusion habida en la Asamblea Constituyente al discutir este artículo, insertando varios párrafos de algunos discursos de los que en ella se pronunciaron.

«El Sr. Coronel y Ortiz: Este título II entraña una cuestion gravísima y trascedental, que es, puede decirse, el espíritu que anima á todo el proyecto, puesto que se refiere al modo de verificarse la eleccion.

»Respecto á la eleccion de Senadores, poco ó nada nuevo podia introducir la Comision; tenia que ceñirse á una cuestion de método y al desarrollo de los detalles, porque habiendo establecido la ley fundamental del Estado que la eleccion de Senadores sea indirecta, y estableciéndose de un modo claro y terminante en la misma Constitucion la base que habia de presidir al sistema electivo á que se ha de ajustar la Cámara que represente el espíritu mas conservador, porque en nuestro sistema electivo no hemos de hacer la distincion que han hecho las escuelas doctrinarias, ó los paises regidos por el sistema constitucional ajustado á las condiciones modernas, pero que nos recuerdan al mismo tenor los tiempos feudales, y como inherente á ellos la desigualdad; no sucediendo esta circunstancia, digo, y consignándose en la Constitucion que haya dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades, escepto en ciertas cuestiones de presupuestos, crédito y contabilidad, sobre este punto ya digo que la Comision habia de proponer un procedimiento mas ó menos rápido, mas ó menos satisfactorio; pero al fin y al cabo, las cuestiones que hubieran de resolverse respecto de él habian de ser de menos trascendencia, de menos importancia.

»No sucede lo mismo respecto á la eleccion de Diputaciones provinciales y para Diputados á Córtes. Aquí se formula ya un sistema determinado y

se obedece á un pensamiento conocido: aquí sabemos perfectamente á qué atenernos; y como la Constitucion, en mi concepto con grande imprevision, no ha consignado el modo de verificarse las elecciones, descuido en que ciertamente no se incurrió cuando hubo de discutirse la Constitucion vulgarmente llamada *non nata* del año 56, fuerza es que detenidamente nos ocupemos de este asunto.....

»Ya tuve ocasion de hacer presente á la Cámara, y no se atrevieron á negarlo por completo los individuos de la Comision, que el proyecto que en la actualidad se discute no obedecia á un sistema fijo. Háse querido esplicar esto por cierto deseo de conciliacion que en la práctica ha resultado completamente imposible: comprendo, como dije en otra ocasion, los móviles que á la comision guiaron: sin embargo, si su propósito ha sido bueno, el modo de realizarlo no satisface ciertamente su objeto.

»Háse recordado á cada momento fuera de aquí, en la prensa periódica, que varios individuos pertenecientes á la comision y aun otros no pertenecientes á ella que formaron parte de las Córtes constituyentes del 54 al 56, ó de las ordinarias de 1858 á 63, por ejemplo, abogaron siempre ardientemente por las incompatibilidades parlamentarias, y ahora son de distinto modo de pensar, porque han abierto los ojos á las repetidas lecciones de la esperiencia, habiéndose convencido de los inconvenientes que tenian esas incompatibilidades absolutas.

»Pero cuando se ha tratado de la eleccion por distritos, y se ha visto que una de las grandes fracciones que contribuyeron á la Revolucion de Setiembre ha venido á rasgar su bandera en este punto determinado y se ha olvidado de sus compromisos y antecedentes políticos, entonces, nada se ha dicho; entonces, ha importado poco que en otro tiempo se abogara con ardor por la eleccion por provincias y por grandes circunscripciones, y hoy se venga á descender á la eleccion por distritos, que es ni mas ni menos el triunfo del interés mezquino, del interés local y de familia, que es el predominio de las notabilidades de campanario, con gran perjuicio de los que han consagrado anteriormente todos sus esfuerzos, los dias de su vida entera, su salud y sus condiciones todas de bienestar, al triunfo de la libertad y á la consolidacion de las instituciones representativas.

»Ya que se han evocado estos recuerdos, con los cuales parece que se queria tener sujetos á ciertos individuos para que votaran en favor de todas las incompatibilidades, equiparándolos así á los partidarios de la escuela neo-católica, que unánimemente las han votado, porque saben muy bien que de esta manera se privaria de toda vida política á los Cuerpos colegisladores, bueno es recordar tambien que un respetable individuo de la comision, amigo mio, á quien estimo sobremanera, presentó á las Córtes constituyentes de 1854 una adicion, en que se proponia que la eleccion fuese directa y por provincias.

»Sin discusion, si no me es infiel la memoria, fue tomada en consideracion esta adicion á una de las bases de la ley fundamental aprobada posteriormente por aquella Cámara. *(El Sr. Gil Virseda pide la palabra para una alusion personal.)* El Diputado que tomó la iniciativa en este punto y pre-

sentó aquella proposicion fue precisamente el mismo respetable individuo de la Comision que acaba de pedir la palabra, el Sr. Gil Vírseda.

»Es, pues, muy de notar, que habiéndose aprobado con pasmosa unanimidad en aquella época esta adicion, porque se habian visto los abusos que á la sombra de la eleccion por distritos se cometian, se venga ahora á introducir, ó á restablecer, mejor dicho, esa misma eleccion por distritos, cuyos funestos resultados ha demostrado mas de una vez la esperiencia.

»Yo, señores, que creo que la Cámara no es una Academia de Jurisprudencia, ni un Ateneo científico y literario, respetando los móviles que han inducido á varios ilustrados oradores que me han precedido á exhibir su condicion, no he de imitarles seguramente, porque, por muy respetables que sean los nombres de Stuart Mill ó de Víctor Considerant, poco me importarian sus opiniones si no tenian razon, y poco me importaria que hubiesen agotado todos los tesoros de su elocuencia en formular y desarrollar sofismas, si yo continuaba convencido de que lo era, ó á lo menos de que cada uno de ellos era, segun en la escuela me enseñaron, un argumento falso presentado con cierta apariencia de verdad.

»Así, pues, no voy á referirme á la opinion de esos autores: creo que debemos ser hombres prácticos; creo que debemos fijarnos en las lecciones de la esperiencia y examinar la historia constitucional de España, y muy particularmente la de esta tercera época, que ha sido la mas larga, y tambien aquella en que mas se ha falseado el sistema representativo.

»¿Cuándo comenzaron en esta tercera época las elecciones por distritos, que no se conocieron con arreglo á la Constitucion del 12, que no podian conocerse, porque con arreglo á esa Constitucion la eleccion respondia á un sistema enteramente distinto, y con el cual no estoy conforme, porque establecia la eleccion indirecta, que para diputacion á Córtes no debe admitirse de ninguna manera, puesto que no es la genuina representacion de la voluntad nacional? La eleccion por distritos comenzó á conocerse y á plantearse en España precisamente cuando echó grandes raices, no en la opinion, porque esto no podia ser, sino en las regiones oficiales, el partido moderado. Este fue el que estableció la eleccion por distritos en la ley Electoral de 1846, eleccion completamente exótica en España, eleccion que hasta entonces no se habia conocido.

»Ensayóse este sistema, y se creyó, y no sin razon, que seria sumamente beneficioso, porque gracias al espíritu centralizador de la ley de Ayuntamientos de aquella época, porque gracias al espíritu centralizador tambien de las demas leyes administrativas que á la sazon regian, le era facilísimo al Gobierno intervenir en las elecciones y tener los distritos en su mano, colocando un agente de toda su confianza en cada uno, ó haciendo que los ricos propietarios, que las personas influyentes se convirtieran en agentes por el provecho personal que esto les podia traer.

»Comenzaron las elecciones, y una vez promulgada la Constitucion de 1845, que se hizo sin el concurso del partido progresista, representado á la sazon esclusivamente por el que hoy es jefe, ó por lo menos uno de los individuos mas caracterizados del partido republicano federal, por el escelentísi-

mo señor marqués de Albaida; promulgada la Constitucion de 1845, y volviendo el partido progresista del marasmo en que le sumieron los horribles é inícuos acontecimientos de 1843 y 1844, que la historia política, militar y constitucional de España recordará eternamente con horror; comenzando, como digo, á funcionar la Constitucion, y vuelto de su estupor el partido progresista, como todavía se conservaban en el Cuerpo electoral ciertos hábitos de independencia y de dignidad, aun pudieron en las legislaturas de 1847, 1848 y 1849 venir á los escaños de la representacion nacional Diputados dignísimos del partido progresista, y entonces comenzó á nacer á su sombra, como vanguardia de este último, el partido democrático, que desde años anteriores y con varias vicisitudes figuraba ya en la prensa.

»Pero llega el año de 1850; llevaba cuatro años escasos de funcionar la ley Electoral que establecia la eleccion por distritos, y entonces precisamente fue cuando se inauguró el actual edificio, circunstancia puramente histórica, que me trae á la memoria la manera de estar constituida aquella Cámara, que fue disuelta poco tiempo despues por haberse negado á votar el famoso arreglo de la Deuda de Bravo Murillo.

»¿Cuántos progresistas vinieron cuando habia empezado á aclimatarse la eleccion por distritos? No llegaron á veinte. ¿Cuántos demócratas vinieron? Ninguno: dos que intentaron presentarse candidatos, fueron reducidos á prision bajo especiosos pretestos, arrastrados de calabozo en calabozo, y tratados de una manera indigna, impidiendo que se presentaran en ninguna parte hasta que la eleccion era un hecho, hasta que las dos terceras partes de los Diputados habian tomado asiento en el Congreso.

»Llegan las elecciones de 1851: estas elecciones se hicieron para traer un Congreso *ad hoc*, á fin de votar el proyecto de ley que las Córtes anteriores no habian querido votar. Bastó la voluntad del Gobierno para que vinieran unas Córtes hechas á su imágen y semejanza, apesar de lo cual no le parecieron suficientes para poder gobernar, aun cuando fuese guardando las fórmulas; y llegó el año 1852, en que solo se celebraron dos sesiones en el mes de diciembre, la del dia 1.°, en que se abrieron las Córtes, y la del dia 2, en que fueron disueltas.

»Respecto á las elecciones de 1853, solo puede decirse que fueron peores que las que les habian precedido; que si habian merecida los justos anatemas de los partidos avanzados, ya estas, como las de 1851, merecieron tambien los anatemas no menos severos de los partidos conservadores.

»Llega el año 1854; verificase la gloriosa Revolucion de Julio; reúnense en noviembre unas Córtes Constituyentes que, si bien por no haber sido elegidas por el Sufragio universal, no representaban por completo la voluntad del pais como las actuales, estaba muy lejos el sistema por el cual fueron elegidas, de parecerse en nada, absolutamente en nada á las elecciones por distritos, ni al sistema que habian seguido los moderados en las anteriores elecciones; de lo cual resultó que muchos que tenian los distritos como propiedad, como patrimonio esclusivo suyo; muchos que poseian mas de dos distritos, que salian elegidos Diputados por uno de ellos, y luego cedian los otros amistosamente, ó bien bajo ciertas y determinadas condiciones,

á otros amigos del Gobierno, no encontraron asiento en aquellas Córtes Constituyentes, ni siquiera llegaron á presentarse ante las provincias para solicitar de los electores que depositaran en las urnas los nombres de aquellos que parecian estar vinculados en ciertas y determinadas provincias cuando se verificaban las elecciones por distritos.....

»Las Córtes Constituyentes son disueltas, en mi juicio, *ab irato* é ilegalmente, por medio de un golpe de Estado; se restablece la Constitucion de 1845; formúlase por real decreto un acta adicional que duró poco tiempo, porque era mas liberal que el sistema moderado que le sucedió inmediatamente; reunióse de nuevo el 1.° de mayo de 1857 un Congreso moderado bajo los auspicios de leyes esencialmente moderadas, porque se restablecieron todas, absolutamente todas las que habia derribado la revolucion de 1854; y entonces, los que en los años 1854 y 56 no habian conseguido que resonara su voz en el Santuario de las leyes, los que no habian podido encontrar una provincia, por oscura, por pequeña, por agena á la política que fuese, donde poder ser elegidos Diputados, salian elegidos casi por unanimidad en los mismos distritos por donde salian en los años de 1847, 1850, 51 y 53. ¿Qué significaba esto? Esto no significaba sino que aquellos llamados oficialmente Representantes de la nacion, estaban muy lejos de representarla; representaban simplemente los intereses de una localidad reducida, la voluntad muchas veces de 50 ó 60 electores, hasta el punto de que todos recuerdan un Diputado que vino aquí en las Córtes de 1864 á 65 por 29 votos, y casi todos representaban la influencia de un cacique, ó dos ó tres de la localidad.

»¿Qué representaba, que significaba este hecho bien elocuente? ¿Cómo opinaron desde entonces con mas decision que nunca el partido progresista y el democrático? Como habian opinado siempre: que las elecciones por distritos no podian responder de ninguna manera á las exigencias de la voluntad nacional, que no podia satisfacerla de ningun modo y mucho menos con el sufragio restringido; aun cuando yo tengo para mí que la eleccion por por distritos, si es por distritos simplemente, será siempre una farsa con el sufragio universal, lo mismo que con el sufragio restringido, pues el cacique, si antes disponia de 100 electores, dispondrá de 1.000 ó 10.000 con el nuevo sistema.

»Restablecidas las leyes moderadas, no solo el Congreso de 1857, sino los de 1858, 63 y 64, en que las elecciones se hicieron por distritos, vieron en sus escaños á unos mismos Diputados, á hombres que estaban muy lejos de representar la voluntad Nacional, que solo representaban cuando mas los intereses particulares de unos cuantos individuos, que tenian, como vulgarmente se dice, vara alta en distritos pequeños y á veces insignificantes.

»Tanto fue así, señores, que se hizo sentir la necesidad de una reforma; reforma tan imperiosamente reclamada por la opinion pública, que hubo de acceder á ella y hubo de exigirla con toda urgencia, ¿quién, señores? ¿un hombre que siempre se hubiera distinguido por sus opiniones conocidamente radicales? No; habíase distinguido por esas opiniones hacia veinti-

cinco ó veintiseis años largos. Y esta es una razon que daba él desde el banco azul para cohonestar su conducta cuando se le tachaba de inconsecuente. Los señores Diputados conocerán que me refiero á nuestro respetable compañero el Sr. Posada Herrera, que siento no esté presente.

»Voy a apoyarme en sus opiniones para demostrar que la eleccion por distritos está condenada, no ya por los hombres de opiniones mas radicales, sino por los que parecen tocar en los linderos del campo conservador.

»El Sr. Posada Herrera, al ver que se increpaba desde los bancos de la oposicion moderada porque una ley tan importante como la Electoral se discutia precipitadamente, y porque no podia satisfacer las exigencias de la opinion pública, contestó:

«Se trata, señores, de un cambio profundo, de un cambio radical en la »política seguida en España hace muchos años; se trata de libertar al Cuer»po electoral de presion ministerial, y lo que es mas, de la especie de tutela »que bajo el nombre de influencia moral viene de antiguo, y como fatalmen»te, pesando sobre él. Con el actual sistema, señores Diputados, no hay mi»nistro alguno, por bueno que sea su propósito, por rectas que sean sus in»tenciones, por decidido que esté á no influir en el Cuerpo electoral, que »pueda impedir por sí, por medio de sus agentes, ó por el de los candida»tos, que se ejerza una influencia grande, que luego escita las reclamaciones »de los electores, y sobre todo de los candidatos vencidos en las elec»ciones.»

»Ahora bien: cuando una persona como el Sr. Posada Herrera, que ademas de haber dirigido, como ministro de la Gobernacion, las elecciones de 1858, habia sido individuo de la comision de 51 y 53, y presidente de la misma en 57, épocas todas en que estaba vigente la eleccion por distritos, condenaba de esa manera los abusos de semejante sistema, ¿cómo podemos sostener que una Asamblea eminentemente liberal y revolucionaria, revestida de unas facultades que tal vez no tuvieron ni las del 10 al 12, sea menos liberal que lo fue el Sr. Posada Herrera el año 65, cuando tenia que obedecer á la presion de circunstancias que hoy felizmente no existen? ¿Ha de ser menos liberal la Cámara constituyente de 1869, que lo fue el Congreso elegido bajo los auspicios de Narvaez y Gonzalez Brabo el año 65?

»Yo únicamente lamento la imprevision y ceguedad de la Comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto que se discute; imprevision y ceguedad á que le ha conducido su buena fe, llevada de un espíritu de conciliacion imposible. Porque en último caso, cuando se tratan de combinar ideas y caractéres completamente opuestos y desemejantes, nunca podrá resultar un sistema fijo y determinado: esto es lo mismo que si nos empeñáramos en sumar cantidades ó números heterogéneos: resultaria un número abstracto; así nos encontramos hoy conque es abstracto el pensamiento de la comision, y al llegar á este punto es completamente reaccionaria.

»Veamos, sin embargo, si tienen tanta fuerza como se quiere suponer ciertos argumentos que se formulan en favor de la eleccion por distritos. Al discutirse la totalidad, el Sr. Diaz Quintero se felicitaba de la eleccion unipersonal y por distritos, porque de este modo se hacia desaparecer de la

ley una repugnante desigualdad. «¿Por qué, decia su señoría, una provincia »ha de votar tres Diputados, y otra seis?» Yo, al oir esto, decia: ¿y qué culpa tenemos nosotros, si en eso hay algun mal, de que los dedos de la mano no sean iguales? Si hay mas habitantes, si hay mas intereses, si hay mas desarrollo industrial y comercial en la provincia de Sevilla que en la de Huelva, ¿por qué no se le ha de conceder á cada una los derechos en armonía con su importancia? ¿Es esto justo? De ninguna manera; es verdaderamente equitativo, porque muchas veces la igualdad, llevada hasta el último límite, podrá ser la mayor de la injusticias y de las desigualdades. En último caso, esto se remediaria fácilmente estableciendo circunscripciones enteramente iguales; así el elector de Segovia podria votar tres individuos, y lo mismo el de Badajoz, y quedarian en igual caso.

»Háse dicho tambien que en la eleccion por distritos se establece un vínculo estrecho, una relacion íntima entre los Diputados y los electores, los cuales se acostumbran á considerar á sus representantes como si fueran individuos de su propia familia. Esto se ha oido muchas veces en lábios de hombres políticos que militan en las filas de partidos doctrinarios. Esto parece que tiene una gran fuerza: no lo niego, podrá suceder; pero esto es precisamente lo que se debe evitar, porque así se establece el caciquismo; porque de esta manera llegan á ser los Diputados, á la vuelta de cuatro ó cinco legislaturas, cuando han colocado toda la gente de su eleccion que han podido, llegan á convertirse en unos verdaderos señores de horca y cuchillo, y esto es lo que debemos evitar: á fuerza de representar algun tiempo su distrito, llegan á considerarle como un patrimonio enteramente suyo, y segun se encuentran en buenas ó malas relaciones con el Gobierno, son aquellos electores bien tratados ó mal tratados: esta es una verdad evidente. Pues qué, ¿no se recuerda? Yo estoy seguro que muchos Diputados de la union liberal recuerdan bien que, precisamente en mi pais, cuando se suprimió el juzgado de Rivadeo, se llevó á cabo esta supresion, no para hacer economías, sino para causar un perjuicio, con ánimo deliberado de causarle un perjuicio á ese pobre pueblo. ¿Por qué? Porque habia votado, en épocas en que la union liberal no estaba en el poder, al Sr. Ardanáz, que era candidato de oposicion. Pues esto no puede suceder de ninguna manera, aunque fueran tan torcidas las intenciones del Gobierno en la eleccion por circunscripciones: porque si hay en la circunscripcion unos Diputados que hacen oposicion al Gobierno, hay otros que le apoyan con su voto, y lo que no haga por unos el Gobierno lo hará por otros. Esta es la verdad; lo demas es querer engañarnos unos á otros; pero es necesario que todos seamos francos, porque así han de seguir las cosas, y no habrá absolutamente quien lo remedie, por mucho que se declame.

»Si acudimos á las lecciones de la esperiencia; si examinamos detenidamente lo que pasa en Europa y América, encontraremos las elecciones por distritos: ¿dónde? En Francia, donde el Gobierno quiere hacer sentir su presion, su influencia en materia de elecciones; donde ha predominado en la época de la Restauracion, y bajo la monarquía de Luis Felipe, la corrupcion electoral, que aumentó mas todavía el censo, estableciendo una desigualdad

verdaderamente repugnante. Esto se verificó, repito, en la Restauracion francesa y bajo la dinastía de Orleans.

»Posteriormente vino una dictadura socialista bajo el cetro de Napoleon III, hasta que la fuerza de la opinion pública se ha hecho sentir, no ya precisamente en el Cuerpo legislativo por los discursos mas ó menos elocuentes de Julio Favre, Julio Simon, Ernesto Picard, Eugenio Pelletan y de otros distinguidos oradores, sino porque la opinion pública, precisamente fuera del Cuerpo legislativo, y mas todavía fuera del Senado, se ha hecho sentir en tales términos, que ha obligado indispensablemente á variar de sistema, y andando el tiempo se modificará de tal manera, que desaparecerá la eleccion por distritos para verificarse por grandes circunscripciones, aunque no sea mas que para evitar que vuelva á suceder lo que ha acontecido recientemente, que habiendo cometido un delito Enrique Rochefort, representante de un distrito de Paris, ha sido reducido á prision, fue condenado á sufrirla por un espacio de tiempo, pero no fue privado de sus derechos políticos. ¿Y qué ha sucedido? Que sigue siendo Diputado, que no se le ha quitado el carácter de tal, continúa preso, y su distrito se queja de que no está representando en el Cuerpo legislativo. No sucederia eso si Paris, como los departamentos de Francia, estuviera dividido en grandes circunscripciones, en grandes demarcaciones. Así se verifica, entre otros paises, en Suiza y en Austria, en el corto tiempo que lleva de vida constitucional, en esta última época, ó sea desde la batalla de Sadowa, desde cuyo tiempo ha dado grandes pasos por la senda del régimen representativo.

»Así se verifica tambien en Bélgica y Holanda, modelos de paises constitucionales. Y si se me cita el ejemplo de Inglaterra, diré que lo que allí sucede es consecuencia de ciertos resabios tradicionales; que todo el mundo sabe que Inglaterra tiene un carácter especial para adelantar en la práctica del sistema representativo, y que allí las reformas no se llevan á cabo *ab irato*, sino cuando están espresa y terminantemente reclamadas por la opinion pública; que ya fue un paso gigantesco en el sentido de establecer en toda su pureza el derecho del sufragio, la reforma electoral de 1831; que las reformas sucesivas han tendido siempre á la abolicion de esa clase de *distritos podridos*, que verdaderamente constituian un patrimonio de los nobles; y nosotros hemos conocido aquí, no porque fueran del patrimonio de los nobles de grandes pergaminos, sino por la corrupcion electoral, por la corrupcion política que revelaran; los hemos conocido en las épocas que precedieron y siguieron á la revolucion de 1854, y volveremos á conocerlos si se lleva á efecta lo que disponen los artículos del proyecto de ley electoral que en la actualidad se discute, relativos á las elecciones de diputados provinciales y de Diputados á Córtes.

»Por lo tanto, yo ruego encarecidamente á los individuos de la minoría republicana que no contribuyan con sus votos al restablecimiento del caciquismo electoral, que no puede menos de serles funesto, porque calumniando sus rectas intenciones, muchos señores de horca y cuchillo en los pueblos ven en los republicanos sus enemigos personales, y les han de hacer la guerra, cediendo á esas prevenciones que yo considero injustas por lo que res-

pecta, al menos, á los dignos señores republicanos que pertenecen á esta Asamblea.

»Yo rogaria tambien á los señores que militan en el partido progresista, que no reniegu en de los gloriosos antecedentes de su partido, que tanto le han honrado, puesto que se ha erigido constantemente en apóstol de la verdad en las elecciones y de enemigo constante de la corrupcion electoral; porque uno de los lemas que han distinguido siempre al partido progresista ha sido la honradez pública y privada, sin que esto sea inferir el mas mínimo agravio á ninguno de los demas partidos.

»Respecto al unionista, únicamente diré que sus individuos no deben ponerse en contradiccion consigo mismos; porque convencidos de lo funesto que era el sistema de eleccion por distritos, lo modificaron; y fue tal la fuerza de su elocuencia, que esa reforma la arrancaron nada menos que á un Congreso moderado, que ninguna prueba habia dado de amor á la libertad.»

«El Sr. Godinez de Paz: Señores Diputados: ocurre en la discusion de este proyecto de ley un fenómeno singular que no ha tenido lugar en la discusion de los proyectos de ley que han presentado las demas comisiones que han tenido el carácter de constituyentes; y ese fenómeno es, que representando esta comision todas las procedencias que constituyen la mayoría de la Cámara, no parecia que la oposicion á este proyecto de ley pudiera venir de los individuos de esa misma mayoría. La Comision esperaba, debia esperar la oposicion á su dictámen de los dos partidos estremos de esta Cámara, del partido tradicionalista y del partido republicano. De ninguna manera que la oposicion viniera justamente de los individuos que componen la mayoría de las diferentes procedencias que están representadas en esta comision.

»¿Qué hicimos los individuos de la Comision constitucional nombrada de la misma manera que esta? Transigir; ese era nuestro deber, esa era la mision que las Córtes nos habian encomendado; y transigimos en las distintas cuestiones fundamentales de la Constitucion. Yo transigí allí, como transigieron tambien todos mis dignos compañeros de comision; porque yo nunca hubiera formado un dictámen en que al Rey se le daba el veto absoluto; yo nunca hubiera firmado un dictámen en que al Rey se le daban omnímodas facultades y atributos, que no son los que correspondian á una monarquía democrática; yo nunca hubiera firmado un dictámen en que se establecia la segunda Cámara.

»¿Y por qué he firmado esa Constitucion, en que se establece el veto absoluto, en que se dan al Monarca atributos que no son ciertamente propios de una monarquía democrática, y sí una monarquía de derecho divino, y en que se consigna una segunda Cámara? ¿Por qué firmé el dictámen de aquecomision? Porque yo obtuve mis compensaciones en el título de los derechos individuales, y en el artículo de la libertad de cultos. Sin que el dictámen del proyecto constitucional hubiera contenido los derechos individuales y la libertad de cultos, yo jamás hubiera firmado y votado un dictámen en que se consignaba la forma monárquica con atributos que le daban un carácter de verdadera monarquía de derecho divino.

»Y lo mismo les sucedió á los dignos individuos que representaban la union liberal en la Comision de Constitucion. Sin haber tenido sus compensaciones naturales, lógicas, dado el orígen que tenia aquella comision, ¿le parece á los señores Diputados que muchos de los individuos de la union liberal que firmaron y votaron la Constitucion hubieran votado los derechos individuales, ni mucho menos hubieran votado la libertad de cultos? Votaron una Constitucion que consignaba estos principios, porque en otros títulos del Código fundamental encontraba esa fraccion política sus conpensaciones. Pues eso mismo, señores, es lo que ha sucedido, como no podia menos de suceder, á la comision de ley Electoral. Nosotros, en la cuestion de incompatibilidad, transigimos aceptando el criterio puramente progresista, que era la incompatibilidad absoluta; los unionistas renunciarán á ciertas compatibilidades, y yo renuncié á la idea de las dietas, viniendo así á aceptar todo el criterio progresista, tomando la compensacion en otros artículos de la ley. ¿Y cuál fue la compensacion obtenida en cambio de la incompatibilidad absoluta? Una de la compensaciones fue la cuestion de distritos.

»Respecto á esta cuestion, habia grandes preocupaciones; el partido progresista venia muy preocupado con el sistema electoral por provincias, sistema que habia practicado ese mismo partido con buen éxito en ciertas circunstancias políticas, la mayor parte de ellas revolucionarias, sin que esa preocupacion le hubiera permitido sujetarlo á un exámen concienzudo y detenido en las actuales circunstancias.

»Tambien el partido de la union liberal traia su preocupacion respecto al sistema de eleccion por distritos, porque lo habia ensayado con buen éxito para él, durante su época de gobierno, sin tener en cuenta que el sufragio universal, la descentralizacion y los derecho individuales habrian variado completamente las condiciones de esos sistemas electorales.

»Yo no tuve que compensar nada con la eleccion por distritos: este sistema electoral lo he considerado siempre como mas liberal, como mas democrático, como mas conforme con los principios políticos de esta escuela, y por eso se ha visto generalmente aceptado por todas las democracias del mundo.

»Y no podia menos de ser así, porque los demócratas han comprendido siempre que las grandes absorciones perjudican mucho al individuo en el ejercicio de sus derechos. Por eso han preferido siempre este sistema de eleccion como mas liberal, como mas democrático. Es indudable que tiene graves inconvenientes practicado durante los períodos de administraciones centrales, y así lo ha demostrado la práctica en nuestro país. ¿Pero cómo se ha practicado entre nosotros ese sistema electoral? En épocas y circunstancias políticas en que los Cuerpos electorales estaban restringidos por el censo; en épocas de una absorbente centralizacion; en épocas en que no habia seguridad personal, ni derecho de reunion, ni derecho de asociacion, ni ninguno de los derechos individuales. En aquellas épocas, señores Diputados, no era estraño, sino al contrario muy lógico, que el ministro de la Gobernacion se constituyese, como varias veces ocurrió, en un gran elector,

cuya subsecretaría iban los candidatos de antemano por las credenciales, encargándoles despues el ministro á sus gobernadores ó agentes en las provincias, no que confirmasen los nombramientos que él daba, sino simplemente que los formalizasen. ¿Y por qué podia hacer esto el ministro de la Gobernacion? Porque existia un Cuerpo electoral restringido, limitado por el censo, no habiendo en los distritos arriba de 500 á 600 electores; y como estos eran justamente las personas á quienes mas podia afectar la accion del Gobierno, bien para favorecerles ó para perjudicarles, eran indudablemente los mas dispuestos á dejarse dominar por su accion centralizadora.

Hé aquí por qué la eleccion por distritos ha dado siempre malos resultados cuando se ha practicado bajo la accion centralizadora de los Gobiernos. Porque es necesario tener en cuenta que cuanto mas obsorbente es esa accion, cuanto mas centralizada, tanto mas dependen de él los ciudadanos de posicion desahogada en las localidades, porque son los que pueden esperar de sus favores ó temer sus vejaciones. Por eso, cuanto mas limitado y circunscrito es el Cuerpo electoral, menos independencia ha habido en los electores. ¿Pero debe temerse que suceda lo mismo de distritos donde se cuenten 8 ó 10.000 electores? ¿Debe temerse esto cuando los derechos individuales están garantidos, y por consiguiente los intereses de los electores no es tan fácil lastimarlos ahora como en otros tiempos? ¿Puede la accion del Gobierno ejercerse fácilmente sobre esos 8 ó 10 000 electores, existiendo la descentralizacion administrativa hasta el punto que existe hoy, y que se descentralizará mas en los proyectos que han de votarse, y cuando los municipios son independiendes de las diputaciones, y las diputaciones de los gobernadores, de los cuales dependian antes? Es imposible que la accion del Gobierno pueda ejercerse con la descentralizacion administrativa, ni mucho menos si se tiene en cuenta la clase de electores que hoy va á ejercer el sufragio. Hoy la accion del Gobierno tiene que ser nula, cuando los electores nada tienen que temer, cuando tienen garantida su seguridad personal, y cuando pueden reunirse, asociarse y discutir libremente toda clase de cuestiones, y por consiguiente las políticas. ¿Qué temor fundado existe que á esta clase de electores pueda llegar la accion de los Gobiernos?

»Pero se me dirá, y esto creo que lo ha indicado el Sr. San Miguel: es que el Cuerpo electoral, si no puede moverse por la accion del Gobierno, si no puede el Gobierno ya hacerle votar en cierto sentido, puede moverse fácilmente por una persona de la localidad, por ciertos terratenientes, por ciertos grandes propietarios. Esto, señores Diputados, es indudable; el Cuerpo electoral tiene que moverse siempre por determinadas influencias. Porque yo no sé si á los señores Diputados les sucederá lo que á mí. Yo no me formo ilusiones respecto á los sistemas electorales: estoy convencido que cualquiera que sea el sistema que se siga, las nueve décimas partes de los electores han de ser inconscientes; y esto se ve en España, en Francia, en Alemania misma, que es uno de los paises mas ilustrados, en todas partes. No es precisamente un gran criterio lo que en el elector se busca; es el ejercicio de un derecho. (*Un señor Diputado*: ¡Buena defensa del sistema representativo!) Pues esta es la verdad, y la verdad nunca perjudica. Y si se quiere con-

vencer el Sr. Ortiz y Casado, reduzca el censo, conceda el derecho solo á 300 ó 400 electores por distrito; y aunque ese Cuerpo electoral se componga solo de los que paguen 400 ó mas reales, yo le aseguro á su señoría que las nueve décimas partes de esos electores serán tan inconscientes como los de un Cuerpo electoral formado por el sufragio universal. Y si se intentara la formacion de un Cuerpo electoral compuesto solo de títulos de Castilla, de los grandes de España, con los altos funcionarios públicos y administrativos de un pais, todavía diria al Sr. Ortiz y Casado que ese Cuerpo electoral....

»Pues aun cuando el Cuerpo electoral, repito, se compusiese de títulos de Castilla, de grandes de España y de altos funcionarios públicos, todavía podria ser que ese Cuerpo electoral fuera inconsciente en mas de sus nueve décimas partes. ¿Y sabe su señoría por qué? Porque las cuestiones políticas son muy complejas, y por lo tanto no están al alcance de la mayor parte de los criterios; porque los fenómenos políticos los producen un sinnúmero de concausas, y es difícil averiguar en qué proporcion está cada una de ellas para producirlos. Esta es la razon porque solo pueden apreciarlos bien los grandes hombres de Estado, y muchas veces por instinto político ó el simple sentido comun.

»No hay, pues, que asombrarse al oir decir que en cualquier sistema electoral las nueve décimas partes de los electores son inconscientes, y por lo tanto, estos tendrán que ser influidos. Lo que hay que ver cuáles son las influencias mas legítimas y las mas beneficiosas para los intereses del pais. ¿Lo será, por ejemplo, la que ejerza un ministro de la Gobernacion sobre un Cuerpo electoral para que nombre determinados Diputados? ¿No lo será mas y mas provechosa para los intereses de la nacion la que ejerzan los grandes propietarios, los que tienen grandes intereses en el pais? Esta es la cuestion. Yo he considerado siempre que esta influencia que se ejerce sobre los electores ilustrándolos y determinándolos á votar tal ó cual candidato, ó á favor de tal ó cual idea política, esa influencia es mas legítima, tenemos que reconocerlo, que la que ejercen las autoridades desde el ministerio de la Gobernacion.

»He dicho, señores Diputados, que la eleccion por distritos es una eleccion mas liberal, mas democrática, y lo es, porque acerca mas el elector al elegido; es tambien el medio de que el elector dé su voto con mas conocimiento de la persona del candidato, puesto que en la mayor parte de los casos conoce ó debe conocer al elegido; de modo que si bien por este sistema el elector tambien puede ser defraudado en sus esperanzas, nunca, jamás podrá decir que ha sido sorprendido.

»Tiene tambien le ventaja de que por este método se ejerce ese derecho de una manera mas igual. Así no importa que la provincia sea mayor ó menor, ni mayor ni menor el número de colegios, porque la eleccion por provincias, Sr. Ortiz y Casado, hace muy desigual la condicion del ejercicio del sufragio, pues á la vez que en unas provincias el elector vota 10 Diputados que les corresponden, en otras solo vota tres ó cuatro. Hay, pues, una gran desigualdad en el ejercicio de la soberanía, en el ejercicio del sufragio. Esta es la razon por qué indicaba no sé quién, me parece que el Sr. Diaz Quintero,

que en efecto, en el sistema de eleccion por provincias habia una desigualdad, porque habia electores que tenian un derecho mayor que otros, porque unos, por ejemplo, podian elegir ocho ó diez Diputados por corresponder á una provincia de gran número de habitantes, al paso que otros, por ser pequeña su circunscripcion, no podian nombrar mas que tres ó cuatro; y esta era una gran desigualdad.

»Por el contrario, el sistema de la eleccion por distritos no tiene, como hemos dicho antes, el peligro de las grandes absorciones: ese sistema dá lugar á que los electores se fijen mas en el individuo: ese sistema respeta mas el derecho del individuo, y por ese sistema se consigue que el individuo ejerza su derecho con mas libertad. ¿Y sucede esto, y aquí me dirijo principalmente á los señores progresistas, que en esta cuestion andan mas preocupados; sucede esto con el sistema de eleccion por provincias? ¿Qué es lo que sucede en la eleccion por provincias? Y sobre todo, ¿qué sucede en esa eleccion con el sufragio universal? ¿Qué debe suceder naturalmente en un sistema, por el que, por muy reducidas que sean las circunscripciones, vienen á votar de 30 á 40.000 electores? En primer lugar que el elector, á duras penas, difícilmente conoce á uno de los candidatos que se elijen; y en segundo, que con ese sistema se sorprende mas fácilmente la voluntad de los electores: y no solo eso es mas fácil, sino que con el sistema de provincias se deja sin defensa á las minorías, lo cual debe tener muy en cuenta el Sr. Coronel y Ortiz.

»En una circunscripcion que se compone de cinco ó seis distritos, cuatro pueden opinar de una manera y uno ó dos de otra, y los distritos que quedan en minoría no tienen representacion.

»Hay mas, señores Diputados: el sistema de provincias, aun dada la descentralizacion administrativa, aun con el sufragio universal, aun con los derechos individuales, es el único por el cual puede el Gobierno ejercer una gran influencia en las elecciones. Sin mas que apoderarse de dos ó tres Diputados provinciales, sin mas que comprometer ó halagar á dos ó tres personas influyentes de una provincia, lo cual es muy fácil á todo Gobierno, en cualquier época puede monopolizar la opinion de los electores de aquella provincia. Esto es sumamente difícil en el sistema de distritos.

»Hay mas: el sistema de eleccion por provincias ha dado lugar á grandes cábalas, á monstruosos consorcios, á enormes intrigas y escándalos; y estoy seguro de que no habrá una sola provincia en que esto no haya sucedido. En el sistema de provincias naturalmente combaten frente á frente dos ó tres candidaturas, y ha sido muy frecuente ver en muchas de ellas que varios individuos de los que figuran, por ejemplo, en una candidatura carlista, ofrezcan sus votos á otros candidatos republicanos para que triunfen, á condicion de que estos les presten su apoyo en otras localidades para vencer ellos: y en estas cábalas, en estos consorcios, en estas intrigas, los señores Diputados saben que siempre queda vencido el candidato mas leal y mas digno.

»Pero se ha dicho, y este es uno de los cargos mas terribles que se hacen al sistema de distritos: por el sisten a de distritos no vendrán aquí

hombres de gran talla política; por el sistema de distritos no vendrán, y esto parece que se dice así con cierta fruicion, mas que notabilidades de campanario. La eleccion por distritos, se ha dicho, no es una eleccion política; es una eleccion que podríamos llamar rural, que algunos se complacen en apellidarla así; es una eleccion que no tiene por objeto mas que traer aquí unos cuantos pobres campesinos que han descollado entre sus vecinos.

»¡Qué no es política la eleccion por distritos! ¿Dónde están los tipos de los antiguos partidos políticos que habia en España mas que en los distritos? Id á los pueblos, y allí vereis el verdadero tipo del antiguo exaltado, firme como una roca, que no concibe las mistificaciones políticas que tienen lugar en este sitio, y que está siempre dispuesto á admitir los progresos de la ciencia política, pero firme en sus principios como una roca; allí encontrareis el verdadero tipo del antiguo moderado doctrinario, firme, inquebrantable en sus principios; á él no han llegado tampoco las mistificaciones, ni los aires que se respiran en esta atmósfera viciada, ni las influencias bastardas que aquí se manejan, y de que á menudo se valen los partidos; él sigue firme en sus principios, en sus doctrinas, y estad seguros de que ese tipo moderado doctrinario no hubiera admitido ni los derechos individuales, ni la libertad de cultos. Allí, Sr. Coronel y Ortiz, es preciso ir á buscar la pureza y la consecuencia política, no en las ciudades, donde sabe su señoría que se bastardean los intereses mas legítimos, y donde se hacen las grandes mistificaciones y ocurren grandes escándalos y grandes decepciones, como la que tuvo lugar aquí en la votacion de ayer.

»¿De dónde han procedido, Sr. Coronel y Ortiz, todos los hombres notables en política que han venido á nuestro Parlamento? ¿De donde han salido los Calatravas, los Mendizabal, los Argüelles, los Jovellanos, todos cuantos hombres políticos notables tenemos en nuestro pais? ¿Han venido de las ciudades, ó han venido de esos distritos que con gran desden calificais de rurales?»

ARTÍCULO 109.

«La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.»

Los inconvenientes á que ha dado lugar la arbitrariedad en elecciones anteriores, desaparecerán indudablemente con la previsora determinacion consignada en este artículo, de que la demarcacion de los distritos sea objeto de una ley, la cual no podrá variarse sino en virtud de otra que derogue la anterior.

ARTÍCULO 110.

«Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimun, segun dispone el artículo 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcacion.»

Consignado en la Constitucion del Estado el número de 40.000

almas como mínimun para elegir un Diputado, ninguna observacion tenemos que hacer á esta disposicion preceptiva; si bien debemos hacer constar, para que se tenga presente al llevar á cabo las demarcaciones, que aunque el distrito comprenda 59.000 y pico de almas, solo elegirá un Diputado, pues la ley, como diremos al hacernos cargo del art. 112, no determina la eleccion de otro sino cuando llegue la fraccion, que resulte de almas que comprenda una provincia, á 20.000.

Respecto de la cabeza del distrito electoral, la ley prefija que ha de ser capital del partido judicial, si bien debe elegirse la mas céntrica de la demarcacion en el caso de que hubiese mas de un juzgado; pero de ningun modo ha de llevarse la cabeza del distrito electoral á un pueblo que no tenga el carácter de capitalidad de juzgado.

ARTÍCULO 111.

«Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.»

La terminante prescripcion de este artículo tiende á evitar los muchos abusos cometidos en distintas elecciones al fijar los pueblos que habian de formar el distrito electoral.

En mas de una ocasion se disponia que poblaciones de una larga distancia de la cabeza del distrito formasen parte de él, siendo sumamente difícil é incómodo para los electores ejercitar su derecho electoral; mientras que podian haberlo hecho sin esas dificultades en otros distritos de cuya capitalidad estaban á una cortísima distancia; produciendo esto generalmente el retraimiento de los electores, cuya mayoría no se encuentra con recursos y con medios suficientes de hacer gastos para recorrer una gran distancia, ó están imposibilitados de abandonar sus hogares y sus negocios por muchos dias. Resolviéndose en este artículo con gran prevision que se procure en lo posible un rádio próximamente igual en la distancia de los pueblos con la cabeza del distrito, creemos no solo salvados aquellos inconvenientes, sino que se facilita grandemente la emision del sufragio y el ejercicio de su derecho por un número mayor de ciudadanos.

ARTÍCULO 112.

«Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas, resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.»

Como digimos al comentar el artículo 110, si resultase una fraccion de 20.000 almas en una provincia, calculando por 40.000 almas el número de Diputados que ha de elegir, y que se han de dividir en distritos, se nombrará por ella un Diputado mas, ajustando entonces los distritos en que deba dividirse la provincia á esta circunstancia: así una provincia que tenga 400.000 almas, elegirá diez Diputados dividiéndose en diez distritos, y elegirá once, dividiéndose en otros tantos distritos si llegase á 420.000 almas.

ARTÍCULOS DESDE EL 113 HASTA EL 129.

Puramente reglamentarios y de procedimientos estos artículos, no hay otra cosa que hacer que ajustarse á lo terminantemente consignado en ellos, cuyas prescripciones son tan claras, que no dando lugar á interpretacion alguna, no hay para qué ocuparse de ellos.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales para Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 130.

«Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputado á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo espresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se esceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.»

Los casos en que debe procederse á la eleccion parcial de Diputados están clara y distintamente espresados en el artículo de que nos ocupamos, sin que sea necesario decir una sola palabra sobre este particular: en la ley están consignadas las circunstancias en que se hace incompatible el Diputado con el ejercicio de su alto cargo, y no hay mas que recurrir á ella. Pero la última parte del

artículo es tan previsora y está tan justificada, que tiene por objeto evitar el abuso, que ha ocurrido muchas vèces de que un distrito electoral se encuentre durante una legislatura sin representacion en el Congreso por no presentar el acta el elegido.

La ley no podia permitir que los distritos no tuviesen la debida y justa representacion á que tienen derecho, permitiendo indefinidamente al Diputado electo la presentacion de su credencial: por eso sábiamente dispone esta que pasados 30 dias sin presentarla, se entiende que se renuncia el cargo de Diputado, siempre que no hubiese un motivo justo ó una imposibilidad alegada con la debida oportunidad; motivo ó imposibilidad que deberán apreciar las Córtes para declarar la vacante, y que se proceda á nueva eleccion.

ARTÍCULOS 131 Y 132.

El texto de la ley es sumamente claro en estos dos artículos, que son meramente reglamentarios, y no necesitan de esplicacion alguna.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

ARTÍCULO 133.

«Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer el ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.»

Los preceptos contenidos en los primeros párrafos de este artículo se encuentran establecidos del propio modo en el art. 60 de la Constitucion; en cuyo comentario dígimos, que aunque la eleccion directa lleva grandes ventajas á la indirecta, se habia adoptado esta para formar el Senado, á fin de que en él tuviesen mas eficaz influjo que en el Congreso los intereses locales de las provincias y municipios sobre la base del sufragio universal. Sin embargo, de acuerdo, como no podia ser menos, con el mismo precepto constitucional, la eleccion es solo de segundo grado, y no de tercero como se establecia en la Constitucion del año de 1812 para la de Diputados á Córtes, y exenta por consiguiente de las complicaciones que esta ofrecia con las juntas de parroquia, de partido y de provincia.

En el tercer párrafo se exige una condicion de capacidad para los compromisarios, que por dar mas latitud al sufragio universal no se ha impuesto á todos los electores, á pesar de que no hubiera sido impropio de ellos; tal es, la de saber leer y escribir. Segun el artículo 16 de la Constitucion, ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales. Podria tal vez creerse que al disponer que solo serán elegibles para el cargo de compromisarios, que son los que nombran los Senadores, los que sepan leer y escribir, se faltaba á este precepto constitucional; pero no es así, puesto que en él no se establece el modo cómo se ha de verificar la eleccion, sino que en ella ha de tener lugar la votacion por el sufragio universal; y esto se efectúa con el nombramiento de compromisarios, que es lo que constituye la eleccion indirecta.

ARTÍCULO 134.

«La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado, habiendo sido disuelto el Congreso.»

ARTÍCULO 135.

«La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.»

Segun el art. 64 de la Constitucion, el Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados. Y la renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado. Pueden, pues, ocurrir dos casos para el nombramiento de Senadores: que haya de verificarse juntamente con el de Diputados á Córtes, lo cual será cuando ambos Cuerpos Colegisladores, ó el Congreso solo, hayan sido disueltos; y que deba celebrarse solo por haber sido disuelto el Senado y no el Congreso.

En el primer caso, se dispone que la eleccion de compromisarios tenga lugar al mismo tiempo que la de Diputados, lo cual es congruente, pues no habria razon ni motivo para molestar dos veces consecutivas á los electores, como sucederia si se marcasen actos diversos para cada una de las dos elecciones que pueden sin inconveniente alguno verificarse simultáneamente.

En el segundo, y tambien la primera vez para constituir el Senado con arreglo á la Constitucion, dicha eleccion de compromisarios se efectuará el dia que se designe en el decreto de convocatoria. Esto es lo que se establece en los dos artículos á que nos referimos.

ARTÍCULO 136.

«En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitucion.»

Este artículo puede calificarse de redundante, puesto que no es mas que una confirmacion del 72 de la Constitucion, en el que limitando la facultad de disolver las Córtes, concedida al Rey, se previene que, en el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses. Ahora se especifica, que sea que los dos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó que solamente haya sido uno de ellos, la convocatoria del Senado se hará dentro del espresado período de tres meses.

«Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de los Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.»

«Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios, que se remitirá á la diputacion provincial en pliego certificado.»

Estos dos artículos no requieren comentario alguno. Las disposiciones que en ellos se consignan para el procedimiento material de la eleccion son harto óbvias y sencillas, y no pueden, por lo tanto, dar lugar á dudas y dificultades. Mas, sí parece oportuno advertir, que al referirse á los artículos del 52 al 68 de esta misma ley se ha padecido una ligera equivocacion, pues la cita debe ser la misma que la hecha en el art. 115, desde el 52 al 71, que comprenden el nombramiento de la Mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones generales para Senadores.

«Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el secretario de ayuntamiento del distrito municipal, con el V.° B.° del alcalde.»

«Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la secretaría de la diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion.»

En el primero de estos artículos se impone á los compromisarios la obligacion de concurrir á la capital de la provincia donde ha de verificarse el nombramiento de Senadores, cuatro dias despues de haberse celebrado el escrutinio de su eleccion. No se indica á quién han de presentarse; pero como en el segundo se dice que de las certificaciones de sus nombramientos, que han de llevar, se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, claro es que basta este acto de su presentacion, suponiendo que ha de ser personal, pues de lo contrario, pudieran remitirse las certificaciones á dicha Secretaría: lo cual es indudablemente opuesto al precepto legal, que terminantemente espresa que los compromisarios se presentarán en la capital de la provincia en el dia señalado.

ARTÍCULO 141.

«La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sesto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.»

Establecido en la Constitucion que los Senadores se elegirán por provincias, á cuyo efecto los compromisarios se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral, en este artículo se confirma lo mismo marcando el dia en que esta Junta ha de celebrarse, que será al sesto de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes, que es simultáneo con el de compromisarios.

«Art. 142. Reunidos en este dia sus vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del vicepresidente de la diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de la

lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demas documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto á la edad.»

«Art 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el vicepresidente de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios elegidos en votacion secreta por papeletas á y pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.»

Las disposiciones de estos dos artículos son de ritualidad reglamentaria y las mismas que rigen en todos los casos análogos; sin que ofrezcan duda alguna en la práctica. Notamos, no obstante, que al designar el Vicepresidente de la Diputacion provincial para la presidencia de la Junta electoral, deberia llamársele presidente de la misma Corporacion; puesto que segun la ley vigente las Diputaciones provinciales eligen de su seno un presidente y un vicepresidente; y al primero de estos es indudablemente al que se le confiere dicha presidencia.

El no llamarle asi habrá tal vez consistido en el propósito de evitar que se confunda con el Gobernador, que cuando asiste á las sesiones de las Diputaciones las preside sin voto, y esta autoridad se ha querido que esté entera y absolutamente separada de todas las operaciones electorales.

«Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.»

«Art. 145. Los ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.»

«Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irá examinando y confrontando las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados,

haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolrá sellada, anotando un secretario las palabras *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente para que la deposite en la urna.»

«Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*»

«Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.»

«Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.»

«Art. 150. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.»

En estos siete artículos se dispone circunstanciadamente el procedimiento relativo á la constitucion definitiva de las Juntas provinciales electorales para la eleccion de Senadores. Aunque las prevenciones que para ello se dictan son precisas y determinadas por lo general, y no ofrecen lugar á comentario alguno, se nota en ellas, no obstante, un vacío. En el 144 se dice que no se procederá á la eleccion definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen derecho de votar en la eleccion; y en el 146, que nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, se procederá al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios. Pero ni en uno ni otro, ni en los demas se indica que ha de hacerse en el caso en que á pesar de cumplidas las prevenciones de los artículos 144 y 145, no se reuniese dicha mitad mas uno. Lo que se deduce de los mencionados preceptos legales es, que en este caso no se procederá á la eleccion de Senadores y será preciso nombrar otros compromisarios, entendiéndose que renuncian su cargo los anteriormente

elegidos. Bueno hubiera sido, no obstante, que la ley así lo hubiese consignado; pues aunque el caso sea raro podrá ocurrir.

Tambien debe entenderse, aunque no se esprese terminantemente, que los compromisarios cuyas certificaciones no sean aprobadas en los términos prefijados en el art. 146 se considerarán como no electos, y no tomarán parte en la eleccion de la Mesa definitiva ni de Senadores; pues de lo contrario, no tendria objeto la confrontacion, exámen y aprobacion de aquellas.

«Art. 151. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*»

«Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.»

«Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el presidentes depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios anotarán sus votos con la fórmula *votó el Diputado provincial D. F.*, y *votó el señor presidente.*»

«Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que escedan del número marcado para cada eleccion.»

Las disposiciones de estos cuatro artículos son meramente relativas al procedimiento material de la eleccion, y están de acuerdo en un todo con las que se refieren á otras elecciones de que trata la misma ley. El no exigir á los Diputados provinciales y al presidente, que votan con el carácter de tales, la presentacion de ningun documento, equivalente á la certificacion de nombramiento que se requiere á los compromisarios, consiste en que la notoriedad del cargo que ejercen, el cual les dá el derecho de votar, y cuya legitimidad ya tienen probada, les exime de tal requisito.

ARTÍCULO 155.

«Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario preguntará en alta voz *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.»

Las elecciones de concejales y de Diputados y compromisarios se suspenden despues de constituida la Mesa definitiva el primer

dia, y al segundo haciendo un escrutinio parcial; porque siendo crecido el número de electores, no podria verificarse en un solo dia; pero como en la de Senadores no concurre esta circunstancia, pues los compromisarios y Diputados provinciales constituyen un número reducido, se dispone en este artículo que no se suspenda, verificándose, de consiguiente, en un solo acto.

ARTÍCULO 156.

«Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.»

Como las prevenciones que para el acto del escrutinio contienen los artículos á que se hace referencia, son aplicables y bastantes siempre, cualquiera que sea el objeto de la eleccion, para obtener de esta su verdadero resultado, no ha habido necesidad de modificarlas ni adicionarlas tratándose de la de Senadores, siendo fácil entender que en estas no tienen lugar los preceptos sino con carácter general, y no con las indicaciones especiales, que en dichos artículos se hacen por referirse á la eleccion de los individuos que han de constituir la Mesa. No tiene, pues, lugar para este escrutinio lo que se dice en el art. 64 respecto de las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios; y en cuanto á los nombres contenidos en las mismas que allí se suponen han de ser tres, debe entenderse que serán cuatro, pues este es el número de Senadores que se han de nombrar en cada provincia. De consiguiente, en las que tuvieren mas de este número se tendrán por valederos los cuatro primeros por su órden, y por nulos los demas.

«Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso, los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.»

«Art. 158. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se estenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.° Esta se archivará en la secretaría de la Diputacion provincial.»

«Art. 159. Una copia de esta acta expedida por el presidente y secretarios, se remitirá al ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, y que presentarán en la secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.»

«Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.»

Nada que dé lugar á observacion alguna ofrecen estos artículos en cuanto á las operaciones materiales de la eleccion. Pero sí debe notarse que se establece el principio de la mayoría absoluta en vez del de la relativa que se ha adoptado para todas las demas elecciones á que la ley se refiere. En el art. 86 se dice que serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoria relativa de votos, hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el 128, que el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al que hubiese obtenido el mayor número de votos; y los compromisarios para el nombramiento de Senadores tambien se han de elegir al tenor de las mismas disposiciones, segun el art. 136. De consiguiente, para ser electo concejal, Diputado y compromisario, basta la mayoria relativa, ó sea, obtener mayor número de votos que cualquier otro candidato. Pero para ser Senador no es suficiente esto, sino la mayoría absoluta, ó lo que es lo mismo, que el número de votos que se obtenga sea la mitad mas uno de los que aparezcan en el escrutinio.

Esta disposicion terminantemente espresa en los artículos 157 y 158, es natural y propia para el prestigio y mérito del nombramiento de Senadores, que por medio de la eleccion indirecta viene á verificarse en último término por muy reducido número de votantes; pues de lo contrario, podria resultar electo Senador uno que tuviese muy escasos votos; lo cual no es de presumir en las elecciones directas por el sufragio universal, con la mayoría relativa, al paso que la absoluta seria en muchos casos difícil de obtener.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones provinciales para Senadores.

«Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes, y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne; en sesion pública, al sorteo por provincias, y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.»

«Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieren obtenido el número en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo, en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.»

Dispuesto en el art. 64 de la Constitucion que el Senado se renovará por cuartas partes, cada vez que se hagan elecciones gene-

rales de Diputudos, y no habiendo razon alguna que determine el órden cómo sus individuos han de someterse á esta renovacion, se ha recurrido á la suerte para verificarlo, prescribiendo en estos artículos el procedimiento mas natural y sencillo para que esto tenga lugar con la debida solemnidad, y sin dar ocasion á duda ni reclamacion de ningun género.

ARTÍCULO 163.

«Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.»

Como en el caso de disolucion del Senado se ha de constituir de nuevo, esta disposicion no es mas que la confirmacion de lo prevenido en el art. 161.

«Art. 164. Las vacantes naturales de muerte, renuncia, etc. no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenaran en cada provincia todas las demas hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.»

«Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran, para que las tenga en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.»

A diferencia de los artículos 133 y 134 respecto á las elecciones parciales de Diputados á Córtes, en los que se previene que estas tengan lugar siempre que ocurran vacantes por muerte, renuncia, incompatibilidad, nulidad de la eleccion ó multiplicidad de ella; se dispone que tales vacantes no harán necesaria la reeleccion parcial antes del período ordinario para cubrir las procedentes de la renovacion parcial. Esta diferencia se esplica, atendiendo á que la representacion de los Senadores es colectiva por provincias, y no unipersonal, por distritos, como la de Diputados; por lo cual no es presumible que ocurra el caso de quedar aquellas huérfanas de representacion, así como quedarian estos si no se procediese á la reeleccion por cada vacante; y ademas no es lo mismo convocar un distrito electoral que todos los de una provincia, como habria que hacerlo para el nombramiento de compromisarios, por solo una vacante.

TITULO III.

DE LA SECCION PENAL.

Llegamos á la parte mas delicada y abstrusa de la ley Electoral. De los preceptos en ella contenidos, depende en gran parte la veracidad y el prestigio del sistema representativo. Nada importa efectivamente que se consigne en la Constitucion política que la soberanía reside en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes, y que el sufragio universal sea la base sobre que estribe esta soberanía, si en las elecciones de los que han de representarla y ejercerla se cometen falsedades, coacciones y todo linaje de abusos y torpes manejos; de modo que en vez de resultar electos los que legítimamente merecen la confianza de los pueblos para espresar la voluntad nacional en los negocios del Estado, y vigilar por la satisfaccion cumplida de las necesidades y aspiraciones de la patria, resultan los que representan solo intereses de una parcialidad política, mas audaz, mas aviesa ó mas favorecida por el poder dominante y por los agentes del Gobierno. A evitar tan grave mal se dirigen las disposiciones del título que vamos á comentar. Su importancia y gravedad es harto reconocida; pues casi desde que en España se empezó á establecer el sistema representativo por medio de elecciones populares, se siente y se proclama, y lo mismo sucede en otros paises, la necesidad de moralizar estas, alejando de ellas las falsedades, las coacciones y toda clase de torpes manejos. Tal vez se crea por algunos, que en nuestros Códigos están previstos todos los casos, todos los delitos electorales aplicándoles el correspondiente castigo, y señalando el modo de proceder en las causas criminales; y que son por lo tanto inútiles y completamente estériles las disposiciones de este título. Pero al pensar así se desconoce que debe haber una penalidad especial para los delitos electorales, porque no bastan sobre este punto las prescripciones del Código penal. Hay efectivamente delitos electorales que constituyen una infraccion de la ley moral, por ejemplo la falsedad, el cohecho, la coaccion; y estos delitos están consignados en el Código penal. Pero hay otros que se llaman electorales, que no constituyen infraccion de los principios fundamentales de la moral y del derecho; que solo son infracciones de principios de conveniencia, que atendidas las circunstancias en que se cometen, se consideran como delitos, aunque en otras no fueran siquiera faltas. Esta clase de delitos, que pueden llamarse convencionales, ha de estar consignada

en leyes especiales. Por ejemplo: no es delito ni falta por el derecho comun, la separacion, traslacion ó suspension de los empleados públicos; y sin embargo, en esta ley especial se establece, que delinque todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados dependientes de cualquier ramo de la Administracion, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion; y para que no incurran en delito, es menester que tales actos estén fundados en causa legítima, y que no afecten de ninguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó de provincia, en donde se verifique la eleccion. Y hay que admitir tambien por varias consideraciones el principio de que, por regla general, la penalidad para los delitos electorales ha de ser mas leve que para los delitos comunes. El carácter hasta cierto punto político que revisten los actos electorales, la pasion, la obcecacion y otras mil causas que influyen en el ánimo del delicuente de esta clase, hacen que su accion sea, moral y criminalmente hablando, mas leve que la accion de los delincuentes comunes. Pero aparte de las anteriores consideraciones, no puede decirse tampoco que los delitos á que se refiere este título de la ley electoral están previstos en el Código penal, el cual, apesar de que en cuanto á materias comunes es tan casuístico, que por ejemplo respecto á falsedades tiene definidos y determinados mas de cincuenta delitos, no tiene mas que un solo artículo cuando se trata de falsedades electorales; siendo así, que nadie desconoce que las elecciones son mucho mas ocasionadas á ellas que los negocios comunes. Esto consiste sin duda, en que sus autores, considerando estos delitos como políticos, no quisieron hacer otra cosa que mencionarlos, dejando su desarrollo para otro lugar, el cual indudablemente es el título de la ley Electoral que trata de la sancion penal. En el régimen político anterior no hubo por muchos años mas que las disposiciones del Código penal para castigar los delitos electorales, hasta que se promulgó la ley de 22 de Junio de 1864, cuyas prescripciones tienen bastante analogía con las del título que vamos á comentar.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

ARTÍCULO 166.

«Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos

marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.»

El art. 199 del Código penal (1), que, como hemos indicado, es el único que se refiere á las falsedades de las elecciones, dice: «El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la Nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.» «Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.»

«Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.» Y el art. 6.º de la ley penal para delitos electorales de 22 de Junio de 1864, decia: «Toda falsedad cometida en documentos públicos por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio electoral, y perpétua para el cargo respectivo.»

«Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren esclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas ultimadas á cualquier persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.»

«Finalmente, incurriran en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.»

Como se ve, las prescripciones de la nueva ley en el artículo que comentamos son mas severas en la imposicion de la pena, y mas latas, precisas y determinadas en la declaracion de delitos.

Mientras que en el Código penal se considera diferente la falsedad cometida en las elecciones de Diputados á Córtes, de la que se perpetra en las demas elecciones populares, señalándoles distinta pena; en el art. 166 de la nueva ley Electoral se comprende en una sola calificacion todas las cometidas en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores. E imponiendo á todos la misma pena pecuniaria que señala el Código, respecto á las de Diputados, lo cual se hacia tambien en la ley anterior, se agrava la personal, sustituyendo la

(1) Nos referimos al Código penal no reformado, ó sea al de 1850.

prision mayor á la menor, y la inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos á la temporal para el ejercicio del derecho electoral, que solo se asigna en el Código. En la ley de 1864 se marcaba tambien esta última y la perpétua especial para el cargo respectivo.

Ni en el citado artículo del Código, ni en la ley de 1864, se decia nada respecto á especificar la falsedad; y ahora se establece que ha de ser cometida de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal, que se refiere á la falsificacion de documentos públicos, oficiales ó de comercio; con lo cual se equiparán las falsedades electorales á estos otros delitos comunes, que revisten el carácter de una infraccion criminal de los principios fundamentales de la moral y del derecho.

Dichos modos, marcados en el art. 226 del Código penal, son los siguientes:

«1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.»

«2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.»

«3.° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.»

«4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.»

«5.° Alterando los hechos verdaderos.»

«6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.»

«7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.»

«8.° Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular, cualquiera documento oficial.»

Así se tienen calificados de delitos otros tantos actos, que no lo estaban como tales, puesto que las disposiciones del Código se refieren solo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y ahora se hacen las mismas estensivas á todo el que la verifique en dichos términos, en cualquiera de los actos relativos á las elecciones.

ARTÍCULO 167.

«Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario, provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula agena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se eproveche de la preferencia que para ser secretario escrutatador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de estender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutatador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.»

En el artículo anterior está definido, señalándole la pena correspondiente, el delito de falsedad cometido de cualquiera de los modos que quedan espresados; y en este se califican de delitos de la misma índole tambien ciertos hechos especiales relativos á las elecciones; viniendo así á declarar delitos incursos en aquella dicha pena actos, que ó no estaban previstos en el Código penal, ó que no se encontraban clasificados del mismo modo. Y la pena se entiende que ha de ser la misma de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal por cargos públicos y derechos políticos, porque á pesar de que en el art. 167 no se espresa, y esto es un defecto, á nuestro juicio, como no se señala ninguna otra, el silencio respecto de este particular supone que ha de ser aplicable la marcada en el anterior.

Tal vez hubiera convenido suprimir la palabra funcionarios, que se emplea en el número primero; porque indudablemente no es preciso que sea funcionario ó se llame tal, el que cometa la falta de que se trata para que sea castigado; y este es, ó debe ser, el es-

piritu de la ley: pero bueno seria el que la redaccion del artículo fuese tal, que no diese motivo ni pretesto para que en los tribunales se promovieran debates acerca de la calidad de la persona que haya cometido la falsedad.

Mas sin embargo, como las operaciones á que se contrae dicho número primero las han de ejecutar siempre los que tienen el carácter de funcionarios, por eso no es de presumir que ocurran dificultades en la práctica, en la que debe entenderse que los delitos han de castigarse por ser tales, cualquiera que sea la calidad de que los cometa; si bien es un principio aceptado en el Código distinguir entre el culpable que ejerce alguna autoridad y el simple particular, y reprimir de un modo mas severo al funcionario que faltando á la confianza que en él se ha depositado, y abusando de su autoridad, comete un delito, que al simple particular.

El núm. 2.° califica igualmente del mismo delito la entrega á los electores de cédulas falsas, y debe entenderse que es en el caso de que al que lo verifica le consta que son tales; pues de lo contrario, no incurre en delito, así como, por ejemplo, no delinque el que recibiendo de buena fe moneda falsa la espende sin constarle su falsedad: y por eso, apropósito de esto, el Código penal, en su artículo 222, dice: «El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado...» Una redaccion análoga hubiera estado mejor para el número 2.° á que nos referimos, en vez de decir simplemente: «Los que entregaren á los electores cédulas falsas.» Pero tampoco es de presumir que tal omision ocasione dificultades en la aplicacion del castigo, porque segun las prescripciones de la ley electoral, los encargados de entregar las cédulas tienen medios y obligacion de cerciorarse de su autenticidad, y no pueden darlas falsas sino á sabiendas.

El núm. 3.° contiene el adverbio indebidamente para calificar la falsedad en la aplicacion de los votos á favor de los candidatos, con lo cual se espresa que para que esta constituya delito ha ser ejecutada con trasgresion de la ley, ó sea de las prescripciones comprendidas en los artículos del 59 al 68, de la Electoral, en los que se designa el procedimiento del escrutinio con la comprobacion de los votos, y no que sea efecto de descuido, omision involuntaria, error material y hasta de escribiente.

El núm. 4.° califica de delito un acto que no lo está como tal en ningun Código: así es el tocar la manecilla de un reló y adelantar ó retrasar la hora. Y sin embargo, no puede dudarse que el falsear la hora sea un crímen en circunstancias determinadas, y muy espe-

cialmente en las elecciones: por eso está bien calificado en la ley Electoral; á pesar de que aun por la legislacion comun pudiera tambien considerarse penable como toda mutacion de verdad. En la ley de sancion penal de 1864 para delitos electorales estaba tambien penado este delito, pero con solo arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros; pero comprendiendo la alteracion de la hora de concluir las elecciones cada dia, lo cual no se hace en el artículo á que este comentario se refiere; no ocurriendo la razon de esta omision, pues asimismo puede haber falsedad respecto á la hora de concluir, como á la de comenzar; y ambas son igualmente penables.

En el núm. 5.° y 7.° se resuelve acertadamente una cuestion grave, que se promovia frencuentemente en las elecciones de Diputados. Tal es, si eran ó no válidos los votos de los que estando incluidos en las lista electoral que no podian alterar ni hacer en ella esclusion alguna los presidentes y secretarios de las Mesas, se encontraban procesados criminalmente ó inhabilitados por otra causa cualquiera para el ejercicio de los derechos políticos. En muchas ocasiones se han aplicado á candidatos determinados voto de esta clase, y el Congreso unas veces los ha anulado y otras no, habiéndose suscitado sobre este particular graves y empeñadas controversias; pero habiendo quedado siempre sin castigo, así los que con tales circunstancias votaban, como los que los admitian, constándole estas, á emitir sus sufragios. Ahora se consigna con sumo acierto, que cometen delito de falsedad los que á pesar de estar incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten, sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó están comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley. Y tambien el presidente y secretarios que los admitan á votar.

Los números 6.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11.°, están bastante esplícitos, y recaen sobre actos, respecto de los cuales no ocurre observacion alguna importante; y acerca del 7.°, tampoco hay lugar á otra que la ya indicada.

Aunque este título de la ley, que trata de las falsedades, es casuístico, y puede decirse que están previstas en él todas las que en las elecciones han ocurrido, desde que el sistema representativo moderno funciona en España; no obstante, á fin de no dejar sin castigo ninguna, que de nuevo pudiera presentarse, ó que inadvertidamente ó por descuido no se hubiese especificado, se establece en el número 12, que incurren en el mismo delito los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos electorales.

En los dos artículos que acabamos de comentar, así como en otros varios de la misma ley, se consigna la pena de inhabilitacion para el ejercicio de los derechos políticos; y aunque respecto al electoral á que determinadamente nos concretamos, no cabe la menor duda de que en ellos está comprendido, y que es de los que pueden inhabilitarse, parécenos, no obstante, oportuno, puesto que la inhabilitacion es general para todos, recordar lo que acerca de tan interesante asunto expone en sus comentarios del Código penal D. Joaquin Francisco Pacheco. Tratando de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, dice este eminente jurisconsulto: «Lo primero que tenemos que considerar es la espresion *derechos políticos*. En varios de estos artículos se usa, y se vuelve á usar: en todos se pone su inteligencia; su definicion no se dá en ninguno. ¿Qué significa, pues, esa espresion colectiva? ¿Qué y cuáles son esos derechos de que habla el Código?»

«Dícese en las leyes, y sobre todo en la práctica comun, *derechos políticos*, como se dice *derechos civiles*, y en contraposicion á estos. Aquellos que corresponden al órden público, los que se poseen por razon de las leyes políticas, los que competen al ciudadano, esos son los que reciben el primer nombre. Los segundos dicen relacion á la esfera privada, al órden de la familia, á la intimidad doméstica...»

«Esto se comprende fácilmente, así en general y en globo considerado. Sin embargo, sucede con estas categorías lo que con otras muchas de las divisiones humanas. Grupos que se conciben distintos, llegan á tocarse por los estremos del uno al otro...»

«Pues si esto ocurre indudablemente en las cosas, lo mismo ocurre, en el actual objeto de nuestro exámen, en los derechos. De algunos de los que nos corresponden, podemos decir con seguridad que pertenecen á esta ó aquella clase, que son civiles, ó que son políticos. Pero hay otros cuyo carácter no es claro, y acerca de los cuales es permitido vacilar. El derecho de tutela, por ejemplo, ¿es un derecho civil, ó un derecho político? ¿Corresponde al hombre, ó al ciudadano?»

«Véase aquí la primera razon por la cual hubiéramos deseado nosotros que definiese espresamente la ley lo que son derechos políticos, y que lo hubiese definido por enumeracion. Despues de decir que los derechos políticos pueden perderse ó suspenderse en todo ó en parte, parécenos que habria sido oportuno consignar en otro artículo que los derechos de que aquí habla la ley, que los que considera políticos para el efecto de estas penas, eran los que se consignaban seguidamente, consignándolos de hecho. En esto no

podia haber verdadera dificultad. Otras legislaciones los han especificado y su lista no puede ser larga. Si no padecemos una ilusion, todos ellos, los que la ley habria de señalar, debian reducirse á la capacidad para obtener destinos; á la capacidad activa y pasiva en toda la esfera pública; á la capacidad de ser jurado segun esté establecida esta institucion entre nosotros; á la capacidad de ser tutor ó curador, á la de ser périto, á la de ser llamado como testigo para ciertos actos solemnes. A nosotros no se nos ocurre en este momento ningun otro derecho que debiera señalarse como objeto de pena; mas, dado caso de que lo hubiese, la superior ilustracion de los autores del Código no habria dejado ninguno sin incluir. La penalidad de que tratamos estaria definida completamente; y cuando ocurriese aplicarla y ejecutarla, no cabria duda acerca de su alcance.»

«Pero todavía tenemos mas razones para pensar de ese modo. No es solo la dificultad que hemos presentado la que se nos ocurre como consecuencia de la ley. La generalidad de que usa, tiene para nosotros un nuevo peligro. Ella encierra en las disposiciones de estos artículos todos los derechos políticos que los ciudadanos poseen; sobre todos dice que puede recaer la suspension ó la inhabilitacion... Ahora bien; nosotros creemos que hay derechos políticos; que es muy dudoso puedan suspenderse ó inhabilitarse; que los hay, en que indudablemente no puede recaer tal pena. Nosotros creemos que la ley no los ha tenido á la vista cuando ha ordenado sus artículos; y que esto ha dependido de que preocupada con la fórmula general, fijaba su consideracion en casos fáciles. Si hubiese tenido que hacer la enumeracion que indicamos, entonces no habria sido posible que se les escaparan tales inconvenientes.»

«Un derecho político es el que tienen los españoles para publicar sus opiniones por medio de la imprenta. En eso no cabe duda, la Constitucion lo consagra y nadie dirá que no corresponde á la esfera política. ¿Comprenderá ese derecho la inhabilitacion, ó la suspension de que tratan estos artículos? Mucho lo dudamos, por no decir resueltamente otra cosa.»

«Un derecho político es el de peticion, que tienen los españoles respecto al Soberano y á las Córtes del reino. Tambien es este derecho político, si los hay. ¿Se comprenderá, por ventura, en esa suspension, ó en esa inhabilitacion? Es imposible.»

«Otros nuevos derechos son tambien los respectivos á la seguridad personal y á la jurisdiccion, que ha de entender en nuestras culpas cuando las cometiéremos. ¿Alcanzarán tambien á estos las penas de que vamos tratando? No: tales derechos no pueden perderse.»

«Está, pues, visto que hay inexactitud ó hay falta en la ley. Todos los derechos políticos no pueden ser objeto de perdimiento ó suspension, aun suponiendo que no quepa duda acerca de los que corresponden á aquella clase.»

En la reciente reforma del Código penal, hecha por la ley de 17 de Junio de 1870, no se encuentra la falta advertida con tan levantado criterio por el ilustre jurisconsulto y notable estadista, á quien hemos copiado en los anteriores párrafos; porque se han modificado las penas de inhabilitacion y suspension de derechos políticos, limitándolas á la inhabilitacion ó suspension del derecho de sufragio activo y pasivo con arreglo á la Constitucion. Mas como no se ha hecho lo mismo en la ley electoral, en donde se consignan como penas la inhabilitacion y suspension de los derechos políticos, á esta son aplicables aquellas tan juiciosas observaciones, creyendo nosotros que en ella debe corregirse la falta para ponerla en armonía con dicho Código penal reformado y con los preceptos fundamentales de la Constitucion política del Estado, á cuyo fin debe entenderse que la inhabilitacion de derechos políticos que como pena se impone en el art. 166 de que hemos hablado, y en el siguiente 168, de que vamos á ocuparnos, se limita al derecho del sufragio activo y pasivo; puesto que segun el art. 17 de la Constitucion ningun español puede ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante: del derecho de reunirse pacíficamente: del de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, y del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á las Córtes, al Rey ó á las autoridades; y para no poder ser privado del derecho del sufragio, segun el art. 16, es preciso estar en el goce de los derechos civiles. De donde se infiere que este puede inhabilitarse ó perderse; pero no aquellos.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

ARTÍCULO 168.

«Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores, y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.»

La ley distingue dos clases de amenazas ó coacciones: directas, é indirectas. En este artículo se impone en general á las primeras

de cualquier modo que se verifiquen en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes, de compromisarios de Senadores y Senadores, una misma pena, que podrá variar del grado mínimo al máximo, segun las circunstancias que concurran en la perpetracion del delito. Respecto de la inhabilitacion temporal de los derechos políticos, debe entenderse, por las indicaciones que dejamos expuestas, que se reduce á la del sufragio activo y pasivo.

ARTÍCULO 169.

«Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.° Las autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obligue á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de los medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será ademas reputada como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica, á los electores para que emitan sus votos.»

En los tres números de este artículo se determinan otros tantos actos que la ley califica de delitos de amenaza ó coaccion directa.

En el primero se nota cierta vaguedad en los términos que se indican, para que la accion de obligar á los electores á dar ó negar su voto á candidato determinado, constituya delito. El hacer uso de medios ilícitos, que es la circunstancia que para ello se requiere, no aclara suficientemente el sentido de la ley. Ilícito es, segun el *Diccionario de la Lengua*, lo que no es permitido, justo, razonable ejecutar ó decir; y como para apreciar si lo que hagan ó digan las autoridades respecto de sus subordinados es permitido, justo y razonable, no hay reglas fijas á qué atenerse, pues no todas sus acciones y palabras están previstas en los Códigos, resulta que esta apreciacion tendrá siempre mucho de discrecional, y que en la aplicacion de la disposicion legal de que se trata, se han de presentar multitud de dudas y dificultades respecto á la calificacion del delito comprendido en ella. Mas, sin embargo, teniendo presente que está en el espíritu de la ley anular enteramente la sujestion de las autoridades y funcionarios públicos en las elecciones, conocida con el nombre de *influencia oficial*, se deduce fácilmente que están comprendidos entre los medios ilícitos las recomendaciones á favor de candidatos determinados, hechas á los electores

directamente por las autoridades ó por sus dependientes; ya sea verbalmente ó por escrito; y todo aquello en que valiéndose el funcionario público de su calidad de tal, aparezca gestionando en pro ó en contra de cualquiera candidatura.

En el número segundo se califican como delitos de coaccion directa los dicterios y demostraciones violentas que tengan por objeto coartar la libertad de los electores, disponiendo que cuando se refieran á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena sea siempre en el grado medio al máximo, reputándose ademas como circunstancia agravante la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido.

Para formarse idea cabal de esta prescripcion, es preciso fijarse en el significado de la palabra dicterio. Con ella se designa todo dicho mordaz y picante que hiere, ó insulta á alguno. Y claro es que si los dicterios constituyen delito de coaccion electoral, tambien lo constituirán con circunstancias agravantes las injurias que como delitos comunes califica el Código penal; y por eso han de tenerse tambien presentes las prescripciones de este respecto de ellas, comprendidas en su titulo XI, capítulo II, que dice: «Art. 471 (1). Es injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. Art. 472. Son injurias graves: 1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. 2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado. 3.° Las injurias que por su naturaleza fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.»

En el número tercero se comprende la coaccion mas ostensible y violenta que puede cometerse en las elecciones. Sobre ella no ocurre observacion alguna, ya que no lo sea la de parecernos muy leve la pena que se le impone; pues constituyendo un abuso escandaloso de autoridad merece mayor castigo, que las otras coacciones con que se equipara.

---

1) Este número es del Código reformado, y corresponde al 379 del antiguo.

ARTÍCULO 170.

«Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.»

En este artículo se señala para las coacciones indirectas una pena que no difiere de la asignada á las directas, mas que en sustituir la prision correccional á la prision menor. Tal vez se crea que no hay conveniente gradacion en estas penas; pero debe tenerse presente que los delitos son muy semejantes, y en sus resultados idénticos, siendo uno mismo el intento de los que lo perpetran.

ARTÍCULO 171.

«Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.° Los que recomienden con dádivas y promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

En este artículo se enumeran con claridad y precision los delitos, que con propiedad ó sin ella, lo cual es de poco momento para el fin principal de la ley, se califican de amenaza ó de coaccion indirecta. Con lo cual y con las prescripciones del artículo anterior están penados todos los abusos electorales comprendidos bajo la denominacion general de coacciones, sin que ocurra alguna que racionalmente no haya sido prevista; y aunque es cierto que para algunos de ellos se encuentran correcciones y castigos en el Códi-

go penal, es, no obstante, conveniente que aparezan clasificados especialmente en la ley Electoral.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes, por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones, y sus actos preparatorios.

ARTÍCULO 172.

«Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se espresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.»

En este artículo se señala sin distincion ni clasificacion una sola pena, si bien con dos tipos mínimo y máximo en cuanto á las multas, á todas las faltas de las obligaciones impuestas por la ley á los funcionarios públicos en las elecciones Municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores. Dicha pena, que por recaer sobre faltas de distinta índole y de efectos diversos deberia ser diferente respecto de algunas de ellas, es mas grave que las asignadas en la ley de sancion penal para los delitos electorales de 1864, en la que para iguales ó muy análogas solo se imponia la suspension y multa de 10 á 100 duros.

Para la cabal inteligencia de este artículo, hay que tener presente, que como luego se previene en el 177, se reputan funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido. Y de consiguiente la prescripcion comprende á todos los que de uno ú otro modo intervienen en las elecciones.

En cuanto á la inhabilitacion temporal para derechos políticos, que tambien se consigna en este artículo, debemos reproducir la observacion, que dejamos expuesta al tratar del 166, 167 y 168; es decir, que se reduce al derecho del sufragio activo y pasivo.

ARTÍCULO 173.

«Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo a los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.° El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores ó Senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion, y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, y á lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios ó que dilatasen hacerlo por mas de veinticuatro horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse, con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores, en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes, ó Senador, á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidente de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no estiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demas documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiesen entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las sesiones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demas útiles indispensables para hacer la eleccion, y para estender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demas documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan ó voten al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio y seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo espresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.»

En los diez y siete números que se divide este artículo se comprenden otros tantos casos, en que pueden incurrir en falta los funcionarios públicos, que intervienen en las elecciones y en los actos que con ellas tienen relacion. La enumeracion es prolija y no es fácil que ocurra falta que no esté designada; pero aun cuando así no fuese, como en el artículo anterior se comprenden de una manera general todas, las que se refieren al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, la omision de alguna no podria en ningun caso ocasionar impunidad. Y dicha enumeracion mereceria calificarse de inútil y redundante, si no tuviese por especial objeto llamar la atencion de las autoridades y demas funcionarios públicos hácia aquellos de sus principales deberes, que constituyen las bases cardinales del sistema electoral, fijándolos de un modo preciso y determinado, para que queden exentos de interpretacion, duda ó equivocada inteligencia.

En el número primero se dice que incurre en falta el que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho de votar. Sin esta prescripcion terminante tal vez seria dudoso, si al que se encontrase inhabilitado para el derecho del sufragio se le podia negar la cédula; pero la ley ha dispuesto para evitar abusos, que se le entregue si la pide, dejando al cuidado de los presidentes y secretarios de las mesas y al de los mismos interesados el bueno ó mal uso, que de ellos se haga, y castigando por delito de falsedad la emision del voto de los que esten incapacitados para el ejercicio del derecho electoral, segun queda expuesto en los números 5.° y 7.° del art. 167.

Respecto á los demás números no puede ocurrir duda, ni ofre-

cen materia de observacion alguna, si es que no lo fuese el parecer incongruente la prescripcion del núm. 8.°, por la que se califica del mismo modo que otras mucho mas graves, la de los comisionados ó compromisarios que dejen de presentarse en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano. Esta falta, que por lo comun puede ser hija del descuido, negligencia ó poca aficion á las contiendas políticas, no deberia equipararse para ser castigada con la misma pena, con otras que provienen las mas veces de aviesos intentos y constituyen en ocasiones torpes y hasta criminales abusos, tales como aquellos, á que se refieren los números 13, 14 y 15. No obstante, el defecto de la ley en esta parte está hasta cierto punto subsanado con la condicion de *sin causa legítima*, que se espresa para que la falta sea penable; pues queda de este modo al ilustrado criterio de los tribunales apreciar, si los motivos que se aducen para esculparla son ó no legítimos, y no es de suponer que apliquen la correccion ó castigo sino cuando sea patente el propósito de quebrantar la ley.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

ARTÍCULO 174.

«Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.»

Este artículo comprende dos ideas: una, la de señalar pena á las faltas y delitos de cualquier género que puedan cometerse en las elecciones y que no hayan sido previstos en los artículos anteriores; y otra, el hacer estensiva tambien esta misma pena á otros delitos que se designan en el artículo siguiente con la calificacion que les es propia y especial, de arbitrariedades, abusos y desórdenes.

ARTÍCULO 175.

«Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones ya emitiendo su voto, ó ya influyendo légitimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.»

En los tres números de este artículo se califican de delitos ó faltas incursos en la pena establecida en el anterior, otros tantos actos que constituyen grandes abusos de autoridad, y por eso nos parece leve esta pena comparada con la de otras faltas que siendo menos graves se castigan con mas rigor. El hacer salir á un elector contra su voluntad de su domicilio ó encerrarle privándole de su libertad durante los dias de las elecciones, y el promover tumultos en los colegios electorales, deberia castigarse mas severamente, que, por ejemplo, el recomendar con dádivas ó promesas á candidatos determinados; y sin embargo para aquel abuso se señala el arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos; y para esta coaccion se impone la prision correccional, multa de 25 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

ARTÍCULO 176.

«Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.° El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevengan por el presidente.»

Al reves que respecto del artículo anterior nos parece demasiado grave la pena que en este se impone para los que entren con baston en un colegio electoral. Esto, que puede verificarse por descuido ó inadvertencia, por sí solo no constituye una accion capaz de perturbar el órden en las elecciones, y que por lo tanto merezca castigarse con gran severidad. Verdad es que los tribunales podrán atenuar esta en vista de las circunstancias y condiciones con que el acto se verifica.

La misma pena impuesta para los que sin ser electores entran en el colegio electoral y no salen tan luego como se les prevenga por el presidente, es procedente; puesto que los que así se conducen cometen una desobediencia y desacato á la autoridad.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

ARTÍCULO 177.

«Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramientos del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, presidentes de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.»

Sin la esplicacion que en este artículo se dá respecto á los que deben reputarse por funcionarios públicos, pudiera creerse que bajo esta denominacion no se comprendian mas que á las autoridades y sus dependientes; pero la ley, que ha querido castigar con especial severidad los abusos y faltas de todos los que segun ella están llamados á intervenir en el arreglo, órden y método de las elecciones, y en todos los actos que con ellas tienen relacion, comprende como tales aun aquellos que reciben sus cargos de la misma eleccion, como son los secretarios escrutadores, los comisionados para las juntas de escrutinio y compromisarios para Senadores. Y por si al especificarlos hubiese incurrido en omision, se añade: «Y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.» La misma prescripcion se contenia en el art. 1.° de la ley de sancion penal para delitos electorales de 1864.

En el segundo párrafo se corrobora el principio que antes hemos indicado, de que merece ser castigado con mas rigor que un particular el funcionario público, que se prevale de la autoridad é influencia de su destino, para cometer un delito, y por eso se previene que á estos se les imponga la pena ordinaria del grado medio al máximo.

ARTÍCULO 178.

«La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las ac-

tuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.»

La disposicion del primer párrafo de este artículo se consignaba tambien en la citada ley de 1864, si bien contrayéndola á las elecciones de Diputados á Córtes y no era estensiva á las de ayuntamientos y diputaciones provinciales: lo cual era un defecto, pues la verdad debe procurarse lo mismo para estas que para aquellas, y los abusos y faltas que en unas y otras se cometan deben ser igualmente penables.

La del segundo párrafo difiere esencialmente de lo que acerca del propio particular se disponia en aquella, en la que se decia que, «si se procediese á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la accion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.» De este modo se coartaba considerablemente la facultad para acusar los delitos y faltas electorales. Ahora se facilita su ejercicio y hasta cierto punto se estimula, no exigiendo otra fianza que la de estar á derecho, y entendiéndose todas las actuaciones de oficio.

ARTÍCULO 179.

«Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el tribunal competente.»

Por este artículo se hace una aclaracion importante á la disposicion análoga de la ley anterior: tal es la de que se proceda á la formacion oportuna de la causa de oficio: circunstancia que se habia omitido antes y que está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

«Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la Corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los tribunales

harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.»

«Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los alcaldes y demas empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.»

«Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.»

«Art. 183. Los tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.»

Las disposiciones contenidas en estos cuatro artículos se encontraban establecidas sustancial y literariamente del mismo modo en la ley de sancion penal de 1864, sin mas variantes que el haber omitido lo que se referia á las autorizaciones para procesar á los Gobernadores y demas funcionarios de igual ó superior categoría: de lo cual la nueva ley no ha debido ocuparse; porque en el art. 30 de la Constitucion se previene, que no será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios publicos, cualquiera que sea el delito que cometieren. Y tambien en el artículo 183 se ha añadido la cláusula que fija la penalidad en que incurren los juzgados ó tribunales que rehusen practicar las informaciones relativas á los hechos electorales: lo cual faltaba en aquella ley. La pena que se consigna, es la establecida en el art. 271 del Código penal, el cual dice: «El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delicuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

«Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.»

«Art 185. Cuando dentro de un colegio, seccion, Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente, para instruccion de la oportuna causa.»

Por estos artículos se reviste á los presidentes de las Juntas

electorales de la autoridad necesaria para la conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que en las mismas se cometan, imponiendo á las autoridades públicas y sus agentes la obligacion de auxiliarles, y á ellos la de poner á los presuntos reos á disposicion del juez competente para la instruccion de la oportuna causa. De lo cual se deduce, que dichas autoridades y agentes incurrirán en la pena establecida en el art. 172, si dejasen de prestar á aquellos los necesarios auxilios al efecto.

ARTÍCULO 186.

«Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ey se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.»

En vez de concluir como la ley de 1864, diciendo: «quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente,» se previene en este artículo que los delitos que no se hayan espresado en las disposiciones anteriores se castigarán con arreglo al Código penal: con lo que se previene terminantemente que no quede impune ningun delito de cualquiera especie que sea cometido en las elecciones.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Los cuatro artículos comprendidos bajo este epígrafe contienen prescripciones de reglamentacion administrativa para el planteamiento de la ley, que no ofrecen materia de comentario alguno; pareciéndonos únicamente oportuno advertir, que los funcionarios ó empleados públicos, que por omision, descuido, negligencia ó malicia falten á ellos quedarán incursos en la pena establecida en el artículo 172, aunque la falta no esté comprendida espresamente en el capítulo III.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Tampoco los artículos correspondientes á estos epígrafes requieren comentarios. Las disposiciones en ellos contenidas son propias de las circunstancias especiales que concurren para plantear por primera vez la ley.

LEY PROVINCIAL.

SANCIONADA POR LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES EL 3 DE JUNIO DE 1870.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la nacion española en la Península é Islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la nacion.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las autoridades administravas de las provincias son:

1.° El Gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La Comision provincial.

Art. 6.° El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la Electoral.

Habrá 25 Diputados en las provincias que no escedan de 150.000 habitantes, y uno mas por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno mas por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno mas por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un escedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.

Art. 8.° La comision provincial se compone de cinco vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como jefe superior de la administracion:

1.° Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las secciones de la comision provincial.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las escitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las esplica-

ciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el secretario del Gobierno de la provincia, escepto en la presidencia de la Diputacion y Comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demas ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á los respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9|10 del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda

un distrito, serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reunan las circunstancias espresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.° Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.° Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.° Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.° Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la Provincia ó algunos de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñan cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden escusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley Municipal.

Art. 23. La eleccion para Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de mas edad y haciendo de secretarios los mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual, en su vista, procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 34. Las vacantes estraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba espresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente, el nombrado

continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y estraordinarios cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funde y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni esceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad pueden acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reune en sesion estraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los dos vocales con ocho dias de antelacion, y espresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones sobre el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercer dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos preceptuados por esta Ley, se entienden ampliados por 15 dias mas, cuando se trate de las Islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un estracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuesto y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole ademas imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento de la Comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades espresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 44. Son aplicables á los Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 196 de la ley Municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la esclusiva competencia de las Diputaciones provinciales, la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la Municipal, no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficiencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demas objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ellos dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á la diputacion.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan esclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley Municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio de los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone en el art. 133 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

1.° El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la Comision provincial, remitirá los antecedentes al ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley Municipal, y dentro de los 40 dias, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demas relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

A la Comision provincial corresponde resolver acerca de las escusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no escederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los vocales de la Comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que se establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la Comision el Gobernador, y secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La Comision elige un vicepresidente de su seno para reemplazar al presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demas casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar este Cuerpo.

CAPÍLULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. A la Comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la Comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó escusas de estos, en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la Comision presentará una Memoria que esprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La Comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision por sus resultas.

Art. 69. La Comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 70. La Comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demas casos es suficiente el de la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la secretaría.

2.° De la contaduría.

3.° De la depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la Comision, á los demas empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la Comision pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó Comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley Electoral.

Art. 74. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como oficial primero de contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser Profesor mercantil.

Art. 76. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos principales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 177. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general

con tres llaves, que tendrán el vicepresidente, depositario y contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda esclusiva del depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el vicepresidente y contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas Provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 133 y 145 de la ley Municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad ó instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion de arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta, Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa.*

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demas gastos que clara y terminantemente exija esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La Comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y presentará á la diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta la examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley Municipal.

La Ordenacion de pagos corresponde al vicepresidente de la Comision, y la Intervencion al contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la Comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un estracto de ellas se insertará en el *Boletin Oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y estractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletin Oficial*, nombrando al efecto una Comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionarios con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley Municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial, en los casos siguientes:

1.° Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.° Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un estracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose ademas á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan esclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.° Por desacato á la autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal.

Art. 92. Para la imposicion o exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no escederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Conse-

jo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspension en los casos que espresa el art. 180 de la ley Municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se espresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y Comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Los vocales de la Comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley Municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.ª La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Córtes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

COMENTARIOS A LA LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Dividida la Nacion en provincias, que comprenden respectivamente varios municipios, ellas constituyen grandes unidades bajo el punto de vista político y administrativo, y son las demarcaciones del territorio que por medio de los gobernadores ó autoridades delegados del Poder central se asocian directamente á la accion del Estado, uniendo á este todos los ramos de la administracion, todas las esferas particulares de intereses locales y todos los centros parciales de poblacion. Algunos piensan que son entidades imaginarias que no corresponden á ninguna necesidad real y positiva. Pero no hay pais alguno en donde estas entidades no existan, si bien bajo diferente forma, y á veces distintas denominaciones. En todos los pueblos y en todos los tiempos aparece mas ó menos ostensible la necesidad de satisfacer los intereses generales de la Nacion, los especiales de cada una de las demarcaciones de su territorio y los de las diferentes clases ó profesiones; pudiendo asegurarse que han existido siempre y no dejarán de existir aquellos medios ú organismos por los que se ejerce la accion del Estado, confiada al conjunto de empleados que le sirven; la de la provincia, comunidad ó municipio, representada por las Corporaciones locales, y la de la libertad individual, que se manifiesta en las asociaciones formadas para fines determinados á que los ciudadanos se dedican.

Aunque en España es moderna la actual division en provincias, no era antes desconocida; pues en mayor escala y con mas grandes proporciones existia bajo el nombre de Reinos.

En los artículos 37 y 99 de la Constitucion se establece la autonomía de ellas en el órden administrativo, consignando al clasificar los poderes públicos, la facultad de las Diputaciones provinciales para la gestion de los intereses que respectivamente les corres-

ponden, y fijando las bases, á que han de ajustarse las leyes por que han de regirse estas Corporaciones.

En la ley de que ahora nos ocupamos se organiza, con arreglo á los preceptos constitucionales, la administracion y gobierno de las provincias; pero no se fija su número, estructura y estension, y por eso el título primero se contrae á definirlas, á designar los términos en que pueden hacerse alteraciones en sus límites, y á consignar la condicion y derechos peculiares de sus habitantes; pues á pesar de que habiendo cambiado por completo nuestro sistema político y administrativo, se presentaba ocasion quizás oportuna para verificar una nueva clasificacion de ellas, esta ofrece dificultades de suma gravedad, cuya acertada resolucion requiere un estudio detenido, que ha de ser objeto de una ley especial, por la que habrá de realizarse la reforma de la division territorial, que hace mucho tiempo se viene reclamando y preparando, porque se cree generalmente que es muy defectuosa la existente, verificada por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833. Unos, fundándose en que los caminos de hierro y el telégrafo eléctrico permiten agrandar las provincias, cuyo número juzgan escesivo, piden con no muy reflexivo empeño la supresion de algunas. Otros, con mas asentado juicio, reconociendo ciertos defectos en la actual division territorial, particularmente en lo relativo á la desigualdad de la superficie, de la poblacion, de la riqueza de las provincias, así como en lo concerniente á sus lindes; pero considerando al mismo tiempo que cuanto menores sean, ofrece menos peligro para la unidad nacional el concederles mayores y mas ámplias libertades, opinan que la reforma debe hacerse, no con el intento de disminuir su número, sino con el de procurar su mejor arreglo.

No toca á nuestro propósito entrar en la discusion de tan importante asunto, examinando si la actual division territorial corresponde ó no al buen órden político y administrativo de la Nacion, si conviene ó no variar el número de provincias, su estension y estructura; si bien reconocemos que una division administrativa, uniforme, igual en lo posible en superficie, poblacion y riqueza, con circunscripciones de regular estension, capitales céntricas y límites naturales, cuales son las cordilleras y rios, facilita la buena gobernacion de los Estados, y que bajo todos estos aspectos, la hoy vigente en España es defectuosa en sumo grado. Nos concretaremos, pues, á exponer los principios y máximas fundamentales en que estriba la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes.

ARTÍCULO 1.º

«El territorio de la nacion española en la Península é Islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.»

El primer párrafo de este artículo comprende dos ideas: una es que la nacion española para su administracion y régimen se divide en provincias; y otra, que esta division está fuera de la facultad del Poder ejecutivo y corresponde al legislativo.

En el dia el territorio de la Península é Islas adyacentes está dividido en cuarenta y nueve provincias, segun el Real decreto que tiene fuerza de ley de 30 de Noviembre de 1833. A esta division general han de arreglarse, segun el mismo decreto, otras circunscripciones relativas al ejercicio del poder ejecutivo; las cuales no teniendo por objeto mas que la organizacion de ciertos ramos especiales de la administracion del Estado, basta un decreto para variarlas ó modificarlas; tales como la del servicio militar que se desempeña en capitanías generales y comandancias, la de la marina en departamentos, tercios y provincias; la de la instruccion pública en distritos universitarios; la de la administracion de justicia que está establecida en audiencias y partidos judiciales. Mas tambien hay la eclesiástica, que no se somete á la política y administrativa, y depende de convenios con la Santa Sede; segun los cuales, en la actualidad se divide el territorio en arzobispados, obispados, arciprestazgos y parroquias.

La division territorial general en provincias es la que sirve de base á la administracion, cuyo ejercicio recae en conjunto sobre todo lo que se refiere á la vida del individuo, á la poblacion, la instruccion, la moral, la produccion, la distribucion de la riqueza y la propiedad. Y como en las relaciones del Estado con estos objetos se establecen derechos que solo puede el poder legislativo variar ó suprimir, por eso se consigna que se verificará segun lo determine la ley de division territorial.

En el segundo párrafo partiendo del mismo principio, se espresa, que mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean: con lo cual se corrobora la idea de que la division territorial propiamente dicha es obra de la ley, y no se puede mo-

dificar sino por el poder legislativo, ya se trate de cambiar las capitales de provincias, ya de aumentar ó disminuir la estension de sus respectivos territorios. Y no puede ser de otro modo atendiendo á la importancia de los derechos que lleva consigo; y á que siendo base del ejercicio del Poder administrativo, que es una de las ramas del ejecutivo, no debe quedar al arbitrio discrecional de este el alterarla, sin incurrir en una perturbacion del órden regular, que la Constitucion establece para la armonia de los poderes públicos. De tanta gravedad y trascendencia juzgaron los Legisladores de la Constitucion del año 1812 este asunto, que en su art. 10 hicieron la designacion nominativamente de las provincias, que entonces comprendia el territorio español con sus posesiones é Islas adyacentes, y en el 11 se espresaba que se haria una division mas conveniente por una ley Constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitiesen.

Mas en la competencia administrativa entra la facultad de señalar y rectificar los límites de las provincias y de los pueblos, porque estas operaciones no constituyen un derecho nuevo, sino que son actos interpretativos de la ley de division territorial. Al Poder ejecutivo, pues, pertenece demarcar los límites provinciales, porque solo en él reside la superioridad comun necesaria para terminar las diferencias, y dirimir las cuestiones pendientes entre los representantes de las provincias iguales en autoridad.

ARTICULO 2.º

«La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.»

En este artículo se define la provincia bajo el punto de vista de la demarcacion de su territorio; del cual son partes los términos municipales que dentro de sus límites se comprenden; y claro es que á todos ellos debe estenderse su jurisdiccion administrativa. A pesar no obstante de lo óbvio y sencillo de la definicion, pueden ocurrir dudas en la práctica de la ley. Hecha la division de las provincias, atendiendo á los caractéres geográficos del territorio, á la estension de sus superficies, á la poblacion, á la riqueza y á consideraciones de órden administrativo, económico y político, sin un riguroso exámen, al cual no se prestan siempre ni unas ni otras, de las necesidades é intereses de los municipios, que son los primeros elementos de la sociedad, constituidos naturalmente antes de la gran unidad provincial, que nace de necesidades y con-

veniencias administrativas; puede ocurrir que un pueblo situado en una provincia tenga el todo ó parte fuera de la línea que la deslinda; y en este caso sucederá que la poblacion corresponda á una jurisdiccion y su territorio á otra, lo cual seria un grave inconveniente. La ley ó decreto hoy vigente de division territorial resuelve esta dificultad, disponiendo que en semejantes casos el territorio de todo el término pertenecerá á la provincia, en donde está enclavada la poblacion á que corresponde; y por esto muy acertadamente en el art. 1.° del Reglamento para la ejecucion de la ley, relativa al gobierno y administracion de las provincias anteriormente existente, ó sea la del año de 1863, y lo mismo en la que le siguió á consecuencia de la reforma verificada por real decreto de 22 de Octubre de 1866, se decia: «Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.° del mismo real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.» Aunque la ley á que se refiere este Reglamento está derogada, y por consiguiente tambien lo está el mismo, hemos creido oportuno insertar el espresado artículo, porque servirá para aclarar el concepto del precepto á que este comentario se refiere, toda vez que no hay contradiccion entre las dos disposiciones legales, y es por lo tanto lícito suponer que el artículo de que nos ocupamos tendrá su interpretacion reglamentaria, análoga á la que queda expresa.

ARTICULO 3.°

«No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la nacion.»

Aun cuando la division de las provincias es obra de ley, segun dejamos dicho, puede reconocerse la conveniencia de verificar alguna alteracion en sus límites, cuyo señalamiento y rectificacion, así como tambien queda manifestado, es de la competencia administrativa. En este caso la alteracion, si merece el consentimiento de todos los interesados en ella, no hiere ningun derecho, y pue-

de llevarse á cabo con una condicion que ofrece de esto suficientes garantías, cual es la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado, asimilándola así á un acto puramente reglamentario. Pero cuando falta esta conformidad, como entonces aparece discusion sobre derechos, su resolucion pertenece á la ley, y por eso la alteracion ha de ser objeto de esta. La legislacion anterior respecto de este asunto, puede decirse que estaba consignada en los artículos siguientes del Reglamento para la ejecucion de la ley, relativa al gobierno y administracion de las provincias:

«Art. 2.° Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

»1.° Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

»2.° En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

»3.° Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

»4.° El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

»5.° El informe de la Diputacion provincial.

»Art. 3.° Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al ministerio de la Gobernacion con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

»Art. 4.° Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

»Art. 5.° Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de péritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen, respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

»Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforma-

re con el deslinde, lo expondrá el Gobernador de la provincia, á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo, de la providencia en que aquella se dictó.

»Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.»

»Art. 7.° Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.»

Disposiciones análogas á estas deberán establecerse en los nuevos reglamentos, toda vez que el precepto legal no ha variado.

En el último párrafo del artículo á que se contrae este comentario, se establece una escepcion que es relativa á las provincias Vascongadas y Navarra, que son las únicas exentas del régimen general de la Nacion; pues como no están sujetas á este por los Fueros que disfrutan, no es aplicable á ellas el mismo medio reglamentario que á las demas, para verificar alteraciones en sus límites; porque ni sus Ayuntamientos ni Diputaciones provinciales tienen idénticas atribuciones ni igual carácter de representacion. Por esto y por la índole especial de la gestion administrativa de aquellas provincias, toda alteracion de sus límites ha de ser objeto de una ley, pues el Poder legislativo rige para ellas con la misma plenitud que en el resto de la Nacion.

ARTÍCULO 4.°

«Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.»

Siendo la provincia el conjunto ó agregacion de los municipios comprendidos en su territorio; las condiciones y clasificaciones que se hacen en la ley Municipal respecto de los habitantes de estos, son aplicables á los de aquellas. De consiguiente, se dividen asímismo en residentes y transeuntes; los residentes, en vecinos y do-

miciliados; teniendo cualquiera de estos caractéres idénticamente á aquel con el que se encuentren en el municipio; y correspondiendo á la provincia, á que este pertenezca.

En cuanto á los derechos, la ley, al decir que son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones relativas á ellos contenidas en el titulo I de la ley Municipal, se los declara análogos á los que les corresponden respecto del municipio. Por lo tanto, todo el que recurra á una autoridad provincial, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieran sido producidas.

Todos los habitantes de una provincia tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de las Diputaciones, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Gobernadores, Diputados provinciales y vocales de la Comision permanente en los casos análogos, tiempo y forma que prescribe la ley Municipal respecto á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Comision de asociados.

Todos los avecindados de una provincia tienen participacion en los aprovechamientos, derechos y beneficios concedidos á ella, así como están sujetos á las cargas provinciales de todo género, que se impongan en la forma y proporcion que en esta ley se determina, con tal de que acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto provincial.

Y finalmente, para cuanto se refiere á la administracion económica provincial y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes regirán las disposiciones contenidas en el art. 26 de dicha ley Municipal.

Los estranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

Aunque la Administracion mirada como el órgano de la accion del Estado comprende el órden judicial, ya hemos manifestado al tratar de los artículos 35 y 36 de la Constitucion, que la de la Justicia se delega en tribunales inamovibles, cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y que el Rey retiene toda la demas autoridad y la ejerce por medio de sus ministros responsables, quedando así separadas la Administracion propiamente dicha

y la de la Justicia. Pero á pesar de que bajo este concepto, el poder administrativo es uno, toma diversas denominaciones, segun las materias que abraza en su ejercicio.

Dado que la civil es la administracion por escelencia, se distingue de ella la militar, como una escepcion á la regla general, la cual tiene por objeto el presupuesto, recepcion y cuenta de los intereses que el Estado abona para las atenciones militares; la adquisicion y reparto de los víveres y utensilios; el establecimiento y servicios de hospitales y ambulancias; la intervencion activa de las industrias militares que son del cargo de los Cuerpos de artillería é ingenieros y la contabilidad general del ejército, que examina, ordena y rinde al Estado. Tambien se distingue en interior y esterior, segun que atiende á las necesidades públicas, dentro del territorio, ó dirige las relaciones internacionales, vela por la seguridad de la nacion y protege á los naturales residentes en paises estranjeros. Y, por último, se divide en general y local, segun que comprende los intereses colectivos del Estado, ó se contrae á los particulares de una provincia ó pueblo. La ley Provincial tiene, como hemos indicado antes, por objeto, solo organizar la Administracion civil é interior de las provincias; las cuales á la vez que divisiones políticas y administrativas, son personas civiles ó morales y sociedades locales. Como personas civiles, son propietarias, y como sociedades locales, tienen su representacion. En este título, que sin duda es el mas importante de la ley, se trata de las autoridades, designando las que ha de haber, el origen de sus nombramientos, sus funciones y atribuciones respectivas, y el modo y forma de ejercer estas.

Los principios de que se ha partido han inducido á ensanchar las atribuciones de las autoridades de origen popular, que representan los intereses locales, en términos de que la Administracion provincial queda sustraida casi completamente de la intervencion de las autoridades gubernativas, estableciendo así clara y distintamente la autonomía en el órden administrativo y la delegacion en el político, y limitando la accion del poder supremo á cuanto basta para asegurar el cumplimiento de las leyes, y la responsabilidad efectiva de las autoridades y sus agentes ante la Administracion ó los tribunales de Justicia. Y por consideraciones de buena práctica en la gestion de los negocios públicos, se ha dispuesto la separacion de la parte deliberativa y la ejecutiva, y la publicidad en todos los actos de las Corporaciones populares.

El sistema adoptado para la resolucion de tan graves cuestiones, entre las cuales como la principal y en la que mas decidido

empeño se ha puesto, descuella la descentralizacion administrativa, está de acuerdo con el precepto fundamental, consignado en el art. 99 de la Constitucion, y difiere esencialmente, hasta el punto que puede decirse que es opuesto, del que servia de base á nuestra legislacion anterior sobre la materia, así como del establecido en otros paises, tales como Francia, de donde puede decirse que se han importado hasta el dia nuestras modernas instituciones administrativas; pero tambien es diverso totalmente del que rige en la nacion inglesa, único pais en donde propiamente puede decirse que existe la verdadera descentralizacion administrativa; que es muy diferente de la política, á pesar de que por algunos vulgarmente se la confunde. Esta consiste en la unidad del poder Supremo ó Soberanía, y aquella en la acumulacion de las facultades inherentes al poder Ejecutivo; y pueden existir juntas ó separadas. En España y en todas partes donde existe el sistema constitucional, hay descentralizacion política, fundada en la division de los poderes del Estado, que quebranta las fuerzas de la Soberanía.

En cuanto á la administrativa queda ahora establecida tambien al parecer por la ley Provincial y Municipal, y pudiéramos decir que se habia llevado á sumo grado, si ella consistiese en acumular atribuciones en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; pero es de advertir que en España los esfuerzos hechos en diferentes ocasiones, para dar vida propia á la administracion local, ó para descentralizar como vulgarmente se dice, no han producido nunca otro resultado que el desordenar la administracion, por no haber considerado, que para conseguir aquel propósito, era menos necesario dar á los Cuerpos populares muchas atribuciones que pocas, pero con medios reales y positivos de fomentar los servicios locales. No consiste, pues, solamente la verdadera descentralizacion, como dice un entendido publicista (1), en evitar que se reunan en el poder Central ciertos ramos de servicios públicos, para confiarlos á la administracion local; sino que estriba aun en reducir cuanto es posible la intervencion de las autoridades, y en dejar á los ciudadanos la gestion personal de sus intereses comunes. Lo mismo en España que en otros paises reina gran confusion sobre este asunto; de la cual depende el que se hayan denominado decretos descentralizadores, y bajo tal concepto hayan sido encomiados algunos, por los que se

(1) *Franqueville*, institutiones politiques, judiciares et administratives de l'Angleterre.

confiaban á los Gobernadores ó autoridades de provincia atribuciones, que antes estaban reservadas á los ministros; sin notar que en esto no habia mas que una delegacion de poderes, útil quizá, porque se suprimian algunas formalidades ó ritualidades administrativas, pero no suficiente para constituir una verdadera descentralizacion. De poco momento es, en efecto, que un negocio se resuelva y se despache en las oficinas de un ministerio, ó en las de los Gobiernos ó Diputaciones de provincia, si se establece la intervencion de la burocracia; y la esperiencia demuestra diariamente que en las dependencias provinciales y municipales se exageran mas que en el Gobierno central, los abusos de la reglamentacion. No en Francia, en donde la centralizacion es y ha sido hace tiempo base cardinal de la gobernacion del Estado, y cuyas leyes administrativas, como hemos dicho, se han importado en nuestro pais bajo el régimen anterior; tampoco en Bélgica, cuyo modelo se ha seguido ahora en nuestra ley Provincial; y mucho menos en los Estados de Alemania, en los que por lo mismo que el Gobierno representativo es mas imperfecto, sostiene la dominacion del elemento burocrático, sobre todos los demas organismos de la Administracion pública; sino en Inglaterra es donde se encuentra un escelente ejemplo de liberal é ilustrada práctica de verdadera descentralizacion. De este creemos oportuno dar una somera idea, para ilustrar un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

El pais está dividido en Condados, Parroquias y Búrgos *(boroughs)*.

El Estado no ejerce en los Condados mas que una autoridad pasiva. No está representado en ellos mas que por los lugar-tenientes y los *sheriffs* (1), escogidos ambos entre los propietarios territoriales, y su poder es casi nulo, y ninguna su intervencion en los asuntos administrativos. Dentro de las ciudades están las Parroquias completamente independientes del Poder central, no habiendo en ella ningun representante de la autoridad del Gobierno, y administrándose á sí mismas por medio de agentes, no retribuidos en la mayoría de los casos, y elegidos por los vecinos.

Los Búrgos *(boroughs)* se encuentran enteramente aislados en medio del Condado, del que no dependen en ningun concepto, y se administran por autoridades locales con absoluta esclusion de los agentes del Gobierno. Están lo mismo que los Condados, divididos en Parroquias; pero estas son independientes absolutamente de ellos, escepto en casos especiales.

(1) Autoridades equivalentes á los Jefes políticos ó Gobernadores.

Las anteriores indicaciones bastan para demostrar que en Inglaterra no existe ningun enlace entre el poder Central y los poderes locales. A escepcion de, en lo relativo á ciertos servicios financieros, la Administracion pública, no tiene ningun agente en las provincias. Algunas veces, es cierto, las autoridades de los Condados, de los Búrgos *(boroughs)* ó de las Parroquias, deben tomar consejo de alguno de los Secretarios de Estado; pero sin perder por esto nada de su independencia.

El Parlamento, poder soberano del Estado, evita siempre con especial cuidado, intervenir directamente en cuestiones que interesen á la Administracion local. Cuando una medida la cree útil, llama sobre ella la atencion de las autoridades locales; pero se abstiene generalmente de imponer la aplicacion uniforme. En 1858, votó una série de medidas, cuya adopcion juzgó muy conveniente y que componen la llamada acta sobre el Gobierno local *(local gouvernment act)*. Pero la primer disposicion de esta ley, es que las localidades son dueñas de aplicarla en totalidad ó en parte, ó de no hacer caso ninguno de ella.

Tal es la Administracion inglesa, cuyo modelo aspiran á imitar los hombres políticos del Continente europeo; pero sin conseguirlo, porque lo intentan por estraviados caminos; á los que les inducen varios errores. El principal de estos es, el no distinguir la descentralizacion del auto Gobierno ó *self gouvernment*, que es lo que realmente existe en la nacion inglesa, en donde aquella seria una palabra vana, si se limitase á las provincias é instituciones municipales, y no se estendiese á la administracion general por medio de los Jueces de paz, á la justicia por el Jurado, al ejército por la milicia, á la construccion de caminos haciendo este servicio objeto de la industria particular, á la instruccion y á la beneficencia favoreciendo la libre asociacion, á la manutencion de los pobres y al sostenimiento del culto por la parroquia.

Mas á poco que se examinen las instituciones de aquel pais, se advierte, como decia la Comision de las Córtes Constituyentes, encargada de formular el proyecto de ley de Organizacion provincial y municipal, una estraña mezcla de feudalismo y democracia, de tradiciones antiguas y espíritu moderno, que puede ser muy útil para aquella raza enérgica, fuertemente individualista, pero que en otras naciones seria una causa de desórden y perturbacion. Tampoco podríamos imitar á los Estados de la Union americana, cuyas instituciones están fundadas en el principio federal rechazado por nuestra Constitucion, y ademas carecen de unidad con arreglo al espíritu individualista propio de las razas anglo-sajo-

nas, abiertamente contrario al corporativo que domina en las latinas. Otras naciones nacidas las unas nuevamente á la libertad, rechazándola abiertamente las otras, dotadas las mas de condiciones que le son peculiares, no pueden servir de ejemplo á un pueblo, que por sus caractéres distintivos y por los estraños sucesos de que ha sido teatro, se encuentra en una situacion especial. De Francia es de donde durante el régimen anterior y mucho tiempo antes hemos trasplantado ciega é irreflexivamente nuestra organizacion administrativa, la cual en el dia es preciso variar completamente para ponerla en armonía con el sistema político últimamente creado. Pero es forzoso al mismo tiempo no perder de vista nuestro estado social, nuestras tradiciones y nuestras costumbres, si bien hay que considerar, que si con las leyes se estimula la libertad individual, y esta se fortalece con su constante y práctico ejercicio, se desenvolverán los organismos de que la administracion ha de valerse para producir útiles resultados, y ensanchando la esfera de su accion se disminuirá el cúmulo de atribuciones, que en los delegados del Gobierno hacen necesario el atraso é inercia de los pueblos.

La principal causa de los errores á que antes hemos aludido, y que han hecho vanos los esfuerzos con que en distintas ocasiones y por diversos medios se ha procurado la descentralizacion administrativa, consiste en la falsa idea que por lo comun se forma del Estado. No considerándole como la síntesis, que es, de todos los fines sociales, sino como el órgano de uno de ellos, se suscitan antagonismos entre los diferentes elementos de la administracion, y esta confusion de la idea, produce la anarquía de los hechos: pues cuando la personalidad del Estado aparece en oposicion al individuo ó á las creaciones de su libertad, resulta necesariamente ó la opresion, ó la anarquía, si no se encuentra una fórmula que armonice y enlace los dos elementos opuestos.

No corresponde á nuestro propósito detenernos en una reseña prolija, de lo que ha sido la administracion pública en España en las diferentes épocas de su historia, para deducir por medio de un detenido exámen los principios de su orígen y progresivo desenvolvimiento; pero sí es oportuno recordar sus mas notables vicisitudes; porque así podremos colegir hasta qué punto las nuevas instituciones están conformes con nuestras tradiciones, nuestras costumbres y con la mayor ó menor propension y aptitud que los pueblos y provincias de España tienen para la direccion, gobierno y fomento de sus peculiares intereses. En los tiempos remotos; cuando la independencia nacional, la justicia y la religion eran los

primeros y casi únicos fines del Estado, poco ó nada podríamos encontrar que perteneciese á la administracion en sus diversos propósitos. Empezando por la primera de las dos grandes revoluciones acaecidas en el estado político y en las costumbres de las naciones europeas, á saber, la dominacion de los Romanos: advertimos que estos, á medida que iban estendiendo su poder, fundaban colonias y municipios, repartiendo las tierras conquistadas en propiedad absoluta, gravada con algunos censos; facilitaban las comunicaciones de los pueblos con caminos mas cómodos y seguros, multiplicaban los consumos de frutos y manufacturas, y con ello y estímulos á la agricultura y á la industria, descubrian nuevos manantiales de riqueza; enseñando á los habitantes de la Península otros modos de vivir y de gozar, mas seguros y menos peligrosos que la guerra y la rapiña, y habituándolos á vida mas tranquila, iban suavizando su fiereza é iluminando su espíritu y haciéndoles mas sociables. La Península estaba entonces dividida en provincias, gobernadas por legados, procónsules ó presidentes, nombrados unos por el Senado y otros por los Emperadores, con las leyes é instrucciones que estos les dictaban. Y es de notar, que no obstante el duro despotismo de la mayor parte de estos, las provincias españolas no dejaron de prosperar mientras sus ciudades tenian la forma de Repúblicas pequeñas, y eran atendidos y considerados sus gobiernos municipales.

Cuando en Roma se habian abolido ya los comicios, las provincias gozaban el derecho de congregarse en Concilios ó Juntas generales, por medio de sus Diputados, para deliberar sobre sus intereses comunes y hacer presente á los Emperadores sus necesidades. Tales Concilios no deben confundirse con los Conventos jurídicos, los cuales eran las sesiones que tenian los presidentes de las provincias, acompañados de algunos consejeros ó asesores ciertos dias del año para juzgar pleitos y ordenar la Administracion civil. Y tambien se diferenciaban dichos Concilios provinciales del Imperio romano con los de la Germania, en los que se reunia, deliberaba y votaba toda la nacion, no para rogar ni presentar humildes peticiones á un Monarca absoluto, sino para acordar y decretar por sí misma lo mas conveniente al bien comun; pero aunque no eran tan libres, ni tan autorizados como estos, no dejaban por eso de proporcionar á los pueblos algunos medios de reclamar sus derechos, y de refrenar la arbitrariedad de los agentes del Gobierno. Se celebraban en las ciudades populosas y mas ricas, en algun edificio público ó en la plaza, á presencia de todo el pueblo. Los vecinos mas honrados tenian el privilegio de enviar sus

Procuradores ó Diputados á aquellos Concilios cuando no podian concurrir personalmente.

A la caida del Imperio romano, la sociedad adquirió el sentimiento de la independencia personal; y en el período feudal, preparándose en medio de la anarquía el triunfo del trabajo y la razon sobre las preocupaciones y la fuerza, se exaltó la idea del Soberano hasta el punto de hacer á los Reyes casi una misma cosa con el Estado, si bien con muy limitado señorío, cuya falta de iniciativa suplió la accion individual y colectiva, con otros elementos que sugirió el espíritu de asociacion. Los Ayuntamientos, con sus Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, llenaron los vacíos de la legislacion, y crearon al mismo tiempo la autoridad que habia de ejecutar sus acuerdos y disposiciones, echando así la primera semilla de la ciencia administrativa. Mas las revueltas de los tiempos, las contiendas civiles y las guerras contra los moros, impidieron por muchos siglos que germinase, y que de ella se obtuviesen sazonados frutos, así como que varios principios y reglas prácticas de Administracion, que sucesivamente se fueron adoptando, tuviesen aplicacion; y aunque reunidas las Coronas de Castilla y Aragon, y triunfante la Monarquía de los poderes anárquicos y privilegiados de la Edad Media, se presentó ocasion favorable para organizar bajo buen régimen administrativo la gobernacion de las provincias y pueblos, los errores económicos y políticos que entonces prevalecian no lo consintieron. Las medidas que en muchos casos se adoptaron dan á conocer, á pesar de su mal éxito, cómo los deberes del Estado se iban extendiendo en proporcion que se creaba la unidad nacional, y la Monarquía adquiria mas ancha base y mas profundos cimientos. Una tras otra y segun que las necesidades públicas lo exigian, se fueron reuniendo en el Gobierno central las diversas atenciones de la Administracion. Y reconocida la máxima de que el Gobierno se habia instituido para el bien de los gobernados, sus cuidados se multiplicaron á medida que fueron aumentando las necesidades de los pueblos con los progresos científicos é industriales, la distribucion de la propiedad, y con el desenvolvimiento de la riqueza y de los sentimientos de libertad é independencia individual; de modo que aunque sustancialmente se concibiese que estaban reunidos los deberes del poder público en una sola persona, fue preciso distribuirlos real y formalmente entre los organismos que constituyen la Administracion pública, que son: el Cuerpo de empleados, cuyo centro es el Consejo de ministros; las Corporaciones populares, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las asociaciones

particulares. Estas últimas son de escaso momento entre nosotros, al paso que en otros paises, especialmente en Inglaterra, constituyen el mas eficaz y poderoso organismo de la Administracion.

Ya hemos dicho en otro lugar, que correspondiendo á nuevas necesidades sociales, nuevas formas de Gobierno, estas á su vez exigen diferentes maneras de considerar y de organizar la Administracion. De aquí es que aun cuando algunas de nuestras instituciones administrativas puede decirse que son venerandas y antiguas, sus formas se han alterado en atencion á las variaciones políticas que han agitado el pais; y el mismo movimiento social que creó los Gobiernos constitucionales y parlamentarios en Europa, ha creado tambien la Administracion, la cual no es mas que la estension del organismo que á los poderes públicos dá la ley fundamental del Estado, siendo el objeto de las leyes administrativas el desenvolvimiento de los principios que esta consagra.

Arrancan, pues, nuestras modernas instituciones administrativas, así como las políticas, de la Constitucion de 1812. En esta época se modelaron las Diputaciones provinciales y los Jefes políticos sobre las bases de las instituciones departamentales creadas en 1790 en Francia, y enmendadas por la Ley del año IX de la República. Despues, como tambien hemos manifestado, en los cortos períodos en que estuvieron vigentes las Constituciones de 1812 y 1837, ni una ni otra tuvieron su natural desenvolvimiento en las leyes orgánicas de la Administracion pública, si bien la de la primera puede decirse que se formuló en la ley de 3 de Febrero de 1823.

Cuando la última de dichas Constituciones se sustituyó por la de 1845, se importó la organizacion administrativa, que estaba á la sazon muy en boga en Francia; y se estableció en las leyes de Diputaciones, Ayuntamientos y Gobierno de provincias de la misma fecha; las cuales estuvieron vigentes hasta 1863, en que sufrieron alguna modificacion, si bien no tanto cuanto reclamaba la opinion pública.

Segun aquella legislacion, basada en los principios de exagerada centralizacion, el Gobierno y administracion de las provincias estaba encargado á los Gobernadores, que eran á la vez representantes del Estado y de la provincia, con los Consejos provinciales, que tenian la doble atribucion de Cuerpos consultivos y de tribunales administrativos, y la intervencion popular estaba representada por las Diputaciones provinciales.

Por la nueva ley este sistema ha variado completamente con arreglo á los principios consignados en la Ley fundamental. Se han

suprimido los Consejos provinciales, y á las Diputaciones se les ha dado el carácter de autoridades y atribuciones mucho mas estensas; constituyéndolas con absoluta independencia del Gobierno para la gestion de los intereses peculiares de la provincia, con arreglo á las bases establecidas en la Constitucion, de las cuales hemos tratado en otro lugar (1). Al desarrollar estas en la presente ley, la Comision encargada de su redaccion comprendió, como no podia menos, que era inaceptable el sistema de las leyes de 1845, ni aun con las modificaciones de la ley de 1863; así como que las que se dieron para el Gobierno de las provincias y de los pueblos en los primeros dias de la revolucion de Setiembre, no presentaban ni idea ni plan que pudiera adoptarse, y que era preciso que al paso que se garantizan á las Corporaciones provinciales su independencia y sus naturales derechos, se les señalasen los fines que deben cumplir, y se les proporcionasen los medios de realizacion necesarios, de modo que no fuesen un peligro para la vida política del Estado, ni para la libertad del individuo.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

ARTÍCULO 5.º

«Las autoridades administrativas de las provincias son:
1.º El Gobernador.
2.º La Diputacion provincial.
3.º La Comision provincial.»

Aunque en el lenguaje ordinario las palabras autoridad y jurisdiccion suelen emplearse como sinónimas, y se las aplica en un mismo sentido, son dos cosas distintas. El conocimiento de un asunto y el fallo sobre él constituyen la jurisdiccion. La potestad de ejecutar lo resuelto se llama por los jurisconsultos *imperio;* y á la de dictar disposiciones generales se dá el nombre de *mando.* La autoridad judicial tiene las dos primeras de estas atribuciones. La administrativa comprende las tres.

Cualquiera que sea el sistema de la organizacion administrativa, ha de haber en las provincias autoridad ó autoridades que desempeñen la administracion general en interés del Estado, y la local en interés de la misma provincia. Segun la legislacion anterior con sus diversas condiciones, los Gobernadores, revestidos de este

(1) Véase el Comentario del art. 99 de la Constitucion.

doble carácter, eran solo las autoridades superiores de las provincias. Ahora, con arreglo á las bases establecidas en la Constitucion para la autonomia de estas en el órden administrativo, se requiere que haya distintas autoridades para aquellos dos cargos: una representante del Gobierno central, que ejerza el poder político y la administracion del Estado; y otra independiente del Gobierno, que desempeñe la Administracion local. La primera es el Gobernador, que ejerce la autoridad que le delegan cada uno de los Ministros; pues aunque la Administracion pública está distribuida en varios ministerios, al dividirse el Estado en provincias, no se conserva esta separacion, y se reune lo autoridad de todos ellos, en lo que respecta al órden civil, en un solo funcionario. La segunda es colectiva, porque asume á la vez la parte deliberativa y ejecutiva en representacion de los intereses locales; subdividiéndose en dos: una que es la Diputacion provincial, y otra la Comision provincial, teniendo esta por principal objeto evitar que toda la Corporacion funcione permanentemente.

ARTICULO 6.°

«El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.»

Natural y propio es que los Gobernadores, delegados del Gobierno, sean nombrados y separados por este. La ley, con estudiado silencio, no exige condiciones de aptitud, aunque á primera vista parece que deberia fijarlas ó indicarlas, tratándose de cargos de tan grandísima importancia, toda vez, que para otros que no tienen tanta, se requieren por disposiciones legales y reglamentarias; lo cual consiste, en que se ha querido dejar al Gobierno en completa libertad, para escoger las autoridades mas dignas de su confianza; pues de otro modo no podria asumir sobre sí la total responsabilidad de los actos de ellas en la gobernacion del Estado. Tampoco se expresa nada en este artículo ni en ningun otro, respecto de las circunstancias y requisitos del nombramiento. De suponer es, sin embargo, que á pesar de que no haya en la ley alguna prescripcion sobre este particular, cual la habia en las de los años de 1845, 1863, 1866 y 1868, porque sin duda se ha creido que corresponde mas bien á la general de empleados públicos ó á otras disposiciones legislativas, los nombramientos y separaciones de Gobernadores habrán de

verificarse siempre por reales decretos, acordados en Consejo de ministros y refrendados por su Presidente. En una misma disposicion se comprende el nombramiento de los Gobernadores y el de los empleados, que en las provincias hayan de cumplir funciones, que no estén reservadas á las Diputaciones y Comisiones provinciales: con lo cual se establece el principio, de que estas han de nombrar los que dependan de ellas, y el Gobierno á todos los demas.

ARTÍCULO 7.°

«La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la Electoral.

Habrá 25 Diputados en las provincias que no escedan de 150.000 habitantes, y uno mas por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno mas por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno mas por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un escedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.»

Por el primer párrafo de este articulo se expresa, que los individuos de las Diputaciones provinciales han de ser elegidos con arreglo á las disposiciones de esta ley ó de la Electoral: con lo cual se consigna, que ninguna autoridad ó funcionario público pertenece por el carácter de tal á estas Corporaciones.

Por el segundo, se designa el número de los individuos que componen las Diputaciones; introduciendo en esto una gran novedad. Con arreglo á la Constitucion de 1812, se componian del Jefe político, el Intendente y siete individuos. Por las leyes de 1837 y 1845, los Diputados provinciales habian de ser tantos, cuantos juzgados de primera instancia hubiese en la provincia; pero siendo nueve, segun esta, y siete, segun aquella, el menor número de ellos, que habia de completarse, aunque á él no llegase el de juzgados. Segun la de 1863, por cada uno de los partidos judiciales de la provincia se nombraba un Diputado: los que contaban mas de 30.000 almas, elegian dos, y cuando la provincia no tenia siete partidos judiciales, los de mayor poblacion elegian dos, hasta completar dicho número; y el art. 26 de la última ley de 21 de Octubre de 1868, decia: «En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aque-

llas en que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.»

De consiguiente, el menor número de Diputados provinciales, segun la legislacion anterior, era siete, y segun la ley de 1845, nueve. Ahora este menor número ha de ser veinticinco, con tal innovacion y con las otras prescripciones relativas al número de Diputados con relacion al de los habitantes, se hacen las Diputaciones escesivamente numerosas: lo cual abona por un lado el gran cúmulo de atribuciones de diversa índole y carácter que á estas Corporaciones se otorga, y por otro el propósito de acostumbrar, inspirándoles aficion, á los habitantes de los pueblos y aldeas á las funciones de la vida pública; determinaciones ambas muy de acuerdo con el espíritu predominante de las instituciones democráticas.

La prevencion que se hace en el último párrafo del artículo, es consecuencia del principio que induce á aumentar mas bien que á disminuir el número de Diputados.

ARTÍCULO 8.°

«La Comision provincial se compone de cinco vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.»

Como la Comision provincial tiene por objeto la accion del poder administrativo de la provincia; ya que no se ha creido acertado hacerla unipersonal, por evitar entre otras cosas el inconveniente de establecer frente de los Gobernadores autoridades de tantas ó quizá mas estensas atribuciones, su número debe ser restringido, y se ha fijado el de cinco para todas las provincias, cualquiera que sea la poblacion de ellas; á la cual hay que atender en lo que se refiere á la representacion de sus intereses, ó sea al número de sus Diputados; pero no en el ejercicio práctico de la administracion.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

«Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la administracion:

1.° Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las secciones de la Comision provincial.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.»

«Art. 10. El Gobernador tiene la presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir a la Diputacion las escitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las esplicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.»

Por estos artículos, declarando al Gobernador jefe superior de la administracion de la provincia, se le encarga la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial. Algunos sostenedores de la autonomía de las provincias llevada al estremo, quisieran que este encargo se confiriese al Presidente de la Diputacion, como sucede en los Ayuntamientos. Pero esto seria establecer la autonomía no solo en el órden administrativo y económico, sino tambien en el político y en todas las esferas, y opuesto de consiguiente á la unidad nacional, base cardinal de la ley fundamental del Estado. Segun esta, es preciso, que cualesquiera que sean las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en el órden administrativo, tenga siempre el Gobierno las facultades necesarias, para que estas Corporaciones no se estralimiten, de las que se les conceden en todo lo que se refiere á sus intereses peculiares. La representacion é intervencion del Gobierno supremo, las funciones de inspeccion y vigilancia que la Constitucion le reserva, solo pueden ejercerse en la provincia, dada nuestra actual organizacion social y administrativa, por medio de una autoridad gubernativa superior, que prevenga los efectos de un hecho ilegal, que evite el que pase un acuerdo abusivo é inconveniente de la Diputacion á la esfera de los hechos consumados, y que impida las funestas consecuencias, que para el órden general pudieran resultar de su ejecucion.

Como consecuencia de este principio, se le confieren al Gobernador las funciones, que se espresan en los dos artículos de que nos ocupamos; siendo de advertir, que la facultad de suspender los acuerdos se le otorga de una manera mas restringida, que en la legislacion anterior; pues segun esta, los Gobernadores podian suspender los acuerdos de las Diputaciones bajo su responsabilidad, de oficio, cuando con ellos se infringiesen las leyes, regla-

mentos ó disposiciones generales para su ejecucion; y ahora se previene que solo podrán suspenderlos cuando proceda segun esta ley.

La redaccion del párrafo segundo del art. 10, por el que se concede al Gobernador la facultad de dirigir escitaciones á la Diputacion, adolece de cierta vaguedad; y hubiera sido mas conforme con el espíritu de la ley, el que se hubiese expresado que las escitaciones habian de recaer sobre asuntos de la competencia de la Diputacion; pues de lo contrario tal vez algun Gobernador escesivamente celóso podrá obligar á dicha Corporacion á que se ocupe de materias á que debe ser estraña; lo cual es contra la ley misma. Y aquí es oportuno advertir, que quedó consignado en la discusion habida en las Córtes Constituyentes sobre este particular, que los Gobernadores no pueden dirigir escitaciones á las Corporaciones provinciales sobre materias políticas.

Tal vez al examinar las funciones, que en estos dos artículos y en otros se asignan á los Gobernadores respecto de las Diputaciones provinciales, ocurra que podian haberse suprimido, imitando la organizacion provincial de Bélgica; pero es de notar, que en este pais se ha podido prescindir de poner el Gobernador al frente de las Diputaciones provinciales, porque son tan cortas y limitadas las facultades que allí tienen estas Corporaciones, que no ha habido gran inconveniente en dejar la presidencia en sus manos. Ellas no pueden tomar acuerdos importantes, que no necesiten la aprobacion del Gobierno; no pueden aprobar sus presupuestos, no hacen mas que proponer, y el Gobierno decide y aprueba. Pero en la organizacion que ahora se dá en España á las Diputaciones provinciales, y con las ámplias facultades que se les otorgan, la ejecucion de sus decisiones y de las de la Comision provincial requiere una autoridad, que la lleve á cabo, exigiendo por medios coercitivos el cumplimiento de los acuerdos; y esta autoridad no puede ser otra que el Gobernador, que tiene las facultades propias del que está investido de la representacion del Gobierno.

«Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.»

«Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.»

En estos dos artículos se resumen las atribuciones, que corresponden á los Gobernadores, como autoridades subordinadas á la Administracion central, lo mismo que en los dos anteriores se espresan, las que les pertenecen como representantes del Gobierno en la Ad-

ministracion provincial. Si se comparan con las numerosas prescripciones que contenian las leyes anteriores sobre el propio particular, parece á primera vista que se han reducido mucho dichas atribuciones; pero la generalidad con que los artículos están redactados, deja comprender fácilmente, que si bien se ha suprimido la enumeracion detallada y tal vez prolija, no se han disminuido esencialmente las facultades de las mismas autoridades bajo aquel punto de vista, sino en cuanto lo exige la nueva organizacion de los poderes del Estado en sus relaciones con el desenvolvimiento de la actividad individual y colectiva.

Manifestando, que á los Gobernadores corresponde muy especialmente cuidar del órden público, se establece como en las leyes anteriores, que pueden requerir el auxilio de la fuerza armada, como medio extremo de mantener la observancia de las leyes. En estos casos la autoridad militar no se podrá apartar de las instrucciones de la civil, interin la gravedad de las circunstancias no obligue á declarar la provincia en estado de sitio.

Al consignar que el Gobernador en sus actos se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que el Gobierno dictare en virtud de sus facultades, se le confieren realmente las atribuciones, que le corresponden obrando por delegacion del poder Real, ya como órganos de comunicacion, ya como instrumentos de ejecucion, ya como medios de instruccion ó tutores de los intereses de la provincia; con cuyos caractéres lo mismo antes que ahora, trasmiten los mandatos superiores, notifican las decisiones del Gobierno, dan curso á las peticiones de los pueblos y particulares, y son medianeros entre los ministros y agentes administrativos y las personas privadas: cumplen y hacen cumplir las órdenes del Gobierno, esplican las leyes, aclaran las dudas y remueven los obstáculos que puedan presentarse para la accion administrativa, haciendo uso de la potestad de correccion y disciplinaria: solicitan las medidas que reclaman el bien público, informan al Gobierno en los casos dudosos, y exponen las necesidades de la provincia, proponiendo las reformas que juzgan convenientes. Todo esto no se espresa detalladamente en los artículos á que nos referimos, como se hacia en las leyes anteriores con mas ó menos especificacion; pero se comprende en la fórmula general en que está redactado el art. 12; pues en las leyes especiales, en los reglamentos y disposiciones generales se consignan en cada caso las atribuciones de estas clases.

Ademas, como la autoridad de los Gobernadores de provincia seria vana é ilusoria, si no tuviesen facultad para corregir por la

vía gubernativa á los infractores de los reglamentos, órdenes y bandos de buen Gobierno, á la potestad reglamentaria, que en ellos delega el Gobierno, ha de ir unida la disciplinaria como necesario complemento de ella.

En las leyes anteriores se consignaba la facultad de los Gobernadores para imponer multas discrecionales, cuyo máximo fuese de 1.000 reales. Ahora se ha suprimido esta prescripcion; pero no por eso debe entenderse, que no han de imponer multas, sino que estas han de ser solo aquellas, para las que estén autorizados por las leyes ó reglamentos.

Tambien se ha hecho caso omiso de la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados, cuando invaden las atribuciones de la Administracion: la cual estaba consignada en todas las leyes anteriores, y lo exige la separacion del órden administrativo del judicial. De esta omision se trató en las Córtes Constituyentes al discutir la ley; pero no quedó el punto completamente ilustrado ni bien resuelto. Otra disposicion legislativa, que tal vez hagan necesaria conflictos que ocurran en la gestion administrativa, habrá de resolverlo definitivamente.

ARTÍCULO 13.

«En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, escepto en la presidencia de la Diputacion y Comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.»

No correspondiendo á la importancia y alta representacion de la Diputacion y Comision provinciales, el que sean presididas por un funcionario tan poco caracterizado como el Secretario del Gobierno de la provincia, el cual se dispone que en ausencia é imposibilidad del Gobernador, le reemplace en todas sus funciones, se hace la escepcion para aquel cargo, que en tales casos es propio y natural que lo desempeñe el Presidente elegido por la Diputacion misma. Esta prescripcion está de acuerdo con la que respecto al mismo particular se contenia en las leyes anteriores, consignando que el que sustituyese accidentalmente al Gobernador, no podria presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

ARTÍCULO 14.

«Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demas ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.»

En este artículo se dá por sentado que ha de haber Subgobernadores en Menorca y la Gran Canaria; y como no se dice nada respecto á otros puntos, se deduce que solo ha de haber estos. En las leyes de 1863 y 1866, se facultaba al Gobierno para establecerlos en cualquiera otro punto donde conviniese, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes; y sus atribuciones las habia de determinar un reglamento especial. Ahora se fijan estas para aquellos dos, que son los únicos que autoriza la ley, consignando que son las mismas que las de los Gobernadores, si bien se consideran delegados de estos, en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores, y se les impone la obligacion de dar conocimiento al Gobernador respectivo de las comunicaciones que dirijan al Gobierno.

ARTÍCULO 15.

«El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.»

En la ley de 1863 se consignaba, que el desempeño de las funciones de Gobernador era incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, escepto en casos extraordinarios previstos por las leyes. Ahora como en la ley de 1868 se establece la misma incompatibilidad de una manera absoluta; y ademas se añade la relativa á otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie, lo cual está de acuerdo con el carácter de independencia con que se revisten las Corporaciones provinciales y municipales.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

«Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.»

«Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.»

«Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9[10 del tipo medio que resulte de la provincia.»

«Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito, serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.»

«Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.»

«Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.»

Hemos creido conveniente reunir estos seis artículos en un solo comentario; porque recaen sobre un mismo objeto, cual es el de la division de las provincias en distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Las disposiciones en ellos contenidas son esplícitas y terminantes, de modo que no dejan lugar á observacion alguna. Se derivan del principio establecido en el art. 93 de la ley Electoral, de que las elecciones de Diputados provinciales han de ser unipersonales por distritos, y están enteramente de acuerdo con las prescripciones de aquella, contenidas en sus artículos 93, 94, 95 y 96; siendo de notar que en este último se previene, que ademas de las bases establecidas para la demarcacion en los artículos de la ley Provincial, de que tratamos ahora, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos, que lo forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menos distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos. Y tambien debe tenerse presente la prescripcion del art. 97 respecto á la poblacion que ha de ser cabeza del distrito electoral.

Estas disposiciones no pueden tener concordancia en la legislacion anterior, porque el número de Diputados se arreglaba, segun ella, al de los partidos judiciales, y ahora es mucho mayor.

ARTÍCULO 22.

«Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reunan las circunstancias espresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.° Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.° Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.° Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.° Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la Provincia ó algunos de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñan cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden escusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley Municipal.»

Como los Diputados provinciales son los representantes de la provincia en la administracion local de la misma, es natural y propio que á la aptitud de los Diputados á Córtes reunan las circunstancias que se expresan en los números 1.°, 2.° y 3.°; las cuales son garantía de los intereses que han de representar, y por los que han de gestionar; no siendo congruente al espíritu democrático que domina en nuestras actuales instituciones representivas, el exigir que paguen renta ni otro indicio de arraigo ó propiedad, como se requeria en leyes anteriores.

Este artículo está íntimamente relacionado con el 5.° de la ley Electoral, en que se establece, que son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones que se requieren para ser elector, que es la única de elegibilidad para Diputado á Córtes, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial. De consiguiente, ademas de ser español, mayor de edad y no hallarse en ninguno de los casos que se expresan en el art. 2.° de aquella ley, se necesita para ser Diputado provincial reunir cualquiera de las circunstancias que se dejan consignadas. Y tambien está enlazado con los artículos 7.° y 8.° de la misma; pues sus prescripciones son estensivas al cargo de Diputado provincial,

igualmente que á los de Diputados á Córtes, Senadores y Concejales.

En cuanto á las incompatibilidades, las designadas en los números 1.° y 2.° están expresas en el art. 13 de dicha ley, que declara incompatibles entre sí los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal, de acuerdo con las razones que al comentarle expusimos. La del núm. 3.° en lo que hace relacion á los destinos del Estado, está asimismo consignada en el artículo 15 de la propia ley, segun el cual tambien es estensiva á los de la casa Real y á los Notarios públicos y Jueces de paz en sus respectivos distritos: y acerca de los empleados de la provincia ó de alguno de sus municipios no cabe duda de que con mas razon la moralidad y el decoro la demandan, así como las que se establecen en los números 4.° y 6.°. Y debe darse por sentado, aunque no se dice terminantemente, que en cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de estos casos, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal. La del 5.° puede calificarse de redundante, puesto que si en leyes especiales se declaran incompatibles determinados cargos, los que los desempeñen es claro que no pueden aspirar al de Diputado provincial, no por las prescripciones de esta ley, sino por las de aquellas.

Segun la advertencia que se hace en el párrafo 2.° del núm. 6.°, pueden escusarse de ser Diputados provinciales los mayores de 60 años y los físicamente imposibilitados; y los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos. Esta disposicion de notoria justificacion se encuentra en las leyes anteriores.

«Art. 23. La eleccion para Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.»

«Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.»

Las disposiciones de estos dos artículos están contenidas en el 98 de la ley electoral, y de un modo mas completo la del primero, ó sea el art. 23; pues en este no se dice quién ha de fijar el dia en que ha de empezar la eleccion, y en aquel se expresa que ha de ser el Gobierno, y que dicho dia será el mismo para todas las provincias y distritos: prevenciones cardinales respecto al régimen de la Representacion provincial, que ha de ser igual y uniforme para toda la nacion. El que los colegios y secciones electorales sean los mismos que los de las elecciones municipales, es disposi-

cion estensiva tambien á la de Diputados á Córtes y compromisarios para la de Senadores, y lo requiere la facilidad que ha de prestarse al ejercicio del sufragio universal.

«Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.»

«Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de mas edad y haciendo de secretarios los mas jóvenes de entre los presentes.»

«Art. 27. Constituida la diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual, en su vista, procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.»

«Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.»

Las disposiciones contenidas en estos artículos no tienen concordancia con las que para el mismo objeto se dictaban en las leyes anteriores. Son análogas á las mismas que rigen para la Constitucion del Congreso; pero no tienen apropiada aplicacion á las Diputaciones, que se renuevan cada dos años por mitad, sino en el caso de formarse por primera vez la Diputacion con arreglo á esta ley y en el de disolucion; pues para aprobar las actas de la eleccion bienal, la Corporacion subsiste constituida, y no tiene lugar el nombramiento de las dos comisiones para el exámen de aquellas. Lo que si puede verificarse, y así debe entenderse, es el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, cuyos cargos han de reservarse ó confirmarse bienalmente, y el de una comision que examine las actas de los nuevamente elegidos.

«Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.»

«Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.»

En el primero de estos artículos se establece de una manera ab-

soluta, que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de la Diputacion sobre la anulacion de los actos de sus individuos. En la ley de 1868, se consignaba que lo serian cuando no reclamasen contra tales acuerdos en el término de ocho dias. En la de 1863, se disponia que tales acuerdos se llevarian á efecto, sin embargo, de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere; pero que si el Gobernador creyere que con los mismos se habian infringido las leyes, suspenderia su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno. Y por la de 1845, en la que el exámen de las actas y de la aptitud de los electos, se encomendaba á los Jefes políticos con los Concejos de provincia, los interesados podian apelar de estas resoluciones al Gobierno, quien resolvia definitivamente. Ahora se dispone que cuando la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion. De suerte, que aunque tal declaracion haya sido injusta y contraria á las leyes, el interesado deja de ser Diputado; puesto que anunciándose la eleccion, segun el art. 35, á los cinco dias siguientes al acuerdo, y verificándose dentro de un plazo que no esceda de veinte dias, el recurso contencioso administrativo que se establece en el art. 30, solo podrá tener efecto en cuanto á la responsabilidad de la Diputacion; pero no respecto á la validez del acta, aunque esta fuese procedente con arreglo á las leyes; pues el Diputado últimamente electo ocupará su puesto, y no el anterior, por mas que hubiese sido privado de él injustamente. Tal disposicion nos parece violenta, si bien consideramos que la responsabilidad que se impone á los Diputados provinciales, aleja los recelos de que puedan proceder con ligereza ó apasionadamente en tales acuerdos.

ARTÍCULO 31.

«La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.»

No siendo permanentes las Diputaciones provinciales, como lo eran por la ley de 1868, se establece lo mismo que en las de 1845 y 1863, que se han de reunir necesariamente dos veces al año. Pero así como la designacion de la época en que lo habian de verificar se dejaba á arbitrio del Gobierno, ahora se fija por la ley: con lo que se evita todo abuso sobre este particular; y los meses señalados son los mas propios, para que tengan tiempo de ocuparse de la formacion y aprobacion de los presupuestos provinciales, que constituyen una de sus principales funciones.

ARTÍCULO 32.

«La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.»

Como Jefe superior de la Administracion de la Provincia, y representante del Gobierno en ella, corresponde al Gobernador á nombre de este abrir las sesiones de la Diputacion en cada período. Nada se dice en este artículo respecto á la forma como dichas sesiones han de ser inauguradas. En la ley de 1863, análogamente que en la de 1845, se disponia que la apertura de cada reunion de la Diputacion se hiciese siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado. Ahora se ha suprimido la fórmula del juramento; pero creemos que puede principiar por la lectura de la convocatoria la primera sesion de cada período.

ARTÍCULO 33.

«El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.»

Por este artículo se sujeta á responsabilidad el cargo de Diputado provincial en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que se hacia en la ley de 1868, lo cual proviene de las estensas atribuciones que se le confieren á las Diputaciones, y del carácter de autoridad con que se las reviste. En las leyes de 1845 y 1863, segun las cuales no eran tantas sus atribuciones, y sus principales acuerdos necesitaban la aprobacion del Gobierno, no se establecia la responsabilidad, diciendo solo que el cargo de Diputado era honorífico, gratuito y obligatorio. Esta última circunstancia se ha omitido ahora lo mismo que en la ley de 1868, y de consiguiente, es renunciable antes de aceptarle, y despues, cuando hubiese justa causa para ello.

Las disposiciones consignadas en los dos últimos párrafos de este artículo, son análogas á los que sobre el mismo particular contenian las leyes anteriores, siendo propio y congruente, atendidos los intereses permanentes que representan, y cuya gestion se les confia, que las Diputaciones no se renueven total, sino parcialmente.

ARTICULO 34.

«Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba espresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente, el nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.»

Lo prescrito en este articulo, tiene por objeto el que ningun distrito quede sin representacion en las sesiones ordinarias, en que se resuelven las cuestiones de presupuestos y otras que son de altísima importancia para la administracion pública de la provincia: lo cual no es tan necesario respecto de las sesiones extraordinarias, y por eso la precision de cubrir las vacantes solo se refiere á aquellas.

ARTÍCULO 35.

«A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y estraordinarios cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funde, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni esceda de 20, despues de la convocacion.»

Por el primer párrafo de este articulo se le otorga á las Diputaciones una facultad, que tiene grande enlace con la consignada en el art. 29, viniendo con las dos reunidas á constituirse estas Corporaciones por si mismas, con absoluta independencia del Gobierno, análogamente como sucede al Congreso de Diputados y Senadores. Dicha facultad, de no escasa importancia en el régimen de la representacion y administracion provincial, no se llevó, como aquella, tampoco tan adelante en la ley de 1868; pues segun en el art. 17, no eran ejecutivos, hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos de las Diputaciones sobre la admision de las dimisiones de sus individuos, fundadas sobre causas políticas ó de conveniencia política no expresada en la misma ley. Ahora la Diputacion decide en todos los casos definitivamente, cualquiera que sea el fundamento de la renuncia.

La disposicion contenida en el segundo párrafo está consignada

asimismo en el art. 100 de la ley Electoral. Lo que por ella se confiere al Gobernador no es una atribucion, sino el encargo de que se cumplan los preceptos legales para casos determinados, en los que no puede proceder discrecionalmente.

«Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad pueden acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.»

«Art. 37. La Diputacion se reune en sesion extraordinariacuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.»

«Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los dos vocales con ocho dias de antelacion, y espresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.»

«Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones sobre el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercer dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos preceptuados por esta Ley, se entienden ampliados por 15 dias mas, cuando se trate de las Islas Baleares ó Canarias.»

Aunque no son permanentes las Diputaciones, como lo eran por la ley de 1868, se ha querido, no obstante, otorgarles mas ámplia facultad, que la que tenian por las leyes anteriores para el señalamiento del número de las sesiones, que han de celebrar en cada período semestral; de tal modo, que casi queda á su arbitrio el tener ó no aquel carácter: para lo cual, ante las comisiones provinciales no se ve razon de conveniencia alguna.

Segun la Constitucion del año de 1812, estas Corporaciones tenian en cada año á lo mas 90 dias de sesiones, distribuidas en diferentes épocas. Por el decreto de 21 de Setiembre de 1835, las sesiones ordinarias se distribuian en las épocas mas convenientes á juicio del Gobernador de acuerdo con la Diputacion, y con la condicion de que nunca pasaran de 100 dias en cada año; y las extraordinarias eran las que el Gobernador, autorizado para ello de real órden, convocaba por alguna grave causa. Con arreglo á la ley de 1845, las sesiones ordinarias duraban 20 dias en cada una de las dos épocas del año, pudiendo el Jefe político prorogarlas por otros 20 mas, si lo creia necesario; y las extraordinarias, en

los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes, las convocaba el Gobernador dando parte al Gobierno. En la ley de 1863 se disponia lo mismo respecto á las extraordinarias, y en cuanto á las ordinarias señalaba la Diputacion en su primera sesion los dias necesarios para el despacho de los negocios, de que el Gobernador les daba conocimiento. Siendo, como se ha dicho, permanentes las Diputaciones por la ley de 1868, al principio de cada año fijaban los dias en que habian de tener sus sesiones, no pudiendo ser menos de seis en cada mes, y dando cuenta de este señalamiento al Gobernador de la provincia; cuya última circunstancia es de notar que se ha suprimido en el artículo á que este comentario se refiere, á pesar de que para la celebracion de sesiones extraordinarias se requiere la aquiescencia de dicha autoridad.

Ademas, segun la última ley citada, la Diputacion podia celebrar sesiones extraordinarias, prévia convocatoria de su Presidente, en los casos siguientes: Primero para desempeñar las funciones que le correspondian en épocas y plazos fijados por las leyes: cuando el Gobernador de la provincia lo creia necesario: cuando el Gobierno lo determinaba; y cuando lo reclamaba la tercera parte de los Diputados.

Las demas disposiciones de los artículos que están á la cabeza de este Comentario, corresponden á la vigilancia é inspeccion que en favor de los intereses generales del pais y de los particulares de las provincias, ha de ejercer el Gobierno por medio de los Gobernadores sus delegados; y no dan lugar á observacion alguna.

ARTÍCULO 40.

«Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuesto y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.»

Al contrario de las leyes de 1845 y 1863, en las que se consignaba que las sesiones fuesen siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes; pero conforme con la de 1868, y en cumplimiento del precepto constitucional (1), se dispone en este artículo que sean públicas y de ellas se in-

(1) Véase el Comentario del art. 99 de la Constitucion.

serte dia por dia un estracto en el *Boletin Oficial;* añadiendo dos prescripciones muy importantes. Una, que pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija, lo cual podrá ocurrir á veces, por ejemplo si hubiese necesidad de tratar de faltas personales de algun Diputado, ó de negocios cuya publicidad fuese ofensiva al decoro de la misma Corporacion, ó peligrosa para el órden público. Mas aun en tales casos es preciso que la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales, con lo que se coarta todo abuso sobre el particular. La otra prescripcion, es que siempre han de ser públicas las sesiones en que se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, tales como la construccion de caminos, canales y todos aquellos que requieren algun gasto, y las actas de las elecciones provinciales, dando así la publicidad que requiere nuestro actual sistema político y administrativo, que está basado en la mas ámplia intervencion popular respecto de la administracion de los intereses comunales.

«Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole ademas imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento de la Comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades espresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.»

«Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.»

«Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente. »

Las disposiciones de estos tres artículos, cuyo objeto es procurar la asistencia de los Diputados á las sesiones, á fin de que sus acuerdos ofrezcan garantías de acierto y estén revestidos de autoridad, no dan lugar á observacion alguna; son análogas á las prescripciones reglamentarias generalmente establecidas en toda Corporacion deliberativa.

«Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 196 de la ley Municipal.»

«Art. 45. La Diputacion formará su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.»

Estos dos artículos están íntimamente enlazados entre sí. Por

el 2.° se otorga á las Diputaciones la facultad de formar sus reglamentos, solamente en lo que se refiere al despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar, y no en lo que pueda relacionarse con la interpretacion de las prescripciones legales, en que se fijan sus atribuciones, y se deslindan los objetos, que son objeto de su competencia; pero aun esta facultad se limita y restringe por el artículo anterior, en que se declara que son aplicables á las Diputaciones provinciales las disposiciones de la ley de Ayuntamientos relativas al nombramiento de comisiones, formalidades de los acuerdos, redaccion de las actas, y demas particulares de que tratan los artículos, que de dicha ley se citan, los cuales son puramente reglamentarios.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

ARTÍCULO 46.

«Es de la esclusiva competencia de las Diputaciones provinciales, la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la Municipal, no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficiencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demas objetos análogos.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ellos dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan esclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley Municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.»

Este artículo, en el que con los otros del mismo capítulo, se desenvuelven las bases cardinales establecidas en el 37 y en el 99

de la Constitucion, para la gestion de los intereses peculiares de las provincias, es el mas importante de la ley, y el que ofrece mas dificultades en su aplicacion práctica (1). Las ámplias facultades que por él se le conceden á las Diputaciones provinciales no tienen ejemplo en nuestra legislacion anterior, ni en la de ningun otro pais, dado que no se conceptúen como tales, los que ofrecen las repúblicas federativas, á cuyos Estados, se dan bastante semejanza ahora nuestras provincias, si bien solo en el órden administrativo y económico.

Lo general y terminante del modo y forma con que se enuncia, que es de la esclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, cuando tanta dificultad hay, segun hemos manifestado en otro lugar, para definirlos y deslindarlos, se presta á discrecionales y aun peligrosas interpretaciones. Preferible hubiera sido bajo este concepto, que se hubiese hecho en vez de tal enunciacion una enumeracion, en la que clara y distintamente se expresasen los objetos á que se estiende dicha competencia. Pero aparte de que no debe entenderse que esta sea tan absoluta, que no esté bajo la alta inspeccion y vigilancia del Gobierno, lo cual dá medio de evitar en muchos casos menoscabo y perjuicio á los intereses generales del pais, y de procurar el bien y provecho de los peculiares de las provincias, se comprende que los asuntos que no se especifican son de menos importancia, y se enlazan mas estrechamente con la vida íntima de estas demarcaciones ó circunscripciones administrativas, que aquellos que se designan, llamando particularmente la atencion en los dos números en que se divide el artículo.

En el primero de estos se comprende el conjunto de materias, que constituyen los fines principales la Administracion pública; y la idea fundamental de esta justifica en ellas la mayor ó menor intervencion del Estado. De consiguiente, á pesar de que los objetos á que se hace referencia sean de la esclusiva competencia de las Diputaciones, estas han de obrar dentro de los límites que señalan las bases cardinales de la legislacion, de que cada uno forma un ramo especial, para armonizar su accion con los servicios que acerca de los mismos objetos presta el Gobierno en beneficio y provecho de los intereses generales del pais.

Asi, pues, respecto á las obras públicas que se mencionan en primer término, ocurre ante todo averiguar cuáles son los cami-

(1) Véanse los Comentarios de los artículos 37 y 99 de la Constitucion.

nos, canales y puertos, cuya ejecucion, conservacion y mejora, así como la iniciativa para promoverlos, corresponde esclusivamente á las Diputaciones provinciales; puesto que la circunstancia de que sean de interés provincial, que es la expresada en el artículo, no es suficiente para clasificarlos. De mucho interés de las provincias son las carreteras generales y los ferro-carriles, que las ponen en comunicacion con la córte y con las fronteras y costas del Reino, los grandes puertos de comercio, y todas las artérias principales de viabilidad; y sin embargo, seria notable desvarío el suponer que hubiesen de correr á cargo de dichas Corporaciones, como objetos de su esclusiva competencia. No son estas las obras públicas á las que la ley se refiere, porque el promoverlas y ejecutarlas con ó sin el concurso de la industria, ya particular, ya colectiva, corresponde al Gobierno. Y tambien se intentaria vanamente que las Diputaciones y los Ayuntamientos hiciesen en España respecto de ellas, lo que hacen en Inglaterra las parroquias y las instituciones comunales; y se incurriria en grave error si el Gobierno se desprendiese del cuidado de trabajos de grande importancia, en los que se cifran altos intereses del órden económico, administrativo y político, contando con que las Diputaciones podrian sustituir su accion, como en aquel pais la sustituyen las expresadas instituciones.

Siempre ha sido ineficaz en nuestro pais el concurso de las Corporaciones populares para promover y ejecutar obras públicas, sin que pueda decirse que para prestarle hayan encontrado estorbos en la legislacion; que siempre se ha procurado estimularlas y auxiliarlas, quizás en demasía, así como á los particulares y asociaciones, para toda clase de empresas, que tuviesen por objeto el fomento de los intereses materiales.

Mas al cambiar por completo el régimen político y administrativo, ha debido forzosamente variar tambien la legislacion especial de este importantísimo ramo de la Administracion; el cual se ha de establecer sobre nuevas y diferentes bases. Para fijarlas se expidió en 14 de Noviembre de 1868 un decreto, que llegó á ser ley por sancion de las Córtes Constituyentes. Con el fin de remover estorbos para el ejercicio de la actividad individual y colectiva, se dispone en esta ley, que toda obra pública que se ejecute por los particulares, y para la que no soliciten prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos; quedando así despojado el Estado del derecho y aun de la obligacion, que la prudencia parece aconseja otorgarle é imponerle, de no consentir la construccion de obras que arruinen á personas y bienes contra-

rias á la salubridad pública, ó que menoscaben la utilidad y conveniencia de otras análogas ó de distinta especie de comun provecho. Y no es solo para las obras que se construyen fuera del dominio público, y sin hacer uso de la expropiacion forzosa, para las que se concede tan ámplia libertad, sino que aun para las que se establecen dentro de él, y con tal privilegio, se limita esta únicamente por la autorizacion que corresponde otorgar al Gobierno ó sus delegados, sin que los agentes administrativos intervengan en mas que en el cumplimiento de las condiciones, que tengan por objeto dejar á salvo los intereses del Estado. De este modo, con el propósito de facilitar la construccion de obras públicas, se trasforma en tutela administrativa el derecho de jurisdiccion, que al Gobierno compete en las cosas de dominio público.

Iguales franquicias y facilidades que á los particulares se otorgan á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, consignando que la Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y municipios, que la de ejercer la alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda.

Con arreglo á estas bases ha de efectuarse una clasificacion de las obras públicas, y en ella se designarán las que han de correr á cargo de las Diputaciones provinciales, y que segun el artículo á que este comentario se refiere, serán de su esclusiva competencia.

En cuanto á los establecimientos de beneficencia é instruccion, tambien en la legislacion especial de estos ramos, basada en análogos principios, de ámplias franquicias y libertad, se señalarán aquellos, cuya creacion, sostenimiento y reglamentacion, corresponde á las mismas Corporaciones, siempre asimismo bajo la alta inspeccion y vigilancia del Estado.

La facultad que para administrar las propiedades y bienes de las provincias se confieren á dichas Corporaciones, por el segundo número del artículo, corresponde perfectamente al principio de descentralizacion adoptado en la ley, y á la autonomía de las provincias en el órden administrativo y económico. Sobre este asunto puede decirse que está bien y naturalmente deslindada la accion de la Diputacion, sin intromision ó ingerencia alguna de la del Gobierno.

Mas aparte de las atribuciones relativas á los asuntos de su esclusiva competencia, tienen las Diputaciones otras facultades delegadas, que no se especifican cómo lo estaban en leyes anteriores, en cuyo ejercicio se han de acomodar á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, segun se previene en el

párrafo 4.° de este mismo artículo. Tales son las de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado: señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les correspondan para el reemplazo del ejército: decidir en cada año, antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores. Discutir y votar el presupuesto provincial, y examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos. Estas facultades son delegadas del poder legislativo, porque solo á las Córtes pertenece la votacion de los impuestos; pero las Diputaciones intervienen en determinar las cargas pecuniarias y personales á que han de sujetarse las provincias y los pueblos; y de sus acuerdos no hay recurso á ninguna autoridad, salvo si fueren contrarios á las leyes, en cuyo caso podrá suspenderlos el Gobernador.

Tambien ejercen atribuciones del órden ejecutivo, análogas á las que por el art. 73 de la ley Municipal tienen los Ayuntamientos, para el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes de fondos provinciales, y que sean necesarios para los servicios que están á su cargo; siendo esto de su esclusiva competencia, sin mas restriccion que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones, que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Asimismo, de conformidad con el art. 6.° de la ley Municipal, que les es aplicable, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios que les están encomendados, es obligacion de las Diputaciones provinciales procurar el exacto cumplimiento de los servicios que segun esta ley están sometidos á su accion y vigilancia, particularmente los de la conservacion y arreglo de las vías públicas, de la policía urbana y rural, de la policía de seguridad, de la instruccion pública, y de la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de la provincia. Y en los asuntos que no son de su esclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes, que se refiere á los habitantes de la demarcacion de la provincia ó deba cumplirse dentro de la misma, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos para su ejecucion.

Aunque sea de la esclusiva competencia de la Diputaciones provinciales reglamentar los establecimientos de enseñanza creados y sostenidos por ellas, han de acomodarse á las prescipciones de la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos

hayan de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio se requiere título oficial; pues de otro modo serian ilusorias las garantías, que es necesario establecer en beneficio de los intereses públicos para la validez de estos títulos.

ARTÍCULO 47.

«Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.»

Este artículo completa la facultad, que por el anterior se otorga á las Diputaciones provinciales para la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias: la cual dejaria de ser tan eficaz y tendria algo de ilusoria, si sus acuerdos necesitasen la aprobacion del Gobierno para ser ejecutivos. Ya hemos indicado que dicha facultad es superior y mucho mas estensa que la conferida para idénticos fines en nuestras anteriores leyes. No citaremos para probar este aserto la de 1845, segun la que las Diputaciones solo podian deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos sobre los asuntos que ahora se declaran de su esclusiva competencia; y aun así sus deliberaciones no se llevaban á efecto sino despues de aprobadas por el Gobierno ó por los Jefes políticos respectivos. Pero sí parece del caso recordar la ley de 3 de febrero de 1823, que tan renombrada ha sido como descentralizadora. En esta, sin embargo, las atribuciones que á las Diputaciones se concedian sobre los propios objetos tenian limitaciones en las leyes y reglamentos, y en su ejercicio se establecia la intervencion del Gobierno, no solo porque formaban parte de las mismas Corporaciones los Jefes políticos é Intendentes, sus delegados, sino por disposiciones expresadas al efecto. Así, respecto á los Establecimientos piadosos y de beneficencia, únicamente cumplian los encargos que les encomendaban las leyes y reglamentos, y cuidaban de que llenasen su objeto, *proponiendo al Gobierno* las reglas que estimase conducentes para la reforma de los abusos que observasen. Les tocaba velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, *haciéndolo presente al Gobierno*, la construccion de otras nuevas; y tenian el encargo de fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio; pero habian de *remitir al Gobierno* los planos y proyectos que formasen sobre estos objetos; y en cuanto á los ramos de salud y de instruccion pública, no desempeñaban mas que la parte que les correspondia por las leyes y reglamentos.

Si pasamos á la ley de 1863, mas restrictiva y metódica, vemos que con el propósito de dar un gran paso en la descentralizacion de la administracion pública, se partia del principio, de que siempre que el Gobierno se reservase la facultad de aprobar ó desaprobar los acuerdos de las Diputaciones sobre presupuestos de las provincia, compra, venta y cambio de propiedades, construccion de obras costosas, imposicion de arbitrios, aceptacion de donativos ó mandas con cargas, y establecimientes de ferias y mercados, no podia haber reparo en que sobre todos los demas asuntos acerca de los que, segun la de 1845, solo podian deliberar, fuesen en adelante de su esclusiva competencia.

Y por eso acordaban el modo de administrar las propiedades de la provincia y condiciones de sus arriendos: la compra, venta y cambio de propiedades de la misma: el uso ó destino de los edificios que les pertenecian: la creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estaban determinados por las leyes: la construccion de carreteras y de cualquiera otra obra que se costease del presupuesto provincial: las cantidades con que determinasen subvencionar cualquier obra pública de las correspondientes al Estado ó á los Ayuntamientos: cualquier cantidad que estimasen conveniente asignar para objeto de interés provincial: la aceptacion de donativos, mandas ó legados: el establecimiento de ferias y mercados: las exposiciones que creyesen oportuno dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia; y sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedian el derecho de acordar. Pero necesitaban la aprobacion del Gobierno: el presupuesto de la provincia: la compra, venta y cambio de propiedades, cuyo valor excediese de 200.000 rs.: las obras provinciales cuyo presupuesto excediese de 500.000 rs.: el establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas del Estado ó de los Ayuntamientos; y la del Gobernador: las obras provinciales cuyo presupuesto excediese de 200.000 rs. y no llegase á 500.000 rs.: la aceptacion de donativos ó legados que llevasen consigo alguna carga: el establecimiento de ferias y mercados; y la autorizacion para contratar empréstitos habia de ser objeto de una ley.

Por la de 1868 los acuerdos de las Diputaciones eran segun los casos inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso, inmediatamente ejecutivos con ulterior recurso, y no ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos. Pertenecian á esta última clase y necesitaban la aprobacion del Gobernador los que versaban sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineacion,

parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos debian remitir al Gobernador para que se observasen los trámites determinados por las leyes: sobre el establecimiento, traslacion ó supresion de ferias y mercados: sobre la construccion, reforma y régimen de los cementerios: sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos concedidos por leyes ó reales decretos. Y no eran ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior: los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales: la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos: la creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hubiesen sido suspendidos por el Gobernador: las obras y caminos vecinales que comprendiesen mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y formacion de las Ordenanzas de policía urbana y rural. Debian ser aprobados por una ley los acuerdos sobre contratos de empréstitos y las derramas que excediesen de la cantidad permitida para gastos provinciales ó municipales.

Ahora por el artículo á que este comentario se refiere, todos los acuerdos de las Diputaciones sobre los asuntos que se dejan mencionados son ejecutivos sin necesidad de aprobacion superior, salvos como es consiguiente los recursos que en la misma ley se establecen, para los particulares que se crean perjudicados en sus derechos, y de que tratan los artículos 51 y 52.

«Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.»

«Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio de los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.»

«Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que se dispone en el art. 133 de la ley Municipal.»

«Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.»

Aunque los acuerdos de la Diputaciones provinciales son ejecutivos sin necesidad de la aprobacion del Gobierno ni de los Gobernadores, estos pueden suspenderlos segun queda dicho en el artículo 9.°, y aquel anularlos cuando sean contrarios á las leyes y reglamentos. Mas tal facultad, que en la legislacion anterior se enunciaba de un modo genérico, se limita ahora, determinando clara y distintamente los casos en que es procedente la suspension y las circunstancias que han de concurrir para ella.

Dos son únicamente los casos en que el Gobernador, por sí, ó á instancia de cualquier residente en la provincia, puede suspenderlos; cuando recaigan sobre asuntos que no sean de la competencia de la Diputacion, y cuando constituyan delito.

El primero ofrece alguna dificultad en la práctica, porque, como hemos manifestado antes al ocuparnos del art. 46, habiendo íntimo enlace entre los intereses locales, cuya gestion y direccion corresponde á las Diputaciones y los generales del pais que corren á cargo del Gobierno, no están siempre bien deslindados ni en esta ley, ni en las especiales de los diversos ramos de la administracion pública, los asuntos de una y otra incumbencia. De un modo indeterminado se establece que es de la esclusiva competencia de dichas Corporaciones el fomento de los intereses materiales de las provincias, y muy particularmente lo que se refiere á los canales de riego y navegacion por ejemplo: ¿podrán, pues, en virtud de

esta facultad otorgar concesiones de aprovechamientos de aguas de los rios para dichos objetos? Es evidente que no; porque los rios son de dominio público, y al Gobierno corresponde el derecho de jurisdiccion y de policía sobre ellos, y en su régimen y mejor aprovechamiento está interesada toda la nacion. Como este podríamos citar varios ejemplos, en los cuales, ateniéndose estrictamente al sentido literal de las disposiciones de esta ley, aparece dudosa la competencia de las Diputaciones, y en los que es preciso para resolver con acierto consultar los principios fundamentales de las leyes é instituciones administrativas; y bajo este concepto es muy oportuna la prevencion; de que en todo caso la suspension ha de ser motivada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde, pues se evita todo abuso que pudiera nacer de discrecional procedimiento.

En cuanto al segundo caso, ó sea el de delincuencia, no pueden ocurrir análogas dificultades, y todas estas las alejan las prescripciones del título III, que trata de la dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administracion provincial.

Respecto á las reclamaciones que puedan dirigirse contra los acuerdos, no basta, segun la ley, para suspenderlos, que de su ejecucion hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sino que es preciso ademas que concurra la circunstancia de que recaigan sobre asuntos, que no sean de la competencia de la Diputacion; cuando lo sean, no podrán suspenderse aun cuando por ellos y en su forma se infrinja esta misma ley ú otras especiales. En este caso solo se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo; el cual, por la cita que se hace del art. 133 de la ley Municipal, se colije que será formulado ante el Gobernador, quien bajo su responsabilidad queda obligado á remitir la instancia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Tambien los jueces ó tribunales pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones, en virtud de demanda entablada ante ellos en los términos prescritos en el art. 51, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un mal ó perjuicio irreparable. Disposicion altamente justa y muy necesaria para dejar á salvo los derechos civiles consignados en la ley fundamental del Estado; pues sin ella no habria en muchos casos medio de impedir las consecuencias dañosas contra las personas y bienes de un acuerdo injusto, apasionado ó impremeditado, como están expuestos á serlo los de las Corporaciones populares, por mas que estén contenidas por la responsabilidad impuesta á sus individuos.

«Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la Comision provincial, remitirá los antecedentes al ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente, en el segundo.»

«Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley Municipal, y dentro de los 40 dias, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demas relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.»

«Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley Municipal.»

Estando expresamente consignado el procedimiento que ha de seguirse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados en las disposiciones de la ley Municipal, que se citan como aplicables á los de las Diputaciones provinciales, nada que notar ocurre respecto á las prescripciones de estos artículos, cuyo objeto es evitar los abusos que por las dilaciones en la tramitacion de los expedientes suelen cometerse en la gestion de los negocios administrativos; á no ser, debe tenerse entendido, que los Gobernadores que demoren la remision de los expedientes fuera de los plazos fijados, incurren en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que puedan resultar de la suspension de dichos acuerdos: la cual ha de conceptuarse como indebida desde que respecto de ella no se procede segun marca la ley.

ARTÍCULO 55.

«Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.»

Ya hemos dicho, que cual facultad delegada del poder legislativo, pertenece á las Diputaciones provinciales repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado; y señalar el número de hombres que les corresponde á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército. En artículos separados se consignaba expresamente esta facultad en las leyes anteriores, y aunque ahora no se hace del mismo modo, se dá por sentado que ella es un derecho tan propio de dichas Corporaciones como el repartimiento relativo á los gastos provinciales, y se dispone que unos y otros sean ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

ARTÍCULO 56.

«Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.»

Por este artículo se facilita que las Diputaciones promuevan y lleven á cabo empresas de comun provecho para varias provincias y aun para el bien general del país, confederándose y aunando sus recursos: lo cual es de suma importancia, especialmente en lo relativo á caminos, canales y toda clase de obras públicas; cuya realizacion exige cuantiosos gastos, y en ella se cifran grandes intereses de estensas y dilatadas comarcas que comprenden dos ó mas provincias. Y propio es que cuando asociadas estas para tales empresas, no se conformen entre sí acerca de los medios de llevarlas á cabo, el Gobierno que tiene la autoridad comun necesaria resuelva sobre el asunto.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

«Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial.»

«Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

A la Comision provincial corresponde resolver acerca de las escusas alegadas por los nombrados.»

«Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no escederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los vocales de la Comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.»

Ya hemos indicado, que el objeto de las Comisiones provinciales es constituir un organismo que responda á las condiciones ne-

cesarias para la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, que represente una especie de poder ejecutivo, y que establezca la conveniente separacion entre la ejecucion y la deliberacion. La primera y mas esencial circunstancia de este organismo, es que nazca de las mismas Diputaciones, á fin de que estas no pierdan su autonomía, así como no la pierden los Ayuntamientos, cuyos acuerdos ejecutan los Alcaldes elegidos por ellos.

Su carácter primordial es que forme una entidad corporativa, pues aunque, por regla general, la deliberacion es propia de muchos, y la ejecucion de uno solo, en el caso de que se trata no es posible admitir este principio, que habria llevado á prescindir por completo de los Gobernadores, ó á crear un poder provincial al lado de ellos, que seria ocasion perenne de perturbaciones y conflictos.

Y tambien es necesario, que tenga estabilidad y fijeza, esto es, que sea permanente; porque la naturaleza de los asuntos corrientes de la administracion provincial no consiente intermitencias de ninguna especie, y requiere por lo tanto que las Comisiones estén siempre en funciones activas. Por la misma razon se comprende que su existencia y duracion no han de depender del capricho de la Diputacion, ni sea esta árbitra de remover, cuándo y como quiera sus vocales, porque en ese caso el servicio administrativo se resentiria de falta de unidad, de método y de concierto.

Tales son los principales caractéres con que por los tres artículos á que se refiere este comentario se constituyen las Comisiones provinciales. En cuanto á la indemnizacion que se asigna á sus individuos, que es punto sobre el cual discrepan mucho las opiniones, parécenos oportuno para su debida ilustracion insertar lo que respecto del particular expuso el Diputado D. Gabino Herrero, que sostuvo el proyecto de ley en las Córtes Constituyentes, porque condensó todas las razones que para apoyar dicha indemnizacion se han aducido. Decia así:

«Si los individuos de la comision han de permanecer en ella dos años sin abandonar la capital de la provincia, ¿será justo exigirles el sacrificio de sus intereses por atender á los de la provincia, sin indemnizacion de ningun género? Esto no puede exigirse de nadie. Al hombre puede exigírsele el sacrificio de su inteligencia, pero nunca el de su fortuna. Es necesario, pues, ya que no remunerar á todo el que por la patria trabaja, indemnizar al que en beneficio de ella sacrifica sus propios intereses; y de esta suerte la comision provincial podrá atender de un modo positivo á la administracion y cuidado de los asuntos de la provincia. ¿Qué es lo que resultará si así no se hace?

»Bien claro se ve: no hay mas que examinar las exposiciones de algunas Diputaciones provinciales para conocer el interés que á muchos de sus individuos inspira, y la tendencia que les guia: la de que sigan monopolizados y vinculados los cargos de diputados provinciales en los individuos que residan en la capital de la provincia, anulando así de hecho la verdadera representacion de las localidades, cuyos individuos no pueden, por punto general, sufragar los gastos que la permanencia constante en la capital les acarrea.

»Pero es seguro que desde el momento en que haya una indemnizacion que permita sostenerse en la capital á los individuos de las localidades, con gusto soportarán el trabajo de vigilar por lo intereses provinciales. Hoy no es posible esto; pues si atendemos al estado económico de nuestro pais, fácilmente se reconoce que el número de los habitantes de los pueblos que disfrutan una fortuna de 10, 12 ó 14.000 rs. de renta, es tan exiguo y reducido, que difilmente bastaria para constituir una Diputacion provincial regularmente numerosa.

»Por consiguiente, no sé que hubiera ninguno que pudiera, durante dos años, hacer el sacrificio de su fortuna para dedicarse esclusivamente al noble, desinteresado y caballeresco ejercicio de defender los intereses de su provincia. El exigir, por ejemplo, á un labrador, que á costa de afanes y sudores puede tener 10 ó 12.000 reales al año, y son pocos; exigir á un labrador, que durante dos años prescinda de su casa, de su familia y de sus cosechas, para residir en la capital de la provincia y dedicarse á administrar los intereses de ella, es exigir un imposible y un absurdo; y seguro estoy de que no se encontraria quien quisiese ni quien pudiese hacer este sacrificio, porque por encima de los intereses de la provincia y de la nacion están para el hombre el interés de su propia conservacion y el porvenir y la vida de su familia.

»Y si por casualidad se hallara quien voluntariamente lo hiciera, como que, segun el dicho vulgar, no hay nada mas caro que lo barato, y yo añado que no hay cargos mas onerosos que los gratuitos, quizá viniera á resultar que su administracion seria mucho mas cara y perjudicial que la retribuida, porque ó maliciosamente habria de buscar en cualquiera forma la indemnizacion por el sacrificio de su fortuna, ó con toda honradez se haria descuidado ó indolente en el desempeño de su cargo, dando así lugar á grandes abusos de parte de otros.

»¡Cuántas veces las cosas en su fondo son completamente contrarias á lo que aparece en la superficie! Nada mas grande, nada mas patriótico que desempeñar estos cargos tan honrosos y tan difíciles siempre: pero ¿es verdad que todos traemos el mismo propósito, y que todos vengamos animados de una idea, de un fin, de un pensamiento completamente desinteresado? Pues yo no conozco á nadie, incluso yo mismo, que diga la verdad si esto dice, porque eso seria contrario á nuestra naturaleza, totalmente agena á los móviles desinteresados. Y no se puede pedir al hombre lo que no es conforme con su naturaleza, el que obre de un modo completamente desinteresado, porque no es posible exigirle, como regla legal, constante y ordinaria

de conducta, que se olvide de sí mismo para atender á los intereses de la patria; que menosprecie ó descuide sus asuntos para cuidar de los públicos, y que lleve, en fin, á la política el principio de abnegacion y sacrificio que se le pide en nombre de la religion, y que es precisa y absolutamente contrario á la nocion fundamental de la administracion pública: así es que por vanidad los que parecen mas desinteresados, por orgullo los que no lo son tanto, por interés de familia no pocos, por provecho directo y material muchos, y por ambiciones de otra naturaleza algunos, todos venimos á realizar aquí un fin y un propósito interesado. Es verdad que se entiende que solo aquello que redunda en provecho visible y tangible del individuo es lo que constituye el móvil interesado, y se prescinde por completo de otras condiciones que mas tarde ó mas temprano vienen á dar el mismo resultado.

»Así es que cuando alguno solicita el cargo de Diputado para adquirir influencia en su provincia mediante la colocacion de muchas personas, ó para dar muchos empleos á su familia, ó para hacer carrera, valiéndose de la política, se cree que es y procede con mas abnegacion, con mas desinterés que el que busca en la Diputacion un destino, ó la resolucion de expedientes que le interesan, ó el medio de dar valor á ciertas fincas suyas, porque aquellos medios no ponen, de seguro, un duro mas en su bolsillo; y yo tengo para mí que mirando rectamente las cosas, ese hombre será mas hipócrita ó menos franco, pero no menos interesado y egoista que el que clara y paladinamente confiesa que viene á buscar su propia conveniencia. Lo que se puede pedir á un hombre no es que atienda á móviles mas ó menos desinteresados, sino el que, sean estos cuales fueren, cumpla bien y lealmente sus cargos y obligaciones; y feliz puede considerarse la nacion cuyos representantes, sin dejar de ser egoistas é interesados, que al fin son hombres, sepan hacer de modo que su interés propio convenga con el interés de la nacion.

»Pero es achaque de nuestro pais una cosa que yo considero como síntoma de degeneracion: todos parece como que nos desdeñamos y tenemos por vergonzoso recibir el justo pago, la indemnizacion legítima de nuestros servicios. No en valde nació aquí el tipo de D. Quijote, porque en España estamos siempre, y á todas horas, aspirando á la realizacion de aquel ideal de desfacedor de entuertos. Aquí todos nos preciamos de desinteresados, y todos abrigamos la noble aspiracion de servir gratuitamente á la patria, por mas que luego sea lo que Dios quiera; y yo tengo esto por un mal síntoma moral, muy propio de las naciones atrasadas, como son las latinas, en lo que se refiere á la administracion pública sobre todo, y que no se observa en las naciones prósperas y florecientes. Seguramente que respecto á buena administracion no creo que tengamos la pretension de sobrepujar ni aun de igualar la raza sajona. Pues en las naciones de esa raza se tiene como decente y honroso lo mismo que aquí consideramos como degradante: allí todo el mundo recibe y busca una recompensa por su trabajo, porque, como decia San Pablo, el obrero es digno de su jornal, y nadie debe avergonzarse de recibir lo que justamente ha ganado.

»Aquí no sucede esto; en este pais nos avergonzamos, no de la recompen-

sa, sino del trabajo; somos una especie de caballeros andantes, de caballeros de la Edad Media, montados á la antigua, á la manera de aquellos tiempos en que el trabajo era ocupacion agena de los hombres libres, para los cuales estaba únicamente reservado el vivir del trabajo de los esclavos ó dedicarse á la noble y gloriosa tarea de matar á sus semejantes. Esta tradicion ha desaparecido, por fortuna, merced á los nuevos principios que se han infiltrado en la conciencia de los pueblos; pero aun nos queda una funesta preocupacion que nos lleva á amar la riqueza, no por los goces que proporciona, sino por el trabajo de que dispensa, y que nos predispone á mirar siempre los cargos retribuidos como cosa impropia de la dignidad del caballero. Pues tomemos ejemplo de los pueblos sajones, que en esta parte nos llevan gran ventaja, y ojalá pudiéramos, como ellos, armonizar los intereses personales con los de la patria, con lo cual hablaremos ciertamente mucho menos de patriotismo, pero sabríamos realizarle mas. Pero no sucede esto; y porque no sucede, siempre estamos pensando en que la justa remuneracion del trabajo es algo vergonzoso, que solo la necesidad justifica, pero de la que puede y debe prescindirse cuando se tiene una posicion desahogada é independiente. Las consecuencias de que esto suceda; las consecuencias de que se prescinda de dar una indemnizacion á los individuos de la comision provincial; las consecuencias que se derivan de la falta de esta indemnizacion, son bien sencillas: la comision ya las ha anunciado en su preámbulo. Sucederá una de estas tres cosas: ó que únicamente podrán ser vocales de la comision provincial aquellas personas que por razon de sus negocios ó de sus intereses residan en la capital de la provincia, ó que solo podrán desempeñar esos cargos aquellos que posean una fortuna mas ó menos grande, pero suficiente para permitirles vivir en la capital de la provincia abandonando sus negocios por un tiempo dado, ó que, por el contrario, siendo el cargo en apariencia gratuito, será mucho mas caro en realidad que si estuviera retribuido; porque como á nadie se le puede imponer el desempeño de un cargo cualquiera, solo por heroismo y sin remuneracion alguna; como á nadie se le puede exigir un sacrificio de tanta consideracion, se le dá en cierto modo derecho para buscar la remuneracion por otro lado, ó para aminorar el perjuicio por el descuido y abandono de sus deberes.

»Pues cualquiera de estas tres hipótesis que se realicen, es funestísima para la administracion provincial: funestísima, señores Diputados, porque cualquiera de ellas supone la carencia de todas las condiciones de generalidad, moralidad y eficacia que debe tener toda administracion.

»Funesta será la vinculacion de los cargos públicos en los hombres de gran fortuna, que sobre crear un monopolio injusto é irracional, entregaria la administracion á personas que en nuestra patria no se distinguen generalmente, ni por su espíritu público, ni por su inteligencia, ni por su liberalismo. Funesto seria limitar el ejercicio de estos cargos en los vecinos de la capital; pues siendo este privilegio no menos injusto y odioso que el anterior, favoreceria la demasiado visible tendencia de absorcion que en nuestro pais ejercen los grandes centros, su absoluto é inconveniente predominio, con gravísimo perjuicio de los intereses de los pueblos, que son la ver-

dadera vida de la nacion y de la armonía que debe existir entre el desarrollo de todas las partes de la nacion. Y no seria menos funesto, menos perturbador, menos perjudicial, el abandono, la morosidad, el poco celo de los Diputados en el cumplimiento de su deber. No sé yo, en verdad, si hay ó no muchas Diputaciones que hayan dejado de despachar por falta de celo los asuntos encomendados á su cuidado. El Sr. De Pedro cree que en esto han rivalizado todas, y que no hay una que no sea perfecto modelo de actividad y patriotismo. Nunca lo he puesto en duda; pero con eso y todo, las cosas serán lo que son, y han sido, y pueden ser, y no mas.

»Yo no me curo de vanas palabras ni de frases sonoras: no soy amigo de quitar á nadie su mérito: creo efectivamente que las Diputaciones provinciales abundan en rectos deseos, en patriotismo y en buenos deseos; pero lo que tambien sé, y me consta, y pasa en todas, absolutamente en todas las Diputaciones sin escepcion, y no puede menos de pasar, es que los Diputados despachan casi siempre los asuntos de la provincia, no con el detenimiento y el esmero que su importancia exige, sino con la premura y la precipitacion que sus propios intereses consienten; y de esta manera sucede que los asuntos de la provincia quedan de hecho entregados en manos de los Diputados que residen en la capital, que son árbitros de los intereses de la provincia, ó en manos de los empleados de la Diputacion; y de aquí el que se crea, y con sobrado fundamento, que el Secretario de esa Corporacion es una gran potencia, es una autoridad suprema, que decide árbitra y soberanamente de todos los destinos de la provincia, porque en sus manos está de hecho toda la autoridad, y ante él se estinguen por completo las facultades de la misma Diputacion.

»Pues si quereis que esto no suceda; si quereis que las Diputaciones sean la representacion verdadera de la provincia y que velen por sus intereses, es necesario que creeis un Cuerpo que tenga condiciones de vida y de actividad, que tenga verdadero carácter de permanencia; y esto solo podeis conseguirlo creando una comision á cuyos vocales se pueda exigir la residencia efectiva y constante, y que no se vean apremiados por la necesidad de atender á sus propios negocios á abandonar su cargo por un tiempo mas ó menos largo, entregando el despacho á los que constantemente residen en la capital ó á los empleados subalternos de la Diputacion. Y esto sucederia y tendria que suceder si esa comision carece de las condiciones necesarias para que pueda imponerse á sus individuos como obligacion precisa, como mandato ineludible, la residencia en la capital.

»Pues yo no quiero que suceda esto, señores Diputados: la Comision no lo quiere tampoco; y las Córtes, si quieren que la Administracion provincial sea una verdad, es necesario que lo procuren con toda energía y eficacia, dotando á la Administracion provincial de medios suficientes y ciertos de organizacion y vida para que pueda realizar los altos fines que por esta ley la están encomendados. Entregad, señores Diputados, la gestion de los intereses de una provincia á personas que, por la necesidad de atender á sus asuntos, ó por las exigencias de su posicion, tienen que estar cortísimo tiempo al frente de sus cargos, ó desempeñarlos con irregularidad, y entonces

ces digamos que las Diputaciones provinciales son inútiles, y tengamos el valor de suprimirlas.

»Pues ¿cuál es una de las verdaderas causas que han podido influir en que tanto hayan decaido la importancia y el prestigio de las Diputaciones provinciales, sino la imposibilidad de que sus individuos residenciaran de hecho y de una manera enérgica y decidida al Gobernador? ¿Qué se podia exigir á unos Diputados provinciales que se veian en la necesidad de atender á sus negocios, lo que por otra parte es natural, porque es el primer deber de toda persona, y de consiguiente, en la imposibilidad de dedicar todo su tiempo al exámen y cuidado de los de la provincia?

»Generalizad el principio, señores Diputados; llevadle hasta sus últimas consecuencias; inspiraos en el ejemplo que nos dan todas las situaciones anteriores y estas mismas Córtes, y vereis cuáles son las consecuencias forzosas de este deseo de imponer el heroismo y el sacrificio como obligacion legal. Llevemos el principio á sus últimas consecuencias; desarrollemos la doctrina de que toda funcion pública debe ser gratuita, de que el Estado no debe recompensar á sus servidores: acéptenla, si pueden, los empleados que hay en esta Cámara. ¿Habria alguno entonces que quisiera servir al Estado? ¿Habria alguno que quisiera dar el tributo de su inteligencia, dedicar su vida al servicio de su patria, sin interés, sin recompensa, sin remuneracion alguna; remuneracion legítima, porque es el justo precio de un servicio cambiado, y es necesaria, porque con ella atiende el hombre á su sustento y al de su familia? No le habria, no debia haberle. El hombre vive de su trabajo; el trabajo se realiza en el tiempo, y si le quitais al hombre el tiempo, le quitais la vida: la sociedad no tiene derecho para tanto.»

ARTÍCULO 60.

«La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que se establezca en la primera sesion de cada mes.»

Habiendo de estar siempre en funciones activas la Comision provincial, sus sesiones habrán de ser tantas cuantas exija el despacho de los negocios que estén á su cargo. Y la disposicion de este artículo se contrae á prevenir, que en la primera sesion de cada mes se ha de establecer el órden del espresado despacho; mas no fijar determinadamente el número de reuniones, que podrá variar segun este lo exija.

ARTÍCULO 61.

«Es presidente de la Comision el Gobernador, y secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La Comision elige un vicepresidente de su seno para reemplazar al presidente cuando fuera necesario.»

La presidencia de la Comision le está ya conferida al Gober-

nador por el art. 9.°, en cuyo comentario expusimos las razones en que se funda. En cuanto á la secretaría, la conveniencia y la facilidad del servicio exigen que la desempeñe el mismo que el que tiene á su cargo la de la Diputacion. Y tambien es congruente, que para reemplazar al presidente en casos necesarios, elija la Comision de su seno un vicepresidente; si bien este no tendrá la autoridad que es peculiar de aquel para ejecutar los acuerdos y cuidar de su puntual y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO 62.

«Para deliberar es necesario la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del presidente.»

Siendo cinco el número de vocales de las Comisiones, no puede ser menos de tres, que es la mayoría absoluta, el de los que han de asistir para deliberar; y á fin de que los acuerdos no pierdan el carácter de autoridad que corresponde á un organismo corporativo, se requiere para ellos el mismo número de votos conformes.

La prevencion que se hace en el segundo párrafo para resolver los casos de empate, es la mas propia y natural, y se consignaba lo mismo en la ley de 1863 respecto de las Diputaciones.

«Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 41 pueda incurrir.»

«Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demas casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.»

«Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar este Cuerpo.»

Siendo las disposiciones de estos artículos las mismas que las

consignadas en el 40, 41 y 44 respecto á las sesiones de la Diputacion, nada podemos añadir á lo que acerca de estas dejamos expuesto. Las prevenciones que se hacen en los párrafos segundo y tercero del art. 64 son concernientes á la atribucion que se les concede á las Comisiones provinciales por el art. 66, en que funcionan como tribunales gubernativos, pues en los casos en que afectan este carácter, las sesiones deben ser públicas, con asistencia y aun audiencia de los interesados.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

«Art. 66. A la Comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la Comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó escusas de estos, en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.»

«Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la Comision presentará una Memoria que esprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.»

Las atribuciones que por estos artículos se confieren á las Comisiones provinciales, son estrictamente necesarias para desempeñar las funciones del poder ejecutivo de la provincia en el órden administrativo y económico, de que están encargadas. Entre ellas no se encuentran las facultades juridico-administrativas, que antes tenian los Consejos provinciales, y que tiene en Bélgica la Comision permanente de la Diputacion; porque se ha creido que seria desnaturalizar por completo estas Corporaciones esencialmente gubernativas, el encomendarles facultades que son propias de los tribunales de una ú otra categoría.

ARTÍCULO 68.

«La Comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion,

y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision por sus resultas.»

Por el contesto de este artículo, se ve que no resolviendo la Comision sino en aquellos casos poco graves de suyo, y que sean ademas de tal manera urgentes, que no consientan dilacion de ninguna especie, es estrechísimo el campo en que la Comision ha de moverse en la esfera propia de la Diputacion provincial, y escasísima la importancia de los asuntos en los cuales invade las atribuciones de esta. Tal invasion está justificada por la necesidad; pues no seria procedente para el buen servicio público, que no hubiese medio de resolver un asunto en los casos urgentes, sin convocar á una sesion extraordinaria, que podia tardar diez ó doce dias en celebrarse, y tal vez no tener lugar por falta de asistencia de Diputados. Y aun así se sujeta á responsabilidad á la Comision, y se la obliga á dar cuenta de sus acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, la que podrá revocar ó modificar los que no causen estado.

ARTÍCULO 69.

«La Comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.»

Este artículo está relacionado con el 72, segun el que, para el nombramiento do Secretario, Contador y Depositario no se requiere propuesta de la Comision; la cual, de consiguiente, debe entenderse que ha de verificarse solo para los demas empleados, y no para todos, como parece colegirse del art. 69.

ARTÍCULO 70.

«La Comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demas casos es suficiente el de la Comision.»

Respecto de la facultad que por este artículo se otorga á la Comision para dirigir los litigios seguidos en nombre de la provincia, y para entablar demandas, debe tenerse presente la prescripcion 4.ª del art. 9.°, por la que corresponde al Gobernador llevar el nombre y representacion de la provincia en todos los asuntos judiciales; á diferencia de lo que se disponia en la ley de 1863, segun la que la Diputacion nombraba un Diputado, que representaba á la provincia en juicio.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

ARTICULO 71.

«Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:
1.° De la secretaría.
2.° De la contaduría.
3.° De la depositaría.
Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.»

No es, á nuestro juicio, ni muy acertado ni congruente con las facultades autonómicas, que se otorgan á las Diputaciones provinciales por la ley, establecer en un precepto de esta la organizacion que han de dar á las dependencias que hayan de necesitar para el desempeño de sus atribuciones, y de los servicios que tienen á su cargo; ya porque asi se coartan las mismas facultades, y ya porque dicha organizacion es por su naturaleza susceptible de mejoras y perfeccionamientos, y por lo tanto variable, careciendo del carácter de fijeza é inmutabilidad que exigen los objetos propios de las prescripciones legales.

Aunque parezca muy aceptable la clasificacion que se hace para el buen órden y concierto de las expresadas dependencias, podrá no obstante reconocerse ventaja bajo el aspecto económico, ó por cualquier otro concepto en modificarla, suprimiendo alguna ó refundiendo en uno, dos ó mas cargos; y esto no podrá verificarse estando consignada la existencia de cada una de ellas.

Por la ley de 1845, que conferia atribuciones muy escasas á las Diputaciones, nombraban estas de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario que actuaban solo mientras duraba cada reunion. Por la de 1863, segun la que sus funciones eran mas estensas, se disponia que tuviesen un Secretario licenciado en leyes ó administracion ó abogado, que era tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputacion y Consejo de provincia: los Contadores se crearon por la ley y reglamento de 1865. Y por la de 3 de febrero de 1823, que tantas ó mas facultades é incumbencias que la actual daba á estas Corporaciones, nombraban un Secretario que, segun la Constitucion de 1812, estaba dotado de los fondos públicos de la provincia, y el oficial mayor de la Diputacion intervenia, haciendo las veces de Contador, las entradas y salidas de los caudales de la Depositaría.

Nosotros creemos que, lejos de consignar en las leyes preceptos para ensanchar la burocracia, se debia procurar que la administracion pública se estableciese con arreglo á un espíritu de la mas severa y estricta economía, al cual sin duda es opuesto la creacion y sostenimiento de las dependencias, que se fijan en el artículo á que nos referimos; y hubiera sido bajo este concepto mas conveniente el que se dejase á las Diputaciones la facultad de tenerlas ó no, segun fuese necesario.

ARTÍCULO 72.

«La Diputacion provincial nombra y separa á los tres jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la Comision, á los demas empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision.»

Para la debida inteligencia de este artículo en las aplicaciones que de él puedan ocurrir, debe tenerse presente la primera de las disposiciones transitorias de la ley.

Al discutirse en las Córtes Constituyentes, se presentó una enmienda, que decia: «La Diputacion provincial nombra y separa á los tres jefes indicados en el anterior; pero esta disposicion no se entenderá con los Contadores de fondos provinciales, que hayan obtenido sus destinos con arreglo á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para los cuales continuarán rigiendo las disposiciones de esta legislacion.» La Comision, que sostenia el proyecto de ley, manifestó, que en atencion á las circunstancias especiales que concurren en los Contadores provinciales, y tambien á que su destino se reduce meramente á consignar en los libros los resultados de las operaciones económicas de las Diputaciones, admitia la enmienda, pero como disposicion transitoria. Y en tal concepto fue aprobada.

Asimismo se presentó la siguiente: «Los empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion, no podrán ser removidos ni separados, sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolucion.» Esta enmienda, admitida la anterior, solo se referia á los Secretarios de las Diputaciones que habian obtenido sus plazas, mediante exámen ú oposicion con arreglo á la ley de 1868; y aunque no parecia muy conforme con las demas disposiciones de la nueva, pues siendo responsables los Diputados provinciales del uso y ejercicio

de sus atribuciones, es violento obligarles á que mantengan un funcionario, que tal vez no les inspire confianza, para que entienda en la preparacion y ejecucion de sus acuerdos, fue tambien admitida, y en virtud de ella y de la precedente, se adoptó la primera disposicion transitoria, por la que no se dá á dichos empleados un derecho á inamovilidad, pero sí se determina una causa taxativa para su separacion, que consiste en la instruccion de un expediente en que se oiga á los interesados, y que se consulte la vía contenciosa. Así se dá preferencia sobre otras condiciones de confianza, que pueden provenir de relaciones ó afecciones personales de los Diputados, á las que se deducen de la aptitud, la ciencia y el estudio.

ARTICULO 73.

«La Diputacion provincial y la Comision pueden dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó Comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley Electoral.»

Aunque por la ley Municipal se establece la autonomía de los Ayuntamientos, en términos que es casi nula su dependencia respecto de las Diputaciones provinciales, se les confieren á estas, no obstante, atribuciones de alta inspeccion y vigilancia, para velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos; y por eso se les autoriza para girar visitas de inspeccion con el fin de enterarse del estado de los servicios, cuentas y archivos; pero sin que los encargados de verificarlas puedan dictar providencia alguna, limitándose á informar á la Diputacion y Comision, para que estas acuerden lo que proceda en el círculo de sus atribuciones ó hagan las reclamaciones correspondientes al Gobierno.

No se dice en este artículo si los individuos á quienes se les encarguen dichas visitas han de recibir ó no para su desempeño retribucion alguna. En la ley de 1863, que contenia una disposicion análoga, se espresaba que las habian de verificar sin subvencion. El silencio ahora sobre este particular, y las ámplias facultades que se otorgan á la Diputacion respecto á la administracion

é inversion de los fondos de las provincias, indican que pueden asignar dietas á las espresadas comisiones por vía de indemnizacion de gastos.

Con la advertencia que se hace en el último párrafo, recordando las disposiciones precautorias de la ley Electoral, se prescribe que dichas visitas no deben verificarse desde la convocatoria de una eleccion hasta que esta se haya terminado.

«Art. 74. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.»

«Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como oficial primero de contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser Profesor mercantil.»

«Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos principales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.»

«Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el vicepresidente, depositario y contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda esclusiva del depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el vicepresidente y Contador.»

Las disposiciones de estos artículos en que se señalan las funciones de los Secretarios, Contadores y Depositarios, son mas propias de los reglamentos que de la ley. Al espresarlas en esta, se impone la obligacion de atenerse á ellas al formar aquellos en lo relativo al despacho de los negocios, lo cual corresponde á las Diputaciones segun el art. 45.

El que los Contadores sean nombrados por concurso con las condiciones que se designan, es de notoria conveniencia, y hubiera sido muy oportuno y acertado que la misma disposicion hubiese

sido estensiva á los Secretarios, fijando las circunstancias mas propias y necesarias para el desempeño de este destino.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas Provinciales.

ARTÍCULO 78.

«Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley Municipal.»

Así las disposiciones de este artículo como las de los demas del mismo capítulo, debian ser objeto de otra ley; porque no siendo conveniente reformar con frecuencia la organizacion administrativa del pais, al paso que lo es el alterar de cuando en cuando la forma y el fondo de los presupuestos y cuentas provinciales y municipales, deben separarse estos de las leyes de organizacion y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos, que están destinadas á mayor fijeza.

Las leyes de 1845 trataban á un mismo tiempo de los presupuestos y de la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y provincias; y no dieron la debida importancia á esta materia, que es sin duda la de mas consecuencia en todas las esferas de la Administracion pública. En la ley de 1863 no se la comprendió, constituyendo otra diferente, que es la de presupuestos y contabilidad provincial, cuyas disposiciones puede decirse que ahora quedan en su totalidad derogadas por las prescripciones de la presente, que confieren á las Diputaciones facultades diversas y mas estensas que las que por aquellas les pertenecian.

En la cita que se hace de los artículos de la ley Municipal, debe observarse, que por el primero se establece que son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. De lo cual se infiere que no podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la hacienda de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley; pues así se consigna en aquella y en esta no hay ninguna prescripcion que lo contradiga.

Los otros artículos que se citan se refieren á ritualidades y procedimientos administrativos, que se marcan de un modo esplícito.

ARTÍCULO 79.

«Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion de arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta, Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demas gastos que clara y terminantemente exija esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.»

En la ley de contabilidad citada, se dividen los gastos provinciales en obligatorios y voluntarios. En este artículo solo se comprenden los de la primera clase, prescribiendo que los presupuestos los han de contener precisamente; y como nada se indica de los otros, se deduce que podrán ó no incluirse los relativos á la construccion, variacion ó reforma de los caminos, puentes, canales y cualquiera otro objeto que requiera el fomento de los intereses morales y materiales, y que será por lo tanto de arbitrio de la Diputacion el atender ó no á ellos, á no ser que en otras leyes se le imponga la obligacion de verificarlo. Doloroso y funesto será que las Diputaciones no hagan buen uso de esta facultad y dejen desatendidos aquellos objetos en que se cifra la prosperidad y ventura del pais. Digna es de llamar la atencion la obligacion, que por el número 4.° se impone á las Diputaciones de vigilar y cuidar por la conservacion y fomento de los montes municipales; pues cifrándose en este servicio, no solo intereses de los pueblos, sino de las provincias, por la influencia que el arbolado ejerce en sus condiciones climatológicos, y por otros conceptos, no puede quedar al esclusivo cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 80.

«La Comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta lo examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una Comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.»

En todas las leyes anteriores, inclusa la de 1868, se establecia la aprobacion del Gobierno para que fuesen válidos los presupuestos provinciales. Por este artículo solo se requiere la de la Diputacion con el voto de la mayoría absoluta del total de los Diputados, para que sea ejecutivo y empiece á regir.

«Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las Obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.»

«Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.»

Respecto de estos artículos hay que tener presente la observacion que dejamos apuntada en el 78, de que no pueden enajenarse ni hipotecarse los derechos de la hacienda provincial, sino en virtud de una ley. De consiguiente, la facultad que se otorga á las Diputaciones para utilizar los recursos que procedan de rentas y productos de toda clase de bienes y capitales, ha de entenderse que es sin enajenarlos ni hipotecarlos.

En cuanto al repartimiento de que trata el párrafo segundo del art. 81, convendria se hubiese designado la relacion en que ha de estar con las contribuciones generales del Estado; pues de lo contrario podrá llegar el abuso hasta el punto de que se haga imposible la cobranza de estas, y unas y otras insoportables. Este es punto que habrá de tratarse en una ley de presupuestos y contabilidad provincial, que esté en armonía con las nuevas instituciones administrativas.

«Art. 83. Son aplicables á las Comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley Municipal.

La Ordenacion de pagos corresponde al vicepresidente de la Comision, y la Intervencion al Contador.»

«Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la Comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un estracto de ellas se insertará en el *Boletin Oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.»

«Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y estractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletin Oficial*, nombrando al efecto una Comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionarios con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.»

«Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley Municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial, en los casos siguientes:

1.° Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.° Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.»

«Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un estracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose ademas á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.»

Así las disposiciones contenidas en estos artículos, como en los de la ley Municipal, á que en los mismos se hace referencia, son bastante esplícitas y terminantes y no requieren aclaracion alguna. Pero sí parece oportuno advertir que, siendo aplicables los preceptos de la ley de contabilidad general del Estado, que á ellas ni á ninguna otra de la presente se oponen, en las negociaciones y comisiones del tesoro provincial, y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohibe bajo pena de nulidad toda estipulacion ó cláusula que esplícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas, para justificar el cargo ó descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos: que cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision espresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso. Y que los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda provincial, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos

contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas de la Depositaría de los fondos provinciales.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

El cúmulo de atribuciones que se les confieren á las Diputaciones y Comisiones provinciales, el carácter de autoridad con que se las reviste, y la importancia de los objetos sometidos á su esclusiva competencia, justifican la oportunidad de este título, que no lo contenian las leyes de 1845 y 1863, derivadas del principio que constituia estas Corporaciones para todos sus actos bajo la dependencia del Gobierno; base muy diversa de la que establece la autonomía de ellas, como se verifica por la presente.

No solo ha sido preciso marcar los casos en que funcionan independientemente, y aquellos en que ejercen sus atribuciones bajo la autoridad y dependencia del Gobierno, sino tambien apercibirles de su mision y del correctivo que merecen cuando no responden cumplidamente á su ministerio; porque el abuso de las funciones públicas, vejatorio siempre, produce de continuo graves conflictos, que debe prevenir una penalidad bien definida y ordenada. Y por eso una vez consignado que el cargo de Diputado provincial está sujeto á responsabilidad, es conveniente determinar cuando en ella se incurre, y lo que comprende la administrativa, dado que la judicial no puede ser objeto de esta ley por pertenecer á las del derecho comun.

ARTÍCULO 88.

«Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan esclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.»

Dos principios se establecen en este artículo: uno es que las Diputaciones y Comisiones provinciales ejercen sus atribuciones

independientemente del Gobierno en todos los asuntos clasificados en el 46, y que puedan clasificarse en leyes sucesivas, como de su esclusiva competencia, quedando para los demas bajo la dependencia del Gobierno y sujetas á responsabilidad administrativa; y otro, que estas Corporaciones están siempre y para todos los casos subordinadas á la inspeccion del Gobierno, aun respecto al uso de sus propias atribuciones. Por el primero se reitera la autonomía de ellas en el órden administrativo y económico, y por el segundo se consagra el derecho que es inherente al poder ejecutivo de la nacion, de velar por el órden público, y de guardar y cumplir las leyes.

Cuando las Diputaciones ejercen sus facultades en la gestion de los intereses peculiares de las provincias, segun se determina en el citado art. 46, y en asuntos que por otras leyes les competan esclusivamente, funcionan con entera independencia sin responsabilidad en el órden administrativo; si bien en el judicial se les podrá exigir á sus individuos, la que les incumba por los daños y perjuicios, que indebidamente ocasionen á los derechos civiles de un tercero, en la forma y términos que se espresan en los artículos 51, 52, 53 y 54; y solo estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno que ha de cuidar del fiel cumplimiento de las leyes. Pero cuando ejercen facultades delegadas del poder legislativo ó del ejecutivo sobre asuntos que no les competen exclusivamente, están bajo la autoridad y direccion del Gobierno y sujetas por consiguiente á la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la judicial que pueda corresponderles por los perjuicios que causen á personas ó bienes, y que se demandará ante los tribunales.

El ministro de la Gobernacion, como jefe superior de las Diputaciones y Comisiones, es el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á los asuntos ú objetos que son de su exclusiva competencia. Los demas ministros habrán de valerse de él para comunicar á dichas Corporaciones lo que hayan de efectuar en los negocios peculiares de sus respectivos departamentos.

ARTÍCULO 89.

«Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.° Por desacato á la autoridad.
4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.»

Sencilla y claramente definida la responsabilidad en los números 2.° y 3.°, no sucede lo mismo respecto del 1.° y 4.° Si hubiésemos de enumerar las faltas y abusos que las Diputaciones provinciales pueden cometer en los conceptos comprendidos en estos números, seria preciso desentrañar todos los casos y circunstancias en que ejercen sus funciones propias y delegadas. Trabajo difícil, si no imposible, no estando perfectamente deslindadas sus atribuciones, y encontrándose declarados y distribuidos con harta vaguedad y confusion en los diversos grados de la gerarquía administrativa los deberes y facultades de los Representantes del poder público. Los reglamentos no solo de esta ley, sino de los demas ramos de la Administracion pública, podrian subsanar en gran parte esta dificultad; á cuyo fin seria conveniente que en ellos se determinase con la mayor exactitud posible el tiempo del despacho de cada clase de asuntos; y muy especialmente en lo relativo á los servicios que á las Diputaciones y Comisiones provinciales están encomendados, pues estando empeñados en ellos importantísimos intereses, pueden resultar de la negligencia ó abandono en su desempeño gravísimos perjuicios.

Tambien debe entenderse, aunque no lo especifica la ley, que incurren dichas Corporaciones en responsabilidad por malversacion en la administracion económica.

ARTÍCULO 90.

«La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.»

La responsabilidad á los individuos de las Diputaciones ó de las Comisiones se exigirá administrativamente, cuando los abusos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones no lleguen á constituir delito; y judicialmente, cuando constituyan delito, segun el Código.

Justo es que cuando el hecho punible provenga de un acuerdo, la responsabilidad no alcance mas que á los individuos que concurren á él; y que cuando proviene de no dictarse una resolucion oportuna y conveniente sobre un negocio dado, entonces comprenda á

todos los que por falta de asistencia á las sesiones ó por otras causas impiden dicha resolucion. Pero tambien hay casos en que por eludir la responsabilidad los Diputados dejan de prestar su concurrencia á las sesiones, en que han de resolverse asuntos graves, originándose de ello acuerdos desacertados. Por eso son necesarias y muy convenientes las disposiciones consignadas en el art. 41.

«Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal.»

«Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no escederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.»

«Art. 93. Procede la suspension en los casos que espresa el art. 180 de la ley Municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se espresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.»

Estos artículos tienen su esplanacion y desarrollo en los de la ley Municipal que en los mismos se citan. Debe notarse que respecto á los Diputados provinciales, la responsabilidad administrativa comprende solo el apercibimiento, la multa y la suspension, mientras que para los individuos de los Ayuntamientos, segun el art. 173 de aquella ley, comprende tambien la amonestacion.

«Art. 94. Las Diputaciones y Comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Los vocales de la Comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.»

«Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley Municipal.»

«Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.»

«Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.»

«Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.»

De gravedad suma son las disposiciones de estos artículos. Por ellas se colocan las Diputaciones provinciales, que son Corporaciones administrativas y económicas, fuera de la jurisdiccion del poder administrativo, sometiéndolas solo al judicial. En las leyes anteriores se consagraba con mas ó menos latitud el principio, de que el Rey podia por causas graves y justificadas disolver una Diputacion provincial que abusare de sus facultades.

En la Constitucion del año de 1812 se establecia que el Rey podia suspender á los vocales de una Diputacion, dando cuenta á las Cortes. Segun la ley de 1845, podia disolver estas Corporaciones ó separar uno ó mas individuos de ellas. En la de 1863 se consignaba que el Gobierno por causas graves y justificadas, cuyos casos no se fijaban, porque eran difíciles de preveer y determinar, podia disolver las Diputaciones. Mas para acordarlo era preciso oir al Consejo de Estado, á no ser en casos urgentes, en que podia adoptarse la medida por el Consejo de ministros, con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes. Las providencias de disolucion no llevaban consigo la necesidad de formacion de causa, sino que el Gobierno sometia ó no la conducta de los Diputados al fallo de los tribunales competentes, segun lo consideraba oportuno. Pero en el caso de suspension ó separacion de uno ó mas Diputados provinciales, estaba obligado á pasar sin demora el tanto de culpa al tribunal competente. Ahora, por lo dispuesto en el artículo 94, en ningun caso procede la disolucion, ni la destitucion, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales, siendo estos así respecto á los delitos cometidos por las Diputaciones como por los Gobernadores, las Audiencias en primera instancia y el Tribunal Supremo.

Los demas preceptos de los artículos á que nos referimos no

dan lugar á observacion alguna, siendo consecuencias del principio cardinal de que nos hemos ocupado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

Ni unas ni otras de estas disposiciones ofrecen materia de comentario alguno, despues de lo que hemos manifestado respecto de las últimas en el art. 72.

LEY MUNICIPAL.

SANCIONADA POR LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES EL 3 DE JUNIO DE 1870.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones espresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Mu-

nicipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones espresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion; y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, y al ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municial y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentran en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de estar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Atr. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de aprobar que lleva en el término una residencia efectiva continuada.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con espresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demas circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurrida durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentario de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que esprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no estarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal, y á los derechos que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, in-

dustrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito de los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los estranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.—Tenientes.—Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en las formas que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De una Asamblea de vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que espresa el capítulo III de este título II.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.....	Tenientes...	Regidores....	Total de los Concejales.	Distritos.....	Barrios.....	Colegios.....	Secciones....
Hasta 500 residentes.....	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800.....	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000.....	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2	»	3	»
2.001 á 3.000.....	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000.....	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000.....	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000.....	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000.....	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000.....	1	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000.....	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000.....	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000.....	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000.....	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000.....	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000.....	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000.....	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000.....	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000.....	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4,000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se espresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos, en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiese reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente espresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites espresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.° Los jueces de paz, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcaldes ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden escusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre las que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demas Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa

de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasará copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabra *sí* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio, hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta, y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la Asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la Asamblea, de Asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la Asamblea de vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, esceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no escedan de 2.000 habitantes la esclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior, resultare tan numerosa, que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponde en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias, para ante la Comision provincial.

Esta Comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo, con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de vocales.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion, y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se espresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios, que segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su esclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos, esclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos,

formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad en cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres esceptuados del pago, una porcion que no esceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial.

En caso de discordia, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no escedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion esclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, esceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no escederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas, que en este artículo se espresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su esclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo ademas, cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuese anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos esclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la Comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la Comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no esceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen esclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que tascurran mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley, para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion espresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de la nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores, están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30.000 habitantes.....	5 pesetas.
Idem de mas de 15.000.....	4
Idem de mas de 1.000.....	2
En los demas	1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En

su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demas, por el órden que se determina en el art.46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que lo prevenga el Gobernador, la Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total del Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion para dos dias despues, espresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se estenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demas Concejales presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, espresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará estendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y del sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demas, se formará por el Secretario un estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes le imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde, presidente de la Corporacion municipal, lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 73.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de sueldo y empleo á la par, hasta por treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde solo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como jefe superior en la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y ademas lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia esceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde, cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca de su cargo por mas de venticuatro horas sin licencia del Teniente alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará ademas cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde esclusivamente al mismo Ayuntamiento, prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de dad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal, y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no esceda de 1.200 pesetas al año.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldos por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no esceda de 1.250 pesetas al año.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de Concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador ó Diputacion provincial con insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y

documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de vocales.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 69 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 68 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 espresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y ademas los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no esceda del 1o por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demas necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso segundo del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferías, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demas análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por escepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto esceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás esceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios espresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en casos de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial

por razon de vigilancia, que no esceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no escederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas ó indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no esceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será estensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo que residan.

Quedan esceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará, como utilidad imponible, el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca, ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni escediendo de veinte veces el importe de la mismo cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

6.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, aiquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

9.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán ademas en la secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no esceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satis-

fagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán, por medio de contratos particulares, la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no escederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos estranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta.

En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no esceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán, el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 152. El contador ó Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demas dependientes del Ayuntamiento, forma-

rán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su exámen, á la Asamblea de vocales, asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, remita su dictámen en término que no esceda de quince dias.

Durante los quince dias que procedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea; la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comision provincial dentro de los quince dias siguientes al voto de la Asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data esceda de 62.500 pesetas, serán impresas en es-

tracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á

su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.° del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez o tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el expediente á la Comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales, no estén cometidos á las Corporaciones locales, la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiere sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 161, la Comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que escediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el artículo 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus Agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El ministro de la Gobernacion es Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones esclusivas de estas Corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos:

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores y las Comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes ó Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los premios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni esceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con Audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la Comision Provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas

y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de escusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, espresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, cuando cometiesen estralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Escitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no escederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince dias, el acuerdo del Gobernador ó de la Comision: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no esceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, cuando apa-

reciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no escederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Ademas de los recursos administrativos establecidos por la

presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos escediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley.

3.° Cuanda las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que esceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma espresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demas funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y en los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al artículo 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 28 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demas

Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

COMENTARIOS

Á LA

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

Ya en otro lugar de esta obra (1) hemos indicado ligeramente la importancia de los Ayuntamientos; y si bien ahora, para esplanar las ideas entonces apuntadas, convendria tejer la historia de las instituciones municipales, cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos; como esto, por mas que fuese de grande interés, bajo el punto de vista histórico, no ofreceria tanto bajo el aspecto de la aplicacion práctica y verdadera inteligencia de la ley que vamos á comentar, no solo dejaremos á un lado los tiempos nebulosos de la mas remota antigüedad, sino tambien aquellos en que es fácil descubrir las claras fuentes del Municipio, y sin detenernos tampoco en las diversas vicisitudes por que ha pasado en los diferentes períodos de nuestra Historia, haremos notar solo que ha participado de todas las que han conmovido la Monarquía española en el curso de este siglo; lo cual no podia ser de otro modo, estando ligadas la política y la administracion con vínculo indisoluble.

Las Córtes de Cádiz asentaron las bases del derecho municipal moderno, acabando de un golpe con los oficios perpétuos, usurpacion manifiesta de la autoridad inherente á toda comunidad de vecinos, y raiz de mil abusos, que solo al amparo del régimen antiguo podia conservarse; pues no otra cosa hicieron, al establecer que los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos fuesen elegidos por los pueblos, y al trazar el círculo de las atribuciones pro-

(1) Véase el título VIII de los *Comentarios de la Constitucion*.

pias de los Ayuntamientos. Despues se han promulgado varias leyes relativas á la administracion municipal, de las cuales, la de 8 de enero de 1845, es la que ha durado mas largo tiempo, y puede decirse que es la única que ha impreso carácter en nuestras instituciones municipales de los últimos tiempos. Mas sus autores, en vez de remontarse á las fuentes de la filosofía y de la historia, para dictar una ley adecuada á las necesidades, y al genio y costumbres de la nacion española, cometieron la flaqueza de importar la vigente á la sazon en Francia, en cuyo pais la centralizacion administrativa era un dogma muy en boga de su escuela doctrinaria, y este fue aceptado y bien recibido por los hombres que acá seguian sus huellas, y manejaban los negocios públicos.

Como la corriente impetuosa de la revolucion de Setiembre de 1868 ha barrido de la haz de España su constitucion y su régimen administrativo, es decir, todas, ó casi todas las instituciones contemporáneas, ha sido preciso, como complemento de la Constitucion de 1869, fundar sobre nuevas y sólidas bases la existencia de las Corporaciones municipales, garantizar su independencia y naturales derechos, y señalar los fines que deben cumplir.

En este título I se trata de los términos municipales y de sus habitantes, designando los trámites que deben seguirse para la creacion y supresion de Ayuntamientos, y para la segregacion de parte de un distrito municipal y su agregacion á otro; y se determina tambien, cómo se gana y pierde la vecindad, qué derechos confiere, y qué cargas impone.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

ARTÍCULOS 1.º Y 2.º

«Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.»

«Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.»

Al consignar que la representacion legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento, se considera al pueblo como una familia

numerosa, que cuenta tantos hijos cuantos son sus vecinos, siendo su hogar y su techo paterno lo que constituye el distrito municipal.

A ninguna duda pueden dar lugar las prescripciones de estos dos artículos; pero sí es de notar la contenida en el último párrafo del segundo, en el que se previene que subsistirán los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias que como precisas se fijan por la ley.

Si no ha de ser estéril ó perjudicial la emancipacion del Municipio, agobiado hasta ahora por la tutela del Gobierno, forzoso es reducir el número de Ayuntamientos existentes en la actualidad, concentrando los de corto vecindario; pues solo los menores de 100 vecinos ascienden á 2.666, que es mas de la tercera parte de la suma total, y fácil es comprender que Corporaciones tan diminutas son incapaces para la Administracion, onerosas á los vecinos y molestas al Gobierno; y ofrecen ademas el gravísimo inconveniente de que no es posible en pueblos tales el turno para el desempeño de los cargos y oficios concejiles, cosa necesaria al buen órden, á la moralidad y á la economía de la Administracion. La ley ha reconocido este principio al fijar como circunstancias precisas en todo término municipal: que no baje de 2.000 el número de habitantes residentes: que tenga, ó se le pueda señalar, un término proporcionado á su poblacion; y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen; pero por no lastimar intereses dignos de respeto, desvirtúa el mismo principio, dejándole sin aplicacion en lo concerniente á corregir el mal que hoy es notorio y exige pronto remedio.

La ley de 1845 establecia que se conservasen todos los Ayuntamientos existentes en poblaciones de mas de 30 vecinos, y que los de menor vecindario se agregasen á otros, ó formasen reuniéndose entre sí nuevos Ayuntamientos. Y en la reforma que en la misma se hizo por real decreto de 21 de octubre de 1866, se dispuso que se conservaran todos los Ayuntamientos actuales en poblaciones de mas de 200 vecinos, y que el Gobierno adoptara las medidas convenientes, á fin de que en el término de dos años quedaran suprimidos todos los distritos municipales que no llegasen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que en tal caso se encontrasen para formar nuevos distritos; pero quedando, sin embargo, autorizado el Gobierno para conservar aquellos que aun cuando no reuniesen 200 vecinos, no pudieran, por circunstancias especiales, ser agregados á otro. Esta medida, cuya preparacion estaba muy adelantada, no se llevó á efecto.

A nuestro juicio, no es posible establecer una regla fija para verificar la reforma. Lo único acertado seria proceder á una nueva division del territorio en provincias y distritos municipales, teniendo en cuenta la superficie, la poblacion, y la riqueza. Examinando la topografía, el vecindario, y el presupuesto, se encontrará, por regla general, la justa medida del rádio conveniente al distrito ó término jurisdiccional del Ayuntamiento, y en vista de la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, se determinarán las escepciones que deben admitirse en la aplicacion de la regla general.

Pero segun el precepto legal á que nos referimos, no se debe esperar por ahora semejante reforma, la cual, análogamente á lo consignado respecto á las capitales de provincia, se hubiera facilitado diciendo que continuarian los actuales términos municipales, mientras otra cosa no se disponga por ley especial.

ARTÍCULOS 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° Y 8.°

En estos artículos se fijan las circunstancias que han de concurrir para la creacion y supresion de Ayuntamientos, y la segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes. Y se establecen trámites solemnes para verificarlo, porque con cualquiera de estas operaciones se pueden lastimar afectos ó intereses dignos de respeto. Estando en ellos bien claras y esplícitas las prescripciones legales, las cuales guardan analogía con la de la legislacion anterior sobre el mismo particular, no exigen comentario alguno.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Tambien nos abstenemos de comentar los artículos correspondientes á estos dos capítulos, que basta su lectura para la observancia de los preceptos en ellos contenidos, sin que tampoco ocurra observacion alguna acerca de su doctrina, ni de los principios fundamentales de que se derivan. La ley determina cómo se gana y pierde la vecindad, y reserva á los Ayuntamientos su declaracion, salvo el recurso, en caso de agravio, ante la comision provincial, y esto es análogo á lo establecido por la legislacion anterior.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

ARTÍCULO 23.

«Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.»

Este artículo tiene por objeto hacer eficaz la responsabilidad en que incurren las autoridades municipales, desatendiendo justas quejas ó no dando curso á las demandas entabladas contra sus providencias; y, bajo este concepto, es de importancia suma el derecho que se concede á todo el que recurra á dichas autoridades de exigir de las mismas un resguardo, en que conste la demanda ó la queja y la fecha en que se hubieren producido. Disposicion que no contenian las leyes anteriores, y que por falta de ella se cometian muchos abusos.

ARTÍCULO 24.

«Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.»

La prescripcion de este artículo está de acuerdo con lo establecido en la Constitucion política del Estado, en la que se consigna que no es necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

Por la legislacion anterior no se podia procesar á los Ayuntamientos por faltas ó delitos oficiales sin autorizacion administrativa.

ARTÍCULO 25.

«Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no estarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.»

Por este artículo se otorga igualmente á todos los vecinos el

derecho de participar de los aprovechamientos comunales de cualquier especie que sean, sin distincion alguna, así como de los beneficios y exenciones concedidas al pueblo: pero como al mismo tiempo que se confieren derechos, se imponen cargas, es oportuna la prevencion que se hace en el segundo párrafo, de que no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada, si no acreditan estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal, siempre que esté formado y puesto en ejecucion sin contravenir á las leyes generales del pais, segun se previene en el párrafo tercero del artículo 71, que se cita: con lo cual se consigna, que no siendo obligatorias las cargas que los Ayuntamientos impongan faltando á dichas leyes, pueden los vecinos estar en descubierto respecto de las que en tales circunstancias se encuentren, y entrar, no obstante, en el disfrute de los referidos aprovechamientos comunes.

ARTÍCULOS 26 Y 27.

Estos artículos no ofrecen materia de observacion alguna.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

ARTÍCULO 28.

«En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.»

El establecimiento de la Junta municipal asociada al Ayuntamiento como Corporacion permanente, es nuevo en nuestra legislacion. En las leyes anteriores se disponia que para ciertos asuntos importantes concurriesen á las sesiones de los Ayuntamientos cierto número de mayores contribuyentes; pero no formaban estos una Corporacion con atribuciones determinadas. Mas ahora que las conferidas á aquellos son mucho mas estensas, se ha querido obtener grandes garantías de acierto para las resoluciones en beneficio de los intereses municipales, dando mas amplitud á la deliberacion, y este es el objeto de la Junta municipal.

ARTÍCULO 29.

«El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde.—Tenientes —Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen».

Mejor tal vez hubiera sido, para evitar dudas acerca de la redaccion de este artículo, que en vez de la palabra *gobierno* se hubiera empleado la de Administracion. Así se hubiera expresado que lo que corresponde á los Ayuntamientos, segun se consigna en los artículos 37 y 99 de la Constitucion, es la gestion de los intereses peculiares de los pueblos. Y se tendria desde luego distinguida la vida política de la vida administrativa, tal como se encuentra en la misma ley; la cual tiene por base cardinal esta distincion, derivada del principio de que las Corporaciones populares obran por derecho propio en lo relativo á la Administracion de sus distritos, y solo tienen delegacion en lo que se refiere al órden político: de modo que la autonomía local alcanza á cuanto sea necesario para la existencia de la localidad y al buen órden de las relaciones, que por este concepto hayan de tener con los individuos que la componen; pero no se extiende en manera alguna á las relaciones del individuo con el Estado en general, ni mucho menos á los intereses colectivos de esta entidad superior. Tal es el verdadero fin de la ley, con arreglo á las bases establecidas en la Constitucion, de las cuales es su desarrollo.

Las categorías en que se dividen los individuos, que forman los Ayuntamientos, son las mismas con que han existido siempre entre nosotros, y constituyen la organizacion mas sencilla y apropiada á nuestro carácter y tradiciones: con ella se tiene, lo mismo que existe con cortas diferencias en todos los paises, un Cuerpo deliberante, un vocal encargado de la parte ejecutiva, y otros que como delegados le auxilian en su cargo.

El último párrafo del artículo es consecuencia del precepto del 16 de la Constitucion, que establece que ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales; y únicamente lo que se advierte es que el ejercicio de este derecho en cuanto á la eleccion de Ayuntamientos, lo mismo que respecto á las demas se previene igualmente, está subordinado á lo que las leyes determinan.

ARTÍCULOS 30, 31 Y 32.

«Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.»

«Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:
1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
2.° De una Asamblea de vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.
Esta Asamblea será designada en la forma que espresa el capítulo III de este título II.»
«Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.»

Siendo el objeto de la Junta municipal el que los vocales asociados intervengan en ciertos actos importantes de la Administracion local, en este artículo se determina que estos actos son únicamente la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, la creacion de arbitrios y la revision y censura de las cuentas mucipales.

Aunque algo de esta intervencion, segun dejamos indicado, se establecia en las leyes anteriores, era de un modo mucho mas restringido. En la de 1845 se prevenia solamente, que para reducir ó desechar en el presupuesto cualquier partida de gastos voluntarios, y para hacer algun aumento en los obligatorios, se oyese préviamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales; y que lo mismo habria de hacerse siempre que para obras de pública utilidad ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio. Segun la ley de 21 de Octubre de 1868, el proyecto del presupuesto municipal habia de ser examinado, discutido y aprobado por una Junta compuesta de los individuos del Ayuntamiento asociados de un número doble de vecinos contribuyentes, los cuales se designaban por la suerte. Y lo propio se hacia respecto de los presupuestos extraordinarios.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38.

En estos artículos se determina el número de Concejales clasificados en categorías correspondiente á cada distrito en que se dividen los términos; y el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, de un modo análogo á como se verificaba por las leyes anteriores, con diferencias poco esenciales; dado que no lo son la relativa á la escala proporcional para el número de Concejales de que se ha de componer cada Ayuntamiento, la cual se presenta mucho mas subdividida, y con arreglo, no al nú-

mero de vecinos, sino de residentes, en los que están tambien inclusos los domiciliados; y otras acerca de las que no es preciso nos detengamos.

ARTÍCULO 39.

«Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcaldes ó Síndicos se necesita saber leer y escribir.

Pueden escusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.»

No se exige por la ley el pago de contribucion alguna para ser Concejal: innovacion, á nuestro juicio, nada favorable á los intereses populares, cuya Administracion está encomendada á los Ayuntamientos. El que no sobrelleva los impuestos del Estado, es vago ó jornalero: si lo primero, es persona perjudicial á la sociedad, que no puede inspirar confianza para administrar los intereses públicos; y si lo segundo, necesita el tiempo para ganar su subsistencia y la de su familia; siéndole, por lo tanto, el desempeño de las funciones de Concejal oneroso y perjudicial en sumo grado; aparte de que no se le puede suponer celo bastante, ni inteligencia para resolver las múltiples cuestiones de que se ocupan los Ayuntamientos. Siempre ha sido necesario el que ofrezcan garantías los administradores de los pueblos; pero hoy, las muchas facultades que se les han concedido lo hacen mas indispensable.

De desear, pues, hubiera sido, que en vez de consignar solo las circunstancias que se fijan para poder ser Concejal, se hubiera añadido la de encontrarse tambien en la lista de los contribuyentes. Esta tal vez será una reforma de la ley que no se hará esperar mucho tiempo, pues ya se observa que la opinion pública la va indicando.

Las incompatibilidades que se establecen respecto del cargo de Concejal, mas estensas que las consignadas en legislacion anterior, son justas y convenientes bajo todos conceptos, y están de acuerdo con las establecidas para los Diputados provinciales y otros cargos públicos.

ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 Y 47.

«Art. 40. Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.»

«Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.»

«Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

«Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento »

«Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la Comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.»

«Art. 45. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.»

«Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 48.»

«Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demas Concejales salientes.»

En esta ley no se dictan disposiciones de procedimientos para las elecciones de Concejales, las cuales están comprendidas en el capítulo II, título II de la ley Electoral, en la que tambien se contienen los preceptos á que han de atenerse todas las que así mismo se verifican por el Sufragio universal.

Las prescripciones, pues, de estos artículos, se contraen solo á disponer que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, lo cual se disponia del mismo modo en las leyes anteriores; y á que las elecciones se verifiquen en la primera quincena del undécimo mes del año económico, ó sea en el mes de mayo. Segun la ley de 1845, tenian lugar el 1.° de noviembre. Esta innovacion es de bien escasa importancia: la razon que la abona es, el que los presupuestos municipales, en vez de ajustarse al año natural que principia en enero, rigen de julio á julio, á cuyo período se arregla el ejercicio económico y las cuentas de ingresos y gastos, segun se verifica para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Tambien se ha variado la disposicion relativa al reemplazo de las vacantes de Regidores. Segun la ley de 1845, este no se verificaba sino cuando faltaban mas de la tercera parte de los que debia tener el Ayuntamiento, en cuyo caso se procedia á eleccion por los distritos respectivos; y ahora se dispone que solo se procederá á eleccion parcial, cuando las vacantes que asciendan á la misma tercera parte ocurran medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias; y que si ocurren despues, ascendiendo al mismo número, sean cubiertas interinamente, hasta la primera eleccion ordinaria, por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento. No es congruente á la independencia de los Municipios esta ingerencia de la Comision provincial en el nombramiento, aunque sea interino, de los Concejales: la razon en que se funda consiste en que, no queriendo que los Ayuntamientos funcionen con escaso número de individuos, no se quiere tampoco molestar á los Colegios electorales con elecciones muy continuas; pero preferible seria cualquiera de estos inconvenientes á dicha ingerencia, y mas si se tiene en cuenta que los que hayan ejercido una vez, ó varias, el cargo de Concejales, pueden estar inhabilitados, en concepto de sus convecinos, para volverlo á desempeñar.

ARTÍCULOS 48, 49, 50, 51, 52, 53 Y 54.

«Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.»

«Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.»

«Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.»

«Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.»

«Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.»

«Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasará copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.»

«Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio, hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.»

En estos artículos, en los que se establece que el nombramiento de Alcaldes y Tenientes se verifique por los respectivos Ayuntamientos, y se dan reglas para la eleccion de los mismos, se resuelve una cuestion importantísima, cuyas opuestas soluciones han sido puntos cardinales de doctrina de los partidos liberales de España, al separarse, en los que llevan los nombres de progresista y moderado. Oportuno es tratar de ilustrarla, aunque sea corriendo el riesgo de detenernos demasiado, y de que algo de lo que digamos parezca mas pertinente á otros artículos de la ley.

La palabra *alcalde* se deriva, segun unos, del artículo y nombre arábigos *al-cudi* ó *alcudi*, que significan juez, y segun otros,

del mismo artículo y del verbo árabe *shafi*, que significa regir y administrar. En lo antiguo se aplicaba generalmente á la autoridad constituida para la administracion de justicia, y para el gobierno político y económico de los pueblos. Y aunque el orígen de la palabra Alcalde sea debido á la influencia, civilizacion é idioma de los árabes, durante los siete siglos que dominaron en España, las funciones que ejercia aquel magistrado en la Administracion municipal eran iguales ó análogas á las que habian desempeñado antes otras autoridades instituidas con el mismo objeto.

En la época de la reconquista, fue cuando, trasmitida por el uso á nuestro idioma, en virtud del trato y comunicacion con los invasores, la palabra Alcalde para significar el *juez*, se empleó luego de oficio en los fueros municipales. En el Código de las Partidas, en que se designa ordinariamente con el nombre de Juzgador ó Juez al encargado de administrar justicia, se hace, sin embargo, mencion en general de los Alcaldes, y especialmente se nombran los *Alcaldes de Corte*, los *Alcaldes Mayores*, y los demas Alcaldes de las ciudades y villas.

Tarea harto prolija, y que escederia los límites de esta obra, seria enumerar detallada y minuciosamente todos los funcionarios conocidos en las pasadas edades con el nombre de Alcalde, con espresion de la respectiva época en que se establecieron, de la forma y requisitos de su nombramiento, orígen y duracion del empleo, facultades y deberes de su cargo, de los resultados que en el gobierno y administracion del Estado produjeron, y de las alteraciones y vicisitudes que en el trascurso de los siglos esperimentaron. Los mas notables, segun los enumera un entendido escritor, fueron (1) los siguientes:

El *Alcalde ordinario*, que á propuesta en terna del Ayuntamiento de cada pueblo era nombrado todos los años de entre sus vecinos por el Tribunal territorial respectivo, ocupaba, por razon de oficio, el lugar preeminente en el Consejo á falta de Corregidor ó Alcalde mayor; y que ademas de las atribuciones gubernativas que desempeñaba, ejercia la jurisdiccion ordinaria y conocia en primera instancia, con acuerdo de asesor, de los negocios civiles y criminales.

Alcalde ordinario de aldea ó *Alcalde pedáneo* se llamaba el que era elegido entre los vecinos de una aldea ó lugar pequeño, sujeto á la jurisdiccion de otro pueblo. La denominacion de pedáneo, que

(1) Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles.—*Diccionario de Política y Administracion.*

todavía se conserva, proviene del Derecho romano, en que se designaban con tal nombre, no solo los Jueces inferiores que conocian de negocios de poco interés, porque sin necesidad de sentarse podian administrar justicia estando de pie, sino tambien los que eran nombrados por el Pretor ú otros magistrados ordinarios, de quienes eran delegados para conocer de las cuestiones de hecho, y decidir con arreglo á la fórmula determinada que se les prescribia, porque no tomaban asiento como aquellos en el Tribunal, sino á sus pies en un sitio inferior.

El Alcalde del estado noble ó de los hijos-dalgo, y *el del estado llano ó general*. Estos eran los que habia para una y otra clase con atribuciones ordinarias en los pueblos, en que los oficios concejiles se dividian por mitad entre nobles é individuos del estado llano.

El Alcalde de Castellanos y el de Mozárabes. Estos se instituyeron en Toledo cuando fue reconquistada en 1085 por D. Alfonso el VI. El primero juzgaba por el Fuero viejo de Castilla á los nuevos pobladores; y el segundo, por las leyes wisigodas, á los mozárabes, que así se llamaban los cristianos que residian en las poblaciones de España ocupadas por los moros, hasta que en 1200 se mandó que no hubiera diferencia entre unos y otros, sino que todos tuviesen por fuero el Código wisigodo, y fuesen juzgados por sus disposiciones.

Alcalde de noche se llamaba el que durante ella ejercia en algunas poblaciones, por turno con los demas Alcaldes, ó por comision especial, la jurisdiccion ordinaria para reprimir y evitar desórdenes.

Los *Alcaldes de físicos* y *cirujanos*, *ensalmadores* y *boticarios*, *especieros* y *herbolarios*, se llamaban tambien Protomédicos y Examinadores mayores, y era de su incumbencia examinar á los aspirantes en sus respectivos oficios; expedirles licencia para ejercerlos, y conocer de los delitos y faltas que en su desempeño cometieran.

El *Alcalde Mayor*, que era Juez letrado ó Asesor del Corregidor, y ejercia, ademas de la jurisdiccion civil y criminal, la inspeccion gubernativa en todo lo económico y político, se nombraba solo para poblaciones que escedian de 300 vecinos, pidiéndolo todos ó la mayor parte de ellos, y siendo necesario para la mejor administracion de justicia.

Los *Alcaldes del crímen*, que eran ministros togados, de que se componian las Salas denominadas del Crímen en las Chancillerías ó Audiencias, se llamaban asimismo de Cuartel, porque ademas de la jurisdiccion criminal, que, como Tribunal superior del terri-

torio, ejercian reunidos, desempeñaban separadamente la Administracion ordinaria de ju ticia en el Cuartel ó Distrito á que estaba cada uno asignado.

Los *Alcaldes de los hijos dalgo* eran ministros togados, que conocian de los pleitos de hidalguía en las Salas de hijos-dalgo establecidas en las Chancillerias de Valladolid y de Granada.

Los *Alcaldes de Casa y Córte*, que asimismo se denominaban del Rastro, y Jueces de provincia, constituian en lo criminal un Tribunal Supremo, con jurisdiccion privativa y absoluta para el conocimiento de los delitos cometidos dentro de la córte y su Rastro, ó sea de diez leguas de circunferencia. Tambien se llamaban estos Alcaldes de Cuarteles, por la jurisdiccion privativa que cada uno ejercia en el Cuartel á que se hallaba asdcrito: Alcaldes de repeso, por razon de sus atribuciones, para fijar el precio del pan, vino, cebada, carne y otros artículos que se vendian en la córte; y Alcaldes semaneros, porque desempeñaban por turno semanalmente este servicio.

Los *Alcaldes de la Hermandad* eran nombrados anualmente en los pueblos de treinta ó mas vecinos, para conocer de las causas sobre robos, hurtos, y fuerzas de bienes muebles y semovientes; y tambien sobre muertes ó heridas á traicion, incendios y otros crímenes cometidos en despoblado.

Los *Alcaldes de la Mesta* eran nombrados en la Hermandad de la Mesta por cada una de las cuatro cuadrillas ó reuniones de ganaderos de los Distritos principales de Sevilla, Cuenca, Segovia y Leon, para conocer de los pleitos que se promovian entre los hermanos mesteños.

Los *Alcaldes mayores entregadores*, al principio eran nombrados por el Presidente del Consejo de la Mesta, y despues por el Rey. Viajaban con las cabañas para defender los privilegios de los mesteños, y conocer de los agravios, heridas y malos tratamientos que se ocasionaran á los hermanos, pastores y ganados de la cabaña trashumante.

El *Alcalde de obras y bosques*, era un Juez togado con jurisdiccion civil y criminal en primera instancia dentro de los bosques y Sitios reales.

El *Alcalde alamir*, reconocia y arreglaba los pesos y medidas, especialmente para los comestibles, los líquidos y telas de vestir; determinaba su calidad y precio, y recaudaba los derechos llamados de alaminazgo, con que estos artículos estaban gravados.

Los Alcaldes de sacas ó de adelantamiento, y tambien de los guardas, eran Jueces que tenian el cuidado de evitar que se estra-

jeran del reino, la moneda, el oro y la plata, los ganados, granos, aceite, y otros artículos de comercio.

Y, últimamente, los *Alcaldes de barrio*. Estos se establecieron en Madrid y en las poblaciones donde residian las Audiencias y Chancillerías, y eran elegidos en la misma forma que los Comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun, para matricular á los vecinos y á los que entraban y salian de los pueblos, cuidar del alumbrado público, de la limpieza de las calles y de las fuentes, y de los demas ramos de policía, y vigilar por la conservacion del órden público en su distrito ó barrio respectivo, con jurisdiccion pedánea para instruir sumaria en los casos urgentes, dando cuenta sin demora, con remision de las actuaciones, al Alcalcalde del Cuartel para su continuacion.

Tal era, en resúmen, á principios del presente siglo la institucion de los Alcaldes, la cual, como era natural y lógico, ha participado de las vicisitudes políticas que en el trascurso del mismo han sobrevenido. Las Córtes de Cádiz, al regenerar la nacion por medio de la libertad, asentaron las bases del Derecho municipal moderno. En la Constitucion de 1812 establecieron que los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos se nombraran por eleccion popular, cesando los Regidores y demas que servian oficios perpétuos de los Ayuntamientos, cualesquiera que fuese su título y denominacion, y separaron lo judicial de lo gubernativo, declarando que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los Tribunales, y confiando el gobierno interior de los pueblos á los Ayuntamientos.

Radical y absoluto fue, pues, el cambio que por el nuevo sistema político se efectuó en la institucion de los Alcaldes, hasta el punto de haberlos dejado reducidos á una sola clase, la de los Alcaldes constitucionales, limitados en su número á los que de eleccion popular componian parte del Ayuntamiento de cada pueblo.

Mas al sobrevenir la reaccion de 1814 se fueron restableciendo inmediata y sucesivamente los Alcaldes de Casa y Córte, los de Crimen, los Alcaldes mayores, los ordinarios, y los demas que habia antes de la reforma de 1812, hasta que en el segundo período constitucional se instalaron de nuevo las Autoridades, Juzgados y Tribunales, creados por la misma Constitucion de 1812; los cuales volvieron á caer con esta en mayo de 1823, quedando restablecida la organizacion vigente en marzo de 1820; pero con la trascendental modificacion introducida por la real cédula de 17 de octubre de 1824, en cuanto á la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los Ayuntamientos, de que propusieran

estos en lo sucesivo todos los años, á pluralidad de votos, tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, inclusos los de Diputado del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de barrio y otros, que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, y se remitieran las propuestas al Tribunal territorial, para que, prévios los informes oportunos, se hicieran los nombramientos y se expidieran los títulos á nombre del Rey.

Desde el fallecimiento de Fernando VII en setiembre de 1833 se fueron alterando lenta y progresivamente así la Constitucion política de la monarquía como todas sus instituciones judiciales, económicas y administrativas. Por real decreto de 23 de julio de 1835 se dispuso que los Ayuntamientos se compusiesen de un Alcalde, uno ó mas Tenientes y cierto número de Regidores, segun el vecindario, y un Procurador del comun, todos de libre eleccion, que en Madrid y demas capitales y ciudades en que el Gobierno lo estimase conveniente, hubiese un Corregidor nombrado por S. M., que seria Presidente del Ayuntamiento, que de entre los elegidos nombraria para Alcalde el Gobernador civil ó S. M. en los pueblos que llegasen á dos mil vecinos, á uno de los tres que hubieran obtenido mayor número de votos, y para Tenientes nombraria el Gobernador á los que creyera conveniente de entre los demas propuestos; que los Corregidores y los Alcaldes eran las autoridades encargadas del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles. Y tanto por dicho decreto, como por el de 26 de setiembre del mismo año de 1835, vinieron á quedar por tercera vez deslindadas y separadas las atribuciones judiciales de las gubernativas, y á constituirse los Alcaldes del mismo modo y casi con iguales facultades que con la Legislacion de 1812 y la de 1820 á 1823.

La ley orgánica de Ayuntamientos de 1840 atribuia al Rey y á los Jefes políticos el nombramiento de los Alcaldes; mas como esto se consideró opuesto al artículo 70 de la Constitucion de 1837, que prescribia que para el gobierno interior de los pueblos hubiera Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concediera tal derecho, la Regencia provisional suspendió su ejecucion por decreto de 13 de octubre de aquel año; continuando todo lo relativo á este importante ramo de la Administracion en el estado en que antes se encontraba, hasta que por Real decreto de 30 de diciembre de 1843 se mandó poner en práctica la propia ley de 1840, con algunas modificaciones, para que el nombramiento de las autoridades municipales fuera enteramente de eleccion popular,

siendo Alcaldes y Tenientes por su órden los que hubiesen obtenido mayor número de votos en la eleccion. Pero tales disposiciones fueron de corta duracion, porque en enero de 1845 fue promulgada otra ley de organizacion y atribuciones de Ayuntamientos, que es la que ha regido desde entonces hasta 1868, escepto en el bienio de 1844 á 1846. Segun ella, en todos los pueblos que, con arreglo á la misma, debian tener una administracion municipal separada, habia un Alcalde y un Ayuntamiento: el Alcalde presidia el Ayuntamiento: en los distritos compuestos de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombraba un Alcalde pedáneo; y los Alcaldes y Tenientes eran nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegase á dos mil vecinos; y por el Jefe político ó Gobernador en los demas pueblos, haciéndose en ambos casos el nombramiento entre los Concejales electos.

Análogamente que habia sucedido en Francia, ha habido en España empeñada controversia y ámplios debates acerca del nombramiento de los Alcaldes. Opinábase que fuesen nombrados por los electores, pretendiendo algunos que verificado el nombramiento de este modo fuese confirmado por el Rey: otros proponian que reservándose al Alcalde y Tenientes de eleccion popular la administracion de los intereses del comun, se confiase á un Comisario nombrado por el Rey todo lo concerniente á las elecciones, al reemplazo del ejército y á la ejecucion de las leyes generales; y no faltaba quien sostenia que recayera el nombramiento sobre la propuesta en terna del Ayuntamiento ó de los electores, ó sobre la primera mitad de los individuos de la misma Corporacion.

Dadas las bases de la organizacion Municipal que se consignan en la nueva Constitucion, y habiendo de respetar, segun ellas, la autonomía local, los poderes del Alcalde habian de emanar directa ó indirectamente del Cuerpo electoral. A este principio cardinal se ajustan las prescripciones de la ley relativa al nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

ARTÍCULOS 55 Y 56.

Estos artículos no ofrecen materia de observacion alguna.

ARTÍCULOS 57 Y 58.

«Art. 57. Los Concejales, los individuos de la Asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio, son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibidad.»

«Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales de la Asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio, usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.»

Tambien, segun las leyes anteriores, los individuos del Ayuntamiento eran reelegibles; pero en la de 1845 se advertia que en caso de que fuesen reelegidos tendrian la facultad de aceptar ó no el cargo. Ahora se ha omitido esta salvedad; pero en cambio de ella queda consignado en el artículo 39 que pueden escusarse de ser Concejales los que lo hayan sido hasta dos años despues de haber cesado en sus cargos respectivos. Y análogamente debe entenderse respecto de los Alcaldes de barrio; pues siendo tales cargos gratuitos, obligatorios y honoríficos, no es justo obligar á nadie á que contra su voluntad lo desempeñe continuamente.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

ARTÍCULOS 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65.

Las disposiciones de este capítulo no pueden dar lugar á duda alguna en su ejecucion, si bien creemos que su resultado no corresponderá al fin que con ellas se han propuesto los Legisladores. Ya hemos dicho en otro lugar de esta obra que la Inglaterra es la sola nacion monárquica en que la actividad individual y el espíritu de asociacion prestan eficaz concurso al cumplimiento de las leyes, y en que el pueblo se gobierna verdaderamente á sí mismo. El autogobierno, ó *self governement*, que allí tiene realidad práctica, no es posible en España, atendidas las condiciones de nuestro carácter y la escasa ilustracion de nuestras poblaciones rurales. Por eso esperamos poco ó nada de las Juntas municipales tales como por la ley se organizan; y tememos que ocasionen conflictos, especialmente en los pueblos de corto vecindario, que no llegan á 800 habitantes, en los cuales serán asociados al efecto todos los vecinos contribuyentes.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

ARTÍCULOS 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84.

Declarando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, se consigna implícitamente que deben abstenerse de cualquiera funciones ó actos políticos que las leyes espresamente no les señalen. Asi se ha querido distinguir la vida política de la vida administrativa (1); y considerando el gobierno de cada pueblo como una pequeña sociedad, dotada de una administracion propia en cuanto á sus intereses comunes, y al Ayuntamiento como una persona moral capaz de adquirir, poseer, enajenar y de celebrar actos civiles, se le confian á estos Cuerpos mayores y mas estensas facultades que las que tenian por las leyes anteriores. Todos sus acuerdos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos: de manera que sus atribuciones son completas en todo lo que se relaciona con la Administracion municipal, escepto en los casos siguientes:

Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, que acuerdan no son ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, y en caso de discordia la aprobacion corresponde al Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Las reglas que establezcan para el disfrute y aprovechamiento de los montes, necesitan para ser ejecutivas la aprobacion de la Comision provincial, y lo mismo la reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia, y las podas y cortas en los montes municipales. Para los contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuviesen destinados, y á los créditos particulares á favor del pueblo, se requiere la misma aprobacion, y la del Gobierno para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública. Y es necesaria la autorizacion de la referida Comision pro-

(1) Véase el comentario del título VIII de la Constitucion.

vincial para entablar pleitos á nombre de pueblos menores de 4.000 habitantes.

Aparte de tales limitaciones, las atribuciones de los Ayuntamientos se estienden á una multitud de cuidados relativos á la generalidad de los habitantes de sus respectivos pueblos, considerados como Cuerpos morales y políticos, que deben vivir conforme á las reglas de una buena policía. La Administracion municipal procura la seguridad, la tranquilidad y la salud de los vecinos, y no descuida el aseo y ornato de las grandes y pequeñas poblaciones. No se concreta á proveer lo necesario, sino que procura lo útil, y se empeña en obtener para los suyos los beneficios de la vida civil. De aquí es, que los Ayuntamientos forman las Ordenanzas de la policía urbana y rural; administran los Pósitos y los fomentan; conservan y mejoran las fincas de su propiedad; recaudan y distribuyen sus rentas, fondos y arbitrios; arreglan el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes; conservan, reparan los caminos, veredas, puentes, pontones, fuentes y demas obras comunales; dictan providencias sanitarias; cuidan de sus montes y arbolados; aceptan las donaciones ó legados que se hicieren al Municipio ó cualquiera Corporacion municipal; entablan pleitos á nombre del pueblo; instruyen, trasladan y suprimen las ferias y mercados; crean, reforman y suprimen los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública; determinan la apertura y alineacion de las calles y plazas; ordenan el régimen y aprovechamiento de las aguas de dominio del Comun, y les pertenecen todos los pormenores que comprende la administracion inmediata de los pueblos, que han solido siempre ser objeto de los bandos de buen gobierno, y constituyen lo que en el dia se llama policía urbana y rural.

Mas como el Estado no es indiferente á la buena ó mala gestion del patrimonio de los pueblos, ni á la administracion acertada ó desacertada de sus intereses, justo y necesario es que el Gobierno intervenga mucho ó poco en los asuntos de órden municipal; porque ó procede la potestad de los Ayuntamientos de una delegacion legislativa, y entonces es un derecho inherente á la institucion de que no participa ninguna otra autoridad; ó son actos de naturaleza mixta que importan al Estado y á los pueblos juntamente, y entonces los Ayuntamientos administran bajo la autoridad superior, ó por último, son actos que solo interesan á los pueblos, en cuyo caso los Ayuntamientos administran bajo la vigilancia de Gobierno. Pero como decia oportunamente la comision de las Córtes Constituyentes encargada de redactar la ley de que nos ocupamos,

en casi todas las naciones modernas, el Estado, bajo el nombre de Administracion, se atribuye la realizacion de fines que nada tienen de administrativo, y que propia y esclusivamente pertenecen á la accion individual; y de la misma suerte la autoridad central monopoliza y absorbe ciertos servicios, que si bien por su esencia misma están comprendidos en la nocion fundamental del Estado, por su esfera restringida, por su carácter circunscrito y local, son impropios de los poderes supremos que representan el organismo y los intereses de la colectividad nacional. Y el deslindar en la aparente complicacion de relaciones que caracteriza á los pueblos modernos lo que pertenece propia y genuinamente al individuo de lo que corresponde al Estado; definir cuál es la parte que debe conservar la representacion colectiva, y cuál la que corresponde á cada una de estas representaciones locales que constituyen la organizacion interior de la nacion, es empresa por demas difícil que la ciencia ha acometido con algun éxito; pero que en ningun pais del mundo ha recibido hasta ahora solucion completa y satisfactoria.

Los Ayuntamientos han sido por lo general hasta hoy en España un instrumento político, manejado alternativamente con miras de gobierno y con un fin de oposicion. El mismo partido que ha querido encerrar mas rigurosamente estas Corporaciones dentro de la esfera puramente administrativa, se ha visto arrastrado muchas veces por la fatalidad de los sucesos á desviarlas de su órbita, convirtiéndolas en auxiliares mas ó menos francos de sus aspiraciones políticas. La ley de 1845, que segun hemos dicho es la que ha dado carácter á nuestro derecho municipal moderno, por haber estado vigente por espacio de muchos años, adolecia de un sentimiento de escesiva desconfianza hácia estos Cuerpos, y de un espíritu centralizador exajerado. Ahora, por el contrario, en la nueva ley se ha dilatado quizás en demasía la esfera de su accion, concediéndoles cuantas atribuciones pueden corresponderles, atendida la índole de la institucion, y se ha disminuido extraordinariamente la vigilancia y la tutela que sobre ellos ejercia el Estado.

CAPITULO II.

De la Administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

ARTÍCULOS 85, 86, 87, 88, 89, 90 Y 91.

Las disposiciones de estos artículos recaen sobre un asunto que no estaba resuelto en las leyes anteriores, y que no deja de tener grande interes para las pequeñas poblaciones.

Segun la legislacion de 1845, la Administracion decidia las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales, que se suscitaban con motivo de las agregaciones ó segregaciones de pueblos de un Ayuntamiento, reservando las de propiedad ó posesion á los tribunales ordinarios. Y esto daba lugar á cuestiones y litigios de no escasa gravedad. Ahora se determina de una manera general que los pueblos agregados, que tengan territorio propio, aguas, pastos, montes, ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, los administrarán por sí, mediante una junta compuesta de individuos elegidos por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, la cual funcionará bajo la inspeccion del Ayuntamiento del término respectivo. De este modo no se priva ni menoscaba la propiedad de los pueblos pequeños, aunque se unan á otros para formar municipios.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Y 106.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 99 de la Constitucion, se dispone en este capítulo que las sesiones de los Ayuntamientos, por regla general, sean públicas. A la inversa era por la ley de 1845, en que se prevenia que fuesen á puerta cerrada, escepto aquellas en que trataban de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Las demas prescripciones no ofrecen particularidad notable; y las principales se reducen á que los Concejales incurren en multa si no asisten puntualmente á las sesiones; que ellos y los Alcaldes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse; que para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que debe tener el Ayuntamiento, y que se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

ARTÍCULO 107.

«El Alcalde presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como jefe de la Administracion municipal, es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par hasta por treinta dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.»

Ya hemos dicho (1) que los Alcaldes, por su antigüedad é importancia, son las primeras autoridades de los pueblos, y hemos indicado algo de las atribuciones de que en las diferentes épocas de la historia de esta institucion han estado revestidos así en el órden administrativo como en el político y judicial.

En el dia se distinguen en ellos dos caractéres esenciales; á saber: el de delegados del Gobierno, y el de administradores de los pueblos. En este artículo se les considera bajo el segundo concepto; en el capítulo VI, bajo el primero.

En la práctica se toca con frecuencia la dificultad de fijar la línea divisoria de los dos órdenes de atribuciones que al Alcalde corresponden bajo los espresados conceptos, porque se confunden á veces identificándose el interés de la localidad con el del Estado, y hay que ejercer la accion municipal en representacion y á nombre de ambas entidades. En la ley de 1845, y lo mismo en la de 1868, se enumeraban detalladamente dichas atribuciones, lo cual no se hace en la presente porque se ha creido sin duda que es mas congruente el agruparlas en una fórmula comprensiva, espresando que el Alcalde como jefe de la Administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; que todos los dependientes de los ramos de vigilancia de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y que siendo el presidente de la Corporacion municipal, lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo lo dispuesto en el art. 51 respecto de los síndicos que son los que representan á los Ayuntamientos en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio.

Al comparar la redaccion de este artículo con la de los correspondientes en las dos leyes citadas, pudiera creerse que se habian cercenado ó disminuido las facultades administrativas de los Alcaldes; pero lejos de eso, puede decirse que se han ampliado á medida que asimismo se han extendido las atribuciones de los Ayun-

(1) Véase el comentario del art. 43 de esta ley.

tamientos que representan; y en tal concepto no hay duda de que son ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tienen legalmente el carácter de ejecutorios; y cuando no suspenden su ejecucion hasta consultar á la Comision provincial ó al Gobierno por conducto del Gobernador segun los casos; y de consiguiente dirigen los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales de dichos institutos: trasmiten á quien corresponda las exposiciones y reclamaciones que los Ayuntamientos en uso de su derecho hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes: velan por la seguridad, salubridad, comodidad, ornato y reposo público en las ciudades, conforme á las leyes y reglamentos y á las Ordenanzas municipales; es decir, que dirigen todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de los Ayuntamientos en la materia, y están bajo su autoridad todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, á quienes puede castigar con suspension de empleo ó de sueldo ó de empleo y sueldo á la vez hasta por 30 dias, y proponen su destitucion al Ayuntamiento.

Ademas, como gerentes de la fortuna municipal ó administradores del patrimonio de los pueblos, procuran la conservacion de las fincas pertenecientes al Comun: vigilan y activan las obras públicas que se costean con fondos municipales: velan sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos Comunes: presiden las subastas y remates públicos de rentas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del Comun; y otorgan las escrituras de compra, ventas, transacciones y demas para que se halla autorizado el Ayuntamiento, de quien son sus verdaderos mandatarios.

En la ley de 1845 se consignaba que la autoridad de los Alcaldes como administradores de los pueblos la ejercian bajo la vigilancia de la administracion superior. Ahora se ha omitido esta circunstancia, sin duda por rendir un tributo al principio de la autonomía local; pero claro es que como los Alcaldes han de ejercer su autoridad con arreglo á las leyes y son responsables de las infracciones que respecto de ellas cometan, el interés que el Gobierno tiene en la buena gestion de los asuntos que corresponden á la administracion local, está garantido por la observancia de las mismas leyes, cuyo cuidado compete al Gobierno.

Como el asunto es de no escaso interés, parécenos oportuno ha-

cer una ligera reseña de la legislacion de otros paises acerca de la misma materia.

En Francia la autoridad que entre nosotros se conoce con el nombre de Alcalde se llama *Maire*, y como Administrador del Comun bajo la vigilancia de la Administracion Superior, le corresponde cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, á la administracion de los establecimientos, bienes y rentas comunales, al presupuesto y ordenacion de gastos, y á la direccion de los trabajos municipales; suscribir los contratos de compra-venta, permuta y arrendamiento, las transacciones, las adjudicaciones, la aceptacion de donaciones y legados, y los demas actos autorizados por la ley, y representar en juicio al pueblo como actor y como demandado. En virtud de la vigilancia á que la Administracion municipal está sometida, se dispuso que si el *Maire* dejaba de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Prefecto, despues de haberle requerido á que lo verificase, procediere oficialmente á su ejecucion ya por sí mismo, ya por medio de un comisionado. Este mismo precepto se adoptó en nuestra ley de 1845 por el principio de que la ejecucion de las leyes no puede quedar en suspenso por la resistencia de un simple funcionario, y nosotros creemos que no se hubiese hecho mal en consignarlo en la ley vigente.

El *Maire*, como Jefe de la familia municipal y primer Magistrado del pueblo, tiene tambien la obligacion moral de promover todo lo que sea útil á sus convecinos ó á la prosperidad del Comun; cooperar á las mejoras de la instruccion primaria y secundaria, de los hospicios, casas de asilo y de beneficencia, cajas de ahorros, sociedades de socorros mútuos, colonias agrícolas y otros establecimientos de caridad y filantropia; procurar la desecacion de pantanos, el saneamiento de los sitios insalubres, el ensanche de las calles y la limpia de los rios y todo lo que contribuya á la conservacion de la salud pública; reprimir lo que de cualquier modo se oponga á las buenas costumbres; vigilar á las personas contra quienes haya sospecha de que se ocupan en la corrupcion de la juventud; y perseguirlas cuando corresponda; calmar las pasiones y ódios políticos; atender con igualdad á todos sus administrados, cualesquiera que sean sus opiniones; dirigirles en momentos de conflicto las exhortaciones y advertencias oportunas por medio de proclamas y de prudentes consejos, no empleando nunca la fuerza sino en los casos de necesidad absoluta; y acudir con solicitud al remedio posible de la desgracia, siempre que ocurran inundaciones, incendios ú otras calamidades públicas. Aunque en nuestra ley no se encuentran estas prevenciones, que hubiera sido conve-

niente las contuviese, atendiendo no obstante al espíritu de las prescripciones generales de ella, se debe comprender que nuestros Alcaldes tienen las mismas obligaciones.

En Bélgica la organizacion municipal se asemeja mucho y es casi igual á la de Francia. El Austria en sus provincias de Italia, la Babiera, Wurtemberg, Sajonia, Holanda, Portugal y los que fueron reinos independientes de Cerdeña y Nápoles, y hoy constituyen con los ducados del Parma y Toscana y otros Estados el reino de Italia, tenian sus municipalidades organizadas como las de Francia, cuya legislacion les sirvió de modelo. La Inglaterra, esceptuando á Lóndres, cuya administracion se dirige como la de Paris por leyes especiales, y se halla á cargo del Lord Corregidor ó *Maire* y de los *Aldermen* ó Concejales municipales, tiene su territorio dividido en circunscripciones ó distritos que se denominan parroquias, formadas por la reunion de tres ó cuatro municipalidades con la extension equivalente á la de un canton en Francia. Cada parroquia cuida privativamente de lo que le concierne, y delega la gestion de los intereses comunes en Comisarios especiales, que toman nombre del objeto á que se destinan. Hay, pues, Comisarios de pobres *(Overseers of the poor)*, de caminos *(Overseers of the highroad)*, de sumideros y alcantarillas *(Sewers)*, y de Iglesia *(Churchwadens)*; y todos reunidos desempeñan la Administracion comunal, cuidando del empedrado, del alumbrado, de la guardia de noche, de las aguas y mercados públicos; exigiendo de los habitantes el impuesto que por sus rentas les corresponde satisfacer, y dando anualmente cuenta de sus operaciones al Párroco ó á los Jueces de paz de la circunscripcion. Cada uno de los Comisarios ejerce funciones semejantes á las del *Maire* ó Alcalde en el ramo de administracion que se le confia, y todos juntos constituyen generalmente el Consejo municipal, á escepcion de algunos pueblos, que tienen para su gobierno interior Magistrados con el nombre de Mayor y Alderman.

ARTÍCULOS 108 Y 109.

«Art. 108. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.»

«Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.»

Por el contesto de estos dos artículos se ve que los Tenientes son autoridades administrativas con las mismas atribuciones que los Alcaldes; pero que funcionan bajo la direccion de este como Jefe superior de la Administracion. Cuando hay varios Tenientes, cada uno tiene á su cargo un distrito, y el Alcalde, Jefe superior, no tiene ninguno especialmente, sino la direccion de aquellos que ejercen bajo su dependencia las atribuciones que á él le señala la ley. Y cuando no hay mas que uno, el Alcalde tiene á su cargo un distrito como el Teniente, y tambien es Jefe de este.

Los Alcaldes de barrio son meros auxiliares de los Tenientes, y no ejercen mas funciones que las que estos les delegan.

Segun la ley de 1845, los Tenientes de alcalde estaban subordinados á los Alcaldes, les sustituian y eran sus auxiliares; estableciéndose en el art. 77 que el Alcalde podria señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la Administracion comunal de que debieran cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tuviese por conveniente delegar en ellas, dentro de los límites prescritos en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Con arreglo á la ley de 1868 no habia Tenientes, sino uno ó mas Alcaldes; y el único ó el primero de estos, donde habia mas de uno, era el Presidente del Ayuntamiento, y el Jefe superior de la Administracion municipal, correspondiéndoles á los demas las funciones que ahora se confieren á los Tenientes de Alcalde.

ARTÍCULOS 110, 111, 112, 113 Y 114.

Las disposiciones de estos artículos tienen por objeto, que no quede en suspenso ni interrumpida la accion administrativa de los pueblos. Y lo mas notable de ellas es, el que las licencias para que los Alcaldes y Tenientes puedan ausentarse de su término por mas de ocho dias ha de darlas el Ayuntamiento. En la ley de 1845 se prevenia sobre este particular, que el Alcalde, siempre que se ausentase, lo avisaria al que debia suplirle, dando parte al Jefe político, quien por justas causas podria concederle la licencia que juzgase oportuna.

CAPITULO V.

De los Secretarios del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS 115, 116 Y 117.

«Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde esclusivamente al mismo Ayuntamiento, prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia.»

«Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñan las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion cuando el total de los haberes no esceda de 1.250 pesetas al año.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.»

«Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de Concejales que, segun la ley, deben componer el Ayuntamiento, y comunicarlo al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta.»

Por este artículo se impone á los Ayuntamientos la obligacion de tener un Secretario pagado de sus fondos; y se consigna, lo mismo que en las leyes anteriores, que el nombramiento de ellos corresponde á los Ayuntamientos; pero se fija como requisito para verificarlo el prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia.

Para ser Secretario solo se necesita ser español y demas circunstancias que espresa el art. 116; y no estar en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que en el mismo artículo se designan.

En la ley de 1845, se establecia que los Secretarios fuesen nombrados por los Ayuntamientos; pero su separacion no podia acordarse por las mismas Corporaciones municipales sino en virtud de expediente en que resultasen los motivos de dicha providencia. Ahora no se exige este requisito; que sin duda alguna era una garantia muy conveniente en favor de tales funcionarios y en provecho del servicio público.

ARTÍCULOS 118, 119, 120, 121, 122, 123 Y 124.

Estos artículos, en que se designan las obligaciones é incumbencias de los Secretarios de Ayuntamiento, son bien claros y ex-

plícitos, y tanto por esto, cuanto porque lo que en ellos se prescribe es lo mismo que estaba dispuesto por la legislacion anterior, no ofrecen materia de comentario alguno.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

A pesar de que en las leyes anteriores se trataba á un mismo tiempo de los presupuestos y de la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la materia que es objeto de este título debia formar otra ley, segun indicamos al ocuparnos del capítulo VIII de la ley Provincial. En él puede decirse que se halla refundida con ligeras modificaciones la ley de 25 de Febrero de 1870, que dictaron las mismas Córtes Constituyentes sobre arbitrios municipales, la cual ha caducado desde la promulgacion de esta.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

ARTÍCULO 125.

«Son aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.»

Por el primer párrafo de este artículo se limita, ó mas bien se regulariza, la facultad concedida á los Ayuntamientos en el artículo 67 para la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; pues siendo aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado, claro es que estas determinan el modo y forma como han de ejercer aquella facultad en todo lo que se refiere á la administracion rentística de los productos de las exacciones directas ó indirectas que se hagan al vecindario, de las fincas, valores y derechos que constituyen dicha hacienda municipal.

La prescripcion del segundo párrafo se funda en que, aun cuando la contabilidad municipal se halle organizada con independencia de la general de la hacienda pública, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado. Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen el recurso principal con que cuentan los pueblos para cubrir sus necesidades, se reparten en una época fija, y al propio tiempo que se verifica el repartimiento ge-

neral del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad. Si el año económico ó municipal no fuese el mismo que el de los presupuestos y cuentas generales de la nacion, habria necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos; y este vicioso procedimiento ocasionaria perjuicios notorios así en la Administracion general como en la municipal.

ARTÍCULO 126.

«Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.»

Con arreglo á la ley de 1845, el presupuesto municipal lo formaba el Alcalde, y lo discutia y votaba el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun lo creia conveniente. Ahora se dispone que los Ayuntamientos lo formen; á cuyo efecto la Comision de presupuestos, que es una de las permanentes de cada Ayuntamiento, redactará con la debida anticipacion el proyecto correspondiente, al que acompañará una nota ó memoria esplicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior, haciendo constar los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, y exponiendo las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos. Así se previene en el Reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Febrero de 1870, que debe continuar rigiendo para la de la ley vigente, en la que se halla aquella refundida; por lo cual nos referiremos á él tambien en otras de las disposiciones de que habremos de ocuparnos.

ARTÍCULO 127.

«Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 espresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y ademas los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y créditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demas necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.»

Donde se dice 69 debe decirse 67; pues en este artículo, y en el 68, y no en aquel, es donde se enumeran las obligaciones de los Ayuntamientos, que exigen los gastos á que se hace referencia.

Así pues, los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para los gastos siguientes, que son los mismos que se calificaban tambien como necesarios en las leyes anteriores:

Gastos de Ayuntamiento.

1.° Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.—2.° Material de oficinas é impresiones, comprendidos los gastos de las cuentas del comun y correo.—3.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia, y á la *Gaceta* en las cabezas de partido y en los pueblos que escedan de 2.000 habitantes.—4.° Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.—5.° Idem id. de sus efectos y moviliario.—6.° Gastos que originan las quintas.—7.° Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes.—8.° Gastos menores de las Casas Consistoriales y representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.—9.° Gastos de la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito, segun su presupuesto especial.

Policía de seguridad.

1.° Gastos de las tenencias de Alcaldía y escritorio de las mismas.—2.° Haberes de los dependientes de la Guardia municipal á pie y de á caballo.—3.° Equipo y vestuario de los mismos.—4.° Seguros de incendios.—5.° Gastos de veredas extraordinarias y urgentes.

Policía urbana y rural.

1.° Gastos generales del ramo: Personal. Material.—2.° Alumbrado: Personal. Material del alumbrado de aceite. Idem del de

gas.—3.° Limpieza: Personal. Material.—4.° Arbolado de los paseos públicos: Personal. Premios á los matadores de animales dañinos. Aumento y renovacion del arbolado que existe. Material.—5.° Mercados y puestos públicos: Personal. Material.—6.° Mataderos: Personal. Material.—7.° Cementerios: Personal. Material.—8.° Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de terrenos pertenecientes al comun.

Instruccion pública.

1.° Personal de Instruccion primaria.—2.° Material de escuelas y reparacion de efectos en las mismas.—3.° Alquileres de los edificios en que se hallan situadas las escuelas, y obras de reparacion y mejoras en los mismos.—4.° Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.

Beneficencia municipal.

1.° Gastos totales del ramo segun los presupuestos ordinarios de cada establecimiento, incluidos en el general del Ayuntamiento.—2.° Socorros domiciliarios segun la ligislacion especial que rige para este ramo.—3.° Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.—4.° Socorros y conduccion de pobres transeuntes enfermos.—5.° Socorros á emigrados pobres.—6.° Subvenciones que dan los fondos municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.—7.° Por los aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de presupuestos anteriores, segun ha sido aprobado en la refundicion de aquel con el ordinario, á fin de poder realizar los pagos de las obligaciones que quedaron sin satisfacer en cada uno al cerrarse el ejercicio del presupuesto del año próximo anterior.

Obras públicas.

1.° Entretenimiento de los edificios del comun.—2.° Idem de los caminos vecinales.—3.° Idem de las fuentes y cañerías.—4.° Idem de las alcantarillas.—5.° Idem de las del mercado y puestos en la feria.—6.° Idem de las del cementerio.

Correccion pública.

1.° Personal del depósito municipal.—2.° Material del depósito municipal.—3.° Gastos de la cárcel del partido judicial.

Montes.

1.° Personal de los empleados y guardas del ramo.—2.° Conser-

vacion y fomento del arbolado.—3.° Gastos de deslinde y amojonamiento.

Cargas.

1.° Anualidad corriente de los censos.—2.° Anualidad á cuenta de las atrasadas.—3.° Jubilaciones, pensiones y viudedades legalmente aprobadas.—4.° Intereses y amortizacion de los empréstitos y deudas reconocidas y liquidadas.—5.° Gastos de litigios.—6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Ademas se pondrá una partida para imprevistos y calamidades públicas, la cual, segun se espresa en esta ley, no escederá del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Debe tenerse tambien presente la oportuna observacion que se hace en el último párrafo del artículo que encabeza este comentario, respecto de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo, cuyo valor ha de figurar en el presupuesto de gastos así como en el de ingresos.

ARTÍCULO 128.

«Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.»

Se consigna en este artículo lo que de antiguo y por todas las leyes anteriores se halla establecido respecto de los gastos comprendidos en los presupuestos municipales, espresando que deben ser cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado. Pero esta independencia no es tal que deje de existir, como ya hemos dicho, cierto enlace entre las contribuciones del Estado y los arbitrios y recargos que sobre las mismas se establecen para sufragar los gastos municipales, cuyo repartimiento y recaudacion ha de verificarse con arreglo á las prescripciones de esta ley, las cuales se han dictado teniendo en cuenta las que rigen respecto del repartimiento y cobranza de dichas contribuciones.

ARTÍCULOS 129, 130, 131 Y 132.

Para la mas cabal inteligencia de estos artículos, es conveniente extractar algunas de las disposiciones que con ellas están relacionadas, del Reglamento que ya hemos citado de la ley de 1870, que, como tambien hemos dicho, es aplicable á la presente.

«En los presupuestos municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos procedentes de bienes, derechos que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á Establecimientos que de él dependan.»

«Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo, en las aguas, se espresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los Establecimientos de instruccion, el importe de las matrículas, ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en las mataderos, el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demas casos.»

«Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demas vecinos.»

«Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerio y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

«Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes, solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan esclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga.»

«Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas ó espirituosas, sobre cafés, fondas, botillerías y otros establecimientos del mismo carácter se recaudarán expidiendo licencias ó patentes, y luego que se establezcan dichos arbitrios no podrá ninguna persona ejercer actos ni abrir establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia. Será obligatoria la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo. Los Casinos, Círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.»

El párrafo 4.° del art. 129 da lugar á varias observaciones. Por él se establece para los Municipios la contribucion de consumos, abolida para el Estado; pues no otra cosa son los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. En el art. 99 de la Constitucion, párrafo 5.°, se consigna como uno de los principios á que han de ajustarse las leyes de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado. Claro es, pues, que se infringe por dicho artículo 129, en su párrafo 4.°, este precepto constitucional. A fin de cohonestar tal infraccion, se dispone en el art. 132, que de los acuerdos que establezcan el impuesto de consumos, se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo 5.° del ra-

ticulo 99 de la Constitucion. En el Reglamento á que venimos haciendo referencia sobre este particular, se previene que el Ayuntamiento remitirá al Gobierno, quince dias antes de aquel en que deba empezar á regir el acuerdo, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto, y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, la cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado por cada trimestre del año anterior: que cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo 5.° del art. 99 de la Constitucion: que las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador, á fin de que, si lo cree oportuno, dé parte al Gobierno: que si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago, segun las tarifas señaladas, los mercaderes ambulantes y tragineros, y asimismo los particulares, por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo; y que determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion, de las cuales se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince dias antes de que empiecen á regir.

Tales son las precauciones conque por las Córtes Constituyentes se ha autorizado el restablecimiento para los Municipios del impuesto de Consumos, que fue suprimido de entre las contribuciones públicas, no por empuje de la opinion verdadera del pais, sino á impulsos de la pasion política, que convirtió este tributo en bandera de disturbios y trastornos, exagerando los inconvenientes y vejámenes que en sí llevaba su recaudacion; los cuales podian haberse disminuido en gran manera, reduciendo el número de artículos gravados por el impuesto, á fin de obtener la mayor sencillez en la administracion.

Posible es que no esté lejano el dia en que dicha contribucion se restablezca para el Estado, y entonces desaparecerá la infraccion constitucional que hoy se comete al autorizarla para los Municipios no estándolo para aquel.

ARTÍCULO 133.

Aun cuando los presupuestos municipales no necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial, se establece el recurso de

agravios para todos los interesados en los casos y términos que se indican en este artículo: lo cual facilita el medio de poder corregir cualquier abuso que se cometa en el señalamiento de cuotas á los arbitrios é impuestos de toda clase.

ARTÍCULO 134.

«Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.»

Terminando el ejercicio de los presupuestos en 30 de junio de cada año, es evidente que no puede continuar ejecutándose desde esta fecha ningun servicio público, con cargo á los créditos aprobados en ellos y no invertidos durante el año económico; por lo que en el período de ampliacion, ó sea desde 1.° de julio hasta 30 de setiembre de cada año solo pueden satisfacerse aquellas obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de junio por servicios cumplidos y realizados hasta aquella fecha. Las liquidaciones de los presupuestos de Ayuntamientos son una garantía de la buena gestion administrativa de los intereses municipales. Y la formacion de los presupuestos adicionales en una época determinada, es condicion que requieren el buen órden, la claridad, y el conveniente método en la contabilidad.

La anticipacion con que se redactan los presupuestos ordinarios no permite que se pueda fijar con exactitud la cifra á que han de ascender los gastos, que exigen los objetos que comprende la administracion local, y si durante el curso del ejercicio de ellos no existiese un medio de rectificar cualquier error de cálculo, ó de subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido, la administracion municipal caeria en gran descrédito, y no podria cumplir sus altos fines. Y por otro lado, los presupuestos adicionales son necesarios para enlazar al presupuesto corriente las consecuencias del período administrativo anterior, cuya operacion es de una gran trascendencia, bajo el punto de vista de la contabilidad. A la terminacion del ejercicio de cada presupuesto, quedan existencias en arcas y créditos pendientes de recaudacion de mayor á menor cuantía con relacion á la importancia del presupuesto de que proceden, y si tales créditos y existencias no viniesen á formar parte de los ingresos del que está en ejercicio, no podrian utilizarse para satisfacer obligaciones de carácter prefe-

rente consignadas en el mismo. Ademas, las obligaciones pendientes de pago á la terminacion definitiva de cada ejercicio, y procedentes de servicios ejecutados durante su primer período, han de figurar en el presupuesto corriente, lo cual no puede verificarse sino en virtud del presupuesto adicional.

Las existencias en caja que aparezcan al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de cada año económico se incorporan á los ingresos del presupuesto sucesivo, como asimismo los gastos que hayan quedado sin satisfacer dentro de un ejercicio, los cuales pasan al siguiente en concepto de *resultas*.—Respecto á los créditos del presupuesto de gastos, que no hayan sido invertidos, suele suceder que se consigne en presupuesto la cantidad para un servicio que se piensa ejecutar dentro de su ejercicio, y que no llega á realizarse: en este caso, concluido que sea el año económico á que corresponde, *caduca* de hecho el referido crédito, y no puede, por consiguiente, pasar como *resultas* del presupuesto anterior al ordinario corriente. Por el contrario, si para un objeto de los que comprende la administracion municipal, se aprueba una partida, y á pesar de haberse ejecutado el servicio, se cierra definitivamente la cuenta, sin que se haya satisfecho por completo, el resto debe pasar al presupuesto siguiente como *resultas*, toda vez que constituye una deuda.

Cuando un servicio ó una obra pública á que está destinado un crédito no llega á realizarse dentro del ejercicio del presupuesto, dando de consiguiente lugar á la caducidad de este, y debe no obstante ejecutarse en el siguiente, procede la reproduccion en el presupuesto adicional del mencionado crédito, haciéndole figurar en el artículo y capítulo á que corresponda.

Cualquier crédito, pues, consignado en presupuesto caduca en todo ó en parte con el ejercicio á que corresponde, si durante el primer período de aquel no ha sido necesario el gasto; y solo deben pasar como resultas al presupuesto del año económico siguiente aquellos créditos ó la parte de los mismos que llegado el 30 de junio aparezcan afectos al pago de servicios ejecutados durante los doce meses, que terminan en dicho dia, y no hayan podido satisfacerse por completo dentro de los tres meses siguientes, que abraza el período de ampliacion, bien por falta de fondos, bien porque se carezca de datos para liquidarlos, ó por cualquiera otra causa. Dicho presupuesto adicional comprenderá en la parte de ingresos las existencias efectivas que resulten en caja al concluir el período de ampliacion, y los créditos que aparezcan sin realizar entonces y se consideren cobrables. Cuando en el mismo presu-

puesto adicional se incluyan nuevos gastos, se comprenderán tambien los ingresos de igual carácter que sean necesarios, si no alcanzan á cubrir aquellos las existencias y créditos pendientes de recaudacion.

ARTÍCULO 135.

«Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.»

La disposicion de este artículo se reduce á expresar que deben formarse presupuestos extraordinarios en la misma forma y por el mismo procedimiento que el de los ordinarios, cuando los recursos consignados en estos no alcancen á cubrir atenciones imprevistas ó á cualquier otro objeto de importancia. La ley de 1845 era mas restrictiva sobre este particular, así como sobre otros varios. Segun ella, en el caso de que los ingresos ordinarios y extraordinarios no alcanzaban á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, lo cual rara vez sucedia, se llenaba la diferencia ó se cubria el déficit por medio de un arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento proponia á la aprobacion del Gobierno. Y si este arbitrio tenia por objeto atender á un déficit ocasionado por gastos voluntarios, aunque hubiesen sido votados y aprobados por la Superioridad, no era suficiente la simple propuesta del Ayuntamiento, sino que era preciso que se agregase á la municipalidad para su discusion y votacion un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales. En la nueva ley no se hace distincion alguna de gastos voluntarios y obligatorios, ni tampoco se cambia el procedimiento para formar los presupuestos extraordinarios, sino que se sigue el mismo que para el ordinario: lo cual se esplica fácilmente, porque para la formacion de este concurre tambien la asamblea de asociados, que se compone de un número mayor de contribuyentes que el que habia de concurrir, segun aquella, para la propuesta de arbitrios extraordinarios, en el caso de que los gastos á que se destinasen estos no fuesen obligatorios ó inescusables.

ARTÍCULOS 136 Y 137.

«Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el

Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

«Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes a cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.»

La palabra apremio en el sentido administrativo espresa la série de medidas coercitivas contra los deudores morosos para hacer efectivo el pago de las contribuciones, como asimismo el procedimiento de reintegro contra los empleados que resultan alcanzados en el manejo de los fondos públicos. No es este el sentido en el que se la emplea en el primer párrafo del art. 136 de esta ley, el cual se refiere á las deudas que los Ayuntamientos puedan tener á favor de particulares ó de otras Corporaciones. Y lo que se dispone es que ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo para satisfacer deudas de los pueblos, que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, contra las rentas ó caudales del Municipio; y que los que sean competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de los Ayuntamientos, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero para este cumplimiento se seguirá el procedimiento administrativo que señala en el mismo art. 136 y en el 137.

ARTÍCULO 138.

La disposicion de este artículo es una regla importantísima de buena contabilidad administrativa, á la cual no pueden faltar los Ayuntamientos.

ARTÍCULOS 139, 140, 141, 142, 143, 144 Y 145.

El Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal fijan definitivamente el presupuesto y acuerdan los arbitrios, segun se dispone en el art. 140.

Esto es esencialmente diverso de lo establecido por la legislacion anterior á 1868. Con arreglo á la ley de 1845, el presupuesto municipal de cada año debia formarle el Alcalde, y luego que era

discutido y votado por el Ayuntamiento, pasaba á la aprobacion del Jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegaba á 200.000 reales, y si llegaba, á la del Rey.

Por la ley de 20 de octubre de 1868, los presupuestos ordinarios se sometian á la aprobacion de la Diputacion provincial, tenida la cual, se consideraban como permanentes, y en lo sucesivo solo se elevaban á la misma superior aprobacion, las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos se hiciesen anualmente. Y los presupuestos extraordinarios se sometian siempre á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso en que se refiriesen á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y á obras de igual carácter perentorio, sin que el importe escediese de 10 reales por vecino, y esta cuota no fuese mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Y aun en tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitia el expediente justificativo de la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decidiese definitivamente.

En la ley vigente no solamente se ha suprimido la aprobacion del Gobernador y del Gobierno, que se exigia en la de 1845, segun los casos, sino tambien la de la Diputacion provincial; y únicamente se previene que los acuerdos de la Junta que fija definitivamente el presupuesto y los arbitrios son apelables ante la comision provincial, cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de la misma ley, con lo cual puede decirse que el reconocimiento de la autonomía del Municipio se ha llevado al mayor grado posible.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

ARTÍCULO 146.

«La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.»

Por este artículo se les confiere á los Ayuntamientos una atribucion que no tenian consignada del mismo modo en las leyes anteriores. En la de 1845 se establecia únicamente, que les correspondia arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los Propios, Arbitrios y demas fondos del comun. Y en la de 1868 se espresaba

que eran inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, ventas, caudales, y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo. Fácil es comprender que aunque no haya sustancialmente una gran diferencia entre esta disposicion y la que ahora se dicta, la facultad que por la ley vigente se concede á los Ayuntamientos es mas lata y explícita, pues segun ella no solo tienen á su cargo la recaudacion completa de todos los fondos municipales, sino tambien el gobierno de ellos y su direccion y manejo; lo cual es mas que la facultad de acordar sobre los mismos particulares: aquello supone un práctico y continuo ejercicio; y esto, decisiones generales ó particulares en casos determinados. Y ademas se declara implícitamente, que dicha administracion es independiente de los agentes del Estado, y que no corre á cargo del Alcalde, sino del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 147.

«La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.»

Esta atribucion, que está enlazada con la del artículo anterior, no la tenian los Ayuntamientos por la ley de 1845; pero sí por la de 1868. Mas como en esta se espresaba que la habian de ejercer con arreglo y sujecion *estricta* á los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y ahora solo se dice con sujecion á los presupuestos, parece que el Legislador ha querido dar mas latitud en el ejercicio de la misma facultad. El sujetarse á los presupuestos para distribuir é invertir los fondos puede hacerse de varios modos; pero con arreglo y sujecion estricta á ellos no se puede verificar mas que de uno. La amplitud que por la nueva ley se otorga sobre este particular, es conveniente y aleja ciertas dificultades prácticas.

ARTÍCULO 148.

«La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.
La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.»

Estas disposiciones son análogas á las que sobre el mismo particular se consignaban en la ley de 1868; pero diferentes de las de la de 1845. Segun esta, los pagos sobre las cantidades presupuestas se hacian por medio de libramientos, que expedia el Alcalde, con las formalidades correspondientes. Y en el Reglamento de la

misma se estableció, que las funciones de interventor de los fondos municipales correspondia á los Secretarios de Ayuntamiento.

Tampoco está este artículo en perfecto acuerdo con el 120, en que se dice: que en los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago; lo cual es ejercer las funciones de Contador. Si se han de cumplir, pues, las prescripciones de ambos artículos, resultará, que donde no haya este funcionario, la intervencion se verificará por el Secretario, y ademas por un Regidor: á este último corresponderá custodiar una de las tres llaves de la caja de fondos, segun se previene en el art. 141.

ARTÍCULO 149.

«Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.»

Evidente es, y así se ha reconocido tambien en las leyes anteriores, que cada Ayuntamiento debe tener un Depositario para el manejo de los fondos de su respectivo presupuesto, al cual hay que exigirle una fianza proporcionada á la importancia de las cantidades que ingresen en su poder, que sirva de garantía para la buena gestion de estos intereses, en lo cual deben tener especial cuidado los Ayuntamientos, para evitar la responsabilidad que sobre ellos pesaria en el caso de que un Depositario hiciese un desfalco, y la fianza que tuviese prestada no fuese suficiente para responder de la suma malversada. Mas en muchos pueblos, y especialmente en los de corto vecindario, no se encuentra fácilmente una persona de responsabilidad bastante que quiera encargarse de la Depositaría Municipal, y esta dificultad la salva la ley, disponiendo que en tales casos será declarado este cargo concejil y obligatorio, pero sin fianza, y siendo los gastos que originare de cuenta del Municipio. Conveniente seria que se hubiese añadido, segun estaba establecido anteriormente, y debe entenderse, que ha de desempeñarlo un individuo del Ayuntamiento designado por la misma Corporacion.

ARTÍCULO 150.

«Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.»

Segun la ley de 1845, era privativo de los Ayuntamientos nombrar, bajo su responsabilidad, los Depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun; y el Depositario era responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, bajo cuyo concepto podia negarse á pagar los libramientos del Alcalde.

En la de 1868 se expresaba que los depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedando este, sin embargo, al Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos. Ahora solo se consigna esta última responsabilidad en caso de negligencia ú omision probada, lo cual la restringe tanto, que puede decirse que casi la anula, pues rara vez podrá probarse que ha habido tal negligencia ú omision.

ARTÍCULO 151.

La disposicion de este artículo es la mas propia para la custodia de los fondos municipales, la cual se encomienda mancomunadamente al Alcalde, que es el Ordenador, al Depositario y al Interventor ó Regidor que haga las veces de este.

ARTÍCULOS 152, 153, 154, 155, 156, 157 Y 158.

Análogamente que la de presupuestos, se ha cambiado esencialmente la legislacion de las cuentas municipales, sustituyendo á la censura administrativa, ó sea la del Gobierno y sus delegados y agentes, la accion popular basada en la publicidad de los actos referentes á la inversion y manejo de los fondos del Municipio.

Con arreglo á la ley de 1845, el Alcalde presentaba al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinaba y censuraba, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitia el Alcalde al Gobernador para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun que llegaban ó no á la cantidad de 200.000 reales. Y lo mismo se hacia con las cuentas del Depositario.

Ahora, el Contador ó el Concejal interventor forman las cuentas

de cada ejercicio, y quedan definitivamente aprobados, si obtienen el voto de la mayoría absoluta, ó sea de la mitad mas uno del total de vocales que componen la Asamblea de asociados; y si no obtuvieren esta votacion ó hubiere reclamaciones por infraccion de ley ó malversacion de fondos, vuelven al Ayuntamiento, el cual hará sus observaciones por escrito, y la asamblea de asociados las remite á la aprobacion definitiva de la Comision provincial. A esto se reduce el exámen y censura de las cuentas municipales. Verdad es que para garantía de la buena gestion de los fondos del comun se fijan ciertos requisitos y condiciones de publicidad; pero la eficacia de unos y otros es, cuando menos, dudosa.

La ley de 1868 guarda bastante analogía con la actual sobre este punto, así como sobre otros varios.

La de 20 de febrero de 1850, para la contabilidad general del Estado, imponia al Gobierno el deber de redactar y presentar á las Córtes dos estados impresos: uno, de ingresos y gastos provinciales, y otro, de los municipales, los cuales habian de contener el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal. No se ha cumplido con rigor este precepto legal; pues los últimos datos oficiales conocidos del público son los relativos al año de 1863 á 1864, segun los cuales, ascendió el total importe de los ingresos municipales á 419.373.324 reales, y el de gastos, á 409.903.290.

Importantísimo es conocer la suma, al menos, á que ascienden los ingresos y gastos de la Administracion provincial y municipal; porque no solamente el vulgo, sino tambien hasta los hombres que se llaman de Estado, suelen calcular el gravámen de los contribuyentes por los presupuestos generales, y no reparan la carga que aquellos imponen á la nacion, cuyo error ocasiona que no se aprecie cual debiera su verdadero estado, con relacion á las fuerzas contributivas. Por esto seria conveniente que dicho precepto de la ley de Contabilidad se pusiese en práctica, á cuyo fin en la Municipal se deberia haber dispuesto que los presupuestos y cuentas municipales pasasen anualmente al Gobierno, ya que no para su aprobacion ó censura, sí para su conocimiento.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

La oportunidad de este título, que no lo contenia la ley de 1845, resulta del cúmulo de atribuciones que se confieren á los Ayunta-

mientos, de la independencia en que se les constituye y del carácter de autoridad con que se les reviste. Ha sido, pues, preciso, atendiendo á las bases que constituyen la autonomía de los municipios, reconocida en la nueva ley, apercibir de su mision á los individuos que componen el Ayuntamiento, y señalar el correctivo que merecen cuando no responden cumplidamente á su ministerio. Consignada la responsabilidad, debe determinarse cuando en ella se incurre y lo que comprende la administrativa, ya que la judicial no puede ser objeto de esta ley por pertenecer á las del derecho comun.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 159.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension, en uno ú otro caso, será razonada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.»

Consignado en el artículo 107 que el Alcalde, como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, en este se señalan los dos casos en que por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, puede suspender los mismos acuerdos.

El primero dá lugar á algunas dificultades en la práctica, porque, como ya hemos manifestado, existiendo íntimo enlace entre los intereses peculiares de los pueblos, cuya gestion, gobierno y direccion corresponde á los Ayuntamientos, los de la provincia que pertenecen á las diputaciones, y los generales del pais que corren á cargo del Estado; á pesar de haber detallado en esta ley con proligidad los asuntos que son de la incumbencia de las primeras de dichas Corporaciones, ni en ella ni en las especiales que rigen respecto de los diversos ramos de la administracion pública, se encuentran bien deslindados los que son de la competencia esclusiva de los Ayuntamientos, por mas que estén señalados los objetos sobre que esta recae. Por eso, es muy oportuna y fundada la prevencion que se hace en el último párrafo del artículo, de que la suspension ha de ser razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Respecto al segundo caso, ó sea el de delincuencia, no pueden ocurrir las mismas dificultades, y las que se presenten se obviarán atendiendo á las prescripciones del capítulo segundo, en que se trata de la dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes.

ARTÍCULO 160 Y 161.

«Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.»

«Art. 162. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133.»

El segundo de estos artículos amplía y explica el primero; y de uno y otro se deduce que la circunstancia de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero de los acuerdos del Ayuntamiento, no es por sí sola bastante para suspenderlos, sino que ademas de la reclamacion del agraviado, ha de concurrir la de que recaigan sobre asuntos que no sean de la competencia del mismo Ayuntamiento; pues cuando lo sean, no podrán suspenderse, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja esta ley ú otras especiales. En este caso solo se concede recurso de alzada ante la comision provincial, el cual habrá de formularse ante el Alcalde respectivo, quien, bajo su responsabilidad personal, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador, en el término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

ARTÍCULO 162.

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el artículo 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

La disposicion de este artículo, por la que se establece que los jue-

ces ó tribunales pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en virtud de demanda entablada ante ellos, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un mal ó perjuicio irreparable, es altamente justa y necesaria para dejar á salvo los derechos civiles consignados en la ley fundamental del Estado, y para impedir en muchos casos las consecuencias dañosas contra las personas y bienes, que podrian seguirse de un acuerdo apasionado ó impremeditado, como están expuestos á serlo los de las Corporaciones populares, por mas que estén contenidas por la responsabilidad impuesta á sus individuos.

El recurso, pues que en este artículo se consigna, para que puedan reclamar ante el juez ó tribunal competente los que se crean agraviados contra los acuerdos de los Ayuntamientos, hayan sido ó no suspendidos estos por el Alcalde ó por la comision provincial, tiene por objeto reparar las injusticias y perjuicios consiguientes causados por un acuerdo dictado por la ignorancia, la mala fe, el error ó la malicia.

ARTÍCULOS 163, 164, 165, 166, 167, 168 Y 169.

Las prescripciones de estos artículos, en las que, ademas de expresar el procedimiento que ha de seguirse respecto de los acuerdos suspendidos ó apelados, se dictan disposiciones con el objeto de evitar los abusos que por las dilaciones de tramitacion de los expedientes suelen cometerse en la gestion de los negocios administrativos, son harto explícitas y terminantes y no dan lugar á observacion alguna.

CAPITULO II.

Competencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

ARTÍCULO 170.

Consignado en el artículo 68 que en asuntos que no sean de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos, están obligados, no obstante, á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo; en este artículo se establece que el ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de ellos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto no se refiera á las atribuciones esclusivas de los mismos, y que estas Corporaciones, en todos los asuntos que la ley no les comete esclu-

siva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos; lo cual quiere decir, que respecto de los negocios que se refieran á los intereses de la provincia, deben reconocer como autoridad á dicha Comision, y en los que hagan relacion á los generales del pais, al Gobernador.

Estando en la ley Provincial determinada la competencia de la mencionada Comision y la del Gobernador, consultando aquellas disposiciones se tiene bien deslindados los casos en que los Ayuntamientos están bajo la una ó la otra autoridad.

ARTÍCULOS 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 Y 181.

En estos artículos se señalan los casos en que los Alcaldes, Tenientes ó Concejales incurren en responsabilidad, la cual podrá exigirse ante la administracion ó ante los Tribunales de justicia, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive; y se consigna, en suma, que cuando se hiciesen dichos funcionarios públicos culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa, ó suspension, no pudiendo esta última esceder de 50 dias, y si pasase este plazo sin proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.

Tales disposiciones son congruentes á la organizacion y atribuciones que á los Ayuntamientos se asignan en la ley.

ARTÍCULOS 182, 183, 184, 185, 186 Y 187.

Notable y profundo es el cambio que en la legislacion actual se adopta respecto á la destitucion de los Ayuntamientos y de sus individuos.

En la ley de 1845 se establecia, que el Gobierno, mediando causas graves, podia destituir á un Alcalde, Teniente, ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente.

En la de 1868 se prevenia que los expedientes de suspension se habian de remitir siempre al Gobierno; el cual, oyendo al Consejo de Estado, decidiria en plazo que no escediese de 30 dias, si habia lugar á la formacion de causa ó á la disolucion: que en el primer caso, se remitirian los antecedentes al tribunal correspondiente; y en el segundo, se presentaria el oportuno proyecto de ley á las Córtes: que era necesaria una ley para disolver un Ayuntamiento, y

que ni estos ni los Alcaldes podian ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Por la nueva ley se establece que la destitucion de los Ayuntamientos será siempre decretada por el tribunal de justicia. Esto nos parece que no es propio de la alta vigilancia é inspeccion que al Gobierno, como guardador de los intereses generales del pais, le corresponde sobre las Corporaciones municipales; puesto que pueden ocurrir casos en que por consideraciones del órden político ó administrativo, que no sean de la competencia de los tribunales de justicia, convenga disolver un Ayuntamiento cuya gestion en los intereses públicos sea causa de perturbacion y desconcierto para el logro de fines que un Gobierno ilustrado no puede desatender; y en tales casos no es lo mas propio y expedito recurrir á dichos tribunales para que decreten la destitucion.

ARTÍCULOS 188 Y 189.

Las disposiciones de estos artículos relativas á la dependencia y responsabilidad de los Alcaldes de barrio, y de los demas Agentes del Ayuntamiento, no ofrecen materia de comentario alguno.

ARTÍCULO 190.

El principio de que se derivan las disposiciones de este artículo puede decirse que estaba reconocido en la legislacion anterior; pero sus consecuencias no se habian expresado tan explícita y determinadamente como se hace ahora al llamar la atencion sobre ciertos delitos que pueden cometer los Alcaldes, Concejales y asociados, abusando del ejercicio de sus funciones; y de los cuales deben entender los Tribunales de justicia sin limitacion alguna.

Las leyes de 1845, que establecieron la autorizacion administrativa para procesar á los funcionarios públicos y Corporaciones, declararon que no era necesaria para perseguirlos criminalmente entre otras cosas por cohecho en la recaudacion de impuestos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dineros, fraudes ó exacciones ilegales. Y en la ley Municipal de 1868 se hacia respectó de los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, análoga declaracion, si bien mas especificada.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Ya hemos dicho que en la autoridad de los Alcaldes se distinguen dos caractéres: el de administradores de los pueblos, y el de

delegados del Gobierno. Habiendo tratado en el capítulo IV de las atribuciones que le corresponden por el primero de dichos caractéres, en este título se trata de las que son inherentes al segundo, y pertenecen al gobierno político de los pueblos.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULOS 191 Y 192.

«Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñara todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demas funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.»

«Art. 192. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.»

Como delegados ó representantes del Gobierno, los Alcaldes están bajo la inmediata autoridad de los Gobernadores de provincia, pues siendo en tal concepto agentes de la Administracion central, la ley los subordina á sus próximos superiores; y á la misma Administracion corresponde no solo el derecho de inspeccion y vigilancia, sino tambien la iniciativa en los actos de los Alcaldes, por medio de órdenes é instrucciones, á cuyo fiel cumplimiento están obligados.

Bajo esta dependencia son varias sus atribuciones: notifican ó publican las leyes, reglamentos, órdenes y bandos de buen gobierno: trasmiten las peticiones, reclamaciones y quejas de los administrados á sus superiores: ilustran estas autoridades con sus noticias é informes: desempeñan todos los deberes especiales que las leyes y los reglamentos les encomiendan en punto á reemplazos, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la Administracion: mandan ó adoptan por sí propios todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública y dictan reglamentos ó bandos conducentes al ejercicio de sus atribuciones: auxilian á los recaudadores de contribuciones, y suministran á las tropas nacionales bagajes y alojamientos: reprimen, aplicando gubernativamente las correcciones pecuniarias se-

ñaladas en las leyes y reglamentos de policía: requieren la fuerza armada cuando fuere necesaria para mantener el órden público.

Siendo la obediencia un deber de los Alcaldes como subordinados al Gobierno y á sus representantes en las provincias, suele no obstante suceder que un Alcalde se resista á cumplir las órdenes que se le comuniquen, y para este caso la ley previene que el Gobernador pueda encomendar su ejecucion al Juez de paz de un pueblo ó á cualquiera de sus suplentes; pero con la circunstancia de que esta delegacion ha de limitarse al tiempo y á los casos sumamente precisos, y de que dicho Juez ó suplente no ha de intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Con acierto se declara que la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde en sus funciones relativas al Gobierno político del distrito municipal son independientes del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULOS 193 Y 194.

Como los Tenientes de Alcalde están subordinados á los Alcaldes, le sustituyen y son sus auxiliares, se consigna en la ley, que siempre obran por delegacion, y bajo la direccion de estos como representantes del Gobierno. Y análogamente los Alcaldes de barrio ejercen las funciones de gobierno político, que con arreglo á las leyes les delegan los Tenientes, de acuerdo con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 195.

En este artículo se establece, que las faltas cometidas por los Alcaldes y Tenientes en el órden político se corrigen en los mismos términos que las consignadas respecto á las del órden administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

Las primeras son propias de una ley orgánica que ha cambiado completamente el régimen administrativo de los Municipios; y las segundas son consecuencia de las circunstancias extraordinarias por que ha pasado el pais durante el período revolucionario; y ni unas ni otras ofrecen materia de comentario alguno, por mas que las segundas pudieran ser objeto de observaciones agenas al punto de vista, bajo el cual nos hemos propuesto examinar las leyes de que nos hemos ocupado.

LEY

sobre incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.° De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se esceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central; y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.° El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá esceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Córtes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

sobre incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos.

D. Francisco Serrano Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, han acordado que se platique y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.° De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.° El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40, y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Córtes veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco J. Cervantes, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

COMENTARIO

Á LA

LEY SOBRE INCOMPATIBILIDAD

del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos.

El objeto de esta ley es determinar, segun se previno en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley Electoral, las escepciones, los límites y efectos del principio de la incompatibilidad del cargo de Diputado con cualquier destino, que tenga señalado sueldo en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real. Y como este principio fue consignado de una manera absoluta en el primer párrafo del mismo artículo, al declarar en la nueva ley que dicho cargo es compatible con el ejercicio de gran número de destinos públicos, lo que se hace no es esplicar ó desenvolver aquel precepto, sino restringirlo de tal modo, que bien puede decirse que se le sustituye con otro esencialmente diverso. No toca ahora á nuestro propósito examinar la grave y harto controvertida cuestion de las incompatibilidades parlamentarias, acerca de las que dejamos expuestas algunas indicaciones (1); pero sí diremos, que la solucion que de ella se ha dado en la ley á que nos referimos, lejos de satisfacer las aspiraciones de la opinion pública, es peor que cuantas anteriormente se habian propuesto ó establecido; corriéndose con ella el riesgo de que el Gobierno propenda á aumentar innecesariamente en las carreras del Estado los funcionarios de las categorías esceptuadas de la incompatibilidad, con el objeto de dar entrada en el Congreso á mayor número de empleados. Esto podrá creerse que está contrariado ó limitado por el 2.° artículo, que previene que no podrán esceder de 40 los Diputados de las categorías designadas, y que si fuese elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. Mas tal disposicion, que es un desdichado remedo de otra análoga que está vigente en Italia, no solo permite que haya en el Congreso mas empleados públicos de los que al buen régimen parlamentario convienen, pues el número de 40 no peca de

(1) Véase el comentario al art. 12 de la ley Electoral.

exíguo, sino que tal vez sean los que queden los menos á propósito para llenar los fines que aconsejarian la admision de algunos, y habiendo de ser todos de los que devengan mayores sueldos, serán mas gravasos, por consiguiente, al Erario público.

Ademas, efecto sin duda de la precipitacion con que la ley se formó, casi sin discusion alguna, aparecen en ella equivocaciones que necesitan ser corregidas. En el párrafo 4.° se declara compatible el cargo de Diputado con los destinos de Inspectores generales é Ingenieros Jefes de primera clase; y como entre estas dos categorías hay la de Inspectores generales de segunda clase, resulta que si el precepto legal hubiera de entenderse tal como está escrito, un Ingeniero podria ser Diputado, y sus Jefes de superior categoría no podrian serlo, lo cual es á todas luces insostenible y absurdo. La redaccion, pues, del párrafo 4.°, en esta parte, debe ser: «los Inspectores generales de primera y segunda clase, y los Ingenieros Jefes de primera.»

FIN.

MODELOS Á QUE SE HACE REFERENCIA EN LA LEY ELECTORAL.

MODELO NÚM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Don_____ de_____años y empadronado como vecino en la calle de_____ núm._____cuarto_____se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio_____con el núm._____y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

Núm._____ *(Sello en seco de la provincia.)*

Don_____de_____años, se halla empadronado como vecino en la calle de_____núm._____cuarto_____é inscrito con el núm._____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de_____ _____en las elecciones Municipales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm._____ *(Sello en seco de la provincia.)*

Don_____de_____años, se halla empadronado como vecino en la calle de_____núm._____cuarto_____é inscrito con el núm._____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de_____ _____en las elecciones Municipales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes ycompromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la junta preparatoria para la eleccion de presidente y secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunidos los electores del colegio ó seccion en el local designado con anterioridad, el señor alcalde (ó el que en su lugar presida), D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores

D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto contínuo se procedió á la eleccion de presidente y de cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc., etc.

Para Secretarios.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc., etc.

(El número de votos se espresará en letra y en guarismos por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados el primero presidente, y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar. Tambien se espresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 71, y se espresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para presidente y secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley), quedó constituida la mesa definitiva, estendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 72 de la ley.

El alcalde ó regidor, presidente,
N. N.

El secretario, N. N. — El secretario, N. N.
El secretario, N. N. — El secretario, N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de.....
Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese mas de uno.)
En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de..... año de..... cons-

tituido el colegio ó seccion de..... siendo su presidente D. N. N. y secretarios escrutadores D. N. N., D . N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á las nueve de la mañana abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el presidente las papeletas de la urna, que entregó á un secretrio, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los secretarios entre sí y con la listas de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc., etc.

(Como en los demas modelos, se colocarán los nombres por órden de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte esterior del colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 77 de esta ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se estenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes, y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 119.)

El Presidente,
N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,
N. N. N. N.
El secretario escrutador, El secretario escrutador,
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se estenderá

por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 141 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo ademas presentes las disposiciones de los artículos 81 y 82 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NÚM. 4.°

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de....

En la ciudad, villa ó pueblo de..., á..., del mes de..., año de..., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias... Acto contínuo, el señor alcalde presidente declaró constituida la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los presidentes y secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales.)

El señor alcalde primero presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio, á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se estendió este acta, que se archivará en la secretaría del Ayuntamiento.

El alcalde presidente,
N. N.

El secretario escrutador,	El secretario escrutador,
N. N.	N. N.
El secretario escrutador,	El secretario escrutador,
N. N.	N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes se ajustará al anterior modelo, teniendo ademas presentes para su radaccion los artículos 121 al 131 de esta ley.)

MODELO NÚM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de..., á..., del mes de..., año de..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los señores Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se espresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 160 de esta ley), el señor presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor ministro de la Gobernacion y señores Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 162 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial,
N. N.

El secretario escrutador, N. N. — El secretario escrutador, N. N.

El secretario escrutador, N. N. — El secretario escrutador, N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivará en la secretaría de la Diputacion provincial.)

(Las notas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redacción los artículos 131 al 139 de esta ley.)

Acta de elección de Senadores.

Provincia de....

En la ciudad ó villa de..., á... del mes de..., año de..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores Diputados provinciales para nombramiento de Senadores con los señores Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del vicepresidente de la Diputación provincial, y constituída la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, después los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. ..... Votos.
D. N. N. ..... Idem.
D. N. N. ..... Idem.
D. N. N. ..... Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda elección en los términos que prescribe el art. 160 de esta ley), el señor presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, acordado de ella las correspondientes copias para el señor ministro de la Gobernación, y señores Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputación provincial. Una certificación de esta acta con toda la documentación se remitirá al Senado dentro del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 162 de la ley de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Diputación provincial,
N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,
N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiere presentado, se archivarán en la secretaría de la Diputación provincial.)

ÍNDICE

de las materias que contiene este libro.

Págs.

Dedicatoria v
Introduccion vii

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA.

Título primero.—De los españoles y sus derechos 22
Tít. II.—De los poderes públicos 26
Tít. III.—Del poder legislativo ..... id.
Tít. IV.—Del Rey 29
Tít. V.—De la sucesion á la Corona, y de la regencia del reino 31
Tít. VI.—De los ministros 32
Tít. VII.—Del poder judicial ..... id.
Tít. VIII.—De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos 33
Tít. IX.—De las contribuciones, y de la fuerza pública ..... id.
Tít. X.—De las provincias de Ultramar 34
Tít. XI.—De la reforma de la Constitucion ..... id.
Disposiciones transitorias ..... id.
Comentarios á dicha ley 39
Ley para la eleccion de Rey, con su comentario 285

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

Título primero.—Del estado de prevencion y alarma 289
Tít. II.—Del estado de guerra 292
Tít. III.—De los bandos que dicten las autoridades y sus infracciones. 295
Tít. IV.—Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se espresan en el art. 2.° de esta ley 297
Artículos adicionales 303
Comentarios á dicha ley 305

Págs.

LEY ELECTORAL.

Título primero.—Capítulo primero.—De los electores..... 381
Cap. II.—De los elegibles..... id.
Cap. III.—De las incapacidades..... 382
Cap. IV.—De las incompatibilidades..... 383
Cap. V.—Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley..... 384
Título segundo.—Del procedimiento electoral.—Capítulo primero.—De las elecciones municipales..... 387
Cap. II.—De las elecciones para Diputados provinciales..... 395
Cap. III.—De las elecciones generales para Diputados á Córtes..... 396
Cap. IV.—De las elecciones parciales de Diputados á Córtes..... 399
Cap. V.—De la eleccion de compromisarios para Senadores..... id.
Cap. VI.—De las elecciones generales para Senadores..... 400
Cap. VII.—De las elecciones parciales para Senadores..... 403
Título tercero.—De la sancion penal.—Capítulo primero.—De las falsedades..... id.
Cap. II.—De las coacciones..... 405
Cap. III.—De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios..... 406
Cap. IV.—De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones..... 408
Cap. V.—Disposiciones comunes á este título..... id.
Artículos adicionales..... 410
Artículos transitorios..... 411
Disposiciones transitorias..... id.
Comentarios á dicha ley..... 413

LEY PROVINCIAL.

Título primero.—De las provincias, su territorio y habitantes..... 495
Título segundo.—De la administracion civil de las provincias.—Capítulo primero.—Autoridades provinciales..... id.
Cap. II.—Funciones del gobernador..... 496
Cap. III.—Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial..... 497
Cap. IV.—Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.. 501
Cap. V.—Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial..... 503
Cap. VI.—Competencia y atribuciones de la Comision provincial.... 505
Cap. VII.—Empleados y agentes de la administracion provincial.... id.
Cap. VIII.—Presupuestos y cuentas provinciales..... 507
Título tercero.—Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administracion provincial..... 509

Disposiciones adicionales..... 510
Disposiciones transitorias..... 511
Comentarios á dicha ley..... 513

LEY MUNICIPAL.

Título primero.—De los términos municipales y de sus habitantes.—Capítulo primero.—De los términos municipales y de sus alteraciones..... 583
Cap. II.—De los habitantes de los términos municipales..... 584
Cap. III.—Del empadronamiento..... 585
Cap. IV.—De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales..... 586
Título segundo.—Del gobierno y organizacion de los municipios.—Capítulo primero.—De los Ayuntamientos y de las juntas municipales..... 587
Cap. II.—De la organizacion de los Ayuntamientos..... id.
Cap. III.—De la organizacion de la junta municipal..... 593
Título tercero.—De la administracion municipal.—Capítulo primero.—De las atribuciones de los Ayuntamientos..... 594
Cap. II.—De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal..... 598
Cap. III.—De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos..... 599
Cap. IV.—De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio..... 601
Cap. V.—De los Secretarios de Ayuntamiento..... 602
Título cuarto.—De la hacienda municipal.—Capítulo primero.—De los presupuestos municipales..... 604
Cap. II.—De la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos municipales..... 611
Título quinto.—Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.—Capítulo primero.—Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos..... 613
Cap. II.—Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus Agentes..... 615
Título sesto.—Gobierno político de los distritos municipales.—Capítulo único..... 619
Disposiciones adicionales..... 620
Disposiciones transitorias..... id.
Comentarios á dicha ley..... 623
Ley sobre incompatibilidad del cargo de Diputado con el ejercicio de destinos públicos..... 675
Comentarios á dicha ley..... 677
Modelos á que se hace referencia en la ley Electoral..... 679

BIBLIOTECA PÚBLICA

Pags.

Disposiciones adicionales..... 510
Disposiciones transitorias..... 511
Comentarios á dicha ley..... 518

LEY MUNICIPAL.

Título primero.—De los términos municipales y de sus habitantes.—
Capítulo primero.—De los términos municipales y de sus
alteraciones..... 583
Cap. II.—De los habitantes de los términos municipales..... 584
Cap. III.—Del empadronamiento..... 585
Cap. IV.—De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en
los términos municipales..... 586
Título segundo.—Del gobierno y organización de los municipios.—
Capítulo primero.—De los Ayuntamientos y de las Juntas
municipales..... 587
Cap. II.—De la organización de los Ayuntamientos..... Id.
Cap. III.—De la organización de la Junta municipal..... 588
Título tercero.—De la administración municipal.—Capítulo pri-
mero.—De las atribuciones de los Ayuntamientos..... 594
Cap. II.—De la administración de los pueblos agregados á un ter-
mino municipal..... 598
Cap. III.—De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamien-
tos..... 599
Cap. IV.—De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenien-
tes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio..... 601
Cap. V.—De los Secretarios de Ayuntamiento..... 608
Título cuarto.—De la hacienda municipal.—Capítulo primero.—De
los presupuestos municipales..... 609
Cap. II.—De la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos mu-
nicipales..... 611
Título quinto.—Deberes y responsabilidades que nacen de los actos
de los Ayuntamientos.—Capítulo primero.—Deberes cons-
tr los acuerdos de los Ayuntamientos..... 613
Cap. II.—Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus
Agentes..... 615
Título sesto.—Gobierno político de los distritos municipales.—Ca-
pítulo único..... 619
Disposiciones adicionales..... 620
Disposiciones transitorias..... Id.
Comentarios á dicha ley..... 622
LEY sobre incompatibilidad del cargo de Diputado con el ejercicio de
destinos públicos..... 675
Comentarios á dicha ley..... 677
Moneros á que se hace referencia en la ley Electoral..... 679

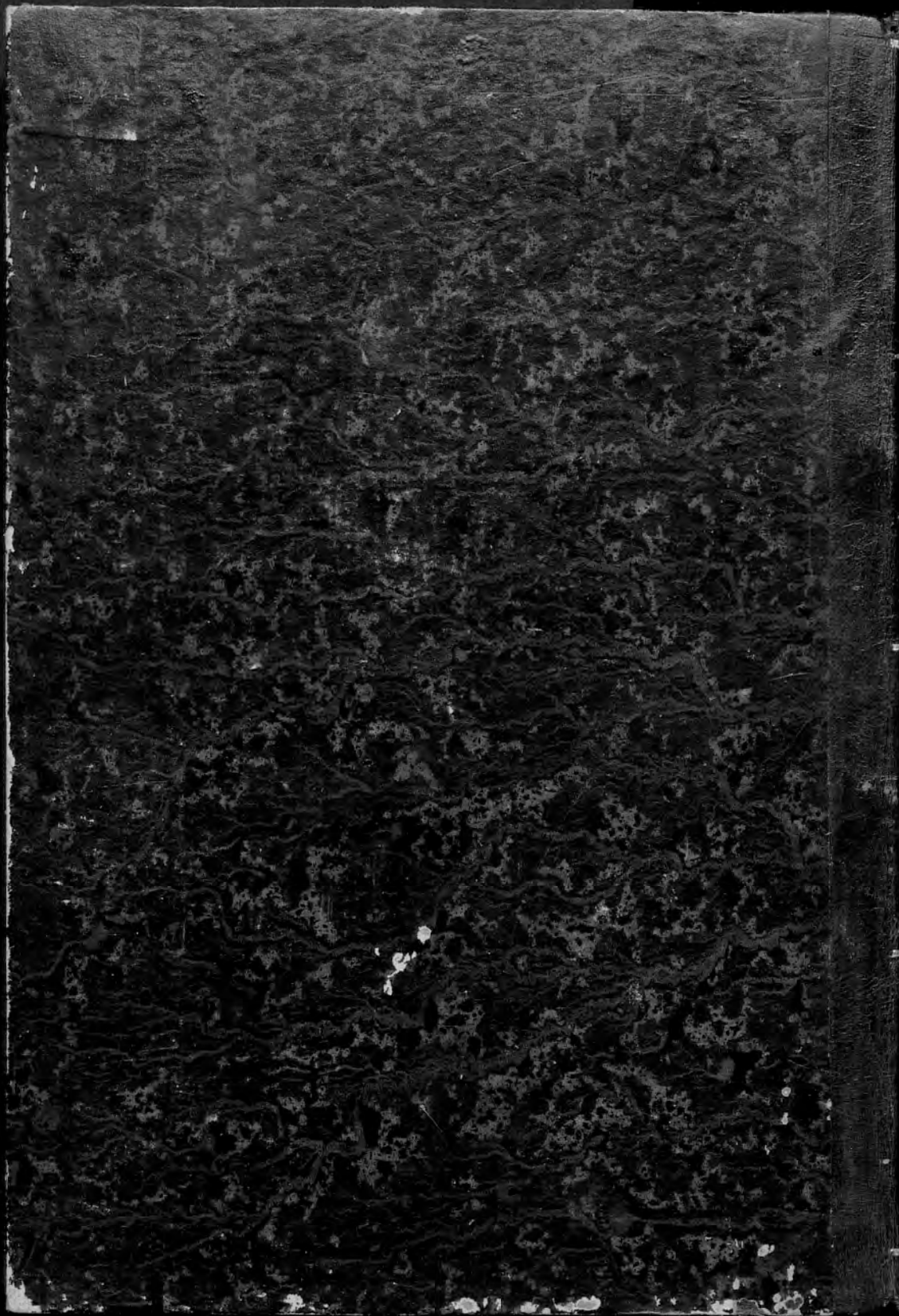

CONSTITUCION

DE 1869

JT 1112